



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1777

Signatura: 935

ES.030092.AMA.00935



W. L. A.

935

BC-987

1777

P. otocoto



D.
re
de
C
A
#1
an
m
P
C

19
Compana

[Faint handwritten text]

Seinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Protocolo de mi Juan Bautista Giner Es.
del Rey nuestro Señor, publico en todos
sus Dominios, Vezino de esta villa de
Alcoy, en que se indentaran las Exras
que antem para en este año de
1777 para que se les de fe y credito
ante ponga mi acostumbrado sig
no y firma oy primero dia de
Enero.

Entestim

de Verdad



19 Juan Baut. Giner Es.
Compana/ En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero
de mil Setecientos Setenta y siete años. Anter el
Es. y Antigos inparecidos, comparecieron perso-
nalmente Parqual Abad Papelero, Dientay Tho-
mas Valos hermanos, tambien Papelero, y Pedro
Carbonell Battanero todos Vez. de dicha Vi-
lla (a quienes yo el Es. soy fe conoco) y Di-
xeron: Como los dichos proyectaron, convinie-
ron y concordaron formar fabrica de Papel
en el Careño ya Molino de esta genero en que
se fabricava papel de Extraja proprio del di-
cho Parqual, situado en termino de esta Vi-

Na en la partida que llamaron de los Molinos de
las Cinco Muelas, lindante por un lado con Mo-
lino Batan propio de don Pedro Carbonell
con tierras de este y del Mo. Pargual Abad
y con Molino harinero de Pedro Carbonell
de Lorenzo y con Camino para este y otros
Molinos: Cuyo proyecto y Mozo de Correr en la
composi^{on} y fabrica de papel le acordaron
bajo ciertos Capítulos, Condiciones y obli-
gaciones en la forma sig^{te} —————

1. Primeramente, Dixerón haver sido trata-
do, convenido y acordado: Que las partes de
dicho Carbonell y Valor huvieren de hazer efe-
tivo Deposito de la Cantidad posible en poder del
dicho Pargual, para que este pudiese el Moli-
no en el estado de poder fabricar papel blan-
co; Porquanto faltavan para la total Composi^{on}
la preserucion de Monteros, diferentes obras y
ahijas conseruientes para el curso an^{do} de
Fabrica de papel: Y en efecto atendiendo a
este tratado, es Capitulado, por parte del
dicho Pedro Carbonell se ha hecho el De-
posito de trecientas Setenta y dos libras
tres sueldos, y ocho dineros de moneda pro-
vincial. Y por la de don^{os} hermanos Vicen-
te y Thomas Valor, el de Duzientas Lira-
venta y nueve libras, Diez y nueve sueldos,
y un dinero azaber, el dicho Thomas cien-
to y ocho libras, quinze sueldos y tres di-
neros; Y el dicho Vicente, Ciento qua-
renta y una libras, tres sueldos y diez.
Que juntas las partidas depositadas por
ambas dos partes hacieren a la suma
de seiscentas Veinte y dos libras, dos

2. Otro



Diez y nueve maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE...

Quedados y nueve dineros; Decuya total Cantidad el referido Pasqual Albas confiesa y otorga con toda formalidad el entrego y recibo individual de los Sobres dichos en la forma que va referido, Sobre que renuncia las leyes de la entrega, e pueba, con las de la non numerata pecunia; Y otorga con la formalidad del dicho Carta de pago a favor respectiva de los dichos; Con la reserva de poseer usar y retener en su poder la referida Cantidad en el modo y manera y para el tiempo que se dira en la narrativa de otros Capitulos.

2 Otrosi. Dixerun haver tratado, convenido y concordado: Que el correr de Compania en dicha Fabrica ha sido y deve entenderse para tiempo de tres años en lo que mira a los Intereses pertenecientes, a los dichos Thomas y Vicentel a la parte una; Y por lo que respecta al dicho Pedro Carbonell parte otra, para quatro años, que para unos y otros tomaron principio en el dia ocho de noviembre pasado de proximo del año de Setenta y seis; Y se necesitan en quanto a los tres años en otro tal dia de Setenta y nueve, y en quanto a los quatro, en el demis Setecientos y ochenta; Y fenecidos Sera de la obligacion respectiva del dho Pasqual, enolver las referidas

Decorative flourish or signature mark at the bottom of the page.

Cantidades a cada una de las partes. Y se
adverta que en el caso que este no pueda cum-
plirse a los Interesados su efectuado deposito
deveran estar a su requerimiento y Correr en dicha
Compañia hasta que dicho Parqual les
efectue el pago. Con la Intelligencia que a di-
chos hermanos Calore les devera pagar en
el cumplido de lo que segun arriba se ve de
los tres años; Y por lo que respecta al dicho
Carbonell en el dia que arriba se ota con
el bien entendido, que este siempre deva
correr en la gresca de dicha Compañia un
año mas que los otros Calore, de forma
que si en el corse el tiempo de quatro
años, en el dicho Carbonell deveran ser
cinco. Y todo aver que el dicho Parqual satisfi-
ga a los Calore y no a los Carbonell, de-
vera quedar la Compañia y su producto a
Interes unicamente de los dichos Parqual y
Carbonell por iguales partes.

3. Otro: Ha sido tratado, convenido y con-
cordado. Que todo aver que el dicho Parqual haya
satisfecho a una y otra parte, haya de que-
dar y deposite el Molino con las Caballerias y cor-
rientes a pinas, presediendo para ello Vire-
ra de Exportos que se nombraron de
consentimiento de ^{ambas} partes. Y en el caso
de faltar alguna de las ^{pinas} o cora de
Composicion, han de quedar sujetos las
partes a la satisfacion de su importe. &
4. Otro: Ha sido tratado, convenido y con-
cordado: Que por quanto en el dia faltan
al Molino para la total perfeccion al-
guna de las pinas y perfeccion de obras,
es de la obligacion del dicho Parqual el



5. 8

6. 9

7. 0

8. 0



EL REY MARAVEDIS.

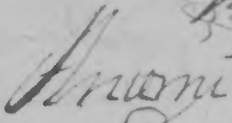
SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

- completarlo todo de su cuenta.
5. Otro: Heido tratado, conuenido y con-
cordado; Que siempre y quando venga
el caso de la Separacion de Compania,
sera por el motivo de haver retornado
dicho Parcial a dicha Parte la Can-
tidad que cada una tiene depositada se
hayan de dividir los Caudales de trapos
Carnaza, lena, papel y demas por tres
iguales partes entre el dho Parcial
Pedro Carbonell y Cabos.
 6. Otro: Heido tratado conuenido y con-
cordado. Que respeto que los referidos dos Hermanos
hayan de trabajar en dha Fabrica, el dicho xi-
cente deuera Courer por oficial, y este deuera
pagar lo que ganarse del producto que le per-
tenesca a dicho Pedro Carbonell.
 7. Otro: Heido tratado, conuenido y con-
cordado: Que del Interes y producto que lo que
permanesca a las partes de dicho Carbonell, y
Cabos han de participar el dho Parcial Cien
libras, al respeto del arrendamiento de dho Mo-
lino por cada un año de lo que permanesca la
Compania, azaber de cada una de dhas dos
partes Cinquenta libras.
- Con los quales Capitulos, obligaciones y demas que
va inserta en el cuerpo de esta p^{ta} quedan

[Handwritten signature]

conseruidas las partes: Todo prometten y se
obligan de lo guardar y cumplir segun y en la
forma que se expresa, y que no lo contradigan
por causa, pretexto, ni motivo al-
guno prometiendo guardar toda seguridad
y paz. Para lo qual obligan sus personas
y bienes, heredidos y por haber, para poder
alar Tutelias de sus hijos, que con esto
puedan y devan conocer en especial alar
de la presente Villa de Alcoy acuya Ju-
risdicion se obligan para que les pue-
dan apremiar a lo que de oyo proseda. Y
renuncian su Domicilio y proprio fuero
y otro que se nuevo ganaren. La ley si come-
rexit de Jurisdictione omnium Judi-
cium, y la ultima pragmatica de las Submis-
siones y demas leyes y fueros de su favor con
la general del oyo en forma. Encuyo testimo-
nio asi lo otorgaron en esta dha Villa de
Alcoy, y en ferido dia mes y año: siendo tes-
tigos Fran. Barbera Escriviente y
Fran. Gasea tenedores de Paños Cortos
de la misma y de los otorgantes firmaron
los que supieron, y por el que no lo supo uno
de los testigos. Testado lo qual. Hoy fe:
Vicente ^{valla} ~~valla~~
por quien ~~valla~~

Pedro Carbonell


Antoni
Juan Bardina C. Ino.

Poder. Sepase por esta publica Carta, como notor-
tos Luisa Gilbert Viuda de Ynacio Vila-
plana, Joseph y Fran. Vilaplana La-
bradores, y Antonio Vilaplana Habri-

Ciudad marañés.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.**

cante de Paños, Joseph Vilaplana Con-
sorte de Antonio Julia, y con la licencia q.
le he pedido y me la ha concedido, de que yo
el presente Sr. no doy fe, y Honrada Vila-
plana de estado Donzella, todos vecinos de
la presente Villa de Alcañices, Degradado y vier-
ta ciencia juntos, y cada qual por nuestros inte-
reses, otorgamos y conocemos que por la presente
damos y concedemos a Graciso Vilaplana Ma-
bricante de Paños de esta misma vecindad
presente y aceptante, todo poder cumplido
qual por derecho se requiere para Pleitos en
Causas Civiles y Criminales comenzados, y por
comenzar, assi demandando, como defendiendo.
Para que en nuestros nombres, o en el de cada
uno, comparezca ante todos Jueces y Justicias
que con esto queda, y deca, y haga demandas por
ga Pedimentos, requirimientos, citaciones, pro-
testas, y emplazamientos, niegue, y objete lo con-
trario, y en terminos de prueba presente Sr.
crituras, testigos, y provea las tachas y contra-
diga lo de contrario, pida execuciones, posesio-
nes, trances, y remates debienes, tome posesio-
ciones, y amparos, haga y pida se hagan juras-
mentos de Calumnia, deservorio, y otros que
convengan, recuse Jueces, Letrados, y otros
oposicion, y Sentencias, y de lo contrario apele
y Suplique para la Superioridad que conven-

[Handwritten signature]

ga; Pida Costas la juré y cobre y haga los demás
actos y diligencias conducentes a su efecto
que para todo lo insidente y dependiente
en esto y con esto concedemos a dicho nuestro Pro-
curador el poder necesario con libre fran-
ca y general administración con la facultad
de en Jueces y Substituir que a todo
les relevamos en forma con nuestros bienes
haviendo y por haver y a ello que venos ser
apremiado en su Caso y Lugar. Y rogamos
a las dhas Luisa Viuda Joseph y Thomas
renunciarnos las Leyes del Vallecano Se-
natus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes
de Foro Madrid y partida y demás de nues-
tro favor por que Sabidos de ellas y sus
efectos por aviso del presente. Pero que
venos que no nos valgan en este Caso. En
cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Ci-
udad de Alcoy a los quatro dias del mes de
Enero de mil Setecientos Setenta y siete años
Siendo Testigos Fran^{co} Barber Periniente
y Gregorio Jines Perayre Cajinos de la mis-
ma. Nos otorgantes (quienes yo el Sr. D. J. de
Doy fee coronero) firmo el que supo y oporto
que no lo hizo uno de los testigos. De todo lo
qual. Doy fee =

Andania Vilaplana

Antoni
Juan Bad. Jines Cajinos

Fran^{co} Barber

Poderes Sepase por esta publica Carta como nos otorga
Luisa Gilbert Viuda de Ignacio Vilaplana Jo-
seph y Fran^{co} Vilaplana Labradores, Anto-
nio Vilaplana Fabricante de Paños, Joseph

Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Yo Juana Condesa de Antonio Julia con la ex-
presa licencia que pido al Sr. mi marido y
me la ha concedido para los efectos de que se
dixi en esta forma de cuyo pedido y concedido
yo el presente Sr. de oficio y Thomas de Napla
na Doncella Mayor de veinte y cinco años todos
Vecinos de la presente Villa de Alcazar, juntos y
muy conformes y cada qual de nosotros por res-
pectivas interinas. Doy y doy cierta ciencia
Otorgamos y concedemos a Juana de Napla
na Fabricante de Paños nuestro hijo y her-
mano de esta misma Vec. que presente y
acceptante es. Para que en nuestros nombres
y en el de cada uno de nosotros, representan-
do nuestras personas, Veces y veces pueda ha-
ver percibir y cobrar de qualesquiera perso-
na, o personas, Comunidades, Universidades
y de quien conerger y necesario sea todas
y qualesquiera Cantidades de dinero porcio-
nes de trigo, Levada, y otro genero de bienes
que por ahora y en lo venidero se nos otien de-
viendo y devieran por qualquiera titulo nom-
bre Causa y raxon que sea y de lo que per-
cibiere pueda otorgar Cartas de pago finquie-
tos laltos Cessiones Cancelaciones y demas
Cartelas necesarias a la Seguridad de
las personas que pagaren por si o como fi-
adores, o en otro nombre. Y viendo la paga por

[Signature]

ante el Sr. que de ella se fee lo confiere y
renuncie las leyes de la entrega con las de
la non numerata pecunia. —————

Otro: Y igualmente le concedemos poderes cum-
plidos y especial para que en nuestros
nombres y en el de cada uno de nosotros
así Judicial como extra Judicialmente
pueda citar pedir y tomar Cuentas a qua-
lesquiera persona o personas sobre qua-
les quiera deudas, productos de dinero por-
ciones de frutos rentas años y emolumen-
tos que hubiere administrado o de que se
hubiere ocupado por título justo o injusto.
Examinando averiguando y ejecuten-
do e o difamando las partidas, Cautelas
y exortos que se diesen en descargo. Havién-
do y firmando quales quiera definiciones
absoluciones y otras legítimas Cautelas
en fuerza de ajuste de Cuentas con re-
nunciacion al pernon del Canculo y otras
que menester fuere por si o en poder de
el Sr. publico y si en alguno de estos particu-
lares poderes fuere preciso instar y compare-
cer en Juicio lo pueda hacer y practicar
quantas diligencias Judiciales y extra Ju-
diciales sean necesarias para el logro
de nuestros intereses y otros y las mismas
que nosotros o cada uno de nos podriamos pra-
cticar presentes siendo que para todo lo
incidente y dependiente le damos y conce-
demos a dho nuestro Procurador el poder
amplio qual por dho Carraguerre con libre
franquea y general administracion y facultad
de poder en Juicio apellar y supplicar
para donde conenga y conoso pueda que

—————
B

Cartada
Individual
Copia con Se
3.º Dto. de
Vellan
dela 2013
3.º 14

Todo quanto dicho Procurador fuere y actuare
 en fuerza de estos Poderes lo habre por firme
 me y vale de no, baxo la obligat. de nuestros bie-
 nes presentes y futuros que a todo no obligam-
 nos y a ella. Pero pueda a premisa con el rigor
 del dho y renunciemos las leyes y fueros que
 no puedan supagar. Y no otras las dhas mu-
 geres renunciemos las leyes del Cellojano
 Senado Consulto, nuevas constituciones, leyes
 de Toro, Madrid y partida y demas de nuestro
 favor, por que Sabidores de ellas y sus efectos
 por aviso del presente C. no que vemos que no
 nos valgan ni aprovechen en este Caso. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa
 de Alcaj a los quatro dias del mes de
 Enero de mil Setecientos Setenta y siete
 años. Siendo testigos Fran. Barber ex
 criciente y Gregorio Juez Perajne de
 la misma. Y el otorgante sequiere y el
 C. no doy fe con otros firmo el que supo y por
 el que dho no aben. Lo hizo uno de los testigos
 De todo lo qual. Doy fe.

Antonio Vilaylanaga

Antoni
 Juan Baut Juez Perajne

Fran. Barber

Cantasepax y Separe por esta publica Carta como yo Joseph
 Incho dia libre. Gilbert de Martin Fabricante de Paños y J. de esta
 Copia con Sello. Ma de Alcaj a quien y el p. no doy fe con otros y tipo.
 3.º Dho. Vellon. Como Jacinto Carbonell y Benito Arques Sabre
 delos 20 r.º pa. como de la Ciu. de Xipona, mediante Carta de Obligacion
 3.º (4.º) que otorgaron por ante el presente C. no a la Diez
 y ocho dias del mes de Agosto del pasado año mil
 Setecientos Setenta y cinco. Confesaron de ver y



Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.**

prometieron pagar noventa Libras a Patricio
Mascarell tesorero de Pinos de esta Villa
de Alcorcón; Cuya Cantidad era veinte de Ciento
quarenta y cinco libras por que se conuino el
dho Patricio cumplir el Servicio en las tropas
de Su Mag^d. por quenta de Bautista Argues
hijo de Bautista Quinto sortado en año
de setenta y cinco Cuya veinte los años Jacin-
to Carborell y Bautista Argues prometieron
pagar en la manera y forma que se estubo
segun la citada Ley de Obligacion y en su cum-
plim^{to} pagar Deposito de Quarenta libras
en especie de oro y plata de las que se entre-
ga el dho Gibert Storgante Decuyo entrego y
recibo y el dho de y se por que en mi presen-
cia y de los testigos se efectuó el entrego
y recibo. Y por otra parte el mismo Gibert con-
fiesa haver recibido y recibido a toda su volun-
tad de los dho Carborell y Argues treinta
libras sobre que renuncia en quanto a estar
las leyes de la entrega con las de la non nu-
merata pecunia. Y en quanto a las veinte
libras que restan a cumplim^{to} son pagadas
las diez a Martin Mascarell y su mujer Pe-
trusis Colomina Padre del dho Patricio
Mascarell. Segun que assi lo confiesan
la referida Petrusis Colomina con su her-
mano Patricio Colomina que presente
es a este acto. Que todas las otras partidas

hacienden a la Suma de ochenta Libras
Y respeto a las Diez Libras que hacen cumpli-
miento a las ochenta Libras que contiene
la ~~Pr~~ ^{Pr} de obligar el referido Joseph
Gibert se obliga a su pago y entrego a los
dichos Consortes en de Menesteres Logre
assi promete cumplir por los motivos de
provecho y otros que les son bien vistos. Y con
esta inteligencia se da por Satisfecho el
dho Gibert y promete en todas Maneras
Sacar a pago y Salvo a los dho Carbonell
y Agues. Y consela por di y en nombre de quien
tos tengan y puedan tener interes en dha Con-
tidad la referida ~~Pr~~ ^{Pr} de obligar para qe
no valga en Juicio ni extra y otorga la pre-
sente Carta de pago definitiva segun mas
proceda de dho a favor de los dho Agues
y Carbonell. Y a todo obliga su persona y
bienes haviendo y por haver. Y da poder a los
Justicias de Suec Mag^d de qualquiera
Jurisdiccion que sean en especial a la
de la presente Villa de Alcoy a cuya Ju-
risdiccion se comete para que se puedan
apremiar en todo contingente con el
rigor del dho. Y renuncia su domicilio y
proprio fuero y otro que de nuevo ganasse
Y a ley si convenierit de Jurisdictione
omnium Judicium la ultima prag-
matica de las Subdivisiones y de otras
leyes y fueros de su favor con la general
del dho en forma. En cuyo testimonio
assi se otorgo esta ~~Pr~~ ^{Pr} en esta dha
Villa de Alcoy a los treze dias del mes
de Enero de mil Setto. e setenta y siete años
Viendo Testigos Fran^{co} Barber Pres^{te}



veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

yo Blas Sempere Texera ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
misma y Vicente Rovira Labrador de la
Ciu^d. de Xipona. Y el otorgante no lo firmo
por que dixo no saber y asi mesmo lo hizo
uno de los testigos. D^{to} de lo qual. Doy
fee.

Juan^{co} Barbero Amenu

Juan Bautista Viner Escribano

Obligacion Sepase por esta publica Carta como yo Joseph
pago Joseph^{co} Gibert de Martin fabricante de paños y vej^o de
esta villa de Alcoy. Demasiado y cierta cantidad
confesso y otorgo dever a Agustin Mascarell
a Petrus Colonina Consortes vej^o de la mis-
ma sesenta libras de moneda provincial las
quales se me han entregado y las he recibido
a toda mi voluntad de Jacinto Carbonell
y Bautista Arques Labradores y vej^o de
la Ciu^d. de Xipona de consentimiento de los
chos Mascarell y Consorte como afectados pro-
cesentes de aquel tanto por que se convino
Patricio Mascarell hijo de chos Consortes
obligandose a servir por quinto en lugar de
Bautista Arques Menor. Decuyo entrega re-
nuncio las leyes de la entrega con las de la
non numerata pecunia. Cuyo retorno y ga-

[Signature]

8
yo prometo á los Señores Agustín Mascarell y
Muger de un lado los Subminotras y acudidos
de otros el presente y necesidades y Menesteres hasta
su entera paga Manant y simple á los no
con la Corta de la extinguida Casa de los
de esta Villa de Alcoy y para el cumplimiento de año pa
ra el Seguro á bordo y cumplimiento de año pa
go, hipotheco á aquellas treinta y tres libras
que anualmente me deven corresponder y pa
gar por mitad Gaspar Mexim y Gregorio Per
xotin de esta misma Villa por el arrenda
miento de un pedazo de tierra huerta y
un Molino de Battanas Pielas de cuyos Dros
sere hijo Cession con poder bastante por la
Ciudad y herederos de Diego Santa Maria
por parte que passo ante el presente Sr. no
á los treinta dias del mes de Junio del pasado
año mil Setecientos Setenta y seis por el
tiempo de siete años. Y para que todo lo dicho
tenga su cumplimiento obligo mi persona y
bienes presentes y por haver y soy pasado á las Jur
dicias de Su Mage. de qualquiera Jurisdic. on
que sean en especial á las de la presente
Villa de Alcoy cuya Jurisdic. on me prometo
para que me puedan apremiar con el rigor
del oro y renuncio mi domicilio y proprio fue
ro y otro que de nuevo ganasse. Y la ley sicome
venit de Jurisdictione omnium Iudicium
la ultima pragmatica de las Submisiones
y demas leyes y fueros de mi favor con
la general del orec no en forma
Precuyo testimonio así lo otorgo en
esta dicha Villa de Alcoy á los trece
dias del mes de Enero de mil Se
tecientos Setenta y siete años.

TE
MILLA
AV
de la
hijo
Doy
Joseph
me
selly
al bar
ibido
bonell
de
de los
pro.
consino
roster
az de
iego re
de la
no y pa.



Uctate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Viendo testigos Fran^{co} Barbera ~~Francisco~~
y Blas Sempere Perayre ~~veje~~ de la mis-
ma. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. Joseph
pe conoro) no lo firmo, por que dixo no sabia
y asi luego lo hizo uno de los testigos. Dato
de lo qual. Doy fe.

Fran^{co} Barbera / Antoni
Juan Bar^{co} Pina ^{de} ~~de~~

Obligado
pagado
testamento
libre

Supare por esta publica Carta como yo To.
Seph Sempere de Valero Ciudadano y ~~veje~~ de la
presente villa de Alcoy, por el motivo, y causa
de dar y pagar a Joseph Gilbert de Martin
Fabricante de Paños de la misma villa, y
presente, la cantidad de treinta y cinco
libras, y dose sueldos de moneda provincial
presentes de diferentes prestamos, gra-
ciosos que he recibido a toda mi voluntad
segun que de ellos he por para so Cuenta
y presencia del presente Sr. D. Joseph in-
figerentes, de cuyo hecho yo el Sr. D. Joseph
pe. Por tanto en pago de lo dho de prado, y cer-
tificacion sabido de mi dho, y de los que en
este caso me pertenecen otorgo, y conoro q.
por la presente y en la dha razon hago ces-
sion de los frutos pendientes en los jar-
nales de tierra de cana, que por justos

titulos estos por ser yendo, y son parte de la herencia
de Maria dicha de Arseni en la partida de P. O.
top termino de año Villa de Cayos sus y percepciones
de otros frutos. He aparto en un todo y los cede y re-
nuncio y transpaso para el año efecto a favor
del año Joseph Gibert para que con ellos se ha-
ya pago del todo de quanto baltasen de la re-
ferida deuda. Reverendo conser de mi Cuenta
los Barbechos y cultivo de otros frutos hasta se-
trilla inclusive, y despues de haver sacado la se-
milla y diezmo de los que quedaren líquidos se
debera entregar el año Gibert a persona en
su lugar, y si estos no fueren bastante para
cubrir en todo dicha deuda, igualmente le-
hago cesion de los frutos que puedan producir
en el año que viene mil setecientos setenta
y ocho, otros dos jornales de tierra de la mis-
ma calidad contiguos a los mismos que estan
de Barbecho, Cesion de para ello mis-
mos y acciones reales y personales directas y
ejecutivas con el poder bastante qual po-
dero se requiere para la otra percepciones de frutos,
y otros frutos, y respeto al precio que se deba
considerar al trigo que percibiere año Gibert
debera ser segun conuenio al precio que
comiere con el dinero. Y presente como un año
el año Joseph Gibert acepta por esta forma
el recibo de la referida deuda en el mo-
do y manera que se expresa y que en otra
forma no molestará al año Campese. Y por
que así lo queramos ambas partes, se guarden
y cumpla todo lo suso dicho obligamos nuestros
personas, y bienes haviendo y por haver y da-
mos poder a las Justicias de Su Magestad
de todas nuestras causas puedan y devam



Diez y seis maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

conocer en especial a las de la presente Villa
de Alcoy acuya Jurisdic^{on} nos someteros para
que nos quedariamos apremiados con el rigor del
dicho, y renunciamos nuestro Domicilio y
proprio fuero, y otro que de nuno ganadosemos
la ley de conuencit de Jurisdictione omni-
um Iudicium, y la ultima pragmatica de
las Submisiones, y demas leyes, y fueros de
nuestro favor con la general del dho en
forma. Encuyo testimonio asi lo otorgamos
venesta a la Villa de Alcoy a los quinze dias
del mes de febrero de mil Set^{ta}. Setenta y siete
años. Siendo testigos Pedro Mulla, y Joseph
Balagues Sabadores, y Fran^{co} Barber de
civ^{il} de la dha villa. Nos otorgantes
(aquenes y el p^{ro} de of^{ice} conuencit) firmos el
que seyo, y por el que no lo hizo a un ruego uno
de los testigos. De todo lo qual. Doy fe

Joseph Jempere

Fran^{co} Barber

Antoni
Juan Baud^o Fines Ch. n^o

Obligacion Sepase por esta publica Carta como
copio de ^{nos} Antonio Cada Fabricante de Pa-
nos y Rosa Torregrosa Condeses deinos de
la presente Villa de Alcoy precedida la li-
cencia que de Mando, a n^{os} es permitida



la que ha sido pedida y concedida de que yo el
presente Fr. no soy fe. Juntos de mancomun et
insolidam, renunciando como renunciaron
la ley de suobos de de bendi la autentica pre-
sente loc ita de fide jur ubi y el beneficio de
divi on y exen on y de mas de la mancomun i-
dis ffianza de grado y en la ciencia o torca
no que desemo. a Mar. Mullon de Loren-
zo fabricante de Paños de la misma vez
que presente es la Cantidad de Setenta y
quatro libras y seis sueldos de moneda con-
niente procedentes del precio y valor de
una pieza de paño veinte y quatro negro
que no ha venido al fido con tiro de tre-
inta lvaras y dos palmos a rayon Cadeuna
de dos libras dos sueldos y dos dineros Deu-
ya pieza no damos por entregado. a toda
nuestra voluntad que la hemos recibido a
presencia del presente Fr. y testigos de
que yo el Fr. no soy fe. Y prometemos pa-
gar la dicha Cantidad al Sr. Mar. Mullon
o a quien su dno representare en don quie-
les pagar la primera parte en el mes de
Julio y la otra por todo el mes de novi-
embre de este presente año. Y a nante
y sin pleyto alguno con las Cortas de la co-
branja. Cuya execucion deprimos en
esta f. y juramento de quien fuere por
te con releva on de otra prueba a ning.
de dno se requiera. Y para lo asi cumplir
obligamos y el dho. Carr. ni persona y biaz
nes y yo la dha. f. para mis bienes habidos
y por haer y daros poder a las Justicias
de su Mage. en especial a las de la ciudad
de villa de Alcoy a cuya Jurisdic on nos somo

VEINTE
DE MIL
EN A X

la villa
os para
a del
cilio y
desemos
mri-
tica de
os de
en
amos
sias
y siete
y Joseph
uber fr
anter
is el
g uno

no
Pa.

ms
Pa.
ros de
la vi
mitida

—

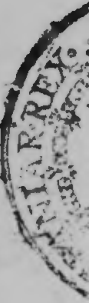
Eleinte marqués



SEDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

temos para que no puedan apremiar como por
Sentencia definitiva pasada en Jurogado y por
nuestro consentimiento. Y renunciamos nuestro Do-
micilio y proprio fuero y otro que de nuevo ga-
nar se nos. Y la ley si conveniente de Jurisdiccion
de omnium iudicium. La ultima pragmática
ca de las Submisiones y de otras leyes y fueros de
nuestro fuero con la general del año en forma
de Placeta Real por el Rey de España el año de
1763 y leyes de la Real Audiencia de Sevilla, nue-
vas Constituciones, leyes de los Reinos y por
Ayudas de mar de mi fuero por que se libras
de ella y sus efectos por auto del presente.
He fecho que yo no me alego en este Ca-
so. Y juro por Dios y una Señal de Cruz
pago en forma de diez denos o por me desta
para por mi parte de las bienes heredita-
rios y para females ni multiplicados, ni
por otro algún día que me pesteresca
por sea de inutilidad y conveniencia de
la fecho y por tal la otorgo sin apre-
mio ni fuerza alguna y de claro, no tener
hecha protesta alguna y si pareciere
la revoco y por sea abrodo. ni relaja-
de este Juramento. Y si de proprio motu se
me concediere no usare de ella pena de
perjura. Ineup testimonio, así se otorgo.

[Signature]



Obligado
pago por
12 R. de
se sacó copia
en el día 14 de
Diciembre de
81.

ca
en
de

La de San Matheo es del Empedrado Lindante
te por un lado, con otra de Lorenzo Rayex y
por otro con la de Lorenzo Cano y no pudiendo
dollar efectuar por falta de medios, no he-
mos valido del Sr. Rayex quien nos ha he-
cho el favor de prestarnos Ciento, y veinte
libras de moneda provincial incluidas las ve-
inte libras que le deviamos del importe, y va-
lor de las Medieras de cha Su Casa, Mas
ciento, confesamos haver no las entregado
arabes Cinguenta, y seis libras, Diez Suelos
y tres dineros con el importe de una pie-
za de paño Diez y ocho azules con tres de
treinta y quatro Varas, y un palmo por
precio de Diez y ocho Rs. Valencianos por
Vara, Mas restantes quarenta, y tres nue-
ve Suelos, y nueve nos las ha entregado
en dinero efectivo: Deuy paño, y dinero
nos hemos satisfecho, y recibido de au-
toridad, y voluntad. Sobre que renunciamos
las leyes de la entrega, con las de la non nu-
merata pecunia. Cuyos prestamos Senos han
hecho baxo el punto, y obligacion de haver
se emplear las dhas Ciento, y veinte libras
en obras levantando las dos excavadas por
meas de la cha nuestra Casa, con su tepado
corriente a la Calle de viendo quedas dos
plantancias es Quarto de Alto con su Cu-
bierta de tepado: Todo lo qual en la forma
que se expresa lo prometemos cumplir por
el tiempo de un año que ya tuvo principio
en el dia veinte, y nueve de Octubre del pa-
sado año de Setenta, y seis, en el que Senos
fizo el cumplido prestamos. Con la cha in-
teligencia, y obligacion impuesta, y prome-
mos el retorno, y pago de las dhas Cien-
to, y veinte libras al año de Enero Rayex



Acto de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En quien su dno representare en el tiempo de
 cinco años Contadores desde el día de veinte
 y nueve de Octubre y fenezcan en otro tal del
 año ochenta y no. Han ante y simplesto al.
 quano con las Cortas de la Cobrança cuya execu-
 cion e firmos en esta forma y jurant^o de parte
 con releva^o de otra prueba aunque de dno
 se requiera. Acuya Cantidad y Seguridad
 de supago obligamos y especialmente hypo-
 thecamos la referida nuestra Casa y mejoras
 quantas en ella se hicieren; de forma que
 no la hemos de poder vender permutar ali-
 enar donar ni hypothechar a otra Deuda ame-
 nos que no este pagada esta Cantidad, o por
 pagarla; lo que en contrario practicas seros
 no ha de valer en juicio ni extra. Y por q.
 assi lo prometemos Cumplir obligamos y o-
 chos Thomas Perez mi persona y bienes. E yo la
 dña Theresa Casá mi bienes havidos y por
 haver. Y para poder á las Justicias de su
 Magestad de qual quiera Jurisdiccion q.
 sean: En especial á las de la presente villa
 de Acayacuy Jurisdiccion mas formal-
 mente nos sometemos y a nuestros bienes
 para que no quedas apremias con el
 rigor del dno. Y renunciamos nuestro Do-
 micilio y proprio fuero y otro que de nuevo
 ganados seros; Ha ley si convenier de Ju-

[Handwritten signature or flourish]

jurisdictione omnium iudicum la ultima prag
matica de las Submisiones, y otras leyes y
fiere de nuestro favor con la general del
dho en forma. El qual dho dho renuncio
el auxilio y leyes del Weluyano Senatus
Consulta, nueva Constitucion, leyes de Toro
Madrid y partida, y de mas de mi favor por
que sabidosa de ellas y sus efectos por
aviso del presente dho. quiero que no me
valgan en este caso. Y fiere por Dios y una
general de Cruz que hego en forma de dho
de no oponerme a esta dho. por mi Dote
Arras, bienes hereditarios para fernan
lar ni multiplicados, ni por otro algun
dho que me pertenecia, por redundar en
ta dho. en utilidad y conveniencia mia
y por tal la otorgo sin apremio ni fuerza
alguna. Y declaro que no tengo hecha pro
testa alguna, y si apareciere la revoco, y
no pedire absol^{on} ni relaxat^{on} de esta Ju
rante, y si de proprio motu seme conce
diere novare de ella pena de perjurio. En
cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta dho
Villa de Alcazar los quinze dias del mes de
Junio de mil dho. Setenta y siete años. sien
do testigos Fran^{co} Barber^o Escriv^o y Joseph
Pera^o de la misma. Nos otros
gantes (aguienes yo el dho. doy fe conoreo)
firmo el que supoy por el que aygo nota
ber asi luego lo hizo uno de los testigos. De to
do lo qual. Doy fe:

Yo mas feres de Sal
va Dor

Fran^{co} Barber^o

Antoni
Juan^o Bar^o Pera^o Escriv^o

Obligat
pagado
origi



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Obligado Separe por esta publica Carta como yo el Colador
 pagado de este Carbonell Polimers y Veg: de la presente Villa
 de Alcoy de mi cargo y cuenta deencia, otorgo y otorgo
 que sevo de Juan. Pasqual de Thomas Fabrican-
 te de Paños de la misma Veg: que presento es Se-
 tenta y tres libras Catorce Suellos de moneda
 provincial procedidas de una pieza de paño ve-
 inte y quatro no Colas de Lereza con tiro de tre-
 inta y tres Varas y media que me ha vendido al-
 fiado arraxon de seso libras quatro Suellos por
 Vara. De cuya pieza de paño me he entregado
 a toda mi voluntad y satisfacion, como que vir-
 ta y reconocida para en mi poder sobre que re-
 nuncio las leyes de la entrega; Y prometo y me obli-
 go a pagar la dicha cantidad al dicho Juan. Pas-
 qual, o quien su dho representare por todo el
 mes de Junio primero viniente de este Corrien-
 te año veniente y sin pleito alguno con las Cor-
 tas de la Cobranza, cuya exec^{on} si fiere en esta
 Carta y juram^{to} de quien fuere parte con releva-
 cion de otra prueba, aunque de dho Serregue-
 ra. Y para lo assi Cumpla obligo mi persona y
 bienes presentes y por haver. Y doy poder a las
 Justicias de Su Mage^d de qualquiera Tri-
 bucacion que sean en especial a las de la
 presente Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion
 me cometo para que se me pueda aprehender
 con el rigor del dho. Y renuncio mi domicilio
 y proprio fuero y otro que se nuevo o garrarse. Na.

na prag
 y y
 cel
 unio
 Ave
 toso
 r por
 oot
 me.
 y una.
 e dno
 Dote
 na
 r
 r ex
 mia
 erda.
 la pro.
 ci. Y
 de Cu-
 once
 ra. En
 a dno
 e de
 or. Sen.
 teph
 otos.
 orco)
 ora.
 Deto.
 C. n. g.

Handwritten signature or flourish

ley si conuenerit de Jurisdictione omnium iudi-
cum. La ultima pragmatica de las Submisio-
nes y de otras leyes y fueros de mi favor con la
general del año en forma. Fuese testimonio
de: lo otorgo en esta villa de Alcoy á los
Diez y seis dias del mes de Enero de mill
setto. Setenta y siete años. Sendo testigos
Francisco Barber Fiscal y Francisco Teroltero
de Panos Veg. de la misma. Y el otorgo de aqui
yo el Sr. D. J. de consero lo firmo. De todo lo
qual. Doy fe.

Francisco Carbonell

Juan B. Giner Cosn...

Carta de pago
Copia y paga
ca. con 1884.

En la villa de Alcoy á los Diez y nueve dias
del mes de Enero de mill setto. Setenta y siete
años. Ante mi el Sr. y testigos infra escritos
Comprorecio Salvador Fluxa de Hogerín Labra-
dor y Veg. de esta villa y otorgo haver recibido
de Juan Fluxa tambien Labrador de la mis-
ma Veg. quince libras de moneda provin-
cial, lasquales Dijo: eran en cumplimiento
de las Cinquenta y cinco libras que a mí Juan
le resto de vienas del gozeio de la parte de
Casa que le vendio mediante su ra por an-
terio a mí Sr. en veinte y ocho de Enero
del proximo pasado año de setenta y seis
Cuyas quince libras se le entregan y las recibe
aproxencia de mi el Sr. y testigos de que da
fe; y respeto á las quarenta confessa su
reído sobre que renuncia las leyes de la
entrega e prueba con las de la non rume-
rata pecunia. Y anella la obligacion
que se constituyo pagador el Sr. Juan
por la citada Casa de la referida Cantia.

V
Invent
Copia en el

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

Y le otorga Carta de pago definitiva en
la citada razon. Vienen testigos Juan Anto-
nio Alvarez de Sierra Estanquero y Luis
Juan Gans Pizarra Vez de la misma
Y el otorgante paguen y el Exo. de ofee
conosco) no lo firmo por que dixo no saber
y asi luego lo hizo uno de los testigos. De Ato.
de lo qual. Do y fe

Juan Albaroz
de Sierra

Anamí
Juan Daut. Giner. Eni

Inventario En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de
Copia en el cap. Enero de mil Setto. setenta y siete años. Ante mi el Exo
y testigos infrascriptos. Comparecio Fran. Alad de
Antonio e Maestro Expedor de Puros Vez de dha Villa,
y Dixo: Como contrayo e Matrimonio con Rosa Ca-
bares hija de Antonio y de Fran.ª Sempere Consortes
Decuyo Matrimonio tuvieron por hijos legitimos y na-
turales a Andres, Joseph y Antonio, Theresia y Rita
Abad, y que la dha. Su Mujer fallecio en el año pasa-
do de mil Setto. setenta y cinco, Dia Veinte y ocho
de Diciembre sin haver hecho testamto, ni en otra
manera haver se puesto de Su voluntad quedan.
do todos sus hijos constituidos en la edad el
que en la mayor de Catorce años, y el menor en
poder de una Ama de leche. Venote estado
havia determinado el tomar de nuevo estado
de Matrimonio, y que antes de ponerlo en exe-

[Handwritten flourish]

cu^{on} que ría poner en el Ota y padron los pocos
bienes que quedaron por comuneros como agen-
ciados entre el Ota y su difunta. Puzo para
que entos de tiempo, y quando llegue el caso los
referidos sus hijos hayan inteligencia y no-
ticia individual de los Bienes que por parte
de la d^{ha} Madre les pertenecia. Losquales son

D. los siguientes =
Primera. Declaro como ex tante d^{ha}
matrimonio nexaron una Casa de ha-
bitacion y morada en el Poblado de esta
d^{ha} Villa de Alcoy situada en la Calle
del Peru que al presente linda con la de
Juan Propi por un lado, y por otro con la
de Roque Berenguer, y por es galda con
la de Juan Domenech; Laqual huvieron
de Juan Abad de Corne mediante Exa
por ante Antonio Barbex Ex^{no} en el dia
Veinte y quatro de Setiembre de mil se-
tecientos Setenta y nueve por el precio
de Duzientas ochenta y cinco libras de Mo-
reda provincial; Con Cargo y adora on de
un Censo de Setenta libras de Capital
con sus respectivos reditor pagadores
al Real Convento del Gran Padre San
Agustin de la presente Villa en su devido
plazo; Y de la demas Cantidad efectuaron
en tiempo que vivia la d^{ha} difunta dife-
rentes pagas, y en el dia que esta fallecio
que daron por pagar Setenta y dos libras
y diez sueldos del precio de esta Casa sin
hacerse consideracion del Censo: Con que
esisto importar la Cantidad pagada en
vida de la difunta Ciento Cinguenta y
dos libras, y diez sueldos. . . . 15251 de



Otro

Prim

P

Ot

Otro

Ot

Ot

Sciatis maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Otro: qualmte se clara recaber en dha
herencia un telar de tejex paños sin
peynes, el qual por experiencia que en ello
tiene como a tal Maestro su valor es
el de diez libras poco mas o menos. 10^l &

Otro: Y ultimante de xpo: Recaber en dha
herencia una Arca de xpo con sex.
raja y llave en valor de do. libras. 2^l &

Que unido a una suma el ha
vez de dha herencia. Importa
al todo Ciento sesenta y quatro
libras y diez sueldos. 164^l & #

Deudas Contra la Herencia

P. Primeramente se clara como el dia en que fallecio la
dicha Difunta se clavan de viendo las can.
tidades siguientes.

Primo por la percion del Censo Venida
en dicho año de setenta y cinco dos
libras y dos sueldos. 2^l 2^s

Otro: Diez libras que se devian a Mariano
Gibert de la Parra de renta del valor de
un pollino que le merearon. 10^l &

Otro: Nueve libras que se devian a Fran.
Pastor Batanero de renta de otro polli.
no que le merearon. 9^l &

Otro: A Joaquin Pasqual una libra por
el trueque y refaccion de unos pollinos. 1^l &

Otro: A Juan Broton de xpo de lino de la
villa de Coentayna de tela que le

[Handwritten signature or flourish]

mercaron dos libras 28 £
 Otrora: Tres libras que se estaban deueno
 a la Compañia de Pedro Chauzels
 por el valor de un Caldero que le mer-
 caron 32 £
 Otrora: A Ramon e Martinez Comen-
 te de esta Villa de Popa que le mer-
 caron de Sutienda dos libras 28 £
 Otrora: Por el Entierro, habitoy funera-
 les de la chã difunta quatro libras 432 £
 Otrora: Por el gasto de la ultima enfermedad
 de chã difunta que duró por espacio
 de nueve dias, asistencia de Linijano,
 medico y meserinas al Aboticario Do-
 se libras 422 £
 Otrora: y ultimamente Por diez libras de ore
 sueldos y quatro por los gastos de Leche
 de la Muchacha que se puso en Dida se-
 desen considerar la mitad por pagadoras
 a la parte de chã difunta que son cinco
 libras seis sueldos y dos 52 622.
 Que todas las deudas referidas im-
 portan Cinquenta y nueve libras
 ocho sueldos y dos 592 822.
 Y siendo el total de la herencia con imme-
 mora del Censo, Ciento sesenta y qua-
 tro libras y diez sueldos 1642 102
 Queda quedar por liquido y por me-
 tad para repartir entre el chã y
 sus menores de la chã difunta Cien-
 to cinco libras un sueldo y diez di-
 neros 1052 1210
 Y importa la parte de los menores Cinquen-
 ta y dos libras, dos sueldos y once dineros 522 1082
 Que siendo estos cinco pertenecen a cada

uno Dieg libras Dieg sueldos y dos dineros = 10210¹⁶ 1/2
Y por quanto la referida Carta por sea tanto los
Intereses de ella no admita Divicion dese
ra a lo No Padre satisfass y pagar de cada
uno en su caso y lugar. En lo aver y pertinencia
con efecto assi se obliga en la forma
que mas hay y lugar, en lo como y tam-
bien a que queda en cargo de la Carta que
venga el dho Curo No de los dho Bienes
recayentes en la herencia de la dha Sea
Muger difunta y al cuidado de las personas
de dho sus Menores. Y se declara no sea heren-
tada de herencia otros bienes que los que
van inventos y promete que si otros apa-
recieren en ella les arañara a este Inven-
tario, y participara de ellos lo que imposable
acada uno de dho Menores. Y a todo obligo
su persona y bienes havidos, y por haver
ya posex las Justicias de Su Mage. en es-
pecial a las de esta dha Villa de Alcoy a
cuya Jurisdiccion se somete con sus bie-
nes renunciando su Domicilio y proprio
fuero que de nuevo ganare. Y a lexicon.
venit de Jurisdictione omnium Judi-
cum la ultima pragmatica de las Sub-
misiones, y demas Leyes y fueros de mifa-
vor con la general del dho en forma. Para
que me apremien a todo lo referido como
por Sentencia definitiva dada por Juey
Competente, y por mi Consentida. Encu-
yo testimonio otorgo la presente en dha
Villa, y referida dia Mes, y año. Si en-
do presentes por testigos e Juan Co
Barber y Joseph Arvina Escriben.
los Vecinos de la misma. Y el otorgar.

28 E
32 E
28 E
32 E
28 E
52 6 E 2.
28 8 E 2.
64 2 10 E
52 2 10 E
52 2 10 E



Geturc maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

te (aquien yo por no do y fe conosco) no firmo
por que dixo no abe y asu mego lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual. Do y fe.

Juan Barbero Juan
Juan Bad. Vines. C. n.º

Cartas y Separe por esta publica Carta como nosotros
Joseph Ferol oficial de Lana y Rita Botella Con.
sentes, Vez: de esta Villa de Alcoy. Con licen.
cia que yo la o ha pido al o ho mi marido pa.
ra el otorgamto de esta Carta el qual me la con.
cede en bantante forma (de que yo el p. no do y
fe) Juntos de man comun et indolidu myca.
da uno por la parte de Bienes que por se he.
mos en comunidad renunciando, como re.
nunciamos la ley de duobus reis de bendita
authentica presente hoc ita de fide y suscribore
y el beneficio de la Divicion y exeu. or. y demor
de la man comunida y fianza. De grado y
cierta ciencia otorgamos que Colocando en
Patrimonio a nuestra hija Maria Ferol
Viuda de Antonio Sans. con Juan Colad
de Antonio e Maestro tejedor de Paños y
Vez: de la misma Damos y constitui.
mos en y por dote de la o ha nuestra
hija Veinte libras y Dore Suelador de mo.
reda provincial. Cuyo entrego hacemos

—
—
—

Primera
el do
N.º Eng
do
de
N.º Eng
N.º Eng
de
Y fina
mi
Ca
De
se
de
do
Decuy
do
Ca
da
n
de
in
se
ra
fo
tr
po
Ue
se

en el valor de los muebles siguientes. — £
 Primeramente en precio de tres libras y Diez se.
 el do: Un Cubierta de hilo y lana — 32 0 6
 N.º En precio de cinco libras y ocho Suellos
 dos Savanas de anuei el Caras Tela
 de Casa ————— 32 8 6
 N.º En precio de do: libras y Catorce Suellos
 Un gergon tela de Casa ————— 22 9 4 6
 N.º en precio de quatro libras y un gergonda.
 pie de Cayeta verde buena ————— 12 6
 N.º en precio de una libra, una delantera
 de Cama de Rida, Un Mandil y una
 Thohalla ————— 12 6
 Y finalmente en precio de tres libras dos Co.
 misas, una delgada y otra de tela de
 Casa ————— 32 6

Que todo el importe de estos muebles
 segun el precio que se les ha dado hacen
 de á las ochas veinte libras y Dose Suel.
 dos ————— { 20 12 6

De cuyo Bienes y el dho. Fran.º Abad conformar.
 done con el individual precio que se les ha
 dado por el mismo que declararon los dho.
 Constituyentes que les merecieron los recibos á to.
 da su Voluntad de que tozgo Carta de pago
 á los dho. Donadores, De cuyo entrego y el p.º no
 soy fee por que ami presencia y de los testigos
 infraescritos lo paso á su parte como ha
 siendoles por suyo. Yo fesco y señalo en Ar.
 ras y el usufruto propter nupcias á la dha. mi.
 futura esposa el uso y habita on para mien
 tras viva, en la primera Saleta de mi Casa
 propia, uso de Cocina y la primera Cama
 lleira de la misma Casa que es la que al pre
 sente habita en la Calle del Peru lindante con

[Signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Sr. Juan Lopez y la Sr. Rogue Berenguer
Yo declaro que la abitacion y uso de Casa y en-
tancia de ella que le conzierno por razon
de Arrend. caben en la Decima parte de
los Bienes que al presente poseo hoy y sino
cupiere selos Señalo en los Bienes que en
a delante tuviere. Todo lo por esto ha-
ber en proprio Caudal de la d^{ha} mi esposa
con mis bienes havidos y por haver Y en el caso de
dissolucion de Matrimonio por muerte o por
otro caso que el otro permite bolvere y restituir
hize a la d^{ha} a quien su otro representare
las referidas veinte libras y dosre Suelos
que he recibido por su dote y en igual le
aseguro lo que me prometido por Arrend.
y para lo asi. Cumplido obligo mi persona
y bienes havidos y por haver. Soy poder a las
Justicias de Su Mage. en especial a las de esta
Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me cometo con
mis Bienes renunciando mi Domicilio y proprio
fues y otro que se nuevo ganare. Malley sicomere-
xit de Jurisdictione omnium Iudicium y la ultima
pragmatica de las Submisiones y semas leyes
y fueros de mis fueros con la general del d^{ho} en for-
ma para que me apremien a todo lo referido
como por Sentencia pasada en su d^{ho} y por
mi Consentida. Por cuyo testimonio otorgo
la presente: Hecha en d^{ha} Villa de Alcoy a los

Disposicion y
Renunciacion
copio con sellos
20 de abril de
1707 de 23
millones

Veintey tres dias del mes de Enero de mil setto-
setenta y siete años. Siendo testigos Fran^{co}
Barber ^{Francisco} y Joseph Arvina tambien Ma-
nuense l ex^o de la misma. Morotogantes (aque-
res y el d^o de ofee conoro) no firmaron por
que superon no aben y a sus huegos lo hizo uno de
los testigos. Datto de lo qual. Day fee;

Fran^{co} Barber

Juan Paul Gineca

Disposicion y
Renuncia
copio con ulla
de reuñi p
dix 40 x 25
villion

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes
de Enero de mil setto-
setenta y siete años. Ante mi el
C^o de testigos interuocados. Comparacion Christiano
Gil y Luis Gil Fabricantes de Paños y ex^o de esta
Villa Padre e hijo y Gabriela Pira Mujer que fue en
primera e suplicas de Agustin Gil y ora Consorte
de Juan Mengual ex^o de esta d^ha Villa
de Alcoy. Aquienes y se b^o de ofee conoro y di-
xeron: Como por muerte de Rosa Carbonell Mu-
ger que fue de los d^hos Christiano Gil y madre de
los d^hos Luis y Agustin Gil y que dexaron en bienes
de su herencia una Casa de Morada en el
Poblado de esta misma Villa en la Plazuela
llamada de San Mauro lindante con otra
de Thomas Ridaura con el Horno de Parecer
Callejon en medio para la entrada del huer-
to y Care sector heredero de b^o Christiano
Gilbert = Un Censo de Setenta y seis libras de
Capital que le respondian y pagavan a la he-
rencia e Manuel y Carlos Piro Cargado sobre
la Casa de ellos situada en la Calle llamada
del Carmen a espaldas de la Parroquia que fue
lo unico de d^ha herencia

que
yer
daron
ate de
oy sino
que en.
Ao ha.
de pora
caso de
opos
xstiti-
ntase
suelos
ual le
hxar
persona
ses a los
de esta
ometo con
proprio
icome-
nultima
ad ley
is enfor-
referido
o y por
toran
coy a los

Quince maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

La referida Casa para efecto de saber su
valor se justiprecio por partes de consentimiento de
los Interesados que pretendian su Divicion en
Ciento Cinquenta y quatro Libras para el no
fin que se pretendia practicas por los d^{hos} Inte-
resados que lo eran los d^{hos} Christoval Gil por
el legado y Mejora del quinto que le dexo la re-
ferida Rosa Carbonell su Muger segun su tes-
tamento y ultima voluntad en que fallecio au-
torizado por Thomas Gibert Ex^o de la presen-
te Villa baxo ciento Calendario y por dos par-
tes que se o^{ha} presencia le pertenecieron
la una por muerte de Benito Gil y la otra
por la de fray Thadeo Gil antes nombrado
Thomas de la orden Capuchino sus hijos
y de la o^{ha} Difunta por cuyos res p^{tes} in-
tereses, se le consideraron se Centa y quatro li-
bras en cuyo pago se le dio y de consentimiento
de todos como por su el referido Censo de Se-
venta y seis Libras en que se dio por contento
y satisfecho de su Muger en la o^{ha} Mayor, cu-
yo entrego aunque verbalmente se le transpa-
so assi lo confiesa de nuevo y en quanto menester
sea otorga Carta de pago con forme corres-
ponde en d^{ho} a favor de los Interesados y del
que mas convenga de ellos. Y que daron los de
mas Interesados en el libre reparte on lo res-
tante en o^{ha} presencia. Y enyo estado tubo una
rima y con asimes se conviniere, y con as

Daron en que el Sr. Luis Gil se encargó de
 la referida Casa por el expresado precio de cien
 to cinquenta y quatro libras con el cargo y obli-
 gacion de responder y pagar al Clero y Benefi-
 cios de la Parroquia y Glecia de esta Villa
 los reales de un censo de sesenta libras en
 Capital aque en la Casa esta regatae hi-
 pothecada, y relaxada esta deuda que es por
 liquido y por parte de sesenta y quatro libras
 las quales fueron divididas entre el Sr. Luis
 una parte, otra Joseph Gil otra Maria Gil
 muger de Antonio Botella y las dos que per-
 tencieron a Frax Masas y a Benito Gil
 que las tuvo y se adjudicaron al Sr. Chris-
 tobal Gil Padre de estos por los motivos que
 arriba quedan referidos, y la otra á la re-
 ferida Fabuela para en la representacion
 de sus dos hijos si juntas huviera del ma-
 trimonio que tuvo con el referido Sr. Gil
 y fue el haver y pertinencia de cada qual
 de los nombrados á diez y seis libras por
 cada uno. En la qual inteligencia y en la de
 haverse adjudicado la referida Casa segun
 arriba se advierte al referido Luis Gil sien-
 do este en posesion de la Casa ha cum-
 plido y efectuado los respectivos pagos á los
 Srs. Interesados, saber, la referida Ma-
 ria Gil el de Luarenta y seis libras segun
 la Carta de pago, que esta con su marido
 le otorgaron en primer o de Agosto del
 pasado año mil setto. sesenta y nue-
 ve, al Sr. Joseph Gil pagó diez y seis li-
 bras por su haver y este otorgó Carta de
 pago y renuncia á favor del Sr. Luis por
 lo que ante Comere sempre se en por i-

EINTO
 DE MIL
 ENTA Y

Sabex Su
 timo de
 cion en
 a el no
 los inte-
 al Gil por
 epó la re-
 n su ter
 Meis au-
 e padesen.
 dor por
 eron
 Na otra
 mbrado
 es hijos
 re to, in-
 uatro li-
 miento
 do de se
 tento
 Mayor, Cu
 etranpa
 men exte
 e corre
 do y del
 n los de
 n los rex
 a do una
 on a os

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

mero de Diez y siete de mil Setecientos se-
senta y siete, Na referida Gabriela Mi-
ra en la expresada representacion de sus
dos difuntas hijas que fallecieron en su vi-
da de su difunto marido Agustin Gil, igual-
mente queda pagada y satisfecha de su
haber y pertenencia en los Bienes que
contiene esta *Exra*, segun queda en elode
clara y presencia y con la debida licencia
de su marido Juan Mengual (se que yo
el año de noventa y siete) y de ella otorgan Carta de
pago en la mejor forma que se oyo proceda
y qualificandose en quanto basta la transpor-
cion de la dicha Carta que en la otra oca^{on} ven-
talmente se hizo en favor del año de noventa y
siete de nuevo por virtud de la presente en fuer-
za de que este ha efectuado á los años Intermedios
de ~~los~~ respectivos pagos conforme queda en
en el comprobante de la presente *Exra*. De
buen grado y ciencia de la otorgan
contadas y entendidas, solidas y lo demas
que le pester cerca de fecho y año, con el Car-
go y abono^{on} del año Ciento, con relevat^{on} de
otro impuesto por el referido precio de las
dichas Ciento Cinquenta y quatro libras
por que fue justipreciada en la oca^{on} refe-
rida, segun queda de año. Ni en alguna ma-
nera pueda valer mas por entonces le ha

20

ten gracia irrevocable que el dho. Vniverso
tenidos. Y renuncian la ley del ordenant^{to}
Real acordada en Alcalá de Henares, que
trata de Ventas, Compras y permutas por
mas o menor del justo precio con las del en
gano y otras que con ella concuerdan. Y
desde oy se apartan del dominio y po-
sesion título, voz y nombre y de todo el dho.
que les haya pertenecido en la dha. Casa
como a herederos de la dha. Roca Carboll.
Y todo lo ceden, renuncian y transpagan
en el dho. Luis Gil y los suyos para que
como a propria la posea, posea, cambie y
enagene a su voluntad. Exceptis Reueren-
tioris Sanctis Militibus et personis Reli-
giosis et alijs quide foro Valentia non
oportunt nisi dicti Reuer. iuxta Consuetudinem
et tenorem foris sui Super hoc editi bonae
ipse ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso. Segun
el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de Su Mage. (que Dios guarde)
de nueve de Julio mil Cc. lxx. Treinta
y nueve. Yedan poder qual por dho. Sen-
requiere para continuar en la posesion
que por entonces tomo de la dha. Casa en
virtud del convenio que por la verbal
se hizo, y se le ha permitido y requieren
ser tenidos de eviccion si tantum por
hechos propios. Y el dho. Luis Gil accep-
ta esta pena y por ella la dha. Casa
para usar de ella en la misma Con-
formidad que hasta oy. De cuya proque-
dad y posesion amayor Correida por
firmada queda por entregado a toda su

Delante morales...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Voluntad y se obliga a responder y pagar los reditos del enunciado Censo al Rev. Do. Obispo y Beneficiarios de la presente Parroquia acuy efecto reconozca a dicha Comunidad por Dueño y poseedor del año Censo. Y ambas partes por lo que acada una toca cumplir obligan respectivamente los Varones sus personas y Bienes y la Señal Gabriela Mira sus bienes heredados y por heredar. Y van poder a las Justicias de Su Mage. de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial a las de la presente Villa de Tlaxcala acuya Jurisdiccion se someter para que les quedaran apremiadas segun proveya de dho. y renuncian su domicilio y proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren; Y a ley si conseruirt de Jurisdiccion omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del dho. en forma. Y la Señal Gabriela renuncia el auxilio, y leyes del Rey. Leyano Senatus Consulto nuevas constituciones leyes de toso Madrid, y partida y demas de su favor (por que sabida de ellas y sus efectos no quieren levalgan en este Caso) Y uno por vicio y una Señal de Cruz que hizo en forma de dho. dero oponerse a esta Carta por su

[Handwritten signature]

[Handwritten notes]
 Cop. con 4º
 dho. de su ch
 cant. por
 on Jan 24
 25. vellong

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

pagar
Rev. do. Olg.
Barroq.
nidad
mba por
dix obli
donar
bienex
ataz tur
Turis
de la pre
cion se
emian
Su de.
nuevo
Turis
ultima
demar
nla pe
na Gabrie
del Cel.
covti
partie
e Sabi.
ieser
rios
Arance
por se.



Ciento maravedis.

QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y

Yo, el Sr. D. Juan de... para fennales simu-
tiplicar ni por tu alguno que me pertenezca por
ser esta f... de mi Conserencia y postal la otor
go sin apremio ni fuerza ni tener protesta he
cha y si pareciere la revoco y no p... se abro-
lucion ni relaja... de este Juramto. y si se pro-
prio Motu bene concediere no dare de ella
pena sepejura. Frenyo testimonio ass. loctor
gaxon en esta cha Villa de Alayalor veinte
y quatro dias del mes de Enero de mil setto.
setentay siete años. Siendo testigos Juan
Barber... de Blas Sempere y Luis Juan
Torda Perayres Veg. de la misma. Yo el
otorgante (aquienes yo el Sr. no soy fe conor-
co) firmo el que supo y por el que digo no
saber lo pigo uno de los testigos. De todo lo
qual. Doy fe firm. de Ag. de Gale.

Christoval Gil

Juan Barber

Luis Gil

Anoni
Juan Baut. Vines

Venga Separe por esta publica Carta como no otu-
Cop. con 4º
Vicente Vozze B. pesor de lino y Man. Mex.
gand. poro rando Condatos Vojinos de la presente Villa
de Alay y habitaciones por aora en el Barrio q.
28. Vellon
Umanace Caramanchell partida de Coter
Y precedida la licencia que de Mexico, e Mu

gen 22 permitida la que ha sido pedida y con-
cedida (de que yo el presente Excmo. Consejo) Jun-
to de man comu. et indolidum y renun-
ciando como renunciamos la ley de duobus
reis debendi. In authenticis precedenti. Nos
ita de fide iussoribus y del beneficio de la di-
vision y exencion y de mas de la manco-
munidad y fianza. Debuen grado y uenta
ciencia otorgamos. Que vendemos y da-
moren Venta Real por juro de heredad
para siempre jamada Joaquin Paez de
Juan Sabrido y Rey de la misma Vi-
lla que presente es el Oncito Solar de Casa
con una Navida Cubierta situado en el si-
cho Barrio continente de veinte y quatro
palmos de anchura y ochenta de profun-
didad que linda por un lado con Casa de Man-
cos Paya por otro con la de Christov. Manco por el ter-
cer con tierra de los herederos de Jeronimo Paez
y por el ante con Camino Real. Con todas sus
entraidas y salidas, usos, costumbres y servidum-
bres. Sujeto a no solar y obras aun cuando se ve-
inte y quatro libras con sus correspondientes
residos pagados en su devido y pago a la en-
da y no herederos de la no Jeronimo Paez
y libre de otro Cargo Senorio ni obligacion ex-
pccial ni general y postal. Solo a asegurarlos
por el precio de veinte y quatro ^{libras} que real y
efectivamente no ha entregado a toda nues-
tra voluntad y renunciamos las leyes de
la entrega e prueba de su recibo con las de
la non numerata pecunia y le otorgamos
Carta de pago a toda forma. Y declaramos q.
el justo precio de ocho Solar y obras son las ve-
inte y quatro libras recibidas como va dicho. Y del
que mas queda de alex le pagamos gracia y dona





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.**

cion p[er]fecta y acabada que el dho. Vniverso
interuino al dho. Joaquin Perez Comprador
Y renunciamos la ley del ordenam^{to}. Real
que se acordó en las Cortes de Alcalá de Henar
res y trata de lo que se compra, vende o permuta
ta por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño con
las de mas que con ella concuerdan: Y ser
de oyan adelante nos des apodexamos de iudi-
cios y apartamos del Dominio y posesion^{on} ti-
tulo, voz, y recurso, y de todo el dho. que nos p[er]te-
neca ena no solar, y otras, Y todo ello lo ce-
demos, renunciamos, y transparamos en el
dicho Joaquin Perez, y los suyos por aya que
como a proprio le posea, goze, cambie y ena
gane a su voluntad. Exceptis Clericis totius
Santis Militibus et personis religionis et
alijs quide foro Valentie non exstant nisi
dicti Clerici juxta Seriem et tenorem forino-
si Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent: Y baxo la pluma
de Corido segun el tenor de lo antiquo fuero,
y Real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) de nueve de Julio mil Setecientos y nue-
ve. Vedamos, poder el que se requiere constitu-
yendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho
y causa propia para que del dho. que mas
le conuenga tome la posesion del referido
citis solar, y en el interin nos constitua hincos

[Handwritten signature]

por sus Inquilinos tenedores y poseedores pa-
ra leponer en ella cada que nos lo pida / nos
obligamos de eviccion y Seguridad de vltima
de forma que de qualquiera pleito o debate
de referencia que sobre ella se moviere (siem-
pre requiridos por su parte) tomaremos la
defensa y lo que requiriere, nos anuestras con-
tas hasta vencerlo, y de parte en pacifi-
ca posesion, y de no hazerlo le bolvemos
la dicha Cantidad que nos ha pagado con las
Costas Danos, y perjuicios que se le hubie-
ren seguido, con las Mejoras industriales
y del tiempo: Y por todo ello Senor queda apre-
miar con esta ^{fi} y juram^{to} de parte con
releva^{on} de otra prueba aunque de d^o
proceda. Y el d^o Joaquin Perez Com-
prador accepto esta ^{fi} conforme se
expresa y por ella el referido sitio Solar
y sus obras, de cuya propiedad y posesion
medoy por entregado y renuncio las Leyes
de la entrega. Y me obligo a responder
y pagar a la d^{na} viuda y herederos del
d^o Geronimo Perez los redivos del referi-
do Censo hasta su redempcion y quitam^{to}
para lo qual les reconozco por Dueños y
Senores de d^o Censo, y de ello se me pueda
apremiar segun proceda de d^o. Y ambas
partes por lo que acada uno toca cumplir
obligamos, no otros los d^{os} Vicente Por-
ray y Joaquin Perez personas, y bienes e y
la d^{na} Francisca Ferrnando los unos ha-
vidos, y por haver, y damos posesion a las Jus-
ticias de Sac^{ta} Mag^d de qualquiera Juris-
dicion que sean en especial a las de la
presente Villa de Acay, acuya Juris-
dicion nos sometemos, para que nos



—
—
—



Deiute marañensis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN Y SETENTA Y SIETE.

puedan apremias con el rigor del dho. Y re-
 nunciamos nuestro Domicilio y proprio fue-
 ro y otro que de nuevo ganaremos. La Ley
 sic venient de Jurisdictione omnium Ju-
 dicum, la ultima pragmatica de las Submis-
 siones y demas leyes y fueros de nuestros fe-
 vos con la general del dho en forma. Y la
 dha Franca renuncio el auxilio y leyes de el dho yano
 Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro Ma-
 did y partida y demas de mi favor. Porque sabido
 ra de ella y sus efectos no quiero me valga
 en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y
 una Señal de Cruz que hago en forma de dho
 dno oponerme a esta Franca por mi Dote Arras
 bienes hereditarios para feriales ni multipli-
 cador ni por otro alguno o lo que me perteneca
 por que declaro que esta Franca me es de con-
 veniencia y por tal la otorgo sin apremio ni
 fuerza alguna sin tener protesta hecha
 y si pareciere la revoco y no pedire abolu-
 cion ni relaxacion de este juramento a quien
 me lo queda conceder, Y de proprio motu se
 me concediere no usare de ella para de
 perjurar. In cump + Amoris asi lo otorga
 mos en esta tal villa de Hoyo los ve-
 inte y cinco dias del mes de Enero de mil
 Setecientos Setenta y Siete años. Bien
 do testigos Joseph Torres y Sastre y

[Signature]

Joaquin ~~Perez~~ de Antonio Labrador de la
dha villa de ~~San~~ Moravia Moravia
fue agüener y el fero soy fe conose) no lo
firmaron por que supieron no saber y en me
so lo heyo uno de los testigos. Detodo lo qual
Doy fe

Joseph Fortegrosa

Anam
Juan Baud. Vique

Obligacion
Renuncia
Separe por esta publica Carta como yo
Parqual Lario de Antonio Maestro tejedor
de Paños y tejedor de la presente villa de M.
coy de mi grado y cierta ciencia, Cabido de mi dho
y en especial de los que me tocan y me han pertene
necido de mi hermanos por la linea paterna
sobre la metra de una Casa y Corral que
proindezio estoy por cejendo con mi madre
Francisca Maria Ruiz Viuda de dho Antonio
Lario mi difunto Padre, situada en el vecin
to de esta dha villa Calle de San Mateo
y Barrio que llaman del Empedrado, linden
te por un lado por la parte de abajo con Ca
sa de Juan Marti y por el otro de arriba
haze esquina a otra Cruzante Calle. Otorro
y conose que devo a Josepha Lario mi her
mana y mujer de Fran. de Venen ausente
de esta villa por estas de Solos en el
Servicio de Su Mag. la Cantidad de qua
renta y dos libras de moneda provincial
las quales provienen, las treinta y dos de
prestamo gracioso que me hizo en el año
pasado de setenta y cinco y las diez por por
ta de legitima paterna que le ha pertene



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sobre la dha mi Metad de Casa Cuya pertenencia me tiene cedida por la dha Caridad, Sobre cuyo particular extrañado y conuenido, hace otorgar renuncia a mi favor de los referidos dros. La qual Cantidad de quaresenta y dos libras Sella a fiança, asequio, bonifico, y la hypotheca, Sobre la misma mi Metad de Casa de forma. Que no la he de poder vender ni enagenar, trocar, Cambiar, ni donar, por defecto, Causa, ni raxon que para ello tenga Sirque primero Se le de raxon, y paga a saber a la dha mi hermana, o a quien Su dno representare; Pues en el dho Caso que niendo ella mercar la dha Metad de Casa ha de ser preferida a otra persona aunque sea Acerehedor mio hasta que la dha o los Suyos esten pagados de esta Deuda; Y si de otra manera se puiera transportar, en agena on de la dha Metad de Casa ha de ser de ningun valor ni efecto por quedar empenada a dha Deuda en el mejor modo que de dno proce da. Por cuya Causa y raxon, extrañado, conuenido y concordado, que en el interin, y hasta el caso de que yo dho otorgante absuelva, y se desimpeñe la dha Metad de Casa pagando a dha mi hermana, o a quien Su dno paga las otras Quarenta y dos libras para poder usar y habitar en la dha Metad de Casa sin fuitana o la mesma fuitancia lo quanto que en el dho

[Handwritten signature]

esta habitando, Y en qual le concedo, el uso de
Corona Saqvan Cavallena, y ~~que se~~
reparte por comuñ, con todas sus entradas y
salidas, y con ~~la~~ ^{la} libertad que lo ha
sido hasta oy. Y por que asi lo quiero por
conveniente de lo p^{ro}prio me to cumplir con mi
persona y bienes hauido, y por haver que
obligo en la forma devida = Yo la referida Jose
pha accepto esta ~~la~~ en el modo, forma y ma
nera que se expresa para aver de ella en la
mejor forma que por dho me convenga. Y res
petto de estar convenido, y tratado con el dho
Parqual mi hermano que por razon de que
dar obligado segun la antecedente obligacion
al pago de las Diez libras que se me han con
siderado por haver y pertinencia sobre la dha
metad de Casa por dho de herencia de mi defun
to Padre, aspienado al referido Convenio de
grado, y en la ^{venia} Sabidoria, y satisfecha de mis
dho en la referida razon, Otorgo, y concedo q.
por el tenor de la presente me devito, y apar
to del dominio, posesion, titulo, y de mas dho q.
me pertenescan en la arriba indicada me
tad de Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y
transpaso a favor de dho Parqual Lacio mi
hermano para que como a propria suya, y con
independencia mia la posea, goze, y disfrute
junte a su voluntad. Exceptis Clericis, et aliis
Santis Militibus et personis Religiosis, et ali
is quibus foras valentia non existunt nisi
dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem fore
nisi Super hoc editi bona ipsa admittant
suam adquirerent, et vel haberent: Y baxo
la pena de Correo segun el tenor de los an
tigos fueros, y Real orden de S. M. Mag^d.



[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

(que Dios guarde) de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Yo el que suscribe queda aho mi hermano con el absoluto dominio de aho mitad de Casa, deiendo Corren de su Cuenta y cargo el cumplimiento y pagar las Cargas y obligaciones a que aho mitad de Casa con la otra mitad que esta dominando nuestra Madre Franca Maria Ruiz, esta tenida y obligada. Venla aho conformidad de poder con la Salva de mis dos para que en su Casa y lugar tome la posesion de los dos, y parte de mi pertenencia en la referida mitad de Casa quedando yo inquilino de ella en el modo y forma que lo expresa la antecedente fe de obligacion de aho mi hermano a favor mio. Y contra inteligencia que se depa ver en lo que va inserto; Cada uno de las partes por lo que respective toca cumplir obligaciones y aho Pasqual Lario mi persona y bienes e yo la Sra Josephha Larios presentery futuros, y damos poder a las Justicias de Su Mag. que de nuevas Causas puedan y deuan conocer. Especial a las de la presente Villa de Alcoj, a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan apremiar como por Sentencia definitiva dada por Juez competente dada en Jugado y por nosotros consentida. Y renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganademos, la Ley, si convenesit de Jurisdictione con suum Ju.

Handwritten signature

dicum y la ultima pragmatica de las Sumas.
nary de las leyes y fueros de nuestro Reino con
la general del dho. forma. Y por la referida
Joseph ha renunciado a las dhas. leyes de las
leyes y Senatus Consulto nuevas Constitucio-
ciones leyes de Toro Madrid y portada y de
mas de mi favor, por que Sabidoria de ellas
y sus efectos por aviso del presente Excmo
no quiero que me valgan en este caso. Y ju-
ro por Dios y una Señal de Cruz que hago
en forma de dho. de no oponer me a esta for-
de cesion de dho. que otorgo por mi Dote
Arxa bienes hereditarios y para fermalar
ni multiplicados, ni por otro alguno dho.
me pesterencia, por quanto el otorgar esta
forma me es de utilidad y conveniencia, y por
tal la otorgo de mi libre voluntad, y sin
tener protesta en contrario, y si pareciere
la revoco y proscribo abolicion, ni de la pa-
cion de este Juramento. Y si de proprio mo-
tu seme concediere, no usare de ella pena
de perjurio. Incipit testimonio assi se ha otor-
gado esta forma por ambas partes en esta dha.
Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes
de Enero de mil Setecientos y siete años.
Siendo testigos Fran. Barber Excmo.
y Joseph Just Pelayre Excmo. de la misma. Y
los otorgantes (a quienes y pel. Excmo. y fee
corono) solo firmaron por que supieron con-
ber y para luego lo hicieron de los testigos. Dho.
do lo qual. Doy fee.

Fran. Barber

Juan Paul. Pina Corona

Dote y Arxa
Sacada copia
en el Capon

P. r...

Otr...

Otr...

Otr...

Dote y Armas Separe por esta publica Carta como yo Juan
 Sacado copia en el Capitulo Pezoro hijo de Joseph Viuda de Yiron Serria Vecina
 de la presente Villa de Alay: Conularca en Segun.
 dos en Capitulo con Juan Rodriguez hijo de Roque La.
 de Alay y Vecino del Lugar de Balona Mor Sol.
 tax que presentes con quien estansa Vecinas de
 Casas Infancia Santa Maria Iglesia de Arago y co.
 nozo como por la presente doy y constituyo al dho
 mi futuro Esposo por dote mis los bienes y generos
 de Ropa de hilo Lana y seda aquellos y los mios
 en que Joseph Pezoro y Maria Maria mis Padres
 me condignaron y dieron por dote mis al dho
 Ysidro Serria al tiempo y vecinas de Casas con
 este justipreciados por personas expertas que
 para ello se nombraron segun que de ellos
 y su Donacion consta y es aver por la Escri.
 de Cartas de Bada y Señalamto y Donacion
 de Armas que me condigno mi difunto Mari.
 as que paso ante Juan de Blanes Escri. alor
 Veinte y dos de Diciembre de mil Setecien.
 ta y uno. Cuyo Bienes se advertieron en esta
 los mismos y se exponen al nuevo justipre.
 cio con la vida y rebaya que se merezcan en
 raxon de haverlos usados en alguna Juencia
 losquales son los siguientes.

- Primeramente Un manto de Luto en el valor
 de quatro libras y diez Suelos. 41 de
- Otro: Unas Carquinas de Chameleto en
 el valor de cinco libras. 5 de
- Otro: Un guardapiés de Coyeta de Alcon
 chey en el valor de tres libras Diez y seis
 Suelos. 31 de
- Otro: Otro Guardapiés de hiladillo verde
 alipurado en el valor de cinco libras y
 Diez Suelos. 51 de

micio.
 con.
 Texica
 vel.
 titu.
 y de
 llas
 no
 yu
 hagg
 da
 Dote
 ralar
 noq.
 ranta
 y por
 Sin
 eiere
 lapa.
 no.
 pena
 hactor.
 ta dha
 selmar
 anos.
 viente
 ma. y
 fee
 rora.
 r. Doto.
 Casno
 M

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

- Otrosi: Una Mantellina de Capeta de Alconchey
en el valor de una libra y seis sueldos. 12 6
- Otrosi: Un Tubon de Seda de la China en el va-
lor de tres libras y diez sueldos. 32 0
- Otrosi: Cinco Savanas de tela de Casa, tres nue-
vas y las dos algo de uso siendo la una
de ellas añadida para suplir el defecto
del referido uso en el valor de once libras
y quatro sueldos. 11 4
- Otrosi: Quatro Camisas de lienjo Casero y ser-
villetas añadidas estas por el uso que se
advierte en las Camisas en el valor de sie-
te libras. 7 0
- Otrosi: Una Camisa de tela de la gada algo usa-
da en el valor de dos libras diez sueldos. 22 0
- Otrosi: Un par de Almohadas de tela de Casa
en el valor de diez y seis sueldos. 16 0
- Otrosi: Una tohalla tela de la gada en el valor
de una libra quatro sueldos. 12 4
- Otrosi: Cinco Servilletas en el valor de una
libra. 1 0
- Otrosi: Quatro Vasos de lienjo para mante-
les en el valor de una libra. 1 0
- Otrosi: Diez palmos de tela para Mandil
en el valor de una libra. 1 0
- Otrosi: Un gergon de tela de Casa en el valor
de dos libras Catorce sueldos. 22 14

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

cesion a los con poder bastante
qual por odo Serrequere para que
por aquella su forma y manera
que myor proceda se odo, las pueda
poder percibir y cobrar de los Bie-
nes pertenecientes en la herencia de mi
difunto marido Ysidro Serra. Con-
la qualidad de poder otorgar en la si-
ma ragon la Cautela o Cautelar
convenienter a su pago. La qual can-
tidad unida con las sesenta y nueve
libras Dose Suelos del importe de los
referidos muebles, Suman ochenta y
quatro libras, Diez y seis Suelos. 38168=

Yo el dicho Roque Rodriguez Padre del di-
cho Fran^{co} mi hijo repeto de tener
este en el dia Bienes Señalados por
mi a su favor y de los onos y de los q.
le puedan pertenecer de mi herencia
prometo y Señalo en arras a la refe-
rida mi o suera en lo venidero diez
libras, que unidas con las otras de su
dote y de mas que a favor del dicho
mi hijo queda dado y se donado impor-
tan a todos ochenta y quatro libras
Diez y seis Suelos, todo de moneda
Corriente 38168=

Las quales yo con el dicho mi hijo y cada qual de vos.

si Simul et in solidum prometemos haver
 y guardar la dicha Cantidad en proprio Cau.
 3.º del dela referida Franca Payada de
 4.º y buena respectiva Hipotecando a ello
 5.º nuestros respectivos Bienes, Venlor que ella
 lo quisiese haver, juntamente nos obliga.
 mos en la misma Conformidad a que en
 el caso de disolucion de Matrimonio por
 muerte o por otro caso que el oro permi
 te Belveremos y restituiremos a la dicha
 Franca Payada, o quien su ois representar
 se, todo quanto Buena en esta Franca de
 favor a nombre de Note Señalamiento
 de Franca y Cesion de ois. Fue todo solo
 aseguramos en nuestros respectivos Bienes
 que obligamos presentes y futuros. Para
 lo qual damos poder a las Cortes de Su
 Mage. de qualquier Jurisdiccion que
 sean en especial a las de la presentel villa
 de Alcoy para que Balore respectiva de su
 Jurisdiccion en esta forma nos sometemos
 y a nuestros Bienes para que nos puedan
 apremiar segun y en la forma que se ois pro
 ceda. Preñicamos nuestros Domicilio y
 proprio fuere el ois que de nuevo ganadosemos
 Nullos de coherencia de Jurisdiccion om
 nium Judicium la ultima pragmatica de
 las Submisiones y demas leyes y fueros de nues
 tros favores con la general del ois en forma
 Phange testimonio asi lo otorgamos en la
 dicha villa de Alcoy a los veinte y seis dias
 del mes de Enero de mil Setecientos
 y siete años. Siendo testigos Franca
 Barber Escriviente y Thomas Jover
 Maestro de la Real Caja de la misma

84168=

DA168=

al de pax.

del referido entrego, y para que en todo tiempo
 conste de el dote de mi dicha Mariana por
 tanto que en caso de subranar el efecto de este
 con licencia que yo la otorgo y pido al dicho Sr. para
 lo que en adelante se en la forma arriba (de
 que yo el presente Sr. don Joseph) Otrora que por
 la presente hago constitucion de donacion al dicho
 Sr. Manuel de los mismos bienes que en la dicha
 ocasion, y despues de haver Contrahido nuestro
 Matrimonio se le entregaron por el dicho Dote
 mis por d' los mis Padres que lo fueron los Sigu^{tes}

- Primera: Un Guardapié de Cayeta buena en el valor de tres libras. 3ℓ
- Otra: Otro Guardapié de Cayeta a medio porte en el valor de una libra. 1ℓ
- Otra: Otro Guardapié y delantal de hilo d'illo en el valor de una libra. 1ℓ
- Otra: Una mantellina de Cayeta buena en el valor de una libra e seis Suelos. 1ℓ 2ℓ
- Otra: Un manto de Seda en el valor de quatro libras quatro Suelos. 4ℓ 4ℓ
- Otra: Un Tubon de la China en el valor de tres libras e seis Suelos. 3ℓ 6ℓ
- Otra: Por el afonso del Tubon para pasar las bueltas en el valor de una libra. 1ℓ
- Otra: Tres paños de Chamelote y fono en el valor de catorce Suelos. 14ℓ
- Otra: Un delantal de estamete en el valor de catorce Suelos. 14ℓ
- Otra: Un Cubertor de arny e colorado en el valor de seis libras. 6ℓ
- Otra: Una funda de almohada de tela de Casa en el valor de una libra. 1ℓ
- Otra: Dos Casaca de fono Colorado en el valor de diez Suelos y quatro d. 10ℓ 4d

—————
 /



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Otrosi manteler de mesa y hornos en el valor
de Diez y seis Suelos. 21 6s

Otrosi ungeron de tela de Casa en el va-
lor de tres libras 3l

Otrosi tres Savanas e Suelas de tela de
Casa de nueve varas en el valor de
seis libras y Diez Suelos. 6l 10s

Otrosi un pámulo de Navin en el valor
de una libra 1l

Otrosi quatro Camisa de tela de Casa en el
valor de cinco libras Diez y seis Suel-
dos 5l 6s

Otrosi Yultimamente un par de axacadas en
el valor de dos libras siete Suelos. 2l 7s

Que todas las referidas partidas
acumuladas a una suma importan
la referida Cantidad de las cosas
Cinquenta y tres libras siete Suel-
dos y siete dineros.

53l 7s 7d =

Cuya Cantidad yo el referido Chritoval Co.
de xch confieso como dicho es haver ha
en mi poder y otorgo Carta de pago aho
mi Conorte y le prometo y Señalo en
dona y donacion propter nupcias seis
libras, seis Suelos y cinco dineros, que
juntas con las de la dote importan se-
senta libras 60l

Las quales prometo haverlas en proprio Caudal



de la dha mi esposa afiançada y bonifica
das sobre mis bienes presentes y futuros. Ya
declaro que las dhas cosas que le he prometi-
do caben al presente en la Persona de mis
bienes que al presente poseo hoy sino cu-
pieren de las Señalo sobre lo que en ade-
lante tuviere y en lo que ella quisiere ex-
coper. Y en el caso de dolo o de mala-
morio por muerte o por otro caso que
el dho permite bolverse y restituirse
a la dha mi esposa o a quien por ella
lo hubiere de haver las dhas Ciento e li-
bras de su Dote y arras por mi donadas
Para todo lo qual obligo mi persona y be-
nes havidos y por haver y soy por en las
Justicias de Su Mage. de qualquiera
Jurisdiccion que sean en especial a las
de la present Villa de Alcazar de la Juri-
diccion merometa para que me puedan
apremiar como por Sentencia definitiva
dada por Juez competente para en Tur-
gado y por mi Consentida y renuncio mi
Domicilio y proprio fuero y otro que se me
pueda ganar. Y aley e conveniunt de Juris-
dictione omnium iudicum y la ultima prag-
matica de las Submisiones y demas Leyes
y fueros de mi favor con la general del dho
en forma. Por cuyo testimonio se otorgo la
presente en a hã Villa a los veinte y seis
dias del mes de Enero de mil e set. Ciento
y siete años siendo testigos Juan Barber
Francisco y Juan Lopez Carretero de la
misma. Los otorgantes (a quienes
yo el Escribano soy fe consero) fir.

21 68
32 8
61 06
12 8
52 68
22 8

332 787=
el Co.
en la
p a hã
en
seis
que
se
ool 8
Caudal



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

no al dicho Churo al Consejo y no la con-
tenida e Mariana Valoz por que ay no
saber, adu meep lo hijo uno de los testigos
Detos lo qual. Doy fe.

Sebrexo

Francisco Barbero

Muñoz

Juan Bautista Pineda

De esta Separe por esta publica Carta como nos otros Fran-
Copia para el cisco Gilbert de Vicente Labrador y Rosa Maria
Perez Consortes Vecinos de la presente Villa de
May presidida la licencia que se hauido a mu-
ger ex permitida la que hauido pedida y concedi-
da en bastante forma de que yo el presente pro-
doy fe) Los dos juntos de man comun et insoli-
dum renunciando como renunciaron la ley
de suobus reu debende la autentica presen-
te por ita de fide y por ita y el beneficio
de la ciudad y de los y de la man
comunidad y fianza. En nuestros nombres
y en el de nuestros herederos y sucesores ex-
y en el que de nos y de ellos hayan titulo Cam-
sa y raxon. Deben en grado y en la ciencia
otorgamos y consorcio que por tenor de la
presente vendemos y damos en venta de
al por juro de heredad para siempre jamas
a lo que se tiene tambien Labrador de la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIEFE.

misma heredad que presente es, y a lo que
 yo, Don Pedro de tierra Sacana que en
 contiene dos jornales de maripoco, mas
 o menos que son parte de que se compone la
 Heredad Nueva situada en termino de esta
 villa partida nombrada de Navia, que al
 presente por huera e inuidio el todo de la
 heredad linda eic por los jornales contien
 ras de Genonimo Silvestre, con las de Joseph
 Perez y con las de Fran. Ginez, que igualmte
 eran del cuerpo de dicha heredad y por te
 recieron a mi la dicha Rosa Maria en parte
 de legitima y de mi haver en la herencia de
 mi difunto Padre Thomas Perez por la Divi
 sion que de la dicha heredad se practico
 por ante Diego Abad Ex.º baxo de este Ca
 lendaris. Que selos vendemos por libras y en
 ningun cargo ni obligacion especial ni gene
 ral y por tal selos aseguramos por el precio
 de quinientas libras de moneda provincial
 que seran entregadas; Las quatrocientas cin
 quenta y tres quatro sueldos y cinco en mo
 neda de oro y plata a presencia del Ex.º y sex
 tigo infrascriptos, cuyo entrega y recibo yo
 dicho Ex.º soy el por que en mi presencia
 assi passo y de las restantes quatro y ses
 ses sueldos y siete con sesamos haverlos
 havidos y recibidos de antes a toda nuestra volun
 tad sobre que renunciamos las leyes de la

entrega e prueba con las de la nona numerada
pecunia y otorgamos Carta de compra de dicho
Joaquin Mexi en la forma siguiente. Y sea
~~que el dicho~~ ~~que el dicho~~ ~~que el dicho~~ ~~que el dicho~~ ~~que el dicho~~
que el dicho sea la referida. Cienientas li-
bras recibidas como queda dicho, y el que
mas queda le sea en alguna manera
le hacemos gracia y donacion pura por
fe de la qual damos que el dicho Joaquin
Mexi es irrevocable al dicho Joaquin
Mexi. Y renunciamos la ley del or-
denamiento Real que se acordó en
las cortes de Alcalá de Henares
que trata de Compras, Ventas, Exer-
citas por mas, o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engaño, con las demás
leyes que con ella concuerdan. Y sea
y en adelante, no se acordamos
destituir, y apartamos del dominio
y posesion titulo, o por recurrentes to-
do el derecho que nos pueda haver
pertenecido a nos, o a los Señores de
tierra, y todo ello lo cedamos, renun-
ciamos, y transparamos en el dicho
Joaquin Mexi y los suyos, para que
como propios, y de su dominio en
fuera de esta forma lo posea goze, use,
frute y enagenare a su voluntad. Excep-
to Clericis bonis Cartis Militibus et
personis Religiosis et alijs quibus de foro
valentibus non existunt nisi dicti Cleri-
ci. Super hac causa et tenorem fore non
Super hoc editi bona ipsa ad vitam su-

Quinto maravedis

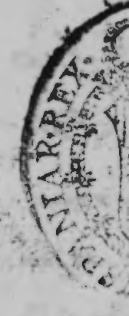


SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.

an adquirerent vel haberent. Y por la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de Su Mage^d (que Dios
guarde) se nuese de Julio mil Setto treim.
ta y nueve. Y vedamos poder el que se
quiere, constituyenole en nuestro lugar por
no en Su fecho y Causa propia para que
Judicial o extra Judicialmente tome y pre-
tenda la posescion del referido pedazo de
tierra y en dinterim no constituyamos
por sus Inquilinos tenedores, y por se hecho
nes para le poner en ella cada que por
lo pida. Y no obligamos de eniccion Segun-
dad y Carant^o de setenta de forma
que de qual quiera pleito debate o difere-
cia que sobre ella se moviese siendo re-
quiere en la forma que baste tomase
nos la voz y se fenda. Y lo seguiremos a
nuestras Cortas hasta venicillo y de por
le en pacifica posescion, y de no cumplir-
lo le bolveremos las dichas quinientas
libras que no ha pagado las Cortas da-
ros y perjuicios que se le pudiesen se-
quido con las mejoras del tiempo y demas
que por dho se le debia. Y por todo ello
como si aqui hubiese liquidacion y esta
Carta fuese executiva de plazo de grado
al dia que llegase el caso referido con

queda apremiar con el rigor del dho con
esta ~~esta~~ juramento de quien fuese parte,
le recibamos de otra prueba alguna de
dho Sr. Reguera. Y porque así lo cumplire
nos obligamos. Yo el dho Sr. Don Francisco
persona y bienes que la Srta Rosa Maria
mis bienes haviendo y por haver. Vemos poseer
de la Justicia de Su Magestad de qual
quiera Jurisdiccion que sean en especial
de la presente Villa de Alcoy acua
ya Jurisdiccion nos sometemos con nues
tros bienes para que no quedamos apremiar
como por Sentencia definitiva dada
por Juez competente parada en Jugado
y por nosotros consentida. Y renunciamos
nuestro Domicilio y propio fuero y otro q.
de nuevo ganaremos. Y la ley si conuenir
de Jurisdictione omnium Iudicium la
ultima pragmatica de las Submisio
nes y demas leyes y fueros de nuestro
favor contra la general del dho en favor
y la dha Srta Rosa Maria renuncio el au
pilio y leyes del Reyano Genarales con
sulta nueva constitucion, leyes de Toro
Madrid y partidas y demas de mi favor
por que sabidoria de ellas y sus efectos
por dho del presente. Y no quiero que
nada alegar en este Caso. Y juro por
Dios y una Señal de Cruz que hago en
forma de dho de no oponerme a esta cosa
por mi dote dha bienes hereditarios
para females ni multiplicados ni por
otro algun dho que me pertenezca por
quanto esta es para utilidad
y conuenencia y por tal la otorgo sin





1 Dent
Copp. oncl
entregada
6 de 15 de
78 pago p
don de rida
hor

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

apremio ni fuerza alguna y declaro que
no tengo hecha protesta en contrario y si
apareciere la revoco y no pedire absoluc
cion ni relajacion de este Juramento
a quien ni lo pueda condonar y si de
proprio motu se me concediere
no usare de ella pena de perjurio.
Pronyo testimonio assi lo otorgamos en
esta dicha Villa de Alcajalos dos dias
del mes de Febrero de mil Setto. setenta
y siete años. Siendo testigos Jayme
Corredera Ciudadano y Fran^{co} Bar
ber presviente Veg^o de la misma.
Y por oforgantes (aguienes y pel de no
do y se conose) no lo firmamos por
que se pexon no abex y a su mego lo hi
vo uno de los testigos. De todo lo qual
Doy fe.

Fran^{co} Barber *[Signature]*
Juan Bar^{ra} Linea *[Signature]*

Quentas Separe por esta publica Carta como yo
Copt^o onel/Cojⁿ el parte May e Matheo Penella Sacar.
entregada en este de la orden de exuertia Senora del
6 de Mayo de Carmen en nombre de Procurador de
78 pago por las Ofes y Reverendas Comonidad de
don de de la Conventos y Religiosos de San Ju.
Vov^o *[Signature]* lian de la Ciudad de San Phelipe Obis.

con
ante,
de
plise
bestre
nada
nos poses
qual
especial
oy accu.
hues
proximos
dada
legado
incianos
y otros q.
noverat
cum la
briessio
extro
ma. I
is el au.
tus con
de toso
nifavor
fectos
nero que
no pot
go en
sta bra
ditarios
ros ripoa
scapoa
lidad
yos sin

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

que se cup encha herencia y por dividida entre el dicho Padre May Joseph y de mas herederos de dicho difunto Pa. dre, Situada dicha heredad en la par. tida de Polop termino de la presente Villa de Alcazar, Lindante toda ella con tierras de la Maria de la herencia de Don ex.odal Almuria con las de la heredad Maria dicha de Alcazar con las de la Maria del Sr. Nicolas Va. lor con las de la herencia de Agustín Pasqual y con las de los herederos de Yna. cio Vilaplana. Cuya porcion de tierra cupo al dicho Padre May Joseph por su parte en la citada herencia de N. S. P. Padre por su parte de particion que entre los de mas sus hermanos se practico por ante Diego Mad. p. no en la dia onde de Febrero del año mil Set. quarenta y siete y pertenecio respectiue a los enun. ciados Conventos en fuerza de la disposi. on testamentaria en que fallecio dicho Pa. dre May Joseph autorizada por Joseph Severia p. no de la C. de San Pe. lipe en la dia quinze de Abril del año mil Set. quarenta y ocho. Cuya venta otor. go con todas sus entradas, y salidas, usos costumbres, y servidumbres y todo lo de mas que le pertenecia de fecho, y derecho

[Handwritten signature]

con el cargo y obligacion de corresponder
y pagar a la parte que le tocare por su
parte de pension de Vn. Banco de Ciento Ve-
intey siete libras Diez Suelos en Capita-
l y que anualmente se corresponden y
pagan en su devido plaza a Licentia Juan
de Bernardino Muges que vive del Sr.
Joseph Lopez Abogado de los R. d. Corte
por residente en la Ciudad de Valencia. Y
libre de otro Cargo Servicio obligacion
y portada de que esta venta en nom-
bre de las Comunidades mis princi-
pales por el precio de Quinientas. setenta
y dos libras y diez Suelos mayor de
franco y hecha la rebaja de veinte y
siete libras y diez Suelos que se correspon-
den a dicha porcion de tierra por el
reporido Campo de dicho Banco de los
quales me ha sido cargo y confieso haver
recibido anteriormente de dicho notario
cisco Gilbert Ciento treinta y tres libras
atada mi voluntad sobre que renuncio
las leyes de la entrega a prueba de su
recho con las de la non numerata y con-
venia y de ella le otorgo Carta de pago. Y por
tanto de las Ciento treinta y seis y diez si-
el dos me ha entregado cosa de presente en
moneda de oro y plata. Y por otra parte en
igual moneda me entrega y paga y por reci-
bo treinta y cinco libras por cantidad de los
rentos y producto de futor que ha podi-
do producir hasta el dia de hoy la parte y
porcion de tierra de esta venta. Que de
uno y otro entrego pido al presente que no
se fea de ello y dicho pido no lo doy



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Por que en presencia y de los testigos pararon y se efectuaron die por respectivos entresgos y recibos) En la qual Inteligencia y en los referidos nombres de elars. Fue el juto precio de la parte y posesion de tierra de esta Com. pra con las referidas Luientes (setenta y dos libras y diez sueldos recibidos por Franco segun queda dicho) Y de lo que mas puede valer en otra forma ha por gracia y donacion alahó Franco. Gobert Com. prados, pura perpetua y acabada que el drecto llama inter vivos irrevocable. Y renuncio la ley del ordenamiento Real que se acordó en las Cortes de Alcalá de Henares sobre comprar, ventar y permutar que se hazen por mas ó menos de la mitad del juto precio, y los quatro años para repetir el engano, con las demas que con ella conuerdan. Y dex de oy por en adelante y nombre de dichas Comunidades y Monasterios prescrito, y aparto del dominio por. sercion, título no y secundo, y es todo el drecto que haya podido pertenecer y en qual quiera forma perteneca á dichos respectivos Conventos an nombre de herederos del dicho Padre Fran Joseph Gobert. Y todo ello en la misma representacion de los dichos, renuncio

[Handwritten signature]

y transpaso en la formalidad de un dolo.
por el dicho Fran^{co} Gilbert Compro
dor y los Supos para que con un acora propia
la poseha, que en parte, u enagenada
Voluntad Exempti. Nemo in locis sanctis
Nilitibus et personis Religiosis et alijs
qui de foro Valentie non exstent nisi
dicti Nemo iuxta Seriem et tenorem
foi novi super hoc editi bono ipsa ad-
vitam suam adquirerent e vel habe-
rent. Y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de Su Mage^d (que Dios guarde)
de nueva de Julio mil C^{to}. treinta
y nueve. No se pueden el que se requiere
constituyendole en el lugar mismo que
sobre dicha parte de tierra lo hanian
y pertenecio a los respectiue Comen-
tos y sus Religiosos para que el dicho
Fran^{co} Gilbert entre en dicha parte
de tierra y judicial o extra Judicial
mente tome y aprehenda la posesion
y tenencia de ella. Y obligo a dichos Principales
a la eviccion Seguridad y Sancion to-
de esta Carta y Supresio de forma. Que
qualquiera pleito, question o diferencia que
sobre ella aca huere, siendo requerido, deve
van tomar la voz y defensa y asis cortas tomar
la defensa hasta vencerlos y se parte en la
posesion pacifica al dicho Fran^{co} Gil-
bert y los Supos. Y de no cumplirlo le deve van
restituir la Cantidad o Cantidades que
por el respeto de esta Comproxa le ha pa-
gado y Satisfecho en la forma que se dice ha

con las Cortas danos y perjuicios que se le
 hubiesen seguidos con las mejoras inventadas
 y al tiempo de la compra que por dho se le dena
 y por tanto ella como si aqui fuese liquidacion
 y esta se ha de hacer executiva y el pago asignado
 al dia en que se hagare el pago referido se le
 pueda apremiar con el rigor de la orden hecha
 de esta parte y juramento se parte con releva-
 cion de otra prueba aunque se dio se re-
 quiere. Y por el referido Fran^{co} Gibert
 acepto esta compra entera y por tanto segun
 y como en ella se expresa y por ella ha re-
 cebida parte y porcion de tierra que se
 me ha vendido y he obligado de responder
 y pagar a la referida Vicenta Giner y
 a quien su dho representase los recibos
 y porcion del referido censo que le con-
 ponden a esta compra, a quien reconozco
 por Dueña y Señora de dicho censo, y lo ha-
 re mas en forma cada que se me pida
 sin permitir que los principales de dicho
 Padre Fray e Mathes Penella paguen
 ni lasten cosa alguna en la dicha compra
 baxo que dello se me pueda apremiar
 en fuerza de esta compra segun prozediere
 dho. Y ambas partes con lo que cada uno toca
 cumplir obligamos a saber yo el dicho Fran^{co}
 Gibert ni persona alguna ni por ha-
 ver yo el referido Padre Fray e Mathes Pe-
 nella los rentos y propios de los dho res-
 pectivos Conventos, mis principales rendos
 y por haver y renuncia por respectivo el
 fuero y domicilio que por dho no incumba
 renuncias con otro que se meo ganas como
 con la ley **Si conuenerit** de Jurisdictione om.

Copia en /
de Junio de /
1775 por dno /
3015 Vellon



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

num. Juicio en la ultima. por agnoscica
de las Submisiones y de las leyes fueros y
respectivos ritos que corresponden a apartarse
de los Seculares y Religiosos siendo por los
Jueces y Justicia de nuestros respectivos fueros
de cuya Jurisdic. me cometo yo el Compro
dor, y yo dicho Vendedor a los Principales
para que Senor pueda apremiar
con el rigor del dho. En cuyo testimonio asi
se otorga esta forma por ambas partes en la
Villa de Alcoy los dias de diez del mes de Fe
brero de mil Setecientos y Setenta y Sete años. Siem
pre testigos N. D. D. Gaspar Gilbert Jay
me Torregrona Ciudadano y Fran.º Bar
ber Escribiente Veg.º de la misma. Nos
otorgantes (a quienes yo el Ex.º no doy fe co
nosco) lo firmo el dho Padre Fr.º de
Matheo y no el contenido Comprador
por que dixo no saber. Y asi luego lo firmo
de los testigos. De todo lo qual doy fe = El
Sobrep.º = Poderes y el firm.º = Sete = Va
len.º de Orden del otorgante

Fr.º Fran.º Valerozuela

Fran.º Barber

Anunci

Juan Bautista C.º

Agrego aq. Sep.º de por esta publica Carta como nro.
micion = trescientos y diez y siete =

Copia en 17
de Junio de 77
por don
30 de Julio
Kellong

Vila Muger de Marcos Sebela Lopez de
Panco y Mania Vila Muger de Miguel
Roca Sabido de Vega de la provincia de Lulla
de Alay Lujina. Fue en la república en
se hijos y herederos de Vicente Vila nuestro
Padre Común esta vez en la posesión del Do-
minio de la venta de la casa de la villa
dubitada de poder con del Lillo y lugar mas
acomodado en donde se quedan en contrax
alguna Mina de Yezo en el distrito de la
Montaña llamada el Castellax situada
en termino de esta dicha Villa. Cuyo dño
se extiende desde el Barranquito, es ser
aguadero que por la parte de levante lin-
da con tierras de la herencia del D. Gra-
cio Siempre boyo otra Yezeria que estan
poseyendo Victorio, Miguel y Manuel Perez,
y por parte de Poniente haze lindes con
otro Barranquito de la fuente que Ma-
man de treca Cays. y tierras de Olivar
de D. Felipe Jorda y por el medio dia
se extiende desde la tierra Olivar que
hoy son de los herederos de Moren Dal-
tavar Pasqual y se extiende hasta la
Cumbre de dicha Montaña. Venaten-
cion á que por ser pobres sin haver me-
dias algunos para poder executar el Ca-
sajon que parezca conveniente para la bu-
ca de la Mina de Yezo. hemos admitido y
doregado con nosotros á Santo Rey
Labrador de esta misma Ley. para
que se mancomun con nosotros y median-
te el ajulte y convenio que mas abajo se di-
ra por distintos particulares, podamos
dar principio á la busca y excavacion de la

matica
exor
tase
alor
se fuere
Compra
es Prin.
mas
uo assi
eroda
de se
or. Sien.
4 Jay
no. Pan.
a. Nos
se co-
xay
ador
lijou no
se=El
te=Ca.
C. n.
so.
hera





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

En el lugar que mas acomodado parezca
para lograr el dicho fin aqui admitimos
haciendo Conciones y Companeros igual
a nosotros en la quarta parte de la utili-
dad y provecho que se pueda lucrar de la
mina de oro que se descubre encontrar, cuya
participacion y parte en la dicha Confor-
midad de ser a sex igual a nosotros en la Tercera
Quarta parte del Beneficio sin dimi-
nucion ni menor exacciones y que no
nosotros tenemos en el referido Monte. Que
todo ello se debe entender Caminar
de la Comunidad en conformidad de lo que
se diera por los Capitulo siete.

1.^o Primeramente: Que el dicho Santo Rey
por razon de admitirle al beneficio que
se pueda lucrar de la intentada mina
deve de dar a los demas Interesados por
una de gratificacion de sesenta libras de moneda
provincial y que estas con esas libras mas
que deve suministrar el mismo Santo
Rey a ser empleadas y consumidas en la
busca de dicha mina.

2.^o Otro: Que consumidas y gastadas las refe-
ridas ochenta libras, no encontre lo
que se desea de seran contribuir los
los Quatro Interesados por iguales partes
en el coste que hubiere de ser hasta en

contraxo de lamina =

- 3. Otroni: Que si alguno de los Interesados por enfermedad u otros contingentes no pudiere asistir por el trabajo de la mina se ponia un promotor de Su Obisado =
- 4. Otroni: Que al dicho Interesado se nombre y quedá en el encargo de perseguir la Cuenta del Veyo que se fabricase en dicha Mina Cupandose de Su Cobro y cumplirá la Semmana Vera de Su obligacion pagar a cada uno de los operarios sus servicios Semanales. =
- 5. Otroni: Que cada qual de los quatro interesados, haya de poner un Pollino para la Congregacion del Veyo. =
- 6. Otroni: Que si por algun Caso Suscitiere algun pleito o question sobre la Mina de Veyo quedaran y se veran Ser obligados por iguales partes acostear las Cortas que fueren menester hasta quedar resogada la question o questions que se suscitaren. =
- 7. Otroni: Que si alguno de dichos quatro Interesados intentase, o quisiere seder los dios de su pertinencia en dicha Mina, no lo queda executar sin que primero se parte y formalise a los demas interesados, quienes en dicho Caso se veran Ser preferidos por el justo valor que otro diere. Cuyos dios se reservan respectiue para entorres. =

Y todo quanto va expresado por los referidos Capitulos ha sido tratado Conuenido y concordado por nosotros los dichos quatro Interesados, acuya permanencia y cumplimiento

[Signature]

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

que siendo suya de todo permanencia y
subrota en adelante. Nosotros los refe-
ridos Vicente Vila Herrera e Vila y Maria
Vila en la referida representacion y pidiendo
de la licencia que nos otras las mugeres
pedimos de nos otros Maridos, quienes
haviendo presencia de este acto nos la conce-
den (de que yo el presente (yo soy fe) Co-
nos juntos de Mancomun y por el respective
interes y dho que nos pertenece en el refe-
rido Citis y utilidad que se pueda conseguir
de que somos Sabidores. Deprado, y cierta
ciencia por nos y en nombre de los que de
nos puedan haver Causa Otorgamos en
primer lugar la referida admision y de respo-
del dho Sacinto Reig para la utilidad y pro-
vecho de la Mina de Yezo que se practicare
con diligencia en la forma que arriba se ex-
presa pueda haver y percibir la prometida
cuarta parte de la utilidad y provecho
que se produxere y pueda producir la Mina
de Yezo que se va a conseguir y para ello le
cedemos renunciamos y transparamos
la dha quarta parte de la referida uti-
lidad; Y le permitimos en el mismo lugar que
nosotros haviendo con el poder bastante
de qual poderio no se permitidos poseer
las sedes con todos los dros Directores y

executivos reales y personales, hauiendole
 como uno de nosotros en la referida xapn
 y prometemos y nos obligamos de no leuian-
 tar ni redarguirle estos dnos por preterp-
 tito ni xapn que para ello tengamos por
 que la dha adm^{on} no es de mucha con-
 uerencia guardandose todo quanto va
 de antes estipulado. Y el referido Ja-
 cinto Reig accepto esta p^{ra} en un todo y
 como en ella y abtenor de sus Capitulo
 se expusiera para uer de todo ello segun
 y en la forma que mas y mejor me conuen-
 ga. Y ambas partes por lo que a cada una to-
 ca cumplia obligamos nosotros los d^{nos}
 Vicente Vilay Jacinto Reig n^{ros} per-
 sonas y bienes y n^{ros} las dhas He-
 rena y Maria n^{ros} Bienes hauidos
 y por hauer. Y como poder a las Justi-
 cias de Su c^{Mag} en especial a las de
 la presente Villa de Alcoy, acuyal Juri-
 dic^{on} nos prometemos para que nos pue-
 dan apremiar como por Sentencia di-
 finitiva acordada por Juez competente
 parada en Jugado y por nosotros con-
 sentida. Y renunciamos nuestro Do-
 micilio y proprio fuero, y tro que se nue-
 vo ganaren. Y la ley Sicomment de Ju-
 risdictione omnium Iudicium, la ul-
 tima pragmatica de las Submisiores
 y demas leyes y fueros de nuestro favor
 con la general del d^{no} en forma. Y nos-
 tras las dhas Herena y Maria renun-
 ciamos el auxilio y leyes del C^ollena
 no Senatus Consulto, nuevas Com^o

cia y
 los refe.
 y Maria
 p^{ra} de di.
 uereres
 quieren
 la conca.
 y (se) Co.
 aspective
 el refe.
 requir
 y uersta
 que de
 mor en
 de xep
 dad y pro.
 ticadas
 ba se exp.
 ome ti de
 uec ho
 mina
 ello le
 adamos
 idaloti
 par que
 bastan.
 poses
 retoy

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

titulacione. Lora de Lora. Madri y parti
da y demas de nuestro fuero, porque Sabi
dores de ella y. Sirefector por auto del
presente fuero no que temer nada algan
en este Caso. En cuyo testimonio asi todos
gamos en esta dicha Villa de Alcoy alor
dos dias del mes de febrero de mil setec
cientos setenta y siete años. Siendo
testigos Fran^{co} Barber de vicente y
Juan Carbonell Albañil Regor de Ma
villa. No otorgantes (aqui eno y el p^{ro}
do y fee coronado) no lo firmaron por q.
el p^{ro} no aben y asi luego lo firmaron
de los testigos. Neto de lo qual. Do y fee:
Com^{do} p^{ro} maria vale:

Fran^{co} Barber
Anoni
Juan Bar^{to} Sines^{co} no y

Obli^{on} 6. Sepase por esta publica Cartalomo y
Copia de la del
fecha p^{ro}
p^{ro} para lo q^{ue}
Cada el Pastor Maestro Peraxer y Reg^o de la
presente Villa de Alcoy de mi grado y ciencia
ciencia otorgo y coronado que devo a Ana Ma.
ria Nataiz Ciudad de Guillermo Coralber
asente a este otorgam^{to} treinta y cinco
libras quinze sueldos y tres dineros de mo
neda provincial procedentes de resulta

de Cuentas que hemos pasado de diferentes
prestamos, tratados y contratos que han con-
cido entre mi y la Sueda Magda hasta el
presente. Y de una Cantidad percibida con fines
de Cuentas como se representa. Y me he
cuidado. Y renuncio las cosas de la entrega e prece-
ba con las de la non numerata pecunia, y
aproximacion en quanto me reuter sea el au-
to de las referidas Cuentas. Me obligo de pa-
gar la dicha Cantidad de la referida Ana
Maria Natay de quien suyo se representa
re en la ciudad de Santor de este Con-
riente año. Manant. Sin pleyto algu-
no con las Cortas de la cobranza. Cuya
ejecucion si fiere en esta forma y ju-
mento de parte con xeleia. de otra prue-
ba aunque de otro Serrequiera. Y para
lo assi Cumplir obligo mi persona y bie-
nes rauidos y por haver. Y loy poder a las
Justicias de Sue Mag. que de mi Cau-
sa quedany de ven conores en especial
de la presente. Villa de Alcoy nueva
Jurisdiccion. Presomto para que me
quedan apremiadas como por Sentencia
definitiva pasada en Juegado, y por mi
Consentida. Y renuncio mi Domicilio y proprio
fueroy otro que se me oyo ganarse. Y a loy si come-
nent de Jurisdictione omnium Judicium y la
ultima pragmatica de las Submisiones
y de mar leya y fueror de mi favor con
la general del dho en forma. En cuyo testi-
monio assi lo otorgo en esta dicha villa
de Alcoy a los dias del mes de Febre-
ro de mil Set. Setenta y siete años.
Siendo testigos Fran. Barber. J. J.

INTO
LINA
E MIT
MILLA
ITA IS
VTA S

parte
e Sabi
izo del
algan
si todos
coy alor
A Sota
ando
nte y
de ha
o el q.
por q.
liguros
y fee:

como yo
de la
cienta
Ana Ma.
malber
y anco
demo
resulta

[Handwritten signature]



Uetute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

uente y Sante R. Labrador. 27. de
la misma. Y el otorgante (a quien yo el p. no
soy fe conozco) no firmo (por que dize vna
vez y ase luego lo hizo un testigo. De todo
lo qual. Doy fe.

Francisco Barbero Juan Bautista C. ^{Anonni}

Deleg. Arzob. Separa para de publica Carta como non
la entrego copia
con sello 27. de
cibi por data
30 de Julio

Concordes el Rey y de la presente en Villa de Alcazar
presidida la licencia que se ha dado a su
pex es permitida la que ha sido pedida y con-
cedida (de que yo el presente p. no soy fe)
Junto de Mancomun. y renunciando la
ley de subv. xca. la autentica presente
hecha de fide. juroribus y remiss de la Man-
comunidad y fianza por el tenor de la pre-
sente de xado y cierta ciencia otorgamos.
y conocemos. Como en contemplacion del
matrimonio que con la ayuda de Dios y
su gracia ha de contraer y casar y Solem-
nizar en patria Matris Gloriosa nuestra
hija Margarita Pasqual Donsella con
Bautista Just hijo de Bautista y de
Antonina Perez legitimos Concordes y todos

Pim
Dix
Otro
Otro
Otro



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dejinos de la Sta Villa: Atendiendo a las obligaciones y Cargas que acarrea el estado de Matrimonio, de los Bienes Comunes que poseemos, damos y constituimos al dicho Bautista Just por a dita de la dicha nuestra hija la Cantidad de Ducasientas Libras de Moneda provincial que le entregamos, en el valor y estimacion de los muebles de Ropa de lino, lana y seda lo que asi especificamos por Corporal entre

- P.º que son los siguientes. =
- Primera: Una Camisa de tela selgada con zanda en el valor de nueve Libras 9L 6
 - Otra: Otra Camisa de tela sin zanda en el valor de tres Libras. 3L 6
 - Otra: Otras seis Camisas de tela de Casa en el valor de Catorce Libras ocho Suel. dos. 14L 8L
 - Otra: Dos pares de almohadas de tela selgada grandes y pequeñas en el valor de una libra Diez y seis Suelos. 1L 6L
 - Otra: Dos pares de almohadas de tela de Casa en el valor de una libra Catorce Suelos. 1L 14L
 - Otra: Seis Savanas de tela de Casa las dos con encapelo y las otras Menores en el valor de Diez y seis Libras, Diez y

[Handwritten signature]

ANTE
NTE
MIL
CATE

Dejinos de
el pro
rota.
De los

C. n.º

mo no
nuestra
legitimos
de Alcoy
da de
ida y con
soy fee)
ando la
esente
la man
la pre
gamos
on el
Dios y
y Solem.
nuestra
la con
y de
y todos

Seis Suelos. 162 6c

Otro: Un par de enaguas blancas deste
tela de Cada en el valor de dos libras
y ocho Suelos. 22 8c

Otro: Un Cubertor y delantera de Ca-
ma con trama de algodón en el va-
lor de ocho libras. 82 6c

Otro: Diez Varas de Sewilletas en el
valor de tres libras. 32 6c

Otro: Una tohalla de tela de Cada
en el valor de Diez y Seis Suelos. . . . 21 6c

Otro: Cinco Varas de Manteler de
panno y Nera en el valor de una libra 1/2 6c

Otro: Un gerigon de tela de Cada en el
valor de tres libras quatro Suelos. 32 4c

Otro: Dos pañuelos el uno con bordadu-
ra y otro con randa en el valor de
quatro libras. 42 6c

Otro: De los pañuelos de lienzo delgado
en el valor de dos libras quatro Suel-
dos. 22 4c

Otro: Otro pañuelo con bordadura
en el valor de una libra diez Suelos 21 0c

Otro: Dos Mantillas de panela en el
valor de Cinco libras. 52 6c

Otro: Quatro Camisas usadas en el
valor de Seis libras. 62 6c

Otro: Dos enaguas usadas en el valor
de una libra Diez Suelos. 11 0c

Otro: Un Cubertor y lapete de hilo y
lana en el valor de Seis libras. . . . 62 6c

Otro: tres Varas de Mandil en el
valor de una libra quatro Suel-
dos. 12 4c

~~1/2~~

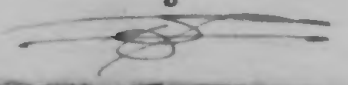
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

- Otro: Un Colechon contelas azul y poblado de lana en el valor de una libra y diez sueldos. 21 06
- Otro: Una almohada grande y otra pequena de tela colorada en el valor de una libra. 12 06
- Otro: Una mantilla de Cayeta usada en el valor de una libra. 12 06
- Otro: Un guardapiés de Velania azul en el valor de diez y siete libras y quince sueldos. 17 15 06
- Otro: Un Manto y delantal de lustre en el valor de seis libras quatro sueldos. 6 48
- Otro: Una Vagüina de Chamelote en el valor de diez libras siete sueldos y seis. 10 7 06
- Otro: Un Cubertor y delantera de Cama de hiladillo en el valor de nueve libras y seis dineros. 12 06
- Otro: Un Tubon de Seda a flores en el valor de siete libras y un sueldo 7 12 06
- Otro: Otro Tubon de Seda flor de no-mero usado en el valor de tres libras 3 06
- Otro: Otro Tubon de Seda usado flo-reado en el valor de quatro libras. 4 06
- Otro: Otro Tubon de Terciopelo usado en el valor de tres libras. 3 06
- Otro: Un Manto alop usado en el va

1621 66
 22 88
 82 0
 32 0
 21 66
 12 0
 32 48
 42 0
 22 48
 21 06
 52 0
 62 0
 21 06
 62 0
 12 48



- los de una libra y ocho Seldos. 12 8^o
 Otrora: Un guardapiés de hiladillo algo
 usado en el valor de Quatro libras. 4^o 6^o
 Otrora: Otro guardapiés de hiladillo algo
 usado en el valor de Cinco libras de
 se Seldos. 5 12^o
 Otrora: Otro guardapiés de alucor usado
 en el valor de seis libras. 6 6^o
 Otrora: Otro guardapiés de la vareta bue.
 na en el valor de dos libras. 2 6^o
 Otrora: Unas Vaquinas de Chame lo.
 te usadas en el valor de tres libras 3 6^o
 Otrora: Un delantal de hiladillo usado
 en el valor de una libra. 1 6^o
 Otrora: Un Tubon de paño en el valor
 de dos libras Catorce Seldos. 2 14^o
 Otrora: Una Axa de pino con Serra.
 ya y llave en tres libras. 3 6^o
 Otrora: treve de tenajas y girasora todo
 en el valor de quinze Seldos. 15^o
 Otrora: Caldentia para el horno ta.
 blero, porteta y Cue harrero todo
 en el valor de dos libras. 2 6^o
 Otrora: Dos Consules en el valor de diez
 Seldos. 10^o
 Otrora: Y ultimamente Un barrero de
 amasar en el valor de tres Seldos.
 dos. 3^o

Que todas las referidas partidas
 reducidas a una suma toman la
 de más Duzientas libras de más
 moneda.

{ 00000 }

Segun que assi han sido apreciados los
 referidos muebles por personas
 Peritas de Consentimiento de am.

[Signature]

Veinte marcos



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

las partes en las Cantidades que
 cada una de ellas expone de que
 hacemos tradicion en forma al dicho
 Bautista Just por presencia del pre
 sente Sr. O. Antigo infrascripto, de
 cuyo entrego yo Sr. O. suplico por
 que a mi presencia se entrego dicho
 Contrayente de todos los referidos pu
 ebles por donde es de su parte como ha
 ciendole por Suo y lo el dicho Bau
 tista Just accepto en primer lugar
 ala dicha Margarita Pasqual por
 mi esposa juntamente con dicho Su
 a Dote a mi Constituida que confier
 so haver recibida en la forma su
 codicia y renuncio las leyes de la en
 trega a prueba y otorgo Carta de
 pago en favor de los ^{referidos} Thomas Pasqual
 y Licenta Gilbert Donadores dedi
 cho Dote. Me ofrecio y Señalo en an
 ras y Pona on por el precio de la cha
 mi esposa Veinte y cinco libras de la mis
 ma Moneda que juntas con las de su a Dote
 han en a Duzientas Veinte y cinco libras 225
 Cuyas Aras se claro Cabu en la Desima
 de mis Bienes y sino cupieren las Señalo
 en las que en adelante tuviere Cuya Dote
 y aras aseguro sobre lo mejor y mas bien pa
 rado de otros mis Bienes haviendo y por

12 88

12 6

58 128

68 6

28 6

38 6

18 6

25 1 18

38 6

21 58

28 6

21 6

21 38

100 100

haver y por metoy me obligo. Que en caso de
resolucion de Matrimonio por presente de otro
Caso que el año presente bolvare y se le diera
de á la cha miya por de aqui por ella
se pague de haver las referidas Cien y cinco
Veinte y cinco libras de plata y otras que
de que llegue el caso referido plenamente
y sin pleito alguno con las Cortes de la Co.
brava cuya ejecu^{on} se fiere en esta o en
y juramento de parte con deleva^{on} de otra
prueba aunque se dio Sernequerra. Y ambas
y por lo que a cada qual toca cumplir obliga
mos nuestros Bienes, hereditarios y por ha
ver y danos pasados y futuros de Su Ma.
gestad que de nuestras Causas que den y
devan como reo en especial á las de la pre
sente Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion
nos sometemos para que nos puedan apre
miar como por Sentencia definitiva
dada por Juez competente y por nosotros
Consentida. Y renunciamos nuestro Domi
cilio y propio fuero y otro que de nuevo
ganaremos. Y la ley Sicomment de Ju
risdictione omnium in Judicium la ubi.
ma pragmatica de las Submisiones
y demas leyes y fueros de nuestro favor
con la general del año en forma. Y por la
dicha Vicenta renuncio el auxilio
y leyes del Velleyano Senado con el
nuevas Constituciones, leyes de Toro Ma
drid y partidas y demas de mi favor por
que Sabidoria de ella y sus efectos por
avisos del presente que no requiero mas al
gun en este Caso. Ineyo testimonio de si
lo otorgamos en esta cha Villa de Alcoy

N. P. P. P.

Obligado
pago por de
de orig. 8. 2. 1.
v. 1. 1. 1.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

alos quatro dias del mes de Febrero de Mil Setecientos y Siete años. Siendo Testigos Juan co Barbera Jefe de Juan Matayo y Antonio Jorda Teniente de Rey de la misma. Nos otorgantes (aquienes yo el Sr. Rey fe coronero) firmo el que supo y por el que dixo nombres lo hizo en un escrivano de los testigos. De laso lo qual
Doy fe

Thomas Saigual

Juan co Barbera

Antonio Juan Bau. Jefe de la Real Audiencia

Obligacion Separe por esta publica Carta Como yo Bar. pago por el Sr. Don Thomas Saigual Labradora y Rey de la Villa de Albufera, de la qual yo soy Jefe de la Real Audiencia de Valencia, que devo a Miguel y Christoval Mis Padres hijos Fabricantes Vecinos de la presentada Villa de Albufera, a cuenta del Sr. Christoval y por ende de por si y por el Sr. el referido Miguel, la cantidad de **Diecinueve** tres libras y de oro sueldo de moneda provincial por residar de quatro piegas de pan que me han vendido al fardo, azabor, dos Ceseno, Negro con tres amos de Sesenta y siete de Valencia y media araxon de troje R. D. de mes de Valencia por cada una con

Diez y ochenta y cinco paxos con tiro de treinta y
cinco varas y media araxon de Cator
se R. y medio de ha. Moreda y un
veinteyquatro negro con tiro de tre
inta y cinco varas y media por veinte
R. Valenciano, cada una. De las qua
les piezas me he entregado a toda mi
luntad, sobre que renuncio las leyes de
la entrega, e puebla y prometo pagar la
dicha cantidad de diez meses cumplidos
desde este dia de la fecha a los diez mi
guel y Chivoltoral o a quien sus dios re
presentaren Manam. ley Simpleto al
guno con las Costas de la Cobranza. Cu
ya expe. en ^{on} se fiere en esta ^{causa} y ju
ramiento se parte y sin otra prueba
aunque sea de Berrequiera. Y por que
assi lo cumplire obligo mi persona y
bienes presentes y por venir, y do poder
ala Justicia de Su e. Mag. que de mas
Causas puedan y de van conozer en
especial a las de la presente. Villa de
Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto para
que se me pueda apremiar como por
Sentencia definitiva dada por el Jue
Competente parada en Jugado y
por mi Consentida y renuncio mi Domi
cilio y proprio fuero y otro que se nuevo
ganase. La ley. Vicomercit de Jurdictio.
ne omnium Judicium y la ultima prag
matica de las Subdisiones y de mas
leyes y fueros de mi favor con las general
del oro en forma. Encuyo testimonio
assi lo otorgo en esta dicha Villa



Carta de
Copia en el
de Julio de



Clinate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

de Alcalá de Henares el mes de febrero
de mil setenta y siete años. Siendo
testigos Fran.º Barbero, Cristóbal y Anto-
nio Torres Labrado, Vezos de la misma
Yel otorgante (a quien yo el f.º no soy fe-
conocido) no firmo por que dixo no saber
deu su esp. lo hizo uno de los testigos. Hecho
de lo qual. Doy fe.

Fran.º Barbero

Juan Bas. Pina

Carta separada en la Villa de Alcalá de Henares el mes
de febrero de mil setenta y siete años.
Ante mí el Ex.º y testigos infraescritos compare-
cieron el dicho Carbonell Notinero y Guiller-
mo Pastor Batanero Vezos de la Villa de Alca-
lá de Henares y yo el f.º no soy feconocido y
dixeron como entre los dichos habían mediado diferentes pa-
gos y prestaciones de uno a otro procedentes
de los intereses huera y pertinencias recayen-
tes en las herencias de sus difuntos Diego
Vicente Carbonell y Magdalena Carris,
como tambien de lo que respective le ha de
caber del patrimonio de el Abuelo Joseph
Carbonell en las representaciones de Ro-
sa Carbonell mujer de el dicho Carbonell

[Handwritten signature]

y de Rita Carbonell su mujer se lo dio Guillermo
 ya difunto. Sobre cuyos particulares dichos ha-
 vian ajustado Cuentas con el legitimo Car-
 go, y de cargo del uno al otro. Y havendose
 verificado el alcance que resulto que devian
 pagar y sin que el uno se diese al otro. Por lo
 qual Cancelando en quanto presente
 sea sobre algunas adjudicaciones y refac-
 ciones las Cautelas que de ello devian xa-
 rgar para que no valgan ni hayan fuerza
 en juicio ni extra. Se otorgan el uno
 al otro la Mas Correspondiente Carta
 de pago y definitiva Satisfacion y se apartan
 del dicho y accion de poseer y pedir el uno al
 otro con alguna en la otra parte. Por lo
 otorgaron la presente Siendo testigos Blas
 Perez, y Marcos Perez Perayra Regidores de la
 misma. Yo otorgante (a quien no soy fe conor-
 do) firmo el que supo y por el
 que dijo no saber lo hizo con su cargo un testigo
 de todo lo qual. Doy fe.

Nicolas Carbonell
 Blas Perez

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Cuentas y obligacion
 se sacó copia en
 el dia 30 de
 Agosto de 79.

En la Villa de Meda, trece dias del mes
 de febrero de mil Sette. Setenta y siete años
 Ante mi el Sr. Jefe de Justicia y sus señores Com-
 parecieron Joseph, y Isidro Planes Pa-
 dre e hijo Labradores y Regidores de dicha
 Villa. A quienes yo el Sr. Jefe de Justicia soy fe conor-
 do. Dixeran: Como por muerte de Joseph
 Mexi Primer sugeto del Sr. Joseph
 y padre del Sr. Isidro recayeron en su
 herencia diferentes bienes y cosas de los que

se encunto el dho Padre para en su caso
 hazer pago del correspondiente haver al
 referido Vidro y Juana Blanes Mu-
 quer que loes de Mathias Polto sus hijos
 y de la dha su difunta hazer sus unicos
 y universales herederos al tenor de su
 ultima disposi^{on} que la otorgo por ante
 Pedro Barber Sr. Capociento Calen-
 dario. Y haviendo verido el Coro de efec-
 tuar dho pago y hecho la liquidacion
 del importe de la referida herencia im-
 portó el haver y pertinencia del dho
 Vidro por parte de hijos y legitima
 la cantidad de Ciento noventa y sie-
 te libras. De las quales hasta el dia pre-
 sente segun Cuentas ajustadas entre
 los dos se tiene pagada de Ciento vein-
 te y siete libras en que van conformes
 segun la Confesion del dho Vidro de
 que le otorga Carta de pago en la forma
 que mas correspondia de dno. Y quedan
 por resta Setenta libras las quales dho
 Padre se ha prometido pagar por el tiempo
 de un año desde esta fecha. Manamente
 y sin pleito alguno con las Cortas de la co-
 branga, cuya execu^{on} se fize en esta fo-
 critura con releva^{on} de otra prueba
 aunque se dno. Senrequiera. Y se las
 asegura y beneficia sobre un pedazo de
 tierra Olivar como con de medio jor-
 nal que le posehe en el termino de
 esta dha Villa cerca del Barranco
 rondo y con la condicion de no poderle
 vender a menor que presida el aviso del
 dho su hijo por si esta leguere.

Guillermo
 los ha
 o Car
 doze
 e daron
 Polo
 nster
 xefac
 an xa
 herida
 cluno
 Carta
 yon tan
 unsoal
 Polos
 tigos. Bla
 de la
 pel dno
 y por el
 to tigo
 M
 U
 el mex
 siete años
 los Com.
 nes Pa.
 na
 fe conor.
 Josepha
 ephi
 en su
 los que



El Justo Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETESENTOSY SESENTAY
SIETE.

por el justo precio. Val cumplimiento de todo
obligo su persona y bienes presentes y por
haver y da poder a la Justicia de Sevilla
certado que de sus Causas puedan y sevan
conocer en especial a las de esta villa de
Alcoy a cuya Jurisdiccion se come-
te para que le puedan apremiar segun
proceda de dno. Y renuncia su Domicilio
y proprio fuero y otro que de nuevo gana.
se. Y la ley si convenenit de Jurisdiccion
ne omnium Judicium, y la ultima prag-
matica de las Submisiones y demas
leyes y fueros de su favor con la general
del dno en forma. En cuyo testimonio
asi otorgaron la presente en esta di-
cha Villa y referidos dia mes y año
siendo testigos Fran. Barber for-
ciuiente y Lorenzo Sanchez Carpin-
tero e hijos de la misma y los otorgan-
tes no lo firmaron por honra de sus
nombres lo hizo uno de los testigos. De
todo lo qual. Doy fe;

Fran. Barber
Juan Bart. Ginez

Venda en la Villa de Alcoy a los treze dias del mes
de Febrero de mil C. C. LXX. y siete años

pagada 1/2
pna con sello
20.



antemi el Sr. y testigos infraescriitor Compa.
 recio Antonio Vilaplana Labrador y Vecino
 de esta Villa y Dijo: Como en el dia veinte
 del mes de Octubre de Mil Setto. y Setenta
 mediante Cera por ante Antonio Barber
 Sr. de la misma e Miguel Gorálber hijo
 de Christoval Fabricante de Panos de
 dicha Veg. otorgo ami favor y venta de
 cierta Casa e medianas que abaxo se dex
 lindara de Cuya y venta necesitando el
 justo titulo havia acudido por el al oficio
 de dicho Sr. receptor y no en cuenta
 en su Protocolo Matriz; Ven el dia acabe
 se que dicho Sr. por orden Superior se
 halla suspenso de poder actuar por
 alguna por el qual motivo hallandose
 en poder del mismo Sr. receptor minu
 ta de la referida Cera con la bastante
 instrucion requirio dicho Vilaplana
 ami el presente Sr. que quera conderender
 en protocolisar dicha venta en mi
 oficio y librarle el traslado o traslados
 que se le ofrescan para la Justificacion
 de todo tiempo de sus dias, lo que en fuer
 sa de dicho requirimiento Certifico en esta
 fecha a la minuta de la dicha venta del
 Venta y tenor siguiente = En la Villa de Alcoy
 a los veinte dias del mes de octubre de
 Mil Setto. y Setenta e Miguel Gorálber
 hijo de Christoval Fabricante de Panos
 y Vec. de esta Villa, de su buen grado y cien
 ta ciencia y tenor de esta Cera otorga que
 vende y trans para y da en venta Real
 por juro de heredad para siempre jamas
 a Antonio Vilaplana Labrador y Vecino

NTE
 MIL
 AY
 de todo
 y por
 de ella
 y de van
 de la vi
 de seme
 de que
 cilio
 gana
 de dicho
 na para
 ma
 general
 onio
 de di
 y ano
 de Sr
 apun
 togan
 de caser
 de
 a Ci
 mere
 de años

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

de la misma que esta presente y a quien su
dno representare una Casa co Mediano
de Noxada sita y puesta en el poblado
de la misma en la Calle comunmente
llamada de Santa Barbara al Bar-
rio de Braga. Que linda por ambos la-
dos con Casas propias de Pargal Agui-
nor por espaldas con el Corral de la Ca-
sa de la Ciudad y heredero de Corne-
giani y por delante con dicha Calle
libre de todo Censo tributo, Servicio, hi-
poteca ni obligac^{on} especial ni general
y por tal se la asegura por el precio de
Ciento y Catorce libras de moneda Con-
viente del Reyno; Lasquales de voluntad
del dho Vendedor se las retiene dho
Comprador, con la obligac^{on} de haver-
las sepagar en dos iguales pagas ha-
se de ser, la primera dia de Nuestra
Señora de Agosto del siguiente año
mil setto. setenta y uno, y la ulti-
ma en semejante dia del año seten-
ta y dos. Y en la dicha conformidad
se da por satisfecho el dho vende-
dor a toda su voluntad del precio de
dicha Casa co Mediano teniendo este
por su justo valor y del que mas pue-
da valer en alguna manera por gra-
cia y donac^{on} al dho Comprador, para

perfecta y acabada que el dicho llamado
intercesor, con insinuacion y renuncia de ley
del ordenamiento Real hecho en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra, vende o permuta por mayor
o menor de la pretada del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño
y que se rescinda el contrato asi valor
sile pareciere y se den las leyes que con
ella concuerdan. Y se se oyer adelante
con la reserva y años de percibir las
referidas Ciento y Catorce libras de
que queda dicho se de a poseer de renta
y aparta del Dominio y poseer con titulo
voz y recurso y de todo el dño que le pertene
reca en la referida Casa es mediano
y todo ello le cede renuncia y transpara
en el dño Antonio de la Plana y los suyos
para que como a propria suya la posea
pore Cambie y enagere asi voluntad
como a dueño absoluto sin dependen
cia alguna. Exceptis Clericis locis San
ctis Militibus et personis Religionis
et alijs quide foro Calentie non ex
istunt nisi dicti Clerici iuxta Seriem
et tenorem prius super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Mayo la pena de Comi
so segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de Su Mag^d (que Dios
guarde) de nueve de Julio mil C^{to}
Asiento y nueve. Meda posea el que se
requiere constituyendole en su mismo
lugar y en su fecho y Causa propria pa
ra que en la mejor forma que le conven

INTE
MIL
TAY

en su
diario
blado
ente
l Bar.
bor la
al dñi
la Ca.
pome
alle
io, ni
general
cio de
Con.
luntad
e dño
haver.
e ha
tretra
te año
a ulti
seter.
dad
ende
cio de
este
as pel
y gra
pura

Veinte mrauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MRAVEDDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

ga tome la posesion on se la achá Callay en el
interim se constituye por su Inquilino tene
dor y por ahedor para le poner en ella cada q.
se le pida y se obliga a la evicion Seguridad y
Sancamto de esta cuenta en tal manera que
de qual quera pleyto debate o diferencia
que sobre ella se moviere siendo requerido
por el dho Comproador tomare la voz y defen
sa y los segure amos costas hasta vencer
les y de no hazerlo por no que xer o no poder cum
plirlo le bolvare al dho Comproador da quien
su dho representante la cantidad que hu
viere pagado con mas los labores y aumentos
que huviere fecho con las costas daños y
perjuicios que se le huviere seguido y
el mas valor adquirido con el tiempo y
por todo ello como si aqui huviere liquida
cion y esta fca fuere executiva de pago adig
nado al dia en que llegase el caso referido
se le queda apremiar con esta fca y ju
ramto de parte con releva on se otra pue
ba aunque de dho Serrequiere y el dho Sr.
tonio de Laplana siendo presente se
obliga al pago de las referidas Ciento y Ca
tore libras al modo de las pagas con signa
das segun queda a no. Y ambas partes
por lo que de cada una toca cumplir obligan
sus personas y bienes havidos y por haver
y dan poder a las Justicias de Sue Ma.

Permuta
pagada 70
pda al ayuntamiento
en sellos 20

gertad de qualquiera Jurisdiccion que sean
 en especial a las de la presente villa de
 Alcoy acuya Jurisdiccion se someten con sus
 bienes renunciando su Domicilio y pro-
 prio fuero y otro que de nuevo ganasen; Vna ley
 si conueniente de Jurisdictione omnium te-
 dicum y la ultima pragmatica de las Submi-
 siones y demas leyes y fueros de su favor con-
 la general del dño en forma para que los
 puedan apremiar como por Sentencia paca-
 da en Juegado y por ellos consentida. En cu-
 yo testimonio ambas partes otorgan la pre-
 sente fecha en la villa de Alcoy y refe-
 ridos dias mes y año. Del requizimiento
 ante el presente Jno para protocolizar esta
 fecha en mi oficio y conuiente Protocolo. Fue-
 ron testigos Fran^{co} Barbera firmiente
 y Pasqual Gilbert Pesayre Cay^o de la mis-
 ma y las partes otorgantes (aquienes yo el
 Jno soy fee coronado) firmo el que supo y
 por el que no firmo uno de los testigos. De
 todo lo qual. Doy fee;

Antonio Vilaplana

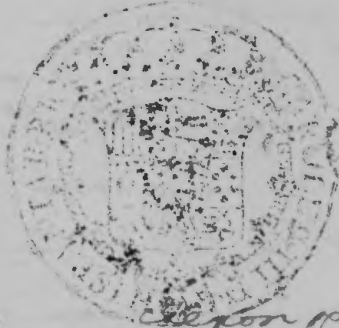
Por, Antoni
 Juan Bar. firm. C. 11. 20

Fran^{co} Barbera

Permuta de la villa de Alcoy a los treze dias del mes
 de febrero de mil setto. setenta y siete
 años: Ante mi el Jno. testigos infrascriptos
 comparecieron Antonio Torres y Anto-
 nio Vilaplana Labradores Cay^o de Na-
 villa (aquienes yo el Jno soy fee coronado)
 y Diperoni: Como en el dia veinte de octu-
 bre del pasado año mil setto. y setenta, hi-

[Signature]

diez y siete maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

señor permita y con carnis de uentaa Caran
en el poblado de esta dha Villa en la Calle
dicha de Santa Barbara de cuyo estipulado
con carnis autoriza para el Sr. Antonio Bar-
ber quien por su cuerpo, o por otro aca herido que
se pueda ocurrir no pareje la dha Carta pro-
tocolizada en su Matriz, y solo se halla en
sus tributas, bien que instruida con labar
tante perfeccion para su inteligencia
y por quanto en el dia de uesde en que por
dientos Motivos de orden Superior se ha
la dha Carta apartado de poseser recibir
ni autoriza para alguna porcupa Causal
los referidos Antonio Torres y Antonio
Cilaplan a atendiendo al perjuicio que
de ello se le puede seguir de no estar
la dha Carta en su debido Protocolo con las
Circunstancias devidas y Naudulas neces-
sarias para su uesida fuera y uisgo por
ante los testigos que se notaran mas abo-
yo me requirieron me encargare de la
dicha minuta, y en la forma de costumbre
de y Segura con el dho la dha en mi
Protocolo, y se ello les librase las Copias
que ne cesitaren para el resguardo de
sus dnos en lo conidero; Cuya Carta es del
tenor siguiente = Sepase por esta publica
Carta como nos otaron Antonio Torres y Anto-
nio Cilaplan Labradores y Vecinos de dha

Para

[Signature]

Villa, Dejimos: Como yo el Sr. Antonio Torres ⁵⁰
estoy por vender en este Poblado una Casa de
Morada situada en la Calle comun mente
construida de Santa Barbara lindante por
un lado con Casa de Juan Marti y por
otro con Mediano de la Viuda y herederos
de Cosme Grau por espaldas con la de Sr.
Ygnacio Perez Romo de Rentas R.D. y por
delante con la Sr.ª Calle; Es el Sr. Antonio
Vilaplana igualmente estoy por
vender otra Casa es Mediano en este mis-
mo poblado y referida Calle de Santa
Barbara bajo los linderos por dos lados con
Casa del Párrago Espinos y por espaldas
con Corral de la Casa Sr.ª de la Vi-
da y herederos de Cosme Grau y por de-
lante con Sr.ª Calle; Cuyas Casas he most-
rado de permutarlas una a otra para lo qual
por medio de Peritos y de consentimiento de
ambos se han justipreciado la de mi Sr. An-
tonio Torres por Duzientos y treinta libras y la de
mi Sr. Antonio Vilaplana por Ciento y Cator-
ce libras: Con que me pido tener de cada una de las
Sr.ª Torres Ciento Trece y seis libras, una y otra
libras de Cargo venico ni obligacion especial ni
general, con la qual Qualidad nos aseguramos
el uno al otro y el otro al otro, y poniendolos en
su execucion. Sabidosos cada uno de sus actos
degrados y cierta ciencia en nuestros respec-
tivos nombres, y de lo que de nos hayan y que-
dan haver Causa otorgamos por la presente
que llevandose a efecto el referido con Cambio
y permuta yo Sr. Antonio Torres doy y paso
aposer del Sr. Antonio Vilaplana la refe-
rida mi Casa por el estimado precio de las

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

referred Duzienta y treinta libras. Yo el Sr. D.
Antonio Vilaplana posey y ay en poder de el Sr.
D. Torres la dicha Mi Casa es mediana por el Sr.
D. Sr. precio estimada en Ciento y Catorce li-
bras. Conque es tanto que de la estimada se una
contra Casa lleva de mas valor ha de mi Sr.
Antonio Torres Ciento Diez y seis libras, y que
damos convenidos en que el Sr. D. Vilapla-
na Melas haya de pagar en esta forma qua-
renta libras de presente, como en efecto los
recibo de Su propia mano. De cuyo entrego
se significa por la arriba referida minuta de
Boixador posey de entregado a presencia del
Mismo Sr. que allidio fue. Mas restantes
Setenta y seis libras que daran por enton-
ces en poder del Sr. D. Vilaplana con la obli-
gacion y promesa de pagarlas a el Sr. Torres
o a quien Su Sr. representare en el dia de
nuestra Señora de Agosto del año Mil Se-
tecientos Setenta y dos. Con la qual referen-
cia que de igualada la referida minuta
de las referidas Casas. Ven la otra con for-
midad no di nos por Contentos, y satis-
fechos lo que asi aprovamos, y revalida-
mos como a pecho de toda nuestra Sa-
tisfacion. Y sea lo que el justo pre-
cio de cada una de las Casas es el justo
valor de Cada una la Cantidad por q.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

por que se justipreciaron segun queda dho y de lo que mas puedan valer en su forma nos hacemos gracia y Donacion una a otra parte pura perfecta y acabada que el dho. Vniverso interuino irrevocable. Y renunciamos la ley del ordenamto Real que se acordó en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo q. se vende, compra y permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano con las demas leyes que con ella conuerdan. Y desde oy para adelante nos desposesamos cada uno del Dominio y posescion de nuestra respectiva Casa, y con todos los dños y acciones Reales y personales nos las cedemos el uno al otro para que cada qual dela que le va dada y permutada la posea ha goze, disfrute y enagené a su voluntad, como a cosa propia. Exceptis Clericis bonis Sanctis Militibus et personis Religionis et alijs qui se foris Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta venient et tenorem forinvisi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio mil setecientos los treinta y nueve. Y nos damos poder

Handwritten signature or mark

una á otra parte el que Serrequiere para que
cada uno segun le convenga se imponga y lo-
me la posescion de la Casa que le es dada por
esta permuta poniendole el uno al otro en el
mismo lugar que antes ocupava. Y el uno al
otro nos constituimos por sus Inquilinos le-
nedos y posehedos para poner nos en la
posescion cada que de uno á otro se pida y
fuese de dar. Y nos obligamos á la execucion
Caneante de este Concarnio y permuta de
forma que de qual quiera pleyto, debate ó di-
ferencia que sobre ello se moviere siendo
requiridos havamos de tomar la voz y de-
fensa y dar las costas segun el dicho pleyto ó que-
rrelion hasta de pagar al que perturban en qui-
ta y por si fiera posesion y de no hacer lo
por no querer ó no poder pueda tomar la
posescion de la finca que ha dado en pago
de la que fuere despojada. Y en igual se le pa-
quen las costas, danos y perjuicios que
se le hubieren ocasionado con lo demas que
por dho se le deya. Y por todo ello como
si aqui hubiese liquidacion y esta cosa
fuere executiva al dia en que tal cosa se
ceda se pueda executar con esta forma
y juramento se parte en que los diximos
y nos relevamos de otra prueba de ning.
de dho Serrequiera. Queda el dho Antonio
Vilaplana respecto á las Setenta y Seis
libras que le restan á dho Antonio Tor-
res prometido de pagarse las ó quien suero
representase al plazo y dia que arriba que-
da referido. Vanamente y sin pleyto algu-
no con las costas de la Obraza á que
quiere ser apremiado en caso necesario

Permuta
y Cession

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo el Rey por lo que de cada qual loca am-
plis obligamos nuestras personas y bienes
presentes y por haver. Yo damos poder á las Jus-
ticias de Su Mage^d. que de nuestras Cauas
quedan y de van como rei; En especial á las de la
presente Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion
nos cometenos para que nos puedan apre-
miar segun procreda de dios. Y renunciamos
nuestro Domicilio y proprio fuero y otro q.
de nuevo ganaremos. Nihil licuerunt de
Jurisdictione omnium Iudicum y la ultima
praeomatica de las Submisiones y demas
Leyes y fueros de nuestro favor con la gene-
ral del dios en forma. En cuyo testimonio
otorgan la presente en dicha Villa y re-
feridos dia mes y año. Siendo testigos Juan
Barberá Escriv^{ta} Miguel Piro Perayre y
Pasqual Gibert tambien Perayre Oj^{ta} de la
misma. Y los otorgantes no firmaron por
que dixeron no saber escribir y asus luego
lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual
Doy fe.

Juan Barberá Escriv^{ta} Anonⁱ
Juan P^o Pina Escriv^{ta}

Renuncio esta Villa de Alcoy á los Diez y siete dias del
y cesion mes de Febrero de mil Set^{ta}. Setenta y siete años.
Antemi el fero y testigos infrascriptos Con pare-
cieron. J. P^o Miralles Vicente Miralles

Bautista Miralles de Vicente, Rosa Miralles
hija de Ambrosio Muxer de Diego Coronad, Vicen-
ta Serra Viuda de Ambrosio Miralles, como
de madre tutora y curadora de Teresa Mira-
lles viuda de Juan de la Cruz y de la Villa de Agüero y
el presente Sr. D. Josef Coronad y Diputado. Co-
mo por la muerte de Christoval Miralles
y Francisca Abad Condeses Abuelos de los Com-
parecidos quedo por herencia de estos una Ca-
sa de habitacion y morada en el Poblado de la
presente Villa en la Calle há de San Juan
que al presente linda por un lado con la de
Thomas Pasqual y por otro con la de Agustín
Ara, la qual en el día y fecha del fallecim.
de los dñs Abuelos la ha sido putado Christoval
Loyal Miralles otro de los Interesados en la re-
ferida finca, sin haver querido participar
cosa ni cantidad alguna a los demás here-
deros si unicamente en tantos años habia en-
tregado como cosa de unas Quarenta libras
sin embargo de haverle solicitado cobrador
veces. Encuyo estado hallandose los Comparecidos
sin los posibles medios para repetir sus respec-
tos dñs, considerando la suma pobreza en que
se hallan Joseph Jorda y Mariana e Mira-
lles Condeses igualmente interesada esta en
la dñá herencia. Y deseandola aliviar en lo posi-
ble: Procedida la licencia que la referida Rosa
Miralles ha pedido al dño Rey e Mandado quien
se la ha concedido en bastante forma (de que
yo el presente Sr. D. Josef) Juntos y cada qual
por el particular interes y dño que le cabe y
pueda pertenecer en la referida Casa respec-
tivamente en la herencia de los dñs Christoval
e Miralles y Francisca Abad Abuelos; Desgado
y cierta ciencia por la presente otorgan que
cesen, renuncian y transgessen todos y qua-



Veinte maravedis




SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En quera d'os queles competan en d'ha re-
rencia sin reserva de cosa alguna que les
pueda supragar en los referidos Joseph Tor-
da y Mariana e Miralles que presentes son
para que por sí y sin la ninguna intervencion
de los otorgantes en el modo y manera que
mas haya lugar en dho, quedan repetir y hacer
Demanda al dho Christoval e Miralles Deten-
tor de la d'ha Casa recayente en la expresada
referencia que de todo se da d'ha y apartan a fa-
vor de los d'hos Consortes para que quanto que
dan lugar en la d'ha razón lo hayan para
si con el uso y libre disposicion como a d'ha pro-
pria. Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
bus et personis Religiosis et alijs qui de fo-
ro Valentis non exultent nisi d'cti Cleri-
ci Juxta Seriem et tenorem fori novi Ser-
per hoc editi bona ipsa aditam suam ad-
quirent et vel haberent. Y bajo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de Ser e Mag^d (que Dios
guarde) de nueve de Julio mil setto. Tre-
inta y nueve. Quedan poder el que Serreque
re por dho constituyendoles en el mismo lugar
de Cada uno de los Casento con los d'hos de
prioridad Reales y personales, Director y ape-
entivo para poder practicar quantas de li-
gencia Judiciales y extra Judiciales les
convengan y la misma que a los otorg^{tes}

[Handwritten signature]

practicar podrian en la dicha Demanda y en
la misma Conformidad Si en el presente se pue-
dan otorgar todas y qualesquiera Cartas de pago
recibos y otras Cartas que se les pidieren: Que
todos lo prometen hacer por firme y no lo con-
tradian por precepto ni Causa alguna; Y lo
que en contrario operaren quieren no les oy-
ga en Juicio, como quien intenta dño que no
le pesterese, y Sera visto y aprovax esta Carta
con mas fuerza y vigor que si fuere a
fuere y contrato, a Contrato. Y por que assi
lo estiman, y quieren Segura y Cumpla
en un todo obligan los Varones Sus perso-
nas y bienes, y las dhas Mujeres Sus bienes
pavidos y por haver y dar poder a las Jus-
ticias de Sua Mage. que de todas sus Cau-
sas quedari y de van Conocer en especial
a las de la presente Villa de Alcoy acuya
Jurisdiccion se cometen para que se pue-
dan apremiar como por Sentencia defi-
nitiva dada por Juez Competente, pasada
en Juicio, y por ellos Consentido y renun-
cion en domicilio, y proprio fuero y otro
que de nuevo ganaren; Y alay si conve-
nid de Jurisdictione omnium Judicum
y la ultima pragmatica de las Submis-
siones, y de otras leyes y fueros de Su favor
con la general del dño en forma. Y no-
sotras las dhas Rora Pinales y Vicenta
Gerra renunciaron el auxilio y leyes del
Valleyano Senatus Consulto nuevas Con-
tituciones leyes de Fero Madrid, y parti-
da y de mas de nuestro favor porque abie-
das, se ellas y sus efectos por años de el
presente como quere mos no en alguna
este Caro Y juro yo la dha Rora por Dios

Cartas de
cop. en allal
3^a reuni por
2007 10 12
willm


Die te marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

nuestra Señora y una Señal de Cruz que ha
go en forma de Oro de oro o por me desta Cruz
por mi Dote de una, bienes hereditarios pa-
ra feinales ni multiplicados ni por otro
algun Oro que me pertenescan porque de
claro que esta Cruz es de mi conveniencia
y sosiego y quietud y por tal la otorgo sin que
nada ni fuerza alguna sin haver protesta en
contrario y si pareciere la revoco y prohiere
re abolucion ni relaxa^o de esta Jura-
mento. Y aunque de proprio motu se me
conceda novarse de ella pena de perjurio
fueyo testimonio assi lo otorgaron en esta
dieha Villa de Alcoy y referidos dia mes
y año siendo testigos Fran^{co} Barber
Francisco y Jorge Miralles testigos de
Panorfe^o de la misma y los otorgan-
tes no lo firmaron porque supieron non
ber y asus ruego lo hizo uno de los testigos.
De todo lo qual. Doj fea

Fran^{co} Barber

Anoni
Juan Bad Ginea

Carta de pago en la Villa de Alcoy a los Diez y no dias
del mes de Mayo de mil Set^o Setenta y siete
le años. Ante mi el Ex^o y testigos infra ex-
citos comparecio Fran^{co} Carta Batanero y
vejino de esta Villa quien yo a ho por no se^o fea

conozco; Y esgravo y ciencia otorgo haver ha-
vido y recibidos de Joseph Cantos de Arístotal
tambien Batanero y Cegino de la misma que
presente es Quatro Cientos y Cinguenta libras
de moneda provincial procedidas del precio y
Cumplim^{to} de la Venta de la Metad de un Mo-
lino Batan que levandis a N^{ro} Joseph Cantos
Cegino fura que autorizo Juan Antonio Der-
diez fura bajo cierto Calendario del para-
do año de Setenta y cinco. De cuya Cantidad
Seda por entregado a toda su voluntad y re-
nuncia las leyes de la entrega e poneba de su
recibo con las de la non numerata pecunia
Y cancelando en quanto presentex sea la obli-
gacion que a N^{ro} Joseph se constituyo pa-
gador segun la citada fura para que no valga
ni haga fe en ni respeto de nadie por libre
de la N^{ra} obligacion otorga la presente Carta
de pago en esta a N^{ra} el Villay referido dia
mes y año siendo testigos Fran^{co} Barber
Escriviente y Joseph Lopez Pesayre
Ceg^o de la misma. Y el otorgante se lo
firmo por nonaber y a su ruego lo firmo
se los testigos. De todo lo qual. Doy fe.

A Co. Barber
JP

A N^{ro}
Juan Baud. Ginea C^o n^{ro}

Festam^{to} En el nombre de Dios todo poderoso y se Ma-
ria Santisima su Madre y madre de Pe-
cadores, Concebida sin la comun mancha
del pecado original en el primer instante
de su ser y natural. Amen. =

Sepase por esta publica Carta como

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

nosotros Joseph Moya de Lorenzo Tejedor
de Paros y Mariana Martí Consortes veje
de esta Villa de Alcoy estauo fuera de Cama
reros y con salud perfecta, claro entendim^{to}
palabra integra y con todas las Cabales y potan
cia y Sentidos de forma que sin sospecha
alguna podemos testar y disponer de nues
tras cosas y bienes para después de nuestros
dias segun que asi pareze al presente como
y testigos infra escritos / quedex assi Yo dho
Joseph Moya de Lorenzo (cuyo es el) en cuya buena disposi^{on} Cre
yendo como a Christianos Catolicos en el
alto e incomprehenible misterio de la Be
atissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu S^{to}
tres personas distintas y una esencia Divi
na y confes explicita de todos los demas
misterios que no enseñan y manda Cre
her nuestra Madre la Santa Iglesia
Catolica Romana en cuya fe tenemos vivi
do y que tenemos vivido y morir. Y para que q^{do}
hagamos y oredes en memoria en este nuestro tes
tamento y ultima voluntad sea de la gra
de de Dios y bien de nuestras Almas, deseamos
de hacerlo con todo acierto eliximos por
nuestros Patronos y abogados a la Virgen
Madre de Clemencia y demas Conteranos
de la eterna bienaventuranza, En cuyo
Patronio pasamos a executar nuestra
ultima voluntad en la forma siguiente

haber ha
xistoral
que
la libra
precio y
en un no
Canto
nio Des
el para
ntidad
id y se
ba sea
pecunia
ra la obli
tuyo pa
novalga
por libre
Carta
or dia
Barber
ay se
ro lo
otuno

En

se ha
de este
ncha
tante
como

Primo. encomendamos nuestras almas a Dios nu-
estro Señor que las cruce y las redima con el
incalculable precio de su preciosa sangre
encerrada en el lado de la Pasión y muerte
de nuestro Señor Jesu Christo supplica-
mos a su Divina Mage. que quando su vo-
luntad sea apartarnos de esta mortal
vida para la eterna merecamos que nu-
estras almas sean llevadas al eterno des-
canço. =

Item: Quisieramos y mandamos nuestros cuerpos
a la tierra de que se formaron y que después
de sus dias sean vestidos con habito de
nuestro Padre San Francisco de Asis Cuyos hi-
jos terceros por la misericordia de Dios
somos, y que sean sepultados en la Sepul-
tura de la tercera orden que lo está en su
Capilla junto a la Venera de dicho Conven-
to. =

Item: Quisieramos y mandamos que la exor-
cion y entierro de nuestros particulares
entierros sean con la solemne pompa y acor-
panamiento de S. Benito y el Rev. do Vi-
cario de la presente Parroquia con su acor-
tumbrada Capa y con el acompañamiento de
la H. Cofradia de nuestra Señora de la
Asunción y demás que se acostumbra
en semejantes entierros. =

Item: Mandamos y queremos que en el dia de
dichos nuestros entierros se diga y celebre
por cada uno de nosotros Misas de Requiem
cantada con Diacono, Subdiacono y ofe-
ta acostumbrada. =

Item: Mandamos que de lo mejor y mas
bien parado de nuestros bienes se tomen
treinta libras de moneda corriente

por cada uno de nosotros y se ellas Sepaque
el importe de nuestro entiero limorna de ha-
bito asistencia de Cofradia y demás actos
funerales y a lo sobriante se digan misas
y misas de requiem por nuestras al mar
y a los que Dios fuere servido con limorna
de quatro sueldos Cada una a discrecion
de nuestros Albaceas. =

Item: Que yo y yo nombramos por tales Alba-
ceas a Pedro Duraya y a Pedro Pizarro
nuestros Capitanes de Paños de seda
ta de la Villa de los dos juntos y a cada uno
de por sí con la qual qualidad le concede-
mos el poder bastante qual por Dios quisiere
quiere para que entrando en el ejercicio
de este ministerio cumplan lo que nos man-
damos y legamos para bien de nuestras
almas y en el caso de ser menester que
dan temas de nuestros Bienes y venden
los en publica almoneda o privadamente
rematar lo que baltan al referido Cum-
plimto que quanto en la dicha razon se
cuntaran a los nuestros Albaceas estara
bien hecho como si no otros ni otros lo
hubieramos executado. =

Item: Mandamos que de las mismas treinta libras
que nos legamos para bien de nuestras almas
se haga limorna por cada uno de nos cinco su-
eldos y quatro a los Santos Lugares de Je-
rusalem y otra igual limorna a la Casa de mi-
sericordia de la presente de Mapara ayuda
de sus necesidades por una vez tan solo. =

Item: Quere mos y mandamos que nuestras
parvas Deudas Sepaquen a la persona
que legitimamente Certificare ser no.

[Handwritten signature]

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Entre los Deudores por Cautelas o Testigos de
nos se fee y credito Sobre que encargamos
el fueso de Conciencia. que vemos que el
importe del Salario de este testamento con
el papel de registro y Copias que se librasen
se satisfaga de las mismas suso has tre
inta libras que arriba de el tenemos para
pago de enterrios y funerales. =

Item: Declaramos para los fines que mejor Conuen
ga como los Bienes a que se reduce nuestra
respectiva herencia con una Casa que yo
el año testador estoy poseyendo, la que al pre
sente habitamos en el poblado de el Alvi
lla en la Calle, lo Callejon que queda de de
la Calle dicha del empedrad, tiene salida
al Campo que al presente linda con Casa
de Pasqual Vilaplana, y con la de la Viuda
de Vicente Jimeno; yo la año testador a ten
go por mia propia otra Casa en la pobla
cion dicha la Mugeria de Henar lindante
con las de Diego y Juan. Guile. =

Item: Nos sepamos y mandamos rel uno al
otro, y el otro al otro, nos nombramos
por herederos Universales de todos nues
tros Bienes y herencia dros, y acciones que
genérica y Universalmente hayamos res
pective el dia del fallecimiento del pri
mero de nos devenido para integrar
los Bienes de este al que sobre viviere pa.

ra que como a tal heredero goze y le sea frute
 de su voluntad y en el caso de haverlo seme-
 nterex lo queda vender alienar o enagenar
 como bien visto le fue Exceptis Clericis totis
 Sanctis Militibus et personis Religionis et ali-
 is qui de foro Valentie non existunt nisi su-
 ti Clerici. Juxta Seriem et tenorem fori noi;
 Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirerent vel haberent. Y por la pena de
 Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de Su Mage. (que Dios
 guarde) de nueve de Julio mil setto. trecin-
 ta y nueve. Y de lo que restare por no haver-
 lo menester el sobre viviente queda dispo-
 ner en ultima Voluntad por iguales partes
 en los Parientes de una y otra parte de uno
 tros y los testadores con el bien entendido q
 los tales bienes que quedaren, sean del uno o
 del otro de nos se devan considerar por co-
 munes para la referida disposi on entre
 los otros Parientes de ambos; Y para en el
 caso de que por algun contingente el sobre
 viviente no huviese dispuesto en ultima vo-
 luntad; Lo hayan los otros Parientes de am-
 bos en la conformidad de iguales partes
 segun queda no. =

Y por el presente revocamos y damos por
 valido nullo, y de ningun efecto todos
 y quales quiers testamtos, Codicilos, y
 legados que antes de este nuestro
 hecho por ante qual quier Escribano
 o forma havendispuesto de nues-
 tra ultima voluntad que no ha de
 valer cosa alguna: Pues solo que sermo
 Subscrita y realga guarde, y cumpla esta



veinte moraledis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

que aora otorgamos por ante el presente
como en esta dha Villa de Alcoy á los Diez
y ocho dias del mes de Febrero de mil Setec.
Setenta y siete años: Siendo testigos Fran.
Barber, Escriviente, Pedro Dura y Ysidoro
Miralles testadores de Paños de dha Villa de
Alcoy con y por asos. Mas por testadores
(a quienes yo no sé si son o no conocidos) no lo
firmaron por que diexon no saber y a sus
ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo
qual. Doy fe.

Fran. Barber

Antoni
Juan Batañer

Carta de la Villa de Alcoy á los Diez y nueve dias del mes
de Febrero de mil Setecientos, Setenta y siete años.
Antoni el con. testigo infrascripto, comparecido
Antoni Molto de Diego Ciudadano y vecino de dha
Villa de Alcoy. Que en atención a que el hijo An-
tonio años haze tomó el estado de matrimonio
con algunos desagradados de los Conanguineos
por el qual motivo sin embargo se ignoran
en que los Padres se ven asistidos á los
hijos en tomar los estados, y les ven partici-
par en lo posible segun sus averes: Pero
despues de haverse otorgado los Matrimonios
haverse reconciliado las partes, en consideracion

Carta de dho
de 28.
en el día
de abril
en libro cop
al hijo de
orig

[Handwritten signature or mark at the bottom center]

veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Presenta^{on} en la Villa de Illeg, a los veinte y un dia, del mes
de Febrero de Nbre de Mil Setecientos Setenta y siete años:
Copia dia 23 Antemi el Ex^{co} de Su Magestad, testigos infra
de los mynys critos, fue comparecido Lorenzo Perez de Jorge Labra.
con sellos 2.^o critos, fue comparecido Lorenzo Perez de Jorge Labra.
veniti por don^{do} don, vecinos de la misma, y dijo: Que por quanto halla
25 r.^o sellos gado con noticia, que don Rafael De Scalb Menor
de este nombre, hijo; Renuncia del Beneficio que
le fue presentado por el difunto Andres Perez co-
mo Patrono entorces fundado en la Parrochial
Vlesia de esta Villa, bajo la invocacion de los San-
tos Reyes, por la Ex^{ca} que se esta Renuncia auto-
rijo el Ex^{co} Juan Antonio Diez de Villagrosa
en Diez y siete del Corriente mes de Febrero: Y
en su virtud entendiendose tener dho por raxon
del fallecimiento de dicho Andres Perez, y en uso
de dicha Renuncia: Juan Co Perez fabricante
de Paños de esta Villa por otra Escritura an-
te dicho Ex^{co} Diez de Villagrosa, y en el mis-
mo sia apellidan sore este Patron de dicho
Beneficio, le ha presentado a Rafael Goralber
de Joseph Menor, y otorgado los Consecuentes
Poderes para que ante Su M^{ta} y Su Vica-
rio General se acuda para dicha present^{on}
Colacion del citado Beneficio ~~de~~ dicho
Goralber. Por tanto, y havendose hecho dicha
present^{on} por el citado Juan Co Perez sin dho
para ella, y sin tener la mas minima accion

activa, ni pasiva por norax el Patron de Ley y Jur
 licia de dicho Beneficio, y haver recahido el Patro
 nato en el Compareciente como unico, e in subitudo
 Patron que es el mismo por el fallecimiento del
 citado Anonx Perez como a hijo que es el Compare
 ciente de Jorge Perez y esta Mayor de edad por
 linea recta, y mas inmediato Parente, y Succes
 sor del Fundador, con lo demas que azu tiempo
 y en caso necesario asi se hara Constar, y en
 donde quando y como le converga, y se hallar.
 se el Compareciente descendiente de la linea
 Mayor de dicho Fundador. Y veamos de la fa
 cultad que por dicha Causala le son atributi
 das, y eevidad. En la mejor forma que haya lugar
 Sabidos de Suo, y del que en este Caso le pertene
 se, Olorga. Fue como tal Patron del citado
 Beneficio de los Santos Reyes. Nombray elipe
 a Pasqual Vales de Jaquin Natural de esta
 Villa Estudiante de Filosofia de la Ciudad
 de Valencia, oy Vecino, y Curante en su Uni
 versidad, y en quien Concurrer las Calidades
 necesarias para que tenga y viva dicho
 Beneficio, cumpliendo con su Carga, y obli
 gaciones, guardando la instrucion de el Cobe
 que le encarga la Conciencia, y por lo Suo o no
 haya y goze su renta segun los antes dros. Y
 pedia, y Supplicava a el ~~Offro~~ Arzobispo de
 este Reyno, y a su Rev. do. Provisor, y Vicario Ge
 neral de este Reyno, y Diocesis, mande hazer,
 y haga en el Suo dicho Pasqual Vales Colacion,
 y Canonica instrucion, y le mande dar poses
 sion. Y juro a Dios nuestro Senor, y a una Cruz
 en forma de dros que no ha intervenido en este
 nombramto. solo fraude, simonia, ni expeue
 de ella, ni otra illicita paccion ni corruptela



Teiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

en dho reprovada ni se espera la haya, ni inter-
 venga en ningun tiempo: Pues la otorga libre
 y espontaneamente sin haver sido violentado
 amenazado, ni en modo alguno engañado, y pro-
 mete no le revocara por ningun titulo, motivo ni
 causa, e ni tiempo alguno, y que sera valido y
 subsistente esta fecha, y dicho nombramiento, y pre-
 sentacion en todas las partes; y a mayor abunda-
 miento y en caso necesario; Otorga assi mismo
 queda, y concede todo suplico cumplido, libre ve-
 no, y bastante qual de dho Cerrequiera, y es neces-
 sario, a Miguel Bayot, y loicente Lorenzo a los
 dos Juntos, y a cada uno de por si in solidum para
 que en mi nombre, y representando ^{ap} persona
 parezcan ante el ^{mo} Rev. Señor Ar-
 zobispo de Valencia e ante el Rev. do oficial
 y Vicario General, y ante quienes conserga, y
 necesario sea apresenter, y presenten el citado
 y perpetuo Beneficio Ecclesiastico vacante
 por dhas causas al citado Pasqual Xiles en su
 persona, y no en otra, y juren en mi nombre, como
 desde agora Juro a Dios nuestro Señor, y a una
 Señal de Cruz que quanto de po arriba otor-
 gado, y relacionado es segun lo dicho, y que
 no ha intervenido cosa en contrario; y sobre todo
 lo qual hagan qualquier cosa de tor, y diligen-
 cia, Judiciales, y extra que consergan, y que el
 otorgante havia, y haver podria presentacion

aunque sean tales y de tal Calidad que segun dho Sen-
 requieran y devan haver y tener sumas especial po-
 der o presencia personal del otorgante pues todo
 loava y dio por suplico y qualesquiera Cláusulas
 necesarias por que con todo las quiere haver por
 expresse y repetidas ala Carta en esta y que assi se
 entienda es otorgada. Devuente que por ninguna
 sotileza se dho ha de ser por se tener su devido efec-
 to y Cumplimto. y les atribuya daray dio do ha
 sus Procuradores y a cada uno de por facultad de
 en Juicias Jurar y Substituir en uno o mas
 personas y en las que bien visto les sea. Valamp li-
 miento y finura de todo obligo su persona y bienes
 presentes y futuros y sus poder alor Juizes y Ju-
 ricia de Su Mage. y á las que de sus Causas que
 dan y devan conores y á las que dho Apoderado
 y Substitutos se ometieren conforme a dho devu-
 ya Jurisdiccion se ometen con sus bienes y renun-
 cia su Domicilio y propios fueros y otro que devu-
 vo ganase. Maley si consencit de Jurisdiccion e
 om nium Judicium y la ultima pragmatica de
 las submisiones y demas leyes y fueros de mi fe-
 vor con la general del dho en forma. Inamp lio
 timonio assi fue otorgada la presente en esta
 dha Villa de Alcoy y referido dia mes y año
 siendo testigos Pedro Juan Botella Sacristan
 Joseph Pastor y Mateo Pastor oficiales de
 Lana Veg. y Morador de la misma y
 el otorgante (a quien yo el Rey doy fe coronado)
 no lo firmo por que dho notaber y asu luego
 lo firmo de los testigos. De todo lo qual. Doy
 fe.

Pedro Juan Botella

Juan Pastor

NTE
 MIL
 AY
 inter.
 libre
 Adas
 Y pro.
 livo ni
 es y
 pre
 nda.
 dno
 bre Me.
 acer
 alor
 para
 arona
 fr
 cial
 ga y
 itado
 ante
 n su
 como
 auna
 otor
 que
 etodo
 ligen.
 est
 ion



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Obligado
Copia de
sin fecha
hi p. D. 71.
Villanueva

Separe por esta publica Carta como yo Blas
berx de Jeronimo Labrador y reg. de la presente Villa
de Alcoy de mi grado y cierta ciencia otorgo y confieso
que devo al Sr. Pava Fabricante de Panos de la mis-
ma Veg. que presente es Cinquenta y siete libras
y Diez sueldos de moneda provincial procedidas
del valor de un Mulo que vendio al fisco a Fran-
cisco Gibert mi hijo en el año pasado de Setenta y seis
el que me conta le recibio y se entrego a toda su
voluntad y la mia. Y prometo y obligo de pagar la dicha
Cantidad a Sr. Vicente Pava o a quien su dho. se
representare en el dia de Nuestra Señora de Agosto de
este corriente año Navante y Simpleto alguno
con las Costas de la Cobranza cuya expresion se fi-
zo en esta forma y juramento de parte con relevacion
de otra prueba alguna de dho. Sr. requiera Y para
lo asi cumplir obligo mi persona y bienes presentes
y por haver y dar y pagar a las Justicias de Su Mag.
que de mis Causas pueden y devan conocer en espe-
cial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Juris-
dicion me someto como Bienes renunciando mi
Domicilio y propio fuero y otros que de nuevo gana-
re; Y aley sicomvenit de Jurisdictione omni-
um Judicium y la ultima pragmatica de las Sub-
misiones y demas leyes y fueros de mi favor con
la general del dho. emperador. Por cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los
Veinte y tres dias del mes de Febrero de mil

[Handwritten signature]



[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including the word 'Vendado' and various illegible characters.]

Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

Seiscientos setenta y siete años. Tienen de este
por Juan Antonio Huanc de Sierra Cieneguero
de Rentas R. y Fran.º Bonera tejedor de Pa.
nos Rey.º de la misma. Y el otorgante (quien
yo el Rey.º soy fee con oro) no lo firmo por que di-
no no abex y en su lugar lo hizo uno de los testigos
de todos lo qual. Doy fee. El sobre p.º = y xenta eale.

Juan Ant. Alvarez
de Sierra

Anoni
Juan Bonera Cieneguero

Vendado

Suplica por esta publica Carta como no otros
Joseph Canto de Chiriquero menor de oficio
Batanes y Antonia Canto mujer de Joseph
Antonio Pastor Rey.º de la presente Villa
de Alcazar y por esta la licencia que de Presi-
des a Mexico expusieron que yo el Sr. Anto-
nia pidio al Sr. Ni Mexico quien me la
concede enbaltante forma (de que yo
el presente p.º soy fee) Juntos se man
comun et insolida renunciando como
renunciaron la ley de duobus xixi deben-
di la autentica presente por esta de fise
jurosibus y el beneficio de la Division y
ejecucion y de nra de la Mancomuni-
dad y fianza. De nuestro buen grado y con-
ta licencia en nuestro nombre y en el de
nuestros nombres Diego Peredo y Que.

[Signature]

causado y delos que de nos y ellos quedan
haber Causa otorgamos que por este
nos de la presente venimos y damos
en Venta Real por precio de heredad pa-
ra Siempre y para siempre en adelante Canto
tambien Battan ~~en~~ ~~la~~ ~~misma~~ ~~vez~~
que presente es aquella parte y porcion
de tierra puesta que recibimos por heren-
cia de Chritoval Canto nuestro Padre
Comun procedente del Patrimonio de
Chritoval Canto nuestro Abuelo q.
se ha de pagar como medio jornal po-
co mas o menor situada en terminos
de esta Villa en la partida Comunal
llamada las Solides, lindante con tierras
de Juan Peltor con la de Nela Nino
con tierras del Comprador y con tier-
ras del Comun segun del tiempo nuevo
en medio, libre de toda carga de Senorio
ni obliga^{on} especial ni general, y por tal
se la aseguramos por el precio de Ciento
Veinte y tres libras de moneda provin-
cial que nos ha entregado a toda nues-
tra voluntad. Cuyo recibo Conferamos
juntamente con otras diez y siete libras
que igualmente nos ha entregado por cau-
sa y respeto de hacer nos pago y restitucion
por mitad de aquellas treinta y quatro
libras de Dote que aposto Maria Antonia
Toledo pignera Juizes que fuo de la
nuestro Abuelo de quien fuo por hijo de
dicho Chritoval Canto nuestro Padre
de cuyas Cantidades y por los respectives fi-
nes le otorgamos Carta de pago en la
mejor forma que de otro proceda y se



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

nunciados a mayor corroboracion se uno y
otro pape ha la pape de la entrega con las ceda
non numerata pecunia. Y declaramos q
el justo precio de la tierra vendida con
las anted has Ciento y veinte y tres li-
bras recibidas como vadio no y del que mas
pueda valer en otra forma pagemos gra-
cia y donacion al no Fran^{co} Carto para
perpetua y acabada que el año llama inter-
vinos. Y renunciamos talay del ordenam^{to}
Real hecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
ar que trata de lo que se compra y vende por
muta por mas o menos de la mitad del jus-
to precio por quatro años para repetir el en-
gano. Y seere y para en adelante no seere
tinos y apartamos del dominio y posesion
titulo non y renunciamos y de todo el año que nos
pertenesca en la referida parte de tierra
y todo ello lo cedemos y renunciamos en
el año Fran^{co} Carto Comprador para que
como apropiada suya la posea por Carbie
y enagenare a su voluntad. Exceptis Clericis
Nobis Sanctis Militibus et personis Religio-
sis et alijs qui de foro Valentie non ex-
stant nisi dicti Clerici juxta Seriem et
tenorem forisori Super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent. Y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real

Seiate maravedis.



**SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Causas quedany desvan conotex enespecial
alas dela presente Villa de Alcazar de
Jurisdiccion nos cometemos para que nos pue
dar apremiar como por Sentencia defini
tiva dada por Juez Competente pasada en
Juzgado, y por nosotros consentida y re
nunciarnos nuestro Domicilio y proprio fue
ro y otro que de nuevo paradosmos, Ma Ley Sa
convenent de Jurisdictione omnium Ju
dicum y la ultima pragmatica de las Sub
misiones y de otras leyes y fueros de nuestro
favor con la general del dho en forma
Copia a la Antoria renuncio al auxi
lio y leyes del Rey Mexaro Senatus Consulto
nuevas Constituciones leyes de Toro Madrid
y partida y de otras de mi favor porque Sa
biosa de ellas y sus efectos por aviso
del presente fuero no requiero prevalegan
en este Caso. Y para por Dios nuestro
Senor y una Señal de Cruz que pago en
forma de dho de no oponerme a esta Copia
por mi parte en los bienes hereditarios
para fernales ni multiplicados ni por
otro algun dho que me compete; Pues
declaro que esta fuero me es de utili
dad y conveniencia y por tal la tomo sin
apremio ni fuerza alguna y declaro que
no tengo he ni protesto alguna encon
trario y si pareciere lo revoco y repedire

abrolocion, ni se la p^o de esta Juramento
a quien me lo queda con se de...
Nota que se concediere no usarse de ella
pena de perjurio. Fraymo testimoio assi
lo otorgamos en esta N^o Villa de M.
deyalos Cayte y tres dias del mes de
breve de Mil Set^o setenta y siete años
Siendo Testigos Roque Giron y Fran.
Barbera presentes Rey^o de la mis
ma y de los otorgantes (a quienes yo
el p^o de of^o fue coronado) firmo el que
supo y por el que supo nombres lo hizo
de que gozamos de los Testigos de to.
de lo qual. Doy fe. le padece engaño por
origen de la party tal
ocasion

Fran^{co} Barbera Antoni
Juan Baud^o Pineda

En la Villa de Mayalos veinte y quatro dias
del mes de febrero de Mil Set^o setenta y
siete años. Ante mi el p^o y testigos infra
escritos comparecieron Joseph de la Cruz
de Joseph Reig Maso, tutora y Curadora
testamentaria que supo con de Vicente
Reig su hijo, y Joseph Antonio Reig Papera
no tambien hijo de la N^o de la refer.
cida Villa (a quien yo el p^o de of^o fue coron.
co) y dijeron comparecero natural saber
como los Padres tienen la obligat^o de insin.
nar a los hijos a las cosas de buenos Chris
tianos y en siendo de edad darles el oficio
que les ven apasionados en la qual inteli
gencia siendo que el N^o Vicente tiene
la edad cumplida de diez y ocho años y le



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ven inclinados en aprehender el oficio de Tundidor de Paños, Por tanto precedida la voluntad del Sr. Vicente Storgan como uando de la autoridad de Madrid, y de hermano de Mayor edad por por aprehendis de Tundidor al Sr. Vicente en poder de Sr. Francisco Garcia Tundidor de Paños Vez. de la misma que presente es para tiempo de un año que ya tuvo principio en el día Quince del que corre para que le enseñe el Sr. oficio de Tundidor y le imponga y adquiera en todo respecto de toda ciencia como el Sr. Garcia lo sabe para que el Sr. Aprehendis que sea por perfeccionado en todas maneras en el oficio Bazo de lo qual se deberan guardar las Condiciones siguientes = Que el Sr. Aprehendis seve de acudir y asistir presente en la Casa de Sr. Maestro en los dias de trabajo de de las seis horas de la mañana hasta las diez y por la tarde desde las seis hasta las ocho = Que el Sr. Aprehendis ha de trabajar medio año de balde y cinco de Sr. Maestro tenga oblig. en fin de cada semana alguna y que cumplido el Sr. medio año sin paga al siguiente otro mesio año haya de pagarle medio jornal del que acostumbra ganarse los oficiales Tundidores = Que durante el Sr. tiempo el Sr. Maest

[Handwritten signature]

tro no ha de poder despedir al dho Aprendiz
cumpliendo este con su obligacion, e si tampoco
ha de poder despedir al dho Maestro. Baxo que
unos y otros seran responsables á dho dho
perjuicios que se les quieren, por el dho
Condiciones el referido Fran^{co} Garcia
accepta postal Aprendiz en su tienda al
dho Vicente Reig y se obliga á enseñarle
el modo y reglas con que se deven tener
los Paños en esta vida perfeccion en la mis-
ma forma que el dho lo sabe. Hasta que
el dho Aprendiz este en un todo enterado de
ciencia y practica en el modo y manera que
se deven tener los Paños. Y una y otra parte
prometen guardar y cumplir quanto sea
estipulado en la presente Para lo qual los
dichos Fran^{co} Garcia y Joseph Reig obligⁿ
sus personas y la dha Joseph sus bienes
hacidos y por hacer. Y dan poder á las Jus-
ticias de Seu de Mag^d en especial á las de
la presentel dha de Alcoy acuya Juris-
dicion se prometten para que les pue-
dan aprehender segun proveya de dho
al cumplimiento de quanto van obligados
en esta forma. Y renuncian al Domicilio
y proprio fuero y otro que de nuevo gana-
re, y al Rey Sicomenerit de Jurisdic-
tione omnium Judicium y la ultima prag-
matica de las Submisiones y de otras
de su favor con la general del dho
en forma. Y la dha Joseph renuncia
el auxilio y leyes del Velleyano Sena-
tu Consulto nuevas Constituciones
leyes de Toro Madrid y partida y de otras
de su favor por que Sabidora de ellas



Carta de pago
copia y venta
por el dho
an
pa
L
so
C
de
de
las
C
de
C
de

~~15~~



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y sus efectos por aviso del presente caso no quiere levargan en este caso. Encuyter timonio assi lo otorgaron en la villa de Alcoy y referidos dia mes y año. Siendo testigos Juan Barba Barba de Oficinas Pedro Perayre y Gregorio Fornerora tensidos el Rey de la misma. Los otorgantes no lo firmaron por no saber y asy megor lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan Barba

Antoni Juan Barba

Carta de pago por la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de febrero de mil Setecientos y setenta y siete años. Antemi el f. no y testigos infraesentor comparecio Augustin Aura Labrador y Reg. de dicha Villa (a quien yo el f. no doy fe conoço y degra. do y ciencia ciencia oforgo haver recibido de Juan Aura su hermano tambien Labrador de la misma que presente es la cantidad de veinte y una libras de moneda provincial las quales son parte y acumplim. de aquellos cinquenta y ocho que se setuvo en supoder del precio de la parte de casa que levandi segun f. no por arte el presente f. no en

[Signature]

Diez y seis de Mayo del pasado año setenta y
cinco deien donde las pagar en el día quince de
Agosto del citado año, de las quales yo he en-
tregado yo las recibo ante el presente Don Alonso
de mi voluntad (de que yo dicho Pedro de Ayala)
Y confesando haver recibido las demas al di-
cho cumplimiento renuncio las Letras de la entre-
ga con las de la non numerada pecunia Y
cancelando la obligac^on de pagar en que se con-
tituyo a mi hermano por la citada Carta
para que no valga en Juicio ni extra. Ju-
ris de la presente Carta de pago de favor en
esta d^ha Villa y referido día mes y año.
Suendo presentes testigos Roque Gines, Pe-
civiente y Luis Just de Baulta. Por ayre
dey^os de la misma. Y el otorgante no fi-
mo por no saber y asi me lo hizo uno de
los testigos. Dado en lo qual. Doy fe.

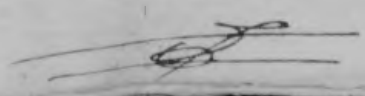
Roque Gines

Anoni
Juan Baut Ginea C^o

Maxzo =

Poder^o y Separe por esta publica Carta como no se.
Copia ~~de~~ pagada
tros Antonio Carbonell Molinero y Antonia
Pastor Consortes dey^os de la presente Villa de
May y por la d^ha licencia que yo la e^ha
pido al d^ho mi marido quien me la con-
cede para otorgar con el la presente fe
que yo el presente (de que yo dicho Pedro de Ayala)
Londos jun-
tos y cada uno de por si por los res pectivos inte-
reses que nos pesteresen e intentamos re-
petir y hacer demanda en Juicio amp
fin de grado y esta ciencia otorgamos que
nombramos y constituyamos por nues-
tros Procuradores a Manuel Corralba y a

Fran^{co} Barba Escrivientes Rey^o de esta
 Villa presente este y veniente aquel empe-
 ro como si presente fuese y ambos aceptantes
 á los quales vedamos y concedemos en la
 dicha conformidad de juntos y Separada-
 mente el Poder bastante qual por sí ser
 requiere y los podemos dar para Pleitos
 En Causas Civiles y Criminales assi en de
 manda como en defensa comenzados ó por
 empezar; Para que en nuestros respectivos
 nombres y representantes nuestras personas
 quedán comparecer ante todos Jueces
 y Justicias que con esto quedán y deván y
 hagan demandas pongan Pedim^{tos} requi-
 ri^{on}tos citaciones protestas Juramentos
 pidan execuciones prisiones Solturas por
 bausos y desembargos Ventas y remates
 de Bienes pidan Posesiones y amparos
 apelan autos inter locutorios y Senten-
 cias definitivas presenten Escritos, Tex-
 tipos y procuraciones aleguen y Contra digan
 Code contrario apellen y Supliquen para
 la Superioridad que con esto quedán. Reusen
 Jueces, Letrados y Ofi^{os} practiquen y ha-
 gan quantas diligencias ocurran y las que
 convengan en nuestros dros; No me mo
 que nosotros haziamos y podiamos ha-
 cer presentes sien que el poder que para
 ello hayan menester en lo incidente y de-
 pendiente haneyo y coneyo le concedemos
 con libre fianca y general admittida
 con la facultad de en Justicias y Substi-
 tutiva que amos y otros les relevamos en
 con nuestros bienes havidos y por haver
 Vamos poder á las Justicias de su Ma-





Veinte mbrauedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

questo que de nuestras Causas quedany de
van conotex en especial á las de la presente
Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion nos comete
mos para que nos quedan apremias con el
rigor del dño; Y renunciamos Las leyes fueros,
y otros que respective competan para la firme
za de estos Poderes. En cuyo testimonio así lo
otorgamos en esta Villa de Alcoy al prime
ro dia del mes de Mayo de mil Setto. Se
tenta y siete años. Siendo testigos Roque
Giner Ferrer y Lucas Paya Cona Berro
Vezos de la misma. Los otorgantes (a quie
nes yo el Exo. de ofe. conotex) no firmamos por
que duxeron rosaber y avernos los uno
de los testigos. Wet selo lo qual No y fe.

Roque Giner *[Signature]*

Anoni
Juan Bat. Giner *[Signature]*

Licitam^{to} en la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Mar
co de mil Setto. setenta y siete años. Ante mi el Exo. de
Copia y pago
en la dña
Su Mage. y de los testigos infra escritos: Comparecie
ron Roque Giner Ferrer y Ana Maria Calor
Consortes Vezos de la dña Villa (a quie nes yo el Exo.
de ofe. conotex) y duxeron: Como por feta y que an
temi por o. en el dia cinco de Setiembre del paxa.
es año mil Setto. setenta y siete. Gerónimo Sil.

[Signature]

entre el sepino de la misma Merced de Nro Señora
 una Casa de habitacion y morada situada en
 el poblado de la presente Villa de Sta. Calle de
 San Juan por la que se le impuso el Censo y obli-
 gacion de responder y pagar y en su caso redimir
 y quitar en Censo redimible de Capital de Cin-
 guenta libras a dichos Condoctos, aque a la
 va estava hipotecada. Cuyo Censo pertenecio
 a la dicha Nra Maria en parte y porcion de la
 legitima de la herencia de Juan Valer su Padre
 por la forma de particion que de la herencia re-
 cibio Diego Abad fno. en cierto Calendario y
 en alta virtud de muchos años a esta parte
 el dicho Nro Señora y de sus poseedores
 de la dicha Casa han pagado a los Condoctos
 los reditos de dicho Censo, y deseando dicho
 Geronimo Silvestre evadire de la citada her-
 porcion, valiendose de la Clavula con que
 se acostumbraban efectuar semejantes Censos
 de poderse redimir y quitar les ha requerido
 para ello y en su execucion haze Deposito de las
 dichas Cinquenta libras en la mesa del Des-
 pacho de mi el fno. y les ha requerido asu en-
 trego para que le otorguen redencion y qui-
 tamiento del expresado Censo, Y mandando di-
 chos Condoctos condescendido en ello, pre-
 cedida la formal licencia que se mandó a
 Nra Señora en su vida, la qual ha sido pedida y
 concedida de que yo Nro fno. doy fee. De qua-
 do y cierta ciencia otorgar que reciben del Nro
 Geronimo Silvestre las dichas Cinquenta libras
 de principal con los reditos devidos hasta
 oy en moneda de oro de cuyo entrego yo Nro fno.
 doy fee) por que ante mi presencia, y de los testigos
 de yo escrito para Nro entrego, y recibo. Por

my de
 xesente
 somete
 con el
 fueror,
 a firme
 assi lo
 pxime
 de. Ce
 lo que
 adexo
 a que
 son por
 o uno

de de Mar
 fno de
 parece
 el valor
 No fno
 que an
 el para
 Sil.

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

que otorgan Carta de pago purgato, y redem-
cion de dho Censo en forma, y dan por esta Can-
celada y de ningun efecto la forma de imposicion
y todas quantas formas y titulos de sus pertinen-
cias y demas transitos activos y pasivos que en
esta o ha raxon para que nada haga fe en Ju-
ficio ni fuera del, y para que de ahora en ade-
lante no se pida ni haya alguno al dho Gerónimo
Silvestre, ni a los suyos en la o ha raxon, y le dan
por libre de la o ha obligacion como y tambien a la
dicha Casa hipoteca del referido Censo, y de
mas Bienes que a ello se hayan obligado, por
que en fuerza de esta Carta quedan y le dan por
libres en todas maneras, y para la mayor con-
fianza de la extincion y quitam.to de este Censo
quieren que de la presente Carta se presente Co-
pia en el oficio de Hipoteca tomados la ra-
zon que correspondan. Y a la primera de todo el
dicho Roque Giner obliga su persona y bienes
y la o ha Ana Maria con los sus bienes havidos
y por haver, y dan poder a las Justicias de Su
Mag.^d que de todas sus Causas puedan y de-
van conocer en especial a las de la presente
Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion se ometan
para que les puedan apremiar como por Sen-
tencia definitiva dada por Juez Competente
pasada en Jurogado, y por ellos consentida
y renuncian el fuero, y proprio Domicilio, y

[Handwritten signature or flourish]

otr
de
SE
ley
en
nu
un
pre
y
me
otr
w
B
pe
gan
-Roq
M
Renunciab
ce
A.
rec
cu
Co
lo q
ne
en
del
lo
ca
Me
su
ro
un

otro que se nuevo ganasen. Vales e icomenent
 de Jurisdictione omnium Judicium la ulti
 ma pragmatica de las Submisiones y demas
 leyes y puros de Su favor con la general del año
 en forma. C. V. la Señal Ana Maria Valor re
 nuncio el auxilio y favor de los dellosano Senatus con
 vultu nuevo Constituciones leyes de los puros y
 pautadas como de su favor por que sabido es de ellos
 y sus efectos por años del presente. Ex. no quis
 me algal en este Cap. Puro testimonio assi lo
 otorgaron en esta Villa de Hospitales Su
 v. no de diez y seis años. Sereno Testigos Juan
 Barbera Escribiente y Miguel Carbonell Te
 pedor de Paños Vez. de la misma. Vales dot
 gante lo firmaron. De los legales. Dox fee

- Roque Pineda
 Anna maria valor

Juan Pineda
 Juan Pineda

Renunciado En la Villa de Hospitales quatro dias del mes
 de Mayo de mil Setecientos Setenta y siete años
 Anteme el fono y testigos infraescritos compa
 recio Baltazar Carbonell hijo de Pedro de ofi
 cio Jornalero y Vez. de esta Villa y Dipu.
 Como por muerte de Nicolas Carbonell su Abue
 lo que do por herencia suya un Molino parti
 nero con su Abuela y demas a binas esto
 en termino de la presente Villa en la tierra
 del Molinar con el Destricto que llaman
 los Molinos de las Cinco Muelas Cuya fin
 ca mediante p. por ante Thomas
 Mellor p. en el año mil Set. y Diez fue
 dividida por partes iguales entre cinco ca
 zones e hijos de dicho difunto Abuelo sus
 unicos herederos que lo fueron, Joseph



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Nicolás Roque Soury y Pedro Carbonell
hermanos á los quales segun el valor de dho
Molino reducido á lo liquido les cupo á tre
inta y dos libras y diez sueldos á cada uno
y havendose encargado de el el dicho Jo
seph con la obligac^{on} de se pagar á los de
mas sus hermanos su haver procreo con
dixles á excep^{cion} de el dicho Pedro me
difunto Padre que por haver quedado con
la menor edad de veinte y cinco años no se
lesio su parte, y aunque despues la pidio di
ferentes veces, con el motivo de estar aca
bado por soldado con dho Joseph su
hermano en el referido molino por ex
pacio de muchos años, no se cupo de co
brar la dha su parte, bien que en años pa
sados el comparecido con sus hermanos
hicieron su posesion para su Cobro en vier
tos autos executivos que por diferentes
descubrimientos, imitaron la venta y rema
te de dho Molino, en estos terminos de exar
so el comparecido Baltasar intentas tomar
conforme demanda por dho credito no lo pu
diendo poner en ejecu^{on} por hallarse sobre
de solemnidad, y queriendo remunerar á
su hermana Maria Carbonell y á su Cuñado
Manuel Penique algunos mercedes y favores
que les deve, de grado y ciencia otor
ga que por el tenor de la presente se aparta

ENTE
E MIL
NTA Y

nell
de No
atre
a uno
ho to
lor de
no cum
o me
o con
noze
idio de
xara
h sue
or ex
de co.
not pa
no
encier
nter
rema
rean.
lamos
lopu
e pobra
ad
nado
favores
a dor
parta

y absica de toda la accion y dno que le queda por
 tener en aquella legitima y semas dno que le
 Cupiere a dho su Padre Sobrel referido
 Molino comun Patrimonio y herencia de
 dho d. Nicolas Carbonell su Padre y Abuelo de
 esta parte y todo lo que renuncia y abandona
 en los referidos su hermano y Cuñada
 que presentes son para que se valgan en
 y dispongan de los Sobrel dho dno y acciones
 que les han pertenecido al Compadre y
 a la dña su hermana heredera nombra-
 dos del dho Pedro por su testamento que
 se puso por antemio el presente de no baxo
 cierto Calendario del año Mil setto cin-
 quenta y ocho, y para que en todas ma-
 neras lo puedan usar y pedir en la for-
 ma que mas haya lugar en dho herencia y
 conceda el poder que por dho se le permi-
 te poniendoles en su mismo lugar y en
 su fecho y Causa propia con todos los dnos
 de prioridad R. y personales directos y espe-
 ciativos para que sin la ninguna intem-
 suya comparecan en Juicio y pidan
 en la dña razon quantos dnos les puedan
 tocar y pertenecer intentando la Deman-
 da o demandas mas del caso contra el por-
 se posesor o poseedores de dho Molino
 en el que le pertenecio a dho Padre comun
 la referida legitima hereditaria y lo ha-
 yan pasar en sus mercedes. Lo que pro-
 mete de no lo contradixir ni revocar por
 precepto alguno. y por que asi lo promete cum-
 plir obliga supersona y bienes havidos y
 por haver y da poder a la Justicia de su
 Magd que de todas sus Causas puedan y

[Signature]



Veinte maravedis.



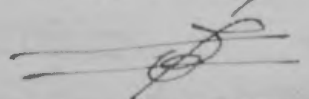
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Rey y de vna conuencion en espesial a las
della presente Villa de Alcoy a cuya Juris-
diction pertenece para que le puedan apre-
miar con el rigor del dho. y renuncia su do-
micilio y proprio fuero y otro que se rue-
vo ganarse la ley sicomment de Juris-
dictione omnium iudicium y la ultima
pragmatica de las Submisiones y demas
leyes y fueros de su favor con la general
del dho. en forma. Yo los dho. Maria Car-
bonell y Manuel Periquel Consortes ac-
ceptan en la mejor forma que de dho.
proceda la presente Cession y renun-
cia de dho. para vna de ello segun
les conuenga. In cuyo testimonio assi o to-
paron la presente ante los referidos ca-
mer y ano siendo testigos Juan Lopez
y Pasqual Canto Perayre Jue^{os} de la mis-
ma. Yo los otorgantes segun es y por el dho.
doy fee coronado) no lo firmaron por que
dixeron no saber y asi me lo supieron de
los testigos. De todo lo qual Doy fee

Periquel canno

Antoni
Juan Bato Gima

Permuta de En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mar.
11 ago 1317
18 de mayo y 18 de
copie
90 de mil setto. setenta y siete años. Antoni

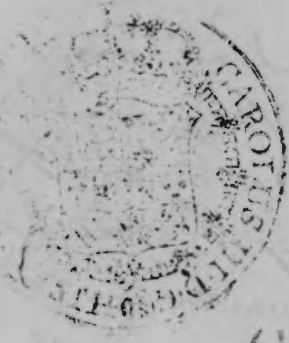


el 17 de Agosto infra escritos comparecieron Don
Luis Perez, Juan Bautista Perez, Blas Perez La
brador y su hijo Juan Perez con su Maximo
Juan Gonzalez tambien Labrador todos
de la villa de Villa (aquienes y el
Padre comun de los hijos y
herederos de Antonio Perez Padre comun
dixeron: Como en la Cita de Monter
Realengo que se practico por el Doctor
Don Christoval Corballes en el pasado año
de mil setto. setenta y dos en la heredad
Maria de año Padre se acordaron dos for
nales de tierra de la Clase de Realengo
Cuyo a Supplica del mismo el año Doctor
Corballes Subdelegado de la Real Intendencia
de este Reyno usando de la facultada que
se le concedieron, se los establecio median
te forta por ante mi a los veinte y nueve
de Mayo mil setto. setenta y tres, y se le
impuso el Canon de seis sueldos pagaso.
res anual y perpetuamente en el día de Na
vidad, con los demás diez de su mismo fatiga
y demás diez emphyteuticales a favor de
Su Mage. y su Real Patrimonio en dos ter
ceras partes, y en una al Real Convento de
Santa Clara de la Ciu. de San Phelipe
y en igual se le impusieron los regulares
pautos que por derecho de los Reales fue
ros se acostumbra poner y efectuar
los establecimientos de Senoria Directa.
Y todo y en la misma conformidad que lo ex
presa la citada forta fue aceptado por
el año Padre comun. Y desde la muerte
de este los expresados hermanos practica
ron particion de su Patrimonio y herencia

[Signature]



Quinto maravedí.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

por ante Fran. Blanes en el pasado
 año de Setenta y seis; Y por referidos dos jor-
 nales de realengo selos dividieron por iguales
 partes; Y por quanto no les pareze convenien-
 te quedar obligados al dho pago y respon-
 sion respective, y desearo poner las cosas
 en mejor estado se han convenido en pagar
 en un todo el dominio util que a cada uno
 lo hacabian selos a los dos jornales de re-
 alengo a favor del dho Blas, con el todo de la
 obligacion de pagar los referidos seis sueldos
 de pension enphythetical, con todos los de-
 mas dros de su dno y de mas dros enphythet-
 icales que pertenecieren a los Señores Direc-
 tores, y el valor de treinta libras de moneda
 provincial en remuneracion y pago, que
 los dros Antonio, Juan Bautista, y Bern-
 turia Perez con el dho Juan Gobert Su Ma-
 rido, pretenden hazer a favor del dho Blas
 de vera este recompensarlo respective en igual
 valor una porcion de pinax del que se con-
 tiene en la dha heredad propia de Su Do-
 minio, para una igualdad assi a los dos jor-
 nales de tierra realenga como la porcion
 remuneratoria de Pinax selos de vera dar
 el justiprecio que correspondia por personas
 expertas que se nombra xan de recibidos

Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

consentimiento de partes de vendors de pagar
 el correspondiente sueldo de la treinta
 libras al Colector de la Real Baylia de Su Ma.
 y año Real Consentio, y si para la mayor ex-
 no bora on y firmeza del transpaso de la o ha
 tierra realenga pareciere conveniente la li-
 cencia del Señor Intendente la sevesan soli-
 citar los señores Antonio, Bautista y otros Con-
 sortes a tenor del presente estipulado; ac-
 yo fin y deseando haya su efecto, y pre-
 vedida licencia que la o ha Ventura Perez
 hapedido al o ha Su marido, el qual se la con-
 cede. Segun se requiere de que yo el gobernan-
 te por el o ha degrades y cuenta ciencia un
 animo y conformes sabidores de sus respec-
 tivos o ha de organ. Fue por el tenor de la pre-
 sente Ceden y transpagan a favor del referi-
 do Blas Perez y los suyos el Dominio útil de
 la respectiva parte y porcion que les ha cabido
 en los referidos los Tomales de Tierra de
 realengo situados en la partida de Polop-
 en la partida que llaman de los Chapizos
 lindante con tierras realengas de la heren-
 cia de Don Phelipe Torres, con tierras rea-
 lengas de Doña Josepha Lopez Viuda de
 Don Estadal Almeria, con las tierras de la
 heredad dicha del como terminos de Bocay
 xente y con las demás tierras de la heren-

[Handwritten signature]

ANTE
 MIL
 LA
 el pasado
 dos por
 ox iguales
 convenien
 y respon
 de Conar
 y pasara
 cada uno
 de de de
 todos de la
 de Sueldos
 or los de
 nyphitheu
 res Dine
 oneda
 que
 y ben
 Su Ma
 Blas
 en igual
 ue se con
 Su Do
 dor por
 oxacion
 ra das
 onar
 cipaco

dad Maria que respective estan poseyendo co-
mo à herederos del difunto Padre Antonio Pe-
rey con todas sus entradas y Salidas usos co-
stumbres y Servidumbres y demas que les per-
tenesca de fecho y dho. suplicas como queda no
denominada Directa de su Mag.^d en dho. tenencia por
te y en una al Real Con^{to} de Santa Clara de la
Ciu.^d de San Phelipe con la obligac^{on} de conser-
vacion y pagar anual y perpetuamente en su de-
nido plazo al Canonico penscion de Censo emphi-
teutico de seis sueldos al Colector de la Real Bay-
lia de la presente Villa con los demas dnos de
Luzme fazienda y demas de la emphyteusis y libre
de otro Censo Censorio ni obligac^{on} especial ni gene-
ral y por tal le aseguran en esta transacc^{on}
de los dho. Señores Conrals por el precio de las dhas. dhas.
treinta libras, que confiesan por entregada
haviendo y perabida en la penscion de pax que
por ella igualmente le transfere y transpara
con toda franquesa y libertad de ninguna res-
ponsabilidad y en la dha. forma le asegura el
dicho Blas Perez con todas entradas y Cali-
das, usos costumbres y Servidumbres en Cantu-
dad de treinta libras. Y con la dha. Intelligen-
cia la una parte à la otra, se otorgan Carta
de pago en la mejor forma que de dho. proce-
da y renuncian las leyes de la entrega con las
de la non numerada pecunia Cada una de
las partes se desisten y apartan, los dho. In-
torio Juan Bautista y Ventura Con dho.
su marido de todo el dho. Dominio util y posesi-
cion y demas que como de quaque les haya
perteneido en los dho. Señores Conrals de rea-
lengo y todo en la forma devida lo transfieren y
ceden à favor de dho. Blas Perez. Y este en la mis-





Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ma Manera y con los mismos terminos de trans-
lacion de Dominio, Sede Supertinerencia, y no
que haya en la concebida poscion de pines a fa-
vor de dhor sus hermanos en el valor y equi-
valencia de las dhas treinta libras para que ca-
da una de las partes pueda con toda libertad po-
seer y gozar y disfrutar y en los terminos que res-
pectiva se le cedier^{lo que} vender y enagenar como
les parezca. *Proceptis Clerici loci Sancti Mi-
litis et personis Religiosis et alijs quibuslibet
valentie non possunt nisi dicti Clerici juxta
venem et tenorem fore novi super hoc edito bo-
na ipsa ad vitam quam adquiserent vel ha-
berent habere la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage-
stad (que Dios guarde) de nueve de Julio mil setecientos
treinta y nueve; Ma una parte a la otra se-
dar y conceder el poder que por dho serreque-
re y seponer la una parte a la otra y la otra
en aquel mismo lugar que havian antes de
este trueque para que en el mejor modo que
les convenga entren y aprehendan la pos-
sesion de lo que por esta se le transpara
y en el interin se mantenen y constituyen
por sus Inquilinos tenedores y posehedores
para reponer en ella una a la otra en la
possession cada que se lo pidan y se obligan
una a otra de eviccion y caneamiento de es-
ta permuta segun serrequeiera de derecho*

[Handwritten signature]

de forma que de qual quier se pleyto ó question
que saliere tomaren la voz y sefenda y lo se
guiran hasta dexar en la pacifica pos
sesion la parte que fuere molestada con
el reintegro de Cortas Jano y perjuicios
que se le hubieren seguido y lo demás que
de dño proceá, que a todo quieren ser
apremiado en fuerza de esta Carta y ju
ramento se parte con releva on se otra
prueba aunque de dño ser requiera e
y el dño Blas Rey accepto esta Carta
en la misma conformidad que se expresa
y por ella las partes y porciones de los refe
ridos dñs Jorales de tierra realenga que
se me ceden y transpazan por las quales
y la parte ó partes que se me han por te
necido me obligo al pago total de los seis su
eldos de Canon ó penscion de censo emphi
teutico con los dñs de Suismo fadiga y
demás de la emphyteusis al Real Patri
monio y Baylia de Su Mage y Convento
de Santa Clara de la Ciu. de San Phelipe
Señores Director de dñs Jorales de
tierra acuy fin les recordo por tales ag.
quiere ser obligado y encaso necesario
apremiado. Y ambas partes por lo que aca
da uno toca cumplir obligan los varones
personas y bienes y la chá Ventura de
bienes havidos y por haver y dan poder
á las Justicias de Su Mage. que de sus Cau
sas predan y de van conozer en especial á los
de la presente villa de Alcoy acuya Juris
diccion se remeten para que los quedaren
apremiar como por Sentencia definitiva
pasada en Chugada y por ellos consentida

—



Quinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

renuncian su Dominio y proprio fuero y otro
que de nuevo ganaren. Y la ley si conuenerit de Ju-
ris dictione omnium Iudicium, y la ultima
pragmatica de las Sumisiones y demas leyes
y fueros de nuestro favor con la general del
brecho en forma. Y la D^{ha} Cortura renun-
cia el auxilio y leyes del Velleyano Sena-
tus Consulta nuevas Cort. Tuciones leyes de to-
do Madrid y partida y demas de su favor
por que Sabidoria de ellas y su efecto. por
avisos del presente f. no quiesca levalgan
ni aprovechen en este caso. Y jura a Dios
nuestro Senor y una Señal de Cruz que ha-
ce en forma de dño no opone de esta forma
por su voto f. rras bienes hereditarios para
fernales ni multiplicados ni por otro algun
dño que le pertenesca y por que es de Sunti-
lidad y conuenencia el hazerla Declarar la
otorga sin apremio ni fuerza alguna y que
no pedia absolucion ni relaxa. on se el
Juramento a quien le pedia condeser y
si de proprio motu se le concediere no uia-
ra de ella pena de perjura. En cuyo testimo-
nio otorgan la presente en dha villa y referi-
dos dia. siendo testigos Roque Pinera f. rras
y Joseph Nolasco Merced de puerta. Nos otorgo
y lo firmaron por no haber y lo hizo uno de los testigos
Dato en Logral. Day fe.

Roque Pinera

Juan Baut. Pinera

Poderes
Copia con
de expensas
Sepase por esta publica Carta como nosotros
Agustin Ferol Joseph Antonio Cerof Antonia
Ferol mujer de Vicente Torre y Rosa Ferol
mujer de Lorenzo Borriado todos vecinos de la
todas vecinos de la presente Villa de Alcañ
con licencia que nosotros las dichas Anto-
nia y Rosa pedimos a nuestros Maridos y nos
la conceden en la forma devida de que yo el
presente (por do y sea) Juntos de mancomun
et irolidem renunciando como renuncia-
mos la ley de duobus xere Debendi la auten-
tica presente por esta de fide juroribus y
el beneficio de la Divicion y exco^{on} y de man
de la mancomunidad y farsa. Otorgamos
en primer lugar que revocamos en quan-
to menester sea los Poderes apleytos que
tenemos concedidos a Joseph Carris por
convenir assi a nuestros dios, no por que lo ha-
semos por rincos alguno si por convenir
a nuestros dios pues le dejamos en sus ho-
nores. Y en la misma conformidad le otor-
gamos de nuevo a favor de Joseph Ju-
lian Periviente de esta villa y de
te otorgamiento en peso aceptante como
si presente fuese largamente para los
pleytos que en la nuestra representacion
se siguen en el Juegado de esta villa y de
mas que veno oferea seguir en la mis-
ma y otros Jribunales para que en nues-
tro nombre y representando nuestras
personas compareca en Juicio con Pe-
simientos de demanda, requirim^{tos}, pro-
testas y citaciones; Pida execuciones proxi-
ciones, Solteras embargos y de embor



[Handwritten signature]

Obligacion Sepase por esta publica Carta como yo Pasqual
Abad Papeler y Regente de la presente Villa de Alcazar
de Segura y de su jurisdiccion otorgo y conoseo quedo
a Fran. Peñacq. Maestro Zapatero de la misma
Vez. que presente es la Cantidad de Cien libras
de moneda provincial que por favor me ha
prestado para tiempo de quatro años con ta
doras desde esta dia, e yo las he recibido a toda
mi voluntad en presencia del presente Don
y testigos infrascriptos. (de que yo doy fee) porque
antes paso el entregoy y recibo. Losquales prometo restituir ferendi.
do los referidos quatro años al Don Fran.
Peñacq. o a quien por el las pueda haver lla
namente y sin pleito alguno con las Cortes
de la Cobranza cuya execucion difiero en esta
Carta con releva. o de otra prueva aunque
se dio serrequiera. Y para lo asi cumplir
obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver y soy poder a las Justicias de Su Mage.
en especial a las de esta d. n. villa de Alcazar
de cuya Jurisdiccion me cometo con mis bienes
renunciando mi domicilio y proprio fue
ro y otro que se nuevo ganare. Y la ley Sicor
venent de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmática de las Suborin
ciones y de otras leyes y fueros de mi favor
con la general del d. n. en forma. Por cuyo testimo
nio asi lo otorgo en esta d. n. villa a los nueve
dias del mes de Mayo de mil setto. setenta y sie
te años Siendo testigos, Siendo testigos Thomas
y Laplana de Thomas y Salvador Julia de Fran.
tepedores de Panos y Vez. de la misma. Y el otorg.
a quien yo el Don doy fee coronado primero. De todo
lo qual doy fee.

Pas qual a dar

Juan Baudrino Ch. J. J.

Poder J

de
lo
m
v
di
Co
te
to
po
M
he
er
co
Su
or
pe
8
7
ti
m
7
ca
re
ti
po
9
8

Seiote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Por poder

Sepase por esta publica Carta como yo el don
Perez Maestro Fabricante de Paños y Vejuno
de esta Villa de Alcoy, porre de Solemnidad q.
lo estoy declarado por el Tribunal de la mis-
ma (de que yo el presente por no doy fe haver
visto el Decreto del Cavallero Corregidor de esta
dicha Villa Supecho á los cinco dias de los
Corrientes) Degrado y cierta ciencia por el
Tenor de la presente otorgo que doy y concedo
todo poder cumplido libre pleno y bastante qual
pudiere Serrequiere á Lorenzo Perez tambien
Maestro Fabricante de la misma Veg. Mi
hermano presente y aceptante para que
en mi nombre y representando mi persona
comparezca ante todos Jueces y Justicias de
Su Mag. de Seciaticas y seculares que con-
dicho no pueda y sea y allicomtituhido pueda
pedir y demandar en asunto amidoñor, por
ca pedimentos, requirimientos, citaciones
y protestas pida exequciones prisiones Sol-
turas embargos y desembargos, Ventas, y re-
mater debienas Saque de poder de forros
y cobotarios forros y otros papeles y lo que
viente vya autor y Sentencias interlocuto-
rios y definitivas presente escritos tes-
tigos y provarias apelle y Supplique tome
possessiones y amparos y haga y practique
quantas diligencias y el otorgante hazer
podria que para todo con lo insidentey de

[Signature]

Paqual
de Alcoy
mediano
misma
librar
me ha
con ta
a toda
nte forro
no es no
cep y
fenei.
co
wer Na.
Cortax
n esta
urque
plix
ra ha.
Mag.
Alcoy
bienes
fue
sicon
sicum
mir
avox
tirme
neme
ta y sie.
Thomas
a de
el otorg.
de todo

pendiente reconocida el bastante poder con
libre franca y general administracion facultad
de an Teñicias y Substitucion de vocar
los Substitutos y otros de nuevo nombrar que
atodos les reliere en forma conmi persona
y bienes ravidos y por suer y dello seme
pueda apremiar segun proceda de dno for
cuyo testimonio assi lo otorgo en di e ha
villa de Alcoy á los Diez dias del mes de
Mayo de mil Setto. e setenta y siete años
cuando testigos Fran.º Barbero Forero
y Fran.º Molto Peyare Rey.º de la mix
ma. Y el otorgante (a quien yo el p.º no goy
fue coronado) lo firmo: De todo lo qual. Doy
fuej

Abian porrey

J Antemi
Juan Bau.º riner C.º

Substitucion y En la villa de Alcoy á los Diez dias del mes
de Mayo de mil Setto. e setenta y siete años
Antemi el p.º y testigos infanzoniles compa.
recio Sebastian Domenech Peyare y Vecino
de la dha villa a quien yo el p.º soy fue coronado
y Dijo: Como en el año pasado de mil Setto.
y setenta en el dia seis de Mayo por forma
que autorizo Diego Abad p.ºo Ysidoro Peyaro
Joseph Peyaro, Lorenza Peyaro muger de Ma.
thias Torda y Vicenta Peyaro muger de Su.
is Juan Torda y Rosa Peyaro muger de
Buenaventura Torda todos Rey.º de esta
dha villa otorgaron a favor del compareci.
do Poderes bastante para pleytor con la
facultad de poderles substituir y en uso
de ellos practicas diferentes diligencias
Judiciales por ciertos dno que anombra

Poderes
Copia con sello
fo.º recibida por
don io de de
vallen

de años sus principales y suyo pretendia Contra
 Juan Lopez tambien Perayre de la misma e
 quidad como contra por el xamo de autor que
 se principiaron en el año de setenta y pasan
 por que pensó en el día en el oficio de Juan
 Antonio Diez de Villagaza Jefe y como por
 ciertos motivos no se puede continuar otorga
 por la presente que los dichos Poderes les Substi-
 tuya y Substituto á favor de Manuel Coral-
 bes y de Xuan Barbero existentes á los
 dos y a cada qual de por sí para todos los ca-
 sos y cosas que al no otorgante se le con-
 cedieron segun Copias de ellos presentadas
 se hallan en el autor á que se remite
 sin exceptuar en linea de pleyto cosa al-
 guna con la qual inteligencia para a los
 poderes á los dichos Substitutos tan cumplidos
 y con las mismas Cláusulas firmes y obli-
 gaciones de bienes y releva en forma que
 por las citadas se contienen. Enter-
 timonio de lo qual otorga y firma la presen-
 te siendo testigos Pedro Sans hornero y
 Joseph Vanez Jornalero Jefe de la mis-
 ma. De todo lo qual. Woy fee

Abastian Domenech

Juan Antonio Diez de Villagaza

Copia con sello
 lo recibí por
 Dño 10 de
 Velleo

Supase por esta Publica Carta como nosotros
 Pedro Sans hornero y Rita Alboz Consortes Jefe
 de la presente Villa de Alcoy precedida la licencia
 que yo la he pido al Sr. Ni. Maide y me la tie-
 ne concedida segun yo el presente por no soy Jefe
 Junto de mancomun et in solidum renun-
 cianos como renunciamos la ley de desobedi-

[Signature]



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

sea de bnda la autentica presente hoc ita se
fise iuroribus, y el beneficio de la Divicion y ex-
cucion y de mas de la man comunidad y fian-
sa; Otorgamos que por la presente damos
y concedemos nuestro poder cumplido qual
por dho Serrequiere para pleytos en Causas
Civiles y Criminales comengados, o por comen-
zar assi de mandando como de defendiendo
enfavor de Manuel Goraltos y Fran.º Bar-
bera fidejumentes de esta misma Cex.ª a los
dos Juntos y a cada qual de por si, de forma
que las diligencias practicadas por el uno
ha pueda continuar el otro y en la dha con-
formidad en nuestro nombre y representan-
do nuestras personas a quien de nuestros
dho pongan Pedimentos, requirimientos, citaciones,
protestas y juramentos Saquen de poder
de Juros, Jur.ºs, Testimonios, y otros papeles
presenten Exeritos, Testigos, y juravargas, y gan
autos interlocutorios y sentencias definiti-
vas, recusen Jueces Letrados, y Jur.ºs Tac hen
y contradigan los de las partes adversas apellen
y Supliquen pidan excecuciones, Soluciones, em-
bargos, y des embargos Ventas, y remates
de Bienes, tomen posesiciones, y ampacos
y hagan quantas diligencias no otros los
otorgantes paxer podriamos presentes siendo
que para todo ello incidente, y espensiente
cedamos el poder bastante, con libre fianca

408.
hico
que
en
ha
sig
par
Don
ten
tia
neg
do
Se
Poder
rep
Alco
tod
qu
Ca
el
est
qu
tic
re
di
ci
de
pa
ca

y general administracion y facultad de en Ju-
 ricias y Substitucion en la persona o personas
 que bien visto les fuere que a todo les relevamos
 en forma con nuestros bienes havidos y por
 haver y a ello Senor pueda apremiar con el
 rigor del dho. Quoy testimonio asi loctor
 garros en esta dicha villa de Alroy a los
 Doy dias del mes de Mayo de mil e setto. se-
 tenta y siete años. Siendo testigos Seba-
 tian Domenech y Perayre, y Joseph Ju-
 nay Tornalero y Leyes de la misma. Y los
 otorgantes (a quienes yo el Sr. Rey fee cono-
 co) no lo firmaron porque se supieron notaban
 y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos. Dito.
 de lo qual. Doy fe.

Sebastian Domenech

Ante mi
 Juan Bautista Giner C. Mayor

Poderes Sepase por esta publica Carta como yo Jo-
 seph Jorda Perayre y Leyes de la presente villa de
 Alroy, otorgo por la presente que soy y concedo
 todo poder cumplido libre pleno y bastante
 qual por dho. Senor requiere para pleytos en
 Causas Civiles y Criminales en favor de Manu-
 el Goraltas y Fran. Barber Placientes de
 esta misma Ley. a los dos juntos y a cada
 qual de por si de forma que las diligencias prac-
 ticadas por el uno las pueda continuar el otro
 y en la dicha Conformidad en mi nombre y
 representando ni persona alguna de mis
 dho. pongan paimentos, requirimientos
 citaciones, protestas y juramentos. Caguen
 de poder de dho. Leyes testimonios y otros
 papeles presentes de los testigos y provan-
 cas. oyan auto interlocutorios y sentencias.

[Signature]



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

definitivas, recusen Jueros Setrados y Jueros
tachen y Contradiquen lo de la parte Contra
ria apellen o Suppliquen pidan exenciones
Solteras embargos y des embargos, Ventas
y remates de bienes, tomen posesiciones y am
paros, y hagan quanto diligencias y p doto
gante hazer podia presente siendo, que para
todo lo insidente y dependiente anexo y conexo
les soy el poder bastante con libre fianca y gene
ral administracion y facultad de en Judicias
y Substituir que a todos les relievo en forma
con mi persona y bienes presentes y futuros
y a ello seme pueda apremiar con el rigor
del dho Juero testimonio asi lo otorgo en
dicha Villa a los treze dias del mes de
Marzo de mil Setto. Setenta y siete años
siendo testigos Antonio Carbonell Ayer
dor y Gregorio Girones Perayre Veg^o de la
misma. Y el otorgante (a quien yo el Rey
soy fe cono rco) no firmo por que dixo no a
ber y por lo mismo no firmo testigo alguno
de todo lo qual. Doy fe.

Anueni
Juan Bautista Girones

Carta de pago y en la Villa de Meoy a los tres dias
pagada y conp del mes de Marzo de mil Setto. Setenta
y siete años

y siete años. Antemi el Ex^{co} y testigos infraes-
 critos, ~~Compañero~~ ^{Compañero} ~~Francisco~~ ^{Francisco} Maria Sibert Cui.
~~da de~~ ^{da de} Joseph Vilaplana de Joseph Vejo de
~~esta~~ ^{esta} Villa (aquien yo el Ex^{co} soy fe conoço)
~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~ciencia~~ ^{ciencia} otorgo haver havido
 y percibido de Antonio ~~Maestro~~ ^{Maestro} Fabricante
 de Paños Vejo que fue de la misma Diecen-
 tas Cientos y siete libras, dos Suelos, y qua-
 tro de Moneda provincial las mismas que
 le fueron adjudicadas a nombre de Tutor y
 Curadora que lo era de sus hijos y de aho su
 marido que lo son Vicente Joseph, Pa-
 qual Joaquin, e Cadal, Antonia y Maria
 Vilaplana en la Direccion de Joseph Vila-
 plana el Mayor Abuelo de los dichos me-
 nores practicada por los Doctores Don Juan
 Bautista Sempere y D. Blas Mariano
 Canto Abogados en Veintey seis de octubre
 de mil Set^{ta}. Cientos y quatro autorizada por
 Sebastian Carris Ex^{co} de esta dha Villa lo-
 go ciento Calendario. Lasquales son parte
 de aquellas quinientas y quarenta libras
 que dicho Antonio Canto restava de ven-
 do a dicha herencia en virtud de un vale
 de mil libras que se depositaron en supos
 De cuya Cantidad sedio por entregada y de
 nuevo confiesa su entrega y recibo a toda su
 voluntad y renuncia las leyes de la entrea
 ga e prueba con las de la rra numerata
 pecunia, y cancelando en quanto menex
 ter sea el referido vale y otras Cautelas
 hechas en la dha rra otorga la presen-
 te en la forma que mejor proceda de
 derecho a favor de los Causa havientes
 del dicho Antonio Canto ya difunto en

TE
IL
AV

Ex^{co}
 Contra
 ucciones
 en Ar
 res y am.
 p doctor.
 que para
 o y conepo
 ca y gene.
 tubician
 forma
 tutor
 rigor
 app en
 res de
 años
 el tepe
 de la
 Ex^{co}
 no ra.
 alguno

sias
 retenta

veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

de la Villa de Alcoy a los tres dias del mes
de Mayo de mil Setenta y siete años
siendo Testigos Fran^{co} Barber y Joseph
Julian Escrivientes Rey^{os} de la misma
Villa otorgante no firmo por que dixo no sa-
ber y asi mismo lo hizo uno de los Testigos
De todos lo qual. Doy fee. El Sobre p^o = Conto = Vale

Fran^{co} Barber

Juan Baut^{ista} Finca C^{on}no

Venda / Sepase por esta publica Carta como nosotros
Copia en su mismo dia / y pago por el dho Rey 20 rs
vellor /
Lorenzo Ber Fabricante de Paños y Josepha
Albalat legitimos Consortes de esta Villa de Al-
coy Rey^{os} y Moradores, la dha con licencia
que pide al dho Sr^o M^{ax}imado quien me la
concede en baltante forma de que yo el pre-
sente fero doy fee, T^{er}ter^o de man comun
et in solidum renunciando como renuncia
mos la ley de dubio rec^o debendi^o la autenti-
ca presente hecita de fise personas y el bene-
ficio de la divicion y repencion y demas de la
mancomunidad y fianza de nuestro buen
grado y ciencia en nuestro nombre y
en el de nuestros nombres y sucesores y de
los que nos y ellos puedan haver Causa o los
ganos que vendemos y damos en Venta Re-
al por T^{er}ro de heredad para Siempre Ja.

mas á Thomas Pasqual de Thomas tambien fa-
 bricante del Pano y Cej.º de la misma Una
 Casa de Morada con su Corral sita y puesta
 en el poblado de esta Villa en la Calle de San
 Mauro que linda por un lado con Casa de
 Nicolas Molto y por otro con la de dho Com-
 prador, con todas sus entradas y salidas
 y con costumbres y servicios y todo lo de
 mas que le pertenece de fecho y no con Car-
 go y a cargo de un Censo de sesenta y
 quatro libras de Capital con sus corres-
 pectivos y ditos que se pagan en su devido
 plazo al Obispo y Ben.º de la presente Par-
 roquia y libre de otro Censo hipoteca benoico
 ni obligacion especial ni general y postal se-
 la aseguramos por el precio de Quatro cien-
 tas libras de Moneda provincial, De la qua-
 les nos haze entrega y nosotros recibimos
 Ciento y cinquenta libras en moneda de
 oro y plata a presencia del Sr.º y testigos
 de que yo el presente Sr.º deffe. Y de las
 restantes Dcienta y cinquenta libras se re-
 tiene en su poder la sesenta y quatro libras
 diez sueldos por la obligacion que le queda
 de responder y pagar y en su caso redimir
 y quitar el referido Censo. Mas recibimos
 Ciento ochenta y cinco libras y diez sueldos
 restan por ahora en poder del mismo Thomas
 Pasqual Comprador, quien nos la debera pagar
 dentro de un año contados desde esta fecha
 por quanto en todo este nos reservamos los
 derechos habituales en dha Casa. Y cumpli-
 do este nos ha de pagar las dhas Ciento ochenta
 y cinco libras y diez sueldos y efectivos de



del mar
 elegros
 Joseph
 us ma
 no rosa.
 lex ligor
 Cantó = Vale

 Cu noff

 oratos
 nepha
 a de M.
 arca
 nela
 el pre
 comen
 nuncia
 e thenti.
 el bene
 de la
 buen
 mbre y
 oxer y de
 a o toz
 enta Re.
 y pre Ja.

Acite marañeola



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA E
SIETE.

Yo el suscripto porra entrar en esta Casa y tomar
su posesion y con la suya conformidad
y reserva de habitacion declaramos que el
Culto precio de esta Casa la referida que
trecientas libras pagadas y por pagar en la
forma suya o ha y de lo que mas pueda va
des en qual quier forma le pagemos gracia
y donacion pura y perfecta, irrevocable
al Dho Thomas Pasqual Comprador, y re-
nunciamos la ley del ordenamiento Real he-
cha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra y vende o que
mucha por mas o menor de la mitad del
justo precio, y las demas leyes que con ella
conuerdan. Y desde oy en adelante nos
des apoderamos de los frutos y apartamos
del uso de accion y propiedad señorio, y
posesion, y todo ello lo cedemos y renun-
ciamos y transferimos en el Dho Thomas
Pasqual Comprador para que como apro-
pria suya la posea la esta Casa y Cor-
ral por Cambie y enagenacion voluntaria
como a dueño absoluto. Preceptis Chri-
sti bonis sanctis militibus et personis re-
ligiosis et alijs quide foris Valentia non
existant nisi dicti Christi, iuxta seriem
et tenorem foris sui super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam quam adquiserent vel

[Handwritten signature or flourish]

habe
nos
Su
lio.
des
YAT
pu
Su
y te
tut
dosa
enica
Ma
sif
do
laug
Cos
y la
y Su
des
que
Con
sen
hu
con
ap
pa
de
Pa
er
la
ces
lu
ma
neg

haberent. Hayo la pena de Comido Segun el
 nos de los antiguos fueros y Real orden de
 Su Mage^d (que Dios guarde) de nueve de Ju-
 lio. Mil Setto treinta y nueve. Yedamos po-
 der el que se requiere con tenerlo en nu-
 estro lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
 pria para que del modo que le convenga en
 su caso y lugar tome y aprehenda la posesion,
 y tenencia de ella y en el interin nos consti-
 tuiamos por Inquilinos tenedores, y posehe-
 dores segun queda dicho y nos obligamos de
 eviccion y Sancam^{to} de esta venta en tal
 manera que de qualquiera pleyto debate, o
 diferencia que sobre ella se maniere sien-
 do requeridos por su parte tomaremos
 la ley y defensa, y los seguiremos a nuestros
 costas hasta de parte en pacifica posesion
 y lo mismo haremos nuestros herederos
 y sucesores, y no cumpliendo por no po-
 der o no quisier cumplirlo le volveremos
 quanto no hubiere pagado, con mas las
 costas danos y perjuicios que se le hubie-
 ren seguido, las labores, y aumentos que
 hubiere fecho, y el mas valor adquirido
 con el tiempo. Y por todo Senor pueda
 apremiar con esta forma, y juramento de
 parte con releva^o de otra prueba aunque
 se dio Seno requiera. Y el dicho Thomas
 Pasqual Comprador accepto esta forma
 en la forma que es concebida, y por ella
 la referida Casa de cuya propiedad y pos-
 sesion me voy por entregado a toda mi vo-
 luntad, y renuncio las leyes de la entrega, y
 me obligo a responder y pagar a dicho Senor, y be-
 neficiados de esta Pasqual los redditos del

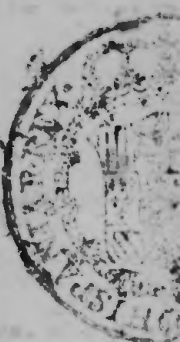


Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Certo que por esta Ceme pape adora y a ello se
me queda apremiar segun prozeda de diu y en
igual me obligo al pago de las Ciento ochenta
y cinco libras y diez sueldos que xerban por pa
gar a los dho. Lorenzo Baz y su Consorte Casun
por ellos las sumas de haver en el dia y pago q.
va referido Namamente y simplesto algunos con
las Cortas de la Cobranza y a ello se me queda
apremiar por todo rigor de diu. Y ambas par
tes por que de a uno lo a cumplir obligamos
por otros los dho. Lorenzo Baz y su Consorte
qual nuestras personas y bienes y por la dha
Josepha Albalat mis bienes haviendo por ha
ver y damos por dexar las Justicias de su Mage
dad de nuestras Causas quedando y de van co
noscer en especial a las de esta dha Villa
de Alcoy de cuya Jurisdiccion nos sometemos
para que nos quedem apremiar como por Sen
tencia definitiva dada por Juez competente
parada en Chargado y por nosotros consenti
da y renunciamos por nuestros herederos y por o
tro fuero y otro que de nuevo paradosemos. Y
la ley sicomenent de Jurisdictione omnium
Judicium la ultima pragmatica de las
Submisiones y demas leyes y fueros de nuestros
favores con la general del dho en forma. Y yo
la dha Josepha renuncio el auxilio y auxilio
del Welleyano Senatus Consulto nuevas Cortas

[Handwritten signature]



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]



Uetate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

tituciones, leyes de Toro Madrid y partida y
demas de mi favor por que Sabidora de éllar
por aviso del presente Sr. no quiero me val-
gan en este Caso. Y juro por Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz que hago en forma de
drecht no oponerme a esta Sr. por mi
Dote de rras bienes hereditarios para fema-
les ni multiplicados, ni por otro alguno de
que me pertenezca y por que es de mi utili-
dad y convenencia el hazerla declarar que
la otorgo sin apremio ni fuerza alguna y
no tengo hecho protesta en contrario, y
si pareciere la revocar y no pedirse abolu-
cion de este usamento y aunque de
proprio motu me concediere no usare
de ella pena de perjurio. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgamos a los Diez y siete dias
del mes de Mayo de mil Setto. y setenta y
siete años. Siendo testigos Fran. Barber
Francisiente Vicente Juan Pava y Vicente
Silvestre Perayres Vey. de la misma. Nos
otorgantes paguemos yo el Sr. soy fe conor.
co) firmo el que supo y por el que no lo hi.
so uno de los testigos. De todo lo qual. Doy
fe.

Thomas pasqual

Fran. Barber

Anunci
Juan Pava
Francisiente

INTE
E MIL
NTAY

ello se
en
henta
pa
te Capitan
y p...
con
pueda
pa
nos
Par
ha
pa
pa
co.
villas
temos
por Sen
petente
senti
y poro
nos
nium
de lar
nuestras
na. yo
lio y Capitan
was Com

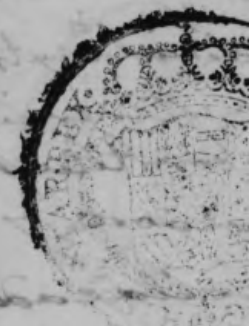
Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

dia para de agua cada Domingo desde las
 dos de la tarde de la fuente de Barchell
 con todas sus entradas y salidas, uros estum-
 bres y servidumbres con lo demas que se per-
 tenesca de fiero y dno. Con el cargo de aso-
 sacion de un Censo de Duzientas libras
 de Capital con sus reditos pagadores en
 su devido plazo a Paula y Ana Maria Pi-
 cher y libre de otro cargo. Se es no obli-
 gacion especial ni general y postal. Se lo
 aseguramos por el precio de setecien-
 tas y quarenta libras de moneda provincial
 que con feramos haver recibidos en esta for-
 ma. Se retiene en su poder las Duzientas
 libras del referido Censo, treientas libras
 que por otra parte se retiene en su poder
 el Comprador para pagarse pago de igual
 cantidad de que bezan deudores lo vende-
 dores en igualdad de rededores de Joseph Anto-
 nio Julia Navido y padre de sus años segun se
 de obligacion ante Juan Antonio Diez de
 Villagrosa C. no bajo ciento Calendario. Ciento
 y veinte y cinco libras que tambien se retiene
 para entrega y redimira Pedro Sena A
 ciencia Cartadeporacia que el mismo Julia
 se impuso sobre parte de su tierra por
 parte ante Christoval Matay C. no bajo ciento
 Calendario para cuya redemcion se hacen Cession
 de los dnos de redimira que por la citada se ha

de Carta de gracia se reservaron; Ultimamente
que dan en su poder Cien libras para pagarlas
Don Vicente Ducho, de la Ciudad de Valencia
de las que el dicho Julia tenia deudas por cien-
ta Cautela que así favorele hijo y firmó el
mismo Julia. Cuyas partidas todas acumu-
ladas como se refieren á setecientas ve-
inte y cinco libras; y las restantes quince
libras para su cumplimiento nos las entrega-
ron en esta Ciudad recibimos a nuestra volun-
tad en moneda de oro a presencia del Sr.
y notario. De que yo o he fe. soy fe; y de
las demás cantidades y. vendidas por
retenidas en su poder para los fines refe-
ridos nos damos por satisfechos en la
dicha conformidad sobre que no debera sa-
car nada y. Salvo en qualquier caso; y renun-
ciamos las leyes de la entrega contra de la
non numerata pecunia. Cuya venta ha
venido con pacto y condicion que si hasta
el día de todos Santos de este año no otros
los vendedores herederos, o quien nos re-
presentare bolviere al dicho Sr.
Abad Comprador la prima cantidad por
que le otorgamos esta venta tenga obli-
gacion de hacernos retro la venta de la re-
ferida tierra en la forma que mejor pro-
ceda de dho. bolviendonos a la misma pos-
sesion que lo estavamos antes de esta con
las Clausulas correspondientes en dho
y pasado el referido día de todos Santos y
no haviendosele entregado la dicha cantidad
quedara el dho. Abad Dueno absoluto de la
dicha tierra. Con la qual inteligencia se
clararon ser el justo precio de ella las



ref
gad
log
ser
pen
not
Red
E
del
pet
con
na
y ap
Tulo
per
ello
en a
y lo
la p
Espe
pen
tia
Cen
ti b
La
gun
ord
nue
leda

tituyendole en nuestro lugar mismo y en sube-
cho y Causa propia, para que Judicial y extra
Judicialmente tome la posesion y tenencia
de dicha tierra, y en el interin nos constitui-
mos por nuestros unguilinos tenedores, y
poseedores para le poner en ella cada
que nos lo pida. Y nos obligamos de eviccion
y Sancion de setenta y cinco libras
que de qual quiesca pleyto debate, o difere-
cia que sobre ella se moviere siendo re-
quiridos tomaremos la voz y defensa, y los
seguiremos a nuestras costas hasta que
sealor y de parte en pacifica posesion, y
de no cumplirlo le bolveremos todo quanto
hubiere pagado, las costas, danos, y perju-
cios que se le hubieren seguido con las me-
joras instrumentales, y del tiempo. Y por todo
ello como si aqui hubiere liquidacion
y esta forma fuere executiva de pleyo asig-
nado al dia en que llegare el caso refe-
rido. Senos pueda apremiar con el rigor
del oro en fuerza de esta forma, y juramto
de parte, y le relevamos de otra pueba
aunque de otro se requiera. E yo el dicho
Juan de Dios Comprador inteligenciado
de quanto contiene esta forma la accepto
en quanto me restar sea, y por ella la re-
ferida tierra con todos sus otros anexos,
y con ellos, y en su virtud me obligo de res-
ponder, y pagar a Paula y Ana Maria
Piches los derechos que se vencieren en
el censo de que posea esta tierra haze ahora,
por cuyo respeto las reconocio por Dueñas,
y Señoras, y en igual me obligo al pago de
las Diez y cinco libras a los

—



ref
ref
to
del
Por
do
to
Car
nu
ref
bien
á la
Ten
pued
cion
dan
va
Tru
ren
fue
sica
dica
me
con
la
y
ley
nas
tida
nas



SELLO CUARTO: VEINTI
MARAVERTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS

referidos Pedro Sewart y Don Vicente Duclor
respectively. Sobre cuyos particulares prome-
to sacar apaj y salvo a dñs Vendedores. Y
dello se me pueda apremiar en fuerza de esta
Copia en su Caso y Lugar segun proceda de
dño. Y ambas partes por lo que a cada una
le toca cumplir obligamos nosotros los dñs
Carones que intervenimos en esta venta
nuestras personas y bienes, y no otras las
referidas Mujeres Vendedoras nuestros
bienes propios, y por haver y damos poder
á la Justicia de su Mage. de qual quiera
Jurisdic. que sean en especial á las de la
presente Villa de Alcoy acuya Jurisdic-
cion nos sometemos para que nos pue-
dan apremiar como por Sentencia si finiti-
va dada por Juez competente, pasada en
Juzgado, y por nosotros consentida Sobreq.
renunciarnos nuestro Domicilio y proprio
fueso, y otro que de nuevo ganaremos, Yaley
siconvenent de Jurisdictione omnium Ju-
dicum, y la ultima pragmatica de las Sub-
misiones, y demas leyes, y fueros de mi favor
con la general de fono en forma. Y no otras
la dña Theresa, yosalbe Ciudad, Mariana
y Theresa Julia renunciarnos el auxilio, y
leyes del Welleyano Senatus Consulto nue-
vas Constituciones, leyes de Toro Madrid, y par-
tida, y demas de nuestro favor por que sabido
nos de ellas, y sus efectos por aviso del present

[Signature]

te. Yo no que xemos no valgan en nada. Y ju-
ramos por Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz que hacemos en forma de dño de no
oponernos a esta cosa por nuestros Dotes her-
edades bienes hereditarios para females ni mul-
tiplicados, ni por otro algun dño que nos per-
tenesca por que declaramos que esta cosa nos
es de utilidad y conveniencia, y por tal la otor-
gamos sin apremio ni fuerza alguna e de
nuestra voluntad libre y sin tener hecha
protesta alguna, y si pareciere la revoca-
mos, y no pediremos absolucion ni relaxa-
cion de este Juramento, y si de proprio Motu se
nos concede no usaremos de ella por ende
perjurados. En cuyo testimonio assi la otorgamos
en esta Villa á los Diez y siete dias
del mes de Mayo de mil Cc. lxx. setenta
y siete años. Siendo testigos Antonio Mi-
xalles Pesayre y Marco Barber, Escrivano
de leg. de la misma. Y los otorgantes saque-
mos yo el Rey de y fe e conserco firmo el que
supo, y por los que dixeron no saben firmo
uno de los testigos. De todo lo qual doy fe;
y polo llase

Lorenzo Uarez

Juan. Abad

Franc. Barber

Antoni
Juan Bad. Loria Escrivano

Renuncia en la Villa de Alcoy á los veinte y cuatro
dias del mes de Mayo de mil Cc. lxx. seten-
ta y siete: Antoni el Rey, testigos Com-
parecio Dionisio Molto Labrador, y leg. de esta
Villa, y dixo: Que Maria Perez de Blas su



difu
vole
tonio
Cale
ren
aven
leco
ta y
arup
y tra
deco
ra q
sea
del
y re
ber
ven
Yelo
sabe
Det
el q
Tra

Obligacion
Juan
des
Alcoy

Veinte maravedis



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

defunta Muger hizo su testamento y ultima
voluntad en que fallecio por ante Juan Fr.
tonio Dices de la Magrada de no baxo ciento
Calendaris porque le lego y Mando el rema.
rente del quinto. Y haviendo hecho exacta
averigua^{on} de su importe comprahende no
le conviene su accepta^{on} por lo que se apar.
ta y desiste del dho legado como si hecho
a su favor no fuese por lo que lo cede renuncia
y transpasa en favor del heredero, o here.
deros de la referida defunta Muger pa.
ra que de ello se dispongan como bien visto le
sea sin la ninguna cuenta ni intervencion
del otorgante y asi lo otorga en dha villa
y referido dia siendo testigos. Fran^{co} Bar.
ber escrivte Gines lezol tuncidos, y Joseph
Verdu Carpintero Veyor de la dha villa
y el otorgante no lo firmo por que dice no
saber y con su consentimiento uno de los testigos
Dn^o de la legal. Doy fe. Clem^{do} = por = y el Obrep^{to}
el offen.

Fran^{co} Barber

Juan P^o Barba

Obligacion Sepase por esta publica Carta como nos trax
Fran^{co} Carbonell, Joseph Paya y Bautista Muxa
los Repedores de la villa y del Reino de esta villa de
Alcoy, Juntos de Mancomun et insolidum re

renunciando como expresas^{te} renunciamos
la ley de autos recien debendi la autentica pre
sente nos cada fide y por sus fidei^{ca}
y ejecución y demás de la man
comunidades y granja. Demos^{tro} buen estado
y cuenta cierta otorgamos deves a Theodore
Munro Casdoro y Vecino de la misma ven
te a sus libras Diez y seis Queldos de Mon
da provincial por cada uno de los ocho libras
Diez y seis Queldos por el valor de ocho pesos
de hilo de ambonax que nos havendidos por
una libra de Queldos cada uno por cinco pa
vos de hilo de ambonax vendido por una
libra Diez y ocho Queldos cada uno que im
portan nueve libras Diez Queldos a traxi. Una
libra de Queldos del valor de tres Bancos
Mas de Parro. Otro y ultimamente seis
libras Diez y ocho Queldos por el valor de seis
pares de Caxdas por once Reales y medio ca
da uno que uno y otro nos lo havendidos al fi
ado lo que nos otros hemos recibidos a toda nu
estra voluntad y renunciamos las leyes
de la entrea. Y no me temon pagar a la Can
tidad al otro Puerto o a quien suyo repre
sentase en el dia de todos Santos del que
rige Marante y sin pleito alguno con
las Costas de la cobranza cuya ejecu
ción difirimos en esta forma y juramento de
parte en en que lo difirimos con releva
ción de otra puenta aunque se derecho sea
requerida. Y para lo dar. Cumplir obliga
mos nuestras personas y bienes haviendo
y por haver. Y damos poder a las Justicias
de su Mage[?] de qualquiera Jurisdiccion

que
villa
mos
rigor
cudie
seme
omn
de la
de
ma.
eres
dica
Sete
Gine
Veg
nes
vot
lo he
Doy
Abou # Roque
Poder y Ceq
copia en fidei
cho con sello
30 pago por
de los puros
na d
co qu
todo
se p
les, a
vor d
de d
no d
beni
si de
poin

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

y cada qual en su Casa y lugar en mi nom-
bre y representando mi persona pueda
comparecer ante los Señores presidente
Regente y oydores de la Real Audiencia
de la nombrada Ciudad y de su Tribuna-
les Jueces y Justicia que con esto quedare
desa y presente de veros y fechoras testimo-
nios y provarlos pagar pedimentos de
quitarientos, citaciones, protestas, Jura-
mentos, pida execuciones, recusaciones, y con-
clusiones; Oiga autos y Sentencias interlocu-
torias y definitivas interponga apelacio-
nes y Suplicaciones, gane provisiones y cédulas
Reales, Mandamientos y requisitorias, recuse
Jueces Letrados y Oficiales y haga y practi-
que quantas diligencias se requieren
hacer por mi parte y quanto yo hacer po-
siva presente siendo. Que para todo lo in-
cidente y dependiente de lo que podere con
libre franquea y general administracion con la
facultad de en Judicium y substituir a q.
a todos lo relievo en forma con mis bienes
hacidos y por hacer, y a todo lo que pueda apre-
miar con el riesgo de lo mio. En cuyo testimonio
asi lo otorgo en esta Villa de Pto. al primero
dia del mes de Abril de mil Setecientos Set-
entay siete años. Siendo Festivos Rogue

Adm. on de
Compania
pagada de
cop. n. 27
el Cne. de
80.

Giner fabricante y Fran. Martinez Regedora
de Panos de seda misma. No otorgante
(a quien el Sr. Rey fee coronado) no lo firmo por
regales, y asi luego lo hizo uno de los testigos
de talo lo qual. No y fee x

Proque Giner

Antoni
Juan Baud. Giner Comp.

Adm. on de la Villa de Alcoy al primero de Abril de mil
Compania de Set. Setenta y siete años. Antemi el Sr. y testi.
pasada de
cop. n. 27
el C. n. 80.
por infrascriptos comparecieron, Poygal Abad y
Thomas Colox Papeleros Vey. de dñ. la Villa y de
peron como sin embargo de que Pedro Carbonell
Botanero otro de los Mancomunados en la
Compania de la fabrica de Papel mediante
Cota por antemi en Diez y ocho de Mayo del
pasado año de Setenta y seis, como interesado
que lo es en el cuerpo de la dñ. Compania admi-
tio a Joseph Giner fabricante de Panos a la
imposi. y contribucion del fondo en Duzientos
Libras, con el beneficio de la mitad del producido y
beneficio que resultare de su parte en la confor-
midad de la estipulada Compania, que ya que
da estipulada baxo de ciertos Capitulos conte-
nidos en la Cota de Comercio igualmente auto-
rizada por antemi en primero de Enero del cor-
riente año. Sabiendo de los respectivos dñs. y
obligaciones por ciertos motivos que les han sido
bien vistos, y atendiendo que la referida admi-
cion les haria de beneficio para el adelanta-
miento y mas pronta perfeccion de las obras
composicion de porteros y demas a finar
Daxado y vista uencia por el tenor de la

[Signature]



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

presente los referidos Pasqual Pineda y Thomas
Calvo y este por si y en la representacion de
su hermano Vicente Calvo, con el Sr. Pedro
Carbonell, todos unanimes y de buena volun-
tad otorgan que la referida admision y accie-
so a la dha Compania del Sr. Joseph Gines
la quieren y estiman; y que se entienda de
Consentimto de todos los tres, como si lo
hubieran concurrido en ella; y que en que
dicho Gines, se haya y entienda por igual
Compartese en quanto lugar y por admiti-
do a los Intereses y productos y demas resul-
tancias en la dha Compania en questa
parte, y que siempre sea igual con los dho
reconociendole por tal segun y en la mis-
ma forma que lo esta el Sr. Carbonell y ca-
da qual de ellos, segun y como se contiene
en la proyectada Ley y sus Capitulos que
se remiten. Todo lo qual assi lo prometen
guardar y cumplir, que obligan sus per-
sonas y bienes presentes y futuros. Van por
ante las Justicias de Su Mage. de qual quier
Jurisdiccion que sean; En especial a las de
la presente Villa de Maya de cuya Jurisdic-
cion son para que les quedaran apremios
como por Sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y por ellos consentida. Y renun-
cian su domicilio y proprio fuero, y otro que
de nuevo ganaren; Y alay si convenir de

Poderes
Librase lo
sea en 7 de
los mismos
en el 20 de
recibe por
don de
villan

Insuetudine omnium Iudicium la ultima
 predi Matricas de las Sumisiones y demas le
 y fueros de Sufucon y general del
 dio en forma. Pucyo testimonio assi lo tor
 gator en la villa y referido y dia me
 yano. Siendo Jueces Fran. Barber y
 Roque Gines P. C. de la villa misma
 y los otorgantes (aguienes pel p. de do y fe
 conered) firmaron los que Capieson y por
 los que capieson no abax ad. xuego lo hizo uno
 de los testigos. De todo lo qual Do y fe

Roque Gines P. C.
 Por qual A. bar

Fran. Barber
 Juan Baut. Gines P. C.

Poder En la villa de May alos dias diez del mes de Abril
 libro de lo de mil set. setenta y siete. Anterior el coro
 sia en 7 de de San May y testigos interpresitos fue con
 los mismos parecidos Lorenzo Perez de Jorge Labrador y
 Cepino de la misma y dijo que se le habido
 de la villa misma y que Don Rafael de Ceala y Sa
 ran Ben de del Beneficio instituido en la
 Iglesia Parroquial de esta villa bajo la in
 vocacion de San Carlos Rey y su renuncia
 de dicho Beneficio segun carta que de
 ello autoriza Juan Antonio Dardex de
 la Magrada de esta villa y me
 diante que por puente del que se poren.
 lo de la casa Don Rafael hatocaco, como lo
 ca y pertenece el Patronato del citado Be
 neficio al Comarcante otorgante segun
 lo como se ve en el dia que como a tal

[Signature]

ANTE
MIL
TAY

Causada
Vida de
Sabedor
por tene
ente Co-
el por dno
Bayot
jurado.
la Ciu
widen
aron.
adani
dicario
yallicon
demor
que
eficio
ocade
mas bien
conven
re por
en re
arado
o Senor
enter
ibert de
ia en

la Ciu. de Valencia Natural y Leg. de esta
Villa y pidan y supliquen al Senor Provisor
de esta Diocesis mande hacer y haga en
el que no es el Real y de la Colegiada y care-
ncia instrucion y le mande dar la por-
sion de año Beneficio. Y yo el otor-
gante a Dios nuestro Senor y a una Se-
rial de Cruz conforme a lo que en el
lo referido y presentada se ha de ser
no ha interuenido ni interviene pacto
de alguno Simoniaco, dolo, fraude ni expe-
ciar de ella ni otro alguna reprobado por
el. Pues por ella lo otorga libre y respon-
taneamente sin fuerza de cohecho
violentado, amercado, ni compelido. Y
prometio como promete no revocar es-
ta Carta en manera alguna, bajo la
obligacion expuesta que hizo de su persona
y bienes presentes y futuros. En cuyo testi-
monio asi lo oyo y otorgo y no firmo por
deis no haber el otorgante, quien yo el
P. de ley fue coronado y se en meo lo hi-
ce una copia verdadera, que lo fueron pre-
sentes, Joaquin Mira Peayre y Macfor.
yo Pastor oficial de Peayre Leg. de la
misma. Testado a qual. Do y fe.

Joaquin Mira

Juan Bad. Finca Escribano

Se pase por esta publica Carta con cargo de
Copia confusa
2º pago por
2º de un
no
de esta villa de Alcañ
cierta ciencia, otorgo por esta que ven.
dey deper la Santa Real por juro de heredad pa-
Siempre para el tiempo que se loaph de

De late maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Rey, por mandado del Rey, que presente es, y
aguardado, he mandado que se haga un mapa de la
tierra de Segura que contiene un finca en el término
de la villa de Segura, con la tercera parte
del Caserío, dicho de la villa, con el finca
de la villa de Segura, con los demás fincas que
de pertenecen a la villa de Segura, y que se
termina de la presente villa en la parte
comunmente llamada de la villa de Segura, durante
esta tierra con la de la heredad del Sr. Pedro
Juan Acuña, Acuña en medio y con tier-
ras del Compadre, con todas sus entra-
das y salidas, y contribuciones, y segundum
bonum et iustum, lo que le pertenece de fe-
cho y de no. Libre de todo cargo y onerosidad
obligación especial y general que no le
hay ni tiene sobre si. Y por tal causa se
quiere por el precio de D. Cien libras de
moneda provincial, cuyo entrego se tiene
hecho a toda voluntad y renuncio por
parte de la entrega, y por parte de su recibo
con la de la renunciamiento pecunia. Ni
otro cargo de pago segun se requiere
y se requiere que el justicial y precio de la
dicha tierra con los demás fincas arriba
referidos son las expresadas D. Cien
libras recibidas como se ha y del que no
pueda valer en qualquiera forma de

haço q[ue] a dita donaç[ão] pura perfeita y acaba
 da q[ue] se trata. V[er]na intenc[ão] com enunciac[ão]
 y renuncio la ley del ordenamiento real fecha
 en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
 dello que se compra y vende, o permuta por
 mar, o por otro, de la mitad del ju[st]o precio, y
 los quatro años para repetir el engano, y
 que se rediga el contrato de un valor que
 puede creerse y se demore la ley que con ella
 concurran. Y se se opere de la parte de cada
 aposado de un to y ap[ar]to de la accion proprie
 dad de uno por otro, titulo, y recurso, y
 de todo qual quier dia que me pertenecia, y
 queda pertenecer de aqui hoy y año. Y todo
 lo cede renuncio y transpaso en el dho Com.
 prador para que como apropiado sup[er] lo
 posea ha, posea, cambie y enajene de su volun
 tad, como a dueño absoluto sin dependien
 cia alguna. Excepto Clericos, locos, Santos,
 Militibus et personis religiosis et alijs qui
 de jure valentes non existunt nisi liciti
 Clerici juxta legem et tenorem foris.
 et super hoc editi bona ipsa ad vitam su
 am adquiserent vel haberent. Y aya la
 pena de Comiso segun el tenor de los an
 tiguos fueros y real orden de Su Mage[st]ad
 (que Dios guarde) de nueve de Julio mil
 setto treinta y nueve. Y deo poder el que
 se requiere constituyendole en mi lugar
 mismo, y enu fecho, y causa propia pa
 ra que del modo que le conenga entre
 en dha tierra y demas dho, tome y apre
 henda la posesion y tenencia de ella
 y en el interes me constituya por inque
 lino tenedor, y poseedor para repone

ENTE
 MIL
 TA

te es
 yo de
 Corral
 parte
 la que
 que
 parte
 dante
 de Pedro
 con ten
 entra
 vidum
 de se
 no ni
 no le
 de la are
 libre de
 metiene
 nio los
 reabo
 nia. Ni
 que se
 io de la
 arriba
 ducenar
 que me
 na le



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

en esta cosa que se me pida. Y me obligo de
eviccion Seguridad y Carcamiento de es-
ta Venta, en tal manera que sea qual que
ra pleyto debate o diferencia que sobre ella
se moviere. Quando requerido por la par-
te tomare la voz y defenda, y los requiriere a mi
Costa hasta Carcamiento y de parate en que
fay para faga posesion y lo mismo para mi
herederos y sucesores, incumpliendo lo por no po-
der, o no quisiere cumplirlo, le bolvete el precio de
esta Venta. Con mas lo Costo Daño, y per-
juicio que se hubieren seguido, los labores, y
aumentos que hubiere fecho, y el mayor valor
adquirido con el tiempo. y por todo se me que-
da apremiar con esta fecho y juramento de par-
te con relevacion de otra prueba aunque se
dijo Cassequera. Para todo lo qual obligo
mi persona y bienes, herederos y por haver
y soy poder a la Justicia de Su Mage. en
especial a las de la presente Villa de M.
coy acuya Jurisdiccion me refiero con mis
bienes y renuncio mi propio fuero y domi-
cilio y otro que se nuevo guarda y la ley si con-
verent de Jurisdictione omnium Iudicium
la ultima pragmatica de las Submisio-
nes, y de otras leyes y fueros de mi fuero con la
general del dho en forma. Pnuyo testimonio
otorgo la presente en esta villa de
May a los seis dias del mes de Abril de mil

Venta con
gracia
Copia en el
cop. venta
20 rs vellon

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y



COPIA DEL

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL CIENTA Y SETENTA Y
SETE

bliss de
Ao de ex
qual que
sobre ella
or su par.
quize amir
en que
paran
por rono.
precio de
ay pes
abonary
na valor
Sem que
to de par
ingue de
el obligo
a haver
Mag. en
Ma de M.
o con mil
roy domi.
a Rey sior
m iudium
sub misio.
voz corla
testimonio
villa de
il de mil

Sete cientos Setenta y siete años: Siendo testi.
ops Fran. Barber J. Berriente y Blas Compeze
Perayre Veg. de la misma. Y el otorgante saquen
yo el fero soy fe coronco) lo firmo. De todo lo qual
Doy fe;

Joseph Manuel / Antoni
Juan Paul. Finer Cr.

Venta con Separe por esta publica Carta como nosotros
gracia a Thomas Satorre lundidor de Páros y Ana Ma.
Copia en el
cop. rentu
20 rs vellon
ria Pedro Consortes Vecinos de la presente Villa
de Alcoy precedida la licencia que yo la dña Ana Ma.
de Alcega al año mi marido el que me la tiene
concedida de que yo el presente, con soy fe
Juntos de man comen et in solidum renun-
ciando como expremate renunciamos la
ley de subue xels de bendi la autentica pre-
sente ha ita de fide j. exoribes, y el benefi-
cio de la Division, y exca. y se man de la man
comunidad y franja, Desgado y en tu ciencia
otorgamos que bazo el punto que llamari
de Carta de gracia, y con el dño de redimir
por el tiempo de quatro años, y en demore en
Venta Real a Joaquin Hazil Labrador y ve-
sino de la misma la Metad de una Casa que
posse hemos en el poblado de la presente
Villa en la Calle N. de la Escuela, lindan-
te por un lado con fozal dia de la Casa de Par

qual y Jorge Gibert y por otro con la de Juan ^{Cr}
Mony Zapatero. Fue toda ella esta sugeta a nos
y por dex y pagar los recibos de dos Censos el uno
de Capital de Cinqüenta libras a Mosen Chri-
stoval Merita Pore, y el otro de treinta y cin-
co libras, a Juan Jinez. Cuya obligacion nos re-
servamos sobre la otra mitad, y dicho Aragil
nada tendra que pagar en el año supues-
to; Y con este seguro vendemos la cha^{ra} me-
tad de Casa con todas sus entradas, y salidas
usos, costumbres, y semidumbres, y quanto le
pertenesca de fecho, y otro, libre como a no
de toda obligacion especial ni general, y por
tal se la aseguramos por el precio de cien
libras de moneda provincial que nos entre-
ga, y recibimos a presencia del fecho, y testigos
de que yo a no fecho soy fecho. Y es pactado de que
siempre y quando nosotros los vendemos
o mostramos. Causa havientes de boluamos las
dichas cien libras al año Aragil, o a quien suyo
hubiere en el tiempo de quatro años conta-
dores desde esta fecha la ha de recibir, y ha-
cernos Carta de retroventa de la a no
Metad de Casa. La qual de voluntad de a no
Comprador nos retuvimos en nuestro uso, y
habitacion por via de arrendam^{to}, y pagar
a a no Comprador el tanto de cinco libras
por cada un año; Venta a no conformidad
desimos como el julto precio de la a no me-
tad de Casa son las a no cien libras, y del
que mas pueda valer en alguna manera
le hacemos gracia, y donam^{to} para perfecta
y acabada que el año llama interinos con in-
mencion. Y renunciamos la ley del del ordenam^{to}
real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares

Señor Marqués



**SELLO CUARTO. VENDO
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETE
SETE.**

que trata de lo que se compra vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio y
los quatro años para repetir el negocio con
valor si se pudiese, y las demas leyes que con
ella conuiesdan; Y ayo la formalidad que ha
nos sea apoderamos de los bienes, y apartamos
de la accion propiedad Señores por ser en
título vny xamado, y todos ellos lo cedemos, re
nunciamos, y transparamos en el dho. Ma.
q. l. para que como apropiada suya la posea ha
gore Cambie, y enagere a su voluntad, con
la Sobregia que reserva. Exceptis Clericis bonis
Santis Militibus et personis religionis et ali
js quide foris Calaneis non epistunt iudicari.
Et Clerici iuxta Seriem et tenorem fori
noni Super herediti bona ipsa ad utilitatem
suam adquirerent vel haberent. Y ha
yo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de Pie
Nas. (que Dios guarde) de nueve de Ju
lio mil Setto treinta y nueve. Vedamos
poder el que se requiere constituyen dele
en nuestros lugares vizcaya, y en Supeho
y Cauca propria para que del modo que
le convenga en su Caso y lugar tome, y apre
hende la posesion, y tenencia de ella, y
en el interin nos constituyamos por in
quilinos tenedores, y poseedores segun

[Handwritten signature]

quedada a no. Y nos obligamos de eviccion y sanea-
miento de esta venta en tal manera y de qual
quiera pleito debate o diferencia que sobre
la dicha meta de Casa de Moneda siendo requi-
sitos tomados por el y defensa de cada
parte en paz y sin persecucion y lo mismo para
nuestros herederos y no cumpliendo lo porre-
gado o no queriendo lo bolveremos el precio de dicha
venta las labores y aumentos que tuviere he-
cho con mas las costas danos y perjuicios
con el mas valor adquirido con el tiempo.
Y por todo ello Senor pueda apremiar con
esta forma y juram^{to} de parte con releva on
de otra prueba aunque de dño Senor quiera.
Y presente yo el dño Joaquin Brazil Com-
porador accepto esta forma entodo y por todo y
en la conformidad que va concebida, y por ella
la referida meta de Casa de cuya pro-
piedad y posesion^{on} me voy por entregado ato-
da mi voluntad y renuncio las leyes de
la entrega e prueba, y me obligo a guar-
dar y cumplir quanto en la misma venen-
cion, manamente y simple y to alguno
con las Contas de la Obra y a ello Senor
pueda apremiar por todo rigor de dño. Y
ambas partes, cada una por lo que le toca
cumplir obligamos nosotros los dños Thomas
Salome y Joaquin Brazil nuestras perso-
nas, bienes havidos y por haver, y yo
la dña Ana Maria Payson mis bienes, igual-
mente havidos y por haver y damos po-
der a las Justicias de la Mage^d que de
nuestras Causas puedan y devan correr
en especial a las de esta dña Villa de





89
no otorgan la presente en la Villa de
Seis años del mes de Abril de mil setecientos
setenta y siete años. Siendo testigos
Lorenzo Vilaplana tintero y Thomas
Miralles Jorralero Reg^o de la misma
Vila otorgantes (aquienes yo el Reg^o soy
fee conoco) firmo el que supo y pone el
que dize norabex lo hizo así luego uno
de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Lorenzo Vilaplana / Anon
Et no rep^o Cat^o de Juan San. Tima. Cis.

Poder
Copia capitulo
20. ventipon
año 16 de mayo

Sepase por esta publica Carta como nosotros D^o
Joseph Almunia y Gilbert y D^o Pedro Luis Sempex y Ga-
liano, Reg^o de la presente Villa de Alcey juntos y
cada qual por el interes que le pertenece. Como her-
redores indubitados Censalistas que tenemos en la
Villa de Xabea y su Comun; Debuen exabro y ciencia
ciencia, otorgamos que por el tenor de la presente
damos y concedemos a favor de D^o Gaspar Gil-
bert Cavallero hijo Dalgo Abogado de los R^{os}
Consejos de esta misma Reg^o que presente
y aceptante es Poder especial y cumplido qual
por dia se requiere y no es permitido poder
le conceder para que en nuestros respecti-
vos nombres y representando nuestras per-
sonas pueda comparecer ante los Señores
del Ayuntamiento y junta de Proprios y Arbitrios
de la d^{ha} Villa de Xabea y ante quales quiera
otras personas que con d^o pueda y necesario
sea. Afin de que oídas las propuestas sobre el
particular de que se les ha dado aviso para la
Coyas en raxon de quitam^{to} de Capitales de

—



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Censos, y con donacion de las pensiones vencidas en otros sus respectivos Censos en concurso de los demas Arrehedores Censalistas, como havientes Causa del Difunto D^{no} Cabal Almunia de la Sta Villa: Lo cuya inteligencia haze poder aho nuestro Procurador, haze la condensa, con senas sobre otros nuestros Capitales de Censo y pensiones vencidas hasta el dia, segun como le pareciere conveniente; Y si en la cha razón fuere menester sacar algunos titulos, o Cautelas en Justificac^{on} de nuestros dios las saque de poder de los C^{on} originarios, o Regentes, que para todo lo insidente, y dependiente, anexo, y conexo le concedemos el poder bastante con libre franca y general administrac^{on} y facultad de Substituir en la persona, o persona que bien visto le sea que aunos, y a otros les relevamos en forma, con todos nuestros bienes presentes, y futuros, y a ello que seremos vez apremiados en quanto proce da de dios. En testimonio de lo qual assi lo otorgamos en esta cha Villa de Heyalor siete dias del mes de Abril de mil Setecientos y siete años. Siendo Testigos M^{rs} Nicolas Gilbert Mengo toronado y Roque Gines Secris^{ta} Reg^{os} de la misma. Y los otorgante (a quienes yo el p^{re} no soy fe conoso) lo firmaron. De todo lo qual. Doy fe:

D^{no} Pedro Luis Comper
D^{no} Joseph Almunia

Antoni
Juan Bautista

Villaalor
Sept.
Rigos
Thomas
misma
no soy
en el
de uno
Doy fe
noy
otras D^{no}
emper y la
juntos y
como he
mos en la
abo, y ciente
y presente
de par G^{ra}
de los R^{os}
presente
plido qual
ido poder
respecti
tras per
Senores
y Arbitrios
es quiera
necesario
sobre el
o para la
tales de

Carta de pago y Carta de Villa de Alcajales ocho de abril de 1700
de don Juan de Mil setto. Setenta y siete años. Juan de
García Panadero y Antonia Puchol legítimos con
juntos conyugales y moradores de la Ciudad de Alicante
aquien yo el Sr. D. J. de Corroico, y asy ha en
presencia y de expresso consentimiento y licencia
del Sr. D. Juan de Alcajales para otorgar esta
Carta de la pida y el Sr. D. de Corroico en la presente
forma de que yo el Sr. D. J. de Corroico y fe
y de ella un mes de expresada y cierta cantidad
de otras cosas paves paves y recibidos de Sr. D.
Jesús de Pedro de Pano y de Sr. D. de esta Villa
de Alcajales la cantidad de treinta libras
de Moneda corriente procedentes de
la mitad de aquellas sesenta libras
que le tocaron de Armas Puchol su de
punto Padre sobre una Casa en esta Po-
blado y Calle del Camino de los hombres
de el Santo Domingo la qual Joseph de
colau y Joseph de Pano su mujer ven-
dieron al Sr. D. J. de Corroico por precio anterior en
setenta y siete de diciembre de mil setto. Setenta y
dos en cuya venta le adosaron el pago
de otras sesenta libras a la Sr. D. de Corroico
y su hermana Manuela Puchol mujer
de Sebastian Valles. De las quales trein-
ta libras cada por entregada y satis-
fecha a toda su voluntad y renuncia la
excepcion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega y prueba de su re-
cibo, y le otorga Carta de pago y finiqui-
to en forma de darle al Sr. D. de Corroico
por libre y a su bien de la deuda en
que estava con Sr. D. de Corroico en la citada
Casa de venta; La que assi otorga en

Done y Ar

[Handwritten signature]

20, y posteriormente treinta y tres libras, y once
Sueldos que se repartieron á la parte de la tercera
parte de la Casa que perteneció á Juan de Medina
Seguro de don Juan, la mesma que se cayó en
la herencia de otros sus difuntos Padres. Y fi-
nalmente Cien libras que igualmente le cupie-
ron en la tierra de don Patrimonio la que fue
vendida á Juan de Pastor Labrador, y
Seguro del Citado Lugar de Oba que á las
partidas importan la suma de Ciento
setenta y tres libras, y once Sueldos de don
Moneda. Y atento á que por descuido, y omi-
sion de ambas partes, en tanto tiempo no
se ha reducido este hecho á fe pública,
ca; y no siendo Justo ni razonable conforme
se dilate mas. Por tanto mediante don
Juramento que ratifica de la fe, y con-
fianza: Fue recibido dicho Bienes, real
y efectivamente, por verdadera y real
tradicion de que quedo por entregado á to-
da su voluntad sobre que renuncia la
excepcion de la cosa no recibida ni recibida,
leyes de la entrega á prueba de su re-
cibo, y otorga de ello Carta de pago en
forma; y por causas y motivos que le
mueven promete, y manda en su nombre
y donacion propter nuptias, á la Con-
tida su esposa la quantia de veinte
libras de don Moneda, que juntas con
las sobre don aportadas en dote am-
bas partidas suman Ciento noventa
y tres libras, y once Sueldos de don Mo-
neda, y quiere que se den aseguradas sobre
lomas Seguro, y bien parada de todos los
bienes, y especial, y expresamente sobre una

Casa de habitacion y morada que por se he
 en el Poblado de esta Villa y Calle
 comunmente llamada de San Sebastian
 lindante por un lado con Casa de Joseph
 Tost y por otro con la de Joseph Abad, para
 no poderla vender, permutar, enagenar
 a deida alguna menor de no ser entera
 mente satisfecho y pagado dicho Dote
 y Arrias. Lo contrario hauiendo no ha de
 valer. Quiere se le rotuleya aho Dote y
 arrias ala nominada en Concordia sem.
 pre y quando Neque el Caso de dissolution
 de Matrimonio por muerte divorcio u
 otro de los permitidos en dho. Y ala Sub-
 sistencia y firmeza de todo lo referido
 obliga su persona y bienes hauidos y
 por hauer y da poder a las Justicias
 de su Mage. y en especial a las de esta
 dicha Villa de Alcazar de Juarez.
 se comete con sus bienes para que le
 apremien como por Sentencia para-
 da en Jugado y por el Consentida. En
 cuyo testimonio assi lo otorga en esta
 dha Villa y referido dia mes y año
 siendo testigos Fran. Barbera
 criante, Joseph Ginez Labrador
 y Miguel Campese tepedor de Paros
 de los de la misma. Y el otorgante
 (a quien yo el Sr. no soy fe conoso) no
 firmo por no saber y aun luego lo hi-
 zo uno de los testigos. De todo lo qual
 doy fe.

Antoni
 Fran. Barbera Juan Baut. Ginea

Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Copia de la Carta de la Villa de Alcazar de San Juan y San Juan de
Copia y pago
de los diezmos
Constituido antea el Sr. D. Pedro Abad de Torde
y de la Villa de Alcazar de San Juan y San Juan de
de la fe coronada y Dicho. Que mucho tiempo
ago haze se halla enfermo, y al presente
constituido en la Cama con grande
peligro de su vida por ver se muy acba
quado de la enfermedad que esta padecien
do, Francisco Cuyado, y de la de la muerte, acuer
da haver dispuesto su testam.to y ultima volun.
tad por antea el mesmo Sr. D. en el dia
veinte y nueve de Diciembre del pasado
año Setenta y Seis. En cuya ultima volun.
tad tiene presente algunos particulares
que por entonses le parecieron acomodados
y muy conformes a su voluntad. Pero
que en el largo tiempo que ha transcurri
do se le han ocurrido algunas circun
stancias que le han parecido precisas y mas
del caso en cumplir en algunas obliga
ciones y atenciones dignas de hacerse y
Cares. En cuya integra inteligencia, y
por la misericordia de Dios ben bendito.
do como alla endha su ultima volun.
tad en el favor y Crehencia de los Divinos
Misterios de nuestra Santa fe Catto.

Vica Romana, por medio de este Codicilo
Dijo: _____

Primeramente Declara como le debo a Severi-
no Abad mi Cuidado por una parte tres li-
bras, y por otra quatro Barchillas de trigo
que me ha prestado, y deuda Contrahida
despues de haver otorgado el citado mi
testamento para mi alimentos, y mener
teses en mi enfermedad lo que le he paga-
ra de los primeros efectos de mi herencia. A

Item: Hiciera como por dho mi testamento
con el motivo de gratificar y remunerar
a mis hermanas Candida y Theodora
los trabajos buenos servicios y asistencias
que les debo en el largo transcurso de mi
enfermedad les asignava Mandava y le-
gava a la dha Candida lo importante
del tercio y a la dha Theodora el todo
de la quinta parte, uno y otro a rayos
de francos. Y cinco de la parte de quanto
se desembrase Coste de Entierro ni fu-
nerales: Sobre Cuyos particulares tengo
hecho nueva reflexion y por ello por me-
dio de este Codicilo otorgo que revoco inega-
lido y annullo en quanto menester sea los
referidos legados y mejoras para que no val-
gan ni hagan fe en manera alguna. Em-
pero al mismo intento e inviguiendo mi
manifestada voluntad de pagar, gratificar
y remunerar a dhas mis hermanas los
enunciados beneficios, y los que se de en
tonces me han continuado, les lego y mando
de mi bienes y herencia a saber a la refe-
rida Candida treinta libras, y a la dha
Theodora veinte Cuyas respectivas Parti-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Dado de veras en el piquinse pagando de sus pa-
gos lo mas presto que se pueda atendiendo
ala Calidad de que proceden, y de mas
de lo dho, les lego y mando el pollino y le-
na que restare al tiempo de mi falleci-
miento, y de todo lo dho que les sea man-
dado usen y se pongan como bien visto les
vea pues asi es mi voluntad que manifi-
esto por este mi Codicilo
Item: Tambien acuerdo como por dho mi testamto
lego y mando a mi Sobrina los hijos de Ro-
sa Abad mi hermana, toda la ropa de
mi uso negra y blanca. Cuyo legado por
motivos que me son bien vistos, y mas con-
forme a mi voluntad otorgo, que se
tenga dicho legado como si por mi hecho
no hubiese sido; y quiero, y mando que
la dha ropa se parta entre todos mis
herederos como corresponde segun buen
orden de quietud y paz
Item: Ultimamente, igualmente tengo pre-
sente como por dho mi testamto insinuando
el fin de la dha mi ultima voluntad, se pu-
ese por ella, el que segun mi fallecimiento se ce-
nada Severino Abad Abarea que le tengo nom-
brado para el bien de mi Alma haga Pastor,
y ventane de todas las Alminas de herreria, y pie-
ras de hierro convenientes, y recayentes
en mi Botiga, y las venda en publica al

moneda o privadamente con quien ni lo sea
 con lo demas que en este Particular tengo alli
 prevenido, y que del producto que se extraxiere
 de la referida venta se hiciere formal Deposi-
 to en poder del Sindico o Subyndico del
 Real Convento del Padre San Juan de la
 presente Villa; y por primer lugar se me
 casen dos Velas del precio cada una de Vein-
 te Reales de Vellon para que sirviesen de
 funerarias sobre la loza de mi Sepultura
 en el dia de la Comemora o de los fijos
 difuntos tantos años quanto duraren, y
 que de lo demas de dicho producto se
 cargare por eleccion de dicho Sindico o Sub-
 yndico un Cargante de Censo sobre fin-
 ja Tutela y Segura de persona legal para
 y abonada con lo demas que en la o ha
 ragon tenia prevenido; y que del resto que
 de ello quedare se aplicase por medio
 de los Religiosos de dicho Convento en Sufra-
 gio de mi alma y la de mis difuntos Padres
 de todo lo qual tengo hecha nueva recon-
 vencion en mi deliberala Voluntad, y
 por motivos que seme han ocurrido se
 pando en abiesto el modo de execucion y
 (venta) otorgo que lo se va en quanto me
 restar sea y quier, y mando por este mi
 Cedula que de los referidos efectos y pro-
 ducto de o has a penas unicamente se en-
 treguen, y depositen en poder de los dichos
 Sindico o Subyndico de dicho Convento
 veinte y dos libras para Sufragio de mi
 alma y la de mis Padres, o de las que
 Dios sea servido por medio de los Reli-

ANTE
 MIL
 TAY

su pa.
 diendo
 mar
 ro y le
 alleci.
 han
 to los
 mari.
 i certamto
 or de lo.
 ra de
 do por
 has con
 e se
 hecho
 o que
 or mis
 un buen
 ep pre
 quando
 ad de pu
 to Ni Ce.
 ngo non
 adron,
 eria y pie.
 entos
 ica al



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Sr. Convento encargando y Supp.
a Su Divina Mag.^d y a la Reyna de los Angeles
la lleve á la eterna Biena Ventura. Y
todo quanto llevo acordado por el presente es
mi voluntad que se dexen guardar y Cumplir
en la forma que aqui lo resuelvo. Todo lo
demás contenido en el citado mi testamento
como no se oponga á este mi Codicilo de
vera quedaren en su fuerza y vigor como allí
se contiene. Por lo que otorgo este en esta
dha Villa y fecha en día diez y ocho de Mayo de
Festivos Roque Ginez y Fran.^{co} Barber
Fiduciantes, Joseph Duran y Joseph Perez
testadores de Paros Rey.^{to} y moradores de
la misma. Y el otorgo ^{de oficio} por impedimento
de su enfermedad y aun luego lo hicieron
dos de los testigos. De todo lo qual yo el
Sr. receptor. Doyse. Sobr. p.^{to} = no firmó = vale

Fran.^{co} Barber
Roque Ginez
Juan Bad. Ginez Cii. no firmó

Poder y Separe por esta publica Carta como yo el Vi-
cente Ripoll Jornalero y Veg.^o de esta Villa
de Aleny; Desgrado y cierta ciencia y tenor de es-
ta f. de Otorgo que doy y concedo todo po-
der Cumplido, Meno y bastante qual por dho

99

Consejo y es necesario a Juan Barber
y Manuel Gorralbo Exercentes y legos de la
ma aquel presente y aceptante y de au-
esta empresa como ~~supra~~ presente y accep-
tante; á los dos puntos queda uno de por di-
et in solidum. De tal forma que la condi-
del primer ocupante no sea peior á la del
Subseguinte, y lo que el uno emprende queda
al otro libremente proseguir y terminar
para todos sus pleitos y Causas Civiles y
Criminales Movidos y por hacer así de
mandando como se refiere ante qua.
Resquiere Noticias Ecclesiasticas y Secula-
res de qualquiera parte y Jurisdic-
que sean; Y hagan demandas, pedim-
requisim-^{tos} protestaciones, citaciones, y em-
plazam-^{tos}, nieguen y objeten lo contrario
y empuñen presenten ~~para~~ testigos y
provanos tal en los de los Contrarios
pidan execuciones, posiciones, tranzes, y re-
mater de bienes, tomen posesiones, y am-
pazos pagos Juramentos de Calum-
nia de Sísio y Supletorio Recusen Jue-
res Letrados, y Juros sigan autos y Sen-
tencias interlocutorias, y de definitiva con-
sientan lo favorable, y de lo perjudicial
recurran apellen ó Supliquen sigan
las apellaciones ó Suplicaciones: Pidan
Costas y pagos los sermas actos, y diligen-
cias Judiciales, y extra que necesario fueren
y que yo el otorgante haria y pagar por di-
presente Siendo que para todo lo boy po-
des como anexo y dependiente con libre
franca y general administracion facultad
de en Subrogacion y Substitucion, y relevacion

ANTE
NTE
MIL
MILL
RAY

Supp do
Angelos
anga. Y
ente es
Cumplir
Todo lo
Atamento
icilo de
como alli
en esta
no. Siendo
Barber
oh Peres
dores de
imento
hijeron
al y el
no il vale

En noy
loyol Ci-
ata Cilla
no de
todo po-
el por

nientes (que de ser bastante y oña fero soy fee)
 Ver oña nombre de grado y cuenta de ciencia y
 tenor de esta fero oña fero haber pasado y fero
 bido de Joseph Gibert de Martin Perayre y oñe
 de oña Villa que presente es Real mente y
 de contado y en presencia de mi oña fero
 y testigos en especie de oro y plata de que soy
 fee veinte libras de Moneda Corriente, las
 quales son procedentes de la parte y por
 cion que le ha pertenecido a la oña en
 Consort del Patrimonio de Joseph Pe.
 rey y de Josepha Miralles Padra de la Su.
 oña con las quales segun Cuentas que
 fadas y Simple Divisorio entre los de mas
 Cofrades de los referidos Padra y sus
 otros en los Bienes recayentes en las heren.
 cias de ellos se le han considerado por su to.
 tal haber y oña Carta de pago y finiqui.
 to en forma en favor del Contenido Gibert
 en oña Villa y referidos dia mes y año
 siendo testigos Fran. Barber Beniente
 y el Sr. Joaquin Arina Medico oñe de la
 misma. Y el oña fero (a quien yo el fero
 soy fee conosci) no lo firmo por no haber
 y asi luego lo hego vers de los testigos. Deto.
 do lo qual. Soy fee

Fran. Barber

Juan Pado Giner

Poder
 cop. y fero
 por oñe
 vellon

Separe por esta publica Carta como yo Pasqual
 Abad fabricante de Papel oñe de la presente Vi.
 lla de Alcoy por el tenor de la presente soy y
 concedo poder especial y bastante qual poderio
 Verrequiere a favor de Fran. Benar Arin.

NTE
 MIL
 AY
 enes ha.
 Justicia
 Sabi.
 como lo
 a todo si.
 cop la
 los vein.
 20. Ce.
 digos Juan
 seph Bo.
 la mis
 de fero soy.
 y asi.
 Detodo lo.
 a la no.
 yundial
 ta y siete
 descritos
 furo.
 oña a Ma.
 epha Pe.
 yo Sedira
 Consorte
 Ximenez de
 de los cor.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

en la misma vez presente y aceptante para que en mi nombre y representando mi persona pueda percibir y cobrar de la Herencia de la Real Intendencia de la Ciudad de Valencia el importe de los remates de Papel que a nombre de mi el otorgante se concedieren a poder del Señor D.º Francisco de Padua Cordero Montenegro Thesoroero Mayor por su Magestad de esta Real Intendencia: Y de lo que percibiere pueda otorgar la Cautela, Cautelas que correspondan en abono, y Seguro de su entrego, que para el dicho fin le soy el bastante poder cumplido con libre franca y general administracion y relevacion en forma que a todo me obligo con mi persona y bienes presentes y por venir. Y soy poder a las Justicias de su Magestad para que me puedan aprehender segun proceda de derecho para lo otorgar en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y cinco de Abril de mil Setecientos y Setenta y Siete años: Siendo testigos Roque Gines Escriviente y Juan Girones Labrador Vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Sr. no soy fe conocido) lo firmo. Doy fe.

Por que a dar

Moni
Juan Bad. Gines Escriviente

Denia y Separa por esta publica Carta como notorio
Copia - 11 de Mayo de 1777
En Valencia
Nicolas Foureguera Fabricante de Paños

Veinte maravedis,



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII

Yo Vicente Silvestre Conde de Cay^{or} de la present.
 la Villa de Alcoy por medio de la licencia que yo la
 dicha Vicenta hepesido al d^{ho} mi marido
 y mala tierra concedida para otorgar y jurar
 la presente Carta (de que yo el presente Sr. no doy
 fee) los dos juntos de nra comun. et. solidum
 renunciando, la ley de suobus reis de bendi la
 autentica presente hecha de fide y juribus
 y el beneficio de la Divicion y exco^{on} y demas
 de la nra comunidad y faja: Por quanto
 somos Dueños indub^{it}ados del Dominio u
 til con los demas d^{hos} arejos de un pedazo
 de tierra puesta continente de como una
 hora poco mas se hazan con Su Correpon.
 diente d^{ho} de agua del riego nuevo de la
 fuente del Molinar, situado en termino de
 esta d^{ha} Villa en la partida nombrada el
 Barranquito de la loba lindante con tierras
 del Padre Jeronimo Silvestre, con las de
 Margarita, Rita, Antonia y Vicente Silves
 tre hermanos de mi d^{ha} Vicenta, y con las
 de Jeronimo Silvestre, Y teniendo de diez haze
 estipulase con este la venta de d^{ha} tierra
 no se puso en su exco^{on} respeto de estas su
 geta al Dominio Mayor y directo de Su M^{aj}.
 en sus texeras y partes y en una al Real Con
 vento de Santa Clara de la Cui. de San Phi
 lipe con la oblig^{on} de pagar anual, y per
 petuante el Canon, eo pencion de un Can

[Handwritten signature]

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

ceptante
 tando ni
 a Theodore
 D. de Coa.
 pel que
 upesen
 sua Cer.
 or Su Ma.
 lo que
 o Cante
 que se cu
 obstante
 general
 que a todo
 navidos
 cias de Su
 e Segun
 esta d^{ha}.
 Abril de
 rinas ter
 Juan Gi.
 ra. Y el
 le conserco)

[Handwritten notes and signatures]
 no
 Paños

901
so emphiteutico de un Sueldo, y seis parte de
Mayor Canon pagadores en el dia de Navidad
al Colector de los diez de la Real Baylia de
esta Villa con los demás diez de la emphiteu-
cia y como para poder efectuarse la referida
transportacion hayamos pedido la preciosa licen-
cia al Sr. Intendente General de la Ciu. de
Valencia, nos la tiene concedida en virtud
de su Decreto al margen del Memorial
que le presentamos, el qual con su Dese
Memorial / lo son del tenor siguientes = Muy Il. Sr.
Nicola Torregrosa Abicante de Paños de
quino de la Villa de Alcoy a V.S. con toda vene-
ra. representa: Que el Supp. de los dueños
de un pedazo de tierra huerta situado en
el termino de esta Villa y partida llama-
da el Barranco de la Soba, y en el dia por
cierta exigencia se ve precisado a venderla
a Carta de gracia por el espacio de seis años
y mediante de hallarse tenido bajo la di-
recta Señoria del Rey nuestro Señor, no
puede el Supp. executar la venta, sin que
prevenga el permiso de V.S. Por lo que = Il. Sr.
vendidam. te expone el Supp. se sirva con-
cederle la licencia que solicita para exe-
cutar dicha venta estando pronto a estar
facer el correspondiente diez de Suismo
al Arrendador de los diez de Baylia por
amas de ser justicia sera especial favor
y gracia que recibira el Supp. de la noto-
ria Justificacion de V.S. = Muy Il. Sr. = V. S.
Decreto / por las Torregrosa a Valencia truse de Cne
20 del 1773. Setenta y siete Informe el
Subdelegado de Cabeceros del Real Patrono.
no en la Villa de Alcoy lo que se le ofrecie.

Informe

[Handwritten signature]

Diez y siete de marzo de 1776.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Informe y parecer = Puesto = Mayo quince de Max.
 so de mil Setecientos y siete = Muy Il.
 Señor = En conformidad del Informe que
 V.S. Se digna pedirme sobre el particular
 de la Venta que apatere a Nicolas Torregro
 sa efectuar a Carta de gracia de vo expo-
 ner que a Vicenta Silvestre Consorte de
 D^{no} Torregrosa le pertenecia como a otra
 de los herederos de Jeronimo Silvestre
 un pedazo de tierra Huerta sito en la par-
 tida del Barranquet de la Loba; el mis-
 mo que ambos Consortes tienen reconocido
 en el Cabrese efectuado por mi, y terido
 bajo la directa Señoria del Rey nuestros
 Señores y Real Coru. de Santa Clara. En
 este Concepto no halla ni Cortesidad emba-
 rajo ni reparo alguno, el que Se concede
 la licencia que se solicita intervinendo
 en d^{no} Contrato la Consorte del Supp^{te} pa-
 ra la mayor estabibilidad, y primera satis-
 faciendo el correspondiente dia de Jue-
 mo, y que la Carta se autorize por el Jefe
 de la Baylia, lo andose en seguida a la
 Venta segun corresponde ala naturaleza.
 ya de semejantes Contratos, no obstante
 V.S. resolvera lo que tuviere por Convien-
 te. Que es lo que siempre tendre por
 justo = D. L. e. M. de V. S. c. Muy Il. = Su
 Mas afecto, y Seguro Servor = D. Gaspar

[Handwritten signature]

Gobernador = My. A. de Don Pedro Arzob. co.
Decreto de Puyo = Valencia diez y ocho de Mayo
de mil setto. setenta y siete = Constando
del pago del Suro de Stogere la forma de
venta y locacion en los tex. mros. que por
Prorogacion pone este Subdelegado = Puyo = Y sin embargo
de haverse pedido la licencia para la referida
venta al modo de Carta de gracia y tiempo
de poder redimir la tierra por nuevo a
cuerdo de ambas partes y haivense presen-
tes algunas Circunstancias y motivos que
nos han parecido de Mejor Conserencia
y bien que sin alterar el precio convenido
ala referida Carta de gracia, que no se per-
judican los dros de Suro Hemos pensado
por mas conueniente efectuar la dha
venta sin el punto de Carta de gracia
ni reserva de redimir, cuyo tenor ex-
timamos la dha Licencia y con la dha
Inteligencia, y por la ausencia del Sr. no
del Baylio de esta Villa la efectuamos
por el Substituto Sr. no infra escrito de
cuya licencia y permiso usando en la me-
jor forma que de dho prozedo otorgamos
que vendamos y damos en venta Re-
al por puro de Merced a la dha Jeronimo
Silvestre para el y los suyos el des. lindado
pedazo de tierra, con todas sus entradas
y salidas, usos, Costumbres y Condi-
ciones, con las demas que le pertenecan de
fecha y dho, con la referida obligacion
de pagar el enunciado Canon en el re-
ferido plazo ala persona o personas
que dho huvieren de percibir asi dho
Canon con los demas dros de Senoria



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Directa de Su Magestad y Real convento al enphiteusis y libre de otro Cargo ni obligacion especial ni general, y por tal se ha asegurado por el precio de Cien y treinta y ocho libras de moneda provincial y quedando del Cargo de No Comprador el pago del Sueldo desta Venta, cuya Cantidad nos entrega ala posesion del Cargo y testigos infra escritos laque recibimos a nuestra satisfacion y contento en moneda de oro y plata de que yo no hago cargo y sechamos. Fue el justo precio de la dha tierra segun las dhas dca. cien y treinta y ocho libras recibidas como ca. no segun el justiprecio hecho por los peritos que para dho efecto han sido nombrados por consentimiento de ambas partes, y del que mas queda vale en qualquiera forma hacemos gracia y donacion abadi. Gerónimo Sib. ventre Comprador para perfecta y acabada que el dho llama interinos, y renunciamos la ley del ordenamiento Real acordada en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra ven. de o permuta por mas o menos de la medida del justo precio, y lo que quatro años para repetir el enguero, con la de mayor

[Handwritten signature]

que con ella conuendari. Desde oy en adelante nos desapoderamos de dichos y apartamos del Dominio y posesion Titulacion y recurso y de quantos otros nos puedan pertenecer en la dicha tierra. Todo ello lo cedemos renunciamos y traspasamos en el no Geronimo Silvestre Comprador para que como suya propia la posea a por Cambio y hagene a su voluntad. Ex capit. Clericis. Iuris Sanctis. Militibus et personis Religionis et alijs quise foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici. Iuxta Censuram et tenorem for. novi. Super hoc editi bona ipsa ad vitam quam adquiserent vel haberent. Vase. la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage. (que dice que es de nueve de Julio mil setto. treinta y nueve. Y vedamos poder el que se requiere constituyere de le en nuestro lugar nuestro y en su fecho y Causa propia para que en la manera que bien iuste le sea tome y aprehenda la posesion de dicha tierra y en el interin nos constituyamos por sus Inquilinos tenedores y poseedores para le poner en ella cada que nos lo pida. Y nos obligamos a la evic. on Seguridad y Carcam. to de esta venta en tal manera que a qual quiera pleito debate diferencia q. Sobre ella se moviere siendo requirido. por su parte aunque este hecha la publica on de provanzas tomamos. lavos y defensa y a nuestras costas los querremos hasta de parte en pacifica





Veinte maravedis.

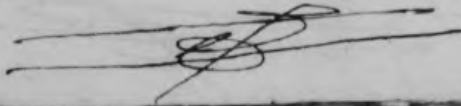


SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

possession y sero hacer lo debiessen
las dhas Diezmas treinta y ocho li-
bras que nos ha pagado y le pagaremos
las costas danos perjuicios y meros
Cobros que se le hubieren seguido con las
mejoras industriales y del tiempo, y por to-
do ello como si aqui fuese liquidacion y
esta para fuese executiva de plazo asig-
nado al dia en que separe el caso re-
ferido, sero queda apremiada con est
ta forma y juramento de parte en que
lo diferimos, con relevacion de otra pue-
ba aunque sea de Caxseguiena. Yo dho
Geronimo Silvestre Comprador accepto
esta para entodo y por todo segun y co-
mo se expresa, y por ella la dha dha
ra contodos sus dros y pertinencias, de
cuya propiedad y posesion, desde agora
medoy por entregado a toda mi volun-
tad, y renuncio las leyes dela entrega, y me
obligo a responder y pagar anual y per-
petuamente el sueldo y seis dineros
de percion de Canon, es percion de Cen-
so emphyteutico en su devido plazo a la
persona que hubiere los dros de Su e Mage
y dho Real Convento, con los demas dros
de su dho fadiga y demas dela emphy-
teusis, a que quier. Ser obligado, y encado

[Handwritten signature]

necesario apremiado: Y por quanto la tier-
ra deslindada y vendida por esta forma
lo es propria de mi dho Sr Nicolas Silver-
tre el vendedor, es punto expreso de este
Contrato que el mismo tanto importe de
la misma tierra vendida ha de quedar
y queda subrogado en la Casa que habita.
nos ambos vendedores en la Calle de
San Nicolas, lindante con Casa de Fr. Fr.
Pastor, y con la de Maria Angela Pastor
muger de Diego Abad p. me. La qual como
apropria de mi dho Sr Nicolas Torregro-
sa ha de quedar sujeta y en todas mane-
ras hipotecada al tanto total para fer-
nales y hereditarios aportados por mi
dicha vendedora. Y con esta inteligencia
cada una de vos dichas partes por lo que
acada uno toca cumplir obligamos, nosotros
los dhos Sr Nicolas Torregrosa y Jeronimo
Silvertre nuestras personas y bienes, e yo
la dha Vicenta los misos Ruidos, y por ha-
ver, y daros poder a las Justicias de Su Ma-
gestad que de nuestras Causas pueden, y
deven conocer. En especial a las de la pre-
sente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic-
cion nos somete, nos para que nos puedan
apremiar como por Sentencia definiti-
va dada por Juez competente, pasada en
Juzgado y por nosotros consentida, y re-
nunciarnos nuestro Domicilio, y proprio
fuero y otro que de nuevo ganásemos
Y la ley si conveniente de Jurisdictione om-
nium Iudicium la ultima pragmatica
de las Submisiones, y de otras leyes y fueros
de nuestro favor con la general del dho en



Deute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Jovna, Q yo la dña Vicenta Vendedo-
na renuncio el auxilio y leyes del Cel.
leyano Senatus Consulto nuevas Cortes
Vituaciones leyes de Toro Madrid y par-
tida y demas de mi favor por que Sa.
bidoria de ellas y sus efectos por aviso
del presente. Yo no quiero que me val-
gan en este caso. Y juro por Dios nues-
tro Señor y una Señal de Cruz que
hago en forma de dño dno oponerme
a esta forma por mi parte, ni a sus bienes
hereditarios para females ni publi-
cadores, ni por otro alguno dño que
me compete, por quanto esta forma no
me es de perjuicio si de utilidad y con-
venencia, y por tal la otorgo sin apre-
mio ni fuerza alguna, y sin tener hecha
protesta alguna, y si pareciere la re-
voco, y no pedire absolucion ni relaja-
cion de este Juramento, y si de proprio
motu se me convedere nueva de
ella para de perjuicio. Y para mayor
Corroboration de esta Carta respeto
de estas Cidades ha tierra al Domi-
nio Mayor y Directo del Real Patri-
monio que seros, que copia de ella
se presente al oficio de hipotecas. En
Cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
dicha Villa de Alcalá de Henares, y uno del

[Handwritten signature]

Mes de Abril de mil setto. setenta y siete
años. Siendo testigos Don Simon Jordá
ley y German Abogado de los R.ºs. Consejos
y Fran.º Barber Jexiviente Ley.º de la
misma. Y de los otorgantes (a quienes yo el
Jefe soy fe conoco) firmó el Cuyo y pu.
do y por el que no lo puedo hazer lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual. Voy fe;

FRAN.º BARBER

Fran.º Barber

Juan Baud. Gineza

Carta sep.º
Hase copia con sello
4º en el día 19 de Mayo
de 1776.

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del
Mes de Abril de mil setto. setenta y siete
años. Antemi el Jefe y testigos infrascriptos
Comparecieron Nicolás Carbonell Marido
de Rosa Carbonell, Pasqual Abad Marido de
Naxia Carbonell, Guillermo Pastor Marido
que fue de Rita Carbonell y Pedro Carbonell
Britanero, y los referidos Nicolás y Pedro en
nombre de Albacea de Josepha Carbonell y
todos y cada qual en la representacion
de hijos y herederos a nombres de las susodhas
Mujeres practicaron Dincion y particion
de los Bienes recayentes en la herencia
de Vicente Carbonell y Madalena Car.
rio Padres y suegros respectivo de los nom.
brados y entre otros bienes que consi.
deraron recayentes en su herencia
fueron Quatrocientas Libras que di.
yeron paravan en poder del Jefe de
los Carbonell por la finja del Molino
Brinero que le vendieron Jorge Cabre

na y Josepha Carbonell Consorte Segun
 assi consta por la Carta autorizada por
 antem el presente Sr. en veinte y
 ocho de Mayo de Setenta y nueve; En la
 qual inteligencia fueron repartidas
 las referidas Cuatrocientas libras entre
 los otros interesados; Y como despues de ha-
 ver percibido cada qual Su haver al res-
 pecto de dicha Cantidad aparecio por nue-
 va liquidacion que hicieron que no que-
 davan en poder del Sr. Nicolas; Si
 unicamente Duzientas Setenta y qua-
 tro Libras; Y fue visto haverse practicado
 la dicha particion con la equivocacion de
 dicha por lo que inteligenciados todos
 de la referida equivocacion se conuvinie-
 ron en reversible Cada uno lo que tuvo
 por entonces de Sobrante, que percibieron
 del Sr. Nicolas; Y en efecto queda se in-
 tegrado por cada qual el tanto que le per-
 tenezia reversible en el Sr. particular
 Conque es visto que atendiendo a la dicha
 equivocacion le han satisfecho cada uno
 Ciento y Siete libras quatro Suelos
 y siete respecto de lo que se considera
 con la dicha rebaya el tanto que les
 toco de dichas herencias; De que es visto q.
 resta de dicha Liquidacion del importe de
 las quatro Cientas libras unicamente
 restavan en poder del Sr. Nicolas Car-
 bonell Duzientas Setenta y quatro libras
 y de estas tocan por legitima a la Consorte
 de Rosa Carbonell y a los demas intere-
 sados para su cumplimto en el citado mo-
 do

y siete
 r. Gorda.
 Consejo
 de 7. de la
 es y el
 po. y pu.
 hizo uno
 fca;
 m
 ua. Con
 es dias del
 siete
 as. rito.
 Mani
 xido de
 Mani
 Carbonell
 Pedro en
 bonell y
 tacion
 susochar
 particion
 uencia
 lona Car.
 los nom.
 consi.
 herencia
 que di.
 ho edico.
 Molino
 e Cabre



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Año como abienes de la herencia que debe
ra abonarse a don^a Su Condorte por bienes
de la herencia Ochenta y quatro libras
tres Suelos de que exi^{to} rebayada esta
suma resta en liquidada en poder del dho
Nicolas Ciento Setenta y nueve libras
Diez y siete Suelos y de esta Cantidad tie
ne entregadas al dho Guillermo Pastor su
Cuñado Veinte y una libras y de la mis
ma Cantidad de ven de entregarse a la heren
cia de don^a Josepha Carbonell por su pa
res Ciento Veinte y una libras siete Suel
dos, Y pagado todo esto unicamente queda en
poder de don^a Nicolas para pago de Acutehe
dora, treinta y siete libras Diez Suelos. Y
para que de ello conte en todo Caso y lu
gar otorgados, Como otorga el dho dho
Las Carta de pago respective de cada uno
del referido reintegro que confiesa ha
ver percibido, Y renuncia las leyes de la
entrega, e prueba de su recibo, y de la non
numerata pecunia otorga y firma don^a
Cautela con los demas por los que les
toca que firmaron lo que supieron
y por los que no lo hizo asus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Roque
Ginez y Juan Co Barbera Exi
vientes los Jueces de la misma

Carta de pago
Libro copia con
sello A^o en el dia
19 de Julio de 1776

De lo qual doy fe y asenso
á las partes que otorgaron esta

Roque Gines

Juan Co Barber

Nicolas Carbonell

Juan Baud Gines

Carta de pago
En la Villa de Mejalas veinte y tres dias
del mes de Abril de mil setto. setenta y
siete. Antemi el Sr. y testigos infraes
critos Compasacio Guillermo Pastor Batanes
y Vez. de esta Villa Jaquer Joel Sr. doy fe
y asenso y otorgo haver recibido de Pasqual
Abao Papelero de la misma Vez. que presen-
te es la cantidad de setenta y nueve li-
bras tres sueldos de moneda provincial
que operabio de este en nombre y repre-
tacion de Rita Carbonell su primer Con-
sorte. Y este adjudicaron á esta por el ha-
ver que le toco como á otra de los herede-
ros de Vicente Carbonell y Magdalena
Garrido sus suegros segun Carta de Par-
ticion anterior el Sr. en el veinte y ocho
de Mayo del año mil setto. setenta y nue-
ve. De la qual cantidad Confiesa su
recepto á toda su voluntad y renuncia las
leyes de la entrega e prueba con las de la
nueva numerata Peonia. Y otorga la
presente Carta de pago al Sr. Pas-
qual Abao siendo testigos Roque
Gines y Juan Co Barber Juxi-
vientes los Jueces de la misma. Y el

libro copia con
sello A.º en el día
19 de 7º de 1776/7

[Signature]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Atorgante no lo firmo por no saber y me
reco lo hizo uno de los testigos. De todo lo
qual. Doy fea. Mem.^{do} = Batarero = Ca.
le.

H^{co} Barbero

Juan Baid. *[Signature]*

Por qual a bat

Relera^{on} de En la Villa de Alcoyálor Veintey cinco.
Embargo — das del mes de Abril de mil set.^{ta} sesenta
y siete años: Ante mi el Ex^{co} y testigos Com.
parecieron Mariano Dominguez y Vicen.
te Segura Sabradores del Lugar de San Ra.
fael; agüenes y el Ex^{co} Doy fea conono, y di.
yeron: Que por motivo de cierto Crimen
que se le imputa a Blas Segura herma.
no de dho Vicente y se halla preso en
las Carceles de dho Lugar se le embar.
garon sus bienes en virtud de providen.
cia dada por el Ex^{co} Alcalde Ordinario del
mismo con Acuerdo de su Assesor Ex^{co}
Simon Goyate y Juan Abogado de
los R^{os} Consejos y se depositaron en po.
der del dho Mariano, quien por no ser
tar en dho Lugar en la dha or^{on} el
dicho Vicente presaron a la Deposita.
ria nombrando le por tal Deposita

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

y bienes presentes y futuros y renunció Cudo-
micilio y proprio feero y otro que de nuevo ga-
nare, y la ley Sicor non erit de Jurisdictione
omnium Judicium la ultima pragmática
ca de las submisiones y de mas leyes y fue-
ros de mi favor contra general del dño en
forma. Y Cu mes. mandó poner en esta de
esta Releva. en autos para Inteligen-
cia de los mismos; Y lo firmó y se dio Segura
por no haber y de nuevo lo firmó un de
los testigos que lo fueron Juan. co Bar-
ber Escrivano y Juan Antonio Suarez de
Sierra Portuquero de Rentas R. de Cie-
rpos de la misma. Y todo lo qual. Voy
yo:

Juan. co Barber

Juan Antonio Suarez de Sierra

Mayo

Juan. co Barber

Obligado: Separe por esta publica Carta, como yo Thomas
Copia con sello
de pago por
otro
Perez Maestro lepedor de Panos. y reg. de esta C.
de Alcoy de reg. Fue de valor Juan. co Supier
Soquero de esta misma C. que presente
es ochenta y tres libras de moneda provincial
de prestamo gracioso que me ha hecho, las
que confieso haver recibido a toda mi volun-
tad; y renuncio las leyes de la entrega, e pue-

Noent
Copia con sello 2
pago por otro
A. de Bellan



Diezete manavedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

quiero y Licencia Cortes Condoxtes Veynos
de la presente Villa de Alcoy, y precedida la
licencia que yo he haído Condoxte pido al
dho Sr. Marido para otorgar y jurar la
presente, y nela tiene concedida (de que
yo el presente p. no doy fe). Juntos de
mancomun et insolidum renunciando
como renunciamos la ley de duobus viris
sebendi, la autentica presente hoi ita
de fide iurorum y el beneficio de la dñion
y exco^{on} y de mar de la mancomunidad
y fianza; De nuestro buen grado y cierta
ciencia otorgamos, conocemos; Fue en
nos en Venta Real por Juero de here
dad a D. Juan Samped y Galiano Vey^o de
la misma un pedazo de tierra hue
ta, continente de dos Bancal con
gno y uso de agua de la Asegua de los
Polinos desde las dos horas del dia
Sabado hasta las dos del Domingo si
guiente. Situada dha tierra en ter
mino de esta dha Villa partida dha
del total, lindante con tierras de Don
Jaquin Peñita y Sempere Regua en
medio, con las de los herederos de Vicer
te Juan Carborell, y con la orilla del
Rio del Polinar, con todas sus entra
das y salidas, usos costumbres y servidum
bres, y en la misma manera que lo está

en el dia de Siembra y frutos pendientes
 la qual esta Cigeta e hipotecada con cen-
 so de treinta libras de Capital con sus
 correspondientes Sueldos de pensión a qual
 que se respondan y pagar al D. Fran. co
 Parqual Abogado en su devido plazo, y libre
 de otra ninguna obligacion especial ni
 general, y por tal se la aseguramos por
 el convenido precio de trecientas libras
 de moneda corriente, de las quales hecha la
 rebaja del Capital del dicho censo, nos tiene en
 tregadas las restantes Duzientas Setenta li-
 bras; y en otros las confesamos haver ha-
 vido, y recibido a toda nuestra voluntad
 y renunciarnos las leyes de la entrega espe-
 cial de su recibo con las de la non numerata
 pecunia; y otorgamos Carta de pago en
 la forma devida; y seclaramos como el
 dicho precio de la dicha tierra puesta con
 las otras trecientas libras, recibidas como
 queda dicho, y del que mas pueda valen
 en qual quiera forma le haremos gra-
 cia y donacion a dicho D. Juan Sem-
 per, pura, perfecta, y acabada, como el dho
 Mama interviene; y renunciemos la ley
 del ordenamiento Real hecha en las
 Cortes de Alcalá de Henares que trata
 de lo que se compra, vende, o permuta
 por mas o menos de la mitad del justo
 precio, y por quatro años para repetir el
 engaño, con las demás que con ella con-
 cuerden; e desde oy para adelante
 nos desapoderamos, desistimos, y aparta-
 mos del dominio y posesion, titulo, voz
 y recurso, y de todo el dho que nos per-

ENTE
 DE MIL
 CIENTA Y
 Veinte
 Redida la
 sido al
 ras la
 de que
 tos de
 ando
 sus de
 poista
 la dñion
 nidad
 y ciento
 el censo
 de here
 Dey. de
 a huer.
 con el
 de los
 l dños
 ingo si.
 entex
 ida dñ
 de tron
 quia en
 re vier
 uilla del
 entra
 Seruidum
 uelo esti



Helure maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

tenencia en las há tierras. Y todo ello loce
demos, renunciarnos, y transpassamos
en el há Comprador y los Supos, para q.
como compra propria la pose ha goza Cam.
bie y enagenacion Voluntad. Exceptis
Clericis locis Sanctis Militibus et perso.
nis Religiosis et alijs quise foro Calen.
tia non existunt nisi dicti Clerici iur.
ta Capiam et tenorem sui noni Super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y baxo la
pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de Su Ma.
q. de nueve de Julio mil Setto. tre
inta y nueve. Y vedamos poder el que
se requiere, constituyendole en nues
tro Lugar mismo, en su fecho y Cau.
sa propria, para que de la manera
que le parezca entre en há tierra
tome y aprehenda la posescion, y te
nencia, y perciba sus frutos pendientes
y en dinterim nos constituyamos por
sus Ynguilinos tenedores, y posehedores
para le poner en ella cada que nos
lopidar. Y nos obligamos a la evicion y
saneamiento de esta venta en tal ma.
nera que se qualquiera pleyto, ó que
tion que se otre moviere siendo requi.



SEÑOR DON JUAN SEMPET
MARAVILLA
SEÑOR DON JUAN SEMPET
SEÑOR DON JUAN SEMPET

dos por su parte tomaremos la voz y defen-
sa, y a nuestras Costas lo seguiremos por-
ta lo concedes, y de parte en la quietud por-
sersion; y de no hacerlo le bolvemos la mis-
ma Cantidad que nos ha pagado, y le paga-
remos las Costas, danos, y perjuicios que
se le hubieren seguido, con las mejoras
industriales, y del tiempo. Y por todo ello
como si aqui huviera liquidada, y esta para
fuese executiva de plazo asegurado al dia enq.
llegare el caso referido Senor pueda apre-
miar con el rigor del dho en virtud de la
ta para y juram. de parte en que los dife-
rimos, con releva. de otra prueba aun.
que de dho Serrequera. Cup el dho d.
Juan Sempet Comprador accepto en
ta para en el modo, y forma que se exp.
presa; y por ella la referida tierra con sus
pendientes frutos. Obligandome, como
me obligo a responder, y pagar al Dotor
Juan Sempet, o a quien su dho represente
tase los creditos del referido Su Censo
en Sudia, y plazo hasta el dia de su re-
dempcion, y quitamiento; Para lo qual
le reconozco por Dueño, y Señor de su
Capital para que en fuerza de esta para
se me pueda pedir y encazo necesario
apremiar. Tanto paster por lo que aca-
da uno toca Cumplir obligamos, y p. dho

[Handwritten signature]

Joseph Balaguer mi persona y bienes y no-
tros la dña Vicenta y Comprador nues-
tros bienes pasados y por haver y damos
poder á las Justicias de Su Mage^d de qual
quiera Jurisdic^{on} que sean en especial
alca de la presente Villa de Alcoy cuyo
Jurisdic^{on} nos sometemos para que nos
puedan apremiar como por Sentencia
definitiva dada por Juez Competente pas-
da en Jugado y por nosotros consentida
y renunciamos nuestro Domicilio y pro-
prio fuero y otro que de nuevo ganásemos
y la ley si conseruierid de Jurisdictione om-
nium Judicium la ultima pragmati-
ca de las Submisiones y de otras leyes y
fueros de nuestro favor con la general
del dño en forma. Y la dña Vicenta
Cortes renuncio el auxilio y leyes del
Catalayano Senatus. Conulto nuevas
Constituciones, leyes de Toro Madrid y
partida y de otras de mi favor por que
sabidoria se ellas y sus efectos por aviso
del presente fno no quiero menar.
por en este Caro. Juro por Dios y una
Cena de Cruz que hago en forma de dño
dono oponerme á esta fno por mi Dote
Arias bienes hereditarios para feruater
ni Multiplicados, ni por otros alguna dño
que me compete, por que declaro que es
tal y tanta me es de utilidad y Converen-
cia y por tal la otorgo Sin apremio ni
fuerza alguna. Y no tengo hecha pro-
testa en contrario y si pareciere la re-
voco. Y no pedirse absolucion ni relapa-
cion de este Juram^{to}. Vide motu pro.

Heve el papel
de la dña
pagado en
el dño?

Actate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

proio Rememorado de no usar de ella para de perijura. Encuyo testimonio es si lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años. Siendo testigos Juan Co Barbera Excruciente Joseph Gilbert Parayre y Salvador Boti Cepederos de Sino Rey de esta Villa. Y de los otorgantes (a quienes yo el J. n.º de fe corosca) firmo el que supo y por el que se yo verades lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe. Juan Co Barbera

D. Juan Semper

Juan Bar... Antoni...

Meve el papel de... pagado en el...

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria su madre y de todos los peccadores quien invoco por especial Patrona y Abogada. Amen.

Separe por esta publica Carta como yo Juan Co Slope Maestro del Gremio de Barberes y Regino de esta Villa de Alcoy estando en fermo en la Cama de enfermedad que Dios es servido de que recelo la muerte por ser cosa natural a toda Criatura; Impreso por la gran Misericordia de Dios con mi sano y entero juicio y palabra

integra, constante voluntad y recordada
memoria, y mortal disposicion que en se-
celo, y sospecha alguna puedo fallar, y
disponer de mi Cora, y bienes para ser
pues de mis dias; hecuya buena disposi-
on ass. pareze al presente. Pero y testigos
infraescritos, para lo qual, como a Chris-
tiano Catolico Romano creho en el
incomprehenible misterio de la bea-
tissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiri-
tus santo, tres personas distintas, y un
solo Dios Verdadero; y con fe expli-
cita Creho en los demás misterios
que Crehe y nos ensena nuestra Ma-
dre la Santa Iglesia Catolica Roma-
na: Encuyo fe he vivido, y por todo vivir
y morir; y para que quanto haga y dispo-
ga por este mi testamento, y ultima vo-
luntad sea del agrado del Rey, y bien
de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Aboga-
dos a la Virgen Madre de Necedencia, al
Patriarca San Joseph Su Esposo, y al
Santo de Su nombre, encuyo Patronio
espero, y aspiro el arieto de esta mi
voluntad que no y amare fallar en la for-
ma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios
que la cria, y redimo con el inextima-
ble precio de Su preciosaissima Sangre
por cuyo valor, y justicia, y por los meri-
tos de Su Santissima Pasion, y muerte
Supplico a Su Divina Mage, que gran-
de Su voluntad sea apantarme de
esta mortal vida para la eterna se-
digne colocar mi alma en la eterna

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Mem: buena venturanja
Mem: Mi cuerpo le mando á la tierra de que
fue formado, y mando que despues de sus
sias Sevilla con Hbito del Patriarca San
Francisco de Asis, tomandole por su linoria
del Real Convento de Recoletos de sacalros
de la Real Villa de Alcazar, y que sea sepul-
tado en la Sepultura de Nuestra Señora
del Rosario en su Capilla de la presente
Parroquial.

Mem: Quisiera voluntad que la procecion de mi
Entierro sea particular con el acompaña-
miento del Vicario con su Capa y Cruz pe-
queña, y del numero de Beneficiados
que se acostumbra en semejantes Entien-
ros, y de la Cofradia de Nuestra Señora de la
Asuncion, y que en el dia de mi En-
tierro siendo mi cuerpo presente se
diga Misa Cantada de Requiem con
Dixearo, Subdixearo, y ofrenda acor-
tumbada, y siendo el Entierro por la
tarde se digan Vesperas de difuntos en
la forma acostumbrada, y la Misa al
dia siguiente.

Mem: Quisiera y mando que se lo mejor, y
mas bien parado de mis bienes se tomen
diez y ocho libras de moneda corriente
y que de ellas se pague el importe del
Entierro, limonia de habito, asistencia

[Handwritten signature]

de Confesion, y de mas actos funerales. Y sien-
do todo pagado lo sobrante si le hubiere se-
diga de pias rezadas por mi alma adix
y por ^{on} del Albarca que abajo no imbrase
Mem. Nombre por mi Albarca y por executor testamentar-
io a Joseph Matamedora mi suegro, y en
el caso que este no quisiera admitir o no enca-
rgo nombre por tal Albarca al Vicario que
haya o fuere de esta Parroquia al tiempo de
mi muerte, y al que fuere mi Albarca legado
y concedo el poder que por dño Serre quiere
con las amplias facultades de que en el caso de
que no hubiere efectos para el pago se el bien
de mi alma pueda tomar de mis bienes, y ven-
derlos en publica almoneda o privadamente
rematar los que fueren menester para el
total pago, y quanto en la dicha razon haga
mi Albarca legado por bien hecho como
suyo mismo lo hubiere hecho.

Mem. Mas limosnas precisas que seme han adex-
tido por el presente dño, deyo lego y mando
á los Santos Lugares de Jerusalem, al Hos-
pital General y Casa de Huérfanos de San
Vicente de la Ciu. de Valencia, y á la Casa
de Misericordia de la presente Villa que
tro sueldos cada una por via de limosna
por una vez tan solamente para que mi
alma goze del sufragio que semejantes
limosnas acarrian.

Mem. Mando. Que todas mis pasivas deudas
se paguen á la persona que legitimamente
justificare ser yo deudor con legitimas
Cautelas, ó testigos dignos de fe, y credito
sobre que en cargo sobre este particular
el fuero de Conciencia.

Delute maravedis.



SEBLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE,

Yo el Sr. Declaro. Que contrahe matrimonio con
Thomasa Satorre ya difunta, del qual me
quedan en hijos legitimos y naturales
á Vitorio, á Joseph, á Fran.^{co} á Antonio
á Andrea Uopia, ya Rosa muger de Joseph
Mataredona á Antonia muger de Gaspar
Muir, y á Josepha muger de Miguel Juan
Botella, y á la referida Rosa quando Casó le
di en dote constituido por mi y la chá mi
muger cien libras; á Josepha le di como una
quarenta y cinco libras de lo que fuere y diga
la forma de dote por ante Fran.^{co} Bla.
nez fero, y á Antonia como una treinta
y cinco á quarenta libras y á los hijos Ca.
sados no les he dado cosa alguna. Hechas
estas Declaraciones hago el reparto de
los Bienes que en el dia con dote mi he.
rencia en la forma siguiente

Que á los dños mis hijos é hijas les nombro, é en este
tiempo por mis legitimos y Universales herederos
de quantos bienes recayeren en mi heren.
cia por iguales partes, con tal que las referi.
das mis hijas Uenen á Colacion y particion, lo
que les he dado al tiempo de Casar, ó des.
pués; Y respecto á la Casa que habito recayen.
te en mi herencia, en atencion á no ser acom.
dada para habitar todos mis hijos, devesa es.
ta quedar, como desde agora lo destino pa.
ra el dño Andres por ser el menor, y Casó q.

[Handwritten signature]

este falleciere pare al otro que menor fue
se en esta Conformidad devesa pagar
y Subsistir la dha finca Siempre en el
que fuere Mayor. No de mas mis herede-
ros devesan percibir el tanto que les per-
tenesca de mi herencia de otros bienes
recayentes en ella misma; Obien que
de los Alguileres que pueda producir la
referida Casa, vayan percibiendo Su pa-
re, y en este respeto los Carones mis
hijos para percibir la posesion que les toque
tengan uso de poder habitar en dha Ca-
sa hasta estar con el tanto de Alguileres
pagados de Su pertinencia. Con el bien
entendido que en primer lugar, y antes
de que ninguno de mis herederos perciba
el haver que le pertenece de mi he-
rencia, se devesa la dha Casa poner en
arriendo, y de su producto se pagar las
deudas, y en el interin que no estan so-
lidas se ha ninguno de mis herederos ha de
poder percibir cosa alguna de mis bienes
y herencia; Y solo en este entre tanto po-
dra tener habitacion en dha Casa el me-
nor de mis hijos, y siendo este de menor
edad igualmente tendra habitacion Su Cu-
rador. Inuya inteligencia cada qual de
mis herederos podra percibir lo que le pertene-
resca de mi patrimonio en Su caso, y lugar
y cada qual de Su parte pueda ser por su
arbitrio voluntad como bien visto ovesa. Ex-
ceptis Clericis bonis Satis Militibus et
personis Religiosis, et alijs quibus for-
malentia non existunt nisi dicti Cleri-
ci. Insuper Seriem, et tenorem fore novi.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent et vel haberent. Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de Su Mag.^d (que Dios
guarde) de nueve de Julio mil setto. tre.

Y para quanto los referidos mis hijos Andres
Antonio y Juan estan constituidos
en la menor edad, y necesitan de persona
que les gobierne y administre sus per
sonas y bienes, les nombro por tutor y Cu
radora de dichos hijos de Pedro hermano de los
dichos algunos, y concedo todo el po
der que por dho. me es permitido poder
le dar para que cuide de las personas bie
nes dros y acciones de dho. menores, y en
contienda de Justicia que se ofrescan
comparezca por ellos ante los Jueces
y Justicias que con dho. pueda y deya
y le defienda en quanto haya lugar
en dho. y en qual nombre de los mis
mos pueda otorgar todas y quales que
ra por las que menester sean. Y adaver
en cedido mi fallecimto. pueda practi
car y pratique Inventario, padron y
Memorial extra Judicialmente segun
fuere de hazer de los bienes recayentes en
mi herencia para que en su Caso y lu

[Handwritten signature]

gar haya inteligencia de el haver y pertinencia
y en virtud de qual de dho. Penosa
y por el presente revocando y anulado to-
dos y quales quier testamentos, Codicilos
mandos y legados que antes de este haya
hecho que quiero no valgan en juicio, ni
fuera de el salvo el presente, que como
a mi ultima voluntad quiero que valga
y subsista guarde y cumpla segun lo ten-
go dispuesto. En cuyo testimonio assi lo
otorgo en esta Villa de Alcoy á los cin-
co dias del mes de Mayo de Mil Setto-
setenta y siete años siendo testigos
Juan^{co} Barber Presb. y Joaquin y
Joseph Carbonell Pesayres de esta
Villa Veg. y Moradores. Y el otorgar.
Yo (a quien yo el Sr. no doy fe con otro) lo
firmo. De todo lo qual doy fe = Mem^{do}
à Vidorio = Vale;

Juan^{co} Nopig

Juan Bar^{to} Presb. Cur.
Joaquin y Joseph Carbonell Pesayres

Margá de la
Hoy

En el Lugar de San Rafael á los Nueve dias del
Mes de Mayo de Mil Setto-
setenta y siete años. Anterior el Sr. y testigos. Compare-
cieron Vicente Segura, y Juan^{co} Nopig Sa-
bradores de dho. Lugar (a quienes yo el Sr. no
doy fe con otro) y Diperson: Fue por quanto
se está procediendo Causa Criminal por el
Sr. Alcalde ordinario del mismo Lugar, y
oficio de mi dho. Sr. no Contra Blas Segura
preso por ella en las Carcelas de este dho.
Lugar; Por Luexella que se le ha de nun-
ciado por Vicente Broton, Arrendador

...cedis,
...TO, VEINT
...ANO DE MI
...SETENIA

... De todo lo qual se ha que...
... de los...
... el...
... Juan...
... Juan...
... Juan...

Don... En la villa de Alcoy, a los once dias del mes de Mayo de mil Vecientos Veinte y siete años, Antonio el... y sus hijos...
... de mil Vecientos Veinte y siete años, Antonio el...
... y sus hijos...
... de la villa de Alcoy, y de...
... matrimonio, ganaron la dicha, y se unie...
... do, una casa de usada, en el poblado de la presente villa...
... de la Infancia de la Calle de Nuestra Señora del Rosario...
... al Barrio que llaman de la Bascajana, que al puen...
... se linda con casas de la Herencia de Mathias Barbera...
... y con la de Joseph Macia; y por la muerte de su mari...
... do se han apropiado, de la mitad de dicha casa, su dos hi...
... jas, como sus Legitimas, y Universales Herederas; y de la...
... otra mitad, que lo es de la Compravenda, por lo que se...
... referido, por el motivo de hallarse Pedro, hijo de...
... acanzada edad, muy enfermo, y con extrema necesidad...
... pues no puede ganar alimento alguno, por cuyo...
... causal, siendo precisada como queda dicho, y por el...
... motivo de remunerar, y pagar, a Joseph Acubas su...
... hermano, y su hija Francisca Antoli Condes (en cuyo servi...
... cio, y Compañia vive, y ha sido siete la muerte del...
... marido) por muchos, y agradables servicios, y Antención...
... que les ha merecido, y haciendo presente, sea la dicha su...
... hija, en una mitad su precada Herencia; y que se...
... otra, en alguna manera, pueda proporcionar sus Cri...
... stianos Alimentos, y que la otra hija, y su marido, no se...
... pueden favorecer, en cosa alguna por ser Pedro; Dado



Ciente maravedes.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

delo que cá espuesto, y de parecer, y Consejo de Personar
Espirituales, de Ciencia, y Conciencias, y para precaver
sus necesidades, cierta de sus derechos, en el mejor modo,
y manera, que por derecho pueda, y con reserva de Abi-
facion, otorga por la presente, que haze donacion de la
dicha su mitad de Casa, pura, perfecta, y acabada
que el derecho llama inter vivos, irrevocable, á los dichos
Francisca Antoli, y su Varro Joseph Escudero: Cuya dona-
cion, les haze por los motivos, que arriba quedan expre-
sados; con la precisa obligacion, y no sin ella, de mante-
nerla por los dias de sus vidas, de Comer, Vestir, y Calzar;
y despues de sus dias pagante su Enterramiento, Abito, y Funerales
conforme á su Estado; con la dicha Conformidad, se desapodera
desiste, y aparta del Dominio, y Posicion, Futo, Uoz, y Recurso,
y de todo el derecho, que le pertenesca en la dicha su mitad
de Casa: Todo lo cede, renuncia, y transpasa, en los dichos
su Varro, y hija, y los suyos, para que hayan parasi la dicha
finja, la gozen, disfruten, y enagenen á su voluntad, como á
cosa propia. Ceteris Clericis Locis Vaneis, Militibus et Personis,
Religionis, et alijs qui de foro Valenti non erunt; Nisi in
clerici iuxta legem, et tenorem fori novi, super hoc eorū
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y caso
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Reales, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Mes cá Poder cumplido, en su fecha, y Cau-
sa propia, para que del modo que mas les convenga, tomen
la Posicion de dicha mitad de Casa; y en el interino se cons-
tituya por Inquilina Tenedora, y Poshedora, para les poner

en ella cada que se lo pidan; Y quiere que esta Donacion
 se entienda hecha con todos los requisitos, y solemnida-
 des, en derecho necesarias, para su validacion, y firmas
 y Jurio por Dios, y una Venal de Cruz, que hizo en forma
 de derecho de esta manera: esta Donacion por Testamento, ni
 Escritura alguna; Ni por otra Causa, ni pretexto alguno;
 Y en el caso que por algun acontecimiento lo hiziese, no quie-
 re que valga, ni haya efecto en Juicio, ni otra, y por lo mismo
 sea visto apravado, y ratificado con mas vigor, y fuerza la pre-
 sente Escritura; Siendo presentes los dichos Joseph Escudon
 y Francisco Antoli; aceptaron esta Donacion, en los terminos
 que se les ha hecho, y por ellas la dicha meta de Casa
 de Cuya Propiedad, y Posicion, se dan por entregados a toda
 su voluntad, para que renuncian, las Leyes, de la Condi-
 ga, y prometen de la cumplir, quanto en ella, se expresa
 a la dicha Teresa de Alarcon madre, y suegra, todo quanto
 en la misma se contiene: Y cada una de las Partes, por lo que
 a cada una toca cumplir, para lo qual obligan, sus Die-
 nes presentes, y futuros, y dan poder a las Justicias de su Ma-
 gestad que de sus Causas, pueden, y deben conocer en especial
 a las de la presente Villa de Ley, a cuya Jurisdiccion
 se cometen, para que les puedan apremiar en quanto proce-
 da de derecho; Y renuncian su domicilio, y propio fuero, y
 otro que de nuevo ganassen, y la Ley vicinvenient de jurisi-
 dictione omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las
 Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la Pen-
 nal del derecho en forma: Las dichas Teresa, y Francis-
 ca, renuncian el fuero, y Leyes del Obispano Venales
 Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Parti-
 da y demas de su favor, porque sabidas de ella, y de
 sus efectos, por Avios del presente Ceribano, no quieren
 les valgan en este caso. En cuyo testimonio asi la otorgaron
 en dicha Villa, y referido dia; Siendo testigos Roque Pinera
 y Francisco Barbera Escritorales, y Joseph Barcelo de Ignacio,

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

Personas
 precaua
 on modo,
 va de Ho.
 acion de la
 acabada
 los dichos
 ya dona-
 dan, repre-
 de mante-
 y Calzan;
 Generales
 de apodera-
 y Recurso,
 Su meta
 los dichos
 si la dicha
 como a
 et. Personis,
 Ninoch
 Hoc edito
 ent, y Caro
 vras, y
 ut Velecion-
 echo, y Cau-
 enca, Pomen
 im. se cons.
 les poner



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Oficial de Lana. Verinos de la misma. Por Rogantes (a
quienes lo el C. no doy feé conosco) no lo firmaron por
que si secan no saben, y á su ruego lo firmo en feñigo
de los contenidos. de todo lo qual doy feé

Roque Pinoy

Antoni
Juan Bautista C. n. g. g.

Carta de
Pago -)

En la villa de Alcoy á los treze dias del mes de Mayo
de mil Setecientos Veñta y siete años. Antemi el escriba
no, y feñigos infraescritos, comparecida Francisca Vilapla
na viuda de Jayme Vacal, y de grado, y Cieta Ciencia
doyi haver recibido de Ignacio Vilaplana de Ignacio
Fabricante de Paños de esta misma Verindad, que pre
sente es, Cinqenta y quatro libras diez y siete Vueltos, y
onze dineros de moneda Provincial, cuya Porcion le toca
pagar á la comparecida, en el respeto de frutos, proceden
tes de la herencia de Joseph Vilaplana su padre, que se
desaron de Partir en la Primitiva división de los hatí
zes; Resguardados para otro juicio. Como en efecto se ha
practicado ya de dichos frutos por el Dr. Augustin Paypa
Abogado, en el dia treze de Veñembre del proprio pasado
año de Veñta y seis, de la qual Cambiad, que repre
sente desió de percibir de dicho Ignacio, se entrega, y
percibe, onze libras diez Vueltos, y dos, á presencia de mí
el Cronicano, y feñigos de que lo dicho C. no doy feé

Dotes y
Arias)
de saca Capta

Y de las cosas a cumplimiento de las cinquenta y quatro li-
 bras diez y siete sueltos, y onze. Confiesa no recibir a todo
 su voluntad; Y renuncia las Leyes de la Corteza, con las de la
 non numerata pecunia; Y cancelando en quanto menester
 sea la obligacion de pagarle, en el dicho capitulo de suerto, la
 dicha diciton, para que no valga, ni haga efecto en juicio, ni
 otra: Y dando por libre a dho Villaplana, y sus bienes en la
 dicha razon, otorga a su favor la presente Carta de Pago
 siendo testigos Francisco Barbera Escribiente, y Pasqual Beron-
 guez Vecinos de dicha villa. Yo el Escribano Don Jefe Conasco no lo firmo porque dize no
 saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy
 fe.

Juan Barbera

Juan Beron
 Juan Beron Escribano

Dote y
 Ardas)
 de saca

Sepase por esta publica Carta, como nosotros Vicente Masari
 de Vicente Berceda de Paños, y Rita Beron Consortes Vecinos
 de la presente villa de Alcoy, prescrida Licencia, que yo las
 dicha Rita pido a dicha mi marido, y me la cede en bastan-
 te forma de que yo el Escribano Don Jefe Conasco de marco-
 man el invalidam, renunciando, como renunciarnos de ley
 de drotus reis debendi, la autentica presente que Rita de Rita
 juratibus, y el beneficio de la diciton, y Exceucion, y demas
 dela mancomunada, y fianca: Colocando en matrimonio a
 nuestra hija Rita Masari Doncella, con Mariano Ribera
 Berceda hijo de Christoval, y de Antonia Baldo Consortes Ve-
 zinos de esta misma villa; Y estando vispera de celebrarse
 in facie Sancte Matris Ecclesie; Y considerando las obligacio-
 nes, y Cargas, que a causa del estado de matrimonio, otor-
 gamos que en parte de lo que se pueda haber en legitima
 damos, y Constituhimos al dicho Mariano Ribera, que presen-
 te, y aceptante es, en y por parte de la dicha Rita nues-

INTE
 MIL
 TAY

rogantes (a
 raxon para
 o en testigo

mi
 Juan Beron

de Mayo
 ni el escríta
 ica. Villaplana
 ta ciencia
 e Ignacio
 ad, que pre
 sueltos, y
 me le tocó
 proceden-
 que se
 de los Rali.
 lecto se ha
 in Pappa
 no pasado
 que raper
 tuga, y
 ia, demi
 do Jefe



Diez y siete maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

sea hija, la cantidad de cinquenta y quatro libras siete
vuelos, y quatro dineros de moneda corriente, las quales
le damos por corporal entrega, en diferentes Bienes de Popa
y otras Alarcas, que de consentimiento de partes seran
Vasupreciadas por personas Reales, nombradas para dicho
efecto, y son las siguientes

Primera, un Perigon de tela de Casa en precio de tres libras - - - - -	32	6
m. ¹ tres Pavanas de tela de Casa, las dos a tres li- bras, y una a veinte y ocho reales que todas im- portan ocho libras, diez y seis vuelos - - - - -	82	16
m. ² Quatro Camisas de tela de Casa en precio de ocho libras - - - - -	32	6
m. ³ dos Camisas crudas en precio de una libra y quatro vuelos - - - - -	12	4
m. ⁴ Mandil, Delantal de Honor, y tohallas de hon- no en precio de dos libras - - - - -	22	6
m. ⁵ Mantel de mesa en precio de nueve vuelos -	2	2
m. ⁶ tres Venecitas, en precio de diez y seis vuelos -	2	16
m. ⁷ dos Fundas de Almohadas blancas en precio de diez y seis vuelos - - - - -	2	16
m. ⁸ Delanteria de Cama, y una tohalla en precio, de una libra, y dos vuelos - - - - -	12	2
m. ⁹ dos Almohadas Encarnadas en precio de nue- ve vuelos - - - - -	2	9
m. ¹⁰ Una mantellina Bayeta Buena sin Boron en precio de una libra diez y seis vuelos - -	12	16

m.^o Un Cuberto, de hilo, y lana, en precio de cinco Libras - - - - - 5L 8

m.^o Un Puandopies de Vajeta Verde en precio de quatro Libras - - - - - 4L 8

m.^o Un Delantal de hiladillo negro, en precio de una libra seis vueltos, y siete dineros - - - - - 1L 6L7

m.^o Otro Puandopies de vajeta verde usada en precio de una libra seis vueltos, y siete - - - - - 1L 6L7

m.^o Otro de vajeta de la herxa tambien usado, en precio de diez vueltos - - - - - 2L 0L8

m.^o Una mantilla y un Berque en precio de una libra, seis vueltos, y siete dineros - - - - - 1L 6L7

m.^o Un Delantal de Estamet en precio de ocho vueltos - - - - - 2 8L.

m.^o Unas Basquiñas Chamelote de Bruselas usadas y un Mantó tambien usado de Ueda, en precio de quatro Libras - - - - - 4L 8

m.^o Dos Tubones, uno de Uetania, y el otro de Perma usados en precio de quatro Libras - - - - - 4L 8

m.^o Un Pañuelo de Ueda usado en precio de una libra quatro vueltos - - - - - 1L 4L8

m.^o Una Capiana de Honor en precio de dos vueltos - - - - - 2 2L8

m.^o Una Aca de Pino con Venaga, y Hare, en precio de una libra, seis vueltos y siete dineros - - - - - 1L 6L7

m.^o un par de Zapatos blancos en precio de dos - - - - - 2 12L8

m.^o Un Colador, un Venidor, y Cochaxero en precio de seis vueltos - - - - - 2 6L8

m.^o un Banderón de Amasar, y otro pequeña en precio de onse vueltos - - - - - 2 11L8

54L 7L4

Cuyas Partidas deducidas a una suma, asiendose a las referidas Cinqüenta y quatro Libras, siete vueltos, y quatro, resultantes del Justiprecio hecho ante el presente Escrivano de que le pedimos se fee de ello, se lo dicho Ces.^{no} le doy / Cio el dicho Maxiano Ribert accepto esta Escritura de Donacion dotad de la dicha mi futura Esposa, de que me doy por entregado a toda mi

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

Libras, siete
Pas quales
mes de Popa
ater seran
para dicho

3L 8

8L 16L8

3L 8

1L 4L8

2L 8

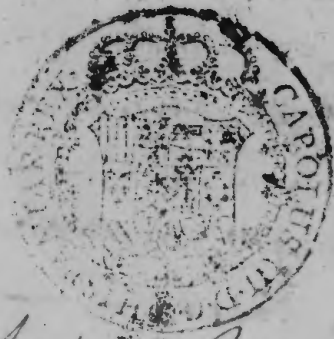
2 2L8
2 16L8

2 16L8

1L 2L8

2 2L8

1L 16L8



De la Real Audiencia de Mexico

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Voluntad, con los referidos muebles, por presencia del Escribo y Testigos, sea Cuyo Entrego Yo dicha Escriba igualmente doy fe, porque ambos les passó á un lado, haciendoles por suyo y prometo, y señalo en Arrias, y donaciones, propter subicias á la dicha mi Esposa, la Cantidad de diez Libras, que sumadas con las de su Aporte, hacen suma de Vsesenta y quatro Libras siete Suelos, y quatro; Cuyas Arrias declaro, caben en la decima de mis Bienes, que al presente poseyo; Y si no cupieren se las señalo, en lo que en adelante fuere: Pero junto lo prometo hacer en propio Caudal de la dicha mi Esposa sobre lo mejor de mis Bienes, y en lo que ella quisiese Creger: Y prometo, y me obligo, á que en el caso de disolucion de matrimonio por muerte, ó por otro caso, que el derecho permite, volver, y restituirse á la dicha mi Esposa, ó á quien por ella lo fuere de hacer las dichas Vsesenta y quatro Libras siete Suelos, y quatro de su Aporte, y Arrias, lo que así cumpliré sin aguardar á Plazo alguno, aunque de derecho no requiera. Para lo qual cada una de las Partes en su cumplimiento obligamos, nosotros los dichos Vicente Maria de, y Mariano Gilbert, nuestras Personas, y Bienes, é á la dicha Rita de, los niños nacidos, y por nacer; Y damos Poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de la presente Villa de Mexico, á cuyas Jurisdicciones nos sometemos, para que no puedan Arguennos como por Sentencia pasada en Juzgado, y por nuestros Consentidos: Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio Fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley non venerit, de Jurisdiccione omnium iudicam, la Ultima Præmatica

Divic.
Pagado



Actate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

de las Sumisiones, y demas Leyes, y puros de nuestro fa-
vor con la General del derecho en forma, e lo la dicha
Rita Terrel, renuncio el Avuelio, y Leyes del deloyano
Venatus Consulta nuevas Constituciones, Leyes de Toro ma-
drid, y Partida, y demas demi favor, porque sabidoria
de ellas, y sus efectos, por aviso del presente Escrivano
no quiero me valgan en este Caso. En cuyo Testimo-
nio asi fue otorgada esta Escritura, en esta dicha
Villa de Alcoy, a los diez y ocho dias del mes de Mayo
de mil Setecientos Setenta y siete años; Viendo Testigos
Francisco Barber Escriviente, y Thomas Mixalles Choco.
Jateno vezinos dela misma; Los otorgantes (a quienes
Yo el Escribano Jefe Conosco) no lo firmaron por que di-
xeron no saber, y asu ruego lo firmo un Testigo de los
contenidos, de todo lo qual doy fe.

Juan Barber

Juan Baud

Divic.
pagado

En la villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de
Mayo de mil Setecientos Setenta y siete años. Antemi
el Escrivano, y Testigos infraescritos, Comparecieron
Dionicio Molto, y Joseph Molto Hermanos Labradores
y vezinos dela dicha Villa, y dijeron: Como por Heren-
cia de sus Padres, entre otros Bienes, quedo una Casa
de Abitacion, y morada, con su Corral, en el Poblado de la
presente Villa, en la Calle de San Francisco; Lindante
por a hora con la de Francisco Just, y con la de Joseph

Carpino, y sus Espaldas, con el Lixado de Paños, suje-
ta, ala Responcion, y Pago, de los derechos de dos Censos
el uno de Quaxenta Libras de Capital, al Convento de
Monjas de la presente Villa; Otro de Capital de trein-
ta Libras, al Sr. Francisco Pasqual Abogado; La qual
Casa, sin Embargo de pertenecer, y haver derecho, otros
Nijos Herederos, con los Comparecidos, se han apartado,
y renunciado, por haverse contentado, con lo que se-
les dio, quando tomaron Estado, y solo han quedado
en el dominio, y posesion de dicha, los referidos
Dionicio, y Joseph, asaber, al dicho Joseph, unica-
mente le toca, y pertenese sobre ella Quaxenta
Libras, y todo lo demas, lo es absoluto de dicho Dioní-
cio, por quanto este ha satisfecho, y pagado diferentes
deudas que dexaron sus difuntos Padres, y pagados
sus Entierros, Abito, y Fúnebrales: En la qual intelligen-
cia; Sobre Vextenta y quatro Libras, que el dicho Jo-
seph ha prestado graciosamente, al dicho Dionicio, se
han ajustado, y convenido, en que este, por el motivo
de pagar a dicho Joseph las referidas Vextenta y qua-
tro Libras de Prestamo, y las Quaxentas de su Renun-
cia en dicha Casa, le haze cesion, y transpaso de la
primera Valeta, de la mitad de la primera Cocina,
derecho de Corral unicamente para hazer un hoyo
para Comuna, uno en el Vaguam, y Escalera hasta di-
cha su Valeta, y todo franco sin la obligacion de conti-
buzir en el pago de las Pençiones de los referidos Censos,
quedando el todo de esta obligacion en el dicho Dionicio:
Todo lo demas de la Casa queda por el dicho Dionicio;
Y con lo que va dicho, quedan estas Partes ajustadas, y Con-
venidas, sobre el uso, y Haver de dicha Casa, y para que
haya permanencia en el venidero, lo redusen ala
inteligencia de esta Escritura por la qual sabidones

Deute. maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.**

desus derechos, y del que en este caso les perteniese, de grado, y
cierta ciencia, otorgam: Como el uno se aparta del derecho que
le pertenecía, á lo que se adjudica al otro, y el otro á lo del otro
por los motivos, y respeto que se advierten en esta Escritura
y selo ceden, renuncian, y transpasan el uno al otro, y el otro
al otro, para que cada qual de lo sup, lo goze, disfrute, y enajene
á su voluntad, como á cosa sup. Excepti clericis locis Sanctis
militibus, et Personis Religiosis. et alijs qui de foro valentie nonerit
funt; Nisi dicti Clerici iuxta Veram et tenorem fori noni supra
hoc eorū bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent, y
bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y real
orden de su Magestad de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nue-
ve. Quedan Poder el uno al otro, el que por derecho requiriera
para aprender la Posesión de lo que le queda, y va consignado
por la presente; Y se obligan de Coacción, y Requirida, el uno al
otro, de forma, que si el uno se moviese al uno, ó al otro, pre-
cedido el Requirimiento, tomáran la Defensa, y lo seguirán
á sus Costas, hasta volver, y reintegrar en la Posesión al
que de ella fuese despojado, deuenos de pagar el cabido
de las Costas, Daños, y Perjuicios, y menoscabos, que se le havié-
ren seguido, y todo lo demás que por derecho se deua: Y por
todo ello, como si aquí huviesse Liquidación, y esta Escritura
fuese Executiva de Plazo Assignado al día que llegasse
el caso referido, se les pueda Apremiar con el rigor del
derecho, solo con esto, y Juramento de parte con relevación
de mas Pueba, ni Justificación alguna aunque de dre-
cho proveda: Y cada uno de los comparecidos, prometen
guardar, y Cumplir, lo que vá expressado: Para lo qual
obligan sus Personas, y Bienes, nacidos, y por nacer, y dan
Poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdic-
ción

cion que sean, en especial á las della presente Villa de
Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan
Apremiar, como por Sentencia definitiva, dada por Juez
Competente, pasada en Juzgado, y por ellos consentidos, y
renunciando su domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-
vo ganasen; Y la Ley si conveniait de Jurisdictione omni-
um judicium, la dicha Præmatica de las Villuniones
y demas Leyes, y fueros de su favor, con la Penas del Fra-
cho en forma: En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en
esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dias, mes, y Año;
Viendo Ferrigo, Joseph Vendi Carpintero, Pires Ferrad, y Igna-
cio Vilaplana Perayres, Vecinos della misma. Los otorgantes
fáquienes Yo el Escribano Doy fei Conosco, no lo firmaron
porque dixeran no saber, y á su ruego lo hizo uno de los
Ferrigos de todo lo qual Doy fei.

Jenacio Vilaplana

Antoni
Juan Bautista

Afirmam^{te} En la Villa de Alcoy, á los veinte y un dias del mes de Mayo de
mil Veientos Veenta y siete años: Rita Pasqual Muga en se-
gundas Nubcias de Pedro Garcia, hallada en presencia, y de
consentimiento expreso, y Licencia del dicho su marido, á quien
para otorgar esta cosa se la pide, y el seba Concede, en bastan-
te forma (de que Yo el Escribano Doy fei) y de ella usando de su
buen grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Escritura, deya, en-
carga, y Afirmo, á Lorenzo Espinós Hijo de Joaquin su primer
marido ya difunto, de edad de cosa de dose años, con corta expe-
riencia, en la Casa, y poder de Luis Abad Fabricante de Paños, y
Vecino della misma Villa, para aprender, y trabajar, haciendo
pertenecientes al oficio de Fabricante de Paños, y demas que se le
opresca mandarle, hasta que el dicho Aprendiz tome Estado, ó le
tenga á Cuentas el proseguir ó no en la Casa, y Venecio del



Veinte maravedis.

SELLO QVANTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dicho Luis Abad, dentro de cuyo tiempo, ha dexado de la obligacion de este, el Enseñante a trabajar dicho oficio, y Alimentarle, vestirle, y calzante, Bano, y Enfermo, segun su Estado, y Posibilidad, y en llegando el caso de salirse el dicho Afirmado de la Casa, y Poder del contenido Luis Abad, ha dexado de la obligacion de este, el hazerle un vestido correspondiente, al Estado del mismo Afirmado. Y Declara, que el nominado Luis Abad, cinco años haze, que tomó a su Cargo al dicho Lorenzo Espinosa, siendo este de edad de siete años: Y presente siendo el dicho Abad, admite al expresado Lorenzo Espinosa, para el efecto, y Condiciones referidas, prometiendo cumplirlas por su parte, segun fuere en Justicia: Y cada una de las Partes, por lo que les pidiere cumplir, obligan respectivamente sus Personas, y Bienes, haziendo, y por hazer, Y han Poder a las sus Nicias de su magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, se someten, y a sus Bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nueva ganaren, y la Ley si Convenerit de Jurisdictione omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las Unioniones, y demas Leyes, y Fueros de su favor con la General del Derecho en forma, para que les apremien como por Sentencia pasada en Justicia, y por ellos consentida. En cuyo Testimonio otorgan la presente fecha en dicha Villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: Siendo presentes por Testigos Bernabino Perez, Perayre, y Joseph Vatorre Peredon de Paños Vecinos de la misma, y no lo firmaron los otorgantes (a quienes lo el Escribano doy fei como) porque dijeron no saber escribir, lo firmo por ellos, y a un xuego, un Testigo, de todo lo qual doy fei.

Juan Bautista Vitorra

Poder
pagado
y copia

En la Villa de Alcoy, á los veinte y dos días del mes de Mayo
de mil ochocientos veinte y siete años. Anteriormente de su Magestad
y señores infraescritos, compareció Antonia Ribot, Viuda de Sil-
vestre Vatañe, Vecina de la dicha Villa, y de agüero, y cüelata cien-
cia, por causa de pagar, á Celeston Payá Labrador de la mis-
ma Vecindad, que presente es, la Cantidad de veinte y siete y
libras de moneda Provincial, procedentes del Precio, y Valor
de quatro Cahites de Panizo, que vendió al Fisco, en principio
del corriente Año, al dicho su marido, otorga por la presente, q.
le da, y Concede, á favor del dicho Celeston Payá, el Poder bastante
que por derecho le compete, para poder percibir, y Cobrar, las
Porción, ó Porciones, de Algarrobas, que resultasse estando de ven-
do al dicho su marido, Pedro Mayor Cixyano, Miguel Lloret, y
otros Vecinos de la Baronía de ^{San} Vnestrada, procedentes de Barbe-
nos, que ganó dicho su marido, en la Labranza de las respec-
tivas Heras de los dichos Deudores, y quedaron sabidores, Co-
lectores, y Recaudadores Ramon Lloret, y Jaime Horca por
Apodo Cameta, Vecinos de la dicha Baronía: de cuyo Cobran-
za, hace Cesión, Renuncia, y Tránsito al dicho Payá para
que de ella pueda cubrirse de la dicha su Deuda, y lo de-
mas ~~del~~ Proceso si le huviese, se lo ha de restituir: Y de
quanto Cobrase de los dichos Deudores, pueda otorgar, Recí-
bos, y otras Cautelas, en resguardo de lo que le pagassen
(si lo pidieren) y no siendo el Entrego, y Pago, por ante Esno
que pueda dar Voz, lo Confesare, y Renuncie las Leyes de las
Entregas, y de la non numerata pecunia: Y en la dicha razon
si merester fuesse, parezcan en Juicio, lo pueda hazer, Compare-
ciendo ante la Justicia de dicha Baronía, y demas Justicias
que Conviengane, y con derecho pueda, y hazer Pedimentos
Requirimientos, Citaciones, Protestas, presente Testigos, y Pro-
vanzas, pida Execuciones, Priciones, Corturas, Embargos, y
desembargos, Ventas, y Remates, de Bienes: Y en todo hazer
y Practique, quantas diligencias podria la otorgante hazer

Obligac.
Copia y pag
de un lib.



Veinte maravedis.

SELLO GVANTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA SIETE.

presente siendo, que para ello, cada cosa, y parte, le conser- de, el Poder Libre, y bastante, qual por derecho se le pueda Conceder, con Libre, franca, y General Administracion y Facultad de injuicias, y Substitucion, en la Persona, o Perso- nas, que bien visto le sea, que a todo le relieva en forma con todos sus bienes, raizos, y por hauer, y da poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de esta presente Vi- lla de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, para que le pres- tan Apremio. Y renuncia el Auxilio, y Leyes del Reydano Venatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor porque sabida de ellas, y sus efectos, por aviso del presente Esno quien no le valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorga en esta dicha Villa de Alcoy, a los referidos dias, mes, y año: Viendo testigos Roque Piner, y Francisco Barbero Es- criuientes Verinos de la misma, y la otorgante (a quien yo el Esno Doy, fee Conosco) no lo firmo por no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee = Cm do = del = vale =

Roque Piner

Juan Barba Pina Esno

Obligacion Sepasse por esta publica Carta como Notorio Baulhita Copia de paga de cada uno de los Dtos, y Vicente Monzo de Antonio Laboneros de la Villa de Alayda, Juntos de mancomun et in solidum, renunciando como renunciamos la Ley de duobus reis debendi, la authon- nica presente, yacuta de fide jusoibus, y el beneficio de la division, y Exceucion, y demas de la mancomunidad, y Franca

de buen grado, y cierta Ciencia otorgamos, y Confesamos de-
ver a Francisco Monton de Lorenzo, Fabricante de Paños de la
presente Villa de Alcoy que presente es, la Cantidad de Qua-
renta y quatro Libras tres sueltos, y quatro de Moneda
Provincial, procedidas del valor de una Pieza de Paño Ceise-
no Negro, que nos ha vendido al Viado, con hilo de treinta
y tres Varas, y dos palmos avaxaron de una libra seis Suel-
dos, y ocho, cada vara: De cuya Pieza de Paño, nos hemos
entregado a toda nuestra voluntad, sobre que renunciámos
las Leyes de la Entrega e Prueba de su recibo. Y prometemos pa-
gar la dicha Cantidad al dicho Francisco Monton, o a quien
su derecho representare en el tiempo de seis meses, que venie-
sen desde este dia de la Fecha, llanamente, y sin Pleito,
alguna con las Cortas de la Cobranza: Cuya Execucion
diferimos en esta Escritura, y Juramento de parte, con tele-
vacion de otra Prueba, aunque de Derecho se requiriera; Pa-
ra lo assi Cumplir obligamos, nuestras Personas, y Bienes,
nacidos, y por nacer, y damos Poder a las Justicias de su
Magestad que de nuestras Causas puedan Conocer, en espe-
cial a las de la presente Villa de Alcoy, y de dicha Villa
de Albayda, a cuya Jurisdiccion respectiva nos someteremos
para que no puedan Apremiarnos como por Ventencia
pasada en Juegado, y por nosotros consentidos; Y renuncia-
mos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-
vo ganassemos, y la Ley, si con venient de jurisdiccion om-
nium iurium, la Summa praeomatica de las Sumisiones,
y demas Leyes, y Fueros de nuestro favor, con la Penencia
del Derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Mayo de mill e tres-
cientos e siete años: Viendo testigos Roque Piner, y Juan de la Cruz
de Vecinos de la misma, y de los otorgantes (a quienes lo el Cess no doy
feí conosco) firmo el que supo, y por el que no lo hizo un testigo. De
todo lo qual doy feí.

Roque Piner
Vicente monao
Juan de la Cruz

Donacⁿ
Copia con
2^o pago p^o d
20^o de Mayo

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Donacⁿ
Copia con
2º pago p^a d^a
20^a de Mayo

En la villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Mayo
de mil Veteientos Vekenta y siete años. Antemi el escriuano
y testigos infraescritos, Comparecio Lucia Ribent Viuda
de Lorenzo Ribent, Vecina de dicha villa (a quien yo el
Esc^{no} doy fe conisco) y Dico: Como seguido el Fallecimiento
de dicho su marido, se practico Particion de los Bienes re-
cayentes en su Herencia, para la Individual reparticion
y Claridad de los Derechos que tocavan ala Comparescida
y ala demas Interesados sus hijos, y de dicho su marido
y en virtud de la dicha Particion, la Casa recayente en esta
Herencia, se adjudico a esta Comparescida, por Causa de pa-
gante Vekenta Libras de su Adote, y la Obligacion de satisfacen,
y pagar diferentes Deudas de la Herencia, y de Encargarse
de las Partes pertenecientes a sus hijos Diego, Antonio, y Joseph:
En la qual Particion fue visto pertenecion, a cada uno de los
hijos, veinte y nueve libras y siete Vueldos; Y queriendo to-
mado Estado de matrimonio el dicho Joseph, los referidos
Diego, y Antonio, de lo que han ganado de Voladas, han sa-
tisfecho, y pagado, a Francisca Maria Capistran, Vri-
da de dicho Joseph, la parte, que a este le pertenecia: De
que se verifica, como la referida Casa, ha recabido en
el todo, en la Comparescida, por su Adote, y Pagos de las
Deudas que pago, y en los dichos sus hijos Diego, y An-
tonio, por el pago, que han hecho ala referida Viuda,
y por sus Legitimas: En el qual Estado, hallandose, la re-
ferida, muy necesitada de obras, de forma, que de no dar-
se mano en ellas, peligraria nose averahine; Ten esta aten-
cion, no hallandose la Comparescida, con los medios posibles
para su administracion dichas obras, por hallarse sobre

amos de
Paños de la
ad de Gua
Moneda
ano Beise
de treinta
seis Vueld
os Hemos
unciamos
nemos pa
a, o quien
que vende
in Plejo,
reccion
es, con tele
uicadas; pa
Bienes,
ncias de su
no, en que
dicha villa
imemos
tencia
renancia
de nue-
hones om
Umiciones,
Penexal
gamos en esta
e mil Veketon
Cada un Bera
el Esc^{no} doy
n testigo de
Antoni
inea C^o ruz

227
Viuda de adelantada Nedra, y sin poder ganar el coti-
diano sustento: Los dichos Diego, y Antonio, se han especi-
do en cobrar las obras, de que tanto necesita dicha Casa,
y á demas mantenerla de comer, beber, vestir, y cal-
zar, por los dias de su vida; Y despues de sus dias, pagarle
su Entierro, Abito, Funerales, y demas menesteres en
su Enfermedad, y quedar siempre en dicha Casa en
la Habitación, que como á madre le correspondia: De
todo lo dicho se ha hecho Oferta por dichos sus hijos;
Con el pacto, y Condición, Donación, Cesión, y renuncia
de todo quanto le pertenexa, y pueda haverle pertene-
do, sobre la referida Casa, por razon de su Abito, y de-
mas que por qualquiera título, ó Causa se pueda Consi-
derar por suyo, sobre cuyo Prometho Dico: Haver hecho
su refección, y al mismo passo, á Consejo de Personas
de Ciencia, y Conciencia, y mirado las cosas á buena
Luz, ha Condenado en ello; Y poniéndola en su Execucion
sabidoria de sus derechos; y de que en este caso le compete,
de grado, y cierta Ciencia, Otorga, que se desiste, y aparta
del Dominio, y Posesión, título, y demas derechos que le perte-
necan, y hayan podido pertenecerle en la dicha Casa, que
lo está en el Poblado de la presente Villa; Limitante por un
Lado, con la de Joseph Corbi, y por otro con la que poseen los
Herederos del Dr. Phelipe Grau; Y todo ello lo Cede, renun-
cia, y hace Donación irrevocable, á favor de los dichos sus
hijos Diego, y Antonio, pura perfecta, y acabada, que el
Dicho llama inter vivos, con insinuación; Para que como
á Cosa propia, lo goren, disfruten, y enagenen, á su voluntad
como bien visto les sea. *Exceptis Clericis Locis Vanchi Militibus
et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt;
Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori nostri super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint;
Vbi poena de Comito sequitur el tenor de los antiguos fue-*

326

nos, y Real Cédula de su Magestad de nueve de Julio de mil
Seiscientos treinta y nueve: Nos dá poder el que requieres
Constituyendole en su propio Lugar, y en su fecha, y Causa
propia; Porque del modo que mejor les conveniga, apren-
dan la Posesión, de los Dicha, que por esta les Cede, y renun-
cia; Y en el interin, se queda por Ynquilina Tenedora, y Poses-
nedora, para ponerles en ella, cada que se lo pidiere: Nueva
por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz, que hizo
en forma de Dicho, de no lo revocar por Testamento, ni
por Cautela alguna, por sea de su Obediencia, y Conuenciencia;
Y en el caso de hazerlo, no quiere se le oya en Juicio co-
mo quien intenta Cosa que no tiene Dicha. Y los dichos
Diego, y Antonio, aceptan esta Donación, y Renuncia, y se
obligan a cumplir a la dicha Lucia. Pídanle cada, quanto
le tienen prometido, en el modo, y forma, que se expresa
en el Cordero de esta Cédula. Y ambas Partes por lo que á cada
una toca cumplir, obligan, los dichos Diego, y Antonio sus
Personas, y Bienes, y la dicha Lucia sus Bienes, y hereditades, y
por haber: Y dan poder a las Justicias de su Magestad, que
de sus Causas puedan, y deyan Conocer, en especial a los de la
presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción se someten, pa-
ra que les puedan apremiar como por Sentencia definitiva
pasada en Jugado, y por ello consentida; Y renuncian, de
Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y
de la Ley, y conuenciencia de Jurisdicciones omnium, y eorum, de la
Alma Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y
Fueros de su favor, con la General del Dicho en forma:
Y la dicha Lucia, Renuncia el Auxilio, y Leyes del Rey.
Y como Venatus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro
de Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque sabidora
de ellas, y sus Efectos, por Aviso de mi el Cédula no quiere
le valgan en este Causa. En cuyo Testimonio así lo otorga-
ron, en esta dicha Villa, y referido día: Otendo Testigos

3



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Juan Perez de Joaquin Labrador, y Joseph mico Alguazil, ve-
zino dela misma; Nos Morgantes Donadora, y acceptantes
[que, a estos igualmente, doy fee Conosco] no lo firmaron porque
dixeron no saber, y a un tiempo lo hizo uno de los testigos. De todo
lo qual doy fee.

Joseph mico

Antemi
Juan P. de Joaquin Labrador

Venta
de
magala

En la villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de
mayo de mil Setecientos Veinte y siete años. Antemi
el Escriuano, y Testigos, comparecieron Rosa Carbonell
viuda de Lorenzo Carbonell, Joseph, y Lorenzo Carbonell
hijos dela dicha, y del dicho su difunto marido vezinos
la dicha viuda, y su hijo Lorenzo dela villa de Novelda,
y dicho Joseph de esta dicha villa de Alcoy, quienes yo
el Escriuano doy fee Conosco, y dixeron: Como por Cedula
que passo por antemi presente esse no en diez y nueve
de Setiembre del año mil Setecientos Veinte y dos el Sr.
Christoval Toralber, Abogado, como Subdelegado, que por en-
tonces era del Cabre, Causas, y negocios del Real Patro-
nio, y con el Permiso del Venor Marques de Solis In-
tendente de este Reyno: Establecio a dicho Lorenzo Carbonell
ya difunto, un Cdo Realengo, cito en termino de esta otra
villa, inmediato al molino Batang de los Herederos de
dicho Carbonell, Camino que baxa a los molinos de las
cinco muelas en medio, para el intento de fabricar

Antemi

una Casica, y baxo los Linderos Contenidos en la dicha
 Escritura, con la imposición de dos Vueltos, y seis dineros
 de Canon, en Pensione de Censo Emphyteutico, pagadora
 annual, y perpetuamente, en el día del Venor Van uel-
 quel, con los demas derechos de la Emphyteusis, y Venoria
 Directa de su Magestad, a que se hallan dho Emphyteuta
 baxo los Puntos, con que se acostumbra, en otras semejan-
 tes Establecimientos. Y por los pocos medios de dicha Emphi-
 teuta, y haver mudado, su domicilio a la referida Villa
 de Novelda, no tuvo efecto la Construcción de la Casica;
 Noticiero Pasqual Abad Fabricante de Papel de esta Vezi-
 dad, pidió a la en dho pasado, a la dicha Viuda, y sus hijos
 la venta de dicho Ctho, para ampliar Caserio, y poder
 fabricar mas Estancias para Enjuagar el Papel, le fue pro-
 metida la venta, haciendo contrato un Papel; Y en este Estado
 para Efectuar dicha venta, la referida Viuda, puso memo-
 rial, al Venor Intendente, duplicando la dicha Licencia
 y se acordó por dicho Venor, por su decreto de ocho de los Co-
 xientes, en que se pidió Informe al Administrador de esta
 Realia; Cuyo Memorial, y decreto a las Letras son como
 se sigue = M. Y. Illustr. Venor = Don Lorenzo Carbonell
 de la Villa de Novelda, y hallada en
 esta de Alcoy, puesta a los Pies de V. S. con tanta Veneracion
 y respeto, representa y dice: Que en años pasados, se hizo
 Establecimiento a su difunto marido, de un Ctho Realengo, por
 el Sr. D. Christoval Pradós, para fabricar una Casa
 en la Parada de los molinos de las Cinco vueltas, y por su
 imposibilidad, y falta de medios, no ha podido fabricar
 dicha Casa, ni menor pagar el Canon, que se le impuso
 sobre dicho Ctho. Yaviendo tenido noticia, Pasqual Abad
 Fabricante de Papel, Vecino de la misma Villa de Alcoy,
 que dicho Ctho era Realengo, y que estava Establecida
 a Lorenzo Carbonell mi difunto marido, me requirió si le
 queria vender dicho Ctho, pues le convenia muchissimo
 por estar inmediato a su fabrica de Papel, y poderse

Mem.

CINTE
 E RAY
 IVALL
 IT
 Alguazil, ve.
 exceptante
 aron porque
 nigr. de todo
 mu
 ra Ch.
 el mes de
 Antemi
 para bonell
 Carbonell
 Vecinos
 de Novelda.
 quienes yo
 or, ces ra
 y nueve
 y dos de
 que por en
 Real Patria
 Carlos In-
 Carbonell
 esta dho
 seros de
 inos de las
 fabricar

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

Consechar por esta muy apremiada, y no hemos con-
venido en el Precio, de lo que Justipreciaramos de Reai-
tos, de Consentimiento de ambas Partes; y no pudiendo efc-
tuar dicha Venta, sin obtener Permiso, o Licencia de
Vos. Por tanto = A Vos. rendidamente, replica se situa con-
cedale la referida Licencia, para poder Vender dicho
Cabo, obligandose, a pagar el Luismo correspondiente,
y a pagar las Pensiones que se le estubieren deviendo
desde el dia, que se le hizo el Establecimiento asu difun-
to marido, hasta el presente, Precio, y Cantidad que mere-
xa la replicante, del xcto proceder de Vos. M. M. M. M.
A los veis de Mayo de mil setecientos Veynte y siete =
Por no saber firmar la replicante lo firma asu xuego =
Vicente Cabra = Valencia ocho de Mayo de mil sete-
cientos Veynte y siete = Infante el Administrador de
esta Baylia, lo que se le ofresca, y paresca, con expresion
de la Cambiad, en que este Contratada, la Venta del
Cabo que se dice = Puerto = Oracuya vista, y no ha vien-
do, evacuado el dicho Infante, por el motivo de estar ausen-
te de esta Villa dicho Administrador; cuyo defecto se le avisa
alas Partes por mi el Escribano, diziendoles, na merava Licencia
del Venor Intendente para efcuar la Cosa hasta tanto
este Venor la Concediere: En cuyo Estado insistieron las Partes
aspirando al otorgamiento de ellas, respeto alas urgencias
proccivas que manifestaron, como que esta dicha viuda
y asu hijo no les era posible permanecer mas dias en esta

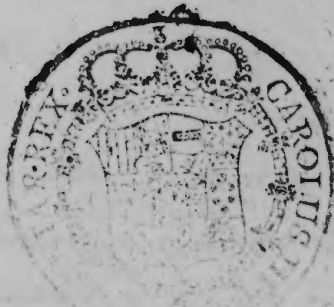
Secretos

Pronojes

3

428

Villa; y que supueso la Venta estava convenida, y cito que
sawa susprecio, es consentimiento de las Partes por veinte
libras; y quedando el dicho Pasqual Comprador, obligado, y res-
ponsable a la solida de la replicada Licencia, y al pago de los
derechos del Suirna correspondientes a su Magestad por la
venta, a demas del convenido precio; manimes, y confor-
mes, resoluciones de execucion: Por tanto los dichos Rra. Car-
bonell, y sus hijos, Joseph, y Lorenzo Carbonell, Caballeros de sus
derechos, y de los que en este caso les pertenese, de grado, y
cierta ciencia otorgan: Que baxo lo que se ofrecio, y obligado
por el dicho Rra. Vendedor, y su venta Real, a favor
de este que presente es, el dominio del expresado Cito, en
el que se halla una Cueva, que se dice haze se vive el
mismo Rra. con todas sus Contaraz, y salidas, unos Coton-
bres, y veasidumbres, y lo demas que les pertenese de
fecho, y derecho, sujeto al dominio mayor, y directo del Rey
susno Venor en dos tenoras Partes, y en una al Real Con-
vento de Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe, y con la
obligacion de pagar en cada Año la suma dichos dos Ouelos
y sus dineros de Pension, por el canon, que se impuso en
el Establecimiento, como queda dicho; y sin otro impuesto
de obligacion especial, ni General, y por tal solo aseguran
por el convenido susprecio de las dichas veinte libras, de las
quales haze efectivo pago en esta forma, diez libras, que
entrega a presencia de mi el Esno y testigos, de que dosee
porque asi paso el entrego, y las otras diez libras las devora
pagar efectuada la locacion de esta venta: El qual cito en-
tendemos estar pagado o iñbuincio valor, con la dicha can-
nidad, pagada, y por pagar; y del que mas pueda valer
en qualquiera otra forma, le hazen gracia, y donacion
pura, perfecta, que el derecho llama interdictos: Y menur-
cians la ley del adonamiento Real fecha en las Cortes
de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra
vende, o permuta por mas, o menos de la meta del Real
Precio, y lo qualto años para repetir el Enyano, y



Clente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Las demas que con ella Conueadame: Y desde hoy para en
adelante, se despoledan, desisten, y apartan del dominio,
y Posesion, Uso, voz, y Recurso, y todo el derecho que les
pertenezca, y haya podido pertenecer en el referido Coto; No
so ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el dicho Pasqual
Abad, y sus causas habientes, para que como a proprio, le posea
gose, cambie, y enagenen a su voluntad. Excepti Clerici ^{loci} ~~Sancti~~
militibus et Personi Religiosi et alij quide suo valente, non exi-
funt. Nisi dñi Clerici iusta consuetudine et tenorem suorum, su-
per hoc eorum bona ipsa, iustitiam suam adquireant vel habe-
reant; Mas la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos Votos, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Que san Pedro
el que son quienes constituyendole, en el mismo Lugar
que los dichos Vendedores habian, para que del modo que
le mas le Conuenga tome la Posesion del referido Coto;
Y en el interin se constituyen por sus Inquilinos tenedores,
y Posedores para le poner en ella, cada que se le pida:
Y obligan de Cariccion, y seguridad de estas Ventas, en
tal manera, que de qualquiera Pleja, o Querienda
que sobre ella se moviere, sienta requerido, tomara
la voz, y defensas, y lo seguiran a sus Costas, hasta Venza-
las, y delante en pasifica Posesion; Y demas hazerle, le restitui-
ran, quanto les hubiere pagado por estas Ventas, y tambien las
Costas, danos, y Resjuicios, que se les hubieren causado: Y por
todo ello, como si aqui hubiere liquidacion, y esta Carta fuere
executiva de plazo asignado a dias en que llegare el caso

referido, se le pueda Apremiar con el rigor del derecho,
 en fuerza de esta C^{ra} y Juramento de Parte, en que lo di-
 fiere, con relevación de otra Prueba aunque sea de derecho de
 requiera. El dicho Pasqual Abad aceptó estas C^{ras} en
 todo, y por todo, como en ellas se refiere, y el referido C^{ro}, con
 todo su anexo, y consero, y se obligó al pago de la Pension co-
 Canon de los dos Vuelos, y seis dineros impuestos, por el referido
 Censo Comp^utitutivo, y Venales Mayor, y Directa, de su Mage-
 tad, lo que promete cumplir, en la Persona, o Personas que
 lo hubieren de percibir, sobre cuyo particular reconoce
 por dueños, y Señores Directos, a su Magestad, y Real Con-
 vento de Santa Clara respectiva; Y en igual se obliga co-
 mo se obligó al pago del Quinto ocasionado por esta C^{ra}
 al Arrendador que en el día lo es de los derechos de Bayla
 de la presente Villa con la demás que se muestra obligado en
 el C^{ro} de esta C^{ra} y a todo d^o que se sea obligado, y en
 caso necesario Apremiado por todo rigor de derecho. Y ambas Partes
 por lo que a cada qual toca cumplir obligan respectiva, el
 dicho Pasqual Abad, y demás Varones sus Personas, y Bienes,
 y la dicha C^{ra} de donación sus Bienes naturales, y por haber, y por
 Poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdicción
 que sean, y de sus Causas puedan consero; En especial á las
 de sus respectivos domicilios, para que los puedan Apremiar
 con el rigor del derecho, y renuncian el domicilio, y proprio ju-
 rio, y d^o que de nuevo ganasen, y la ley, si convenierit de
 Jurisdicción omnium iudicium, las Almas Præmaticas de las
 C^{ra} de donación, y demás Leyes, y C^{ra} de su Magestad, con la general
 del derecho en forma, y la dicha Villa renuncia el Privi-
 legio, y leyes del Velayano Venalis Consulto, nuevas Constitu-
 ciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demás de su Magestad
 porque sabida de ellas, y sus Efectos, por averlo de mi el pre-
 sente C^{ro} no quiere ver valgan en este caso. Y el referido
 Lorenzo Carbonella, por ser menor de los veinte y cinco años
 se obliga, y promete de no oponerle á esta C^{ra} por su

TE
 IL
 AY

para en
 Dominio.
 que las
 C^{ro}; No
 Pasqual
 le p^{ro}cas
 loci
 Sanchi
 non epi
 binari, su
 del N^o de
 de los
 nueve
 de San Pedro
 Lugar
 modo que
 C^{ro}; No
 tenedores,
 se le p^{ro}cas:
 onta, en
 cuestion
 Tomar una
 de Venosa.
 Le restitubi-
 tambien es
 usado: y por
 orra fuer
 use el caso



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

menor edad, ni por otro dicho que le pertenecia; Pues
Declara, que esta Casa le es de Conveniencia, y Opida
y assi lo Jura por Dios, y una Venal de Cruz, que haze
en forma de dachto, prometiendo, no pedir Beneficio, ni
residencia in integro por su menor edad; Y que tampoco
co pedirá Absolucion, ni relajacion de este Juramento, y
si de motu proprio se le concediese no usará de ella, pena
de perjuro: Y ala mayor Confirmacion, y Valididad de esta
Casa quieren ambas Partes, que Copia de ella se pre-
sente al oficio de Hipothecas, por el termino, y base la
pena que se previene por Ley Real dñificada, y
mandada Cumplir en esta razon. En cuyo testimonio assi
se otorgó esta Casa por Antemi en esta dicha Villa de
Alay, y referidos dias, mes, y año; Viendo testigos Roque
Piner Escribiente, y Joaquin Botella de Niolas, Vecinos
de la misma, y de los demandantes, y Aceptante, (a quien igual-
mente doy fei como) firmó el que supo, y por el que no lo
hizo uno de los testigos, de todo lo qual doy fei.

Roque Piner
Por qual A. J. A.

Antemi
Juan Piner Escribiente

Compromiso En la villa de Alay a los veinte y dos dias del mes de Mayo de
27. de agosto de 1777 Mil Setecientos Setenta y siete años. Antemi el Cas no y testigos, com-
parcieron Tomas, y Dionicio Botella Labradores, Vicenta Botella
Muger de Dionicio Alcayna, Josepha Botella Muger de
Francisco Urquiano; y Mariana Botella Concella todos Hermanos.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

se obligan de guardar, y cumplir, quanto se practicare
por los nombrados, por sí solos, ó con el foverso, que nombra-
ren, que á todo, obligan, los varones sus Personar, y Bienes
y las mugeres, sus Bienes Navidos, y por Navidos, y dan po-
der á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas, puedan
conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcaç
acuya Jurisdiccion se cometen, para que les puedan Apre-
miar, como por Sentencia definitiva dada por Juez Compe-
tente, pasada en Juzgado, y por ella consentida, y renunciada
su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen
y la Ley reconvenierit de Jurisdictione omnium iudicium, y
ultima Pragmatica de las univisiones, y demas Leyes, y fueros
de su favor contra General del derecho en forma; Las referidas
mugeres renuncian el Forolío, y Leyes del Reyano Pena-
les Consulta, nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Pa-
riza, y demas de su favor, porque sabidas de ellas, y sus
Efectos, por forma del presente. Costuvano, no quieren les val-
gan en este caso. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en
esta Villa de Alcaç, y referido dia; siendo Testigos Ignacio
Vilaplana Fabricante de Paños Christoval Botella Astres,
y Agustin Mascarell Tornadero Vecinos de la misma.
Los otorgantes (á quienes lo el C. no doy fei como) no opi-
naron; porque dixeran no saber, y á su ruego lo hizo uno
de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Christoval Botella

Antoni
Juan Pad. Pines. C. no

Convenio
y obligo
copio en el cap
1º pagº 29.
de de vellon

157
será de su Obligacion pagar la Pension del censo, que se haze
y responde sobre la misma á Vicente Juan Poratber; Hazan
el Equivalente, de xaxama, Pezta, y demas impuestos de dila,
que recaygan sobre dicha Casa; Y en la dicha Conformidad,
quedan el Padre, y el hijo, convenidos, en los dichos particu-
res; A Excepcion, de que en el caso, y urgencia, de esta Confor-
mo dicha Padre, en este caso, se devea de tener otra considera-
cion, en quanto á la Alimentos, y asistencia: Fue para uno, y otro
el referido Padre, obliga, y lo hipoteca sobre la referida casa,
para que venido el caso, de que esta se haya de dividir, se tenga
por legitima, y precisa deuda, en favor de dicho Francisco su hijo,
con la debida Liquidacion, de quanto este hubiese adelantado en la
dicha razon. Y presente dicho hijo acepta esta Escritura, en on
todo, y en la forma que vá concebida; Y por ellas, se obliga al
mantenimiento, y asistencia del dicho su Padre, y al cumplimto
de lo demas, que por la misma, se vá por Obligacion. Y ambas
partes por lo que acaba una boca cumplida, obligan sus Bienes
hacidos, y por haver, y dan Poder á las Justicias de su Magestad
que de sus Causas pueden conocer, en especial á las de la presente
Villa de Alcaz, á cuya Jurisdiccion se cometen para que les preben
Apremias, en la forma que de derecho proceda; Y renuncian su
Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la ley
si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, la Ultima prac-
matica de las unificaciones, y demas Leyes, y fueros de su favor
con la general del derecho en forma. Y por lo que contiene
de hipoteca esta Escritura, quienes, que copia de ella repre-
sente al Oficio de hipotecas, baxo la pena prevenida por Real
practica, expedida en esta razon. En cuyo Testimonio se
n lo otorgaron en esta dicha Villa, y referida dia; Vienen Testigos Roque
Pineda Escribiente, y Luis Juan Enxus Porayre vezinos de la misma. No
otorgantes (á quienes lo es. no soy fei conosco) firmo el que supo, y
por el que no firmo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe. Em.º Mto:
vale

Roque Pineda
Juan.º Mto
Juan.º Pineda Escribiente

REX
Censur
pagador

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Cesión pagada

Sepasse por esta pública Carta como Yo Pedro Carbonell de Vicente Batanero, y Vecino de la presente Villa de Alcaz, Obispo: Que devo a Joseph Pinon de Purguio Fabricante de Paños, de la misma Vecindad que presente es, la Cantidad de ochenta y tres libras, de Moneda Provincial, procedentes; Las Quarenta y quatro y diez Vueltos, de una Pieza de Paño Veseno Negro, que me há vendido al Obispo, con hilo de treinta y tres varas, a precio de treze reales, y medio por cada vara, del que me hé entregado atoda mi voluntad, y renunció las Leyes de la entrega; Mas treinta y ocho libras diez vueltos, de naveros obligado a pagar al Indiero de Camazona por el valor de once libras de Anil, que por su respeto, y Obispo, y pagador que por mí se há constituido a dicho Indiero, al Plazo contenido en el Vale, que pasa en poder de este; Por el qual Prestamo, y obligacion contratada, le hago Cesión del derecho indubitado, que me pertenese, en el percibir, y cobrar de las Remesas de Papel, que en Compañia del dicho Joseph Pinon, y otros me pertenese, y de derecho me toca, en conformidad de la expresada Contrato, y Compañias por ella hechas, con el dicho Pinon, y demas Compañeros contenidos en la misma; Acuyo fin y paraque el dicho Pinon, lo haya, y perciba, en razon del expresado Pago, me aparto, y desisto de todo el derecho, que me pertenese, y como pueda Considerar; Todo ello lo cedo, renunció, y transpaso, en el dicho Pinon, y los suyos, paraque lo haya para si; Que desde a hora le hago, Dueño, y Señor, y le Constituyo, en el mismo mi Lugar propio, con los Poderes en derecho necesarios, voces, y veces, derechos Reales, y Personales, directos, y Precubios, nombrandole como le nombro Procurador, y Actor en Causa propia: Cuyo derecho de

que se haze
ber; Hazgan
de dilla,
formidad,
particula
esta Confer
a Considera
da uno, y de
ida su casa,
se tenga
reico su hija,
tantado en la
Avua, en on
obliga al
Camplimto
Tamban
sus Bienes
Magestad
la presente
les puedan
nunciari su
yoley
Prima prac
desa fuor
contiene
ella repre
ida por Real
testimonio al
testigos Roque
la misma. No
el que sup, y
em.º Mito
oni
neer

Cobrar, selo aseguro, y hago bueno, con todos mis Haveres; Y como
tal, de lo que perciba, y Cobre, otorgue las Cautelas mas oportu-
nas en la dicha razon, para la Claridad, e inteligencia
y gobierno de la Contrata, y Compania suso dicha: Pido, y
asisto á las Cuentas, que de preciso son necesarias, con el di-
falque, y Pago, que por legitimo se Considere para la bue-
na Armonia de los Interesados en la dicha Compania;
Y si menester fuesse en la dicha razon, por algun caso con-
tingente ó Circunstancia, Comparezen en Juicio, lo pueda
practicar en la misma forma, que lo lo podia hazer; Que-
da pedia, y hazer Demanda, por Perimientos, Requirimientos,
Citaciones, y protestos, pida Execuciones, Embargos, y Desem-
bargos, Ventas, y Remates de Bienes; Que para lo inciden-
te, y dependiente, le doy el Poder que por derecho requie-
ra, con libre franca, y Peneral Administracion, y facul-
dad de injuicias, que en todo se recibio en forma, con mis per-
sona, y Bienes navidos, y por haver. Y doy Poder á las Justi-
cias de su Magestad, que demis Causas pueden y deven
Conocer; En especial á las de la presente Villa de Meoq
á cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan apre-
miar con el rigor del Derecho, Y renuncio mi Domicilio,
y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley
y convenent de jurisdiccion omnium jurium, la Ultima
Præmatica de las Unniciones, y demas Leyes, y fueros semi
favor con la Peneral del Derecho en forma. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Meoq, á los veinte
y siete dias del mes de Mayo de mil Veteientos Veteinta y siete
años; Viendo testigos Lorenzo Abad Henares, y Vicente Pirones
Oficial de Penayre, Vecinos de la misma; Y el otorgante
(á quien yo el escno doy fei conuco) lo firmo.

Pedro Carbonell

Juan Baud^o Gines Cu^o no^o

Junio



Carta de Pa
pagada en
original

División
Copia alay
pony. p. p. p.
por dar
62 C. G. G. G.
lo

Pa
V
no
Pa
co



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Carta de Pago En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de Junio de mil
pagada en original } Setecientos Veintenta y siete Años: Antemi el Escriuano y Testigos infraes.
 Crudos, compareció Joseph Ribent Fabricante de Paños de dicha
 Villa, y otorgó haver recibido de Nicolas Colomen Fabricante de la misma, treinta y quatro Libras, que le confeso
 deber segun la Escritura de Obligacion que á su favor le otorgó
 por antemi, en el dia veinte de noviembre del pasado Año sesenta
 y seis, de cuya Cantidad, se dá por entregado á toda su volun-
 tad, y renuncia las Leyes de la Entrega, é proueva, con las dhas
 non numerata pecunia; Cancelando la referida Obligacion
 para que no valga, ni haga fei, otorga la presente Carta de Pago
 á favor de dicho Colomen: Viendo Testigos Francisco Perez, y Gregorio
 Vempere Jornaleros Vecinos de la misma. Y el otorgante, ni los tes-
 tigos (á quienes yo el Escriuano doy fei conosco) no lo firmaron por-
 que dixeran no saber, de todo lo qual doy fei.

Antemi
 Juan Bautista Gines Escriuano

División En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Junio de mil
 Copia al ayuntamiento. *63* Setecientos Veintenta y siete Años. Antemi el Escriuano, y Testigos, Com-
 parecieron Veliz, Joseph, y Francisco Pina Hermanos, hijos de Joseph
 Labradores, y Vecinos de dicha, y presente villa (á quienes yo el Escriuano
 doy fei conosco) y dixeran: Como por muerte del dicho difunto
 Padre, quedaron, como avientes Causa, y herederos de este de su
 Universal Herencia, y sus Bienes, derechos, y acciones, que lo fue-
 ron una Casa de Morada, en el poblado de la presente villa, en
 la Calle, llamada del Pochón, lindante en el día, por un Lado
 con Casa de Vicente Molto, que al tiempo de la muerte de dicho

Padre lo era de la Herencia de Bernardino Piner Ciudadano,
y por otro con Casa de Vicente Poya de Poyan, que este lo huvo de
Joseph Cabrera Honnero: —

Otro: Un Pedazo de Tierra Vecana con algunos Olivos, y Vepas, situa-
do en la Partida de Penella termino de esta villa, que lo huvo dicho
Padre de la Herencia de Bonifacio Piner su hijo, segun la C^{es} 2^a
de D^{is}posicion practicaada por el dicho, y demas Coherederos de
dicho Bonifacio, por C^{es} 2^a ante mi Casa ciento Calendario en el
Año mil Vtecientos, y treinta: Que al presente linda, con Tierras
del Lugar nuevo de Dⁿ Rafael de Ucal, con las de Diego Perez, con
las de Anxitoval Wood, por A^{ss}to el R^{ch} —

Otro: Recayó en dicha Herencia una Heredad Macia de Tierras Veca-
nas con su Casa, Corral, y Gra, situada en termino de esta
dicha villa, en la partida dicha de la Canal, to del plano
lindante, con Tierras de la Heredad Macia del Dⁿ Juan Bautista
Vempere Abogado, con las Tierras de la Heredad de Gregorio Bern-
perez Ciudadano, con las Tierras de la Heredad del Dⁿ Pedro Juan
Atensi, con las Tierras de la Heredad de Pasqual Yles, dicha la Casa
foradaada, con las de Agustín Gibert de Anores, dicha del Plano,
y con las de Joseph monllon de Raymundo. Cuya Heredad D^{is}po-
sion estan sola ella sujeta, e hipotecada, a responder, y pagar
los Reptos de algunos Censos, que lo son el de Cinquenta libras
en propiedad al Beneficio de Van onofre, instituido en la Parro-
quial Iglesia de la presente villa de Alcaz, del qual en el dia
se pagan al Dⁿ Joseph Vempere, como residente, y poseedor
del dicho Beneficio, que es parte de mayor Cantidad —

Otro: Tambien es hipoteca la dicha Heredad Macia de otro Censo
de Quarenta libras de Capital, que se le impuso, y Cargo a Feliz
Piner Abuelo de estos Interesados, a favor del Real Convento del
Padre Van Agustín de la presente villa, por C^{es} 2^a que passó ante
Vicente Pellicer C^{es} 2^o en veinte y cinco de Febrero del año mil Vte-
cientos veinte y seis —

Otro: Tambien lo es hipoteca de otro Censo, de Duzientas libras
en Capital, con sus correspondientes Reptos que se pagan annu-
—



diute mercedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

almente al uso dicho Convento de San Agustín, en el día vein-
te y dos de Marzo, el qual fue impuesto, y cargado por Personi-
mo Barrachina Penayre, y Veziño que fue de esta presente
Villa, Con su Consejo, á favor de dho Convento, y sus Religiosos, por
Ces^{ta} que authorizó Miguel Valls notario, en veinte y dos de
dicho mes de Marzo del año Mil Setecientos veinte y quatro:
Los quales Cargadores, por entonzes, hipotecaron dicho Censo
sobre una Casa, en este poblado en la Plaza de San Agustín,
con lindes de otra Casa de Francisco Robregat, y otras segun la Cita-
da Ces^{ta}; Y tambien hipotecaron, un pedazo de tierra huerta al
Rio de los Molinos, lindante con tierra de Jayme Ridaura;
Y despues dicho Censo, se passo y de nuevo se hipotecó en una
Heredad Masía de Juan Moy Ribot, que solia ser de Longoberto
dicho vulgarmente el Maset de la Cova foradada; Despues Domingo
Peas, vendió á Bernardino Piner Padre del referido Feliz Abuelo,
la Heredad de los Plans, en termino de la Canal, con Cargo, y
Ahoracion de las suso dichas Cien libras de Censo

Propiamente, por Ces^{ta} que authorizó Francisco Pastor Ces^{ta}
que fue de esta dicha Villa, en el día diez, y siete de Setiembre
del año Mil Setecientos veinte y ocho, el referido Feliz Piner Abuelo
de los dichos Interzados, se Cargo á favor del mismo Convento de
San Agustín otro Censo de noventa y cinco libras de Capital, y
se hipotecó, sobre la dicha Heredad de los Plans, que es la que se dice,
lindante con las tierras de la Herencia de Pregonio Vempere, y
otras lindes, que sin duda, eran los mismos, que de antes que-
dan notados

Los quales Bienes, son los unicos que recayeron en la Herencia
del referido Joseph Piner de Feliz Padre Comero de los Companes.

cidos Francisco, Joseph, y Feliz Pinen, y de Maria Pinen Mugeide Bauhita Paya, que pretenden hazer Particion, quienes les han Por-
tido, gozado, y disputado, proindiviso desde la muerte de dicho Padre,
viviendo de Buena Amistad, y Armonia, hasta el presente; Luego
haver tomado Estado de matrimonio, y otros motivos, que tienen
mixta, a otros respetos, les ha parecido conveniente efectuar la pre-
sente para saber de lo que cada uno puede usar, gozar, dispu-
tar, y disponer, como a suyo. Compere para la mayor intelligen-
cia, de los ocurridos, y efectos pasados, se haze preciso se adviertan
algunos supuestos, que servirán de luz, e inteligencia de algu-
nas operaciones acaezidas, executadas por los mismos Intere-
zados, que assi les pareció convenia.

Primera se supone: Que la dicha Maria, aunque hija, y heredera
ra del difunto Joseph Pinen, no se hará merito en esta Direccion
de ella, respeto de que los dichos sus Hermanos, ya años haze
le Consideraron sus derechos, y pertenencias al tiempo de tomar
Estado de Casada con el dicho Bauhita Paya; Y le dio su Por-
te sobre una Casa eó mediano, cita, en el presente Poblado, al
Cubertiz que llaman de Van Chuitoval. Y de esta satisfecio
en el todo, lo demuestra la Carta de Pago, que dicho su Mari-
do otorgó por antemí el Cess^{no} a los quatro dias del mes de
Junio del pasado Año mil Vekientos Vekenta. Por el qual
hecho se practicara esta Direccion sin intervencion suya.

Otra: Se supone: Como respeto a la referida Casa de antes deslin-
dada recayente en esta Herencia; Ya quedó acomodada entre
los mismos Feliz, Joseph, y Francisco, y se la quedaron los otros
Feliz, y Joseph por el Precio Justo, en que se convinieron, a satis-
faccion de los mismos; Y al respeto de ella, por el Interes que le ca-
bia al dicho Francisco, se le impuso la obligacion de rehacer
a este Quaxinta Ubras; Y en igual se le adjudicó, y le cedieron a su
favor los derechos del Pedazo de herca de Penella, recayente como
queda dicho en esta Herencia: Quedando en el respeto de esta
Casa iguales: Y todo se tratará en esta Particion por lo tocante a la
deslinhada Heredad macia, en los tres Hermanos Feliz, Joseph,

Hojudicac^o de Montea

Mugenda
Les han por
idho Padre,
nte; Que por
me tienen
han la pre-
zan, dispu-
inteligens.
se advicatan
de algu-
nos Interes.
y Henede
la Division
nase
de Joman
dio su Pan-
Poblado, al
tan satisficha
o su Mari-
mes de
el qual
antes deslin-
ada entre
m. Por otro
me, a saber.
que le ca-
re nosen
cedieron asu
cayente como
eto de ota
rocante ala
feliz, Joseph,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

y Francisco, en la forma, que se passa a su Execucion, sin suponen-
le el Precio fijo, que se merece; Ni por el numero de los Tomates,
que la misma Contiene, por haverse convenida mas qz, por
Porciones de tierra, que entre los mismos, y acompañados de otras
Personas de inteligencia en el arte de Labranza se la han
dividido por tres partes higuales; con higuales Reparto de las Car-
gas, y Obligaciones de los Censos, que van por Deuda de la Heren-
cia arriba Notada, en la forma siguiente
Y en atencion, a que por ciertos motivos, el referido Francis-
co tiene de antes vendido, y Cedido sus derechos, que le
cabian en la dicha Heredad Macia, a Joseph Monton Ciu-
dadano, mediante Escritura que de ello, dicen haverse
Authorizado Christoval Matais Escrivano de este dho
de este Corriente año; Por cuyo motivo se notara la adjudi-
cacion de la dicha tercera parte de la Heredad, pertene-
ciente a dicho Francisco, en el Nombre, y Persona del
dicho Monton.

Adjudicacⁿ
de Monton

Y en efecto con la sus dicha inteligencia, y Representacion
se le adjudica al dicho Monton la referida tercera parte
de la dicha Heredad, que haze cara a la parte de sus tierras
de su Heredad Macia, con una Porcion de viñas; Lindante con
tierras del Dr. Juan Bautista Vempere, con las tierras de
Pregonio Vempere, con las de Augustin Ribert, con las otras dos
terceras partes, que hizian consignadas de los dichos Veliz,
y Joseph Pines, y con tierras ayas, sin Cederle derechos de
Casero, Carral, y Cra, por haverles renunciado este, a favor
del dicho Joseph, en ciento Cr^{ta} que a su favor otorgo, por
Antemi en el día seis de Abril pasado de proximo en este Corriente

3

de año: Y se cargan las obligaciones, por una parte, la de responder, y pagar los Reptos del Censo de Cinquenta Libras de Capital al Beneficiado, que lo es, y por el tiempo lo fuere del Beneficio del Venor. Van onofre, instituido, y fundado en la presente Párrquia: Y por otra parte, se le impone, y carga la obligación, de responder: y al Convento, y Religiosos de San Agustín de la presente Villa, parte de los Censos, que quedan notados en el Copendio de esta Escritura, se le corresponden sobre dicha Heredad, en cantidad de Veintea y cinco Libras; Quedando la demas Responcion, al Cargo de los dichos Feliz, y Joseph Piner, como se dice.

Feliz Piner

Al referido Feliz Piner, se adjudica; Y de consentimiento de las otras partes, toma á la Vaya otra tercera parte de dicha Heredad, con una porcion de Vña, derechos por tercera parte de Caserio, Corral, y Cra. que mira al medio día, á la parte de las tierras de la Heredad de Pasqual Ynter, dicha de la Cora foradada, y lindante con ellas, con las tierras del Dr. Pedro Menci, tierras que se le adjudican á su Hermano Joseph Mayador en medio; Y el Bancal de la Vña, con la parte de otro Joseph, y con la de dicho Joseph Montón: Y se carga la obligación, de responder, y pagar al expresado Convento de San Agustín de la presente Villa, parte de los Censos, que se le deben, Cargados sobre dicha Heredad, en cantidad de Ciento veinte y cinco Libras, con sus correspondientes Reptos de su anual Pension, con los derechos por tercera parte de Casa, Corral, y Cra.

Joseph Piner

La parte que se le ha considerado al dicho Joseph Piner, linda con tierras del Dr. Pedro Juan Menci, con las adjudicadas á otro su Hermano Feliz, con las de Agustín Disbent de Andrel, con las de Gregorio Vempere, y con las adjudicadas al dicho Joseph Montón, en que igualmente lleva su Porcion de Vña, como los demas Interesados, con los derechos en dos partes de Caserio Corral, y Cra; Y se carga igual obligación de responder, y pagar anualmente los Reptos correspondientes á Ciento veinte y cinco Libras de Censo, al expresado Convento de San Agustín, por parte de Mayores Capitales, á que está Censada la re-

ferida Heredad

Y para que todo lo sobre dicho, haya en todo tiempo firmes, es tratado de reducirlo a Escrituras publicas, y poniendolo, en su Execucion, en la forma que mas haya lugar en derecho, estando Ciertos, y sabidores de los derechos que a cada uno le pertenese en este Caso, de libre, y espontanea Voluntad, Otorgan por la presente, que apruevan, confirman, y ratifican todo quanto se contiene en esta Escritura, y las respectivas Ajudicaciones de la referida Heredad, con lo demas que va expresado, por haver sido Executado de proprio Consentimiento, y Voluntad: Cuyas Porciones de Tierras, que a cada qual le van adjudicadas, las estan poseyendo, y de nueva en fuerza de la presente, sedan por entregados en todas maneras, Vozes, y Veces, sobre que renuncian las Leyes de la entrega: Y de su poderam desitem, y apartam del derecho, y accion, de Propiedad, Posesion, titulo, Voz, y Recurso, que les haya padecido, defecto, y derecho, los unos a los otros, que le van adjudicados al uno; Y lo Ceben renuncian, y transpasan el uno al otro, para que cada qual haya por suya propia la parte que le va adjudicada, en la conformidad de esta Dicitio, en que se van por ratificados, y contentos: Y siendo necesario, sedan, y conserten Poderes bastante, uno a otro, para de nuevo aprender la Posesion, segun le Convenya de lo que le va adjudicado: Y renuncian todo Engaño, que en las dichas Ajudicaciones se pueda haver padecido, en poca, o mucha Cantidad, si que se apartam el poderam repetir; Y el uno al otro se hacen gracia, y Donacion, pura perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos; Y renuncian la Ley del Ordenamiento Real acordada en las Cortes de Alcalá de Henares, y se hacen por seguras, y ciertos los Bienes, y parte de Tierras, que cada qual lleva en su Ajudicacion, para que cada uno la posea, goze, disfrute, y Enajene a su Voluntad, como a Cosa suya propia en quien bien visto le sea. Excepti Clericis Locis Sancti multi- bus et Personis Religionis, et alijs qui de jure Valentie non existunt; Nisi diei Clerici iuxta Veniem et Firmam fons novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo el Rey la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve. Y en la dicha Conformidad, lo prometenguardar, y cumplir, en la forma que va expresado, y que no lo contradizian por pretesto, ni rason, que para ello tengan; Ni cosa intentaren, o la hizieren, no quieren ser oidos en Justicia; Antes bien en el dicho Caso, se deua entender, con mayor fuerza, y vigor esta Constitucion, y sus partes, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato. Para lo qual obligan sus Personas, y Bienes Nacidos, y por Nacer, y dan Paden a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, y en sus Causas puedan Conocer; En especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se Cometen, para que les puedan apremiar, como por Sentencia definitiva dada por Juez Competente pasada en Juggedo, y por ellos consentida: Y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassero y la Ley *Uicouenerit de jurisdictione omnium iudicium*, la Ultima Præmatica de las Unificiones, y demas Leyes, y fueros, de su favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de Junio de mil Setecientos Setenta y siete años: Viendo Testigos Blas Vempere Cabicante de Paños, Roque Pina, y Francisco Barber Escrivientes Vecinos de esta Villa, Nos otorgantes lo firmó el que supo, y por el que no lo hizo uno de los Testigos de todo lo qual *bona fide* se requirio *de la ley* *se puen ninguna cosa* *particular*

Roque Pina

Juan Pina

Poder

Venase por esta publica Carta, como Yo Antonia Gibert Viuda de Silvestre Vatorre, Vecina de esta Villa de Alcoy, demi grado, y ciento Ciencia, y tenor de esta Escritura, otorgo todo mi poder cumplido de no, y bastante qual por derecho requiere, y es necesario a Joseph Julian Procurador del Numero, de el Juzgado de la misma, ausente a este otorgamiento, bien como si fuese presente, y aceptante, para todo mis Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi demandando como defendiendo, ante qualesquier Juncias Eclesiasticas, y Seculares de qualesquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y haga demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y Compasamientos, niegues, y Objete lo contrario, y en prueba presente Escrituras, Testigos, y otros papeles, fache los de lo contrario, pida Opecuciones, posiciones, Trances, y Remates de Bienes, tome Posiciones, y amparos; haga Juramentos de Calumnia Desistio, y Opletorio, recuse Jueces, Letrados, y Causos oiga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas: Consiente lo favorable y des perjudicial recurra, apelle, y Duplique, siga las Apellaciones, y Duplicaciones, pida Contas, las Juras, y Cobras, y haga los demas Actos, y Diligencias Judiciales, y en otra, que lo lo otorgante misma, hazer por via presente sienda, que para todo lo incidente, y dependiente, con la comera, y Comera, le Concedo el referido Poder, con Libranca franca, y General Administracion, facultad de injurias, y Substitucion, revocan las Substituciones, y otras de nuevo nombran, que ato on les relieva en forma; Yake firme la obligo mis Plones havidos, y por haver, y soy Poder abas Juncias de su Magestad, que demi Causas puedan Conocer, en especial alas de la presente Villa de Alcoy, para que me puedan Apremiar segun procedo de derecho, y renuncio mi Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley reconvenit de Jurisdicciones omnium judicium, la Ultima praeamblica de las Unniciones, y demas Leyes de mi favor, con la General del trecha en forma. En cuyo Testimonio assi la otorgo en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio de mil Vete. cientos Ochenta y siete años: Viendo Testigos Francisco Barbero Escribiente, y Jayme Munta Perayre Vecinos de dicha Villa

INTE
MIL
TAY

en Juicio, y
de cientos
de honras.
que no lo
lo tengan;
idos en Just.
m Mayor
do fueran
sus perso.
alas Just.
can, y en
resente
que les pue.
por Juez
ga: Y renun.
o ganassen
la Ultima
de su favor
o assi lo ot.
mes de Junio
las Comisiones
Escribientes
o, y por el que
he quise
ninguna cosa
part, y sabia
mi
a C. noy



Veinte maravedis..

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y lo otorgante (á quien lo es no doy fei conuico) no lo firmo porque á eso no sabero, y así ruega la hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fei.

Juan co Barbera

Anonni Juan Baut Gines Gines

Carta de) En la villa de Alcoy á los onze dias del mes de Junio de mil Setecientos
Pago -) setenta y siete años. Anterior el Es^{no} y testigos, infraescritos, Compañero
Francisco Paya Fabricante de Paños, Vecino de dicha Villa
(á quien lo el Es^{no} doy fei conuico) y dice: Como su hermano vicario
de Juan, y su Consorte, mediante Es^{ta} de Conuenio, que anterior
passo á los diez y nueve dias del mes de Julio, del pasado Año Velen-
ta, Confesaron de veinte, ochenta y dos libras, resta de mayor Com-
didad, procedentes del haver, y pertinencias del Patrimonio de los
Comunes Padres: Las quales prometieron pagarle en dicho pagar,
que devieron cumplirle en los Plazos contenidos, en la Citada Es^{ta};
Y en efecto se las han pagado, real, y efectivamente, y las Confes-
sa haver recibido á toda su voluntad, y renuncia las Leyes de la
Entrega é prueba de su recibo, con las de la non numerada pecunia;
Y cancelando, como por el tenor de esta quienes haver por Carta.
Toda nota, y de ningun efecto la Citada Escritura, para que no valga
ni haga fei en juicio, ni otro, otorga la presente Carta de pago, en
favor de los dichos obligados, dandoles por Libres, y otros Bienes que hi-
póthecaron á dicha Deuda, dexandoles de libre disposicion, y sin otra
Oyjecion. En cuyo testimonio así lo otorga, y firma en dita Villa, y referido
Año: Viendo testigos Francisco Barbera Vecino, y Pasqual Papebero, Ve-
zino de dicha Villa doy fei.

Juan co Paya

Anonni Juan Baut Gines Gines

Poder / U
pagado / y
Copia / y

AT
ha
y
gu
tro
qu
Nu
Su
to
Su
cio
te
y
te
y
pa
con
con
for
sio
for
Ble
Ape
di
pro
y
con
inj
co
mo

Poder y Sepasse por esta publica Carta, como Nosotro Pedro Vans Honnoro,
 pagado y Copia y esta Aloua Legitimo Consortes, Vecinos de esta Villa de Meor
 los dos Juntos de mancomum et insolidum, renunciando como ex-
 presamente renunciama la Ley de duobus res debendi, la authen-
 tica presente hoc nita de fide jutoribus, y el Beneficio de la dición
 y Opeucion, y demas de la mancomunidad, y fianzas: De nuestro buen
 grado, y Ciencia, y Ferron de esta C^{ra} Orogamos todo nues-
 tro Poder Cumplido, Libre, Llano, y bastante, qual por drecto reie-
 quiere, y es necesario, a Francisco Alvarado Botello Procurador del
 Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y a Miguel
 Juan Calatayud, Agente de Negocios, en la misma, ausentes a estas
 Orogamientos, y bien como si presentes, y acceptantes fueren, a los dos
 Juntos, y acada uno de por si, et insolidum, de tal suerte, que la Condi-
 cion del primer acceptante, no sea posterior a la del Vltimo que
 se, y lo que el uno empiesare, pueda el otro libremente proseguir,
 y terminan, para todo nuestros Pleytos, y Causas Civiles, y Crimina-
 les, movidos, y por mover, assi demandando, como defendiendo, an-
 te qualesquier Justicias Ecclesiasticas, y Vculares, de qualquiera parte,
 y Jurisdiccion que sean; Y hagan Demandas, Pedimentos, Requirim^{tos}
 protestaciones, Citaciones, y Compazamientos; Requegan, y Objeten lo
 contrario; Y en prueba presenten Escrituras, y Testigos, y adhen lo de
 contrario, pidan Opeuciones, Posiciones, Fianzas, y Remates de Bienes
 tomen Posiciones, y amparos, hagan Juramentos de Calumnia de
 sironio, y Vpletorio, recusen Juezes, Letrados, y Cronisanos; Orogan Ju-
 tos, y Sentencias, Interlocutorias, y Dispositivas; Concientan lo favora-
 ble, y de lo perjudicial recurran, Apellen, y Vpliquen, y sigan las
 Apellaciones, y Vplicasiones; pidan Costas, y hagan todo lo demas Pleyto, y
 diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que los Orogantes mismos
 podrian hazer presentes siendo. Fue para todo ello cada cosa
 y parte, con lo anexo, y conexo Les Concedemos el referido Poder
 con libre franca, y general Administracion, con Facultad de
 injudicare, y Vbitar, y revocar los Vbitados, y otros de nue-
 vo nombran, con relevacion en forma. La firmesa obligo-
 mos nuestros Bienes, Navidos, y por Naver, y damos Poder

EINTE
E MEL
NEA

no lo firmo
terrijos. de

Finer

mi Okecionto
mito, Compa-
dicha Villa

omano vion.

que antemi
do Anobeton-

mayor Cam-

monio de los

cho pagar,

Citada C^{ra}.

y las Conf.

Leyes de las

ha pecunias;

por Cante.

me no valga

de pago, en

iones que hi-

y sin la otra

y referido

Papelero, ve-

ni

Ca

2



Diez y siete maravedis.

**REAL GOBIERNO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

á las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las della presente villa de Meoy, á cuya Jurisdiccion no comparemos, y renunciámos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos; y la Ley, y conveniemit de Jurisdiccion, re omnium iudicium, la Ultima praeamblica de las Puniciones, Leyes, y fueros de nuestro favor, con la Real cedula del Rey, en forma. En cuya Testimonio assi lo otorgamos en esta villa de Meoy á los diez y ocho dias del mes de Junio de mil Setecientos y Setenta y siete años; siendo Testigos Francisco Barbero Escriuiente, y Vebas. Nian Domenech Perayre Vecinos della misma. Los otorgantes (á quienes yo el Rey no doy fei Comos) no firmaron porque no sabian, y á un tiempo lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Juan Barbero

Juan Bautista Gines Escriuiente

Carta de la villa de Meoy á los diez y nueve dias del mes de Junio de mil y setecientos y siete años. Antemi el Rey y Testigos infraescritos comparecio Joseph Corti Exaro, y Vecino de dicha villa, y de grado, y ciencia ciencia otorgo haver recibido de Valvador Jhad Familien Exaro de la misma vecindad, que presente es, la Cantidad de Ciento Cabase Libras, ocho Vuelas, y seis de Buena moneda, que dice son las mismas, que dicho Valvador, y su Consorte, le Confesaron deber segun Carta de obligacion, y motivos en ellas, que passo antes Diego Jhad Escriuiente á los veinte y siete de Mayo del año pasado y cinco, de cuya Cantidad se dá por entregado á toda su voluntad, y renuncia las Leyes de la entrega, e nueva, con las debas non nune.

Poder...
pago...
y tiene copia

rata pecunia, y Conecta en todas maneras de referida obliga-
 cion; Contendidos, y Comprehenidos, Totos, y qualquiera recibos,
 y otras Cautelas, que en la dicha razon se hayan hecho, damos
 en todo, por Libres a dicha obligados, para que la dicha obliga-
 cion no valga en Juicio, ni en otra. Y assi lo otorga, siendo Testigos Ro-
 que Lina Escrivientes, y Nicolas Batella Cerrojero Vecinos de la
 misma. Y el otorgante lo que yo el Escribo doy fe como lo oyo
 de todo lo qual doy fe.

Joseph Corbi

Anon
 Juan Bautista Gines Cerrojero

Poder -- } Sepase por esta publica Carta como yo Vicente Ripoll Sabra-
 pago. 1.500 } cor, y vecino de la presente Villa de Alcoy, de grado, y cierta conciencia
 y tiene copia } y tenor de esta Escritura otorgo todo mi Poder cumplido, Libre, lle-
 no, y bastante qual por derecho se requiere; a Pedro Juan Carbonell
 Cirujano de la Ciudad de Xirona, ausente a este otorgamiento, bien
 como si presente, y aceptante fuese, para todos mis Pleitos, y
 Causas Civiles, y Criminales, movidos, o por moverse demandando,
 o defendiendo, ante qualquiera Justicias, y tribunales de qual-
 quiera Jurisdiccion que sean: Y haga Pedimentos, Requirimientos,
 Protestas, Citaciones, y Emplazamientos, niegue, y objete lo con-
 trario, y en prueba presente estas Testigos, y provanzas, fa-
 che, y contradiga lo de contrario, pida Execuciones, prisiones, Sal-
 tuzas, Embargos de Bienes, tome Posiciones, y amparos, haga Ju-
 ramentos de Calumnias, Denuncias, y otros que Convienga, recuse
 Juezes Letrados, y Escribanos, oiga Autos, y Sentencias interlocu-
 torias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial re-
 curra, apelle, y Suplique, diga las Apellaciones, y Suplicaciones
 pida Autos, las Jure, y Cobres, y haga los demas Actos, y Diligen-
 cias Judiciales, y extrajudiciales, quantas yo el otorgante hazer
 podia presente siendo, que para todo cada Cosa, y parte inci-
 dente, y dependiente, le otorgo este poder, con libre franca, y
 General Administracion, Facultad de injuicion, y Substitucion

CINTE
 DE MIL
 NTA

cion que sean,
 Jurisdiccion
 mio Cues, y
 de Jurisdiccion
 s Sumisiones,
 hecho, en
 rilla de Alcoy
 tos. Y siendo
 iontes, y de las
 agantes (a
 porque dice
 todo lo qual
 mi
 ra Cerrojero
 mio de mil
 infraescritos
 villas, y de
 Malva de Alad
 es, la Cam-
 ma monedas,
 de Confesores
 passio antes
 narado y elen-
 voluntad, y
 las non nume-



Uciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

revocar los Subditos, y otros de nuevo nombrar, que a todos les
relievo en forma, con mi persona, y bienes nacidos, y por haver
y soy poder a las Justicias que de mis Causas puedan conocer, para
que me puedan Apremiar segun proceda de derecho, y renuncio,
mi domicilio, y proprio fueso, y otro que de nuevo ganare, y la ley
siconocierit de jurisdicthone omnium Juricum, la ultima praema-
tica de las Sumisiones, y demas leyes, y fijos de mi favor contra?
del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy a los veinte dias del mes de Junio de Mil Setecientos Veintisiete
y siete años: siendo Testigos Roque Pinon, y Francisco Barber, Escri-
vientes Verinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Rey no
soy fei Conosco) no lo firmo porque dize no saber, y asu ruego
lo firmo un Testigo de la Contenido. De todo lo qual soy fei.

Roque Pinon

Juan Pardo

Festam.^{to} / En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria
Copia en 29 de Junio del
mismo año
pago para da
24 de Julio
En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria
su madre, Concebida, sin la Comien mancha, ni sombra de
mismo año pecado original, a quien invoco por mi especial Patrona, y Reg-
illa primera = Sepase por esta publica Carta como yo Joseph Ma-
ria Quira Nija de Joseph, y muger de Joseph Carbonell Verina
de la presente Villa de Alcoy, estando enferma en la cama
de enfermedad Cuyadora de la qual resete la muerte por
ser cosa natural a toda Criatura: Expeto por la misericor-
dia de Dios nuestro Venor, me halla con mi pleno Juicio, entera
Palabra, Constante voluntad, y recordada memoria, y con tal
disposicion, que clara, y distintamente pueda testar, y dispo.

na
na
Fes
yo
M
En
y
Al
Car
pro
ga
pa
cl
al
de
y
er
Primer
y
des
que
ra
ven
M.^m mi
desp
de
nife
van
M.^m Quir
Con
mer
pu
Asun
Con

na de mis cosas, y Bienes para despues de mis dias: De cuya bue-
 na disposicion, y de las Potencias, assi paxese al presente Es no y
 fechos infraescritos, que deson assi: Yo dicho Es no Doy fee: Pere-
 yendo como firmemente creo, en el Mto, e incomprehensible
 Misterio de la Beatissima Trinidad en que el Hto de Jee Nos
 Enseña, ser tres Personas distintas Padre Hijo, y Spiritu Santo
 y un solo Dios verdadero, y confesi explicita de todos los demas
 Misterios, que Nos enseña, y manda creer, nuestra Madre la
 Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fei he vivido, y
 protesto de vivir, y morir: Y para que todo quanto haze, y dispo-
 ga, en este mi testamento, y ultima voluntad, desde intento de
 poner, sea en honra, y gloria del Venor, y Bien de mi Alma
 elijo por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen Madre de Clemencia
 al Patriarcha San Joseph Santo de mi nombre, y demas Cortesanos
 de la Reyna Bienaventuransa; Debaros de cuyo Patrocinio, espero,
 y afianzo, todo acierto en esta mi voluntad, que voy a executar
 en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Venor, que la crió
 y redimio con su Purissima Sangre, por cuyo valor, y los meritos
 de su Santissima Passion, y muertes, suplico a su Divina Magestad
 que quando su voluntad sea apartarme de esta mortal vida pa-
 ra la eternidad, se digna Colocar mi Alma, en la Reyna Bien-
 venturansa Amen.

Item Mi Cuerpo le mando a la Reyna de que fue formado, y mando, que
 despues de mis dias, sea vestido con Hito del Patriarcha San Francisco
 de Asis; que sea sepultado, en la Sepultura de la tercera orden de Pe-
 nitencias Constructida en la Capilla de la Hermandad de Padres
 San Francisco.

Item Quiero, y es mi voluntad, que la Procecion, y Acompañamiento de mis
 Entierro se haze con la pompa particular, con la asistencia del Nu-
 mero de Beneficiados, y del vicario de la Parroquia Iglesia de los
 presente villa, con asistencia de la Capaxia de nuestra Señora de la
 Assumpcion, y demas asistencia, que se acostumbra en semejantes
 Entierros

CINTE
 DE MIL
 NTA Y

que a todos los
 por haver
 para
 y renuncio,
 use, y la ley
 prima praema-
 con contra?
 o en esta villa
 cientos de rentas
 aben, Escri-
 no
 a su ruego
 Doy fee.

mi
 a Ch.

n Maria
 mbia de
 onos y Boz
 o Joseph Ma-
 bonelli Vesina
 la Carna
 muerte por
 misericor.
 quito, entor
 y con tal
 y dispo.

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, ANQDE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Item Quiero, y mando; Que para pago del Coste demi Contorno, Limosna de
Alto, Asistencia de Capellan, y demas Curiales, se tomen de mis
Bienes diez, y ocho libras de moneda Provincial, y que de ellas se
pague todo lo suso dicho; Y tambien la misa de cuerpo presente
cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbra-
da, y si sobrare alguna cantidad, sirva en sufragio demi Alma, a
disposicion demi Alarcas.

Item Mas limosnas precisas que se me han advertido, por el presente Car-
to Lego, y mando, Cinco Ducados a los Santos lugares de Jerusalem, y
cinco a Hospital, y Casa de misericordia de la presente villa para
subvencion, de las necesidades, y menesteros, que se les ofresca; Y para
que mi Alma goze del sufragio, que tales limosnas acarrearen.

Item Mando: Que mis pasadas Deudas, se paguen a la Persona, o Perso-
nas, que legitimamente existieren, constaren, son la deudas con
Cautelas, o ternos dignos de Fei, y credito, sobre cuyo particular
se tiene presente el mejor fuero de conciencia.

Item Y para que de todo lo suso dicho, y por mi mandado se guarde, y cum-
pla con la brevedad posible, nombro por mi Alarcas, y por
Executores testamentarios, a Joseph d'ara mi Padre, y a Joseph
Carbonell mi marido, a los dos juntos, y a cada qual de por si
con cuyas Qualidades, les consiedo el Poder libre, y bastante, que
por derecha requisiere, y hayan menester para el Exercicio
de este ministerio, de forma, que en el lance preciso, puedan
tomar de mis Bienes, y venderlos en publica Moneda, o
privadamente rematarlos, los que fueren bastantes a la Exacion
y pago del Bien demi Alma, Alto, y demas, que llevo preve-
nido.

Item De mis Bienes, Lego, y mando el Quinto de ellos, en favor del
dicho Joseph Carbonell mi marido; con el bien entendido, que

VENTE
DE MIL
CENTA Y...



De late maravedis.

SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

dichos mis Bienes, y herencia solo se extienden a la Porcion de Bienes
que mi Padre me dieron, y Contribuyeron al tiempo de Contraher
Matrimonio, con el dicho mi marido; Hecho respeto de veras entenderse
este Legado, que le haga de libre disposicion, y por el Amor de mand
do, y buenos Servicios que le debo

Y en atencion a que no tengo en el Oria. Devenientes; Para en el caso
de suceder mi fallecimiento, sin haverlos: Instuyo, y nombro por
mis universales, y Legitimos Herederos a Joseph Duran, y a
Margarita Torregrosa mis Legitimos Padres, para que Quanto
diga Herencia mia, se partan por iguales partes, y con
la voluntad de Dios, y mia lo posean, gozen, disfruten, y en
genen, a su voluntad. Copejini Clericis, Laici Vanchi militibus et Pen
tonis Religiosi, et alij, qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti
Clerici iuxta Veniam et tenorem fori nostri super hoc certi, bona
ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent; Vaseo la ponades
Comido, segun el tenor de los antiguos Breves, y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nueve.
Y por el presente, revoco, y invalido, y anulla, qualquiera Testa
mento, Codicilo, mandas, y Legados, que antes de este haya fe
cho por ante qualquiera. En no o en otra manera hayan cri
puesta de mi Ultima voluntad, que nada de ello quien
valga, ni haga fe en Juicio, ni extrajudicial: Porque solo es mi vo
luntad, valga este que a hora tengo en todas maneras, que
segun se contiene, se devesa guardar, y cumplir. En cuyo testi
monio assi lo otorgo, en dicha, y presente villa de Heay a los
diez y nueve dias del mes de Junio de mil Setecientos Seten
ta y siete años: Viendo Testigos Don Vicente de Puigmolla, No
que Liner Escribiente, y Juan Maria Penayre Vecino de la

o, Limonade
omen de mis
ue de ellas se
Cuerpo presente
da acostumbrada
mi Ma, a
el presente Co
Jerusalem: Juan
nte, villa para
fresca; Y para
acarrean
Personas, o perso
deudas con
particular
quanda, y con
baseas, y Pios
y a Joseph
ad de por
bastante que
el Comercio
no, puedan
moneda, o
alo Cipacion
llevo provee
en favor del
nerido, que

misma; Na otorgante (a quien Yo el Cero doy fei con fei)
no lo firmo
puesque dice no saben, y asu xuego lo firmo una de las testi-
gos de todo lo qual doy fei. Vobis = no lo firmo = vale =

Roque Pinera

Antoni
Juan B. G. G. G.

Testamento
en el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la virgen Maria
Reyna de los Angeles su Santissima Madre, a quien invoco
por mi Especial Patrona, y Abogada de Pecadores. Amen. —
Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Cecilia Pirbeal, Oriu-
da de Joseph Perez, Vecina de la presente villa de Alcaz, estan-
do fuera de Carra, y con Entendimiento Cuerdo, integra Palabra,
y saludable, y perfecta las demas Potencias: Empeso con Acciden-
tes Mstruales, y quasi irremediables por medicinas, pero con el
reseto de la muerte, como Cosa natural a toda Criatura, sin
embargo libre para poder disponer de mis Bienes y Cosas, y
dando el destino, segun manifestara mi voluntad para despues
de mis dias: De cuya buena disposicion para ello, Yo el presen-
te Cero doy fei: Y creyendo como firmemente creo, en el alto,
e incomprehensible misterio de la Sacratissima Trinidad Padre
Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios ver-
dadero: Y como Christiana Catholica, Creo, con fei explicita
con todo las demas misterios, onque Crehe, y No Creveo, y man-
da Creher, la Santa madre Iglesia Catholica Romana; On cuya
fei he vivido, y en ella professo viva, y morir. Y para que quan-
to mas, y ordene, en este mi Testamento, y ultima voluntad sea
del agrado del Venon, y Bien de mi Alma, Clijo, por mis Patronos,
y Abogados, a la virgen madre de clemencia, al Patriarcha
San Joseph su esposo, y demas Confesanos de la Corona Biena-
venturanza: Bazo en su Patrocinio, espeo, y aparo, el acieto
de quanto voy a executar en la dicha razon, que es lo siguiente:
Primeramente Oncomiendo mi Alma a Dios Nuestro Venon, que la creio
y Redimio, con el inestimable Precio de su Purissima Sangre



SELO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

por cuyo voto, y por los meritos de la Passion, y muerte de Nues-
tro Señor Jesu Christo, Vesplico á su Divina Magestad, que quando
su Voluntad sea apartarame de esta mortal vida, para la Oeterna
Vida de misericordia con mi Alma, y la lleve á descansar á la
Oeterna Gloria

Item Mi cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, y quiero
que despues de sus dias, sea vestido con Manto del Patriarcha San
Francisco de Assi, y que sea sepultado en la Sepultura de mi
Mando, que lo está en la Iglesia del Padre San Agustín.
Y que antes de llevarlo á su Entierro, se diga en mi propia casa
por los Religiosos del Convento del Padre San Francisco de la pre-
sente Villa, en responso, en la forma acostumbrada.

Item Quiero, y es mi Voluntad, que la Procacion, y Acompañamto
de mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reve-
rendos Beneficiados, y del vicario de la Parroquia de la Iglesia;
Y de la Ilustre Cofradia de nuestra Señora de la Assumpcion,
y que puesto en la Iglesia se diga Misa de Cuerpo presente
Contada de Requiem, con Diácono, y Vicediácono, y ofrenda
acostumbrada.

Item Mas limormas precisas, que seme han advertido por el presente
es no no deo cosa alguna por la Confedad de mis Bienes, y las
quiero haver por cumplidas, con sola mi Devocion.

Item Mando: que mis pasivas Deudas, se paguen á la Persona, ó Perso-
nas, que legitimamente hizieron Constara ser la Deudora, con
publicas, ó privadas Cert^{tas} ó Testigos dignos de Fei, y Creerto,
sobre que Encargo el Suero de Conciencia.

Item Nombre por mi Albasea, y Via Executor Testamentario amillo
Juan Vicente Ribent, al qual, le doy, y concedo toda vez, que

admite el Encargo de este Ministerio, el Poder bastante, qual
por suya requiere, y el que se acostumbra dar a los Mbases.
a quien Encargo el Pago del Bien de mi Mma. lo mas promp-
to que se pueda, apromptando de mis Bienes veinte libras de
Moneda Provincial, que me deca, lego, y mando, para Pago del
Corte de mi Entero, Limosna de Hito, asistencia de Cofrades,
y demas Juntales; Diziendo, si alguna Cosa sobrare en
celebracion de misas resadas para sufragio de mi Mma, se-
gura fuese su disposicion; Y si para ello fuese menester
disponer, y vender algunos Bienes muebles de mi Herencia
lo pueda executar en publica Mmoneda, o privadamente
quemate. Por que bastasen a dicho efecto: Que quanto en este
particular, executara dicho mi Mbases, sera bien hecho,
como si lo misma lo huviese executado.

Itm Declaro: Como en mi Herencia, son recayentes Cien libras
de Moneda Provincial, que las ciento, me las esta devien-
do tomar Sibert de Bernando, por haverse las prestado gra-
ciosamente, y retenerlas en su Poder hasta tanto que lo par
hoviere menester; Mas otras Cien libras baxo el mismo to-
mo de préstamo gracioso, pasan en poder de Baukito
Just de Luis, y de otras, dispongo en esta mi Mma vo-
luntad haciendo el reparto de ellas por via de Legado
en la forma siguiente.

Itm Respeto a las cien libras del referido Thomas Sibert de Bernan-
do, deca, lego, y mando de ellas, Quarenta libras a Theresa
Perez viuda de Joseph Sibert = Otras Quarenta libras a mi
sobrino Vicente Sibert. hijo de la suya dicha Theresa Perez = Las
restantes veinte libras, a Antonia Sibert, viuda de Antonio
Matarredona; Con la inteligencia, que de las dichas cien libras,
que van legadas, en la forma suso dichas, me reservo el
derecho de poder tomar para mis menesteres, las que necesita-
re; Y lo que en este respeto las huviere yo consumido, lo deve-
ran perder entre los sus Legatarios, a proporcion de lo que
les va consignado; Y quedando enteras las devoriam percibirlo



Quinto maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

del referido Thomas Ribent, al modo de Pagas de a veinte Libras por cada un año, sin que haya lugar, para que se moleste en otra forma al dicho Pago.

M.º

Y en quanto á las susodichas cien Libras, que me está deviendo el referido Bautista Just de Luis, las devo, lego, y mando, en la forma siguiente = Veinte Libras á los hijos, y hijas de Margarita Ribent, Viuda de Diego Jorda = á los hijos de Precyria Ribent, muger que fue de Ambrosio Jorda, las lego, y mando otras veinte Libras = á Rosa Peres, viuda de Joseph Peres diez Libras = á Ygnacia Peres muger de Joseph Jorda otras diez Libras = á Joaquin Peres Señal otras diez Libras = á Vicenta Peres muger de Vte Peres otras diez Libras = Que las que van legadas importan ochenta Libras; Y respecto á las veinte sobrantes, me las reservo, para mis menesteres, y necesidades, que seme ocurran, y puedan ocurrir mientras viva; Y después de mi fallecimiento, y no las hubiere gastado, ó de las que quedaren; mando tres Libras á la Casa de Misericordia de esta presente Villa, para ayuda de las necesidades en los enfermos, que en sus dolencias se abrigan á dicha Casa; Mas demás que restassen, se dijan de misas resadas en sufragio de mi Alma, á disposicion de mi nombrado Abasco — Y respecto á los Legados, que llevo hecho en lo tocante á las cien Libras de dicha Bautista Just, por quanto este tiene practicado Concurso de Acreedores, assi por dichas cien Libras, como por deudas, que esta deviendo; Y ele ha conseruido Exepa, de poder pagar al modo de veinte Libras en cada un año, devieran acomodarse á ello dichos mi Legatarios; como tambien lo estare yo en el caso, y lugar de poder percibir por las restantes veinte Libras, que me reservo segun vá dicho, y no estan legadas = Quiero, y mando: Que de cierta deuda, que me está deviendo Thomas

M.º

Jordá de Diego, me las lego, y mando, para sufragio de mi
Alma, y Carga, al nombrado mi Hueso, que de la dicha deu-
da, me haga decir, y Celebrar, dos misas canónicas de misa re-
sadas

Item De los muebles recayentes en mi herencia, lego, y mando a Antonia
Ribent, viuda de Antonio Matamoros, un Colchon, = una Pavana
de nueve varas = un Guardapiés de bayeta buena, un delantal de
Estamet, y un Cobertor azul = A Venera Jordá mujer de Vicente
Ribent; una Delanterá de Cama = a Theresa Perez, Viuda de Joseph
Ribent en Exgon, y la Lana de un Colchon, un Mantó, y Paquirós
de Nix a Misa = A Paula Ribent hija de Vicente un Brial = A Vicen-
te Ribent mi sobrino, que está en mi Casa, le lego el Caron, el ta-
blado de Cama, la Chocobatera, un Velon, la Perinca, y una
Arca, = A Francisco Jordá de Joseph, una flaxada = A Maria
Angela Ribent mujer de Joseph Jordá, una Pavana nueva, de
nueve varas = A Theresa Ribent mujer de Bruno Jordá, le lego
una Pavana usada

Item Ten atención, a tener hecho el Reparto de todos los Bienes, que en
el día existen, y se consideran por herencia mía, entre los arriba
nombrados Legatarios, nombro a los mismos por mis univer-
sales Herederos, y acaba uno en lo que les vá señalado, y por
mi dolo, para que disponga á su voluntad, como de Cosa suya
propia

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
Testamentos, Codicilos, mandos, y legados, que antes de este
haya hecho, por ante qualquiera. Es no ó en otra manera ha-
ver dispuesto de mi Alma voluntad, lo que quiero no prevale-
ca Cosa alguna, ni haga fei en Juicio, ni fuera de él: Pues
solo quiero, y es mi voluntad, que valga, y se cumpla el
presente, que a hora otorgo por mi Alma Testamento,
y Alma voluntad mía, en esta presente Villa de Meo,
á los veinte días del mes de Junio de mil setecientos se-
tenta y siete años: siendo presentes por testigos Roque
Piner Croniente, Francisco Nazer, y Nicolas Molto Peray-
nes Vecinos, y moradores de dicha Villa; Y la otorgante (á quien

Testam. 70
P
C
S
n
p
e
P
c
de
T
O
Y
y
A
C
de
ac

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo el Escribano no doy fei conosco, no lo firmo porque dico no saber, y asi luego lo firmo, uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pineau

Juan Bautista Pineau

Testam^{to}

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Purissima Maria su madre Santissima Concebida, sin la Comuna mancha del Pecado original a quien invoco por mi especial Patrona, y Abogada Amen. = Sepasse por esta publica Carta, como yo Francisco Carbonell de Juan Maestro Albañil Vecino de la presente Villa de Alcoy, estando fuera de Cama, con plena sabidura entera Juicio, y perfectas todas las demas Potencias, de cuya Buena disposicion, (Yo el presente Escribano doy fei) Teniendo presente la muerte, cosa natural a toda Criatura, previniendome para ello, quiero disponer de mis Bienes, y cosas para despues de mis dias, a cuyo fin Creyendo como firmemente creo, en el Alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santa, tres Personas distintas, y solo una esencia Divina: Y creo con fei explicita, como Catolico, en todos los demas misterios, de nuestra Santa fei, segun nuestra madre la Santa Iglesia Romana, nos la ensena, y manda Creer, en cuya fei he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir. Y para que todo quanto, haga, y ordene por este mi Testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado, del Senor, y para bien de mi Alma, elijo por mi Patrona, y Abogada a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su esposo, y al Santo de mi Nombre, caso cuyo patrocinio, espero, y afianso el cumplimiento de esta mi Ultima Voluntad, que voy a executar con

fragio demis
ela d'icha deu
de. Mira re.
do a Antonia
una Pavana
delantal de
de Vicente
vida de Joseph
to, y Baquinos
rial = Alcom.
Carbon, el ta
ga, y una
= A Maria
ra nueva, de
Londra, le lego
ienes, que en
entre los aadi.
on mis unives
lado, y por
de cosa sup
y qualesquiera
ntes de este
manera no
no prevales.
de el. Pas
Cumpla el
Testamento,
Villa de Alcoy
Setecientos de
yo Roque
motto Peray
ayante (a quien

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Mando, que todas mis pasivas Deudas, se paguen a la Perso-
na, o Personas, que legitimamente Justificaren ser lo deu-
don, con publicas, o privadas Caxas, o Testigos dignos, de fe.
y Obedto, en cuyo particular se guardara el mayor feo
de Conciencia.

M. Nombra por mis Albaceas, y Pios Executors Testamentarios,
a Anon Juan Carbonell mi hijo, y a Francisco Villaverde, abo-
dos Juntos, y a cada uno de essi, en la qual Qualidad, les doy,
y Concedo. el Poder, que por Derecho se requiere, y es que se
acostumbra dar, y han menester los Albaceas; Para que
entrando en el Exercicio de este ministerio, si fuese menes-
ter, fomen, demis Bienes, y los vendan, en publica Almo-
neda, o privadamente rematen lo que bastassere, para el
total pago del Bien demi Alma; Que quanto en esta razon
se executasse por dichos mis Albaceas, se devera dar por bien
hecho, como si yo mismo lo huviese executado.

M. Teniendo con lo que va dispuesto arreglado, en lo tocante a lo es-
piritual, y bien demi Alma, passo a executar el reparto
demi Bienes en la forma siguiente.

M. Dico lego, y mando a mi hija Mariana Carbonell, el tercio
y remanente del Quinto de todos mis Bienes; quanto
importasse lo de esta mejora, y la Parte de la Legitima, se lo
asigno, y venalo sobre la Casa propia demi Herencia, en el
Poblado de la presente villa Ciudad, cerca el Portalico de
San Marcos, lindante por un lado, con casa de Juan Pastor,
y por otro, con la de los Herederos de Bernardino Pastor; cuyo
Legado, le hago a la dicha mi hija, teniendo presente el
motivo de esta mejora, desu Manido, y considerando, le pue-
de suceder algun desabigo en los suyos; Sin embargo de lo

dicho, le mando esta mejora caso el supuesto de vivir
en el Estado, que va referido, para que lo pueda disponer
a su voluntad, y a su fazienda, en el mismo pueda disponer
en su última voluntad de esta mejora, en quien bien visto le
sea de los suyos; Y caso de volver a la Compañía de su Contri-
cio, o que suceda el caso del fallecimiento de este; Ma dicha
mi hija tomase nuevo Estado de Casada, sucesiendo uno, o
otro lance, devesa cesar este legado, en su favor, y recabon
desde luego en el comun de mi Herencia, y en el preciso re-

Jm punto entre todos mis Herederos
M. Ten atención, a que en el día la dicha Francisca Maria, y mi hermano
Christoval Abad, viven en Compañía mía, y me asisten en
mis menesteres, y en toda asistencia, y sé que mientras yo
viva proseguirán en servirme, es mi voluntad, que la dicha mi
hija Abite en la casa nueva del Camino de los Molinos, sin
que por ello se le pueda hacer cargo alguno en razón de Al-
guileres, por quanto con lo que llevo dicho de estar en Compa-
ñía mía, y asistirme en lo que seme opeca, han de quedar
condonados; Como, y tambien el dicho Andres Juan mi hijo,
está Abitando en la otra casa, era mi Herencia, con la obliga-
cion de pagar la Pension del Conso anual, que todas ellas
se responde; Y ha de ser de asistir en lo que yo hubiere menester
mientras viva: Es voluntad mia, ni a este ni a la dicha
mi hija, no se le pueda hacer cargo, como dicho es de Al-
guileres alguno de Casa; Voto si, ha de ser de la obligacion de los
dichos pagar, entre los dos igualmente la Pension del Con-
so, a mason Nicolas Piñat, de viendome en esta particu-
lar, sacan a por, y salvo de la dicha responsion.

Jm Ten lo remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones
M. que generica, y universalmente, y me pertenecieren, y pue-
dan pertenecer, por qualquiera título, causa, o razon que
sea, instruya, y nombre, por mis legitimos, y universales he-
rederos, a referidos Andres Juan, y a Pedro Carbonell, mis
hijos varones; Ma dichas Francisca Maria Carbonell muger

de Christoval Abad, y a Mariana Carbonell Conorte de
 Christoval Peyro, y a los mis Nietos Francisco, Rafael, y Anto-
 nia Carbonell, hijos de Francisco Carbonell mi difunto hijo,
 para que quanto quedare de mi herencia despues de mi dias
 de partir, y dividan por iguales partes; una el dicho An-
 tonia Juan, otra el dicho Pedro, otra la dicha Francisco Maria,
 otra la dicha Mariana, y otra los tres nombrados mis Nie-
 tos; con el Puto, y obligacion, que cada qual haya de aportar
 y traer a Particion lo que acada una seles oio al tiempo, y
 quando tomaren Estado de matrimonio, y en la dicha con-
 formidad, solo dividan, posean, usen, y disfruten, con la ben-
 dicion de Dios, y mia, y dispongan a su voluntad como bien
 vido les sea. *Excepit Clerici loci Sancti Milidus, et perso-
 nis Religiosis et alij qui de foro Valentie non exsunt; Nisi dic-
 ti Clerici iusta veniem et tenorem sui nati super hoc certi bona
 ipsa aditam suam acquirere vel haberent; Vbi supra
 de Comis segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
 de su Magestad de nueve de Julio de mil Vtecientos treinta y
 nueve.*

Y por el presente revoco, Invalido, y anullo, todos, y qualesquiera
 Testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este tiempo
 fecho, por ante qualquiera Cero, o en otra forma haxon di-
 puesto de mi Ultima voluntad, que quiero nada valga, en ju-
 cio, ni fuera de el, pues solo ha de ser este que otorgo, por mi Ul-
 timo Testamento, y Ultima voluntad mia, que se devea guar-
 dar, en un todo, cada cosa, y parte, como en el se contiene. En
 cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los
 veinte y dos dias del mes de Junio de mil Vtecientos Vteenta
 y siete años: Viendo Testigos D.^o Vicente de Puigmallo Francis-
 co Vives, y Roque Piner Escriuiente, Vecinos, y Moradores,
 y el otorgante a quien lo el Cero dey fee con los lo firmo day
 fee /

Juan Carbonell Juan Baud Piner Escriuiente



De ante misra uos.

**QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Carta de pago de la villa de May á los veinte y dos dias del mes de Junio de mil
pag^{da} y copia / setecientos setenta y siete años. Anterior al Escri^{to} y testigos infraescritos
Compareció Juan Nacho, Rentero, y Vecino de dicha villa
(á quien yo el Escri^{to} doy fe como tal) y de su grado, y cierta ciencia
y tenor de esta Escri^{ta} otorga, y confiesa, que ha recibido realmen-
te, y de contado de Joseph Pouell Romadero Vecino de la misma
villa, treinta libras de moneda corriente del Reyno, igual Juan
na, que graciosamente le prestó, mediante Escri^{to} que authorizo
Antonio Barber Escri^{to} baxo Ciento Calendario del pasado año mil
setecientos setenta y tres, y dándose por entregado á todo su vo-
luntad, de dichas treinta libras; Y renuncia la Excepcion de la
non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva de su reci-
bo, y otorga Carta de pago en forma, al dicho Joseph Pouell;
Y canela, y dá por rota, y de ningun valor, la citada Escri^{ta} de
obligacion en su matriz, y otra qualquiera parte donde se halla-
re, para que desde hoy en adelante, no obra, ni produzca efecto
alguno, como si no huviera sido otorgada, y comprendiendo en
la presente qualquiera otras Cartas de pago, y recibos, que se
hayán dado, en esta razon. En cuyo testimonio así lo otorga, y fir-
ma en dicha villa dichos dia, mes, y año: Viendo testigos Fran-
cisco Barber Escribiente, y Juan Mad Journalero Vecinos de la
misma. De todo lo qual doy fe.

Juan Nacho

Antoni
Juan Bad Eines Cu

Obligacion / Sepase por esta publica carta, como otorgo Joseph Jardi de
Copia con sello / 4.º pago por el Pasqual, y Ventura Perez Consortes, y Joseph Jardi Perayre Ho-
nicio Verna, y Antonia Jardi Consortes, Padres, hijos, y hermanos.

Vecinos de la presente Villa de Atoyac, y presentada la Licencia
 que las dichas Ventura y Antonia piden á sus respectivos Mani-
 dor, y esto sea Conceden en bastante forma (de que lo Exponente
 Escribo soy fei) todos Juntos de mancomun et insolidum, renun-
 ciando, como renunciaron la Ley de duobus reis debendi lo
 autentica presente nos hizo de vide juratis, y el beneficio de
 la dición, y Execucion, y demas de la mancomunidad, y
 fianza: de nuestro Buen grado, y cierta ciencia, por el tenor de la
 presente, otorgamos: Que debemos, á Lucia Pasqual de Vicente,
 que presente es, la Cantidad de Quarenta Libras, y siete Quil-
 dor de moneda corriente, procedentes de prestamo y dacion que
 hizo á dicho Padre, en años pasados, y de nuevo, Confessan sus
 Contreys, y recibo, sobre que renuncian las Leyes de la Contreya
 e prueba, con las de la non numerata pecunia: Por lo que Jun-
 tos de mancomun et insolidum, Nos obligamos, y prometemos
 pagar la referida Cantidad, á la dicha Lucia Pasqual ó á quien
 por ella la hubiere de haver, á diez Libras de paga en cada
 un Año, que será la primera paga en el día veinte y dos del
 Mes de Junio, del Año que viene de Venenta y ocho, Y así mis-
 mo, en los demás Años siguientes, en el citado día. Manamen-
 te, y sin Pleito alguno, con las costas de la Cobranza: Cuya Exe-
 cucion dipinimos en esta Escritura, y Juramento de Parte, con
 relevacion de otra prueba, ni justificacion áunque de derecho
 requiriera; Y para la mayor seguridad de la dicha deuda, y
 cumplimiento de Pagas, Nosotros los dichos Joseph Jordá, y Ventura
 Peres, ponemos de Casa é inalienable la presente Casa, que está
 en este poblado, al Callion primero, que está
 la Calle de San Matheo, es del Comercio, con linderos de las Casas
 de Juan Pons, y la de Agustín Auras; la qual prometemos, como
 la vender, donar, ni permitir, ni en otra manera disponer
 de ella, hasta estar pagada, ó por pagar esta deuda; Y porque
 así todos lo queremos, para su cumplimiento, Obligamos, Nos
 por los caones persona, y bienes, y Nosotras las dichas Ven-
 tura, y Antonia los bienes havidos, y por haver; Y amos

ENTE
 DE MIL
 ENTA

de Junio de mil
 diez y siete
 de dicha villa
 cierta ciencia
 el dicho realmen
 de la misma
 igual Juan
 se autorizo
 pasado año mil
 á todo su
 Excepcion de
 sea de un reci
 Joseph Powell;
 da Casa de
 donde se halla
 raduzga efecto
 entendiendo en
 abor, que se
 de Joraga, y fin
 dichos Juan
 vecinos de la

mi
 que el
 Joseph Jordá de
 Perceyre Jo-
 y Perros.

E

Yo, Jefe Concejil firmo el que supo, y los demas no lo firmaron ni tampoco los testigos porque dixeran no saben. De todo lo qual Yo el Cess no doy fe. = Comdo = ocho = vale =

Juan Pineda Giner Cal. 1799

Carri de la Villa

Copia de la villa de Alcoy los veinte y dos dias del mes de Junio de mil Velesientos Veintea y siete años: Antonia Ribot viuda del Sr. D. Juan de la Torre de dicha villa. Vizina, y Moradora. constubio antes el Cess no y testigos infraescritos Dijo: Fue por quanto el dicho su difunto marido, durante su matrimonio contraxo diferentes Deudas, con varios acreedores, quedandoles aduen por su fallecimiento lo siguiente.

- A Juan Matamoros Batanero doce libras, procedidas de trigo, y dinero que le presto 12£ - 6
 - m.º A Feliz Aza Molinero cinco libras de dinero prestado. 5£ - 6
 - m.º A Joseph Aza Labrador treinta libras de dos Cahizes de trigo que le presto, y de resta del precio de un mulo que le vendió 30£ - 6
 - m.º A Celedon Gaya Labrador veinte y siete libras procedidas de maiz prestado 27£ - 6
 - m.º A Andres Valls Labrador veinte libras semejante Guandia, que se obligo pagar por el dicho Villave de la Torre por el precio de dos Cahizes de trigo, que le vendieron al Viado 20£ - 6
 - m.º A Francisco Julia de Pedro de Lama doce libras Precio de dos Cahizes de Maiz, que le vendió 12£ - 6
 - m.º A Maria Ferrer viuda de Francisco Ribot su suegra, cien libras, mediante Cess no ante el presente Cess no 100£ - 6
 - m.º A Francisco Ribot Oficial de Lama veinte y una libras tres sueldos, segun Cess no 21£ 3£
 - m.º Ya Mauro Abad Herrero seis libras procedidas de higuas, y de algunas manamientas que le hizo 6£ - 6
- Vecinos todos, y Moradores de dicha villa de Alcoy que el total importe de la deuda de estos suma Ducion.

VEINTE DE MIL CIENTA Y

Causas pueden ser, acuya Aproximacion y por otro propio suero. enent de ju. Nica de las con, con las uidas, Ventas del Velepato Madrid, y otras de ellas remos no val. Penon, y una de no oponer. dition, para nos pertenec. de onidad. emio, niferaa nos pediremos se nos conu. s. En comp esta dicha mes de nos: Viendo Panon Veri. es Yo el Cess no



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Las treinta tres libras, y tres sueldos ————— } 233^l 3^s
Y más de los sobre dichos, há quedado á deber el dicho su difunto Ma-
rido lo siguiente = á Thomas Borella Labrador catorze libras proce-
didas del trueque de un mulo ————— 14^l - 8
A Luis Blanquer también Labrador diez y siete libras
de resta de dos mulos que le vendió al Cíado ————— 17^l - 8
Y á Francisco Juanando Aboticario treze libras proce-
didas de medicinas que tomó de su Botica ————— 13^l - 8
Que las tres Partidas de estos tres Abrimos acumuladas
á una toman vna de Cuarenta y quatro libras } 44^l - 8
Y estas agregadas á la Cuantía de arriba, ambas
toman vna de Duzientas Vienta y siete libras, y
tres sueldos ————— } 277^l - 3^s

Y sin embargo de que la otorgante no viene obligada al pago de
dichas Cuantías, si solamente el contenido su difunto marido, que
las contraxo por sí dichas Deudas; No obstante, há venido á bien
en venir en pagarlas á dichos Acrehedores, en tal que ellos
conviengan á cobrar sus Cuentos en la forma siguiente = Y es
que se devan hacer Cedulillas de diez libras cada vna, tantas
quantas, le quepan á cada Acrehedor; Y de ellas, puestas en un
Dombro bien menecado, se han de sacar cinco de ellas por
un Infante de poca edad, y entregan su Imposte, á aquel ó
aquello de dichos Acrehedores á quienes les cupiere la suerte:
Lo qual se deva practicar durante el pago de dichas Deudas
en el día de Nuestra Señora de Agosto de cada un Año; De-
viendo ser la primera Cobranza en el día de Nuestra Señora
de Agosto de este corriente Año; Y así las demas en dicho día
hasta que enteramente, estén satisfechas, y pagadas dichas Cuantías.

nas. Ten atención, á que habiendo comunicado sobre esto
 la Obispa, con los sobas dichos donse Herederos, convinie-
 ron buenamente los nueve primeros de ellos, con hazimien-
 to de gracias, en atención á que la dicha Antonia Pibent,
 no viene obligada á ello en manera alguna; sí que por ha-
 zerle favor, quiere entrar en esta Espera, por sí sola, como si
 ella fuera la Principal Deudora; Por tanto los dichos nueve
 Herederos, han convenido, y tienen á bien en esperar á
 cobrar sus Creditos, en la forma que arriba queda expre-
 sado: Y cumpliendo la Obispa dicha Antonia, con lo que tiene
 prometido, prometen, y se obligan, no verasala, ni molestala
 por sus respectivos Creditos: Pero con tal, y no de otra suerte,
 que qualquiera otro Heredero de la misma, también ha-
 yan de venir, y vengam, en la propia Espera, por ellos con-
 dda; de tal suerte, que aunque contradigan esta Escritura
 no sean oidos en Juicio, ni fuera de él; Porque en todo lance
 de que la Justicia no di. huyan á la validacion de esta Escritura
 por lo tocante á todos los Herederos, así presentes como ausentes;
 En tal lance, há de recibir en los nueve de arriba, que con-
 vienen el derecho de percibir, y cobrar sus respectivos Creditos, en
 la antelación, y proporcionalidad, que á cada uno pertenesca. Para lo
 qual en dicho caso, há de quedar la presente, rota, y cancelada
 sin fuerza ni vigor; Ten atención, á que los dichos tres Herede-
 ros, que como vá dicho lo son, Tomas Basella, Luis Blanguero,
 y Francisco Texarando, se han explicado, no quieren entrar en esta
 Espera: Por tanto la contenida Antonia Pibent, y los nominados
 Juan Mataarederos, Feliz Nura, Joseph Nura, Caledon Payo, An-
 drus valle, Francisco Julia Maria Texarand, Francisco Pibent, y
 Mariana Nura, todos vienen á bien, que se ponga por Obispa la Obispa
 dicho, y no hizán contra ella en tiempo, ni por pretexto alguno, con
 tal que no venga el caso, de darse por nulla dicha Espera. Tam-
 bién cada una, por lo que se toca cumplir, obligan res-
 pectivamente, sus Personas, y bienes presentes, y por haber, y han de
 dar á las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion

ENTE
 MIL
 TARE

2331 38
 de difunto Ma-
 de Libras por de
 145-8
 175-8
 135-8
 445-8
 2775-38
 al pago de
 Manido, que
 tenido á bien
 tal que ello
 niente = Yes
 una, tantas
 questas en un
 de ellas por
 á aquel o
 la Obispa:
 dichas Deudas
 en Año; De-
 esta Obispa
 en dicho día
 dichas Juan.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

que sean en especial á las de la presente villa de Alcazar, á cuya jurisdicción se someten para que les puedan aprehender, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y por ellos consentidos; Y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, y la Ley si non ement de jurisdictione omnium iudicum, la última Præmatica de las renunciaciones, y demas leyes, y Autos de su favor con la General del derecho en forma: Mas dichas Antonia, y Maria renuncian el Privilegio, y Leyes del Reyano Senado consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque valdrán de ellas, y sus efectos, quicieren que no les valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgan la presente fecha en dho villa de Alcazar, en dicho día, mes, y Año: Presentes Ferrnigo Francisco Barber, y Roque Piner Crenientes, y Joan Antonio Mader de Vienna Estanquero de Rentas Reales Vecinos de la misma, y otorgantes Ciquiones lo el caso de fe con ellos, y lo firmaron porque dijeron no saben, y aruego de ello lo hizo uno de los Ferrnigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Juan Bar. Piner

Venda? Sepase por esta publica Carta, como yo Vicenta Paya de Christoval Col. en el Col. Fabricante de Panes Vecino de la presente villa de Alcazar, por la presente, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí y ellos huvieren, niulo, Causa, o razón, otorgo que vendo.

VEINTE
DE MIL
CENTA Y

à cuya Audiencia
como por
Consentida;
de nuevo
nium judi-
y demas le-
no enfor-
am el Audi-
Constitucio-
su favor,
quien
Con cuyos
la de Mex-
reico Ban-
Wader de
uima; Yo
voto firma-
Yo hizo uno

3
m
C. n. n. n.
sa. Christoval
por la pre-
es, y delos
que vendio.

850
y soy en venta Real, por Juicio de Heredad para siempre la-
mas à Diego Abad Escrivano de la misma Verindad que presen-
te es, y à los suyos un pedazo de tierra Huerta, continente de
siete horas, y media de Arroyo poco mas, ó menos; El qual es parte
de un Rancho que se cria en la Huerta Mayor de esta villa, lin-
dante con otras tierras mias con las del Sr. Pedro Juan Arce
Brazal en medio, con el derecho de dos horas de Agua de la Fuente
dicha de Santa Maria, y Fontanellas, que llaman de Urcola, que
se pueden usar en el día Juicio de Cada Venimano: Con todas sus
Entradas, y salidas, usos Costumbres, y servidumbres, y lo demas
que le perteneca de fecho, y derecho, y libro de toda responsabi-
lidad de Arce, Venorio, ni Obligacion, especial, y general, y
por tal solo aseguro por el precio de Quatrocientas libras, de que reme-
nase Contrato efectivo, e Yo las recibo atoda mi voluntad, en mone-
da de oro, de buena Ley, y peso, à presencia del presente Escri-
vano, y testigos infrascriptos, de que Yo oyo Escribo así: Y declaro que el
Justo precio de dicha tierra es la dicha Cantidad, poco mas, ó menos
segun se ha juzgado, por Persona inteligente, y de satisfaccion
de ambas Partes, y de que mas pueda valer en qualquiera forma,
le hago gracia, y donacion, para perfecta, y acabada, que el dre-
cho llama intervisor al referido Diego Abad Comprador, con insi-
nuacion, y renuncio las Leyes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra vende, ó permuta, por mas, ó menos de la me-
tad del Justo precio, y lo quatro años para repetir el Engaño,
si le padeciesse, con las demas Leyes, que con ella Concuerdan. Y desde
ahora en adelante, me desvovengo desisto, y aparto del dominio, y pose-
cion, titulo, voz, y recato, y de todo el derecho, que me perteneca
en la dicha tierra; Y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en
el dicho Diego Abad Comprador, para que como à propria suya lo posea
goc disfrute, y enagere atoda su voluntad. Exceptis Clericis loci sane-
his Militibus et Personis Religionis et alijs quibus pro Valentis non
existunt; Nulli dicti Clerici iusta Ventem et Penorem sui novi super
hoc eriti bona ipsa adstant suam adquisierent vel haberent; Yuso
la pena de Carnito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE**

desu Magestad de nueve de Julio Mil Setecientos Veinte y nueve.
Yo doy Poder el que se requiere Constituyendole en mi lugar mismo,
y en su fecho, y Causa propias, para que del modo que mejor le
convenza, tome la Posesion, de dicha tierra; Y en el interin me
constituyo por su Inquilino Rentado, y poseedor, para le poner
en ella; cada que me topida: Y me obligo, a la coleccion, y saneamto
de esta venta, de tal forma, que de qualquiera pleyto, o Question, que
sobre ella se moviese, siendo requerido por su parte, tomare la voz,
y defensa, y lo seguire amos costas, hasta ventoselas, y derrate en pasifi-
ca Posesion; Y asno hazerle la bolovera, y rentar hinc, la referida Con-
dicion del valor de dicha tierra, y de pagarse las costas, Daños, y perjui-
cios que se le hubiesen seguido, con lo demas, que de derecho se le deva;
Y por todo ello como si aqui huviese liquidacion, seme pueda apremiar
con esta Cos^{ta} y Juizamiento de Parte, en que lo difiere, con relevacion
de otra pavesa, aunque de derecho se requiera, Y porque asi lo cumplire
obligo mi Persona, y Bienes Nacidos, y por haver, y doy Poder a las Jus-
ticias desu Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial
alas de la presente villa de Mexico, a cuya Jurisdiccion, me someto, para
que me puedan apremiar, como por ventencia de fincion pasada en luga-
do, y por mi consentida; Y renuncio mi domicilio, y progenio suero, y otro
que de nuevo ganasse, y la Ley sicconvenent de jurisdiccione omnium,
Juricam, la Ultima Praemianca de las Panniciones, y otras leyes, y
fueras de mi favor contra la Penencia del derecho en forma. On cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en dicha villa de Mexico a los veinte y tres dias de Junio de Mil
Setecientos Veinte y siete: Vicario Feliciano Diego Carrizo Escriviente, y Christoval
Jako Labrador Vecinos de la misma. Yo el otorgante (a quien yo el Cos^{ta} doy fe
conocer) lo firmo de todo lo qual doy fe.

Vicente Paya

Juan B. ...

no 10 =

Arrendam
Copia...



VEINTE
C DE MIL
TENTA Y



diezete maravedis.

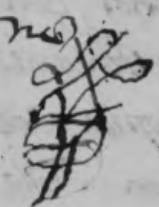

CUARTO, VEINTE
MIL, UNO DE MIL
SESENTA Y SEPTENTA Y

*Arendam.
Copia en el Cap.*

Deparse por esta publica Carta como Yo Diego Abad Cero
Vecino de la presente Villa de Alcoy, Vizcaya. Que por la pre-
sente, doy, y consiento, en Arriendo a Vicente Paya Fabricante
de Paños de la misma Vecindad, que presente es, un Pedrazo de
tierra huerta, que contiene tres horas, y media de Arriendo,
poco mas, o menos, con su derecho de Agua de la Fuente de
Santa Maria, y Fontanillas que llaman de Urcola, con Lindes
de las tierras propias del dicho Paya, con las del Dr. Pedro Juan
Arensi Urazal en medio, el qual Arrendamiento solo hago
para tiempo de seis años, contadores desde el dia de hoy en ade-
lante, por Precio en cada un Año de veinte Ubras de moneda
Corriente, que solo doy con el Pauto, que si dentro de dichos seis
Años el dicho Vicente Paya o los suyos, me restituyen, y pagan
la Cantidad de Quatrocientas Ubras por lo que me viene vendido
la suso dicha tierra, mediante Escritura, por ante el presente
Cero, poco antes de a hora; Con mas la Proviata, que por enton-
ces no viene vendida de este Arrendamiento, me obligo a bolverse
la referida tierra, y la otorgare la Correspondiente Retroventa. Po-
niendole en el mismo Lugar, que le avia antes de dicha venta
Yo el dicho Vicente Paya, accepto la referida tierra por modo de
Arrendamiento por dichos seis años, o para el tiempo, que de ellos
durare este Arrendamiento, interim que Yo, o los míos, no resti-
tuyestemos la referida Cantidad, y me obligo al Pago de las veinte
Ubras anuales por cada un Año, interim subrita este Arrenda-
miento. Y cada uno de Nos dichas Partes, por lo que respective loco-
cumplir, obligamos nuestros Bienes haviros, y por haver, y darros
Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pueden
Conocer en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Juris-

venta y nueve.
gan mismo,
de mejor lea
el interes me
a la poren
y saneamto
Question que
vare la voz,
parte en pasifi.
referida Cam-
Daños, y perju.
no se le deva;
queda apremia
on relevacion
no cumplise
Poder a las Jus.
en especial.
e someto, para
asada en buza-
buero, y otro
omnium,
as leyes, y
acuyo testimo.
Junio de Mil
y Christoval
no doy fe
me
me Cero

dición Nos sometemos para que nos puedan Apremiar como por
 Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por Nosotras Consentida
 y renunciando nuestro Domicilio, y propio Fuero, y otro que de nue-
 vo ganásemos, y la Ley si conoixerit de jurisdicción: omniura judi-
 cum la Ultima preemática de las Sumisiones, y demas Leyes,
 y fueros de nuestro favor con la Penesal del dicho en forma.
 En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de
 Alcor, a los veinte y tres dias del mes de Junio de mill e setenta
 e setenta e siete años: Viendo Testigos Diego Carrizo Escriuiente
 y Christoval Valco Labrador Vecinos de dicha Villa. Nos otor-
 gantes (a quienes lo el Escriuiente doy fei conosco) lo firmamos de lo
 de lo qual doy fei.

Diego Abat  Juan Baud. Fines 

Venga Sepase por esta publica Carta como nosotros Nicolas Just,
 Copia en sello Fabricante de Paños, y Teresa Ribent Conorte Vecinos de la
 2º en lo de
 Villa de Alcor, presente Villa de Alcor, precedida la licencia, que de marido
 año pasado
 a Muger, es permitida, lo que ha sido pedido, y Concedida de
 de sellar
 que lo el presente Escriuiente doy fei: Juntos de mancomun et insoli-
 dum, renunciando como renunciáramos la Ley de duobus reis
 debendi, la autentica presente Noe Nita de fide juratis, y
 el beneficio de la División, y Ocuacion, y demas de la manco-
 munidad, y Franca; De nuestro buen grado, y cierta ciencia
 otorgamos: Fue por la presente Vendemos, y damos en venta
 Real por Juro de heredad para siempre la parte, a Joseph Fines
 de Joseph, Labrador, y Vecino de la misma, que presente es, un
 Pedazo de Tierra Vecano, con algunos Olivos, cito, en camino
 de esta Villa en la Partida dicha de Verribonet, que contiene
 como Cosa de un dia de Man con Corta de fisioncia, con linder
 de la Tierra de Salvador Ribent, con las del D. Juan Paulitta
 Vempere, con las de Don Joseph Uerita, y con las de la Herencia
 de Ignacio Vempere; Con todas sus Entradas, y salidas, uso.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Costumbres, y servidumbres, y los demas derechos, que le pertenecan de fecho, y derecho, y libre de responcion alguna de Censo Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal sebo aseguramos por el Precio de Cien Libras de Moneda Comiente, de que Nos haze entrega, y Nosotros las recibimos a presençia del Escribano y Testigos, en Moneda de Oro, y Plata a toda nuestra satisfacion, de cuyo entrega, y recibo lo dicho Escribano doy fe. Y declaramos que el dicho precio de dicha tierra, con las dichas cien libras, y de lo que mas pueda valer, en qualquiera forma le haremos gracia y donacion pura perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos, con insinuacion: Y renunciamos la Ley del ordenamiento Real, acordada en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata sobre lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del dicho precio; Y no quatro años para repetir el Engaño con las demas Leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante Nos desapoderamos del dominio, y posesion titulo, voz, y recuso, y de todo el derecho, que Nos perteneca en la dicha tierra; Y nos lo cedemos, renunciámos, y transparamos en el dicho Joseph Piner Comprador, y los suyos, para que como a propia, suya, la posea, goze, cambie, y enagone a su voluntad; *Creptis clericis locis clancis militibus et Personis Religiosis et alijs qui de factis valentibus non existunt; Nisi dñi clerici iuxta Verum et tenorem formam, super hac certi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; Baxa la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.* Y le damos Poder a que requiera, Constituyendole en nuestro Lugar, mismo, en su fecha, y Causa propia, para que del mejor modo que le Convienga, entre en dicha tierra, tome, y aprenda

in como por
 no consentida
 no que de nue.
 omnia iudi.
 demas Leyes,
 no en forma.
 a villa de
 uti videntur
 a Escribano
 villa. Por sta.
 amaron. De lo.
 Com
 ma Cu no
 Nicolas Just,
 zinos de la
 de Madrid
 consecrada de
 num et insoli.
 a duobus xis
 juraribus, y
 dela manco.
 ita ciencia
 ros en venta
 Joseph Piner
 presente es, un
 en camino
 que contiene
 con lindes
 a Baulita
 Herencia
 das, vos.

La posesion, y tenencia de ella, y en el interin Nos Constituí-
mos por sus Inquilinos Tenedores, y Propietarios para le poner
en ella cada que nos lo pida; y nos obligamos de posesion, y
mantenimiento de esta cosa, en tal manera, que de qualquiera
Pleyto, o Querienda que sobre ella se moviere, siendo requi-
rida tomaremos la voz, y defensas, y anuestas costas los
requirimos, hasta vencerlos, y dexarla en pacifica posesion,
y de no hazerlo le bolvemos la cantidad que Nos ha paga-
do, con mas las costas daños, y perjuicio que se le hubieren requi-
do, y las mejoras industriales, y del tiempo; y con todo ello como
si aqui huviese liquidacion, y esta cosa fuese executiva de
plazo asignado, alora en que llegasse el caso referido, se no pue-
da apremiar con el rigor del derecho en fuerza de esta cosa
con rebaxacion de otra prueba aunque de derecho se requiriera; y
porque assi lo cumpliremos, obligamos; y a dicho Nicolas Rest ni
Personas, y bienes, e lo la dicha Teresa ni Bienes hereditarios, y por-
cion, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras
causas puedan conocer, en especial a las de la presente Villa de
Alcañ, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que Nos puedan
apremiar, como por sentencia definitiva pasada en Julgado,
y por nosotros consentida; y renunciemos nuestro domicilio, y
propio fuero, y otro que de nueva ganassomos, y la Ley, y convenien-
cia de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima praeomatica
de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con
la General del derecho en forma; e lo la referida Teresa Ribest
renuncio el Auxilio, y Leyes del Reyano Venabre Consulto, nue-
vas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partidas, y las demas
de mi favor porque sabidora de ellas, y sus efectos por avito
del presente caso no quiero me valgan en este caso: y uno
por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, que hazo
en forma de derecho, de no oponerme a esta cosa por mi
dote Parias, Bienes hereditarios para females, ni multipli-
cacion, ni por otro algun derecho, que me perteneca, pues de-
claro, que esta cosa es de mi utilidad, y conveniencia, y

Donacion
Copia en el
Cup. 12 en
Fol. 71 y 72
1775 Don...

Uetute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Conveniencia; y por tal la otorga sin Apremio ni fuerza alguna, y sin tener protesta alguna, y si pareciere la revoco; Y no pedia Absolucion de este Juqamiento, y si de motu proprio se me conestiere, no usare de ella pena de perjuraa. En cuyo testi- monio asi lo otorgamos en esta presente villa de Alcazar de San Juan a los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil Setecientos Setenta y siete años: Piendo testigos Francisco Barbera Escribete y Antonio Batella Polayre vezinos de la misma; Y dello otorgan- des (a quienes yo el Ceruo doy fei conosco) firmo el que supo, y por el que na, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Francisco Barbera
Nicolas Justo

Antoni
Juan Bautista Gines

Donacion En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil Setecientos Setenta y siete años, Vicente Paya hijo de Christoval fabricante de Paños, y Felicia Monllora Legitimaa Consorte de dicha villa vezinos, y moradores. Na dicha Felicia en presencia, licencia, y expreso consentimiento, del contenido su marido, a quien para otorgar esta escritura, se la pide, y el otro se la concede en bastante forma (de que yo el Ceruo doy fei) y de ella usando en contemplacion del matrimonio, que pocos dias ha de este presente Año, ha Contratado Lorenzo Paya hijo Legitimo, y natural de dicha Consorte, en Par. de la Santa Madre Colegia, con Teresa Motta hija de Lorenzo, y de Maria Perez tambien Consorte de la misma vezinidad: Tanto, para Ayuda a llevar las Cargas de su matrimonio; De buen grado, y cierta ciencia, y fero de la presente escritura otorgada: Que le dan, y hacen gracias, y Donacion.

los Constitui-
le poner
le Excecion, y
qualquiera
siendo requi-
Costas los
Poncion
No ha paga
hubiessen requi-
todo ello como
Excepcion de
ido, se na pue-
de esta Exce-
consequencia. Y
siestas Just mi-
curido, y para
que de muestra
ante Villa de
No puedan
en Juqado,
domicilio, y
ley, y convenie-
racomatica
o favor con
Teresa. Piedad
Consulta, me-
y las demas
tos por dicho
Caso: Y uno
que haze.
no pormi
ni multiplici-
a, pues de-
ciencia, y

pura, perfecta, y acabada, al dicho hijo Lorenzo, que el dicho
 llama interinos, de puntual, y prompto cumplimiento, para el, y
 los suyos, y en parte de legitima, de la que le pueda tocar, y pertene-
 ser de los Bienes, y Herencias de ambos Padres

- Primera. De una Cama Compuesta de dos Bancos, y cinco
 Tablas de Pino, en precio de dos Libras diez Uuelos — 22 10 E.
 Otra: Una Arca de Pino con Cerraja, y llave, por quatro libras — 4 E.
 Otra: De un Bufete de Pino por dos Libras — 2 E.
 Otra: De doce sillas con respaldo de madera de Nogal con
 asiento de Espanto seis Libras — 6 E.
 Otra: En valor de una Libra una Uera grande de Pino — 1 E.
 Otra: En valor de una Libra, diez Uuelos tres Costales me-
 jores de Cañamo de Cabida de cinco Barchillas — 12 10 E.
 Otra: En dinero efectivo, que se tienen dado cinco Libras qua-
 tro Uuelos — 5 E 4 E.
 Otra: Y Ultimamente en valor de quatro Libras diez y seis real-
 dos, una manta de Lana para la Cama — 4 E 16 E.
 Que todas las dichas Partidas a una acomaladas toman
 la suma de veinte y siete Libras — } 27 E

Cuya Quantia se entregaron real, y efectivamente al dicho Lorenzo
 su hijo al tiempo del contrato de su matrimonio; Ya hora de presente,
 y en presencia del Escriba y testigos infraescritos (de que este es el primero)
 le entregan quatrocientas Libras moneda corriente del Reyno, en
 moneda de oro, y Plata, de buena Calidad, y peso; Y como todo sobre
 dicho, promete, y se obliga el dicho Vicente Paya, a dar, y entrea-
 gar al dicho Lorenzo su hijo, la Cantidad de Veintenta y tres Li-
 bras dentro del termino de un Año, contado desde el día de hoy
 en adelante; que todas las sobre dichas Partidas acomaladas,
 a una suma, hacen la de Quinientas Libras; Y declaran que la re-
 ferida Quantia de las Quinientas Libras, se dona por los dos Pa-
 dres en esta forma: Quatrocientas Veintenta y cinco Libras por parte
 de Padre; Y las restantes veinte y cinco, por parte de Madre, de don-
 de los havera en Cuenta como dicho es de la legitima que al dicho
 Lorenzo Paya, le pueda tocar, y perteneser de la Herencia de esta. Y en

Delante mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

La dicha Comunidad, le transfieren, ceden, y van pasando al dicho hijo todos los derechos, y acciones, que tenían adquiridos para el uso de dichos Bienes; y dinero donado, y para pedir, y demandar á su tiempo las Veinte y tres Libras prometidas, para que de ambas Cuentas, pueda disponer, y disponga, á su libre, y espontanea Voluntad, como á dueño absoluto, y sin dependencia alguna: = Y presente siendo el dicho Lorenzo Payá, acepta esta Escritura, en todo, y por todo, segun, y como queda referido; Y en virtud Confiesa en primer Lugar, tener ya recibida á Cuenta de su Legítima Paterna Quatrocientas Libras; Y á Cuenta de la Materna Veinte y cinco Libras. De cuyas Cuantías se dá por entregado á su Voluntad, y por lo tocante á las veinte y siete Libras entregadas con antelación, renuncia la Excepcion de la Corona no recibida, ni recibida, Leyes de la Entrega, y Pruebas, de su recibido; Y de ellas, y de las Quatrocientas Libras entregadas á hora de presente, otorga Carta de Pago en forma, en favor de los contenidos sus Padres. Y en segundo Lugar se dá por contento de la Facultad de Cobrar dentro de un Año, las Veinte y tres Libras prometidas por su Padre. Y ambas Partes cada una por lo que le toca cumplir obligan respectivamente su Persona, y Bienes presentes, y por haber, y dar Poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se cometen, para que les puedan apremiar como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y por ellos consentida, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley, y convenent de jurisdiccionem omnium iudicium, la Ultima Pragmatica de las Comisiones, y demas Leyes, y Jueros de su favor con la Perena del dcho en forma. En cuya Testimonio así otorgan la presente fecha en esta Villa de Alcoy á diez dias, mes, y Año

que el dcho
ta, para el, y
tocar, y pentene
nico
22108
48 8
22 8
68 8
18 8
12108
58 48
42108
278-8
El dicho Lorenzo
de presente,
este día fecho
Reyno, en
mas de los otros
das, y entre
ta y tres li.
oría de un
acomaladas.
que la re-
por otorgan.
as por parte
madre, deion
que al dho
ia de esta. Y en

Viendo testigos Francisco Barben Escriviente, y Christoval Mazer
Penayre, Vecinos dela misma; Nos rogantes (aquienes de el esno
dey fei Conasco) firmaron lo que superior, y por el que no lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual doy fei

Lorenzo Parja

Vicente Paya

Antemi
Juan Baid Ginea C. no

Obligacion
Copia pagada
revisada
106

Sepasse por esta publica Carta. Como Nosos Pedro Carbonell
Batanero, y Nicolas Carbonell Molinero, Vecinos de esta Villa
de Moya, Juntos de mancomum et insolidum, renunciamos como
renunciamos la Ley de duobus reis debendi; la autentica, presen-
te, hoc vita de fide jurantibus, y el Beneficio de la Divicion, y Ex-
cucion, y demas dela mancomunidad, y transa. De grado, y ciencia
ciencia, rogamos: Que devemos a Tomas Pasqual de Tomas
Fabricante de Paños, Vecino dela misma que presente es. La Canti-
dad de Vienta y cinco libras siete Ouelos de Moneda Provincial
que preceden del valor de una Pieza de Paño, Color de la Pareda de
integro, con hilo de treinta y quatro varas, y quatro, que
no ha venido, al Vlado, avazon de veinte y dos reales Valencio-
nos Cada Vara, de la qual Nos hemos entregado todas nuestras
satisfacion; Y renunciamos las Leyes dela Entrega; Y prometemos,
y obligamos de pagar la dicha Cantidad, al dicho Tomas
Pasqual, o a quien su derecha representare, en el dia treinta y
uno de Noviembre de este corriente año, llamamente, y sin
pleyto alguno con las Costas dela Casamza, cuya Execucion aspi-
rimos, en esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de
otra prueva aunque de derecho requiera. Para lo qual obli-
gamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver; Y damos
Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion
que seane, en especial alas de la presente villa de Moya a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, para que Nos puedan Apremiar con

Poder
Copia en la obra
de la fecha
en el día 30
de mayo de
1570



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVERIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

por sentencia definitiva pasada en Jugaro y por Nosros Con- sentidas: Renunciamos nuestra domicilio, y propio Buedo, y todo que de nuevo ganassomos, y la Ley de renouacion de jurisdicciones omnium iurium, la Ultima Pracomatica de las Camariones, las Leyes de nuestro favor con la Penesal del drecto en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos, y firmamos en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio de Mil Setecientos Setenta y siete años: Viendo testigos Roque Giner Escriviente, y Francisco Pedro Repedon de Parros Vecinos de la misma; Talos dichos otorgantes (Yo el Ces. no Doy fee Comasco) de todo lo qual doy fee.

Nicolas Carbonell
Pedro Carbonell

Antoni
Juan Bad. Gines

Poder J. Sepasse por esta publica Carta como Nosros Guillelmo Copi. en la Cora de la fecha de este fecho con sello J. de ven las oron
Vepasse por esta publica Carta como Nosros Guillelmo Fraus, y Petuor. Jorda Consones, dela presente Villa de Alcoy Vecinos, y Moradores, con la expresa Licencia, que de marido a Muger es permitida, laque ha sido perdida, y Concedida, en bastante forma (de que Yo el presente Ces. no Doy fee) Juntos de man. Comun et insolidum renunciando, como renunciarnos la Ley de Quobus reit debent, la authentica presente Noehita de Vido ju- ribus, y demas dela Mancomunidad, y Fianza; de nuestro buen grado, y cierta Ciencia otorgamos: Fue darnos, y Concedemos todo Poder Cumplido, Nesso, y bastante, qual por drecta se requie- re a Antonio de Luz, y Lorenzo Procurador Nomesario en la Real Audiencia de Valencia, para que en nuestros Nombres

representando nuestras Personas pueda comparecer ante los Señores Presidente, Regente, y Oidores, de dicha Real Audiencia, y otros Jueces, y Judicias, que por derecho pueda; Y haga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y Protestas, pida Execuciones, Preciosas, Embargos, y Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, saque de poder de Escribanos, Escrituras, Testimonios, y otros Papeles, y los presente, pida Posiciones, oponga, Objeciones, declinacion de jurisdiccion, pida Beneficio de restitucion, presente Escritos, Testigos, y Provanas, Fache, y Contradiga, recuse Jueces, Letrados, y Escribas y exprese las causas de la recusacion; Y si menester fuere, las Jure, prouve, y se aparte de ellas; Haga, y pida se hagan, por las Partes Contrarias, Juramentos de Calumnia, Desistimiento, y otros que Convienga; Oiga Autos, interlocutorios, y Sentencias definitivas, tome Posiciones, y amparaos, Appelle, y suplique, y siga las Appellaciones, donde Convienga, gane Provisiones, y Letras Reales, y los presente, y haga intimar, donde y a quien se dirigieren: Haga quantas Diligencias nosotras lo obligantes podiamos hacer presentes siendo, que para ello, y en lo incidente, y dependiente, le damos el Poder amplio, con Lires franca, y Personal Administracion, con Facultad de injuicion, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar que a todo los relevamos en forma, con nuestras Bienes presentes, y futuros, que a todo tenra ni de poder aprehender, con el rigor del derecho, pues queremos, que todo quanto dicho nuestro Procurador practicasse, en fuerza de estos Patentes, sea firme, y Validera, como si nosotros lo hubiessemos practicado. En cuyo Testimonio assi lo obligamos en esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y nueve dias del mes de Junio de Mil e seiscientos e setenta, y tres años: Siendo Testigos Roque Eirena Escriviente, y Maestro de Artes Pelayre Vecino de la misma; Y dicho obligantes Ciquienas Lo el Rey fue Concedido, firmo el que supo, y por el que no firmo como de la Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Eirena
Escriviente

Juan de Caceres
Escriviente

Obligacion
Copia 1670 25
pago por...
1670

Obligacion / Sepase por esta publica Carta Como Nosros Bonas, y Joaquin
 Copia 11 de 2º Piner Padre, é hijo, y Antonio Pastor de Diego Fabricantes de Pa-
 pago por un año
 no Vecinos de la presente Villa de Alcoy: Juntos de manco-
 man et in solidum, renunciando, como espertamente renun-
 ciamos, la ley de duobus reis debendi. La autentica presente
 Prohibita de vide juribus, y el beneficio de la Direccion, y Execu-
 cion, y demas de la mancomunidad, y Viansa, de nuestro buen
 grado, y Ciencia Ciencia, Otorgamos, Como por la presente Confesam-
 mos devon a Francisco Pastor de Galero Arriero, y Vecino de la
 misma, que presente es, la Cantidad de Ciento, y Cinguenta Libras
 de Moneda Provincial, que graciosamente, me ha prestado, amén
 dicho Bonas Piner, de que todos somos Caballeros, Cuyo entrega, y
 recibo Confesamos de nuevo, y renunciamos las Leyes de la
 Entrega, é prueva, con las de la non numerata pecunia; La
 qual Cantidad prometemos, de volver, y pagar al referido Fran-
 cisco Pastor, ó a quien su derecho representare, a veinte Libras
 de paga por cada un Año que deviera ser la primera, en
 el día de San Antonio Abad del Año viniente mil setecientos
 Vienta, y ocho; Y así misma en los siguientes años de igual pago
 en dicho día; Con la Condicion, y Pauto, que en el Caso de no Cam-
 plir en la primera, y segunda Paga. No de tener acción el nom-
 brado acreedor, ó quien le representase para repetir, y
 Apremiar por toda la Deuda: Ten dicha Confirmitad lo pro-
 metemos cumplir llanamente, y sin Pleyto alguno con las con-
 das de la Cabañiza, Cuya Execucion firmamos en esta Carta
 y Juramento de Parte, con relevacion de otra prueva aunque
 de derecho requiriera: Y para la seguridad de esta Deuda, y
 cumplimiento de Pagas, Yo el referido Antonio Pastor la Affian-
 sa, y pargo de Casa, inhabilitada, una Casa de Morada, que
 en este poblado está suposicion de la Calle de San Buenaventura
 que linda por un lado con Casa de Leandro Paez, y por otro con
 honra Campa de don Phelipe Jorda, y por delante con
 dicha Calle, Naque dihipotheco á la dicha Deuda, de forma
 que no la vé de poder vender, obligar, donar, ni permutar,
 á menos que no esté pagada esta Cantidad, ó por pagarla

...ante los
 Real Audiencia
 ...y haga
 ...Execucio.
 ...omates de
 ...testimonios,
 ...Execucio.
 ...ntucion, pre-
 ...riza, recuse
 ...recusaciones;
 ...llas; Haga
 ...de Calamias
 ...catorios, y
 ...Appelle, y
 ...game Pro.
 ...shiman, don-
 ...Nostros los
 ...ello, y en
 ...con Círculo
 ...injuriacion, y
 ...o nombra
 ...ienes presen-
 ...con el
 ...dicho nuestro
 ...firme, y
 ...cuyo testimo
 ...y nuevo
 ...año: Siendo
 ...re. Vecinos
 ...mala firmo
 ...qual doypa



Uelinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Y quanto se haga en contrario, no ha de valer, ni haver por-
za en Juicio, ni fuera de el. Y porque assi lo queremos, nos
y otros, obligamos nuestras Personas, y Bienes, haviendo, y por
haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que
de nuestras Causas, pueden, y debem Conocer, en especial
a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
nos Cometemos, Juntos, y Cada qual de por si, para que no pue-
dan Apremiarnos como por Sentencia Definitiva, pasada en
Juzgado, y por Nostro Consentido: Y renunciamos nuestro domi-
cilio, y propia tierra, y otro que de nuevo ganassemos, y tal vez
siconvenegit de jurisdiccionem omnium iudicium, la Prima Prae-
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro fa-
vor, con la General del Derecho en primas. Qui cuyo Testimonio
assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y
nueve dias del mes de Junio de mil Setecientos Setenta, y
siete años: Viendo Testigos Roque Piner Occidente, y Christoval
Just Abolicario Vecinos de la misma. Nos otorgantes / quienes
Yo el Escribo / yo fei Conusco / lo firmaron, de todo lo qual yo
fe /

Joaquin Gomez

Antoni Pastor

Juan Bautista C...

Venda, y) Uquiere por esta publica carta como Nostros Joseph Botella Fran-
Division) cisco Botella, Bartholome Botella, y Maria Botella hermanos, y
Copia al Cam-
plador con la
No 2º rescrip-
cion por la di-
vision y vendi-
my libros de
Luchador
que se hallase
en la nueva España; Y el dicho Joseph tambien en
Nombre, y representacion de Maria Botella Doncella que esta

asu Cuydado, y mandado, en cuyas representaciones, y Nombres
 prestan voz, y Caucion de dolo en forma; Y Repudiis Ribert vi-
 da de Francisco Botella, tambien en el nombre de ~~Utrera~~, Ju-
 lita, y Curadora de Juana, Rosa, y Jaqueta, Botella sus hijos
 nacidos del matrimonio con dicho su marido, consta de la dha
 Tutela, y Cuxa, por el testamento del dicho difunto, que passo ante
 el presente Cui na en el dia diez y nueve de Mayo del Año Milbe-
 cientos Veenta y dos, y todos vezinos de la presente villa de Alcañ
 en nombre de tales hijos, y herederos del dicho Francisco Botella
 Padre Comun; Na adha Repudiis ademas de la representacion
 de Curadora, Utreras de los derechos, que le tocan, y tiene dre-
 cho a los bienes de dicho su marido de que esta Utrera, y
 bien enterada, mancomunada, con los demas hijos del dicho di-
 funto, juntos de mancomun, y por el interes que tiene en su
 Herencia, cada qual de posei, renunciando, como expressamente
 renunciarnos, la Ley de doctos reis de bono; la autentica pre-
 sente hoc ista de fide iuratus, y el beneficio de la division, y
 Execucion, y demas de la mancomunidad, y Franca; De buen
 grado, y Cierta Ciencia, otorgamos, que por la presente ven-
 demos y damos en venta Real por Juao de Heredad, para siem-
 pre Jamas, a Francisco Galci Labada de esta misma Ciudad
 que esta presente, una Casa de Morada, cita en el Poblado de la
 presente villa, en la Calle de San Bartholome dicha del Cascael
 que linda por un lado, con Casa de Nicolas Garcia, y por otro
 con la de Jayme Aparici, por Espaldas, con Annasqui de don
 Paspas Ribert, y por delante, face frente a la Casa de Tomas
 Carbonell dicha Calle en medio; con todas sus Entradas, y Sali-
 das, y con Costumbres, y venidumbres, y lo demas que le pertene-
 ce de fecho, y de derecho; Ujeta, y hipotecada, a un Censo de Vein-
 ta Utras de Capital con sus correspondientes Rentas, pagaderas en
 ciento plazo, al Cloro, y Beneficiada de la presente Parroquia;
 Nitre de otra obligacion, especial, ni General, y por tal se ha
 aseguramos por el convenido Precio de trescientas y quince
 Utras de moneda provincial; de la qual Cantidad, haciendo re-
 baxa de las Veinta Utras por el Capital del Censo, quedan por

VEINTE
O DE MIL
CIENTAS

ni haver por
 eremos, uno
 aido, y por
 gestad, que
 especial
 airdicion
 aque no fue
 pasada en
 nuestro domi-
 no, y de ley
 prima puc-
 a nuestro fa-
 testimonio
 veinte y
 Petenta, y
 Chritianal
 tes (a quienes
 lo qual doy
 n
 n
 Botella Fran-
 en manos, y
 se halla fe-
 mbion en
 que esta



Señalate maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

pagar. Cien y cincuenta y cinco libras; Y estas las devenga, pagan en la forma que se está por deudas, que quedó deviendo el dicho difunto; a Joseph Azina Veintea y dos libras y diez sueldos, procedentes de préstamo gracioso en dinero, y Maiz, que le prestó al dicho difunto =

722108

m.º A Sr. Juan Carbonell siete libras quatro sueldos de resta de mayor cantidad, que el mismo le quedó a devor

72 48

m.º Al Colector del Clero de la presente Parroquia cinco libras, ocho sueldos de pensiones vencidas, en el referido Conato, cargado sobre dicha Casa

52 88

m.º A Antonio Demic cinco libras, de una manta que dicho difunto formó al Vicio de su Bonija

5 8

m.º A Joseph Benet una libra tambien de Popa, que formó de su Bonija

12 8

m.º A Antonio las Combar nueve sueldos, y seis tambien de Popa que meció de su Bonija

2 966

m.º Al Cardenal dos libras diez sueldos del Arzobispado de la Herencia de Penella

22108

m.º Al viuda de Cardenal diez y ocho sueldos de dos Pasachillas de Nevada

21 88

m.º A Francisca Novens cinco sueldos, y quatro de préstamo

2 564

m.º A Ignacio Carbonell dos libras quatro sueldos de préstamo

22 48

m.º Al Abonante dos libras por medicinas

22 -- 8

m.º Por el Equivalente, y Qerrama una libra seis sueldos, y siete dineros

12 627

Que todas las referidas deudas comprehendidas las Cuentas del Capital del Conato importan Ciento Cien y cinco libras, quinze sueldos, y cinco dineros

15021565

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

devenan pagam
no el dicho
ellos, proceden
presto al dicho
722 108
72 48

52 88
5 6
12 6
2 966

22 108
21 88
2 564
22 48
22 687

602 1565

de que es visto que rebajadas estas de las trescientas
y quince ^{libras} del precio de las Casas, restan buenas ciento
cinquenta y quatro libras, quatro vueltos y siete. — 152 487

Y de estas devesa pagar el dicho Comprador a la referi-
da Petuaria Cinqüenta y seis libras diez y ocho vueltos
por el Adote que le aportó a dicho su marido al tiempo
y despues de Consumado el matrimonio, como consta por
la C^{ra} de Confesion Otoral, que la hizo ante el presente
C^{no} a los diez del mes de Setiembre del año mil e
cientos sesenta y uno. — 562 138

Y hecha esta rebaja, quedan liquidas, y por pagar en
los Interesados Venedores Noveinta y siete libras seis
vueltos y siete. — 92 687

Y de estas devesa pagar el dicho Comprador a la mi-
ma Petuaria Veinte y nueve libras ocho vueltos
y nueve dineros, en pago del quinto en que fue legada
por dicho su marido en su ultimo Testamento — 192 389

Y hecha liquidacion quedan buenas para el favor de
Legitimarios Veinte y siete libras diez y siete vueltos, y diez
dineros — 772 1710

Y viendo ocho los Interesados herederos les toca a cada
uno nueve libras catize vueltos, y ocho dineros; — 92 1488

Y es adierte, que la parte que le pertenece al ausente Vicente Botella
(que como queda dicho para en las Indias) sea repartida entre los
demas siete hermanos por iguales partes, con la inteligencia, que
toda vez que dicho ausente comparezca, a estos Paizes, cada qual de-
vera participarle, lo que a hora perciere, en su nombre de su legitima,
con el libre entendido, que por a hora solo se encantan de lo tocante
por la legitima de dicho ausente, Lopez, Francisco, Bartholome, y Ma-
ria. Por quanto assi las Porciones de las legitimas, como la parte del dho
ausente que perteneciere a los dichos Juan, Josephna, y Rosa, que son
los hijos de la dicha Petuaria, solas rebiene el dicho Francisco J^{co}
Comprador, por hallarse los dichos en la misma edad, y las devesa
entregar a cada uno, en su caso, y lugar. Y sea la dicha Confesi-
on dada y consentida por bien hecho todo quanto va relaciona.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

do, declararon que el justo precio della dicha Casa, por las referidas trescientas, y quince Utiyas, pagadas en la forma suso dicha; Y del que mas le pueda Considerar, hazen gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llaman interior, con reservacion al referido Francisco Jales Comprador, y renunciacion a la Ley del Reclutamiento Real, que se acordó en Alcabi de Henares, y trata dello que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el Engano; Y de oy en adelante de desapoderar del todo, y apartar del Dominio, y Posesion, Titulo, Uti, y recurso, y de todo el derecho, que les pueda pertenecer en la referida Casa; Y todo ello lo Ceden, renuncian, y transpasan en el dicho Francisco Jales Comprador, para que como a propia suya, la posea, goze, cambie, disfrute, y enajene a su Voluntad; *Cogniti Clericis Locis Sanctis multibus, et Personis Religiosis et alijs quide foris valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Venient et Honorum fori novi, super hoc eadē bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant;* Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio Mil Setecientos Treinta, y nueve; Y le dan poder al que requiere Constituyendole en el mismo Lugar de Cada qual, y en su fecho, y Causa propia, para que Judicial o extra judicialmente entre en la dicha Casa, tome, y aprenha la Posesion, y tenencia de ella: Y se obligan de Coaccion, y Sancionamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido, tomadán la voz, y defensa, y de proprias costas seguirán el Pleyto hasta Veredicto, y desan el Comprador en passiva Posesion; Y como Nacido de Colverán, y restituirán todo quanto fuere pagado, y las costas

Daños, y Perjuicios que se le hubieren seguido, con las Mejoras in-
 tuales, y del tiempo: Y por todo ello como si aquí fuese liquidación
 y esta Carta fuese executiva de Plazo asignada, al día en que llegare
 el caso referido, y des pueda Apremiada en fuerza de esta Carta
 y Juramento de Parte, sin otra mas Justificación, aunque de derecho
 se requiera. Y el dicho Francisco Gabo Comprador, acepta esta Carta
 en todo, y por todo, segun se expresa, y por ella la referida Casa
 de Cuya Propiedad, y Porción, se da por entregada, a toda su volun-
 tad, y renuncia las Leyes de la Contienda, y promete y obliga
 a pagar, y Conspender las Rentas del Censo que le va adonado al
 Clero, y Beneficiados de la presente Parroquia, a quien reconoce por
 dueño, y Señor de dicho Censo: Y en higuat, promete, y se obliga a
 dar, y pagar a los referidos Vendedores, y acada uno de ellos la Can-
 tidad, que le va señalada por el tanto, que les toca del Precio líquido
 de la dicha Casa, a que quiere ser obligado, y en caso necesario apre-
 miado. Y ambas partes por lo que respective les toca cumplir obli-
 gan assi Vendedores como Comprador las Personas, y Bienes Navi-
 dos, y por haver, y dan Poder a las Justicias de su Magestad, que
 de sus Causas pueden, y deben conocer, en especial a las de la presente
 Villa de Alcazar, a cuya Jurisdicción se someten para que les puedan
 Apremiar, como por la Sentencia definitiva dada por Juez Compe-
 tente pasada en Julgado, y por ellos consentida. Y renuncian su
 domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, y a la ley
 convenient de jurisdicción omnium judicium, la Ultima Prae-
 mática de las Carraciones, y demas Leyes, y Cédulas de su favor, con
 la General del derecho en forma: Y por la dicha Petición renuncia
 el Avuelo, y Leyes del Velazano Venatus Consulto, nuevas Constru-
 ciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor, por que
 sabida se ellas, y sus efectos, por auto del presente. En no no quiere
 le aprovechen en este caso; Y en higuat en nombre de Tutora, y
 Curadora de los menores sus hijos, y del dicho su marido Juan
 que no se oponda por lo que ha otorgado por la menor edad
 ni otro derecho, que les pertenesca, pues declara ser de convenien-
 cia, y utilidad de ellos, y no pedirá beneficio de restitución

ANTE
 MIL
 TA

Las referidas
 a dña; Y del
 ración; para
 con ración
 a Ley del
 y, para de
 de la meta
 Organo; Y de
 m. del domi.
 cecho, que les
 renuncian
 raque como a
 a Voluntad;
 et allí, quide
 et honorum
 mant vel habe
 on Fuero, y
 s treinta, y
 en el mismo
 que Juicial
 penda las
 y Bancamiento
 to, debate, o
 tomarán
 hasta ven-
 como nasido
 ado, y las cosas



Veinte maravedis.

**SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

In integrum, ni absolucion del Juramento, que ha prestado en nombre de ellos, y aunque de proprio motu se conseruiese, no racion de ella pena de perjuro; Y el referido Francisco Jales, Comprador queda avisado por mi el C^o que por lo que viene esta escritura de hipoteca, haya de presentar copia de ella en el termino, y baxo la pena prevenida por Real Præmatica expedida en esta razon, en el oficio de hipotecas. En cuyo testimonio asi fue hecha, y otorgada esta Esc^{ta} en esta dicha Villa de Alcañices, a los veinte y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y siete años; siendo testigos Roque Pinon Escriuiente, Joseph de Azina, Labrador, y Francisca Peres Jefe de Panes Vecinos de la misma; Y delo Otorgantes (a quienes Yo el C^o doy fei Conozco) firmo el que supo, y por lo que oieron no saber firmo asu ruego uno de los testigos. De todo lo qual doy fei. En dho. Madre = y = Jales = se = Otorgantes = Valen =

Francisco Botella

Roque Pinon

Francisco Jales

Juan Bautista Pinon

Ratificacⁿ. En la Villa de Alcañices a los treinta dias del mes de Junio de deventa y siete años. Ante mi el C^o y testigos abaxa escritos, comparecio Lucia Sans mujer de Joseph wa Alcañices Panadero, y Vecina de la dicha Villa (a quien Yo el C^o no conozco) y presencio la Condesa Licencia, que por escrito me dio a dicho su marido, quien se la ha confesado, de que tambien Yo el C^o doy fei, y dice: Como el dicho su marido en el dho.

*copia en el cas.
y entrega a
wa Alcañices
ambian a la
not. Cobran
completo y me
trigo en el
vellon*

de ayer veinte y nueve de los Corrientes, mediante Carta que
 passó ante Ramon Julia Crr^{no} de la Villa de Albayda, vendió
 á Vicente Abad Labraon de dicha Villa de Albayda, una Casa
 de morada Chuada en el Lugar del Acha, Jurisdiccion, de la misma
 con Linderos del Horno de Pan Coron, y con la Casa, Abadia, y que
 por respeto, á que por parte de dicho Abad Comprador se declaró, al
 gun interes que le haya podido caber, y le haya sobre dicha
 Casa, y sea por dote, ó por otro motivo, en que los Bienes de
 dicho su marido estén obligados, se ha requerido al Consentimiento,
 y Complacencia de la referida Venta. Por tanto; la Com-
 parada sin embargo de que al tiempo de Contraher Matrimonio,
 apartó en dote veinte y ocho libras Catorce Suelos, y quatro Com-
 diez Libras de Sarras, por donacion, en que dicho marido la dotó,
 segun lo acredita la Escritura de Bodas, que autorizó Antonio
 Barben Crr^{no} baxo Ciento Calendario; Viendo así que la referida
 Venta de la dicha Casa, por razon del Oficio de Panaderia, en
 que están empleados dichos Consortes, les es, de Utilidad, y Convenien-
 cia, y motivo de poder sacar alguna mas Comodidad, y Panan-
 cia: En la qual inteligencia, como Ciento, y sabidora de sus derechos,
 y segun queda dicho, orando de la Conserida Licencia, á presencia
 del dicho su marido Abaga, como por el tenor de la presente, aprue-
 va, Confirma, y ratifica la Citada Carta y Venta de la dicha Ca-
 sa, por el precio que por ella suena. ha venta vendido dicho su
 marido en favor del referido Vicente Abad, desde la primera
 linea, hasta la última inclusive, y tan cabal, y entera en todas
 partes, con las mismas Clauulas, y Circunstancias, con que está con-
 cebida; la qual promete de no la contradecir en manera alguna
 ni por pretexto, ni razon que para ello tenga: Porque en la Confor-
 midad que dicho su marido, se apartó, y desistió de los derechos, que
 le cabian en la dicha Casa; y le cedió á favor de dicho Comprador.
 En la misma conformidad lo hace, y otorga por esta. Y porque así
 lo cumplirá, obliga sus Bienes, presentes, y futuros; Vea Poder á las
 Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan conocer, en
 especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se

ANTE
DE MIL
NTA

la pretada en
 rios, no ora-
 co Jules, Com-
 tiene esta C-
 ta en el ten-
 ca expanda
 timonio así
 de Alcoy,
 Ctecientos Ve-
 niente, lo:
 Pañon vezi-
 al Crr^{no} de
 no saber si
 se / Com^{do}

mi
 Cu. 1710

de Junio de
 no y festi-
 on de Joseph
 to el Crr^{no}
 acia, que pi-
 e tambien
 en el día

—————
 2



de maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

sonete para que la puedan Apremiar como por la sentencia definitiva
dada por Juez Competente pasada en Julgado, y por ella consentida,
y renuncia de domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse,
y la ley reconvenit de jurisdictione omnium iudicium, la Ultima
Pracematia de las Cummisiones, con la General del d'echo en forma,
y el Avuelio, y Leyes del Udeyano Senatus Consulta, nuevas Constitu-
ciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque
sabidona de ellas, y sus efectos por aviso de mi el d'cho no quieros
la valgan en este caso: Y Jura por Dios nuestro Señor y real-
nal de Cruz que nare en forma de d'echo, deno oponerse a la d'cha
da venta por su dote, Armas, Bienes hereditarios, para fernales,
ni multiplicados, ni por otro algun d'cho que le perteneciere; Pues
como viene dicho, le es de utilidad, y conveniencia: Y declara como
no viene hecha Protestacion en contrario, y si apareciere la reversa,
ni meno pedia absolucion, ni relajacion de este Juramento; Y
caso que de otro proprio se le Conceda, no usari de ella para
de perjuicio. En testimonio de lo qual assi lo hi otorgado, en esta
villa de Alcoy, a los supra referidos dia mes, y año: Viente testi-
gos Roque Lirien Escriviente, y Vicente Reig Junco de Paris,
Vecinos de la misma. Na dicho otorgante no lo firmo porque
otro no saben, y asi luego lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual
Doy fe.

Roque Lirien

Juan Badina



Conda
de Censo
tiene copia
puede en ello
2º y no hay pago
de los d'chos
ley pagara
12 n.º Veller
a cuenta de
de 15 15 d'chos
de la moneda

tales de censo; Y por otra respectos, y motivos, que nos son
bien vltos, solo vendemos por sesenta libras de moneda provin-
cial, de las quales como queda dicho, no tiene entregada las
cuarenta y cinco libras; cuyo entrega, y recibo de nuevo le Confir-
mamos a toda nuestra voluntad, y renunciámos las Leyes de la non
numerada pecunia, y de la entrega es prueva de su recibo, y le otor-
gamos Carta de pago, en la forma devida; Mas quinze libras para
su cumplimiento, no las entrega, real, y efectiva de presente
ante el presente Orno y testigos infraescritos (de cuyo entrega, y
recibo, Yo el Orno soy fe); Ni en alguna manera se puede conside-
rar mas valde al dicho censo, adicionado a los mismos respectos,
haremos gracia, y donacion, perfecta, y acabada, que el dicho
Alama interior al dicho nuestro Niño. Y desde ay, para en adelante,
no destitimos, y apartamos del dicho, y accion, de propiedad,
y Posesion, y todo ello lo cedemos, y renunciámos en el dicho
Comprador, y lo suyo, para que le posea, goce, disfrute, y enajene
el dicho Capital a su voluntad, como cosa propia. Excepti Cleri-
cis Locis Sanctis Militibus et Personis Religionis, et alijs, qui de
suo valore non existunt; Nisi dicit Clerici iuxta Consuetudinem
rem sui novi super hoc editi; bona ipsa ad vitam suam acqui-
rent vel haberent; Tanto la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos Usos, y Real orden de su Magestad, de nueve de Ju-
lio, de Mil e setecientos treinta y nueve. Y le damos Poder a que
requiera, Constituyendole en nuestro Lugar mismo, en su fecho,
y causa propia; Con cesion de todos nuestros derechos, y acciones
Reales, y Personales, directos, y Executivos, para que hasta el dia
de su redempcion, y quitamiento de su Capital (que tambien
la ha de percibir, y cobrar) haya para si los recibos, y otorgue
Cartas de pago, quitamiento, y otras Cautelas que convengano; Con
fe de la paga, o renunciacion de Leyes; Y nos obligamos a la Corre-
cion, y saneamiento de esta venta, en la forma, que el dicho
lo previene. Y porque assi lo queremos, obligamos nuestros Bie-
nes naidos, y por haver, y damos poder a las Justicias



Ciudad de Barcelona.

EL CUARTO, VEINTE Y SEIS DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

desu Magestad, que de nuestras Causas puedan Conocer; En
 especial de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 Nos cometemos para que ella puedan apremiar como por Senten-
 cia definitiva, pasada en Juzgado, y por autos consentidos;
 Y renunciemos nuestra domicilio, y proprio fuero, y otro que por
 nuevo ganassimo, y la ley de concordant de jurisdiccione omnium
 iudicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Le-
 yes, y Jueros de nuestro favor, con la Ponerat del derecho exfor-
 ma. En la referida Josephina Maria Ruiz, renunció el Audi-
 to, y feys del Volcayano Venatus Consejo, nuevas Constituciones
 Leyes de Toro Madrid, y Padilla, y demas de mi favor, porque
 sabidora de ellas, y sus efectos por auto del presente Cas no
 quiero me valgan en este Caso. Y por Dios, y una Venal
 de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme
 a esta Carta por mi Dote, Fijos, Bienes hereditarios para
 venales ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me
 pertenesca; Pues dictaro, que esta Carta no es de nulidad, y
 conveniencia, y por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza al-
 guna, y sin tener protesta en contrario; Y si pareciere lo
 revoco, y no pedire Restitucion, ni retractacion de este Jura-
 mento, y si de proprio voto serme Concediere, no usare de
 esta pena de perjurio. Confesio de lo qual, y autizado
 por el presentada. Si no es haben de presentar copia de esto
 dentro al Oficio de Hipotecas dentro del termino de dias, y
 caso la pena que se previene por Real Præmatica, espe-
 cado en la dicha razon. Así lo otorgamos en esta dicha Villa
 de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de Junio de mil
 ochocientos y setenta y seis años. Pleno Testigo Rogue Pina

Cresciviente, y Nicolas Just Pelayne Vecino dela misma. He-
ra obligantes (a quienes La el Censo del feo Conasco) firmo el que
supra, y por el que no firmo un nuevo uno de los feos. De todo lo
qual soy feo.

Christoval Just

Roque Pineau
72

Antoni
Juan Baut Pineau C. no. 100

Carta de Consta villa de Alcoy, a los treinta dias de Junio de mil setecientos
setenta y siete años. Antoni el Censo y feos infraes-
critos, Compañero Pregonia Ferrandiz Viuda de Andres Verdu,
Vecina dela misma, y dice: Como viene dado en Arrendo
asu hijo Joseph, el Quarto, y Alcaza de su Casa, es dela mano
dextra alubin, que da ventana, al Callejon de San Benito,
La Cocina, y otro quanto encima de ella, y el uso de Vaguan, y
Cavalleriza, y un quartecito para poner Paja, por Precio en cada
un Año de medio Cahiz de trigo; Y pagan la Pension de Censo,
que sobre dicha Casa responde a Francisca Maria Alonso,
Viuda de Vicente Ammirama, que son cinco Uñas, ocho Uellos:
Vobas cuyo particular, vienen ajustadas Cuentas hasta todo el
Año de setenta y seis, y resulto deuen dicho hijo, veinte y dos
reales, y medio Valencianos, que de su voluntad, se le hiciese en
su poder el mismo hijo, para entregarles lo que correspondo
mensualmente por el Alquiler de su Hermana Josepha, por
la obligacion que esta obligante viene contractualida, en cada
un Año, segun Concordia hecha entre las dos Hermanas, se-
gun esta por antoni el presente Censo; Y es su voluntad, que
dicho Joseph Verdu su hijo, promiga en el dho, y disputar, las refe-
ridas Estancias por via del mismo Arrendamiento, y por el
mismo Precio, que dicho queda, con la misma obligacion de
pagar la Pension del referido Censo, y el medio Cahiz de trigo.
Y para que de ello Conste de la Claredad, en el referido respeto

Julio -

Carta de
Pago -
Copia, y paga
da -



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

entre la madre, e hijo, otorga en favor de este, Carta de pago de los Alquileres venzidos, como va dicho, hasta dicho Año inclusivo, y con la resta suso dicha; cuyo Arrendamiento, y Obligacion de pagar segun queda dicho, acepta el referido hijo, para usar de el, como le Convienga; lo que asi otorgan de grado, y ciencia, en esta dicha villa y referidos dias, Mes, y año: Viendo Testigos Roque Pinero Ocasionado, y Joseph Azina Vecino de la misma: De la otorgante, y aceptante (a quien yo el Es. no doy feé como co) firmo el que supra, y por el que no, lo hizo asu nuy uno de los Testigos de todo lo qual doy feé / y no firmo ninguno de ellos como co

Ante mi
Juan Bautista Pinero

Roque Pinero

Julio -

Carta de la villa de Alcoy al primero dia del mes de Julio de 1777 mil seiscientos setenta y siete años. Antemi el Es. no y Testigo Copia, y pago infraescritos, compareció Antonio Monzo Labriador de la villa de Albayda (a quien yo el Es. no doy feé como co) y de grado ciencia, otorgo haver recibido de Joseph Cantó Batallero de esta Verindad, que presente es, ochenta y tres libras de moneda Provincial de que le era Deudor, y se obligo pagarme en ciento pagas contenidas en la Cruz de Obligacion, que asu favor otorgo por antemi en el dia diez y ocho de Noviembre del pasado Año setenta y dos: de la qual Cantidad dicho Vedado y dió por contento, y pagado a toda su voluntad, y renunció la Opcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entre.

ya e prueba de su recibo, y Cancelando en todas maneras
la referida C^{ta} de Obligacion, dandola por nula, y de nin-
gun efecto: Ouya la presente Carta de Pago definitiva: siendo
Testigos Roque Pineru, y Lorenzo Alcazar de Aragona, veci-
nos de dicha villa; y dicha Orogante no lo permitio para caber
y aun luego lo hizo uno de los Testigos de los la qual voy fei

Roque Pineru
fe

Juan Bar^{ra} Pineru C^{ta}
fe

^{Podere}
^{cop. de la Carta}
^{de la villa de Rey}
^{3.º pago por}
^{dad de la villa}
Sepase por esta Carta como yo Don Francisco Paliano Espuche
Vecino de esta villa de Rey, otorgo todo poder cumplido qua
de dicha Orogante, y ex-recurado, a Francisco Chesca Botella,
y Manuel Escalano Procuradores de la Real Audiencia de Valen-
cia, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, ausentes á este Jura-
gamiento, como si presentes fueren, y aceptantes, para todos
mis Plejos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, moridos,
y por mover, así demandando como defendiendo, ante quales-
quier Justicias Eclesiásticas, ó Seculares, de qualesquiera partes,
y Jurisdicción que sean; y ante ellos hagan Demandas, Pedimen-
tos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y Compromisientos;
Nieguen, y Objequen, lo contrario; y en prueba presenten C^{tas}
Testigos, e Instrumentos, tachon los de los contrarios, pidan Execu-
ciones, Posiciones, fiances, y Remates de Bienes, Torron, Posiciones,
y ampara, hagan Juramentos de Calumnias, Desistencias, y
Supletorio, recusen Jueces, Letrados, y C^{ta} no oygan Autos, y
Sentencias, interlocutorias, y definitivas; Consientan lo favorable
y de lo perjudicial recurran, ó apellen, ó Supliquen, y hagan
las Apellaciones, ó Supplicas, pidan Costas, y hagan los de-
mas Actos, y Diligencias Juiciales, y extra que convengan, y neces-
rio fueren, y lo mismo que yo haria, y hazer poria presen-
tando; Pues para todo esto les doy poder con lo anexo, Conoso,
y dependiente, y con facultad de injuicia Jurada, y Suñi.

Quitamiento
Copia de la Carta
de la villa de Rey
3.º pago por
dad de la villa
Celler

Juan Anzil: Cuyo Censo por Justo Titulo, perteneció al referido
Christoval Juan Anzia, marido de la Compañera; y des-
pués por Muerte de este, recayó en ella, en fuerza de la escritura
de Partición, que se practica por ante mí el presente Cronicano
en el día veinte y quatro del mes de Agosto de mil ochocientos ve-
senta y ocho, por haversele adjudicado en parte de pago de su tra-
ver, y pertinencia de la Herencia de dicho su marido: Y en su
virtud, ha percibido, y cobrado sus derechos annualmente, y en
el día se le paga Cades Monlon fabricante de Paños, como es
Proveído de la dicha Com Hypotecada al dicho Censo: El qual
váltense de la clausula de poder redimir el dicho Capital
por sea de calidad resimible, pagando lo venzido hasta
oy, y que se le otorgue la correspondiente Escritura de Redem-
cion, y Quitamiento; Y para su efecto hace Depósito de vein-
te y cinco libras, en especie de Oro, las que a presencia de mí
el Cronicano, y Testigos entrego, y la dicha Josephina las reci-
be, de que lo dicho Cronicano soy fei; Y de las restantes qua-
renta y una libras, Confieso haverlas recibido anticipadamen-
te del mismo Cades Monlon a toda su voluntad, y renuncia
la Excepcion de la non numerata pecunia, y la de la entrega
e prueba de su recibo; Y como mejor haya lugar en derecho obli-
ga Carta de pago, finiquito, y redempcion del dicho Censo; Y
sea por nota, Cancelada, y de ningun efecto la citada Escritura
de imposición del dicho Censo, y demas Cautelas de su Justifica-
cion; Para que desde oy en adelante, no haga fe en juicio, ni
fuera de el, hasta por libros de la dicha reponcion al referido
Monlon, y á los Bienes Hipotecados á dicho Censo; Por quedar
como quedan libros de la dicha Obligacion, en fuerza de esta
Escritura. Para la qual Obliga sus Bienes Raíces, y por no-
ver, y dá Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Cau-
sas puedan conocer, y en especial á las de la presente Villa
de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se comete para que la puedan
Apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en Juzga



Venda
al qto de
Libro con fe
Peru



SEPLE QVARTO, VAINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

do, y por ella consentida, Y renuncia su domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley, non vengat
de iurisdictione omnium iudicium, la última praeemahica de
las Unioniones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la ge-
neral del derecho en forma; Y amayon, connotacion, renuncia
el Auxilio, y Leyes del Reyano Venatu consulto nuevas Contribu-
ciones Leyes de todo modo, y partida, y demas que la pue-
dan supagar, porque sabidora de ellas, y sus efectos, por tanto
demi el Escrivano, no quiere le valgan en este caso. Encuyo tes-
timonio, y quedando aserribas las partes en haver de pre-
sentar copia de esta Escrituras dentro del termino de sesenta
dias al oficio de Hipotecas bajo la pena impuesta por
Pracemahica Real expedida en esta razon, assi lo foy
en esta dicha villa, y referidos dias, mes, y año: Utendo testi-
gos Roque Piner, y Joseph Julian Escrivientes vecinos de la
misma; Na obstante no lo firmo porque otro no saben, y
otro luego lo firmo uno de los testigos de todo lo qual soy
fey. C. de = valiendo = re = su = valor =

Roque Piner

Juan B. Piner

Venda de Separe por esta publica Carta como Nosros Christoval Pe-
res, y Rita Balaguer Consortes, Wadal Pons, y Rita Verdú fam-
liars con felix Bien Consortes, Vecinos de la presente villa de Alcoy; Y presen-
da la Licencia, que de Manisa a Muxca es permitida, y que
ha sido perdida, y concedida (de que yo el C. no soy fey) juntos
de mancoman et inolidum, renunciando, como renunciamos

La Ley de duobus reis debendi, la autentica presente no-
vita de p^{re} juribus, y el beneficio, de la d^{ire}ccion, y Execucion
y demas de la mancomunada, y fianza; de nuestro buen grado,
y ciencia, valdres de nuestros derechos, y de lo que en este
Caso nos pertenecien, en nuestro nombre, y en el de nuestra Here-
dera, y sucesores, y de lo que de Nos, y ellos, hayan, y puedan
haver Causa, otorgamos: Que vendemos, y damos, en venta real
por Juicio de Heredad para siempre durar, a Tomas Peres Peray-
re Vecino de la misma, una Casa de Morada, cita, y puesta en este
Poblado, en la Calle de San Jayme; lindante por un lado, con la de
Diego Paya, por otro con la de Joseph Peiz, por espaldas, con la de
Madal, y Christoval Monton, con todas sus Entradas, y salidas con
columbras, y servidumbres, y demas que le pertenecien de fecho, y
d^{re}cho, con el Cargo, y obligacion de Corresponden, y pagare los re-
ditos anuales, de un Censo redimible de cien libras de Capital, que
responden, y pagan en su devido Plazo a Gregoria Monton
de Dionicio; Libre de otra Carga Venonico, ni obligacion especial,
ni general, y por tal se la aseguramos, por el Precio de Quinientas
libras de Moneda Provincial, de las quales, se quedan en poder
de dicho Tomas Peres comprada, las cien libras del referido
Censo, de que es Hipoteca la referida Casa; Mas restantes qua-
trcientas, no las dexa pagar al modo de pagas, en esta
forma; Cien libras, o la Venia de Murcia de este Corriente
Año; Mas cien libras en semejante Estacion de dicha Venia
del siguiente Año Mil Vecientos Vecenta y ocho; Mas recibas
Ducientas, a Cinquenta libras de paga al mismo Plazo de los
años Consecutivos de Vecenta y nueve, y ochenta, ochenta y
uno, y ochenta y dos; Naturalmente, y sin Pleyto alguna, con las
Costas de la Cobranza; Y en la dicha Comunidad, y present
de derecho de percibir, y cobrar la referida Cantidad, ~~de~~
modo que dicho no damos por ratificados: Y Declaramos, que
el Justo Precio de la dicha Casa, son las insinuadas Quinien-
tas libras, y de que mas pueda valer en qualquiera forma

Le haremos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, y libre
que el dicho Rr. nra inter vivos al referido Tomas Perez. Y re-
nunciámos a la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende,
o primata, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
por quatro años para repetir el Orgaño; Y desde ay en adelante no
desapoderamos, desistimos, y apartamos del Dominio, y Posesion
Titulo voz, y recaso, y de otro derecho, que no pertenesca en otra
Causa; Todo ello lo cedemos, renunciámos, y transpassamos en
el dicho Tomas Perez, y los suyos; Para que como a propia suya
la posea, goze, disfrute, y Bragene a su voluntad. Exceptis Clericis
Locis Sanctis militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro
Valentie, non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Verum et tenorem
suis iuris in hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel
haberent; Y como la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil e
cientos treinta y nueve. Y damos poder a dicho Comprador, el
que se requiere, Constituyendole en nuestro Lugar mismo, y
en su fecho, y Causa propia, para que Judicial, o extrajudicial-
mente, como en dicha Causa tome, y aprenha la Posesion, y posesi-
on de ella, y en el interim no Constituyamos personas Inqui-
litos Tenedores, y Posesores para la poner en ella, Causa que
no topique. Y no obligamos de Eviccion, y Vaneamiento de
esta venta, de forma que de qualquiera Pleyto, debate, o di-
ferencia, que sobre ella se moviere, siendo requeridos por
su parte, tomaremos, la voz, y defensa, y los requerimos a
nuestras Cortes, hasta venzonlos, y delante en pacifica pose-
cion; Y como cumplido, se volveremos quanto no fuere
pagado por esta venta, con mas las Cortes, daños, y perjuicio
que se le fuieren requerido, y las mejoras industriales, y del tiempo
y por todo ello, como si a qui huviese liquidacion, y esta Escritura
fuese executiva de Plazo asignado al dia, en que llegasse el caso
referido, como puedo. Apromiar, segun derecho en fuerza de esta
Escritura, y Juramento de Parte, en que lo dispusimos con releo-
cion de otra Pruebas, ni mas suspencion aunque de derecho



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

requisiera. Cto el referido Tomas Peas Comprador, accepto esta
Escritura en forma, que se expresa, y por ella, la referida
Casa, de cuya Propiedad, y Parecion, me doy por entregado a
da mi voluntad, y renunció las Leyes de la entrega: Prometo, y
obligo de Corresponden, y pagar, á la nombrada Pregonia Mon-
ton, á á quien por ella lo fuere de haver las Pendones del re-
ferido Censo, que por esta Venta me van adosado, hasta su
Redempcion, y Quitamiento; Para lo qual la reconozco por
Dueña, y Señora del dicho Censo: Y en hiqual me obligo al
Cumplimiento, y pago, de las referidas Quatrocientas Libras del
reçido Precio de dicha Casa, á los dichos vendedores al modo,
de las Pagas estipuladas, segun queda dicho, á que quisiera ser obliga-
do, y en su Caso, y Lugar Apremiado, segun la presente Escritura
y con relajacion de otra Pueva, áunque de Derecho requiera.
Y ambas Partes por lo que á cada una respectibe toca Cumplir, Obli-
gamos, Nostros los Varones nuestras Personas, y Poderes, y Nostros
las dichas mugeres nuestros Poderes, y por haver, y damos
Poder á las Jueces de esta Magestad, que de nuestras Causas pue-
den Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy
á cuya Jurisdiccion no vamos, para que no puedan Apremiar
como por Sentencia difinida, dada por Juez competente, pasada
en Juicio, y por Nosos consentida; Y renunciámos nuestro domi-
cilio, y propia jurisdiccion, y que de nuevo ganáremos; Y a ley
de convenant de Jurisdiccion omnium Juricam, la Prima Pre-
mática de las Vacaciones, y demás Leyes, y fueros de nuestro
Reyno, con la General del dicho en forma; Y Nostros las dichas
Pita Bataguer, y Alta Verdad, renunciámos el Auxilio, y leyes
del velayano Venatus Consuto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro

Declaracⁿ
p. las 2201

Madríd, y Partida, y demas de su favor, porque sabidas de
 ellas, y sus efectos, por aviso del presente. Es no no queremos
 no valgan en este caso; Juramos por Dios Nuestro Señor, y
 una Señal de Cruz, que haremos en forma de dolo, de no
 oponerlos a esta escritura por nuestro dolo, Armas, Bienes
 hereditarios para forales ni multiplicados, ni por otro alguno
 derecho que nos pertenezca; Pues recibamos que esta es una
 cosa de utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgamos, sin
 apremio ni fuerza alguna, sin que preceda protesta alguna
 y prometemos de no pedir Absolucion, ni relajacion de este
 Juramento, y si de otro proprio se nos concediere, no usaremos
 de ella para de perjurias. En cuyo testimonio, siendo avisadas
 las Partes por mi el Curro de haverse de presentar Copia
 de esta escritura al Oficio de Hipotecas por el termino de ocho
 dias desde esta fecha, bajo la pena prevenida, segun real
 pragmática expedida en la dicha razon asi lo otorgamos en
 esta dicha villa de Alcoy, á los ocho dias del mes de Julio de
 mil Veçientos Veçenta y siete años: siendo testigos Francisco
 Barbero Escriviente, y Mathias Pagan Pelayres Vecinos de la mi-
 sma. Nos otorgantes á quienes ya el Curro de J. C. Conosco, fir-
 maron lo que supieron, y por lo que dijeron no saben, lo hizo
 á su xuega uno de los testigos. De todo lo qual soy feo.

Feliz Perez
 Thomas Perez
 Christoval Perez
 Juan Barbero
 Nadal Perez
 Antoni
 Juan Pagan Pelayres

Declaracⁿ En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Julio de mil Veçientos
 por Veçenta y siete años, Thomas Perez Maestro Fabricante de Paños
 Vecino de dicha villa; En virtud de requerimiento que se le ha he-
 cho por ante mi el Curro y de los testigos insucriptos, por parte de
 Feliz Perez Declaro diciendo: Como la Casa que poca haze ha mer-
 cado de Christoval, y Nadal Perez hermanos, y consortes de esta por
 escritura ante mi dicha curro en este mismo dia, la ha comprado



Ubi ante marauedis..

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

paga el dicho Felíz Peres; Y que por ciertos motivos, y respeto Co-
municados entre los dos, no le convenia á dicho Felíz, prestar el
nombre de Comprador: Y que este es, quien deve cumplir el pago
de quatrocientas libras, residas, y por pagar, á los dichos Chuito-
sal, y Masal Peres Vendedores, de la dicha Casa; Como, y por
bien, la Obligacion de corresponden á Pregonia Montano, las
Pensiones de un Censo de cien libras de Capital, con el qual
carga, se ha vendido la dicha Casa por el precio de quinientas
libras; Y que cumpliendo dicho Felíz, en el pago de las dichas
quatrocientas libras, y con las Pensiones de dicho Censo, ha de
quedar por verdadero dueño de la dicha Casa, y no el decla-
rante; El qual para en el dicho Caso, deuená otorgar a fa-
vor del dicho Felíz, la correspondiente Escritura de Reventa.
Y en el caso, de que dicho Felíz no cumpliere con lo que queda
dicho; Fel. Declarante, en conformidad de lo contenido, y el
que suena obligado en la referida Compra, se vea preci-
sado á su cumplimiento, ha de quedar el Declarante, por
dueño absoluto de la dicha Casa, como lo es, en jura de re-
ner á su favor la dicha venta; Y accediendo esta ultima, deuená
apartarse el referido Felíz, y ceder los derechos, que le puedan
pertener, ó hayan pertenecido en la dicha Compra, en virtud
de lo convenido entre los dos, y dar por nullo, y de ningun
efecto esta Confesion; Y que el Confesante pueda poseer, gozar,
y disfrutar la dicha Casa, como dueño indubitado, y sin la mas mi-
nima atencion, ni respeto, á lo estipulado entre los dos. Y el referido
Felíz, aciendo oblio con atencion, todo quanto queda incerto confe-
sado, y declarado por el dicho Tomas Peres; igualmente declara-
ren la realidad; Y que en otra conformidad, y su consentimiento, sea
efectuó la referida Compra, á favor del dicho Tomas; Viendo la

Declaracion
capta y paga
de los dos

Verdad, que por motivos, y reparos que le convenian, no presto el
 nombre de Comprador de la dicha Casa; Pero que sin embargo
 el es el Obligado, y deviera se obliga al pago del Precio de la
 dicha Casa, y que no permitia se moleste al dicho Tomas
 Perez en cosa alguna; Antes bien promete, indemnizable
 de todas costas, Daños, y perjuicios, que se le puedan seguir, que
 a todo quiere ser Obligado, y en caso necesario, Apremiado, y
 en el caso de no poder, o no querer cumplir se obliga a que
 Cederá, y renunciara a favor de dicho Tomas Perez, todos
 los derechos, que se puedan sufragar en la referida Compra;
 Y le obligara la Escritura de Retroventa, en la forma deseada,
 para que el dicho Tomas sea dueño a todas vezes, y Vozes de la
 nombrada Casa. Ambas Partes, por lo que a cada una toca cum-
 plir, obligan Personas, y Bienes, haerros, y por haerros, y dan
 Poder a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pue-
 dan conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcazar
 a cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan Apre-
 miar, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y
 por ella consentida. Renuncian su domicilio, y propio fuero
 y otro que de nuevo ganaren, y la Ley, y convenent de Jurisdic-
 cione omnium iudicium, la Ultima praeamblica de las Sumi-
 siones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la Penesal de la
 dicho en forma. En Cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta
 dicha Villa, y referido dia: Utendo Testigos Francisco Bander-
 Croniente, y Matheo Perez Oficial de Lanza Vecinos de la
 misma. Nos otorgantes (a quienes lo el C. no doy fe) como
 firmo el que supo, y por el que no, lo hizo una vez uno de los
 Testigos de todo lo qual doy fe.

Felix Perez
 Tomas Perez

Juan Bander Croniente

Declaracion de la Villa de Alcazar de los Doze dias del mes de Julio
 Capta y pago de mil C. LXX. setenta y siete años. Antemi el P. no
 y testigos infra escritos comparecieron Joseph



Ubius maroneis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Aquello Jovanelis y Jorge Vilaplana y Rita An-
druz Consortes (vey^{os} de dicha Villa de quienes y o:
el C^{no} de ayte conoso) y Dipersoni Como. Ma-
nuel Andruz Padre y Suero respectivo de los.
Companeados h^{yo} su testamento y ultima
Voluntad por ante mi el C^{no} a los veinte
dias del mes de noviembre del año mil Sete-
cuenta y dos. Y nombro por sus herederos
a Rosa Andruz muger que fue del aho. Aquello
a Rita Andruz muger del dho Vilaplana
y a su hijo Juan Andruz hijo de Mi-
quel y entre otros bienes de su herencia
la preciosa Casa de Morada en el pobla-
do de la presente Villa a lo inferior de la Ca-
lle Mayor enfrente la Casa Hospital. Y
por C^{no} de Dⁿⁱcion tambien por ante mi
dicho C^{no} pesterencia por Metas a las
ahias Rosa y Rita y por muerte de las dhas
Rosa y de una hija que deyo la heredó
el dicho Joseph Aquello; y en el dia la es-
tan poseyendo este con la dha Rita y el
dicho Jorge su marido y por convenio
verbal se la han dividido en la forma
siguiente: El dicho Joseph Aquello esta
poseyendo los dos Cuartos de mas ar-
riba baxo el terrado y el quarto de mas
abajo con el dho y p^{no} en el Saguan y en
el Lugar Comun Sin dho del Pestercol

[Handwritten signature]

Uenda.

quedare sex por el todo en el p[ro]stable y Comuna.
 Vel referido Jorge y su muger tomaron su
 parte el primer quarto es de la eta y el quarto
 cito de la entrada ala mano derecha al ter
 rado Cavalleray y Comuna. Y para que de
 ello haya inteligencia y Substancia de la
 referida particion hecha entre las mismas
 partes y cada una pueda usar de sus derechos
 segun le converga. Otorgan la presente en
 dicha villa y citados dia mes y año. Presen
 tes testigos. Thadeo Carbonell y Juan de Go
 salbez Reyes Veces de la misma. Los otros
 partes no lo firmaron por no saber y aver
 luego lo hizo uno de los testigos. He todo
 lo qual. Doyse

Thadeo Carbonell Juan de Go
 salbez Reyes

Venda. En la villa de Alcoy, a los diez y siete dias del mes de Julio
 de mil e seiscientos e setenta y siete años. Antemi el Escriba
 no, y testigos abaxo escritos, comparecieron de una, Tomas
 Perez Fabricante de Paños, y de otra Nadab Perez tambien
 Fabricante de lo mismo; Los dos Vecinos de dicha villa, y
 el referido Tomas dijo: Como en el dia ocho de los Coruon.
 tes, mediante Escrituras que passó antemi, el dicho Nadab
 Perez, y Christoval Perez su hermano, con la intervencion de las
 respectivas Consortes, le otorgaron Venta de una Casa de
 Habitación, y morada, cito en el Poblado de los presentes
 villa, en la Calle dicha del Peru, baxo de los Lindes conteni
 dos en la citada Escritura, por el precio de quinientas libras
 de moneda corriente. Con Cargo, y Adonacion de cien li
 bras de Censo, con sus respectivos derechos de Penzion annual.
 pagarse en su devido Plazo a Pregonia de Montan de Dionicio;
 Mas quatrocientas libras igualmente quedaron en su Poder



Veinte maravejos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEJOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Con la obligacion de pagarlas a dichos Vendedores, en el mo-
do de Pagar, que en la misma se expresa, con la qual quali-
dad, acepto, y Aprecio su Cumplimiento. Y ocurre, que uno de los
Consanguíneos de dicha Verdad, intenta oponerse, y hacer
Demanda de la referida Compra, por la misma Conformi-
dad que lo usó el Comparcido; De lo qual, resuelto el dho
Nadal, le ha pedido el favor, lo quiera devolver a dicha
Casa, para él, y los suyos, en la misma manera, que él
dicho, y su hermano se vendieron. Y el Comparcido, temien-
do preventa las malas Consequencias, y disgustos, que se origi-
nan de los Pleitos, lo ha tenido a bien: Y poniéndolo en su Execu-
cion, de grado, y cierta Ciencia de sus Derechos, y de lo que en
este Caso le Conviene, en su nombre, y en el de sus Herederos,
y Causa habientes, Arrogó: Que por la presente, devuelva, ven-
de, y dé en venta Real, por suyo de interinidad para siempre
Jamás, al referido Nadal Perez, la expresada Casa, en el
mismo modo, y forma, que va referido, y se contiene en la cita-
da Escritura, con las mismas Entradas, y validas, usos, costum-
bres, y Usandumbres, y lo demás, que le perteneca de hecho,
y Derecho, y con la misma Carga, y obligacion, de responder,
y pagar, a la dicha Regonda de Aragon, el referido su Censo;
Y por el mismo precio de las quinientas libras, del qual precio
vedo el dho que de las cien libras del dicho Censo, de las resi-
duas quatrocientas, las ducientas, se la queda en su Poder el
dicho Nadal Perez, en Cuenta, y pago de las que yo devía pa-
garle en Conformidad de la citada Escritura, que a mi fa-
vor otorgaron el dicho, y su hermano. Y se queda lo

176

Obligacion de pagar a este, o a quien su Derecho representare
Las Ocas Duzientas Libras, en la misma Conformidad, que
se expresa en la expresada Escritura; Y con esta inteligencia
me desisto, y aparto del Dominio, y Posesion, Fidei, voz.
y recurso, y de todo el Derecho, que me haya podido per-
tenecer en la dicha Casa; Y todo ello, lo cedo, renuncio,
y transpaso, en el dicho Nadal Perez, y los suyos, para que co-
mo apropria, la posea, goce, disfrute, y enajene, absuoluntad
Excepti Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et
alijis qui de fora Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iusta
Censuram et Penam fore non, super hoc editi bona ipsorum.
Tam suam adquirent vel habebunt; Pasa la pena de
Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio de mil e trescientos e sien-
ta y nueve; Y le doy y Concedo el mismo Poder, que seme Con-
frito, para apoderar la Posesion, de dicha Casa, que lo podeda
sele Concedo igual, para que la tome, segun le Convienga, y en
el Interim me Constituyo por su Inquilino heredero, y poseedor
para le poner en ella cada que me lo pidas; Y no quiero es-
tar sujeto de Correccion, de esta Real cedula; si ya no es por ha-
ber proprio. E lo el dicho Nadal Perez, acepta esta Escritura
en todo, y por todo, segun y como se expresa, y por ella lo
referida Casa, de cuya Propiedad, y posesion me doy por en-
tergado atoda mi voluntad, y renuncia las Leyes de la entre-
ga expresa, y me obligo a responder, y pagar a las dichas
Preguntas e montes, la Pension annual del referido Censo
en su devido Plazo, a cuyo fin lo reconoco por dueña, y herede-
ra, y en igual, me obligo de pagar al referido Chantreal
Perez mi hermano las dichas duzientas Libras, en el mismo
modo de pagar heredadas en el Plazo, e Plazos Consignados
en la referida Venta, que ambos otorgamos, como dicho
es al referido Tomas Perez; Y al cumplimiento de uno, y otro
seme pueda apremiar segun proceda de Derecho. Y ambas Partes
por lo que acada una poca cumplir, obligamos nuestras perso-
nas, y Bienes hereditarios, y por haver, y daras Poder a las

INTE
MIL
TA V

en el mo.
qual quali.
uno de los
y no ser
conformi.
nido el dho
la dicha
que el
cido, tenon-
re origi.
en su Crea-
los que en
herederos.
huelvo, ven-
siempre
as, en el
en la cita-
Costum-
de hecho.
responden
su Censo;
ual Precio
las resi-
dena el
servia pa-
ami fa-
la Pa

Diez y siete maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Justicias que de nuestras Causas puedan Conocer, en especial á las de la presente Villa de Mery, á cuya Jurisdiccion no sometemos, para que no puedan Apromiar como por Sentencia definitiva dada por sus Competentes parada en Juzgado, y por Nuestras Conventiva, y renunciámos, nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley, si convenient de Jurisdiccion omnium iudicium, la Suma Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de nuestro favor con la General del derecho en forma. En cuyo Testimonio, y entoradas las Partes por mi el C.º no, en favor de presentax Copia de esta C.ºza al Oficio de Hipotecas en el termino de dias, que se acaban en la Real Præmatica expedida en esta razon, caso la pena impuesta por la misma; así lo otorgaron en dicha Villa de Mery, y referido dia; Viendo Testigos Roque Pinea Conviniente, Sebastian Castañer, y Matheo Perez Jopedores de Panon, Vecinos de dicha Villa. Nos otorgantes (á quienes Yo el C.º no soy Jefe Conoco) lo firmaron. De todo lo qual soy Jefe Conoco = Nadal =

Thomas Perez

Nadal Perez

Juan Pae Jefe Conoco

Venda } En la Villa de Mery á los diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y siete años. Anterior el C.º no y Testigos infraescritos a quatro libras de Companacion de una parte Francisco Hbad Fabricante de Panon, y de la otra Teresa Enalbe Viuda de Joseph Antonia Salia, Hipoteca. La Nazca, y Mariana Julia Consortes, y Lorenzo Nazca, y Teresa Julia tambien Consortes todos Vecinos de dicha Villa (á quienes Yo el C.º no soy Jefe Conoco) y Jucedon: Como por esta que passó anterior



VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

en especial
autorización No
por la sentencia
suada, y por
lo, y propio
conveniente
alca de las
con la de
y enteradas
ción de esta
que se acion
de la pena
villa de M.
vientes se
os, vecinos
es no son
x. Con do



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

En el día diez y siete de Marzo, pasado en este conuente año, los di-
chos Teresa Pasador Vidua, y demás nombrados, como Causa In-
vientes del dicho Joseph Antonio Luján, demandaron Venta a dicho
Francisco Abad, de on Pedras de tierra Huerta, y vecano plantado de
Oliva, comprehendido de las lomas, poco mas, o menos, con el tra-
cho de media hora de Agua, Regadora en su día de cada semana
na de la Huerta de Barchell, baxo de los límites contenidos en la Ci-
tada Ces.ª; Y por el Precio, y demás, que en la misma se expre-
sa, a que las dichas Partes quedaren salidas, y lo quieren haver por
invento: Como en la dicha Venta se ha visto, y por obligación
a dicho Abad Comprador, el derecho de Redimida, y quitar a Pe-
dro Venes Comerciante de esta misma Vecindad un Pedra de
tierra, parte de la misma, que se le vendió con el referido derecho
de Agua, con lo demás, que en la misma se contiene, con otros va-
rios Pagar = Y por el motivo, de haver acordado el ante dicho Francisco
Abad al mencionado Pedro Venes, xirandote, para que le entregase
Cuentas de Retoventas, de la tierra, y Agua, que a costa de Pra-
cia se le avia vendido, ofreciendole, como le ofreció, la entrega de su
importe, y valor, porque la adquisición, todo en oro, del derecho, que le
fue vendido, en la ya dicha Ces.ª, aunque se avia recusado el referido
Venos manifestando, no querer efectuar la Retoventa, por haverse
diciendo, y pasado a Navarra, que reservaron los Vendedores para
su retoventa; Y supita, a que no adquiriendo el expresado Abad, la men-
cionada tierra, no pudo tener efecto la Venta, que por antes
le fue hecha por estas Partes, se avian convenido de nuevo, baxo
a entregar la misma tierra, que dicho Abad adquirió, segun
dicho es, de estas mismas Partes, quedando libre dicho Abad, y sin
obligación alguna, para su Pago que le fueron adeudados como de fact
por la presente de grado, y creta ciencia, y en fuerza del referi

me. C. 1777

de libe
infraesutos
Pañón, y
lia, Hipdi.
y Cora-
vientes lo
no antemí

do Condenio; Por lo qual por la presente, que da, Cede, y devuelve á los
dichos Viuda y Herederos, la mencionada Herencia, Derecho de Agua,
y Derecho de Vermin. La referida Carta de Pracia, conforme á la
reservacion; Quedando la ya citada Escritura de adquisicion, nulla, can-
celada, y rota, como si no hubiese sido hecha; Y de cargo de los mismos
nuevamente adquirentes de la dicha Herencia, la obligacion de los Pagos
Ahorzados, en dicha Escritura, y qualquiera otro, que por la Heren-
cia de dicho Julia resulten; Como, y tambien la satisfaccion del
Credito, ó Deuda, que contra la misma Herencia tiene dicho Abad,
quedando, y permaneciendo en su fuerza, y vigor, la Escritura
ó Carta de obligacion, que para seguridad de su Credito, tiene á su
favor; Deseando, que en un todo, queden, y vuelven á quedarse las
Cosas, con dichas Partes en el tenor, y estado, y con los mismos Derechos, que
cada uno tenia antes del otorgamiento de la Escritura, que á favor
del dicho Abad se hizo: Cuya Cesion, Venda, ó Renuncia, la otorgan,
y hace el dicho Abad á favor de dicha Viuda, y demas Herederos
de dicho Joseph Antonio Julia, con todos los Derechos, Reales, y Per-
sonales, Directos, y Executivos para el uso, Dominio, y Posesion, que
les converga, y puedan disponer á su voluntad de la referida Herencia
Ecclesiastici Locii Sancti Militibus, et Personis Religiosis, et alijs
qui de Jure Valentibus non existunt; Nisi dicti Clerici iusta rationem
et tenorem Juri nati super hoc certi bona ipsarum ad vitam suam adqui-
rescent vel habuerint; Y para la pena de Comiso, segun el tenor de
los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve: Y en igual se abdicca, y aparta del
Derecho, que se le confirió, por la citada Carta para entrar en dicha Herencia
y tomar la Posesion, y tenencia de ella, y quisiere, que empiecen
de esta la dicha Viuda, y demas Herederos del dicho difunto,
Julia, devuelvan á la misma Posesion, como de antes la avian;
Y no quisiere estar sujeto á Coteccion alguna, por esta Restitucion,
si ya no es, por hechos propios; Y los dichos Viuda, y Herederos,
aceptan esta Carta segun, y en los mismos terminos, que vá conce-
bida, y de nuevo se obligan á la satisfaccion, y pago de los Creditos
Ahorzados en aquella Carta para los efectos que puedan resultar

C
L
a
u

Delato moratibus.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y con especialidad al credito del mencionado Abad, que debe
 esta deviendo por sus legitimas Credituras: Y cada una de las
 Partes, por lo que les toca, y respectivo toca Cumplir, a que obli-
 gan el dicho Abad, Hipolito, y Lorenzo Plazen, sus Personas,
 y Bienes, y las referidas Viuda, y las dichas sus Hijas, y
~~herederos~~ ~~de~~ expresa fiancia, que tienen puesta a dichos sus
~~intereses~~ ~~para~~ ~~Borgon~~, y Juan la presente Ces.^{ta} (de que Yo
 el presente Ces.^{no} soy fee) obligan sus Bienes Nacidos, y poseidos,
 y dan Poder a las Juntas de su Magestad, de qualquiera Ju-
 risdicción que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcor,
 a cuya Jurisdicción se someten para que les pueban Apremiar
 como por Sentencia definitiva pasada en Jugaro, y por ellos
 consentida; Y renuncian el domicilio, y propio suero, y otro que de
 nuevo ganaron; Y la Ley reconvenit de Jurisdictione omnium Jurium
 la Ultima praeamblica de las Decretales, Leyes, y fueros de su favor
 con la Penosa del dicho en forma: Mas dichas Viudas, y demas
 Mujeres, renuncian el Auxilio, y leyes del Velleyano Venabu
 Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partica, y
 demas dev. favor porque sabidas de ellas, y sus Efectos, por
 aviso del presente Ces.^{no}, no quisieren les valgan en este Caso; Mu-
 ran por Dios Nuestro Señor, y ama Venal de Cruz, que ha-
 zen en forma de Derecho de no oponerse a esta Ces.^{ta} por sus
 Dotes, Añas, Bienes Hereditarios, para Fennales, ni multipli-
 cados, ni por otro algun Derecho, que les compete: Pues declaran
 que esta Ces.^{ta} les es de Conveniencia, y Utilidad, y como tal
 la otorgan, sin Apremio, ni fuerza algunas; Y sin tener Dexas
 protesta alguna, y que no pedirán abstucion ni relaxacion
 de este Juramento, y si de motu proprio se les concediesse, no usaran
 de ella, pena de perjuras. En cuyo Testimonio assi lo otorgan

en esta dicha Villa de Alcoy, en los referidos días, mes, y año.
Viendo testigos Don Simon Gonzales, y Piusman Hogado de los Re-
les Consejos, Roque Fines Cronisientes, Miguel Miro, y Vicente Pe-
res Peaynes Vecinos de la misma; Nos otorgantes lo firmamos
con los que supieron, y por los que creyeron no sabemos lo hizo
asu xuego uno de los testigos de todo lo qual doy fe.
y p[ro]hibo llaves

Lorenso Lazca
Miguel Miro

Juan Mado
Antoni
Juan Baud Fines

Venda }

En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Julio de
mil ochocientos setenta y siete años. Anterior el C^{to} y testigo
infrascripto compareció Nadal Perez Vaizante de Pano, y Vecino
de dicha Villa, y dijo: Como en el día ocho del referido Julio,
el comparecido, y Christoval Perez su hermano, con sus respectivos
consortes, hizieron venta, en favor de Tomas Perez, tambien Va-
izante de lo mismo de esta misma Verdad, de una Casa
de Morada, esta en el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle
dicha del Poni, baxo de los Linden referidos. en la Citada C^{ta}
por el Precio de quinientas libras de Moneda Corriente, en Can-
go, y Adoracion, de un Censo de cien libras de Capital, con sus vi-
speriores pedidos, pagados en su devido plazo á Gregoria Mon-
lon de Domicio; Mas restantes quatrocientas libras, se las consideraron
á pagar de viendolas cumplir en los Plazos estipulados, en la misma
C^{ta}: Y como despues de pocos dias á la Vencion de dicha Venta,
ciento padiente de los mar Concedimos, quiso oponerse á dicha Venta,
intentando el derecho de retracto, y que dicho Comprador, le otorgase
Venta á su favor; Y asiendo llegado á su noticia la referida Deman-
da, y reflexionando el comparecido sus cosas, suplico á dicho Tomas
Perez, le hiziese retroventa de la mencionada Casa, y le otorgase la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Correspondiente Cautela, á lo que dicho Peres Condesenó: Versu Oca-
 cucion dela dhoz, mediante Carta que passó antemí el C^{no} en el
 día diez y siete de los mismos meses, y año; la qual fue accep-
 tada en todas partes por el Compañero Nadal Peres; Vándose
 por entregado, ofreció en un todo el Complimiento, que era de Car-
 go del referido Tomas Peres, en conformidad de su Onerago, por la ya
 dicha Carta que á su favor como dicho es, dirigaron dela referi-
 da Casa, el Compañero Nadal, Anistoval su hermano, y de-
 mas que en ella suenan, ofreciendo en todas maneras suca ó
 paz, y Valer á dicho Vendedor, con relevacion en forma. En el qual
 Otazo, passados algunos días, al aliento dela dicha Retoventa, sien-
 do solicitado por Veliz Peres Vendedor de Paños de esta dicha Ob.
 Zindad, para que le vendiese la dicha Casa, por el mismo precio
 que los referidos dos hermanos, se vendieron á dicho Tomas Pe-
 res, y por las mismas Pagas, y Plazos, que allí se estipularon,
 pues que en ello le havia favor; En cuya virtud, y por otros moti-
 vos, que les fueron bien vistos, quedando Concordados, y Convenidos:
 El Compañero teniendo presente sus derechos, y alguna conveniencia
 entre los dos, inteligenciada: Desu buen grado, y cierta Ciencia por
 el tenor dela presente, en su nombre, y en virtud dela citada adqui-
 sición de dicha Casa, dhoz, que vende, y da en venta Real, por lu-
 ra de Heredad, para siempre Jamas, la referida Casa, á favor de
 dicho Veliz Peres, que presente es, y mas abaxo acceptante, con todas
 sus Entradas, y salidas, usos, Costumbres, y tenidumbres, y demas, que
 le pertenescan de fecho, y derecho, con el Cargo, y Obligacion de respon-
 der, y pagar annualmente en su devido Plazo a la dicha Pregonia
 Monja los derechos, cō Pençion del nombrado su Censo; Y quedando
 en su Poder las restantes Quatrocientas Libras, con la Obligacion de pa-
 garlas por mitad al expresado Nadal Peres Vendedor, y su herma

me, y p...
 do de los Rea...
 y vicente Pe...
 lo firma...
 con lo hizo
 7.
 m
 nes Ci...
 le Julio de
 y festivo
 Ramon, y veint
 de Julio,
 sus respectios
 tambien la
 una Casa
 en la Calle
 cada Carta
 niente, con Car
 tal, con sus vi
 Pregonia Mon
 Condesenon
 en la misma
 dicha Venta,
 dicha Venta,
 don, le dirigase
 anda. Deman
 dicho Tomas
 e dirigase la

no Christoval Perez, al modo, y cumplimiento de Pagas estipuladas
en aquella Venta, que ambos Henrriques rogaron a favor del dho.
do Tomas Perez; Y en esta conformidad, dando por satisfecho
el dicho Nadal Perez de este otorgamiento, Declara sea el justo
precio de la referida Casa Las dichas quinientas libras, y de que
mas pueda valer en otra forma, nase gracia, y donacion, pura
perpetua, y acabada, que el dicho Nanna interviene, al referido
Feliz Perez, y renuncia la Ley del ordenamiento Real, que se acer-
do en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo
Precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las demas
que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desiste, y por-
ta del dominio, y posesion, fruto, uso, y recano, y de todo el
Drecho, que le pertenescia en dicha Casa; Y todo ello lo cede renun-
cia, y transpasa en el referido Feliz Comprador, y los suyos, para que
como cosa propia, la posea, goze, cambie, y enagenes a su voluntad
Exceptis clericis loci Bancho multibus, et personis Religiosis et alijs
qui de suo valore non existant; Nisi dicit Clerici iuxta seriem
et tenorem sui iuris; super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent; Y baxo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil Vtecientos treinta y nueve; Pleoñ,
Poder el que requiere por Drecho, constituyendole en su mismo lu-
gar, y en su fecho, y Causa propia, para que en la forma que
le convenga, entre en dha Casa, tome, y aprenda la Posesion, y
Tenencia de ella, y en el interin se contentare, por su Yngulino
Tenedor, y poseedor, para le poner en ella cada que se lo pida; Y
obliga de Eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal
manera, que de qualquiera Pleto, debate, o diferencia, que sobre
ello se moviere, siendo requerido, tomara la voz, y defensa, y sus
Costas, los requirirá hasta decaer a este Comprador en pasifica posesion
y faltando a este cumplimiento, se obliga, a devolver, y restituir
al dicho Feliz Comprador, o a quien por este lo huviesse de haver,
la cantidad, o cantidades, que por este se huviesse pagado, y las



Delute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE,

tas danna, y perjuicio, que se le huviessen seguido, con las mejo-
ras industriales, y del tiempo: Y por todo ello, como si aqui huviere
se liquidacion, y esta Ces^{ta} fuese executiva de Plazo asignado
al dia, en que sucesiere el Censo referido, se pueda Apremiar,
con el rigor del derecho en fuerza de esta Ces^{ta} y Juramento de
parte en que lo dijere, con relevacion de otra prueva, aunque
de derecho sea quiciera. Y el referido Feliz Peas Comprador, acepta
esta Ces^{ta} entado, y por todo, y por ella la referida Casa, de
cuya Propiedad, y Posesion, se da por entregado a toda su voluntad
y renuncia las leyes de la Entrega e prueva, y se obliga al Pago,
y resposcion de los rentos que venciessem en el referido Censo, ala
nombrada Regoria Monton, o a quien su derecho representare,
para lo qual la reconoce por Dueña, y Señora del expresado
su Censo; Como, y tambien se obliga al Pago de las Evaluacion.
Las libras residuas del Precio de dicha Casa ala dichos Vendedores,
y su Hermano, o a quien por ellos lo deva percibir, segun, y
alos Plazos, que fueron estipulados en la primitiva Venta, que
ambos Hermanos otorgaron al referido Tomas Peas, a cuyo tenor
es otorgada la presente, a todo lo qual Dios: Queaia sea obligado,
y en caso necesario Apremiado, segun derecho. Y ambas Partes por lo
que acada una toca cumplir, obligan sus Personas, y Bienes havi-
dos, y por haver, y dan Poder a las Justicias de esta Magestad, que
de sus Causas puedan conocer, en especial alas de la presente, villa
de Alcor, a cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan
Apremiar, como por Ventencia definitiva pasada en Juzgado,
y por ellos consentida; Y renuncian su domicilio, y propio feos, y
otro que de nuevo ganassen, y la Ley sicuvenient de jurisdic-
tione omnium iudicium, la Ultima praeamblica de las Villanias
res Leyes, y Decretos de su favor con la Perceal del derecho en forma.
En cuyo Testimonio: Viendo Otorgadas las Partes, para que dentro de

as estipuladas
afavor del
ion sahifedo
sea el luto.
as, y del que
acion, para
vor, al referido
al, que se acco.
lelo que se com.
retad del luto.
con las demas
desite, y por
y de todo el
lo cede renun.
o ruyos, para que
a su voluntad
ligios et aliji
junta senem
otam ruan
omiso, segun
Magestad.
ve; Pedro,
su mismo lu-
forma que
la Posesion, y
su Inquilino
e se lo pida: Ne
Venta, ental
cio, que abra
defensa, y sea
pasifica pose?
y restitubia
esse de haver,
razado, y las

seis dias, havari de presentar Copia de esta Carta al Oficio de
Hipotecas, baxo la pena impuesta por Real Pragmatica, expedida
en esta razon; asi lo otorgaron, en esta dicha Villa de Alcor, en los
referidos dias, meses, y año: siendo testigos Matheo Perez, y Sebastian
Castanea Jexedores, y Roque Pinea Escribiente, Vecinos de la mis-
ma; Y los Otorgantes (a quienes yo el Esno doy fei conoxo) aspi-
raron de todo lo qual doy fei.

Felix Perez
Nadal Perez

J. Antoni
Juan Baid. Gines Co.

obligac.ⁿ }
pagada }
Vesase por esta publica Carta Como Nosotros Tomas Perez
Jexedor de Paños, y Rita Macia Consortes Vecinos de la presente
Villa de Alcor, precedido la Licencia que de Madrid a Magon
es permitida, la que ha sido pedida, y concedida, de que yo el puen-
te Esno doy fei: Juntos de mancomum et inolidum, renuncian-
do como renunciarnos la Ley de duobus reis debendi, la authenti-
ca presente, hoc vito de vira. juribus, y el beneficio de la dición
y Execucion, y demas de la mancomunidad, y transa. De buen
grado, y cierta ciencia otorgamos, y Concedemos: Que devemos a
Francisco Mullon de Lorenzo Maestro Pelayre, de esta misma
Vecindad, que presente es, Cinquenta y quatro libras siete vueltas
y seis, precedidas, de una Pieza de Paño Vesno Negro, con hilo de
treinta y siete vadas, y dos palmos, que nos ha vendido al Chado,
adrazon de una libra, y nueve vueltas, por cada vara, de cinco
Paño, Nos hemos entregado a toda nuestra voluntad, y satisfaccion,
sobre que renunciarnos las leyes de la Entrega, e pueca. de un. reci-
to; Y prometemos pagar la referida Cantidad, al dicho Francis-
co Mullon, o a quien su derecho representare, en el dia veinte
y tres de Abril del venidero año Mil setecientos Veintea y
ocho, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas de la Co-
transa, cuya Execucion dispusimos, en esta Carta, y Juramento
de parte, con relacion de otra pueca aunque sea derecho
requiera, y porque asi lo cumpliremos obligarnos, yo el dicho

Alfons de
hica, expedito
Alcoy en la
y Sebastian
ino de la mis.
Conozo Topia.

Comi
Finia Conoz

Comas Peas
ela presente
to a Muga
Yo el puen.
i, renuncian.
La authenti.
de la Frónion
sa. De buen
evemos a
esta misma
siete meses
con hito de
al Crado,
an, de cuyo
satisfacción
n. desu. reci.
dicho Francis.
beria. escritas
Veventa y
stas de la Co.
Juramento
de derecho
Yo el dicho



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.**

Comas, mi Persona, y Bienes, e Yo la dicha Rita, mi Bienes ha-
vidos, y por favor, y darme Poder a las Justicias de su Mage-
stad, que de nuestras Causas pueden, y deven Conocer, en especial
alas de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion No
Cometemos para que No puedan Apremiar, como por Ventos-
cia Difinitiva pasada en Juzgado, y por nosotros Consentida,
y renunciamos nuestro Domicilio, y propio Lugar, y otro que
de nuevo ganassemos; y la Ley si Convenierit de Jurisdiccionem
omnium iuriam, la Ultima Præmatica de las Unificaciones,
y demas Leyes, y Jueros de nuestro favor, con la General del
dicho en forma. Yo la dicha Rita Macia, renuncio el Audi-
lio, y Leyes, del vellejano Venatus Consulta, nuevas Constituciones
Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas que se puedan su-
fragar, que sabidura de ellas, y sus Efectos, por aviso del preor
de Cas no, no quiero me valgan en este Caso; Y uno por dia, y p
una Venal de Cruz que haga en forma de dicho, serio oponer
me a esta Cas no por mi dote, Minas, Bienes hereditarios, para-
venales ni multiplicados, ni por otro a qual derecho que me pon-
reneca; Por quanto esta Cas no me es de Utilidad y Conveniencia
y por tal la otorgo, sin Apremio, ni fuerza alguna, y sin que pue-
da Protesta alguna, y si pareciere lo revoco; No pedire Absolucion
ni relajacion de este Juaramento; Ni de miu propia seme Concedere
no irase de ella pena de perjuras. En cuyo Testimonio assi
Yo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte
y tres dias del mes de Julio de mil Setecientos Veinte
y siete años: Viendo Testigos Roque Pina, y Francisco Pau-
der Escrivientes Vecinos de la misma; Nos otorgantes, a
quienes Yo el Cas no doy fei Conozco firmo el que supo, y po

El que dies no sabea firmo ara. xuega uno de los testigos. De todo lo qual por lo que no firmo ninguno por no saber.

Roque Pinera

Antonio
Juan de la Cruz

Poder }
pagado.

Separe por esta publica. Cesta. como Yo Joseph Botella maes-
tro Escrivano de Partos, y Vecino de la presente Villa de Alcazar
en nombre de fijos, y Curador de Josephas Maria de Cordero
Doncella, y Vecina de la misma, segun el nombramiento de
tal Curador, hecho por el oficio de este Juygado. De grado, y cierta
ciencia. Otorgo todo Poder cumplido qual de derecho se requie-
re, y es necesario, a Manuel Escobedo, Raymundo Sanchez, y
Savador Pallares, Procuradores de numero de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia; Ya Joseph Antonio Puilla-
mes Benet, y a Pasqual Paga. Procuradores de la Real Audiencia de
los puntos, y a cada uno de por si, ausentes a este otorgamiento,
y como si presentes, y aceptantes fueren, para todos los Pleytos
y Causas del otorgante en dicho Nombre, Civiles, y Crimi-
nales, movidos, o por mover, assi demandando, como defension-
da, ante qualquiera Justicia Ecclesiastica, o Secular, de qual-
quiera Jurisdiccion que sean; Y ante ellos hagan Demandas,
Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y Compromi-
mientos, nieguen, y Objeten lo de contrario, y en Provesa
presenten Escrituras, Testigos, e Instrumentos, facien. los de los
contrarios, pidan Execuciones, Posiciones, Francos, y Remates de Bie-
nes, tomen Posesiones, y amparos, hagan Juramentos de Calum-
nia, Denuncio, y Uplatorio, recusen Jueces Letrados, y Cos no oy-
gan Autos, y Sentencias, interocutorias, y arripulidas, consentan
lo favorable, y de la perjudicial recusaran, Apellan, y si aplican
sigan las Apellaciones, y Supplicaciones, pidan Costas, y hagan
las demas Diligencias Judiciales, y otras, que Conviengan, y lo
mismo, que Yo el otorgante en dicha representacion hazer

Poder }
pagado

podria, pues para todo ello, les doy Poder, y en lo inciden-
 te, y dependiente ambos, y Coneros, con facultad de injuicias, Ju-
 ras, y Puestas, xercer. En Substituta, y otros de nuevo
 nombran, con elevacion en forma. Fago firmada obligo to-
 da los Bienes de la dicha merced, presentes, y futuros. En cuyo
 Testimonio otorgo la presente, en esta Villa de Alcoy, a los vein-
 te y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta
 y siete años: Viendo testigos Christoval mio Pelayo, y Chri-
 stoval Carbonell Repedor de Panis, Vecinos de dicha Villa, y
 el otorgante (a quien lo el Sr. D. Joseph Conaco) lo firmo.
 De todo lo qual doy fe.

Joseph Botella

Antonio
 Juan Bautista Sureda

Poder }
 pagado }

Sepase por esta publica Carta como lo Joseph Perez Oficial de Lana
 Vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo: Fue nombrado por
 mi Procurador a Plejos, a Manuel Bonafes Procurador del Name-
 xo en este Juzgado, que ausente es, a este otorgamiento, empero como
 si presente, y acceptante fuese, para que me defienda, y alegue
 demis derechos, en todas mis Causas Civiles, y Criminales, pendien-
 tes, o por mover, y en la dicha razon, representando mi Persona
 comparezca ante el Cavallero Conregidor de esta presente Villa,
 y otras Justicias, que con derecho, pueda, y deva, y presente
 pedimentos, requirimientos Citaciones, protestas, y Compromisos,
 niegue, y objete lo de contrario, presente Escritos, testigos, y Pro-
 vanzas, factas, y Contradigo, lo de contrario: Pida Posiciones
 Execuciones, Puestas, Voluntades, Embargos, y Desembargos, Ventas,
 y Remates de Bienes: Pida Juramentos de Calumnia, y de otros
 Asumptos, recuse Juezes Letrados, y Escrivanos, oya Autos, y Ven-
 dencias interlocutorias, y definitivas, appelle, y Suplique, pida
 Costas, las Juras, y Cobras. Haga quantas Diligencias yo otorgan-
 te hazea podria, presente siendo: Fue para todo lo dicho inci-
 dente, y dependiente, le doy Poder, con libre, Franca, y General

Testimon. De todo
 y de lo que
 nom
 ena Cui.
 Botella. Maes.
 de Alcoy
 de Estado
 amiento de
 ato, y cion
 echa requie
 Pancho, y
 la Real Au-
 tonio Puelle
 los testigos
 dencia: No
 otorgamiento,
 los Plejos
 y Crimina-
 o defension.
 lates, de qual
 Demandas,
 y Comprom.
 Puesta
 los delos
 mades de Bie-
 to de Calum-
 y Cos no sy.
 , consentan
 y Suplique
 y Nagari
 ngan, y lo
 cion. Hazera



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Administración, con facultad de injuición, y Substituto, revo-
caá los Substituto, y otros de nuevo nombrar, que á todos les
relievo en forma, con mis Bienes Navidos, y por Daven. Oncup
Jurimonio así lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy á los tre-
inta y ondias del mes de Julio de mil Setecientos Setenta
y siete años: Viendo testigos Roque Piner Escriviente, y Pedro Juan
Andrés Poveda Vecinos de la misma: Y el otorgante Caquien
Yo el C^{no} D^o J^o J^o Conasco Jno lo firmo porque d^o no sabe
y á su ruegoo firma uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Piner

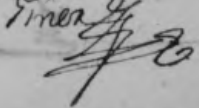
Juan Bautista Piner C^{no}

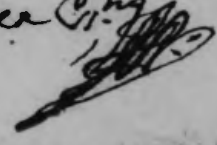
Agosto

Obligación
pagada
se sacó copia con el
della A. en 5 de Julio
de 1757.

En la villa de Alcoy, á los tres dias del mes de Agosto de mil
Setecientos Setenta y siete años. Antemi el C^{no} y testigos infra-
escritos, compareció Antonio Torres Labrador, y Vecino de esta
villa (a quien Yo el C^{no} D^o J^o Conasco) y de grado, y cierta
ciencia, Confesó, y otorgó deber á Ramon Martinez Comer-
ciante de esta misma vecindad, que presente es, diez y seis li-
bras diez y seis Vuetos de Moneda provincial, y siete dineros pro-
sidentes, las once libras diez y seis Vuetos, y siete, de plata que
su hijo Joaquin Torres, tomó de la tienda de dicho Martinez; y
las cinco libras, que le restó á deber Francisco Palacios, y Ma-
ria Torres su hija, y Yerno, de Alquiler del tiempo que habita-
ron la Casa propia de Juan Bautista Valera, Comerciante de la
ciudad de Panoria, de quien es Colector dicho Martinez: Cuyas Can-
tidades, el comparecido las reconoce por Legitimas Deudas contra.

Indas, por los dichos sus hijos, y Yerno, en lo que se expresa,
 Y por ciertos motivos, que le son bien vistos, haciendo de de-
 da agena ensuya propia, promete pagarlas a dicho Ra-
 mon Martinez, o a quien con legitimo título, las hubiere de
 haver, en el tiempo de quatro años, contados desde esta
 fecha, Manamente, y sin Pleito alguno con las Cortes de la
 cobranza, cuya execucion dispone en esta escritura, y Ju-
 ramento de parte, con relevacion de otra prueba aunque
 de derecho se requiera; Y para mayor seguridad, y fide-
 lidad, ofianza esta deuda sobre una Casa que Posee en este Pobl-
 do, en la Calle, eo Barrio dicho de Plaza, con lindes de las
 Casas de Pasqual Capinos, y de Matho Company, la que
 hipoteca, y obliga, de forma, que no la ha de poder vender
 permutar, donar, ni Enagenar, amenos, que no esté pagada
 esta deuda, o por pagarla. Y porque así lo cumplirá obliga-
 su Persona, y Bienes havidos, y por haver, y da Poder
 alas Justicias de su Magestad, que de sus causas pueden cono-
 cer, en especial alas de la presente Villa de Alcoy, a cuya
 Jurisdiccion se someten, para que se puedan Apremiar
 como por Ventencia definitiva, pasado en Jugado, y por el
 Consentidas: Y renuncia su Domicilio, y propio Bienes, y como que
 de nuevo ganasse, y la Ley Vicovenent de Jurisdiccion omnium
 judicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes,
 y Decretos de su favor con la Penas del dicho en forma. Y que
 dan avisadas las Partes por mi el Cero en haver de presentar
 Copia de esta Carta al oficio de Hipoteca por el termino de
 seis dias, y baxo la pena prevenida, por Real Præmatica expedida
 en esta razon. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha Villa
 de Alcoy, y supra referido dia: siendo testigos Roque Pina Cri-
 oiente, y Joseph Peris heredero de Panis vecinos de la misma, y no
 lo firmo porque dize nombre, y asu ruego lo hizo uno de los testigos.
 De todo lo qual doy fe.

Roque Pina


Antoni
 Juan Bar


VEINTE
 DE MIL
 CENTA Y

haviendo, de
 a todos los
 en. Encuyo
 Alcoy, a los tre-
 de Ventena
 tes, y Pedro Man-
 de Caquien
 no no sabe
 qual defecto
 mi
 nes C. i. n. g.

Agosto de mil
 testigos infra-
 zino de otro
 rados, y cetera
 nierz Comer-
 diez y seis li-
 de otros mo-
 de Pina que
 Martinez, y
 lacion, y me-
 que Nota-
 nesciente de la
 : Cuyas Can-
 edas. Contra.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Copia con sellu
2.º recibí por
24 x 5 vellu

sepase por esta publica Carta, Como Notorios Ma-
tes, Vecinos de la presente Villa de Alcoy, con la perdida Li-
cencia, que de Manida á Muger, es permitida, y concedida (segun
Yo el presente Censo de ay sea) los on Juntos de mancomun et
insolidum, renunciando, como renunciaron, la Ley de Dubus
nisi debendi, la autentica presente, hoc hita, de fide jussuris,
y el beneficio de la División, y Execucion, y demas de la mancoma-
nidad, y fianza. De grado, y cierta Ciencia, Argamos: Que
Vendemos, y damos en Venta Real por Juro de Heredad, pa-
ra siempre Jamas, á Vicente Carbonell nuestro Hijo, Tam-
bien Tenedor de Paños de la misma Vecindad una Casa de
Morada, cita, en este Poblado, en la Calle de San Juan, lindante
por un Lado, con la de Joseph Abad, y por otro, con la de Pepudi
Sempre, y por Espaldas con la de Gregorio Estoria, sujeta, y obli-
gada, á responder, y pagar, la Pension de un Censo de Ciento,
y Veinte Litras, al Convento, y Religiosas del Santa Sepulchro de
esta dicha villa, en su devido Plazo, y Libre, de otro Cargo, ni
Obligacion especial, ni General, y por tal sela aseguramos, por el
Precio de Quientas, y diez Libras de Moneda Provincial, de las
quales, haciendo rebarsa de las Ciento, y Veinte del referido Cen-
so, restan liquidas, Las Cinquenta Libras, que por Convenio nos
Las ha de pagar en quatro iguales Pagos, á doce Libras, y
diez sueldos en cada un Año, empezando á cobrar La primera,
desde este dia en adelante, hasta estar pagadas enteramente;
Y ademas, nos reservamos Abstacion, para Nosros los vendedores
para los dias de nuestra Vida; Y en igual para nuestra hija



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

apremiar venido el caso suso dicho con esta Carta y Juramento de parte con relevacion de otra prueva, aunque de derecho se requie-
ra. E Yo el dicho vicente Carbonell Comprador, accepto esta Carta
en todo, y en la forma, que se expresa, y me obliga, de pagar,
á dicho mis Padres Vendedores las referidas cinquenta libras, li-
quidas del precio de dicha Carta, en la forma de pagar estipula-
das segun queda dicho: Ten igual me obligo, á responder, y pagar
anualmente en su dicho plazo los rentos, que demziessen, desde
este dia en adelante, al Convento, y Religiosos del Monasterio del
Santo Sepulchro de esta Villa; y para ello reconozco á dicho Mo-
nasterio, por Dueño, y Señor del dicho Censo, y por todo lo suso di-
cho, renie piedad apremiar, segun procede de derecho. Y ambas Par-
tes, por lo que á cada una toca cumplir obligamos, nuestras personas
y Bienes, havidos, y por haver, y damos Poder á las Justicias de su
Majestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las
de la presente Villa de Alcaz á cuya Jurisdiccion no someteros pa-
ra que Nos puedan apremiar como por Sentencia definitiva, para-
da, en Jugado, y por Notarios Conventidos, y renunciámos nuestro do-
micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley si
convenerit, de jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima prae-
matica de las Camerones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor
con la General del derecho en forma, E Yo la dicha Maria Domenech
renunció el Auxilio, y Leyes del Velleyano Venatus Consulto, nue-
vas Constituciones, Leyes de toda Madrid, y partidas, y demas de mi
favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por aviso del presente O-
crivano, no quiero me valgan en este caso. Y Juro por Dios, y una Ve-
nal de Cruz que hago en forma de derecho, de no oponerme á esta es-
critura, por mi dote, ni Bienes Hereditarios, para females

Testamento } En
libros de Conce
para para
entregas pecias
en 31 de Mayo
de 86
re,
La Ca
pover
fante
ma, q
ne, pa
Testigos
á Chu
prehen

ni multiplicado, ni por otro algun dredo, que me pertenesca, porque esta Carta me este utilida, y conveniencia, y por tal lo otorgo, sin Apremio, ni fuerza alguna, sin tener protesta alguna: Y no pedire absolucion ni Relaxacion de este Juramento, y si de proprio motu. some. Concediere, no usare de ella, pena de Pejajza. En cuyo Testimonio, y avisadas las partes por mi el C^{no} para que en el termino de seis dias, trayan de presentar Copia de esta Carta al Oficio de Hipotecas, bajo la pena impuesta en esta razon por real Præmatica; Asi lo otorgaron. en esta dicha villa de Alcoy, a los siete dias del mes de Agosto de Mil setecientos y siete años: Viendo Testigos Francisco Barber Coroniente, y Mariano Ribot Jueces de Paños, vezinos dela misma; Y delo otorgante Caquienes lo el C^{no} doy fe como col firmo el que supo, y por lo que no, lo hizo uno de los Testigos de todo lo qual doy fe.

Francisco Barber
Manuel Carbonell

Juan Antonio Torres

Testamento } En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y dela Virgen Maria su madre
 Concebida sin Lombr del Pecado original (a quien invoco por mi
 para para especial Abogada Amen. = Sepase por esta publica Carta como yo
 en 31 de Mayo de 1707 Maria Coron de Malhias, y muger de Christoval Reig Maestro Peray
 de 86. vezina dela presente villa de Alcoy; estando enferma en
 la Cama de Confiamada peligrosa, dela qual, reselando el morir
 por una cosa natural toda Criatura; y estando con mi Entero Juicio, Cons-
 tante voluntad, y recordado memoria, y cabales todas las Potencias de fe-
 ma, que sin ninguna sospecha puedo disponer, y testar de mis cosas, y bie-
 nes, para despues de mis dias: Pagan que assi pareciere al presente C^{no} y
 Testigos infraescritos de cuya buena disposicion lo el C^{no} doy fe; y como
 a Christiana Catholica Romana Confieso, que Creo, en el Ato, e incam-
 prehensible misterio dela Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu

DE MIL
 ENTA

Juramento de
 dredo requie
 sta esta Carta
 ligo, de pagar,
 esta. Loras, li-
 pagas estipula
 sponden, y pagar
 zierren, de de
 Monasterio del
 co a dicho mo.
 todo lo su oti-
 ho. Y ambas par-
 maestras personas
 Justicias de su
 especial alu
 someteros pa-
 trinitivo, para
 moa nuestro do.
 y la ley si
 nima mal-
 nuestro favor
 a Domenech
 Consulta, nue-
 lemas de mi
 del presente C.
 dia, y ora de
 ame a esta es-
 para females



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Santo, las Personas distintas, y en Vlo Dios Verdadero, y Creo Explicacione
Re, en todos los demas Misterios, que Creo, No enseña, y manda Creo.
Nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana; En cuya fe he
unido; y en ella profeso de vida, y morir. Y para que quanto haga, y
ordene, en este mi testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado de
Dios, y Bien de mi Alma; Elijo, por mi Patrono, y Abogado, al vir-
gen Santa de Clemencia, al Patriarca San Joseph su Esposo, y de
mas Contemporaneos de la Santa Romana Iglesia, como de Cuyo Patro-
nio Espero, el buen acierto, de quanto en las dhas. razones, pretendo exe-
cutar, que sera en la forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Conon Jesu Christo,
que la Crió, y redimio, con el Santissimo Precio de su Preciosissima San-
güe, por cuyo Valor, y por los Meritos de su Santissima Pasion, y
Muerte, suplico a su Divina Magestad, que guardado su voluntad sea
apartame de esta mortal vida para la Eterna, se digna Colocar mi
Alma, en la Celestial morada.

Mi Cuerpo le mando a la Nueva sepultura, que se ha de hacer
pues de sus dias sea vestido con Abito del Patriarca San Francisco
de Asis, tomandolo por su Limosna de su Real Convento de Santa
Por Descalzo de la presente Villa de Alcoy, y que sea sepultado en
la Sepultura propia de la Familia de mi marido, que lo está en el
Capitulo del Venon San Blas, en la Iglesia de dicho Real Convento
Quiero, y es mi voluntad, que la Procucion de mi Entierro, sea por
Nebula, con la acostumbrada Atencion, y Acompañamiento de
seis Reverendos Beneficiados, y el vicario de esta Parroquia con su
acostumbrada Capa, de la Capilla de Nuestra Señora de la Asump-
cion, con la del Santissimo Rosario de la que soy Confrades, y demas Acompañamiento que se acostumbra, en los Entierros particulares.

Jm Quiero, y mando: Que puesto mi Cuerpo Cadaverico en la referida Iglesia, de dicho Convento, antes de su Entierro, se diga una Misa de Requiem Cantada, con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada.

Jm Quiero, y mando: Que de lo mejor de mis Bienes, y Herencias, se tomen veinte, y cinco libras de Monedas Provinciales, de las quales se devesa pagar el Corte de mi Entierro, Limosnas de Abto, Acompañamiento de Capellanes, y demas Actos Funerales; Y pagada que sea todo lo dicho de lo sobante, se digan misas suadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con Limosnas de quatro Uellos cada una, a discrecion y voluntad de mis Abasces.

Jm Y Nombro por mis Abasces, y Por Executors Testamentarios, al dicho Christoval Reig mi marido, y Antonio Monzon mi primo, a los dos juntos, y a cada uno de por si, con la qual Qualidad, Les doy, y concedo, los Poderes, Plenos, y amplias Facultades, que por derecho se requirieran, de qual forma, que con la brevedad mas posible cumplaren, el Bien de mi Alma; Y en el Caso forzoso, puedan tomar de mis Bienes, los que bien visto les sea, y poderles vender en publico Almoneda, o privadamente rematar los que equisito sean, para el cumplimiento del Bien de mi Alma.

Jm Mas Limosnas precisas, que la piedad Christiana deve acordarles, en las posibles, no les deca cosa alguna por la Cortedad de mis Bienes, y las quiero haver por cumplidas, con sola mi Devocion.

Jm Quiero, y mando: Que mis passidas Deudas se paguen, a la Persona, o Personas, que legitimamente provaxen, sea Yo Deudora, con publicas, o privadas Letras, o testigos dignos de Ver, y Credito, sobre Cuyo particular encargo el recto fuere de Conciencia.

Jm Declaro: Que del Matrimonio Contrahido, con el dicho Christoval Reig Nos quedan, en hijos Legitimos, y Naturales, a Antonio Reig, Mozo Veltano, y a fray Vicente Tomas Novicio de la Orden de San Augustin, a Mariana Reig Muger de Joseph Antonio Sabana, y a Maria y Francisca Maria Reig Doncellas; Y que a la dicha Mariana antes, y al tiempo de Casar, de los Bienes Comunes, mios, y de mi marido, ha sido dotada, como en Ciento, y Quarenta libras, o en lo que Conpasse, en cierta Nota, que para la dicha razon, se hizo por entonces, la qual, para en poder de dicho mi marido.

Jm Declaro: Como al tiempo de Contraher Matrimonio con el dicho mi

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Mandó, se dió á este, y se le Constituyó por Aporte mio, como unas
Ciento, y cinquenta libras, en Penesor de Propa, y Alacas de la
Veueria de Casa, segun la Carta de Bodas, que por entonces se hizo
á que me refiero; Hechas las Declaraciones precedentes, passo al
Reparto de mi Haver, y Herencia en la forma siguiente.

Primeramente: Dexo: Legó, y mando al dicho Christiano al Rey, mi marido, el
firmamente del Quinto, de todos mis Bienes, con libre disposicion de
ellos, viviendo con viudes de mi nombre; Y en el caso de convalara
á segundas Nubias, desde á hora para entonces revoco este Legado,
para que no valga en juicio, ni sepa de él, y como si por mi refiero
hecho, y su importe, pase en el tal lance, al cuerpo de Bienes
y Herencia mia.

Item

Dexo, Legó, y mando, á Antonio Rey mi Hijo, el Heredo de mi Bienes, tam-
bien con libre disposicion de su importe; Cuyo Legado, se hizo con el tra-
to, y condicion, y no sin él, que haya desora, y esta, muy obediente, al Rey.
cepor de su Padre, sin darle disgusto, y siempre, y quando diese algun agio
motivo, ni pesadumbre, digno de desmentar este Legado, en este caso
no es mi voluntad, legarle cosa alguna, y en el dicho caso, si se agio, y
revoco en todas maneras, y pase desde luego justificado el motivo
al cuerpo de mi Herencia. Todo caso, de menester, portandose como
á buen Hijo porra usar de este Legado á su voluntad, como cosa propia.
Cepit Clerici, Locis Vancis Militibus et Penoni Religiosis et alijs.
qui de suo Volente non existunt; Nihil dicit Cleri iuxta Verasiam et
Senorem foni non super. Hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel habent; Hanc la pena de Comis segun el tenor
de los antiguos Buesos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
Mil Setecientos treinta y nueve.

Y en lo remanente que quedare, y finjare de todos mis Bienes, y Herencias
dichos, y acciones, que genericas, y universalmente ay me pertenecan

9^{mo} 19



que 19



481

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

en el venidero me puedan pertenecer, por qualquiera h'u-
to, Causa, o razon que sea, instituyo, y nombro, por mi legiti-
mo, y universal Heredero, á los dichos mis hijos, Antonio, y
Vicente Tomas, á Mariana, á Maria, y á Francisca Maria
leig, para que quanto diga Herencia mia, se lo partan
por iguales partes; Con tal que la dicha Mariana haya de
aportar, y aportar á Divicion, á quella parte y porcion que
se le dio al tiempo de contraheer Matrimonio con dicho su
Marido; Y cada qual de mis Herederos, en el modo, y dello que
á cada uno le va repartida, lo haya con la bendicion de Dios
y mia, y lo goze disfrute, y enagenes á su voluntad, como cosa
suya, baxo dello prevenido por la Clausula de antes expresado
de *Coepit Clerici, loci Vanchi etc.*; *Nu' dicti Clerici ad pro-*
prios viros vitas durante etc.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
Testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este fenga
hechos, por ante qualquiera *es no i en otra manera, que*
haya dispuesto de mi Última Voluntad: Quiero quiero Valga
Cosa alguna en Juicio, ni extra; Voto si quiero, que se atienda
y valga por mi Última Voluntad, lo que por este otorgo, y lle-
vo dispuesto, lo que quiero se guarde, y cumpla, en Juicio, y
fuera de él, segun, y en la forma, que se contiene. En
cuyo Testimonio, assi lo otorgo en esta presente Villa
de Alcoy, á los siete dias del mes de Agosto de mil
Setecientos Setenta y siete años: Viendo Testigos Francis-
co Barbera Cronista, Tomas Valon, y Augustin Be-
renquer Maestros Fabricantes de Paños, de dicha Villa
Verinos y Moradores; Na otorgante Testadora (á quien
Yo el presente Escribano doy fei Conosco) no lo firmo

3

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y por Nosotras consentido: Y renunciamos Nuestro Dominio, y pro-
pio Fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley reconvenant
de jurisdiccion omnium iudicam, la Prima preemadica de las
Puniciones, y demas Leyes, y Fueros de nuestro favor, con la Perse-
nal del dcho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en
esta dicha villa de Alcoy, á los nueve dias del mes de Agosto
de Mil Setecientos Setenta y siete años: Piendo testigos Roque
Piner Escriuiente, y Vicente Vempere Jescor de Paños de
dicha villa Vecinos, y Moradores: Y delos otorgantes (a quienes
Yo el Esno doy fei conuco) firmo el que supo, y por el que no, lo
fizo uno delos testigos de todo lo qual doy fei.

Vicente montó

Roque Piner

Juan Bautista Giner

Obligacion } Vepasse por esta publica Carta, como Yo Francisco Montó
de Francisco, Vecino del Lugar de Bolulla, otorgo por la pteson-
te, que devo al Sr. Dn. Phelipe Pasqual Váller Abogado de los
Reales Consejo, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, que pre-
sente es, la Cantidad de Vekenta Libras de Moneda provincial,
procedentes del precio de un mudo, que me ha vendido al Sta-
do; Del qual, me he entregado á toda mi voluntad, y satisfaccion
y renuncio las Leyes de la entrega, e pteson de su recibo, la qual
Cantidad, prometo, y me obligo de pagarla, al dicho Sr. Phelipe,
ó a quien su dcho representase, en dos iguales pagas, la prima-
ra en el dia de todos Santos de este Corriente año, y la otra
en el dia de Nuestra Señora de Agosto del venidero Año Vekon-
ta y ocho, puestas las pagas, en su propia Casa de esta dicha
villa; todo lo qual Cumpliré con mis Costas, Harramenta, y sin Pleyto

no delos tes
mi
nes C.
nte Montó,
de Alcoy
iando como
ut hencia
o de la divi-
Franza
a Francis.
de Paños,
Ciento treín-
que pteson-
las tres des
hido, por sa-
las quales
nos hemos
ques, renun-
ito: Prome-
Francisco Mona-
y Plazo de
adelante
la cobranza
Juramento
de dcho, se
nuestras Per-
n alas Justi-
ue sean; en
cuya Justiti-
puedan hpre-
en Juzgado

alguno; Cuya Execucion difiero en esta Escritura, y Juramen-
to de parte, sin otra mas Justificacion, aunque se diese reque-
rera: Y porque asi lo cumpliere Obligo mi Persona, y Bene-
ficio, y por haver, y doy poder a las Justicias de su
Majestad, que de dichas Causas, pueden, y deben conocer; En es-
pecial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
me someto, y a mis Bienes, para que me puedan Aprender como
por Ventencia definitiva dada por Juez Competente, pasada
en Jugado, y por mi Consentida; Y renuncio mi Domicilio, y pro-
pio Bienes, y otro que de nuevo ganare; y la Ley si conviene
de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima praeambula
de las Uniones, Leyes, y Fueros de mi favor, con la Percepcion
del derecho en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo, en esta
dicha Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Ago-
sto de Mil Vecientos Veinte y siete años: Viendo Testigos el Sr.
Dn. Agustin Paya Abogado, y Antonio Puabbes de Joseph
Fabricante de Paños, Vecinos de la misma. Del otorgante
quien yo el Sr. Dn. doy fei conosco) Yo firmo. De todo lo qual doy
fei.

Juan Montiel

Antonio
Juan Baf. Juan C.

Carta de pago
pagada de
copia

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto
de Mil Vecientos Veinte y siete años. Antomi el Sr. Dn. y Testi-
gos infrascriptos, Comparecio Francisco Mullon de Lorenzo Fa-
bricante de Paños, y Vecino de dicha Villa, y de su grado, y cierra
ciencia otorgo haver recibido, y recibidos de Francisco Juan Posa,
y de Joseph Antonio Casas, de la misma Vecindad, aquellas
Veinte y nueve libras diez y seis vellón, y seis, que le confe-
saron deber, y le prometieron pagar, segun Carta de Obligacion
que a su favor otorgaron por antomi, en treinta y uno de octubre



Obligacion
pagada de
por dia
y p. villon

co
en
to
pa
de
de
ga
Ja
el
di
fi
an
de
em

desu Contrego, y recibo: Y prometemos pagar la dicha Cantidad
al referido Francisco Malla, o a quien su derecho representare
a dos libras de paga, por cada un mes de los que vencieren, des-
de este dia, en adelante; Queiendo como este modo de pagar,
por espacio de veinte meses, y no mas; Y cumplidos estos paga-
remos quanto restare al cumplimiento de dicha Cantidad; Todo
lo prometemos cumplir en la forma sus dicha, llanamente
y sin pleyto alguno con las Cortas de la Corona; Cuya execucion
diximos en esta Escritura, y Juramento de parte, con relevacion
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y porque asy lo
Cumpliremos Obligamos, nuestras Personas, y Bienes, presentes, y
futuros, y damos poder a las Justicias de su Magestad de qualquie-
ra Jurisdiccion que seare, en especial a las de la presente villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan
apremiar, como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado,
y por Nosros consentidos; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio
juicio, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley reconveniente de
jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima practica de las
Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la pena
del derecho en forma: Esto la referida Josepha Loidi, renuncio
el Auxilio, y leyes del Reyano Venatus Consulto nuevas Consti-
tuciones Leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas de mi favor por-
que sabidora de ellas, por aviso del presente Cr. no no quiero me
valgan en este Caso. Y furo por Dios Nuestro Señor, y una Señal de
Cruz que hago en forma de derecho, de no oponerme a esta Cr. no
por mi dote, Arrias, Bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados,
ni por otro algun derecho, que me pertenescan, y porque es de mi
utilidad, y conveniencia esta Cr. no la otorgo, sin apremio, ni fuerza
alguna, y sin protesta alguna, y si pareciere la revoco, y no
pedire Absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de mi
propio se me conediesse, no usare de ella pena de perjurio. Con
cuyo testimonio asy lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy
a los diez y siete dias del mes de Agosto de mill e quinientos

Dote, y Arrias }
Copia delo 2º
pago por otro
20 ps del regno

Primera
de
m. on

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Veinta y siete años. Viendo testigos Roque Pinera Cevallos, y Lucas Pasqual Texedor Vecinos de la misma; Nos otorgantes [a quienes Yo el Sr. D. J. de Conde] firmamos por que supieron, y por el que dho no saben firmo asu luego uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pinera Antonio Casas Juan Bautista Pinera Cevallos

Dote, y arras } Sepase por esta publica Carta como Nosotros Francisco Payades
Copio sello 2o }
pago por dho } Joseph Labrador, y Luisa Paya de Vicente Consortes, y Vecinos de
2o pto del rreyno } la presente Villa de Alcoy; y precedida la Licencia, que de Madrid
do a Muxer es permitida, la que ha sido pedida, y concedida de que
Yo el presente Sr. D. J. de Conde: Por quanto nuestra hija Luisa
Paya Contraseo Matrimonio, con Joseph Blanes de Joseph, y de
María Vempere tambien Consortes de la misma, Vecinos;
Y por ciertos motivos, no le dio por entonces dote alguno, y consi-
derando las obligaciones, que acarrea el matrimonio, otorgamos
por la presente, que por razon de dote de la dicha nuestra
Hija, y Jena de la presente, damos, y Constituímos al referido Jo-
seph Blanes nuestro Vecino la Cantidad de Ciento, y quatro libras
Cuyo Entrego le hacemos de presente. Corporalmente en lo Dicho
muebles de Ropa, y otras Alajas de servicio de Casa, Cuyas son
las siguientes =

- Primeramente un Colchon poblado de Lana, en precio, y estimacion de nueve libras - - - - - 9L - 6
- 2a un Paçon de tela de Casa en Precio de tres libras - - - - - 3L - 6

m ^o Un Cuberto, y tapete de Lana del Virrey en precio de seis libras - - - - -	6 ^l 8
m ^o Cinco Casacas de tela de Casa en precio de tres libras diez y seis sueldos - - - - -	13 ^l 16 ^s
m ^o Dos Almohadas de tela de Casa en precio de diez y seis sueldos - - - - -	2 ^l 16 ^s
m ^o Otras Almohadas delgadas en precio de diez y ocho sueldos - - - - -	2 ^l 18 ^s
m ^o Nueve Venilletas llamadas de Caxpa en precio de una libra once sueldos, y set dineros - - - - -	1 ^l 11 ^s 6 ^d
m ^o Choallas de Bufete en precio de diez y ocho sueldos.	2 ^l 18 ^s
m ^o Choallas de Hano en precio de quince sueldos - - -	2 ^l 15 ^s
m ^o Delantales de Camisa con Franja en precio de dos libras - - - - -	2 ^l 8
m ^o Cinco Camisas de tela de Casa en precio de nue- ve libras, y diez sueldos - - - - -	9 ^l 10 ^s
m ^o Una Mantellina de Vayeta, en precio de dos libras, y quatro sueldos - - - - -	2 ^l 4 ^s
m ^o Un Jubon de Pelfa en precio de cinco libras, y diez sueldos - - - - -	5 ^l 10 ^s
m ^o Una Camisa delgada en precio de dos libras, y quatro sueldos - - - - -	2 ^l 4 ^s
m ^o Una Saca de pino con Uerayon, y llave en precio de quatro libras - - - - -	4 ^l 8
m ^o Una Caldera de Casa en precio de quatro libras y diez sueldos - - - - -	4 ^l 10 ^s
m ^o Un Puandapien de Piladillo Azul en precio de nueve libras - - - - -	9 ^l 8
m ^o Manta, y Basquiñas, en precio de quince libras.	15 ^l 8
m ^o Tablero, porteta, Parinetero, y Cucharon en pre- cio de una libra, y dos sueldos - - - - -	1 ^l 2 ^s
m ^o Una Juinda de Almohadas en precio de diez sueldos - - - - -	2 ^l 10 ^s

Que todas las dichas Partidas del Producto de di



y la ley convenient de jurisdicciones omnium iudicium
Almas Præmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueras
de nuestro favor con Tom Penesal del dicho en forma. Con
cuyo testimonio assi fue otorgada esta Carta en dicha villa
ala veinte y un dias del mes de Mayo de mil e setecientos
veleta y siete años: Viendo testigos Roque Pinea Escriviente,
y Vicente Cereve Pelayre Vecinos de la misma; No obstantes
lo quienes lo el C.º dey fei Comarcal no lo firmaron porque dice
non no saber, y con ruego lo firmo un testigo de los Contentos
de todo lo qual dey fei

Roque Pinea

Juan Pinea

Venta }
esta pagada, y se
sacó copia con el
sello se

Venase por esta Carta como yo Tomas Mullon Ciudadano
y Vecino de la presente villa de Alcoy, de grado, y cienda
ciencia, y tenia de esta Carta: Digo: Que vendo, y doy en
venta real, por Juro de Heredad para siempre Jamas ni
Fernando Pedruan Vecinos de la misma Vecinos, presente, y
aceptante, y a quien su derecho representare, una Casa de Mora-
da con su Corral, esta, y puesta, en el poblado de la presente villa
y Calle comunmente nombrado de Santo Tomas; Lindante
por un lado con Casa de Joseph Crosat Comerciante, por otro
con la de Joaquin Nazon, a Joseph Barcelo Pelayre, por
Espaldas con Callejon de las Monjas del Santo Sepulchro, y por
delante con Casa de la Herencia de Don Damian uersta
dicha Calle en medio, con todas sus Entradas, y salidas, usos,
costumbres, y veasidumbres, y todo lo demas que le pertenecia
de fecho, y derecho; Y libre de todo censo, cargo, y señorio y obliga-
cion, especial, ni general, que no le ay, ni tiene sobre si; Y por tal
se asegura por precio de mil, y Duzientas libras de moneda Cor-
riente del Reyno, que ha de pagara a quien mi derecho represen-
tare despues de los dias de mi vida, en esta forma Duzientas libras



Comite marateois.

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo mismo, y esta fecha, y Causa propia, para que Judicial
o extra Judicialmente, como quisiere, entre en dicha Casa
tome, y aprenda las Posiciones, y Tenencias de ellas, y entre
tanto que no lo haga, me Constituyo, por su Inquilino Tene-
dor, y Poseedor, para le poner en ellas, siempre, que me
lo pidan: Y me obliga a la Evicción, seguridad, y saneamien-
to de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pley-
to, debate, o diferenciación, que sobre dicha Casa, se moviere
en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la
Publicación de Pruebas, tomare la voz, y defensa de los
tales Pleytos, y los requiera, y acabare con ellos, hasta vencer-
les, y desear en quietud, y posesión Posición, al expresado Com-
prador, y lo mismo haré mis Herederos, y sucesores; Y no
cumpliendo, por no querer, o no poder cumplirlo, le volveré
lo que en razón de dicha venta huvieren pagado, y no lo que
por pauto de Arriendos, los Labores, y Aumentos, que hu-
viere hecho, los daños, costas, y menos Cabos, que se li-
guieren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello,
como si aqui fuese Liquidación, y esta Carta fuese executiva
de plazo asignado, al día en que llegare el caso referido, se
me execute con esta, y Juramento de quien fuere parte legi-
tima, y sin otras pruebas de que se relievo: E lo el dicho Testam-
do peduan, que presente soy, acepto esta Escritura, en todo, y
por todo, y por ella me obligo a guardar, y cumplir lo pac-
cionado, y de hacer las Pagas, segun en las mismas se prescri-
ben: Y por ella recibo en venta las expresadas Casas, de cuya
propiedad, y Posición me doy por entregado, a toda mi volun-
tad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba, y demas del

Testamento

se sacó copia con
el sello 5º en el
día 27 de febrero
de 1780.

do J. H. paga

Caso: Y ambas Partes cada uno por lo que no toca cumplir
 Obligamos respectivamente, nuestras Personas, y Bienes Nacidos.
 y por Nacidos; Y damos Poder a las Justicias de su Magestad.
 de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, en especial a las
 de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion no son
 Tenos, en nuestras Bienes, y renunciamos nuestro domicilio
 y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos: Y a ley con-
 venient de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima prac-
 maticas de las Uniones, y demas Leyes, y fueros de nuestro
 favor con la General del derecho en forma. En Cuyo Testimonio
 assi lo otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy, a los
 veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y ochocientos ve-
 tenta, y siete años: Viendo Testigos Francisco Barbera, Escribiente,
 Joaquin Nazon, y Pasqual Misa Perayres Vecinos de la misma:
 Y delos otorgantes a quienes Yo el Cerro de Jofre Corcos lo firmo
 el dicho Fernando, y no el contenido Tomas por impedirsele en
 conformidad; Y asi luego lo hizo uno de los Testigos de todo lo
 qual doy fe.

Fran. Barbera

Juan B. Finer

Testamento } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Cesárrima Reyna
 de la Angeles Maria Banchirina Concebida sin la Comun man-
 el setto 1º en el día de la culpa original finca
 dia 27 de febrero de 1780. y paga se para por esta pública Carta como lo debitas. Plapit de Mail-
 do y paga ia Labrada, y vecino de la presente Villa de Alcoy, avaros
 fuera de Camara, por hallarme incomodado en ella, por el
 Accidentes que padese, de que recelo morir, a demas de cosas
 naturales, y que siempre temo de vivir con el dicho recelo; por
 la misericordia de Dios, me hallo con entendimiento claro con-
 tante voluntad, y recordada memoria, y con total disposición
 que sin recelo, ni sospecha alguna, pueda testar de mis cosas, y
 Bienes, para despues de mi vida (de lo qual Yo el presente Cerro
 doy fe) Y exenta ante todas cosas como a Christiano Católico

dicial.
 Casa
 entre
 no tiene
 a me
 amon-
 Pley-
 creencia
 no
 delos
 venca-
 do Com-
 no
 solven
 no lo que
 que su-
 siquie
 no ello,
 recabim
 baído, se
 ata legi-
 examina-
 do, y
 lo pac-
 nueva
 de Cuya
 i volun-
 mas del

Veinte mraueois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

en el Año, é incomprehensibles Misterio della Beatissima tri-
nidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y una
sola Dios verdadero; Tení fei explícita, Creo en todo lo demás
Misterio, que Creo, y No enseña, y manda Creer en Nues-
tra Madre, la Santa Iglesia Católica Romana; En Cuya
fei he vivido, y protesto vivir, y morir como tal Cristiano;
Y para que quanto haga, y ordene en este mi Testamento,
y última Voluntad sea de la Voluntad de Dios, y bien de mi
Alma, Hijo por mis Padres, y Abogados, á la Virgen Madre
de Clemencia al Patriarca San Joseph su Esposo, y al Santo
de mi Nombre, bajo de Cuya Patronio, espero, y afirmo el
asiento, de quanto en la dicha razon, voy á executar en la
forma siguiente =

Primera. Encomiendo mi Alma á Nuestro Señor
Christo Dios, y Hombre Verdadero, que la Crió, y redimió
con el inestimable Precio de sus purísimas Sangres, por
cuyo valor, y por los meritos de su Santísima Pasión, y
muerte, suplico á su Divina Magestad, que quando su
Voluntad sea apartarme de esta mortal vida, piada por
Clemencia, use de piedad con mi Alma, y la Coloque en
la eterna Bienaventuranza Amen.

My. Mi Cuerpo le mando á la tierra su Madre, y quiero que
después de ses días, sea vestido, con el Santo del Padre San Cham-
cisco de Añi, tomándole por su Linera de su Real Conuen-
to della presente Villa; Y que sea sepultado en la Sepultura
de mi Antepasados, y Familia del Hospital que está en la Iglesia
del Padre San Agustín de esta Villa, á la mano derecha de
la Puerta de la Plaza.

Hym Quiero, y a mi voluntad; Que el Acompañamiento, y Procesión
 demi Entierro sea particular, con la acostumbrada asistencia
 de seis Reverendos Capellanes, y el uso de la Pasquial consue-
 acostumbrada, Cofa, y de Illustre Cofradia de nuestra Señora
 dela Assumpcion, y demas que se acostumbraa en semejantes
 Entierros

Hym Quiero, y mando, que dello mejor, y mas bien pagado demi
 Bienes se tomen diez y ocho libras de moneda Provincial
 y que de ellas se pague el Coste demi Entierro, Limonia de
 Aho, Acompañamiento de las Cofradias, y demas Actos Funera-
 les; Y despues de pagado todo, si alguna Cantidad sobrare, se
 diga de misas rezadas en elfragio demi Aho; Y atiposicion
 demi Abasas, con limonia de quatro vueltas por cada
 misa.

Hym Nombró por mis Abasas, y Pios Executores testamentarios a mis
 dos hijos, Jacop, y Nicolas Rogri, a los dos juntos, y a cada uno
 de por si, a los quales les doy, y concedo el Poder, y Facultades que
 por derecho requieran, para el Exercicio de dicho Abasazgo
 de forma, que lo mas pronto que se pueda, cumplan en
 bien demi Aho; Y si menester fuere, puedan tomar demi
 Bienes, y les puedan vender en publico Aho, o privada-
 mente rematar. Por que bastare a dicho pago; Y que quan-
 to en el dicho particular executaren dicho mis Abasas,
 estara bien hecho como si lo mismo lo huviera hecho

Hym Las Limonias precisas, que seme han advertido por el
 presente Cerro y que la piedad Christiana deve acudirles en
 lo posible: Deseo, Lego, y mando, a la Casa de Misericordia
 de las presentes Villas, diez reales valencianos de Limonia
 por una vez, para ayuda de las menesteres, para los Confor-
 mo, que en sus dolencias se acorren en dicha Santa Casa

Hym Mando. Que mis pasivas Deudas, se paguen a las Personas, o Perso-
 nas, que legitimamente acordasseren con yo Deudas, con Cau-
 telas satisficentes, o tenjor dignos de fee, y Creado, sobre que
 oncaraga el Oficio de Conciencia

Hym Declaro: Haver Contrahido matrimonio con Teresa Pasqual mi

Hym

Trinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

actual muger; De cuyo matrimonio, havemos en hijos, legitimos, y naturales á los sus dichos Joseph, y Nicolas, y á Teresa Rogio muger de Vicente Valle, á la qual al tiempo de Casar, unicamente se seleció de Bienes Comunes, mis, y de la dicha mi muger dos Navanas

^{prim} *Ull.* Tambien Declaro: Como al tiempo de Contraher Matrimonio con dicha mi muger, unicamente tenia Yo dicho Testador, la Ropa de mi uso; Y la dicha mi muger, aportó en Ropa, y otras cosas del Venicio de Casa, como unas treinta libras, de que por esta corta cantidad, no se hizieron cartas, ni otra cautela, para credito de ello; Lo que siendo la realidad, assi Yo Declaro, y de nuevo Confieso el Entrega, y recibo de las dichas treinta libras, por Voto de la dicha mi muger, y quien se le paguen demis Bienes, como á Deuda, de la dicha cantidad

^{prim} *Ull.* Añadiendo á la Declaracion, que preside añado á ella, como despues de Contrahido el dicho matrimonio, Yo dicho Testador, tuve por Herencia de mis Padres, por una parte, como unas diez y ocho libras, que seme entregaron en Porcion de hijo, y heredado; Por otra parte, treinta libras que me pertenecieron igualmente por Herencia de mis Padres, del valor de una casa, que poseian en el poblado de la presente Villa, en la Calle de San Agustin; Y por otra he aportado al Patrimonio Duxientas libras, de censo, que es parte de mayor Capital, que aun en el dia me corresponde, y paga sus Rentas, mi Primo el Dr. Andres Jordá Medico sobre la Herencia Macia que posee en la Partida de Barahell termino de esta dicha Villa, en su devido Plazo; Los restantes Bienes, recayentes en mi Herencia, son reputables por Patrimoniales; Como agenciado estando matrimonio con la dicha

30

mi Mujer
 Item Cambien Declaro: Como parte de la Casa, que Poreo, se la tengo
 Arrendada, a Francisco Lovell, por el Precio annual de quince
 Libras; Cuyo Arrendamiento, compeio por todos Santos del
 pasado Año Vexto y seis; Y me tiene adelantadas, a Cuen-
 tas veinte y cinco Libras; que Confieso haver recibido por
 el dicho respeto a toda mi voluntad

Y hechas las antecedentes Declaraciones, que sirvan de norma
 para mis Herederos, passo al reparto de los Bienes de mi Heren-
 cia, en la forma siguiente

Primeramente: Deseo, Lego, y Mando, a la dicha Genesca Pasqual mi
 Consorte, el remanente del Quinto, de todos mis Bienes, y Heren-
 cia, para que le usufructue, por los dias de su Vida; Y si hu-
 viere menester, pueda disponer como bien visto le sea, como
 a Cosa propia; Y no haciendole menester, passe despues de sus
 dias, a los suso dichos mis dos hijos Varones, Joseph, y Nicolas
 por iguales partes, y cada qual de la suya disponga a su volun-
 tad como a Cosa propia

Item Higuualmente Deseo, Lego, y Mando, por via de mejora, a los dichos
 mis dos hijos, Joseph, y Nicolas, el tercio de todos mis Bienes,
 y Herencia, derechos, y acciones, por iguales partes de
 Libre disposicion; Y con la inteligencia: Que assi el importe
 del tercio; Como el Remanente del Quinto, si recayere en
 ellos, despues de los dias de mi Mujer, lo puedan haver
 sobre la dicha Casa, que es la que ay en este Poblado
 en la Plaza de Nuestra Señora del Carmen;
 Pues lo ricordo assi, que el derecho lo permite, les Concedo
 el derecho de poderlo haver sobre dicha finca, y de
 toda puedan disponer como a Cosa propia, como bien
 visto les sea. *Coepti Clerici Locis Sancti Melitibus et
 Personis Religiosis et alijs qui de Jura Valentis non existunt
 Nisi dicti Clerici juxta Usuam et Remorem Juri nostro suppon
 hoc erit, bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent;
 Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fue-
 ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil*

3

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Seiscientos treinta y nueve.

Y con el presente, que quedase, y firmasse de todas mis Bienes
y Herencia, derechos, y acciones, que generales, y universal
mente, hoy me pertenecen, y en el venidero me puedan pertenecer,
por qualquiera título, causa, o razón que sea, instituyo, y nombro
por mis legítimos, y universales herederos á los dichos Joseph, y
Nicolas Lopez, y á Teresa Lopez mujer de Vicente Valle, mis
hijos amados hijos legítimos, y naturales, del legítimo, y carnal
matrimonio, havido con la dicha Teresa Pasqual, mi actual mu-
ger, para que se lo partan por tres iguales partes, y cada qual ori-
ponga de la suya á su voluntad, como á cosa suya propia; baxo
lo prevenido en la elongada Clausula que precede, de Concepti
Clericis Locis Vanchi etc. Nisi dicti Clerici ad propria non viderentur
durante etc.

Y por quanto el dicho Nicolas Lopez mi hijo, es menor de trece
años y cinco años, aunque tiene los veinte, y dos cumplidos, sin
embargo necesita de persona, que interinamente le hiciese la tutela
cumplida, Cuyde de sus Bienes, les administre, para lo qual
le nombro por Curador, á su hermano Joseph, al qual para
dicha ministerio, le doy, y concedo, los Poderes, y Facultades, que
por derecho me es permitido poderle conceder, desviendome enca-
gar de sus cosas, y negocios, y Cuydar de dicho menor, y sus intere-
ses, y en su caso, y lugar dar la Buena Cuenta, y razón, y si men-
ter fuese, pueda comparecer, en Juicio, y en representación de su
menor, pedir, alegar, y practicar las Diligencias, que se ofuscan
en resguardo, y defensa de los derechos de dicho menor.
Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera Testamon-
tos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya fecho, por ante

E

Obligacion}

de
Ta
do
te
do
hica
cion
ya
de
pre
tes
de
am
y c
Cuy
su
que
Ta

qualquiera Cr.^{no}, o en otra manera haver dispuesto, demi v^{tr}ina
 ma Voluntad, que no quiero valga cosa alguna, ni haga fe en
 Juicio, ni fuera de el, pues solo quiero valga, este que a hora otorgo
 por Testamento, o Codicillo, o por aquella via, y forma que mas haya
 lugar en d^{cho}. Y asi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los
 veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta
 y siete años: Viendo testigos Vicente Perez Cerero, Roque Pineda
 Escriviente, y Juan Perez Labrada Vecinos de la misma; y el
 otorgante testador (a quien lo es Cr.^{no} doy fe conaco) no lo firmo
 por que dice no sabe, y asi luego lo firmo un testigo de los con-
 temidos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pineda

Antoni
 Juan Baid Gines

Obligacion } Sepase por esta publica Carta como nosotros Joseph Michales
 de Vicente Becador de Paños, y Josepha Miza Consortes, Vecinos de
 la presente villa de Alcoy, y precedida la Licencia, que de manido,
 a Muger es permitida, y pedida, y concedida, de que lo expresen.
 de Cr.^{no} doy fe: Juntos de mancomun et in solidum, renunciando,
 como renunciarnos la ley de duobus reis debendi, la autentica
 hica presente, hoc iura de fide iurantis, y el beneficio de la divi-
 cion, y Excepcion, y demas de la mancomunidad, y fianza de
 grado, y cierta ciencia otorgamos, deves a Francisco Mullon
 de Lorenzo, Fabricante de Paños de esta misma Vecindad, que
 presente es, treinta y cinco libras de Moneda Provincial preceden-
 tes, de resulta de Cuentas, a demas de la Deuda, y Cesion, que
 le tenemos hecha, en conformidad de la Escritura, que passo
 ante el presente Cr.^{no}, deviendo entender dichas treinta
 y cinco libras a parte, y sin comprehender la referida Cesion,
 cuya Cantidad prometemos pagar a dicho Mullon, o a quien
 su derecho representare a diez rrealdos por cada un mes, de los
 que dicarracionem, desde esta fecha en adelante; deviendo ser
 la primera por el mes de Vheiembre primero viniente, y

B



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En el mismo en los demás Consecutivos Meses, que vayan viniendo, ha-
 za estar enteramente pagada, las referidas treinta y cinco Libras. Plana-
 mente, y sin Pleito alguno, con las Costas de la Cobranza, cuya Execucion
 diximos en esta Carta y Juramento de parte; y para la mayor fuicion
 y seguridad, de esta deuda, y su pago, ponemos de Casa, y seguro, dos
 Celares de Terren Patos, y quatro Peynes, dos de veintequatro, y dos
 de diez y ocheno, cuyas Almas, las hipotecamos de prima, que no
 las venderemos, ni obligaremos, a otra deuda alguna, arrendos que
 no hayamos pagado dicha Cantidad, o que fuere para pagarla... por
 que asi lo cumpliremos obligamos, Yo dicho Joseph, mi Persona, y
 Bienes, e Yo la dicha Josephna mi Bienes hauidos, y por haver, y
 damos Poder a las Justicias de esta Magestad que de nuestras Causas
 puedan Conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcor
 a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan Apremi-
 ar, con el rigor del Derecho, y renunciámos nuestro Domicilio, y
 propio Fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y las Leyes conve-
 nient de jurisdiccion omnium iudicium, las Almas precati-
 ca de las Donaciones, leyes, y fueros de nuestro favor con la Penal
 del Derecho en forma; e Yo la dicha Josephna Uiera, renunció el
 Fuero, y leyes de Vellegano Venatus Consueto, nuevas Constituci-
 nes Leyes de esta Madrid, y Parthida, y demas de mi favor, por
 que sabidora de ellas, y sus Efectos, por aviso del presente Cerro
 no quiesca me valgan en este Caso; Para por Dios, y aima Señal
 de Cruz, que hago en forma de Derecho, de no oponerme a esta
 Escritura, por mi Dote, Almas, Bienes hereditarios para fer-
 nales, ni multiplicados, ni por otro algun Derecho que me pade-
 nesca, porque esta Escritura, es de mi conveniencia, y por tal lo
 hago sin Apremio, ni fuerza alguna, y declaro, no tenera

Josephna }
 Copia autua }
 guda en sello }
 7.º de este mes }
 de este año }
 en el papel }
 de este año }
 en }
 m }
 Libro copia en }
 cinco pliegos }
 papel de sello }
 de poder. en }
 ter de auto }
 dabo en }
 de este mes }
 el favor }
 de la Ciudad }
 p. d. u. i. d. a. }



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE

hecha protestacion en Contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de motu proprio seme Condiere, no irase de ella pena de perjura. En Cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcorchón los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y siete años; siendo testigos Roque Pinea Escriviente Tomas Vidaurra Vastre, y Francisco Terol Jueces de Puntos Vecinos de dicha villa; los otorgantes (a quienes lo el escrivano doy fei Conosci) no lo firmaron por nosaber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinea

Anonni Juan Baud. Gines Cri.

Juramento } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen Maria su
Copia ante } gusa con jello Madre, y Señora nuestra concebida sin la Coman mancha del
7.º de este mes } pecado original, en el primer instante de su ser, y natural Arren.
de este mes } de su ser, y cognoscan quanto esta publica Escritura vieren, como yo tomar
en el papel de Mullor de Tomas Ciudadano, y Vecino de esta villa de Alcorchón
de todo } estando bueno, y sana, con falta de vista, y con libre Juicio, me-
monia, y Entendimiento natural, y con tal disposicion, que, libre
y sin sospecha alguna, puedo testar, y disponer de mis cosas, y bienes
para despues de mis dias. De cuya buena disposicion doy fei presente
Corta doy fei. Y creyendo como firmemente creo en el Alto, e in-
comprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y con
todo lo demas, que here crei, y confieso, nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica Romana, en cuya fei he vivido, y profeso de
vivir, y morir; temiendo de la muerte que es natural, y de-

ndiendo, no.
las. Mana.
Coecucion
a bución
seguro, do
eno, y do
que no
reos que
da... por.
asona, y
aver, y
Causas
de Alex.
Apromi.
nicilio, y
y reconce.
pracmah.
na Penal.
suavio el
Construic.
von, por
nte. Como
ma Penal
one a esta
rada fer-
repeate.
por tal lo
no tenera

de Miguel de Valdivia mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente =

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
Orió, y redimio con el inestimable precio de su Purísima Sangre,
por cuyo valor, y por la merced de su divina Pasión, y muerte
suplica a su Magestad, que quando su voluntad sea, apartar
me de esta mortal vida para la Gloria, use de misericordia
con mi Alma, y la deposite en la Obsequia Piensa
Venturozanza para cuyo fin fue criada; mi Cuerpo le mando
ala Tierra de que fue formado, y queas, que despues de mi dia sea
vestido con los Abitos de las Ordenes de San Agustín, y San Fran-
cisco, y que ambos se tomen de sus respectivos Conventos de esta
Villa, por la fisona acostumbrada, y que sea sepultado
en la Sepultura de mi Familia dicha de los Mullons, que esta
en la Iglesia del Convento de San Agustín a la primera
de la entrada de la Puerta de la Plaza

Quiero, y mando: Que la Procecion, y Acompañamiento de mi
Cuerpo a su Entierro se haga con la Pompa de Entierro General
a disposicion de mis Alcaides, y con la Asistencia de las Reveren-
das Comunidades de San Agustín, y San Francisco, y de la Medi-
ca, y de las Capellanías instituidas en la parroquia, dando por limos-
na ala Comunidad de San Agustín quatro libras, y a la de
San Francisco tres libras, y ala Musica dos libras; y que mi cor-
pa se lleven a su Entierro sus Religiosos de la Orden de San
Agustín, dandoles de gratificación cinco libras; Y en el caso de
que no quiera dicha Comunidad ejercer esta obra, llevara
mi Cuerpo los Religiosos del Convento del Padre San Francisco
por la dicha gratificación: Y respeto al Abito, que haga orina-
co el de la Orden sea de la Religión de los Religiosos que me
llevaran al Entierro

Deo, lego, y mando a los Padres de San Agustín del Convento de esta
Villa ocho dias de ora Obitus celebrados subsiguientes al dia de
mi Fallecimiento, dando de limosna por cada Religioso quatro
sueldos de esta Moneda.

En



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Item Les Dexo lego, y mando igualmente a los mismos Religiosos de San Agustín, siete Aniversarios con Campanas, Celebraciones con recubios desde el día semi Entierro en adelante, con Simonia de dos libras por cada Aniversario

Item Dexo, lego, y mando a la Parroquia de Uxelia de esta Villa diez y seis días de día Obitus, Celebraciones por los Beneficiarios que residan en dicha Parroquia consecutivos segun sus fallecimientos, y dando de Simonia por cada Beneficiario quatro reales por cada un día

Item Tambien Dexo lego, y mando a dicha Parroquia, y Beneficiarios siete Aniversarios con Campanas, Celebraciones por Simonia despues del día semi Entierro, dandoles de Simonia por cada Aniversario dos libras, y diez reales

Item Dexo, lego, y mando a los Lugares Santos de Scusalom, una libra de moneda corriente por una vez tan rotamente

Item Dexo, lego, y mando para el Bien de mi Alma, Cumplimiento de Sepultura, Obitos; Acompañamiento de Comunidades de Musica, días Obitus, Aniversarios, Agrad, en que deve ser cubierto mi Cuerpo, y Condicion de mi Cuerpo al Entierro, y Simonia de los Santos Lugares, y Acompañamiento de Capillas y demás Funerales trescientas libras, las mismas que para este fin, y pago, tenga depositadas, y pasan en poder de Dn. Dn. Sibert Mayor Hijo de Dn. Dn. Habiente de Paros, y vezino de la misma, de las cuales se deve pagar todo lo arriba dicho; con lo demas que dispusieron mis Abos, y de lo sobrante, se distribuya por direccion de mi Primo Masen Peronimo Berenguer, en celebracion de misas suyas, Celebraciones por el mismo las que quisiere con Simonia de una peca cada una, de las que el dicho celebrase

E

ym y si las diese a celebrar a otro, con limosna de quatro sueldos
Nombró por mis Abogados, y Pios Executores Testamentarios a
Pasqual Beronguer Ciudadano mi Votario, a Mosen Peronimo Be-
renquer Rero. a don Joaquin Uleria, y Lempere, a don Joseph
Almunia, y Lazer, a Joseph Muller Ciudadano, y a Doni-
cio Ribert Perayre, todos de esta Vezeindad, y a todos juntos
y a cada uno de posei et insolidum, con las Poderes, y amplias
Facultades que por derecho requirieran, para el Exercicio, y Ad-
ministracion del dicho Ministerio, y para que el Bien de mi Al-
ma se cumpla lo mas posible que se pueda

ym Devo, Lego, y mando a la Casa de Misericordia, y Nuestra
Señora de Desamparados de esta presente Villa de Vitoria, y diez
libras, de una Carta de gracia, que el Abastian Raydal recan-
gó a mi favor, sobre la Casa de Morada, que posehe en este Pella-
do en la Calle de San Blas, lindante con la de Francisco Car-
bonell, y con la de la Herencia de Fabiel mio, segun consta
ante Antonia Barbero de los ciento Calendario

ym Asimismo Le devo, Lego, y mando a dicha Casa, veinte libras
que me esta deviendo Juan Uleria tramuzero, de prestamo gra-
cioso, segun vale, que para en mi Poder

ym Tambien devo, a la dicha Casa el derecho de Cobrar, y perci-
bir de Thomas Jorda por Apodo el Retract de Joseph que
le vendi al dicho, siete libras, y diez sueldos

ym Y asimismo devo, Lego, y mando a dicha Casa Hospital el dre-
cho de recobrar de Joseph Lempere de valor tres libras, que
me esta deviendo de prestamo gracioso

ym Tambien devo, Lego, y mando, a la misma Casa Hospital, vein-
te y dos libras, catorze sueldos, y seis, que me esta a devendar Luis
Alcayna Fabricante de Paños, de renta de un Paño que le
vendi

ym Y finalmente devo, Lego, y mando, a la misma Casa Hospital el
derecho de percibir, y cobrar, toda aquella que se Justificaste
estaame deviendo Joseph Avina Escribiente, de Porciones, que
a nombre de mi Procurador, cobro de diferentes, y resta darame



Handwritten notes and signatures on the right page, including the word 'Primo' and several initials.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Cuenta
Hechas las antecedentes declaraciones, y disposicion, en la pertenencia a Obras Pias para el reparto de mis Bienes, y Herencia en la forma siguiente

Primera Deseo, Lego, y mando, a Joaquin Monton Hijo de Raymundo, mi sobrino vecino de esta villa, veinte y cinco libras de Moneda de este Reyno, por una vez tan solamente

Deseo, Lego, y mando a Francisco Molto, hijo de Francisco mi sobrino veinte y cinco libras, por sola una vez

Deseo, Lego, y mando a los herederos de Peronimo Molto mis sobrinos, por sola una vez tan solamente veinte y cinco libras.

Deseo, Lego, y mando a los herederos de Diego Molto mis sobrinos veinte y cinco libras por sola una vez tan solamente

Deseo, Lego, y mando a Nicolas Molto mi sobrino, veinte y cinco libras por sola una vez

Deseo, Lego, y mando, a Augustin Molto mi sobrino veinte y cinco libras por sola una vez tan solamente

Deseo, Lego, y mando, a Jacinto Molto de vicente, otras veinte y cinco libras por sola una vez tan solamente

Deseo, Lego, y mando a vicente Muller Hermana de Pedro, mi sobrino otras veinte y cinco libras, por sola una vez tan solamente

Deseo Lego, y mando al Ama, que me asistiere en mi ultima enfermedad cinco libras por gratificacion, y por sola una vez tan solamente

Todos los quales Legados, mando, que se paguen del Producto de las dos primeras pagas que vencieren, de la venta de la casa que por Cas 2a antea el presente. Como tengo efectuado en favor de Fernandos Pedran, contra el qual, les cedo, a cada uno,

de dicho Legatario el Derecho de percibir sus respectivas
porciones.

Jm
Dico, lego, y mando, a Joseph Muller hijo de Pedro milobaino
cuatrocientas libras de moneda corriente, para que me compre
una casa de habitación, y morada, la qual para disputar
pague por los dias de su vida, y sin poderla vender, alie-
nar, permutar, transportar, ni en otra manera disponer
de ella, porque es mi voluntad que despues de mi vida, a
sus hijos varones si los tuviere; Y en su igual le dico, lego, y
mando al mismo Joseph Muller: quanto me restase de vien-
do Luis Arminiano, de la Deuda, que me este devedido, en
el dia de mi fallecimiento, en conformidad de la C. 2.ª que au-
thoriza Joan Antonio Dierix de Villagran milobaino, Baro
ciento Cabenario.

Respeto al legado de las quatrocientas libras, que lego, y mando,
al supra referido Joseph Muller, las haya de cobrar, y perci-
bir de las quatro pagas consecutivas a las dos primeras de dicha
Casa.

Jm
Dico, lego, y mando, a Antonia Alcaraz muger de Pasqual Pe-
renquer milobaina, ciento treinta y cinco libras de un censo
de Capital de igual cantidad, que los herederos de Don Phelipe
Lorda Pto. me reponden sobre la Heredad Macia de Potos, el
que fue cargado por Bienaventura Motta, en favor de Gregorio
Motta, y Felician Muller, y santamente las porciones que ha-
viere vendidas hasta el dia de mi fallecimiento. Cuyo Capital sea
como aunque sea en favor de los dichos Gregorio, y Felician, esto
en su ultimo testamento por ante Pedro Barba C. 2.ª Division
Declaracion adhiriendo como el dinero de la formacion de dicho
Censo, era propio de mi dicho testador.

Jm
Dico, lego, y mando a Francisca Muller hija de Pedro milobaina
veinte, y quatro libras, o aquello que me existieren devida
Joseph Nasen, y su muger, segun C. 2.ª ante Sebastian Carrillo
civilano.

Jm
Dico lego, y mando a las Herederas de Diego Alcaraz, mis



QUARTO, VEINTI
DIE, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y

Libras, trescientas libras de moneda corriente del Reyno, y
que estas se hayan de pagar percibiendo de los Cobros del Producto de
dos Pagos del Precio de las Casas, en estas sumas de las que se percieren.
Y las restantes cien libras las devesi pagar mi Hacedero de los Ju-
ros, y Rentas del Huerto, y Olivas, recayentes en mi Herencia.

Jm
Deseo, leyo, y mando a Basilio Espino, Hijo de Basilio, y Nieto de
Basilio como de la Villa de Tudela, trescientas libras de moneda
corriente del Reyno, y que estas las haya de Cobrar, asaber ta-
cientas libras en los pagos del Producto de las Pagas de la Venta
de la Casa, que le vendi a Fernando Pedruan, segun es^{ta} como va
dicho ante el presente. Como y que estas hayan de ser unrequeridas
á las que estan destinadas, y las restantes cien libras, las haya de
percibir mi Hacedero, tambien de los frutos del Huerto, y Oli-
vas en segundo año despues de mi fallecimiento.

Jm
Deseo, leyo, y mando a Blas Perez de Nadal, y a Lucia Perez Viuda
de Tomas Piver, a Blas Perez Hijo de Gregorio, a Leonardo, y a
Blas Perez Hijo de Roque, quinientas libras de moneda corriente
del Reyno, y que estas las devan percibir los sus dichos, en quatro
iguales partes asaber es una parte a Blas Perez de Nadal, otra
a la dicha Lucia Perez Viuda, otra a la dicha Blas Perez de Gregorio
y la otra a los dichos Leonardo, y Blas Perez Hermanos. Cuyas tres-
cientas libras, han de pagar percibiendo, y cobrando en esta forma, dos
cientas libras de las dos ultimas pagas de la Casa, que como tengo di-
cho la vendi a Fernando Pedruan, las ciento semi Hacedero, pa-
gadoras, de los frutos, y Rentas del Huerto, y Olivas en el tercer año

Jm
Deseo, leyo, y mando a Pedro Mullon, Joseph, y Joaquin Mullon, estos Hijos
de Raymundo, una leguatura, que por mia dicha de mullon poseo
en la Iglesia del Convento del Padre San Agustin de esta Villa, á las

151
entrada de la Puerta de la Plaza, la misma, en que mando
sea enterrado mi cuerpo.

Item
Yo, Dico, lego, y mando a mi Primo el Licenciado Mosen Peronimo
Berenguer, Sesenta Uvas, o aquello que me estuviere deviendo
Christoval Carbonell Perayres, la qual cantidad, esta destinada
al modo de pagas, y sortea de hoyas efectuado entre Acorda-
doras del dicho Carbonell, segun Censo ante Diego Abad Vasco
cielo Calendario.

Item
Yo, Dico, lego, y mando al mismo Mosen Peronimo Berenguer, un
Pedazo de tierra Olivar, que tengo, y poseo, en termino de esta
Villa, y partida nombrada de Formay, lindante con tierras
de la Herencia de Don Diego Capdeuila, con tierras de Don
Joseph Almunia, con tierras de la Herencia de Antonio Pasquet
Cruzano, con tierras de la Herencia de Christoval Cantonja, y
con la Loma de Formay, continente de quatro Tomates poco mas,
o menos.

Item
Tambien la dezo, lego, y mando, al mismo Mosen Peronimo
Berenguer, un Huerto que poseo, en el distrito de esta dicha
Villa, al rubin de la Puente de Coentayna, que
se compone de medio jornal, y dos horas de Arar poco mas,
o menos, con el derecho de dia, y medio de Agua, en cada
Veraniano del Ramonquito de Bertraydo, que linda con
el Rebazo del Rio de Riquer, con tierras de Tomas Gibert,
con tierras de Maria Antonia Penes, y con Camino Real, que
va a Coentayna.

Cuyo Legado de Huerto, y Olivar, se lo dezo, y mando, para que
unicamente, les usufructue mientras viva, y despues de sus dias
pase el usufruto, a Antonia Alcaraz mi Ubrina, Muger
de Pasqual Berenguer durante su vida; y para despues de los dias
de esta usufructuaria, los dichos Huerto, y Olivar han de quedar su-
jetos, y agregados al vinculo, o Viducomio, que viene dispuesto dicho
mi Primo Mosen Berenguer con los mismos Puntos, y condiciones
que de sus Bienes tiene efectuado.

Y en lo remanente de todos mis Bienes, y Herencia, derechos, y accio-



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

nes, que genera, y universalmente, oy me pertenecen, y
me puedan pertenecer en adelante, por qualquiera título causa
o rason que sea, insubya, y nombre, por mi legitimo, y Universal
Heredero al mismo Morem Berenguela mi primo, para que de los
Bienes, que restaren en mi Herencia, como igualmente por
que le van Legados, les haya, goze, disfrute, y enajene á sus vo-
luntades segun, y en la forma, que se le manda, y dexo en esta mi O-
tima Disposición. Preceptis Clericis Locis Sancti militibus et Personis Reli-
giosis et alijs qui de his Valentis non existunt; Qui dicti Clerici iusto
reacion et tenorem ipsi non iuxta hoc editi Bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent; Hanc de penas de Comisio segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve Julio mil se-
tecientos treinta y nueve.

Iguualmente manifiesto mi voluntad, y es que quiesca, y mande que
todo quanto vá dispuesto, se guarde, y cumpla, en la misma forma,
que lo hevo dispuesto; Y si alguno, ó algunos de dichos mis legatarios,
ó herederos mal contentos en lo por mi dispuesto, ya sea por sus Padres, ó por
interposición de otros, ó por cualquier otra causa, en alguna acción ó en otra forma
en lo dicho, y por mi dispuesto, desde á hora para en tal caso, les
revoque el legado, ó legados, del tal, ó tales, que no estuviere con-
teridos; Y pasen como Herederos, por via de Herencia.

Y firmamente en atención á que le vendí á Fernando Reduan la Casa
que posehia en este Robado, mediante el 2º por ante el presente como
al modo de Ducasentas Libras de Paga, por cada un año, que veniere
despues de los días de mi fallecimiento, cuyo cumplimiento, le considero en
alguna manera engoroso, para poderlas cumplir el dicho Fernando;
atento á lo dicho, y por alguna agradable servicia, que le merecio, le
concedo la gracia de poder cumplir las referidas Pagas, á cien libras
por cada un año de lo que oviere, como vá dicho despues de mis

Dias, lo que assi es mi Voluntad, y Condo á tal sin embargo desobcon-
trario, por la citada Carta se deuená guardar, y Cumplir en esta
forma.

Por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquiera Testa-
mentos, Codicilos, mandas, y Legados, y otras cosas, que en razon de
mi misma Voluntad, huviere dispuesto hasta oy, por ante qualquie-
ra Persona que quiesco, nada valga, ni haga fe en Juicio ni Juera
de el. Y solo es mi Voluntad valga este, que á hora otorgo, por mi úl-
timo Testamento, y quanto en este Contiene se deuená guardar, y cum-
plir, como en mi misma Voluntad, que otorgo en esta dicha, y pre-
sente Villa de Alcoy, á los veinte y siete dias del mes de Mayo de
mil setecientos veinte y siete años. Viendo presentes por Testigos llama-
dos Francisco Barbera Escriviente, Pasqual Mira, y Christoval Vela Pe-
rayas, Vicente Molla maestro Barbero, y Joseph Abad de vicente Torre-
don de Paños, todos de dicha Villa vecinos, y moradores (a quienes
el dicho Testador les nombro, y Conocio llamandolos por sus nombres, y
Apellidos; y á dicho Conocio á dicho Testador, y á dichos Testi-
gos, otros, y otros Compañeros á mi presencia; y solo firmó dicho Testa-
dor por impedimento de su Ceguera, por cuyo defecto á su vez solo
firmó uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan Barbera

Juan Barba
Escriviente

Poder }
Copia con el
sello 3º sin otro

Sepase por esta publica Carta como Yo Lázaro Abad Carpintero, y
Vecino de esta Villa de Alcoy, de grado, y cierta Ciencia, otorgo, y Con-
do, que por la presente doy, y Condo, todo poder cumplido, qual por di-
cho requiere, y es necesario, para Pleitos, en favor de Joseph Julian
Escriviente de esta misma Vecindad, que presente, y aceptante es,
para que por mi en mi nombre, y representando mi Persona, parezca
ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, que en Derecho pueda, y
deba, y usando de estos Poderes, me defienda, y se muestre parte en mis
Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, demandando, y defendiendo

Carta de Paso
Copia con el
sello 3º
pago por su
5º de Mayo

demis derechos; Y ponga Pedimentos, requirimientos, Citaciones, y protestas, presente Executor, Testigos, y Provanzas, oiga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, fache, y Contradiga, lo de Contrario, apelle o suplique: Pida Execuciones, Prisiones, Voluntades, Embargos, y desembargos, Ventas, y remates de Bienes, tome Posesiones, y amparos, recuse Jueces, Lezados, y Cu^{no} pida Juramentos de Calumnias, Desistido, y otros que Convenza: Pida Costas, las Jure, y Cole, y haga, y practique todas las demas Diligencias, que ocurran en defensa demis derechos que para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y coneso. Le Concedo el bastante Poder, con Libres fiancas, y General Administracion, Facultad de injuicia, y Vindictiva, revoca los Vindictivos, y sus de nuevo nombran, que a todos les rellevo en forma con mis Bienes habidos, y por haver; Defiendamos que quanto dicho mi Procura- dor, en fuerza de estos Poderes, oigas, y actuare, lo guardare, y Cumplire, y en caso necesario quisiere ser apremiado, oigan proceso de derecho: On cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcazar a los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill e seiscientos e setenta y siete años: siendo Testigos Pasqual Berenguer Ciudadano, y Roque Pineda Curiente. Desista esta misma, y el otorgante Pasquien Yo el cono doy fei Conozco no fizero porque dico no saben, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. Dox fei.

Roque Pineda

Juan Bata...
Antoni...

Carta de Pago) En la villa de Alcazar a los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mill e seiscientos e setenta y siete años: Anterior el cono y Testigos infraescritos concha con sullo de pago por una particion Maria Nopis Viuda de Tomas Uradia, y Juana Nopis concha de Jaime Perez Aparyatas desinas toda de dicha villa; Madicha en presencia, y licencia del Contenido su marido, a quien para otorgar esta: Cu^{no} dela pide, y el dicho dela Concede en bastante forma de que Yo el presente cono dox fei; Y de ella estando dixeron haver havido, y recibidos de Joseph Nopis Labrada Hermano, y Cuñado respectivos de la misma desinidad, que esta presente la cantidad de setenta libras de moneda corriente del Reyno, las mismas que les cupieron por



Udite marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

metad, entre las dhoas de la Herencia, que les cupo por metad, de la
de su Padre, y fue obligado al pago de dicha Cantidad el dicho Joseph Lo-
piti, en conformidad del Convenio espante por C. 2.ª anterior. el presente
C. 2.ª en diez y siete de febrero Mil Setecientos Veinte y dos años; de
cuya Cantidad se dan por entregadas a toda su voluntad, y renunciada
Recepción de la non numerada pecunia, Leyes de la entrega, y Puc-
ca de su recibo. Y otorgan a favor del dicho Joseph Lo Correspondiente Cas-
ta de pago: Cancelan, y dan por nula, y de ningún valor, ni efecto la
obligación incorporada en dicha C. 2.ª de pagar el dicho Joseph Lo
sobre dicha Cantidad, para que no valga en juicio, ni fuera de él. Y
otorgan la presente, en dicha villa, y referidos día, mes, y año: siendo
puesentes por testigos Francisco Barbero Cronista, y Francisco Velen
Lorenzo Verinos de la misma; Mas otorganes (a quienes Yo el C. 2.ª doy
fees Conosc) no lo firmasen por no saber, y así luego lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual doy fe.

~~Francisco Barbero~~

Juan de Anem
Juan de Anem

Confesion } En la villa de May á los veinte y nueve días del mes de Agosto de
Cegra con sello Mil Setecientos Veinte y siete años: Layme Perez Aparcadero de dicha
2.ª en la misma villa Vizito, y Morador; Mediante Juramento, que voluntariamente
dijo, y agó por pñto por Dios, y á una Cruz Confirma á derecho: Que buen grado, y con
quedara la ciencia, y tenor de esta C. 2.ª Dico: Declaro, y Confeso ser la pua
pñda de la verdad, que al tiempo, y despues del contrato de la Matrimonio, en faz de
C. 2.ª y la de la Santa madre Iglesia, en segundas Nubias con Manuela Lopez su
6086 en 29 de mayo de 78 actual esposa, de la qual otorgase, en Repas Diez y cinco Libras; Y de
pues en dinero, que pedicó de Joseph Lopez su Cuñado, la Cantidad

Carta de Pago }
Cop. 2.ª de la
garn. con sello
4.º pago p. 82 de
villon

de Veintea Libras, consta de la Carta de Convenio, que paso en
 Termino en diez y siete de Febrero de mil setecientos Veintea y dos.
 Cuya Cantidad, con las Popas, asciende á la Suma de Ciento, y cinco
 Libras de moneda de este Reyno. Y atento á que por descuido, y omi-
 sion de ambas Partes, en tanto tiempo no se ha reducido á Carta
 publica, y no se ha visto, ni acordado conforme se debia mas. Por tanto
 mediante dicho Juramento Declara, y Confiesa haver recibido
 dichos Bienes real, y efectivamente, por verdadera, y real tradicion;
 De que se da por entregado á todo su voluntad, y renuncia la Ocupa-
 cion de la no hauida, ni recibida cosa, leyes de la entrega é prueba;
 Y en quanto al Dinero Confiesa haver recibido á todo su voluntad,
 y renuncia la Ocupacion de la non numerata pecunia, leyes,
 de la Entrega é prueba de su recibida; Y otorga Carta de Pago, y recibo
 en forma, en favor de la contenida Manuela Popa, y quiere, que
 queden aseguradas, sobre lo mas bien parado de todos sus Bienes;
 Y en especial, y expresamente sobre la Casa, que ay Poche en el P-
 blado de esta Villa, para que se le restituyan, y entreguen á la no-
 mirada su Consorte, siempres, y quando llegare el caso de muerte.
 Divorcio, ó otro de los permitidos en derecho. Y á la Usuriferencia, y fir-
 mesa, obliga su Persona, y Bienes avidos, y por haver, y dá Poder á las
 Justicias de su Magestad en especial á las de la presente Villa de Alcoy
 para que su Jurisdiccion se somete con sus Bienes para que le apremien
 como por ventura pasada en Jugado, y por el Consorte. En cuyo
 Testimonio otorga la presente, en dicha Villa, y referidos dia mes
 y año, presentes Testigos Francisco Barbero Escribiente, y Francisco Ullera
 Jerezos Vecinos de la misma; Y el Confesante ha quien lo es no doy fe
 Conosco no firmo por no saber, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos
 de todo lo qual doy fe.

Juan Barbero

Juan Manuel Ullera

Carta de Pago } En la villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil
 setecientos Veintea y siete años. Antemi el Escribiente y Testigos infraescritos
 comparecieron Pedro Jimeno Baydal, Vicente Perez, Miguel Juan
 Ullera

INTE
 MIL
 TAY

netad, dela
 Joseph
 el presente
 años; de
 nunciando
 ga, y Pue-
 ndiente Car-
 efecto de
 Joseph, la
 de él. Y
 siendo
 ico Ullera
 el Escribiente
 uno de los

al
 al
 de otro
 Agosto de
 de dicha
 variamente
 rudo, y cien-
 en la pua
 en faz de
 Ullera
 Cantidad



Veinte y siete de Agosto.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
DE TECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

Perez, y Felipe Mixaltes herederos de Panos, Vecinos de dicha Villa.
Laquienos Yo el C^{no} don J^{se} Comasco, de grado, y cierta ciencia, otorgo
haber recibido, de Francisco Paga Molinero de esta misma
Verindad, que presente es, veinte y cinco libras de Moneda Provin-
cial, por la Paga de la Casa, que le vendieron, mediante estas
antemi en cinco de Agosto del pasado Año V^{enta} y seis, vendida se-
gun el Plazo por la misma Consignado; De cuya Cantidad, se de-
xon por entregada á toda Voluntad; De cuya entrega, y recibida, Yo
dho C^{no} don J^{se} Comasco, por lo que otorgo la presente Carta de Pago,
á favor de dicho Paga, y Cancelan en el dho respecto de dichas
veinte y cinco libras la Obligacion, en que se Constituyó á sus Com-
plimiento dicho Consignado: Bienos Feligeros Hermanos Martinel Coma-
ciante, y Francisco Barber Lealiente. Vecinos de dicha Villa; Y lo
otorgantes no lo firmaron porque dijeron no saber, lo hizo uno de los
feligeros don J^{se}.

Juan Barber

Juan Bar
Juan Bar

Carta de Pago. En la Villa de Alcoy á los veinte y once dias del mes de Agosto
de mil y setecientos V^{enta} y siete años. Antemi el C^{no} y Feligero
infraescritos; Comparcio Christoval Misó Fabricante de Paños, y
Vecino de dicha Villa (á quien Yo el C^{no} don J^{se} Comasco) y de
grado, y cierta ciencia otorgo haber recibido de Tomas Alcayna
Maestro heredero de Paños de la misma Verindad, que presente
es, la Cantidad de Cinquenta y dos libras, dos sueldos, y seis dineros
de Moneda Coniente, que son las mismas, que este le confeso de-
ver, y prometió pagar en cierto Plazo, segun la C^{ta} de Obligacion
que passó antemi el C^{no} en el dia doce de Junio del pasado Año
V^{enta} y seis; De cuya Cantidad, por la presente, redá por entib-

Obligacion
pasada en V
de 73 vellon
etaco copia con
el sello 2º dia
de noviembre y
de 1779 - can
de 73 ag año
53 Rubre de
V
qu
de
Y
do
do
oo
qu
m
m
U
y
e
a

gado a toda su voluntad y renunciando la Recepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su recibio: Y con- celando en todas maneras la citada Cu^{ta} de Obligacion, para que no valga, ni haga fe en Juicio ni otras: Por lo qual la presente Carta de Pago a favor de dicho Alcayna: Viene testigos Ygnacio Chapla- na Penayre, y Joseph Barbera Oficial de los muros de dicha Villa; Y dicho Donante, no lo firmo por no saber, y lo hizo uno de los testigos. Yo fei.

Ygnacio Chaplana

Mi

Juan Bar. Giner C^o

Obligacion } Sepase por esta publica Carta como Nrosos Vicente Minares de papada en Vicente, y Jayme Minares de Francisco Labradau, del Lugar de la villa de los Mansanes, Juntos de mancomun et in solidum, renun- ciano como renunciaron la Ley de Statutis reu de bendi la autton- ficia presente hoc hita de fide juratibus, y el beneficio de la Divicion de 1779 - cano y cierta ciencia otorgamos: Que devemos a Christoval Miro Ja- que ag año Oricante de Panos Vecino de la presente Villa de Alcoy, que puen- de es, la Cantidad de ciento, ochenta, y quatro libras, y quatro reales de moneda Provincial, procedentes de tres Piezas de Panos que no ha venido al Vado, las dos de diez y ochena, color de Veresa, que ambas componen setenta varas, y tres palmos; Y la otra de veintiquatro no pardo con hito de treinta y dos varas, y dos palmos: De las quales Nrosos son otorgamos; Nos hemos entrega- do a toda nuestra voluntad, y satisfaccion, por el Precio, en diez y ochena de diez y seis reales valencianos por cada vara; Y el veinte quatro no arazon de veinte y dos reales por cada vara de la misma moneda; Y renunciaron las Leyes de la entrega, y promete- mos pagar la referida Cantidad al dicho Christoval Miro, o a quien su derecho representare por toda el mes de Agosto del Año que viene mil setecientos setenta y ocho, Namamente, y sin Pleyto al- guno con las Cortas de la cobranza; Cuya Opecucion oprimos en esta Cu^{ta} y Juramento de parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho requiera. Y porque asi lo cumpliremos, Obl-

TE
LL
AY

dicha Villa.
encia, Sta
la misma
a Provin-
te estas
venida se
hóas, se de-
ecibo, Tod
de Pago.
to de dcha
asus Com-
altes Coma-
Villa; Y lo
zo uno de los
mi
Giner C^o
de Agosto
no y testigos
Panos; y
co) y de
Alcayna
presente
eis otros
confeso de
bligacion
estado Año
por entib-



ante maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

gamos nuestras Personas, y Bienes hauidos, y por hauer, y damos
Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pueben
y deuen Conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion Nos cometemos, para que Nos puedan apromiar
como por Sentencia definitiva, pasada en Juygado, y por Nosros
Consentida; Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio Fuero, y
otro que de nuevo ganassemos, y la Ley reconveniente de jurisdiccion
omnium iudicam, la Ultima Pragmatica de las Limitaciones, y demas
leyes, y fueros de nuestro favor con la Penesal del derecho en forma.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy,
al primero dia del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta
y siete años: Siendo testigos Francisco Monton Fabricante, y Felicia
no Miralles tambien Fabricante Vecinos de dicha Villa; Y otros
gantes (a quienes lo el cargo de Jefe Conaco) no lo firmaron por
que dijeron no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos de
todo lo qual doy fe.

Juan^{co} Monton

Anemi
Juan Baud^o Giner

Locacion } En la villa de Alcoy a los 20 dias del mes de Setiembre de mil
Cof^o Comisario } Setecientos Setenta y siete años. El Venor don Gaspar Ribent Aboga-
4^o dia 24 } do de los Reales Consejos, y Jefe Subdelegado de la Real Intendencia de
de los m^o } este Reyno, Vecino de dicha Villa, y en ella Administrador de las Pen-
m^o 5^o } sas, Causas, y Negocion pertenecientes al Real Patrimonio Dijo: Comiti-
5^o dia 7^o } das con el Sr. Don Juan de Paron de esta misma Villa, habiendo est-
13 dias 16 } pulado venta a Carta de Gracia, en favor de Personero de la misma
a 22 dias 16 } Fabricante de Papel de la misma vecindad, de un Pedazo de tierra hueca

ta, cito en termino de la misma, y su Patria llamada el Barran-
 co de la Loba; Vjeta ala Venonia Directo de su Magestad, en dos ter-
 ceras partes, y en una al Real Convento de Santa Clara, de la Ciu-
 dad de San Phelipe: Por el qual motivo, para el otorgamiento de la
 Carta pido Licencia al Venon Intendente General de la Ciudad de
 Valencia por medio de Memorial, que le presento, y dicho Venon
 por su Decreto de here de Enero del que rije, pido Informe a dicho
 Venon Subdelegado, para que expusiese lo que le pareciese sobre lo Con-
 tenido, en el Memorial de dicha poseedora; Tuven en su vista, hauien-
 do indagado la verdad de la dicha Pretension, y cumplido su Infor-
 me, y remitiendole a dicho Venon Intendente, se proveyo por dicho Venon
 en diez y ocho de Marzo del mismo Considerando la Corresponden-
 te Licencia para la referida Venta, con la Qualidad, de que Constan-
 do del Pago del Quinto, otorgase dicho Venon Subdelegado la locacion
 en los terminos expuestos, en el mismo Informe; Mandando dicho Venon
 deque la pretensa Venta de la dicha Herxa queda efectuada, a favor
 del referido Peronimo Villaverde, por Carta que paso Anteriormente el present-
 e Curio que la autorize por la ausencia de esta villa, del Curio di-
 cho; Y que el dicho Comprador ha cumplido con el Pago del Quinto,
 Causado en dicha transportacion al Abundado de los Derechos de Bay-
 dia de esta villa; deque estando presente Confesi estar enteramente
 satisfecha, y pagada; Baxo cuya inteligencia, vando de las Faculta-
 des, que por dicho Venon Intendente se han Concedido en este
 respeto, otorga por la presente, que sea, aprovada, Confirma, y ratifi-
 ca, la referida Venta, desde la primera Linea, hasta la Ultima
 inclusive, por haverse efectuado, con la debida, y precisa Licencia
 de la Real Intendencia, y otorgando por esta a favor de dicho Villaverde
 la mas Conforme Carta de Pago del dicho de Quinto Ceda
 a favor del mismo Quantum por ahora, y el Derecho de Fadriga con
 reserva del mismo para en adelante, a favor de la Magestad,
 y de dicho Convento de Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe.
 Laque assi otorga, y firma en esta dicha villa, y referida dia, mes,
 y año: siendo testigos Roque Pineda Creniente, y Joseph Maria
 Aguasit de este Juzgado, Vecinos de la misma paguioneros,

Y damos
 as pueben
 Alcoy
 n apromian
 Novatos
 Aueno, y
 iudicacione
 es, y dema
 en forma.
 a de Alcoy
 o Pederns
 y Felicia.
 a, y basto
 adon por
 indige de
 a Cr.
 e de illit
 ont Abaga-
 ndercia de
 delas ren-
 o: Comoli-
 ando est-
 ni. Vermeda
 herra hua-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el C^{no} doy feé conoco, los quales fueron llamados, y presen-
tes asistieron, al dicho otorgamiento, de la presente. Sacion. la que
se efectua en el Quarto del despacho de dicho Señor. Ubidelaga-
da; Que igualmente firmó el dicho Juan Azina Colector, por
lo que le corresponde, y toca; respecto a la dicha percepcion de las
dichas dachas de Fuero, y Carta de Pago, que nénes ofrecio
de toda lo qual doy feé.

Juan Azina

Antoni
Juan Bart. Giron C^{no}

Poder Separe por esta publica Carta, como Bartholome Perez Ferrer
paga de y cop. Vizino de la presente Villa de Alcaz, otorgo todo Poder cumplido
a favor de Manuel Rosales Escriviente, y Procurador. Concurran-
te en el Juzgado de esta dicha Villa, para todos mis Pleitos, y
Causas Civiles, y Criminales; assi demandando como defendiendo
demis derechos, y representando mi Persona, ponga Pedimentos,
Requisimientos, Citaciones, y Protestas, presente Escritos, Testigos, y
Provanzas, Ojga, Autos, y Sentencias, interlocutorias, y Dispositivas,
fache, y Contradiga lo de Contrario, Appelle, y Supplique, pida
Execuciones, Prisiones, Embargos, y desembargos, Ventas,
y Remates de Bienes, tome Posesiones, y amparos, recurre Jures,
Letrados, y Escribanos, pida Juramentos de Calumnia. Desistido.
y Upletado, y otros que Convengan, pida Costas, las Juras, y Obed
y practique todas las demas Diligencias, que ocaasan en defen-
sa demis derechos. Que para todo lo incidente, y dependiente, amero,
y coneso, le Coniedo et bastante Poder, con Utra, franca, y Gene-
ral Administracion, Facultad de Injuician, y Ubidelaga, re-

Venda }
Copia con sello
Mayor. recibí y
por dar 30. de
veller

vocar los Substituto, y otros de nuevo nombrar, que a todo
 les relievó en forma, con mis Bienes Raíces, y por haver
 de forma, que quanto dicho mi Procurador, en fuerza de
 estos Poderes, obrare, y actuare, lo guardare, y cumplire; en
 caso necesario, quieros ser Apremiado, segun preceda de dre-
 cho. En cuyo Testimonio, assi lo otorgo en esta dicha Villa
 de Alcoy, á los siete dias del mes de Noviembre, de Mil e
 Treientos y setenta y siete años: Viendo Testigos Roque Pineda
 Escriuiente, y Tomas Valon Labrador Vecinos de dicha villa.
 Y el otorgante (á quien yo el Erno doy fe como) notario
 no lo sepa, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De
 todo lo qual doy fe.

Roque Pineda

Juan Basilio Giron

Venda Sepase por esta publica Carta como nosotros Don Mi-
 guel Venguela, y Doña Maria Tonda Consortes Vecinos
 de la presente Villa de Alcoy, prescrida la licencia que
 de Manido a muger es permitida, la qual há sido, pedi-
 da, y Concedida, de que yo el presente Erno doy fe: Los dos
 juntos de mancomun et in solidum, renunciando como expre-
 samente renunciámos la Ley de duobus reis debendi, lo
 autentica presente, no hita de Jura Juronibus, y el bene-
 ficio de la Direccion, y Execucion, y demas de la mancomu-
 nidad, y fianza: de nuestro buen grado, y cierta ciencia
 por nos, y de lo que de nos hayan Titulo, Causa, ó razon
 otorgamos: Que por el tenor de la presente, Vendemos, y
 damos en venta Real por Juro de Heredad, para siempre
 llamas, á Peronimo Pilvelles Tabacante de Papel de esta
 misma Verindad que presente es, y á sus hijos, un pedazo de
 tierra Huerta con su derecho de dos horas de Agua de la
 Fuente llamada de Barchell, continente de dos jornales, y me-
 dio de Arar, poco mas, ó menos; Cuya tierra, perteneció

NTE
 MIL
 PAN
 y pruden-
 ion saque
 Subdelega-
 tector por
 de la m-
 oprecida
 u
 C. no
 Poras de
 on Cumplido
 Conseruan-
 y Pleito, y
 Enciéndos
 Pedimento,
 Testigos,
 Dipnitas,
 que, pido
 yos, Ventas,
 case Juras,
 Desionis.
 Jura, y Obes
 on defen-
 sion, amon.
 ca, y Pere-
 bntuio, re-

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

anni dicho Don Miguel, y la Nuve por Herencia, demitia
 Doña Clara Vempere Unida de Don Vicente Uterita; Ci-
 tuado dicho Pedazo de Tierra en termino de la presente
 villa de Alcoy, en la Parrochia vulgarmente llamada
 de Riquen, lindantes, con Tierras de Sabada. Puez por
 do Pantes, y en el dia de sus Herederos, con las de Fran-
 cisco Abad Venda en medio, con las de la Herencia de
 Come Vempere Venda Uezinal, en medio; con todas sus
 contradas, y salidas, us, Costumbres, y servidumbres, y
 quanto le perteneca de fecho, y derecho; Libres de todo
 Censo, Venencia, ni Obligacion, especial, ni general, y por
 tal lo aseguramos, por el Precio de tres mil Libras de
 Moneda corriente en este Reyno. Las que tenor entregan
 en esta forma; Quatrocientas Libras de presente en mo-
 neda de oro, y Plata de Buena Ley, y Puro, a nuestra Satis-
 facion, que las recibimos a presencia del Escriuano y Testigos
 (de cuyo Contrato, y recibo yo dicho Escriuano doy fe); y de las
 restantes dos mil, y seiscentas de su cumplimiento nos las
 tiene entregadas dicho Comprador, y nosotros las hemos reci-
 bido, a toda nuestra voluntad. Sobre que renunciamos las
 leyes de la Entrega, e prueva de su recibo, con las de la non
 numerata pecunia, y otorgamos la mas conforme Carta
 de Pago a favor del mismo Comprador, la que segun dere-
 cho correspondia. Y declaramos; que el Justo Precio de dicho Pe-
 dazo de Tierra, con sus Circunstancias anexas, y conexas,
 es el de las referidas tres mil Libras, hauidas, y recibidas en
 la forma sus dicha; Y del que mas pueda valer en otra





veinte maravedis.

SELLA CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

forma le hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el d'cho llama interior con insinuacion, al d'cho Peronimo Vilvestre, y sus causa haientes: Y renunciamos la Ley, del ordenamiento Real, que se acordó en las Cortes de Alcalá de Henares, sobre lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el Engaño con las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante, Nos desistimos, y quitamos del d'cho de accion, Propiedad, Posesion, Fidei, y de todo quanto Nos pertenecia, y pueda haver pertenecido, en dicho Pedazo de tierra: Y todo ello lo cedemos, renunciados, damos, y transpasmos, en el d'cho Peronimo Vilvestre Comprador, para que como a proprio suya la posea, goze, disfrute, y enagone, a su voluntad, en quien bien visto le sea. Crap. hi. Clericis loci Canonicis Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta legem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint; Hasso la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Mag^d de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve: Medamos Poder el que requisiere Constituyendole, en nuestro lugar mismo, y en su fedho, y causa propia, para que Judicial, o extra Judicialmente, entre en dicho Pedazo de tierra, tome, y aporrende la Posesion, y tenencia de ella; Y en el interin, quedamos, y Nos Constituhimos, por sus Inquilinos Beneficiarios, y Posederos, para le poner en ella cada que nos lo pida: Y Nos obligamos de evicion seguridad, y fiancamiento de esta Venta, en tal manera: Que de qualquiera Plejo, debate, o diferencia, que sobare

ella se moviesse, siendo requerido por su parte, tomare-
mos la voz, y defensa, y lo requerimos a Nuestras Costas has-
ta delante en pacifica Posesion, y lo mismo harian nuestras
Herederos, y sucesores, y de no hazerlo, por no querer, o no po-
der cumplido, le cobrenmos, el todo del Precio porque le
vendemos el dicho pedazo de tierra; Con las Costas danos,
Perjuicios, y menoscabos, que se le hubiesen requido, con las
mejoras industriales, y del tiempo, y demas que por Derecho
se le deya resarcir; Y por todo ello, como si aqui huviese li-
quidacion, y esta Carta fuese executiva de Plazo asignado
al dia en que llegare el caso referido, como pueda Apre-
miar con esta Carta y Juramento de Parte, con relevacion
de Otra Nueva aunque de derecho sea requerida. Y porque asi lo
cumpliremos Obligamos todos nuestros Bienes, muebles, y Raizes
presentes, y futuros, y damos Poder a las Justicias de su Magestad
que de nuestras Causas puedan conocer, en especial a las de la
presente villa de Alcañ, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos con
nuestros Bienes para que Nos puedan Apremiar como por Ven-
tencia definitiva pasada en Juzgado, y por Nosmos consentidas.
Y renunciamos nuestro domicilio, y propio foro, y otro que de
nuevo ganaremos; Na Ley si conveniat de jurisdictione omnium iuri-
cum, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y
fueros de nuestra favor con la General del derecho en forma; E Yo
la dicha Doña Maria Condesa, renuncio el Auxilio, y Leyes
del Reyano Venatus Consulta, nuevas Constituciones, Leyes de Toro
Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque la birona de ellas
y sus efectos por avio del presente como me aborico de ellas
para que no me valgan en este caso: Y Juro por Dios nuestro Se-
ñor, y a una Venal de Cruz que hago en forma de Derecho, de
no oponerme a esta Carta por mi dote, Armas, Bienes hereditarios, pa-
ra formales, ni multiplicados, ni por otro algun Derecho que me
perteneca, porque esta Carta me es de utilidad, y conveniencia
y por tal la otorgo, sin Apremio, ni fuerza alguna, y sin tener



Gen

Oblig.
pagos



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Hecha protesta alguna, y si pareciere desde ahora la revoco, y no
pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de proprio mo-
tu seme concediere, no usare de ella, pena de Perjuria. En cuyo testi-
monio asi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy, á los ocho
dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y siete años:
Viendo presentes por testigos Roque Piner Escriuiente, Joseph Miralles
y Pablo Candela herederos de Paños de dicha villa vecinos, y Maan-
dores; Yo otorgantes (á quienes Yo el esno doy fei conasco) lo firma-
ron. De todo lo qual doy fei

Gasparino Silvestre

Miguel Sempere

D.ª Maria de la Jonda

Juan B.ª Piner Escriuiente

Oblig.º
pagador

Seprase por esta publica Carta, como Yo Vicente Monzó, Ca-
bonero de la Villa de Albayda, de grado, y ciencia, otorgo,
y conasco, que devo á Francisco Mullon de Lorenzo, Escriuiente
de Paños, vecino de la presente villa de Alcoy, que presentame
es, la cantidad de Duzientas Libras, y quatro Vueldos, de Moneda
del Reyno, presentes de quatro Piezas de Paño, Tastes de diez
y ocheno; Color de Venado, ^{de color} y color Negro; Maona de Versano Negro,
con hizo todas las quatro de ciento Quarenta y tres varas, araxon
cada vara de Catorce reales de Moneda Valenciana; Cuya Can-
tidad, paga, y entrega de presente Quarenta, y cinco Libras, de cuyo
Entrego, y recibo, Yo el presente esno doy fei. Mas restantes ciento cin-
quenta, y cinco libras quatro Vueldos, haze Promesa, y Obligacion de

pagadas, a dicho Mullor, o a quien su derecho representare, en el Plazo de seis meses, que vencieren desde este día de la fecha, en adelante. Manamente, y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion dispere en esta Corte y Juramento de Parte con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera; y por que así lo cumpliere, obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdiccion me someto para que me puedan Apremiar como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por mi Condena: Y renuncio mi Domicilio, y propio Fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si convenerit de jurisdiccionibus omnium iuriam la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueces de mi favor con la Penal del Derecho en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre de mill e setecientos e setenta y siete años: Viendo Testigos Francisco Barbero Escriviente, y Pasqual Abad Papelero, Vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien yo el Cor.º soy fei.º conosco) lo firmo. De todo lo qual soy fei.º

Vicente Manzo

Antoni
Juan Paul Fines Cr.

Poder
Copia con cella 30
dia de la fecha
recipondón 10 de
Vallen

Sepase por esta publica Carta, como Yo Margarita Ulpiano Viuda de Bartholome Lempere Vecina de la presente Villade Alcoy, por la presente doy, y concedo todo Poder cumplido, para Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, que como puedan oseren, a favor de Joseph Julian Veciniente, y uno de los Procuradores conversantes en el Juzgado de esta dicha Villa, para que en mi Nombre, y representando mi Persona, parezca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deca, y usando de estos Poderes, me defienda, y remueve parte por mi; Y ponga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y Protestas; Presente Escritos Testigos, y Provanzas; Pida Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Fache, y contradiga lo de contrario, Appelle, y Suplique: Pida Execuciones, Precisiones, etc.

Cartade
Pago -)



Uenite maravedis;
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE**

Fueros, Embargos, y Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes
Pome, Posiciones, y amparos, Recusaciones, Letrados, y Escriuano, pi-
da Juramentos de Calumnia Deslioni, y otros que Conuengan; Pida
Costas, y las Jure, y Cobre, Haga, y practique, quantas Diligencias
ocurriran hazer, en defensa de mis derechos: Que para todo lo inci-
dente, y dependiente, se doy Poder, bastante, con Ubre, Blanca, y
General Administracion; Facultad de injuicias, y Substituir
revoquen la Substituta, y otra de nuevo nombran, que a todos
les relievo en forma, con mis Bienes Nacidos, y por Nacer: Defen-
ma, que quanto dicho mi Procurador, en fuerza de estos Poder-
res, obrare, y actuare, lo guardare, y cumpliere, y en caso necesi-
rio, como pueda Apremiar, segun proceda de derecho. En cuyo fe-
fimonio asi lo otorgo, en esta dicha villa de Alcoy, a los diez dias
del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y siete años: Uen-
do testigos Joseph Neig Ualera, y Agustin Pedro Perayre, vecinos de
dicha villa; Na otorgante (a quien lo el Ex^{to} Rey Fei Comasco) no lo
firmo ni tampoco lo testigos, porque dixeran no saber. De todo lo
qual doy fe.

Antoni
Juan Bad. Ginea Cr.

Cartade) En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiembre de
Pago-) mil Setecientos Setenta y siete Años. Antoni el Ex^{to} y Partido infra-
escrito, compareció Vicente Paya de Christoval Maestre Pelayre Ve-
zino de dicha villa, y otorgo haver recibido de Blas Pibent de
Peonimo, cinquenta y seis libras, y diez sueltos de Moneda de
este Reyno, por mismas, que le confeso deuen por causa de Obli.

gacion, que passó por Antoni en el día veinte y tres de
Febrero pasado en este Coniento. Año: La qual cantidad se le
entrega, y el dicho la recibe, á presencia del Sr. D.º
de que doy fe, y cancelando en todas maneras la referi-
da Obligacion, otorga la presente Carta de Pago: Viendo Fern-
do Roque Pina, y Francisco Barber Escrivientes Vecinos
de dicha Villa; Y el otorgante (á quien Yo el Sr. D.º doy
fe conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Vicente Paya

Antoni
Juan Bautista Giner C.º

ala quarta del libro

Venda con Separe por esta publica Carta, como Yo Blas Ribert de Pe-
gracia -) donino Labrador, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, otor-
go por la presente, como baxo el Pauto de Carta de gracia, y
derecho de redimir que me reservo, segun, y en la manera que
abajo se dice, Vendo, y doy en venta real, por favor de Heredad pa-
ra siempre Jamas á Ignacio Ribert mi Hermano, que presente
es, un Bancal de tierra Vecana, continente de un dia de Arca
poco mas, ó menos, el qual es parte de la Porcion de tierra, que
me perteneció, por Herencia de mis Padres, en la Heredad Madia
dicha del Allet, esta en termino de la presente Villa Parayva
de Polop, lindante, con tierras de Pasqual Ribert Familiar mi
Hermano de la misma Heredad, y con las demas tierras mias;
libre de toda Carga, Penosio, ni Obligacion, especial, ni general
y por tal se le asegura, por el Precio de cien libras, de moneda
Provincial, de las quales me haze entrega de sesenta libras, en
moneda de oro, y Plata, á presencia del Sr. D.º y testigos (de que
Yo el Sr. D.º doy fe) y las restantes Quarenta, ya de antes me
las tiene entregadas, é Yo las confieso por recibidas á toda mi vo-
luntad, de que otorgo Carta de pago en forma, á dicho Ignacio
mi Hermano comprador, y renuncio las Leyes de la entrega, é paxa
con las de la non numerada pecunia: Y es pactado, y convenido, que

Deute marauedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Siempre, y quando, por el tiempo de tres años, que empiezan
 a contar desde este día en adelante, lo el dicho Blas Ribent ven-
 dedor, o sus causa herederos, restituyermos al dicho Ygnacio
 o a quien lo huviere de Inven, las dichas cien Libras, na de
 sea de la obligación de este, el dizegan Residencia del dicho
 Bancal, a favor de quien fuere; En cuyo interím por conve-
 nio entre los dos me quedo lo dicho vendedor, en el uso, y
 posesion de dicho Bancal, por via de Arrendamiento, para el
 dicho tiempo de los tres años, y haver de pagar en cada uno, al
 dicho Comprador el rento correspondiente, y el que se acostum-
 bra pagar, en semejantes contratos. Y en la dicha forma Declaro:
 Que el justo precio de dicho Bancal, son las dichas cien libras, enha-
 gadas, y recibidas en la forma susa dicha, y del que mas pueda valer
 en esta forma, de luego, gracia, y donacion, a dicho Comprador
 pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama interím; Y re-
 nunció la ley del arrendamiento Real, acordado en las Cortes de
 Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende, o pea-
 mutua por mas, o mena de la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetir el Engaño, con las demas que con ella concuer-
 dan. Y desde ay en adelante bazo la referidas reserva, me dan
 poderos de rito, y apanto del dizeho, de accion, propiedad Dominio
 y Resecion, y de lo demas, que me pertenescan en dicho Bancal
 de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho
 Ygnacio Comprador, para que como a propia supa, lo posea
 gose, cambie, difante, y enagenes a su voluntad. Cogniti Clerici
 Locis Baneti multibus, et Personis Religiosis, et ablijs qui de foro ca-
 lentic non exstunt; Nisi dicti Clerici justa Verim et temorem
 fori rori, supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent

del haberent; Y para la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueves
de Julio de mil e Cientos treinta y nueves. Y para Poder
el que se requiere poniendole en mi mismo Lugar, en su
fecho, y Causa propia, para que del modo que le conven-
ga, entre en dicho Bancal de Tierra, tome, y aprenda la
Posesion, y Tenencia de ella, y en el interin me constituya
por su Inquilino, y poseedor, para le poner en
ella, cada que me lo pida. Y me obligo de Correcion, y fianca
mientras de esta Venta, de forma, que de todo Pleito, o Queriela
que sobre ella se moviere siendo requerido, tomare la voz, y
defensa, y lo seguire como cosas Justas, y le pagare
las costas, danos, y perjuicios que se le hubieren requerido, con lo
demas que por derecho se le deya; Y por todo ello, como si aqui
hubiere liquidacion, y esta es la fecha executiva de plazo ali-
gado al dia si llegare el caso referido como pueda Apremiarse
con esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra prue-
va, aunque de derecho se requiera. Lo el dicho Ignacio Comprador
acepto esta Carta en el modo, forma, y circunstancias, que se con-
tiene, y por ella me obligo, a que en el caso de que se me resti-
tuyan las dichas cien libras del precio de esta Venta, en el
plazo de la referida tres años, debolverse, y restituirse el dicho
Bancal de Tierra, al dicho Vendedor, a otro en su Lugar, y tom-
gare la Carta de Retoventa que correspondiere. Y ambas Partes por
lo que a cada una toca cumplir, obligamos nuestros Bienes hu-
vies, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad
que de nuestras Causas puedan conocer; En especial a las de la
presente Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion nos sometemos
para que nos puedan apremiar, como por sentencia definitiva
pallada en Juzgado, y por nosotros consentido. Y renunciaremos nuestro
Domicilio, y propia persona, y otro que de nuevo ganassemos, y lo

Obligⁿ }
pago por el
de la venta,
no hay copia

Uelate marce...



SELLO CUARTO, VENITE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Ley si conveniant de jurisdicciones omnium judicam, La Ultima Præmatica de las Cõmisiones, y demas Leyes, y pre- tos de nuestro favor con la General del d'uelo en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta d'icha villa de Alcoy a los diez dias del mes de Setiembre de mil Setecientos y siete años. Viendo testigos Roque Giney, y Francisco Perez Amieiro Vecinos de la misma, y d'ellos otorgantes (a quienes Yo el exno roy fee conosco) firmo el que supo y por el que d'ice no sabe, lo hizo asu luego uno de los testi- gos. De todo lo qual soy fee.

Roque Giney, Venancio Giney, Amieiro, Juan Bautista Giney

Oblig. } pago p'nte d'nte
de d'nte
no hay copia

Sepase por esta publica Carta como nosotros Joseph Catala Labrador, y Francisca Catala Legitimos Consortes, Vecinos del Lugar de Benifajui Varonia de Planes, y Mathias Pibert Labrador Vecino de la presente Villa de Alcoy, e Yo la d'icha Francisca con licencia, que pido a d'icho mi marido, para el otorgamiento de esta Carta, quien me la concede en bastante forma de que Yo el presente exno roy fee: Todos tres juntos de man. comun et insolidum, renunciando como renunciarnos la Ley de d'obus rei debendi la autentica presente. Pro nra de p'nte juratibus, y el beneficio, de la division, y Execucion, y demas de la mancomunidad, y transa: de buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y Confesamos de veras, a Lario Agui Petayre de esta d'icha Vecindad de Alcoy que presente es, la Cantidad de ciento, y cinquenta libras de moneda corriente, procedentes de sesenta Anos

E

de Azeite, que no ha entregado, y las hemos recibido á toda
nuestra Voluntad al dicho, sobre que renunciamos las Leyes
de la entrega é prueba de su recibo. Y Nos obligamos pagar
la dicha Cantidad al dicho Lario Agui o á quien su derecho
representare por todo el mes de Enero del presente Año mil
Veteientos Veteinta y ocho, Manamente, y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza; Cuya Execucion disponimos, en
esta Carta y Juramento de Partes, con relevacion de otra
Prueba aunque de otra sea requerida; Y porque así lo pro-
metemos Cumplir obligamos nosotros los dichos Joseph Cata-
lá, y Mathias Ribera, nuestras Personas, y Bienes, é lo dicho
Francisca mis Bienes Navidos, y por haver, y damos Poder
á las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pueden
conocer en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cu-
ya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan Aprehen-
der, como por Sentencia definitiva dada por Juez competente
pasada en Jugado, y por nosotros consentida: Y renunciamos nues-
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y
la Ley siconvenient de Jurisdictione omnium iudicium, la
Ultima Praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y piosos
de nuestro favor con la General del derecho en forma. Y
la dicha Francisca Catalá, renuncio el Auxilio, y Leyes
del Velleyano Venatus Consulta, nuevas Constituciones Leyes de
Toledo Madrid, y Partidas, y demas demi favor, por que sabida
ra de ellas, y sus efectos por aviso del presente Corno me ob-
dico, y aparto de ellas para que no me valgan en este caso.
Y Juro por Dios Nuestro Señor, y á una Venab de Cruz, que
nago en forma de derecho, de no oponerme á esta Escritura
por mi dote Aras, Bienes hereditarios, para females ni
multiplicados, ni por otro algun derecho, que me pertenescan
por quanto esta Escritura, me es de utilidad, y conveniencia.

Poder
Copia con sello
30 12 de
con Juri

y por tal la otorgo, sin Apremia, ni fuerza alguna, y sin
 tener hecha protesta alguna, y si pareciere desde a hora la
 revoco, y no pedire Absolucion, ni relajacion de este Juramen-
 to, y si de mi propio seme condesiere no usare de ello, pena
 de perjurio. Con cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta
 dicha villa de Alcazar los doce dias del mes de Noviembre
 de mil e setecientos e setenta y siete años: Viendo Testigos Fran-
 cisco Barbera, y Roque Piner Occidentales vezinos de dicha
 villa; y de los otorgantes Co quienes Yo el Exmo dox Jse Cono-
 co firmo el que supo, y por lo que otro no sabe, lo hizo
 asu ruego uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe;

Roque Piner

Jse Cono

Poder
 como
 3o y 12 de
 con Jse

Sepase por esta publica Carta como Yo Peronimo Piner Pobre
 de solemnidad declarado en este lugar de la presente villa de Alcazar
 y vezino de la misma. Por la presente, doy, y concedo todo Poder Cum-
 plido para Pleyto, en causas Civiles, y Criminales, que seme puedan
 ofrecer, a favor de Joseph Macia Escriviente, y vezino de la mis-
 ma, para que en mi Nombre, y representando mi Persona, pueda
 ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, que con derecho, pueda, y
 deva; Usando de estos Poderes, me defienda, y se muestra parte por
 mi, y ponga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y protestas, presente
 Escritos, Testigos, y Provanzas, Oya Autos, y Sentencias, interlocutorias,
 y definitivas, fache, y contradiga lo de contrario, Appelle, y Suplique,
 pida Execuciones, Pauciones, Voluntades, Embargos, y desembargos, Ventas,
 y Remates de Bienes, tome Posesiones, y amparos, recuse Jueces, Letra-
 dos, y Crms pida Juramentos de Calumnia, Desonra, y otros que
 convingan, pida Costas los Jueces, y Cobas, haga, y practique quantas
 Diligencias ocausan hazer en defensa de mis derechos: Que para todo
 lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le Concedo el bastante



ciudad marañon.

SETO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIXTA.

Poder, con Ubra, franca, y General Administracion, y con Facul-
tad de injuicia, y Substituir, revocar por Substituto, y otros de
nuevo nombran, que á todo des relievio en forma, con mis bienes,
havidos, y por haver, de forma, que quanto dicho mi Procu-
rador, en fuerza de estos Poderes, obrace, y actiore, lo guarde,
re, y Cumpliere, y en caso necesario, seme pueda Apremiar
segun proceda de Derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en
esta dicha Villa de Alcoy, á los treze dias del mes de Setiem-
bre de Mil Setecientos Setenta y siete años: Viendo Testigos,
Francisco Barber, y Roque Pinares Escriuientes, Vecinos de la
misma, y el otorgante Ca quien lo el 85^{na} day sea Conoscido
firma. De todo lo qual soy fey.

Jerónimo Ginery

Juan Bautista Giney

Venda?
Copia con sello
4.^o dia de mayo
grm. pag. 1.^o
otro lo es la
caucion

Vengase por esta publica Carta Como vicente Abad Labrada, y ve-
zino de esta villa de Alcoy, como lo vicente Abad Labrada, y vezi-
no de esta villa de Alcoy. De grado, y ciencia, y tenor de estas
cosas otorgo que vendo, y doy en venta real por dias de Heredad
para siempre dadas, a Joseph Sibert, tambien Labrada, y vecino de
la misma, que esta presente, y mas abaxo aceptante, y a quien su de-
cho representare, un Pedano de Viña Secano, Plantado de Arbo-
les Frutales, y Zegas por las margenes, en el termino de esta villa
Partida de Ponello, comprehensivo, de dia, y medio de Arbo, lin-
dante por un lado, con Viñas de Joseph Campose, por otro, con
Viñas de Francisco Casa, por otro, con Viñas de Ambrosio Ladoi
y con Viñas de la Herencia de Nicolas Mulla, con todas sus Contu-

das, y salidas, y lo demas que le pertenescan de fecho, y derecho, li-
 bre de todo cargo, de Censo, tributo, Honoraria ni Obligacion Especial
 ni general, y por tal vela asegurado por Precio de Noventa y ocho
 Libras de moneda corriente del Reyno: De las quales tengo recibidas
 sesenta Libras realmente, y de contado, de que renuncio la Ocupa-
 cion desta non numerada pecunia, y Lajas de la entrega epue-
 va de su recibo, y de ellas otorga carta de pago. Mas restantes
 treinta y ocho me las ha de pagar en esta forma diez Libras
 ala Feria de Coentayna, y veinte y ocho, en el dia de Navidad
 de este corriente Año. En cuya conformidad declaro, que el
 Justo, Valor, y Precio de la dicha tierra, con las expresadas Noventa
 y ocho Libras, y del que mas pueda valer, en qualquiera
 forma, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que
 el derecho llama interdicto, con insinuacion, y renuncio la Ley
 del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
 que trata de lo que se compra vende, o permuta, por mas, o me-
 nor de lo mitad del Justo Precio, y por quatro años para repetir
 et Engaño, y las demas que con ella concuerdan: Y desde agora
 adelante, me desposeo, desisto, y aparto de la accion, Propiedad
 Uso, y Posesion, y de todo qualquiera derecho
 que tenga, y me perteneca en dicha tierra; Y todo lo cede renun-
 cio, y transpaso, en el dicho Joseph Ribera Comprador, y por suya,
 para que como a propria suya, lo posea, goze, cambie, y enagen-
 e su voluntad como dueño absoluto, y sin dependencia alguna.
 Ceteri Clerici Locis Ranchi Militibus, et personis Religiosis, et alijs,
 qui de fore valente non existunt; Nisi dicti Clerici iure patronatus
 et tenorem sui nati super hoc certi bona ipsa ad vitam suam acqui-
 rant vel habent; Hanc la pena de Comiso segun el tenor de
 antiguas Juuras, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
 mil ochocientos treinta y nueve. Y le doy Poder el que por dnesta
 renuncia constituyendole en mi Lugar misma, y en su fecho, y
 causa propia por que Judicial, o extra Judicialmente tome
 la Posesion de dicha tierra; Y en el Interim, que no se ha-
 re Constituyo por su Ynguilino Remedo, y Posehedor para le pa-
 nen en ella, siempre, y quando se me pida, y me obligo, ala

REVISE
 JUN 29
 VATHET

Facul-
 otos de
 is Bienes,
 i procu-
 guarde.
 emian
 tengo en
 Petern-
 vestigos,
 de lo
 Conscoplo
 mi
 una C. n. g.
 /
 adm, y ve-
 don, y veri-
 cor de esta
 Heredad
 y verriode-
 uien su re-
 de Abo.
 de esta villa
 Max; Lin-
 ano, con-
 ocio ladi
 sus Contu-



Veinte maravedís

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTAY
SIETE.**

Excecion, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de
qualquiera Pleito, Debate, o diferencia, que sobre dicha tierra
se moviere, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defen-
sa, y los requiriere tanto Cortas, hasta venzerales y de parte en parti-
cula Porcion; Y no cumpliendo por no querer, o no poder, le bol-
vere, lo que en razon de esta Venta hubiere pagado, las Labores,
y Armentos, que hubiere hecho, y el mas valor adquirida con
el tiempo: Por todo ello (como si aqui hubiere liquidacion, y
esta cosa fuese Cautiva de Plaza asignada al dia en que
llegare el caso referido) como execute con ella, y Juramento
de quien fuere parte, con relevacion de otra Prueba aunque
de Derecho requiera. Y presente el contenido Joseph Ribera Com-
prador, acepta esta Cosa en todo, y por todo, y se obliga a efec-
tuar las Pagas, segun en la misma se previenen; Y por ella
recebe en venta la dicha Porcion de tierra, de cuya Propiedad,
y posesion se da por entregada, a toda su voluntad, sobre que
renuncia la Ocupacion, y Leyes de la entrega, e prueva Jam-
las Partes, por lo que acaba una poca Cumplir, obligamos Nues-
tras Personas, y Bienes, hueros, y por hueros, y damos Poder a las
Justicias de su Magestad en especial a las de la presente Villa de Alcazar
a cuya Jurisdiccion Nos sometemos con nuestros Bienes, y renuncia-
mos, nuestro Domicilio, y propio Censo, y otro que de nueva ganare
mos; y la Ley reconvenit de jurisdiccionem omnium iudicium, la
Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de
nuestra favor, con la General del Derecho en forma, para que Nos

Venda
Copia en el
de su d...
illeo a pagar
por...
villan

puedan apremiar. Como por Sentencia definitiva pasada en
 Juzgado, y por Nuestras Consentidas. En Cuyo Testimonio, Otorgamos la
 presente en dicha Villa á los diez dias del mes de Setiembre de mil e
 seiscientos y siete años: Presentes Testigos Francisco Barbera Convidien-
 te, y Francisco Mulla Pelayre Vecinos de la misma; Nos Otorgan-
 tes Caquenes Yo el Ex^o no Doy fee Comasco no firmador por no sa-
 ber, y asus ruegos la hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
 Doy fee.

Juan Barbera

Juan Bar. Giner

Venda Sepase por esta publica Carta Como Nuestras Agustín Pasqual Pe-
 copia en el año de su otorgamiento y Bernarnda Abad Legitima Consoles, Vecinas de la presente
 villa de Magorilla de Magor, e de la dicha, en presencia, y expresa licencia del Ex^o
 mi marido que me la Concede para el otorgamiento de esto
 En esta de que lo el presente Ex^o no Doy fee: Juntos de mancomun
 et insolidum, renunciando, como expresamente renunciámos por la
 de drosus rei debendi, la autentica presente hoc hita de fide
 jussionibus, y el beneficio de la Divicion, y Execucion; Por quanto nos
 encontramos en la adelantada edad de setenta y cinco años Yo
 dicho Agustín, e Yo la dicha Bernarnda como de los setenta, y con
 algunos accidentes de forma, que no podemos ganar el cotidiano
 Alimento, y por otros motivos, que Nos son bien vistos, de grado, y
 cierta ciencia, Otorgamos que vendemos, y damos en venta Real
 por Juicio de Heredad para siempre lamas, a Nuestras hijos, Joseph
 y Vicente Pasqual Pelayre, que presentes son, una quarta parte
 de Casa, que posehemus en este poblado en la Calle del Poru, lindan-
 se con otras de Tomas Vala por un lado, y por otro con la de Rayme
 Candela, y por Opaldas con el Huerto de Francisco Ribert, la qual
 perteneció anni dicha Bernarnda, por Herencia de sus Padres sujeta
 con el resto de las otras teneras partes, a responder, y pagar al dicho
 Francisco Ribert los derechos de un Censo de ducientos libras, a que
 está sujeta toda la Casa, pagaderos en el mes de Obrero de cada

VEINTE
 DE MIL
 CIENTAY

que de
 tierra
 y defen-
 en pari-
 le bot-
 las labores.
 inida con
 ción, y
 a en que
 xamento
 aunque
 ibeat Com.
 a a efec-
 ellas
 propiedad.
 que
 ra Sam-
 no Nau-
 a alas
 de Magor
 ununcia-
 ra ganar
 ma, lo
 can de
 ue Nos



Clouate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SINTE.

un año, con los demás poseedores de ella, con todas sus entradas,
y salidas, con costumbres, y servidumbres, y lo demás, que pertene-
ca de hecho, y derecho, libre de otra carga, ni obligación, y por tal
les aseguramos dicha parte de casa, por el precio de cincuenta li-
bras, anexas de franco, las quales pertenecen en ^{el poder} dichos nuestros
hijos, desistiendo las subministras, en nuestros Alimentos, y demás ne-
cessidades; Y declaramos: Que el justo precio de dicha parte de casa
son las dichas Cincuenta Libras, y del que mas pueda valer, con
la suya dicha ejecución, les hacemos gracia, y donación pura, perfecta
y acabada, que el derecho llama inter vivos, y renunciamos la
Ley del ordenamiento Real, que se acordó en las Cortes de Alcalá
de Henares, y trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o meno de la mitad del justo precio; No quales años para
reparar el Engaño, con las demás que con ella concuerdan: Y des-
de oy en adelante No desamparamos, desistimos, y apartamos de la
Propiedad, Posesion, y dominio, y de lo demás que Nos perteneca
en dicha parte de Casa, y todo ello lo cedemos, renunciamos,
y transparamos en dichos Nuestros hijos Compradores, para que
como a propia lo posean, gozen, disfruten, y enagenen a su vo-
luntad. Exceptis Clericis Locis Canonicis Militibus et Personis Religiosis,
et ab illis qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici iure
veniam et tenorem fori novi; super hoc eorum bona ipsa aditum
suam adquisierent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio del setecientos treinta y nueve: Y les damos Poder
el que requiere Constituyendoles en nuestro Lugar mismo, en su fecho,
y causa propia, para que del modo que les convenga, tomen la Pos-
esion de dicha parte de Casa, y en el interin, nos Constituyamos, por
sus Yngulinos Tenedores, y poseedores para les poner en ella cada

que nos lo pidan; y Nos obligamos de Evicción, y saneamiento
 de esta Venta, de forma, que de qualquiera Pleito, debate, ó in-
 ferencia, que sobre ella se moviere, siendo requeridos, tomaremos
 la voz, y defensa, y nuestras costas porsequiremos hasta ventoso,
 y de antes en pacífica posesión, y de no hazerlo, les pagaremos quan-
 to no hubieren suministrado, segun queda dicho, y ámas les pagare-
 mos las costas, daño, y perjuicio, que se les hubieren seguido. Y No-
 tros los dichos Compradores aceptamos esta Carta en el modo, y
 manera que se expresa, y por ella la dicha parte de Casa, para
 usar de ella segun no convenga, de que nos damos por entregado
 á toda nuestra Voluntad, y renunciamos las Leyes de la Entrega;
 y nos obligamos de suministrar á dichos Nuestros Padres Vendedo-
 res las referidas Cinqenta Libras, en el modo, que queda dicho
 y á ello como pueda apremiar con el rigor del derecho. Cada
 qual de las partes, por la que respective ha de cumplir, obligamos
 nuestros Bienes Nacidos, y por haver, y damos poder á las Justicias
 de su Magestad, que de nuestras Causas pueden conocer, en especial
 á las de esta villa de Alcor, á cuya Jurisdicción Nos sometemos
 para que no puedan apremiar, como por sentencia definitiva
 pasada en Juzgado, y por nosotros consentidas; renunciamos nuestro
 domicilio, y propio fueso, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley
 de convenent de jurisdicción omnium iudicium, la Última Proemia-
 ncia de las Uniones, y demás Leyes, y fueso de nuestro favor con
 la General del derecho en forma: Esto la dicha Bernarda renuncia
 el Auxilio, y Leyes del Reyano Venatus Consulto nuevas Consti-
 tuciones Leyes de Toro Madrid, y partida, y demás de mi favor, por-
 que sabidora de ellas, y sus efectos por aviso del presente. Como no
 quiero me valgan en este Caso: Y Juro por Dios, y á una Venal de
 Cruz en forma de derecho, de no oponerme á esta Carta por mi dote
 Añas, Bienes hereditarios, para feinales ni multiplicados, ni por
 otro algun derecho que me pertenezca. Pues declaro, que esta Carta
 me es de conveniencia, y para tal la doy, sin apremio, ni fuerza
 alguna, ni tener protesta alguna, y si pareciere lo nuevo, y
 no pediré absolución, de este Juramento, y si de proprio motu me
 Concediere, no usare de ella pena de perjurio. En Cuyo Testimo-
 nio



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

no, y quedando avisadas las Partes de haver de presentax copia de esta cuxa al Oficio de Hipotecas en el termino señalado por Real Præmatica, que en esta razon se Comunico, y baxo la pena impuesta por la misma, assi lo otorgamos en dicha villa de Alor, a los catorze dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y siete años: Viendo testigos Roque Pinera, y Juanado Barbera, escriuientes Vecinos de la misma; Mas otorgantes (a quienes lo el C. no doy fe conosco) firmo el que supo, y por el que dió no saber lo hizo asu ruego con testigo de los contenidos. De todo lo qual doy fe.

Vicente Ribera

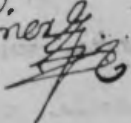
Roque Pinera

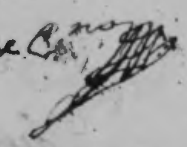
Juanado Barbera

Oblig.ⁿ } Sepase por esta publica Carta como Yo Luis Amiana Fabricante de Paños Vecino de esta presente villa de Alor, otorgo, y pago con sello 2.^o por Dios etc. Conosco por la presente, que devo a Vicente Ribera mi Cuñado Labrador, que presente es, la Cantidad de Duzientos, y dos Libras de Moneda Provincial, las quales procelex, las Ciento, y Cinquenta segun consta por una Cuxa de Obligacion, y moridos en ella, en que las Confere dever, y prometí pagarlas, que passó ante Diego Mad C. no en el Año pasado Mil setecientos setenta y cinco, y las setenta de prestamo posterior, hasta el presente, en diferentes vezes segun Cuentas ajustadas entre los dos, para los menesteres, y necesidades de mi Casa, en las Largas Confirmedades de mi Padre, y de donth. Jos, que seme murieron. Cuya Cantidad, en la forma, que va referida se la Confere dever a toda mi voluntad, sobre que renunció las Leyes de la entrega, e puxera desu recibo, con las de la non numerata Pecu.

Copia de la copia entregada y pagada
F. Amiana

nia, y selas prometo pagar a la Voluntad de dicho mi Cuñado, o
 de quien se derecho representare, llanamente, y sin Pleito alguno con
 las Cortes de la Contravia; Cuya Execucion ofrecio en esta Curia y Jura-
 mento de Parte, con relevacion de otra Prueba aunque de derecho
 se requiera; Y para el mas seguro de esta deuda, y su Paga, selas bonifi-
 co sobre una Casa de Morada, que posea en este Poblado, en la Plaza
 de Santo Domingo, a espaldas del Convento de San Francisco; Lin-
 dante por un lado, con Casa de Lorenzo Sorda, y con otra de Joseph
 Chaplana; Y por espaldas con Corral de la Casa de Juan Peyro; lo que
 Hypotheca en toda forma, a esta deuda; Y prometo dela no vender
 Enagenar, permutar, donar, ni en otra manera disponer a
 menos de estar pagada esta deuda, o para efecto de pagarla.
 Todo lo qual asi lo prometo cumplir, con mi Persona, y Bienes hereditos,
 y por haver, que obligo, y doy Poder a las Justicias de su Magestad
 que de mis Causas pueden conocer, especialmente a las de la presente
 Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan
 Apremiar como por Ventosa Definicion pasada en Juyado, y
 por mi Consentida, y renuncio mi Domicilio, y proprio fuero, y otro
 que de nuevo ganasse, y la Ley si convenierit de jurisdictione omnium
 judicium, la Ultima Præmatica de las Cuntaciones, y demas Leyes,
 y fueros de mi favor con la General del Derecho en forma. Encuyo
 Testimonio, y quedando las Partes unidas por mi el Curto en haver
 de presentar Copia de esta Curia al Oficio de hipotecas en el ter-
 mino de seis dias de esta fecha, en cumplimiento, y baxo Papena
 prevenida por Real Præmatica expedida en esta razon, assi lo
 otorgo en esta dicha villa, a los Catorce dias del Mes de Noviembre
 del Mil Vecientos Veynte y siete años: Pienso Testigos Roque
 Piner Benivente, y Tomas Ridaura Castro Vecinos de la misma.
 Y el otorgante (a quien lo el Curto doy fei conosco) no lo firmo porque
 dico no saber, y asi que lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
 doy fei.

Roque Piner


Juan...


Copia del Copor
 entregada y pagada
 Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria su Ma-

INTE
 MIL
 TA

tar Copia
 alado por
 la pona
 de Alcoy
 de Pelen
 Barbera
 quienes lo
 que d'ico
 De todo

Fabri
 otorgo, y
 Cuñado
 Ubrad
 cinquenta
 en que
 deigo Abad
 y Pastle-
 tes veces
 nesida-
 de don'ti
 referida
 las leyes
 xata Pecu-



Cleite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

de Conclavada sin la Comun mancha del Pecado Original, en
el primer instante de su Purissima ven. Amen. Sepasse por esta
publica Carta como Yo Prejoray Paya de Joseph, Labrador, y veci-
no de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo en la cama
de adhaque abtural, emperado por la Misericordia de Dios, con mi
Vano, y entero juicio, constante Voluntad, y recordada memoria, y con
tal disposicion, que libremente, y sin sospecha alguna puedo testar,
y disponer de mis Cosas, y Bienes, para despues de mis dias, segun que
asi lo conta al Escribo y testigos infrascriptos (que devon assi lo el
Escribo deffees) En cuyo supuesto, Creyendo como firmemente creo en
el Ato, e incomprehensible misteria de la Beatissima Trinidad,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus Personas distintas, y un solo Dios verda-
dero, y Uno, con feé explicita, en todos los demas misterios, que Nues-
tra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana Nos Enseña, y man-
da Creher: En cuya feé he vivido, y profeta de vivir, y morir,
y para que todo quanto faga, en esta mi Ultima Voluntad, sea del
agrado del Señor, y para bien de mi Alma, elijo por mis Patronos
y Abogados a la virgen Madre de Clemencia al Patriarcho
San Joseph, y demas Condesanos de la Corona Bienaventuransa;
En cuya Patrocinio espero, y confianza el acierto, que voy a ejecu-
tar como se sigue =

Primeramente Encamiendo mi Alma a Christo nuestro Dios, y Señor, que
La Crió, y redimio con el Precia de su Purissima Sangre, por cuyo
Voto, y merito de su Santissima Pasion, y miuete suplico a su Divina
Majestad, que quando su Voluntad sea apataarme de esta mortal vida
para la Corona, sea de misericordia con mi Alma, y se sirva de
carta, en la Corona Bienaventuransa, para que sea Criada
mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, el qual

Jhm
Jm.

q. no 22



que
ciu
de
na
Fu
Jhm
Qui
ar
te
de
de
ne
re
da
por
A
Jhm
Qu
re
qu
Co
da
o
ca
Jhm
Ala
le
no
ha
Jhm
Qu
Pe

9.º 22



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

quiero que despues desus dias sea vestido con Abito del Padre San Francisco de Asis, tomandole por su Limosna del Convento de Recoletos Descalzos de esta villa, y que sea sepultado, en la Sepultura Comuna de la Iglesia de dicho Convento, a Eleccion, y voluntad del Padre Guardian, en quien tengo comunicado sobre este particular.

Jm

Quiero, y mando: Que la Procesion, y acompañamiento de mi Cuerpo, a su Entierro, sea particular, con Asistencia del vicario de la presente Parroquia con su acostumbrada Capa; Del Numero de Beneficiados que se acostumbra, en semejantes Entierros, y de la Capaxion de Nuestra Señora de la Asuñcion; Y que en el dia de mi Entierro, siendo mi Cuerpo presente si no a fuerre, se diga Missa de Requiem cantada, con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro fuere por la tarde, se digan Virpeas de Difuntos, por mi Alma, y la mia en el dia siguiente, o como lo disponga mi Almasca.

Jm

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes se tomen veinte Libras de Moneda Provincial, y que de ellas se pague, el importe de mi Entierro, Limosna de Abito, Asistencia de Capaxion, y demas Actos Funerales, y pagado que sea todo, la Cantidad que sobrase, se diga, y celebre de Missas rezadas por mi Alma o de las que Dios fuere servido, con Limosna de quatro sueltos, por cada una.

Jm

Alas Limosnas precisas, a que la Caridad Christiana deve acudirles, con las posibles, y me han sido advertidas por el presente. Desno notes de esa Cosa alguna por la Caridad de mis Bienes, y las quiero haver por cumplidas, con sola mi devocion.

Jm

Quiero, y mando, que mis pasivas Deudas se paguen ala Persona, o Personas, que legitimamente hizieren constar, sea lo deudor, con

VEINTE
E MIL
NTA Y

...inal, en
... por esta
... y vea
... cama
... con mi
... y con
... restar
... que
... el
... en
... sidad,
... verda
... que fue
... y man
... monia
... del
... Patrons
... a execu
... que
... por cup
... a divina
... mortal
... a. o sea ab
... la
... qual

17
legítimas Cautelas, o Testigos dignos de Feé, y Credo, sobre que
encargo el Juero de Conciencia.

Jm.

Nombro por mi Albasea, y Pio, Executor testamentario, á Yñdo Payá
mi Hermano Labrador, y Vecino de esta dicha Villa, á quien para
el Exercicio de este Ministerio, doy, y Concedo, todo el Poder cumplido,
y amplias Facultades, que por derecho, le pueda Conceder, para que
con la puntualidad mas posible, se pague el Bien de mi Alma,
y si para ello, fuese necesario, vender algunos Bienes de mi Her-
rencia, lo pueda Executar por si solo en publica Almoneda, o pri-
vadamente rematar, lo que bastare para el dicho Pago: Que
quanto en este particular, haga, y Execute dicho mi Albasea
se dará por bien hecho, como si Yo mismo lo huviese executado.

Jm.

Declaro, como en primeras Nubias contraxe Matrimonio, con Ter-
esa Peyoro de Juan, de cuyo Matrimonio, me queda por hijo, á
Joaquin Payá, y al tiempo de las Bodas con dicha mi mujer, mis pa-
dres me dieron por su Adote, ciento, y nueve Libras, de Moneda pro-
vincial, las que se le constituyeron en generos de Popa, y otras Masas
del Venicio de Casa, segun lo acredita la Cesa de Bodas, que
authorizo por entonces Diego Abad Cesa no baxo ciento Calendario, é Yo
el Testador, á parte á dicha Matrimonio, como unas cien Libras, que
las avia en Popa de mi uso, y frutos pendientes, en un Pedazo de tierra
que tenia á Parado: Yaviendo Fallecido la referida Teresa Peyoro, se
hizieron Inventarios por ante el mismo Diego Abad, con decla-
racion de los respectivos Caudales, que á cada uno de Nostros perte-
necia, así de estos, como de los Paranciales, que agenciámos en
dicho Matrimonio, lo que se avia de inteligencia, y novima
de mi Herencia.

Jm.

Iguualmente Declaro, haver contrahido segundas Nubias, con Teresa
Reig, hija de Jacinto, la qual, me aportó por Adote, veinte, y cinco
Libras, en generos de Popa, segun lo avia la Cesa de Bodas, que
authorizo el mismo Cesa no Abad, y de este Matrimonio, no tengo
hijo alguno; ni me considero Niya Paranciales algunos, antes
bien, me parece, haver algun detrimento, en mi Caudal: Hechas
estas declaraciones, gobernativas, para esta mi disposicion, dispongo

8



SEALLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

demis Bienes, y Herencias, nombrando como nombre de todo lo mio por mi legitimo, y universal Heredero de todo mis derechos, acciones, que oy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, a dicho mi unico hijo Joaquin Paya, nacido, del legitimo y carnal Matrimonio, con la dicha Beata Paya, para que lo haya goze, y disfrute, para si, y como a Cosa suya propia, y en su caso, y lugar disponga a su Voluntad. Coepit Clerici loci Pancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de his valentia non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta veniam et tenorem fori noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, Y para la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio Mil. Setecientos treinta y nueve.

Y por quanto el dicho Joaquin Paya mi hijo, se halla Constituido, en la Pupilaa esad menor de Catorce años, y noventa de Persona para su Educacion, y Crianza, gobierno, y custodia de su Persona, y Bienes, le nombro en tutor, y Curador suyo, a Celedon Paya mi hermano, a quien le doy, y concedo todos los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho nesecite, e yo selas pueda Conceder para que en dicho nombre de tutor, y Curador sea, Guarde, y Custodia del dicho mi hijo, gobernando, y Administrando su Persona, y Bienes, segun Disposiciones de Leyes; Y en las Contendias de Juicio, como tal pueda comparecer ante los Juezes, y Justicias, que con derecho pueda, y deya, y defienda a dicho menor interviniedo en los Casos, ratos, y Contratos, que conyengan a este; Que todo quanto en esta razon, Obyere, y actuare el dicho tutor, y Curador, a nombre, y representacion de dicho mi hijo, se devesa dar, guardar, y cumplir, como si yo mismo lo executase.

875
Jm.

Y en el caso de que susodiessa, de que el dicho Celedon Paya
 nombrado, tutor y Curador de mi Hijo Falleciere, y el dicho
 Joaquin Paya mi Hijo estuviere en la menor edad, de los ca-
 sores, o veinte y cinco años, para en dicho caso, le nombro pa-
 dro tutor, y Curador, supo a Ysidro Paya su hijo, tambien mi Her-
 mano con los mismos Poderes, y todas Facultades, que tengo concesi-
 do al antes dicho Celedon Paya; Y encargo que asi el uno, como el
 otro, susodito mi Fallecimiento, hagan Padrón, e Inventario de
 todas las Bienes, y demas cosas, que digan en mi Herencia
 executandolos equitativamente por ante el presente Co^{no} o
 de otro en el caso de que este no lo pueda executar; Y prevengo
 que si al dicho mi Hijo, no le quisiere abrigar mis Hermanos, ni
 Curados, en este caso, le encargo, y encomiendo, ala Custodia, y
 Cuidado de Vicenta Carró su Madre de Leche, y susodiendo este caso
 venido, y consignar a la dicha Madre de Leche, un Cahiz de trigo en
 cada un Año en Consideracion, y pago de el Cuidado que debera
 tener en dicho mi Hijo, y por sex onas Pobres, cuya Consigna deve-
 ra entenderse, hasta que mi Hijo tenga la edad de diez años, en
 la que se considera, que cumplidos que les tengo, y si podria ganar
 para su Alimento.

Jm.

Y prevengo, que el referido Joaquin Paya mi Menor Hijo, falle-
 ca, a un hallandose en la Puynta edad, y menor de los Catore años
 en que por Ley, no le sea permitido poder testar, en su ultima
 voluntad: Para en tal caso, le nombro por sus Legitimos, y universa-
 les herederos, a mi Hermanos, y Hios Celedon, Paya, Ysidro Paya, Juan,
 y Baschita Paya, con el bien entendido a esto de quanto se entienda
 por dichos Paternos; Y en la parte, que le haya cabido a dicho
 mi Menor, por linea Materna, lo haya en el dicho caso, los
 que dicho a esto tenga; Y por lo tocante a lo que esta dicho mis
 Hermanos, les perteneciere a Nombre de nombrados herederos por
 el dicho mi Hijo, lo hayan por iguales partes, y cada uno de la suya
 disponga a su voluntad como a cosa suya, y bado la Clausula que assi
 va incerta de Organi Clericis Locis Vancis etc.; Nisi dicit Clerici



Poderes }
 Cop. con sello
 2. da su con
 gant. pago de
 minus para de
 recib. li. p. de
 sellon. de
 m.
 de
 bu

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

ad proprio in oia durante etta
Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todo, y qualquieros Testamentos, Codicilos, Mandas, y Legados, que antes de este haya fecho, por ante qualquiera C^o no o en otra manera faverido pue- to demi Ultima Voluntad, que quiero, nada valga, ni haga feis en Juicio ni otra: Pues solo es mi Voluntad, que valga, quando y cumpla en todas maneras, este que a hora otorgo, por mi Testamen- to, y Ultima Voluntad, y quanto en el se expresa. En cuyo Tes- timonio assi lo otorgo en esta presente Villa de Alcoy, a los Catore dias del mes de Vtiembre de mil Setecientos Veintay siete años: Viendo Testigos Conocidos, y llamados para el caso, Fran- cisco Barbera Escribiente, Francisco Anra Pelayre, y Joseph Valtore Jexeda de Paños, de dicha Villa de Alcoy Vecinos, y Moradores. Y el dicho Testador (a quien yo el C^o no doy fei conoxo) no firmo porque dicho no sabe, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Francisco Barbera

Antoni Juan Paul Jines Escribiente

Poderes } Sepase por esta publica Carta, como nosotros Francisco Pericás
Cof. con ellos } Clavario del Premio de Zapateros de la presente Villa de Alcoy
2.º de selector } Joseph Verdri de Juan, y Joseph Verdri de Vicente sus Mayordos, y
garr. pago } Joseph Verdri de Juan, y Joseph Verdri de Vicente sus Mayordos, y
muros } Joseph Verdri de Juan, y Joseph Verdri de Vicente sus Mayordos, y
reclut. } Joseph Verdri de Juan, y Joseph Verdri de Vicente sus Mayordos, y
de tales } de tales Oficiales, y representacion del dicho Premio, damos, y conveda-
mos, a favor de Francisco Manón tambien Maestro, y Clecto Vindico
del mismo Premio en este Corriente año, para que en Nuestros Nom-
bres, y representandonos en todas maneras, veces, y vozes de tales Ofi-
c

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Fabricante de Papel Vecino de la presente Villa de Alcoy, Orango, que por la presente, doy, y Concedo, a favor de Don Vicente Prati Agente de Negocios en la Corte de Madrid, ausente a este Orangamiento, y como si presente, y acceptante fuese, todo poder cumplido, para que en mi nombre, y lo representacion de mi persona, para el buen exco, y logro de mis Casas, y Negocios, que seme ofrescan, y haya menester en mi Comercio, y Fabricas de Papel, pueda comparecer ante los Señores Presidente, Regente, y Oidores del Veyreano, y Alto Consejo de Hacienda, y otros Señores, en donde correspondan, y de derecho pueda, y deva, presente Pedimentos, Requirimientos, Pastillas Citaciones, y en otro modo haga representaciones para el feliz logro de mis derechos, para provisiones, y Zedulas Reales, Requirimientos, y Mandamientos, para que se dirijan, y hagan intimar a las Personas, o Personas, que menester sea, y haga, y practique a el dicho fin todas qualesquiera otras Diligencias, que convengan, y las mismas que yo dicho Orangante podria practicar presente siendo, que para todo cada Cosa, y parte, en lo independiente, y dependiente, anexo, y conexo, se lo doy, y Concedo, en bastante forma, y qual por derecho se requirieren, con libre, franca, y Peneal Administracion, y con la Facultad de Substituir en las Personas, o Personas que bien visto le sea, revocando los Substitutos, y otros de nuevo nombrar: Que a todo les relieva en forma, con mi Persona, y Bienes Inaidos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los quinze dias del mes de Veyembre de Mil e de cientos Veyenta y siete años: siendo testigos Pedro Vancho, y Antonio Perez Pelayres Vecinos de dicha Villa, y el Orangante, a quien lo el Co. no doy, sea conaco) lo firmo. De todo lo qual doy fei /

EXORNIMOSIL / *Antoni*
Juan Bautista Pina

estos, e
dicho Pre-
ro al
a de ven
dicho Pre-
diligen-
cobro.
hazona
bos, y
pagasen;
dar fei
la non
luicio, lo
giron de-
recho pue-
as, y
de dicho
meida, oca-
Lia al Po-
on, y conse-
fianca, y
que obli-
na: On
Alcoy a los
de aces.
Pelayres.
y de los
que supo
On do
vestrea



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Codicilo pagado

En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y siete años: Anterior el ces^{no} y testigos infraescritos, compareció Francisco Vilaplana de Joseph Labrador, y vecino de la presente villa de Alcoy, (á quien Yo el ces^{no} doy fe conatos) y Dijo: Que siendo así el que por derecho le es permitido á qualquiera persona, el que despues de haver hecho su testamento, y última voluntad, si en ella tiene que añadir, quitar, ó emendar, lo pueda executar, por medio de codicilo; acordava el comparecido, haver otorgado su última voluntad, por Anterior el presente escribano en el dia diez del mes de marzo del pasado año mil Setecientos Setenta y quatro, en el qual havia memoria, que por el motivo de que su hermano Christoval Matais ces^{no} le havia servido de Procurador en diferentes causas, que se le ofrecieron haciendo algunos viajes por su respeto á la Ciudad de Valencia; en cuya atención, y por gratificarle lo que se le debiese en la dicha razon, le havia hecho Legado de Duzientas Libras con la qual cantidad pretendia le estarian en lo bastante satisfecho los Salarios de Procurador, y demas, segun en la dicha razon, sobre cuyo particular (derrante el dicho Legado en su misma fuerza, y vigor) tenia que advertir que si el dicho su hermano, no estubiese contento, y quisiese ser de la obligacion de este Codicilante de verse gratificar algo mas, podria quedar remunerado, con otras cien Libras, que por influencia de su Cuñado Juan Mexma Parades, le dió quando entró en el Encargo del Abasto de la Sal de esta villa, y no se las ha restituído, ni el Codicilante, le ha reconocido en Juras =

Otro: En Oponeracion de su conciencia Declara, como en poder del mismo Christoval Matais, pasan las Cautelas de diferentes cantidades, que el dicho pagó á nombre del Codicilante, por costas, y gastos de sus Pleitos

2.

pero que real, y verdaderamente selas viene entregadas para su total satisfaccion. Loque declara para la inteligencia de sus herederos. En esta dicha villa en el referido dia: Viendo presentes por testigos llamados Francisco Naranjo Perayre, Fernando Pedraza Comerciantes y Juan Antonio Alvarez de Vienna Estranguero, Verinos, y moza-tes, en esta mesma villa; y el dicho Arriaga na la firmo por nota-ber, y aya xaxa lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Juan Ant. Alvarez
12 de Setiembre

Arriaga
Juan Bautista

Testamento En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria, con- sagre Copia con sello y. dia 16 Setiembre de 1863
da sin la comun mancha del Pecado Original, en el primer instan- de de su purissimo ser, a quien invoco por mi Especial Patrona, y Aboga- da Arriaga. Cepaste por esta publica Carta Como Lo Nicolas Espi heredero de Panos Verino dela presente Villa de Alcoy, estando enfermo en la cama de enfermedad peligrosa de que xaxa morir, por una Cosa Natural a toda Curacion; Empero por la Misericordia de Dios con mi sano, y entera Juicio, Constante Voluntad, y recordada memo- ria, y con tal disposicion, que libremente, y sin sospecha alguna puedo testar, y disponer de mis cosas, y bienes, para despues de mis dias, segun que asi les consta al Correo y testigos infraescritos (que de ver asi lo et caso doy fee). En cuyo supuesto, Creyendo como firmemente Oro, en el Alto, e incomprehensible misterio dela Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios ver- dadero, y Uno, con fee explicita, en todos los demas misterios, que en Nuestra Madre la Santa Yglesia Catholica Romana, Nos ense- ña, y manda Creher: En cuya fee he credo, y protesto de vivir, y morir; Y para que todo quanto haga, y disponga, en esta mi ulti- ma Voluntad, sea del agrado del Senor, y bendicida Alma; Elijo por mis Patronos, y Abogados, ala Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y al Santo de mi nombre, y demas Confesores dela Celsa Bienaventuranza; En cuyo Patrocinio, espero, y apanzo el acierto que dispongo en esta forma.

Primera
y
Por
que
La
Cien
Mi
que
cisco
esta
Jern
dar
Quien
dele
Caja
en
Requ
dia
Senal
Hon
ra
una
plo
dele
de
no
no
po
Qu
na
a
el

Primeramente: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la crió, 216

y recibí con el Precio de su Purísima Sangre, por cuyo valor, y meritos de su Santísima, Passion, y muerte, Viphico á su Divina Magestad que quando su voluntad sea apartarme de esta vida mortal para la Eterna, use de misericordia con mi Alma, y se sirva colocarla en Eterna Bienaventuranza, para que sea criada.

Item

Mi cuerpo le mando á la Herida de que fue formado, el qual quiero que despues de sus dias sea venido con Abto del Patriarcha San Francisco de Asis, tomándole para Limonia del Convento de Recoleto de esta villa, y que sea sepultado, en la Sepultura de los Hermanos de la Terzera Orden de Penitencia, que está en la Iglesia de dicho Convento dando para ello la Limonia acostumbrada.

Item

Quiero, y mando que mi Entierro sea particular, con la Asistencia de seis Reverendos Capellanes, y el Curia, ó vicario con su acostumbrada Capa, y de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion; Y que en el dia de mi Entierro, si no ha fuese recija, vllia Cantada de Requiem con diacono, y subdiacono, y Ofrenda acostumbrada, y rito al dia siguiente.

Item

Señala para bien de mi Alma aquellas doce libras, que la Junta de los Hermanos del Numero acostumbra contribuir en cada uno de estos para pago de Pasto, en el Entierro Abto, y demas funerales de cada uno de dichos Hermanos alitados, y contribuyentes; Y por quanto contemplo, que con las dichas doce libras no se puede cubrir el total Pago, de lo que va dicho: Mando, que de mis Bienes, y de lo mas bien parado de ellos se tomen seis libras mas, para el total Pago, y si efectuado se base alguna cantidad se diga, y celebre de mis cosas por mi Alma á disposicion del Abate que nombrare con Limonia de quatro vueltas cada una.

Item

Asi Limonia preciosa, que se me han advertido por el presente como no les deo cosa alguna por la Contadad de mis Bienes, y quiero haverlas por cumplidas con sola mi Devocion.

Item

Quiero, y mando, que mis passivas Deudas se paguen á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren constar, sea lo deudor, con publicas, ó privadas Cortes, ó Testigo digno de Ley, y Obedio, que lo digan baxo el Juero de Conciencia.

Veinte maravedis



SELLO CUARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Jm

Nombro por mi Abasca, y Pío Executor Testamentario, a Joaquín Capi mi Hermano, a quien doy, y Concedo el Poder bastante, y amplias facultades, que por derecho se le pueden Conceder, para que admitiendo este Encargo, ponga toda Cuidado para que, lo más pronto que se pueda, Cumpla en el Pago de dicho mi Criterio, Mito, Invenales, y demas, que se deca en esta razon; Y si para ello menester fuese vender demis Bienes, pueda tomar lo que le pareciere, mas del caso, y venderles en publica Almoneda, o privadamente rematar los bastantes para poder cumplir: Que quanto en esto, executase dicho mi Abasca, sea bien hecho, como si lo mismo lo huviese hecho

Jm

Declaro, haver contrahido Matrimonio con Antonia Sempere, y en el dia Navemo por hijos, legitimos, y naturales, a Ysidro Capi, y a Luisa Capi mujer de Francisco Guillen, a la qual, al tiempo de casar, recibí en dote en Penos de Ropa, y Alvaros de servicio de Casa, cierta cantidad, que no acuerdo por pieo, e tanto, ni de ello se hizo Cota de Bodas, respeto de que se le dar alguna Cosa mas

Jm

Declaro: Que al tiempo de Contrahir Matrimonio con la dicha mi esposa me aporó esta al Patrimonio, por dote, y Caudal suyo, como unas Quarenta Libras, o lo que consistiere por la Cota de Bodas, que passó ante Sebastian Canas Casero: E lo dicho testado unicamente havia en consideracion demis, la Ropa demis uso, para el referido estado de Matrimonio; Y despues por muerte demis Padre, recayo por Herencia demis esta una Casa de Morada en este Poblado, que no la dividimos, entre los demas mis Hermanos, y a mi me cupieron como unas treinta y seis Libras

Jm

Lo que en el dia Cierta por Patrimonio Comuna, agenciado estando Matrimonio con dicha mi esposa, se reduce a la presente Casa, que Alamos, sujeta, a Venonia Comuna, y Directa de Don Phelipe Loras, con el Censo Emphyteutico, y su correspondiente Pensiones. Hechas estas Declaraciones

cion
Jm
Prim
Cpo
bre
bre
Leg
dere
te
en
y pe
que
ga,
San
Ni
ado
el R
u
Ten
que
que
ven
hi
Y pa
Ca
na
Ven
sem
que
Y pa

mo al dho veinte y cinco libras = A Salvador Blanes Abastero de Alicante, de lana, que tambien le vendió al dho, ochenta libras = A Antonio Mollo Ciudadano de esta villa de Madera que le vendió al dho, Catase libras = A Fr. Pedro Sampor Vecino de esta villa de Madera que compró del Carbonero de la torre de les Mansanes, veinte y siete libras = A Tomas Monton Ciudadano de la misma Vecindad de dho que le empréstó ochenta libras = A la viuda de Dionicio Viana de la misma Vecindad, de renta de premias Panes veinte libras = Que todas las sobre dichas Partidas hazen Suma de Cuchientas Veintenta y quatro libras 2745 -- 6 --

Y ademas de las deudas sobre dichas, está deviendo, a Vicente Ribert Labrador de esta Vecindad segun obligacion ante el presente Cas no Cuchientas, y diez libras 2105 -- 8 --

M. A Joseph Vilaplana tambien Labrador de la misma Vecindad segun vale, por lo que este pago de su Cuenta a Francisco Monton de Lorenzo de esta Vecindad, Ciento, treinta y seis libras 1305 -- 8 --

M. A Maria Satore su mujer por su Aporte, segun Carta ante Coma Vempere Cas no Cien libras 1005 -- 8 --

Y finalmente a Ygnacia Cepinos Consorte de Antonio Amianana por Carta ante Francisco Blanes, Cinquenta y seis libras 565 -- 8 --

Que estas quatro Sumas Partidas hazienden la Suma de Quatrocientas Noventa y seis libras 4965 -- 8 --

Y el total de todas deudas haziende a la Suma de Setecien. Las Setenta libras 7705 -- 6 --

En este Estado Declara el Comparsado estar poseyendo en este Vecindario una Casa de morada, situada en la Calle de Santo Domingo, lindante por un lado con casa de Lorenzo Jordá, y la de Joseph Vilaplana, y por el otro con Corral de la Casa de Juan Peydro, que será su valor de como unas setecientas libras; Y para el fin de corresponden con los antedichos sus Acreedores, ha practicado diferentes diligencias para vender dicha Casa, y por estar en situacion de poco aprecio, y áto muchos de esta villa, y sujetos al dominio Mayor, y Directo de Su Mage no ha encontrado Comprador alguno; Aunque muchos han querido en-



ciudad de Manila.

SELETO CUARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

trax en ella, con ninguno se ha podido componer, por los motivos re-
feridos. Y en estos términos, se ve precisado el compareciente, á solicitar
con dicho sus Acreedores el favor, y espera de poderles pagar
como que promete, y se obliga, cumpliendo, veinte y cinco libras, de
paga en cada un Año: Viendo la primera en el día de San Mi-
guel del Año que viene de Veneta y ocho; Y a mayor seguridad,
y pago de las veinte y cinco libras, hizo cesion de la dicha casa, en
favor del sobre dicho vicente Pibert, nombrándole por su Administra-
dor, para que de ella, y su producto, si les huviere, puedan executar el
dicho pago, á favor de los convenidos Acreedores, y de los que en ello
convinieren. Quien presente acepta dicho Encargo, y Admision
de dicha finja, y promete su cumplimiento: Cuya promesa, y obliga-
cion Condecienden los quatro testigos sus Acreedores, que lo son en can-
tidad de las referidas sus respectivas Deudas, en Quatrocientas Noventa
y seis libras: Los quales siendo presentes, á todo quanto vá expuesto, sin
embargo de la preferencia en sus Creditos, á los demas Acreedores del
dicho Luis Arminiana; teniendo presente, de que solicitando sus Deudas
de preciso se harian de ocasionar muchisimas costas, y otros Contingentes,
que tal vez, no les valdria el fallo, en sus Execuciones á que
desos, han venido en hallarse, y concederle la referida Espera
al dicho Arminiana en los términos que vá propuesta, y en su
Execucion, los dichos vicente Pibert, y Joseph Vilaplana, y las dichas
Maria Patru, e Ignacia Espino, con licencia, y de expreso Conventi-
miento de los contenidos sus Maridos, pedida, y concedida, en bastante for-
ma para otorgar, y jurar la presentes de que lo el Actuario Don
Jesús: Y de ella usando juntos de mancomun et insolidum, renunciando
como expresamente renunciaron la Ley de duobus reis debendi, la
authontica presente Hacita de fidei iuribus, y el beneficio de la divi-
cion, y Execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; Otorgan como

de grado, y ciencia, por via de Compravencia, y atendiendo ala
 imposibilidad del dicho Luis Arminiana, le conceden la Copeza
 que les viene pedido, y se contentan, y agradan, en percibir, y cobrar
 del referido Arminiana, o de quien su derecho representare, las referi-
 das respectivas deudas al modo de veinte y cinco libras de Plata, como
 viene ofrecido, y que cumpliendo este, en dicha manera, prometen
 y se obligan, de no le molestar, en sus cosas, Juiciales, ni extrajudiciales
 con tal, que las demas, sus inviduados herederos, devan, y se ha-
 yan de libretar, queriendo percibir, y cobrar sus deudas, viniendo
 a esta esta y modo de cobrarlas, al tanto de las sus dichas veinte
 y cinco libras, devandose estas separadas en cinco boletas de cin-
 ca libras cada una, firmandose en cada una de las deudas, tantas
 quantas quepan en cada una; Y asi prachendo puestas en un som-
 brero, y por medio de un Infante, se extraigan, y quedara por
 suente en quien le cayga; Devandose de entender siempre, y en todos terminos
 en esta Copeza, baxo el supuesto, de que si falta, se ha de cumplir por
 el dicho Luis Arminiana, o quien en su representacion lo huviere de
 cumplir, y toda vez, que dicho Arminiana faltare a su obligacion,
 quieren los Convenidos en esta Copeza, quedar con los mismos derechos
 y acciones, que les avian antes del otorgamiento de esta, para poder
 usar cada qual de ellos, segun le convenga; Todo lo qual presente
 siendo como va dicho, el dicho Luis Arminiana acepta esta Copeza
 en todo, y por todo, y en la forma que en ella se expresa, y se
 obliga a su cumplimiento, en toda manera, y rinde las gracias a
 los dichos Convenidos de la merced, y favor, que por esta le hacen
 hecho. Y cada qual de las Partes respectivas en cumplimiento de lo que
 es dicho, y tiene otorgado, obligan sus respectivas Personas, y bienes
 presentes, y por venir; Y dan poder a las Justicias de su Magestad de
 qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, en especial a las de esta
 dicha villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes
 para que les puedan apremiar, como por sentencia definitiva dada
 por Jues competente pasada en Juegado, y por ellos consentidos; Y ren-
 uncian su domicilio, y propio feo, y otro que de nuevo ganaren.
 Y la Ley si non fuerit de jurisdictione omnium iurium; La Ultima
 praemática de las Submisiones, y demas Leyes, y puros de su favor

NTE
 MIL
 A E
 onido re-
 a Solicitar
 pagar
 libras, de
 Van mi-
 seguridad.
 asis, en
 Administra-
 ecutar el
 en ello
 mición
 y obliga-
 ion en can.
 Novem-
 puesto, in
 dores del
 sus deudas
 as contin-
 nes aque
 Copeza
 y en su
 Las dichas
 Conventi-
 ante, for-
 axio dog
 unucian-
 bendi, la
 dela divi-
 on como

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

con la Real del dicho en forma: Y las Mujeres, renuncian el Avuelo, y Leyes del vellyano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partidos, y demas de su favor, porque sabidas de ellos, y sus efectos, asiadas por mi dicho Actuario, quienes no les valgan, ni aprovechen en este caso: Y juran por Dios Nuestro Senor, y a una Venal de Cruz, que hazen en forma de Derecho, de no oponer a esta Carta por sus dotes, Atras, Bienes Hereditarios para fermates, ni multiplicados, ni por otro algun Derecho que les pertenesca, pues declaran, que esta Carta les es de conveniencia, y por tal lo otorgan sin apremio ni fuerza alguna, y sin tener en esta razon. Dicha protesta, y si pareciere la necedan, y prometen de no pedir Absolucion, ni relajacion de este Juramento, Y si de proprio motu se les concediere, no usaran de ella para de Perju- zas. En Cuyo Testimonio Otorgan la presente en dicha Villa, y referidos dia, mes, y Año: Presentes los dichos Roque Pineda, y Juan- cides Barben Escribientes Vecinos de la misma. Y los Otorgantes la quienes Yo el Cor. don fei conoca, no firmaron por no son- ber, y asus ruegos, lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual don fei

Roque Pineda

Anoni Juan Bautista Pineda

Carta de Cn la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre
Pago } cop de mil setecientos setenta y siete años. Antomi el Cor. y Testigos infraes-
pagada } critos, comparecio Francisco Pineda, Labrador, y Vecino de la misma y de
grado, y ciento cien años. Otorga haver recibidos de Felix y Joseph Pineda sus
hermanos, tambien Labradores, de la misma vecindad, la cantidad de

Codicilo } Cr
re ha sacado ro Rib
pia en 20 de mi
octubre de 83. nen
de
a to
y r
que
vtr
pu
mo
he
y q
ca
Primer
de

Quarenta Libras, en satisfaccion, y pago de aquellas mismas Quarenta Libras, que los dichos devieron rezar, para estar iguales del Hovex, y pertinencia de la Herencia de sus Padres que estas se deben entender respective, por la razon, que devio haver este otorgante del sabador Casa recayente en esta Herencia; Cuya Cantidad se le entrega, en especie de oro, de buena Ley, y peso, en presencia de mi el C.º y testigos infraescritos, de que yo dicho C.º doy fe: Y otorga y da mas, conforme Carta de pago en favor de dichos sus hermanos, con elabando la obligacion, en que se constituyeron de pagar, en conformidad de la Carta de Paccion practica cada por los mismos por ante mi dicho C.º en ocho de Junio del Corriente, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni en dicho particular. Y otorga la presente: siendo testigos Francisco Barberi Conviniente, y Blas de mperre Perayre vezinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo dicho C.º oviame doy fe conosco) esto firmo por nosaber, y asi luego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual doy fe.

Fran.º Barberi

Antoni
Juan Bar.º Fines C.º

Codicilo
se ha acabado
en 20 de
octubre de 81.

En la villa de Alcoy, y Molino de Pedro Carbonell, situado á la Ribera del Rio del Molinar, Partida dicha de las cinco utuelas. Ante mi el C.º y testigos infraescritos, Pedro Carbonell de Lorenzo Molinero (a quien yo el C.º doy fe conosco) estando enfermo en la cama de ciento Achaque, con el reselo de la utuete, por ser cosa natural a toda Criatura; e mperre con vamo, y entera lucio, constante voluntad, y recordada memoria; y con tal disposicion, y plena conocimiento que sin sospecha, ni reselo alguno, pueda disponer, y acordar de su ultima voluntad, que la tiene dispuesta por su testamento que le otipuso por ante mi el presente C.º en el día veintena del mes de marzo del Año mil setecientos veintena y dos, en la qual hizo senia hecha reflexion de quanto contenia, y fue su voluntad por entonces, y que al presente se oficia e mperre dicha su voluntad en algunos Cabos, y lo queria executar por medio de Codicilo, en la forma siguiente: Primeramente Dico: Como por el dicho su testamento, deo, y lego el tercio de todos sus Bienes, y Herencia, á sus dos hijos Vaxones, Lorenzo, y Juan



Uetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

para que despues de sus dias, lo huviesen por dos iguales Partes sobre Cuyo particulas Legado tenida hecha reflexion, pues el fin que tuvo, y tiene en mejorales fue con el, de que el Molino, quedase para el vicio de los dos: Y respeto de que el dicho Juan, ha variado su modo de vivir en la Fabrica de Papel; Y que el dicho Lorenzo, ha quedado en la Oficina de Molinero, siuriendole de todo Descanso, y haviendo de formar, que atendiendo a los muchos ejercicios del dicho, y su muger; Y a la Conveniencia, que de ello se sigue a su Casa, y Familia; Y al mismo tiempo, no quiere damnificar en cosa alguna al dicho Juan, y dexando a los dos hijos en las mismas partes de la dicha Mejora de Tercio; Pero haze reflexion sobre los muchos inconvenientes, y discordias, que pueden suscitarse entre sus hijos, quedando el Molino para los dos, siendo su Producto, y tanto de la Calidad de Paños, y el ^{trabajo de} tejidos, Conduccion de Aguas, y demas de Comuna, y teniendo el animo, de evitar las incomodidades, deseando la buena paz, y union entre sus dos hijos; Tuviere, y es su voluntad, que el dicho Lorenzo haya sobre el dicho Molino, el todo del importe de la dicha Mejora del tercio de libre disposicion, con la buena armonia, y concordia con su madre, respeto al interes, que ella tiene, en la dicha finca, por lo que aparto al Comun Patrimonio, y Panachales, que le pertenecan; con la obligacion, de haver de dar, y pagar al dicho Juan su hermano, lo que importare la mitad de la dicha mejora de Tercio, a diez libras de paga en cada un Año, empezando la primera paga, toda vez, que dicho Juan, tome estado de Casado; Y siquiere se pueda precionar a dicho Lorenzo a su cumplimiento en otra manera, poren asi mi voluntad

Otrasi: Tambien dice: Como acordava, que por dicho testamento deo, y Legó a su muger su valor, el remanente del Quinto de su Herencia a su

E



Oblig. J. U.
 10/10/1777



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Voluntad, y de libre disposicion; Y atendiendo a los meritos, Beneficios, y Conveniencias, que se merecen a dicho su hijo Lorenzo, y su muger segun de antes tiene explicado, quienes, y es su voluntad, que la dicha Ynes Valor su muger, haya el dicho Remanente de quinto en quanto al usufruto por los dias de su vida, y no mas, y que despues de su Fallecimiento pase dicho Remanente, en el todo, y sin disminucion alguna, al dicho Lorenzo su hijo; Y de este importe, como forma Bien, de el de el Perseo, lo haya administrado, y disfrutado, en el dicho Molino, y todo a su voluntad como a cosa propia. Exceptis Clericis. Locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliorum, qui de jure vacante non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formam novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint; Y baxa la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Reales, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mill setecientos y noventa y nueve; Y que todo lo demas que se contiene en el estado de su testamento, como nose opongan a este Codicilo, queda en su fuerza, y vigor. En cuyo testimonio assi testongo este Codicilo en el referido Molino, a los tres dias del mes de octubre de mill setecientos y noventa y siete años: siendo testigos Roque Finca Escribiente, Thadeo Carbo. nell Perayre, y Thomas Vala Oficial de Papelero, Vecinos, y moradores en dicha villa de Alcoy; Y el dicho otorgante, no lo firmo porque dice no saber, y asi mismo, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Finca

Antoni Juan Baud. Finca Escribiente

Obligado a pagar por esta publica Carta, como lo Nicolas Compose, y Non. Ciudadano, Vecino de la presente Villa de Alcoy, demi

grado, y ciento cienca, Ocho, y Conasco, que deuo a Ignacio Aparici, Labrador, y Vecino de Palma y Aca que puerente es, y
abos ruyos, veinte y ocho Cahizes de trigo, que graciosamente, y
por hazerome favor, me lo ha prestado, del Producto, y Diezmo
de estas dichas Villas; de los quales, Yo el Orogante me doy por
entregado a toda mi voluntad, y renunció en este particular
las leyes de la entrega, e pruebas de su recibo. Y prometo, y
me obligo de pagar el valor, y precio de dichos veinte y ocho
Cahizes de trigo al referido Ignacio Aparici, o a quien su dres-
cho representare, por todo el mes de Enero del venidero Año mil
Setecientos Setenta y ocho, al precio que entonzes se reputare
y vendiere, en la Lonja de estas Villas: Namamente, y sin Ple-
to alguna con las Cortas de la Cobranza: Cuya Ocoecucion dife-
re en esta Oca y Juramento de parte, con releuacion de Otra
Prueba aunque de derecho se requiera. Y porque así lo cumpliere
obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauidos, y doy Poder
a las Justicias de su Magestad, que de mis Causas, pueden, y deuen
conseru, en especial a las de la presente Villa de Aca, a cuya
Jurisdiccion, me someto, y a mis Bienes, para que me puedan
Apreseruir, como por la sentencia definitiva, dada por Juez compe-
tente, pasada en Juzgado, y por mi consentida; ~~Interdicho~~
micial, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y por
ley, e conuenient de jurisdiccion, omnium iudicium, la Ultima
praeamblica de las Vaniciones, y demas Leyes, y fueros de mi
favor, con la Penencia del derecho en forma. Con cuyo testi-
monio así lo otorgo, en estas dichas Villas de Aca, a los tres
dias del mes de octubre de mil Setecientos Setenta y ocho
años: Qiendo testigos Juan Azina Labrador, y Jorge Thomas
Pelayre Vecinos de esta Villa. Yo el Orogante, a quien Yo elerno
doy fee Conasco, lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Ante mi
Juan B. de S. J. M. C. 1708



Blig. y
Cucion y
pagado con
realy vellon
que pago el
cho high Ginea

Y
ta
re
de
co
le
ta
da
da
fa
de
de
de
pe
m
ex
C
ex

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Blig. y Cucion } Separe por esta publica Carta, como Yo Pedro Carbonell de Oficio Ba-
 pagado con } Faresa, y Vecino de esta villa de Alora, de estado, y ciencia,
 real y vellon } Donxo, y Conscia, que devo a Joseph Pinea, de Presario y Fabricante de
 qual pago de } Paño, tambien Vecino de la misma, que puenta es, la Cantidad de
 Joseph Pinea } Ciento, y onze libras de Moneda Provincial, procedentes, las Oseta
 y siete libras, del Precio, y Valor de una Pieza de Paño Veintequa-
 treno Negro, que me ha vendido, al fiado, con his de treinta y nueve
 varas, y tres quantas, por rason de veinte reales Valencianos, por ca-
 da vara: De cuya Pieza de Paño, me he entregado, por vista, y re-
 conocida a toda mi satisfacion, y Voluntad, abae que renunció las
 Leyes de la entrega e prueba de un recabo; Mas Quarenta y qua-
 tro de Prestamo gracioso, que las Confieso por entregadas, y recabi-
 das, a toda mi Voluntad, y renunció las Leyes de la entrega, con
 las de la non numerata pecunia, y para pago de ambas Cantí-
 dades, le hago gracia, y donacion, con cucion del derecho, que indubi-
 tadamente, me toca, y pertenece, en el percibir, y Cobrar, del Pro-
 ducto de las Remesas de Papel, que se conducen a la Real Intendencia
 de la Ciudad de Valencia, procedentes del Molino, y Valerios de Papel,
 del qual havemos contratada Compania, Yo el Donxante, y dicho
 Joseph Pinea, con otros agregados, mediante lo estipulado en la Carta de
 la dicha Contrata, que authorizó el presente Cono; Acuyo fin, y para que
 el dicho Joseph Pinea, o quien se derecho representare, lo pueda haver,
 percibir, y cobrar, por si sola, y con la ninguna intervencion mia, me de-
 lito y apando, del derecho, que me pertenece, y en qualquiera forma
 me pueda pertenecer, en la finivada percepcion, y Cobro, en las
 expresadas remesas de Papel, y Cantidades, que de ellas, liquidadas
 Cuentas, resultaren por percibir, y partir entre los interesados
 en dicha Compania. Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso aya.

von del dicho Joseph Pina, haciéndole Dueño en un todo; Y le pongo
en mismo lugar, y causa propia, con las Poderes en derecho necesarias
Voces, y Veres, Derechos Reales, y Personales, Directos, y Executivos, nom-
brándole, como le nombro en el dicho particular, por mi Procurador,
y Actos; Y me obliga de Creción, y seguridad de esta Creción, de for-
ma, que le saque de todo Pleito, y Question, que sobre ella resulta-
re, con solo su requerimiento, y en toda Casa, le pagare las Costas Da-
ños, y perjuicios, que se le ocasionaren. Y de lo que percibiere, y co-
brare, otorgue las Cautelas mas oportunas, para la claridad de
Cuentas, que de preciso son necesarias, con el verdadero Cargo, y
Descargo de lo que cada qual de los Interzados fuere adelan-
do para los menesteres de dha. fabrica, a que igualmente ha de
estar obligado dicho Joseph Pina, con los demas Compañeros, agregados
a dha. Compañia: Y si por qualquiera contingente de Cuentas,
o por otra razon, o circunstancia, fuese menester comparecer en
juicio, se pueda practicar haciendo las diligencias necesarias, que
para todo lo incidente, y dependiente, cada cosa y parte, de lo conteni-
do en esta Carta y sus Contos, le doy el poder bastante, con libe-
rranca, y general Administracion, y facultad de injuiciones, que
de todo, se retere en forma con mi Persona, y Bienes, presentes, y
futuros. Y doy Poder a las Juicias de su Magestad, que de todas mis
Causas, pueden, y deven conocer, en especial a las de la presente
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me pue-
dan apremiar con el rigor del derecho, y renuncie mi domicilio,
y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y lo Ley, si convenga
de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Pragmatica de las su-
misiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General del
derecho en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en
esta dicha Villa de Alcoy, a los quatro di-
as del mes de octubre de mil setecientos setenta
y siete años: Vienda Testigos Joseph Perez de Juan
Pelayre, y Joseph Abad de Juan de San Pedro de Paños



Copia
Copia con sellos
pagos a y cuenta
de Sr. Villor



SELO DE MARAÑÓN, VEINTE Y SIETE AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Vecinos de dicha villa. Y dicho otorgante, lo quien lo elerno doy fe conosco, lo firmo de todo lo qual doy fe.

Pedro Carbonell

Antoni Juan Baud. Finca

Copia con sellos 2º pago a cuenta mil Vecientos Veintita y siete años: Estas Finca Ciudadano, y 6º de villor

En la villa de Alcoy, á los seis dias del mes de octubre de mil Vecientos Veintita y siete años: Estas Finca Ciudadano, y vecino de esta villa, de un buen grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Carta otorga todo su Poder cumplido, libre, llano, y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario, en favor de Aguirre Enquipo Labrador, y vecino de la Villa de Coentayna, ausente a este otorgamiento, bien como si presente, y aceptante fuere, para que en mi nombre, y representando mi Persona, pida, reciba, y cobre, de cualesquiera Personas Eclesiasticas, y seculares, de cualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, cualesquiera Cantidades de Maraverz, trigo, Levado, y otras cosas, que me devan, o en adelante seme devieren, por qualquiera titulo, causa, o razon que sea; Y de lo que percibiérese, y cobrase, otorgue Cartas de Pago, Viniquitos, Poder, y Lazo; Y no siendo los Entregos ante Censo publico, que se ellos se fei, lo Confiese, y renuncie las Leyes de la Entrega, e pruebas, con las dela non numerata pecunia; Y si en esta razon fuese menester comparecer en Juicio, lo execute ante las Justicias, que con derecho pueda, y deva, haciendo todo los Actos Judiciales, y extra, que para la cobranza y efectivo pago necesitare. Para lo qual residente, y dependiente anexo, y coneso, le doy, y concedo el Poder que haya menester para que lo cumpla todo como si lo mismo lo practicare. Que quanto dicho mi Procurador, Ojane, y actuare, en fuerza de estos Poder

us, sera bien hecho. Y para ello Obligo mi Persona, y Bienes ha-
vidos, y por haver; Y doy Poder a las Justicias desta Magestad para
que me puedan Apremiar, segun proseda de derecho, Oncuyo
testimonio asi lo otorgo en dicha villa de Alcoy, y referido
dia, Mes, y año: Viendo presentes Testigos, Francisco Barber Es-
critoriente, y Alejandro Verdú huerfano de Paños Vecinos della
misma. Y el otorgante (a quien yo el escno doy fei conosco) Testi-
mo; de todo lo qual doy fei.

Blas Giner

Juan Bax Giner Ci. n.º

Obligacion. Vgase por esta publica Carta. Como Nosotro Juan Pexa de Tomas
pago por reg. Joseph Azina, y Antonio Valgalana Labradores, estos dos de Almona de
92 = se la zona de esta villa, y el dicho Juan de Vela de Nubes, Pintor
cas Capu
Juan Pexa de mancomunan et insolidam renunciando como renunciaron la
y pago por ley de duobus reii debendi, la autentica presente, hoc rita, de
dñs de cum fide juratis, y el beneficio della division, y Execucion, y demas
gobim. de
orig. Copia
de la mancomunidad, y Vizorra; de grado, y ciencia, sta-
y de
gamos, y Consensos, que devemos a Juan Vempere Ciudadano
Vecino de esta dicha villa, ausente a este otorgamiento, y presen-
te por el, haciendo su persona Joseph Just su Procurador, vein-
te Cargas de Arroz, que aho ha entregado, y Nosotro, las damos
por recibidas atoda nuestra Voluntad, y satisfaccion: Sobre que
renunciarnos las Leyes della Entrega, e prueba, dev. recibo; Y en
la dicha Mancomunidad, y cada uno de por si, no obligamos, y pro-
metemos de pagar al dicho Juan Vempere, o a quien su derecho
representare, el importe, y Valor de dichas veinte Cargas de
Arroz, al Precio, y estimacion que tuviere este Penoso, por todo
el Mes de Agosto, del Año que viene mil setecientos veintea-
ta y ocho; Namamente; y sin Pleito alguno con las Cortas della
Cobranza, Cuya Execucion difinimos en esta Carta y Juramento
de parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se
requiera: Y porque asi lo cumpliremos obligamos nuestras Perso-
nas, y Bienes, havidos, y por haver, y damos Poder a las Justi-

Obligacion
pago por reg.
92 =



ca
ca
di
A
pe
ca
go
ju
ley
en
U
V
C
Y
no
an
H
p
e
ci
di
di
do



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

cias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a Craya, Jurisdiccion No cometemos, ea nuestro Bien, para que no puedan Apremiar, como por Ventena de Dispnhion, dada por su Competente pasada en Juygado, y por nosros consentida; Veneramos nuestro domicilio, y propio Fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si convenient de Jurisdiccion omnium Judicium, la Ultima Pracomativa de las Punniciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del Derecho, en forma. En Craya testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Octubre de mil Setecientos Setenta y siete años: Viendo testigos Roque Pinera Escriviente, y Antonio Ribent Penayre Vecinos de la misma y de la otorgantes (a quienes lo el cargo doy fei conosco) firmaron por que supieron, y por los que dixeron no saben lo hizo asus ruegos un testigo de los contenidos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinera
Juan Penayre

Josep Olivera

Antonio
Juan Bado Pinera Cu

Obligacion
pago por...

Depare por esta publica Carta como Nacros Rosa Ribent criada de Joaquin Peres, y Antonio Peres Labrador, Madre, e Hijo Vecinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun et in solidum, renunciando como expresamente renunciámos, la Ley de duobus rei debendi la autentica presente, hoc testa de fide juratis, y el beneficio de la Divicion, y Execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; De grado, y cieata ciencia, otorgamos, y Conosemos, que devemos a Juan

E.

Siempre Ciudadano de la misma Ciudad que presente
 es, por una parte, la cantidad de cinquenta libras, y ocho suel-
 do, procedentes de una Pieza de Paño diez y ochavo Parado, con
 fizo de treinta y seis varas, que Nos ha vendido al Vado, por
 precio de una Libra ocho vueltos por cada vara; y por otra
 parte le conferamos de ven, treinta y ocho Barchillas de
 Anos, que de uno, y otro, Nos hemos entregado a toda nues-
 tra voluntad, sobre que renunciamos las Leyes de la entre-
 ga, e prueba de su recibo: y prometemos pagar, la cantidad
 que procede de dicho Paño, por todo el mes de Agosto pri-
 mero viniente del Año deventa y ocho: y la Porcion de Anos
 al mismo Plazo, y conforme fuere, el Precio este de mas por
 todo el referido mes, manamentes, y sin pleyto alguno, con las
 costas de la Cobranza, cuya Opecucion oprimos en esta Carta
 y Juramento de Parte, con relevacion de otra Prueba, aunque
 de derecho se requiera. y porque, así lo cumpliremos obliga-
 mos yo el dicho Antonio Peas, mi Persona, y Bienes, e toda
 dicha Rosa Sibert, mis Bienes hauidos, y por haaver: y damos po-
 der a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pue-
 den, y deven conser, en especial a las de la presente Villa de
 Alcoy, a cuya Jurisdiccion no cometemos, para que Nos puedan
 apremiar como por sentencia definitiva, pasada en Juzga-
 do, y por Nosros consentido; y renunciamos nuestro domi-
 cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y
 la Ley sic ut venient de jurisdictione omnium iudicum, y la
 Ultima Pragmatica de las Unniciones, y demas Leyes, y fue-
 ros de nuestro favor, con la General del derecho en forma;
 y yo la dicha Rosa Sibert, renuncio el Ausilio, y leyes
 del Reyano Venabu Consulto, nuevas Constituciones, Leyes
 de Toro Madrid, y Partida, y demas que me pertenescan, por
 que sabidra de ellas, y sus efectos, por Avio de presente
 Como no quiera me valgan en este Caso. En cuyo Testimonio
 así lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, a los seis



Partición
 Copia con sello
 2º pagador derecho
 15º Valenciano



ciute manabois

SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MANABOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS

Dias del mes de octubre de mil Setecientos Setenta y siete
años: siendo testigos Roque Pineda, ~~residente~~, y Patricio San-
cho Jaramilla de Paños Vecinos de la misma. Los otorgan-
tes (a quienes Yo el C^{no} D^o J^o Conasco) no firmaron por-
que dijeron no saber, y aun luego lo hizo uno de los testigos
de todo lo qual doy fee.

Roque Pineda

Antoni
Juan Baco Pineda C^o

*Copia con sello
2^o pagador derecha
15^{ta} Valenciana*
Partición En la villa de Alcoy á los seis dias del mes de octubre de mil Setecien-
tos Setenta y siete años: Antoni el C^{no} y testigos infraescritos, compareció
con Bautista Vantoya, Joseph Vantoya, y Antonia Vantoya Betanzos
y Vicenta Maria Vantoya mujer de Jeyme Vempere, todos qua-
tro Hermanos, hijos de Juan Vantoya, y de Rosa Benenguer, Veci-
nos de dicha villa; Na referida Vicenta Maria, en presencia, y con
licencia del Contenido su marido, pedido, y Concedida, en bastante for-
ma (de que Yo dicho C^{no} D^o J^o Conasco) y dijeron, que por muerte de
la dicha Rosa Benenguer madre Común, siendo viuda del dicho Juan
Vantoya, les pertenec por Herencia suya, un pedazo de tierra Huerta
Plantado de Olivos, Zepas, y otros Arboles Frutales, situado en término
de esta dicha villa, en la Partida nombrada de Benisaba, con el derecho
de una hora de Agua, que se usó, y Pledge de Cinco, en cinco dias
del Riego Nuevo; lindante con tierras de vicente Gibert Regidor, y
con las de la Herencia de Mosen Barthasar Pasqual, con cargo de
un Censo de ciento, y quince Uvas de Capital, con sus correspondientes re-
ditos, pagados anualmente al Convento, y Religiosos de San Agus-
tín

en la Posicional despojado. Y porque así lo prometen Cumplir, Obligan respectiva sus Personas, y Bienes hauidos, y por hauidos, y dan Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pueden, y pueden conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar como por sentencia definitiva dada por Juez Competente, y parada en autoridad de Cosa juzgada, y por ellos consentida; Y renuncian su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, y la Ley si conuenient de Jurisdiccionis. omnium iudicium. La última Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Juras de su fuero, con la Penesal del derecho en forma; Y la dicha Vicenta Maria Pantoya, amaga abundamiento, y conuotacion de esta Cesa renuncia el Audiencia, y Leyes del Rey y de sus Reales Consultos nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su fuero, porque abraza de ellas, y sus efectos por auiso del presente Cesa no quiere que le valgan en este Caso. En cuyo Testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dia, Mes, y Año: Viendo Testigos Francisco Barbera Escriuiente, y Joseph Aznar Labrador Vecinos de la misma; firmaron los que supieron, y por los que dijeron no saben, firmo así luego uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan Bartista Agantanchy

Juan Barbera

Maria
Juan Bar. Giner Escriuiente

Dote y Anas] En la Villa de Alcoy, á los seis dias del mes de octubre de
Copia de la
en el Capitulo Mil Vecientos Veintay siete años. Anterior el Cesa y Testigos infra-
y de la de el
y p. de copia
escritos Comparacion Sayme Vergara. Maestro Pelayre, y Vicenta
Pantoya hija de Juan, y de Rosa Berenguer Consortes, y Vecinos de la
nombrada Villa, y con la perdida, y Conserda Licencia que se marido
a mujer es permitida de que lo dicho Cesa doy fe dijeron: Como
queriendo Cumplir al dicho su marido los esposales, y palabra de Ca-
rriamiento prometidos por los inconvenientes ocasionados de la discordia



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

que entre los Consanguíneos de una, y otra parte se ocasionaron
se huato della Casa de sus Padres, y se llevó diferentes Penores de Ropa
que se los entregó a dicho su Esposo, sin la Circunstancia de Justiprecio
alguno: Y que despues de reconciliadas las Partes, la dicha Rosa Beren-
guera su madre, Considerando las Obligaciones del matrimonio, le en-
tregó algunas Ropas, mas, y Majas de Casa, tambien sin estimación
alguna, ni menos se pensó en que de ello se hiziere Cautela al-
guna, para que en todo Caso, y tiempo constase dello dado, en quen-
ta del Haber, y pertinencia, que se le pudiese Considerar a la dicha
Vicenta del Patrimonio de sus Padres; Haciendo suscrito la muerte
della dicha Rosa Berenguer madre siendo Viuda; Es venido el
Caso de dividirse lo recayente en la Común Herencia; Y poco ha
se ha efectuado, entre los dichos, y demas Hermanos, interezados
en ella, mediante C^{ta} por Antemi el C^{no}; Y a la dicha Vi-
centa, le ha cabido una Porción de Tierra, con derecho de Agua:
Viendo la Voluntad de ambos Consortes efectuar de todo la mas
conforme de Constitución de dote, para que en todo tiempo, Caso,
y Lugar, haya el goze de los Privilegios dotales, en conformidad
de las Leyes. La casa dicha Vicenta Antonja, usando de la suso di-
cha licencia, por Causa del matrimonio, que mediante el favor
de Dios ha consumado en las de la Santa Madre Iglesia, y
consumado legítimamente, otorga por esta, que da, y constituye
al dicho Bayme sempre su marido por dote suya ciento seten-
ta y una libras, y siete reales de moneda Provincial, procedentes,
del valor, y estimación de los Bienes de Ropa, y otras Majas del
Utenilio de Casa, que unos, y otros le han sido entregados en las re-
pectivas ocasiones suso dichas, los quales para este fin, han sido
Justipreciados por Personas Reales de Consentimiento suyo, y del

Dicho su marido, en las respectivas cantidades, que á cada uno se le notarán, y son los que se siguen.

Primera	seis Camisas nuevas en vals de rosebó.	122 - - £
m.	tres Lubones en precio de quatro libras	42 - - £
m.	quatro Lavanas en precio de ocho libras	32 - - £
m.	Un par de Almohadas delgadas, y una Tazavola delgada en precio de quatro libras	42 - - £
m.	Un Banderío de Amasar en precio de tres sueltos	213 £
m.	Tela para un Colechon, á vizones, dos libras diez sueltos	2210 £
m.	De un Puandapies de Meladillo en precio de quatro libras	42 - - £
m.	un Fergon en precio de una libra, y diez sueltos	1210 £
m.	dos Camisas, y una Lavana en precio de quatro libras	42 - - £
m.	un Cubertor, en precio, de dos libras, y diez sueltos	2210 £
m.	una Arca de Pino con Veraga, y llave en precio de dos libras	22 £
m.	una silla con repalco en precio de ocho sueltos	23 £
m.	dos Panuelos en precio de dos libras	22 - - £
m.	una Caldera de Cobre en precio de dos libras	22 - - £
m.	un Colador en precio de quatro sueltos	24 £
m.	una Mantellina en precio de una libra	12 - - £
m.	dos Lubones de seda en precio de dos libras	22 - - £
m.	Mantelas de Mesa, y otras de Hornos, y seis servilletas en precio de una libra	12 - - £
m.	unas Fundas de Almohadas, en precio de dos sueltos	212 £
m.	una Delanteria de Cama Delgada en precio de una libra	12 £

Que todo el importe de los notados muebles componen la Varra de Cinquenta y cinco libras, y siete sueltos } 552 - 7 £ 7

Y unas onze libras que le entregó en dinero — 112 - - £

Y finalmente en la Porcion de Niexa, que le ha cobrado, segun la Carta de Particion practicada entre sus Hermanos, estimada en ciento cinquenta y ocho libras, y quinze sueltos; Con cinquenta y tres libras, quinze sueltos de Cargo, que haciendo esta rebaja quedan liquidas Ciento, y cinco — 1052 £

Que unidas unas con otras Partidas asienden á la suma de ciento Vienta y una libras, y siete sueltos } 1712 7 £ 7



Seisete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

La qual cantidad el dicho Jayme Compere, de grado, y ciencia
ciencia, otorga haver haído, y recibido a toda su voluntad,
asabor las cinquenta y cinco libras siete vueltos, en el valor de
los muebles, que van notados, las onze libras en dinero efectivo,
que ambas partidas, se las entrego la dicha su esposa de que se
dio por entregado, y de nuevo Confessa su recibo a toda su vo-
luntad, sobre que renuncia las Leyes dela entrega, e prueva
desu recibo, con las dela non numerata pecunia; Mas ciento,
Cinquenta y ocho libras quinze vueltos, en la porción de bienes
que ultimamente le ha pertenecido, a dicha su esposa, por la dita
da partición, de que igualmente, se da por entregado a toda su vo-
luntad, con la renuncia delas Leyes dela entrega; Que todas
las dichas cantidades componen las ante dichas ciento setenta
y una libras, y siete vueltos, rebajadas las cinquenta y tres libras
y quinze vueltos de dicho censo; Constituidas por Adote dela dicha
su esposa / a quien gratifica, y hace donación propter nubias de
diez libras de Arnas, las que asegura, y declara Cabiam al tiempo
de Casar, y tambien a hora en la dezima desus Bienes, que juntas
con los de dicho dote asienden ala suma de ciento ochenta y
una libras siete vueltos de moneda Provincial, delas que otorga
Canta de Pago, en favor dela dicha su esposa; Y todo lo promete
y se obliga de lo haver en propio Caudal dela misma, sobre sus
Bienes presentes, y futuros: Y que en el caso de disolucion de matri-
monio por muerte, o por otro caso, que las Leyes permiten, otve-
ra, y restituirá a dicha su esposa, o a quien por ella lo huvie-
re de haver las referidas ciento ochenta y una libras siete vueltos de
su dote, y Arnas, luego que llegue el caso desu restitucion, sin aguardar
a otro plazo, aunque de derecho se requiera. Y porque asi dize

Venta }
Copia con Sello 2.^o
pago por hecho }
1571 Valencia }

quererlo Cumplir Obligo su Persona, y Bienes havidos, y por ha-
 ver, y oí Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pue-
 den conocer, en especial á las de la presente Villa de Alca, á cuya
 Jurisdicción quisio ser sometido, para que le puedan Apremiar como
 por Sentencia definitiva, dada por Juez Competente, pasada en
 Julgado, y por el Consentida, y renunciada su domicilio, y propio fuero,
 y otro que de nuevo ganasse, y la Ley, si convenient de jurisdicción
 omnium iudicium, la última pragmática de las Puntaciones, y de
 mas leyes, y Ovejas de su favor, con la Penal del derecho, enfor-
 ma. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en dicha Villa, y referidos
 día, mes, y Año: Viendo Testigos Francisco Barbero Escriviente, y Joseph
 olina Labrador Vecinos de la dicha Villa: Y los otorgantes (á quienes yo
 el Corno doy fe conosco) afirmaron porque dijeron no saber, y á su rue-
 go lo hizo uno de los Testigos. de todo lo qual doy fe.

Francisco Barbero

Anoní
 Juan Paul Sierra

Venta } Sepase por esta publica Carta Corno Nosotras Celeon Payá, y Rita Se-
 Copia con Dato 2º } rez Consortes, Vecinos de la presente Villa de Alca, precedida la licencia
 pago por derechos } que de marido á mujer es permitida, la que ni nos pedida, y concedida
 151º valenciano } en bastante forma, de que yo el presente Corno doy fe por los dos puntos de
 mancomun et insolidum, renunciando como renunciarnos la Ley de
 duobus reis debendi la autentica presente hoc nita de fidei iuribus, y
 el beneficio de la Dirección, y Ejecución, y demas de esta mancomunidad
 y Tránsa. De nuestro buen grado, y ciencia. Ciencia por Nos, y
 por los que de Nos puedan haver Causa, Otorgamos que vendemos, y
 damos en Venta Real por Juro de Heredad para siempre, Jamas, á Diego Bal-
 corno, un Bancal de tierra Huerta, de los dos el ^{de} mas abaxo, que esta-
 mos pareyendo en termino de esta Villa en la Parada de los Pájos, sin
 dante contienas de Policarpio, y Roque Merita, por la parte inferior
 y por la parte de arriba con el otro Bancal nuestro; libre de todo Corno
 Señorio, ni obligación especial, ni general; con todas sus Entradas, y sa-
 lidas, con Costumbres, y Venidumbres, de Agua, y otros Anos; por

NTE
 MIL
 TA

y ciento
 voluntad,
 valor de
 do efectivo,
 de que se
 toda su vo
 e prueva
 las ciento,
 e hexas
 por la cita
 toda su vo
 ue todas
 to Selenta
 las libras
 de la dicha
 las de
 al tiempo
 que Juntas
 dhenta y
 que otorga
 lo promete
 sobre sus
 de matri-
 den, solve.
 lo nuvia
 en vello de
 sin agua
 ue así dno



SEDEO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

el Precio de Duzientas Libras de Moneda Provincial, que No ha en-
trugado en Moneda de Oro, de Buena Ley, y Peso, y por Nostros reci-
bidas atoda nuestra satisfaccion: De cuyo Entrego, y recibo Yo el pre-
sente Es: no soy Jefe. Y Declaramos: Fue el Justo Precio del referi-
do Bancal, con las dichas Duzientas Libras, y del que mas pueda
valer en alguna forma, le haremos gracia, y Donacion, para per-
feta, y acabada, que el Derecho llama Intencivos, y con ininuacion
al dicho Diego Abad Comprador, y á sus hijos; Y renunciamos la
Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
ares, que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas,
ó menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años para repe-
tir el Engaño, con las demas Leyes, que con ella Concuerdan; Y de
ya para en adelante No desistimos, y apartamos del dicho
de Propiedad, Dominio, y Posesion, y de otro mas Derecho que á él
pertenesca en el dicho Bancal; Y para ello lo cedemos, renunciamos,
y transparamos en el dicho Abad Comprador, para que como
á proprio suyo, posea el dicho Bancal le goze, disfrute, y enagenes
á toda su Voluntad; Creptos Clericis Locis RANCHI MILITIBUS, et Personis
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non exsunt, Nisi archi Cleri-
ci iuxta Veritatem et Tenorem fori, nostri, super hoc editis, bona ipsa ad-
totam suam acquirere vel haberent; Y baxo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de Magestad de
nueve de Julio Mil Setecientos treinta y nueve; Y le damos Poder el
que requiere, Constituyendole en nuestro mismo Lugar, y en su fecho, y
Causa propia, para que Judicial, ó extra Judicialmente entre en dicho Ban-
cal de tierra, tome, y aprenda la Posesion, y Tenencia de ello; Y en el in-
xim Nos Constituhimos por sus Inquilinos Tenedores, y poseedores para

le poner en ella cada que nos lo pida, y No obligamos de Curacion
y vaneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleito,
debate, o diferencia, que sobre ella se moviese, siendo requerido, tomase
nos la voz, y defensa, y a nuestras Contas Nos requireremos, hasta vencer.
los, y deante en pacifica Posesion; y de no hacerlo le cobraremos las dadas
las libras, que Nos ha pagado, las Contas, Daños, y perjuicio, que se le hiciere.
ten seguido, y todo lo demas que por derecho se le deva: Y por todo como si
a qui hiciere Liquidacion, y esta Cosa fuese Executiva, al dia en que
llegare el Caso referido sero execute con esta Cosa y Juramento de
parte, en que lo diximos con relacion de otra Prueba, aunque de
derecho se requiera. Y porque asi lo cumpliremos obligamos Yo el dicho Ce-
ledon Paya mi persona, y Bienes, e de la dicha Rita Perez, los mis ha-
bienda, y por haver, y daros Poder a las Justicias de su Magestad, que
de nuestras Cartas pueden conser en especial a las de la presente vi-
lla de Alcañ, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos para que No puedan
Apremiar como por Ventana definitiva, dada por Juez competente
pasada en Julgado, y por Nosmos consentida; Y renunciamos nuestro
Domicilio, y propio dno, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley, y con-
venent, de Jurisdiccion omnium iurium, la Suma Præmatia
de las Sumiciones, y demas Leyes, y Jueces de nuestro favor con la Pen-
tal del dno en forma: E Yo la referida Rita Perez renuncio el
Averio, y Leyes del veleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes
de tomo Madrid, y paradas, y demas de mi favor, porque sabidra de ellas
y sus efectos, por auto del presente. E yo quisio que no me valgan, ni go-
vethen en este Caso. E Juro a Dios nuestro Señor, y a una Venal de Cruz
que hago en forma de dno de no oponerme contra esta Cosa por
mi dno, Bienes hereditarios para feinales, ni multiplicados
ni por otro algun derecho que me perteneca, y porque es de mi obli-
dad, y conveniencia el hacerlo; Declaro: que lo hago sin premissio
ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre; Que no tengo hecha protes-
tacion en contrario, que si pareciere la revoco, que no pedire Absolucion
ni relaxacion de este Juramento, a quien me la pueda conser, y si de
propio mote seme conser no vane de ella pena de perjurio. En
Cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcañ, a los
nueve dias del mes de octubre de Mill. Vtecientos. Venta y siete.

E

EINTE
E MIL
ATA Y

... No ha en
... Nosros reci-
... Yo el pre-
... lo del referi-
... mas pueda
... para per-
... in situacion
... unciamos la
... Alcalá de Hen-
... a por mas,
... para repe-
... cuendari; des.
... del dno
... ho que No
... renuncia-
... ara que como
... y enagen-
... et Personis
... i i dñi Cleni
... bona yira ad.
... Comio se-
... Magestad de
... damos Poder el
... en su fecho, y
... en dicho Ban-
... Ten el inte-
... dedores para

Veinte mercedis.



QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

años: siendo testigos Francisco Barbera Escriuiente, y Mathias Louredo.
sa Pelayre vezinos de la misma; Yo el Corno doy fei conosco / no lo firmaron porque dixeran no saber, y aya luego
lo firmo uno de los testigos. de todo lo qual doy fei.

Francisco Barbera

Antoni
Juan Bautista Finca

Carta de la villa de Alcoy, a los doce dias del mes de octubre de mil
Pagos — Setecientos Veintenta y siete años: Antemi el Corno y testigos infraes.
En la Margen
Libre Copia con
Sello No. — Cuyo comparecio Petruddi Gibert Orda de Francisco Bosella, (a quien
Yo el Corno doy fei conosco) vezina de dicha villa, y de grado, y cien-
ta ciencia, otorgo haver havido, y recibio de Francisco Falco la
brada de la misma vezinidad, la cantidad de sesenta libras sei-
suelon, y nueve por el importe de su Adote, y Remanente del
Quinto; que le lego su marido en su ultimo testamento antemi
dicho Corno: cuya cantidad dize: Ven en pago de su Haven, que le cu-
po en la Casa, que la dicha con los demas Herederos de dicho su mari-
do vendieron a dicho Falco; quien le entrego dicha cantidad, y adota-
yante la percibio a presencia de mi dicho Corno y testigos, de que doy
fe: Y cancelando en quanto menester sea la obligacion de pagar
dicha deuda, en que se constituyo el dicho Falco por la citada Es-
critura de Compra de dicha Casa, para que no valga, ni haga
fe en el dicho respeto: Otorga la presente. siendo testigos Francisco
Barbera Escriuiente, Ventura Laxda, y Ventura Venturi Penayres, vezinos
de dicha villa; Ma otorgante no lo firmo por no saber, y aya luego lo hizo
uno de los testigos. De que doy fei.

Francisco Barbera

Antoni
Juan Bautista Finca

Venda /
Copias en el
Cada un para
entregar

Venda] Sepase por esta publica Carta como Yo Antonio Cantonja de Juan
 Copia en el
 cada un parte
 en su fin
 Pelayre, y Desmo de la presente Villa de Alcoy, Orago, y Conoco por
 la presente, como en mi nombre, y en el de mis Herederos, y Succes-
 sores, y de lo que de mi, y ellos, hayan Causa, Título, ó razon, ven-
 do, y doy por Venta Real por Juro de Heredad para siempre la-
 mas, á Joaquin Ferni Labrador de esta misma Verdidad, que
 presente es, un Pedazo de tierra Huerta con el derecho de un quarto
 de hora de Agua del Riego nuevo, plantado de algunos Arboles.
 y Uepas, que es la quarta parte de la Porcion de tierra, que por
 Herencia de mis Padres, me ha pertenecido, con los demas mis Her-
 manos, y por Voto practicado con los mismos me ha cabido, por
 la Carta de Particion practicada de mancomuna con dichos mis
 Hermanos de dicha Porcion de tierra, situada en término de esta
 Villa, en la Parvada nombrada de Beniata, que toda ella lír-
 da con las tierras de la Herencia de Mosen Balthasar Pasqual
 y con las de Vicente Ribert Regidor, y de la Orago con todas sus en-
 tradas, y salidas, usos, Costumbres, y servidumbres, y demas que
 le pertenescan de fecho, y derecho, Sujeta esta Parte que le vendo,
 á la Responcion, y Pago por quarta parte, á los Reptos de dos Cen-
 sos, el uno de Ciento, y quinze Libras de Capital, que en su devido
 Plazo, se corresponden, y deven pagar, al Convento, y Religiosos del
 Convento del Padre San Agustin de esta Villa; Y el otro de cien Libras
 en Propiedad, que responden, y pagan á la Casa Hospital de esta mis-
 ma Villa, deviendo corresponden el dicho Ferni en este particular por
 el tanto de Cinquenta y tres Libras quinze sueltos, que por quarta le
 corresponde el satisfazer los Reptos de ambos Censos; Y para de otro Cua-
 go, Venorio, ni Obligacion, y por tal se lo aseguro por el Precio de Nove-
 nta y cinco Libras anazon de Franco, y sin comprehender las Cinquen-
 ta, y tres Libras quinze ^{sueltos} de la parte de los Censos, de la qual Cantidad
 dicho Comprador me haze Entrega, e Yo recibo veinte Libras, ó pre-
 sena de d. C. y terçios de que Yo dho C.º doy fee; Y de las restan-
 tes Vienta y cinco Libras, Confieso su recibo anterior á toda mi
 Voluntad, sobre que renunció las Leyes de la Entrega, e Prueva
 de su recibo, con las de la non numerata pecunia, de que por-

ENTE
L MIL
NTAY

Mias Lourego.
es Yo el C.º
y á su ruego

u
C.º

de mil
digos infraes.
Bokella, á quien
grado, y cien-
nicio Falco la
ta Libras seis
namente del
nto antemí
ven, que le cu-
dicho su Maxi-
ntidad, y la dho
os, de que doy
m de pagar
La citada C.
ya, ni haga
os Francisco
ayres, Verino
ruego lo hizo
ea. C.º



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

go Carta de Pago en toda forma, a favor del dicho Ferrn Comprador.
Y declaro: Que el Justo Precio de dicha Parte de Tierra arazon de
Franco son las dichas Noventa y cinco libras, que van satisfechos se-
gun queda dicho, y del que mas Valor pueda valer, en otra forma,
le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho
llama intervisor al dicho Joaquin Ferrn con insinuacion: Y renuncio la
Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata dello que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
metad del Justo Precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con
las demas Leyes, que con ella concuerdan, y desde este dia en adelante
me despozero de todo, y apanto de la Propiedad, y Posicion Vnivers, y re-
curso, y de todo el derecho, que me pertenesca en dicha Quarta
parte de Tierra; Y todo ello lo Cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho
Joaquin Ferrn Comprador, y los suyos, para que como a propia, la posea,
gose, Cambie, y Enagene a su Voluntad como Dueño absoluto: Exceptis
Clericis Locis Vniversi militibus et Personis Religionis et alijs qui de fo-
ro Valentie non exsunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et teno-
rem fori novi super hoc eorū bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve: Y le doy Poder el que se requiere Constituyen-
dole en mi mismo Lugar, y en su fecho, y causa propia para que
Judicial, o extra Judicialmente entre en dicho Pedazo de Tierra, tome
y aprenda la Posicion, y tenencia de ella; Y en el interim me con-
tuyo por su Ynguilino tenedor, y poseedor para de poner en ella
cada que me lo pida, y me obligo de Corcción, y Sancionamiento de
esta venta, en tal forma, que de qualquiera Pleyto, debate, o dispe-
nencia, que sobre ella se moviere, stando requerido, tomare la

Gr. 2



VEINTE
E MIL
NTA Y



Veinte maravedis.

VELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Comprador.
razon de
satisfechos re.
en otra forma,
que el d'icho
renunció la
de Henares, que
o menos de la
el Engaño, con
a en adelante
d'icho, y re.
na Quarta
paso, en el d'icho
propia, la p'ora
luto: C'cep' di
llij' qui de fo-
riem et s'ens.
ad quixerent
delos anti-
Julio de m'ia
me Constituyon-
pia para que
de Henares, tome
xim me cons.
mer en ella
camiento de
rebate, o d'ife-
tomare lo

voz y defensa, y lo seguire amís costas hasta desarle en quieto, y pa-
sifica posesion; Y deno hazerlo, le bolveme las noventa y cinco libras
que me tra pagado, y las costas daños, y perjuicios, que se le hubieren re-
quido, y todo lo demas que por derecho se le deva: Y por todo ello, como
si aquí hubiere liquidacion, y esta Carta fuese executiva de plazo
asignado al día en que llegare el caso referido, se me execute con
esta Carta y Juramento de Parte en que lo d'ixero, con relevacion
de otra prueba aunque de derecho se requiera. E Yo el dicho Com-
prador, accepto esta Carta en la forma, que se expresa, y por
el referido pedazo de tierra de que me doy por entregado a toda
mi voluntad, y renunció las Leyes de la Entrega e prueba, y me
obligo, a responder, y pagar por quarta parte los Reçitos de los expre-
sados dos Censos a sus respectivos Dueños Censalistas, sobre que sacare
a paz, y a salvo a este Vendedor, y Alcazarco, por Dueños, y señores
para dicho pago al dicho Convento de San Agustin, y a la Casa
Hospital de esta Villa, a que quiero ser obligado, y en caso necesario que-
miado. Y cada una de las Partes, por lo que respectivo toca Cumplir. Obli-
gamos nuestras Personas, y Bienes hauidos, y por haver, y damos Poder
a las Justicias de su Magestad que de nuestras Causas puedan Conocer
en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
Nos sometimos, para que Nos puedan Aproximar como por Ventencia
Definitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado, y por nuestros
Consentida, y renunciámos nuestro domicilio, y propia Buena, y otro que
de nuevo ganásemos, y la Ley si convenierit de Jurisdiccionem omnium
Judicium la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes,
y fueros de nuestro favor con la General del d'icho en forma. En
Cuyo testimonio así lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy a los
doze dias del mes de octubre de mil setecientos y sesenta y siete

R

años: Viendo Festigo Roque Pinea Escriviente, y Blas Pinea Ciudadano,
no, Vecinos de la misma; Y los otorgantes Vendedor, y Comprador
la quienes Yo el Cero no doy fee conosco) lo firmaron de todo lo qual doy
fee.

Juan Pinea
Blas Pinea

Juan Pinea

Venda Sepasse por esta publica Carta Como Nososm Pagan Merin Con-
copia en el Cero pintero, y Rosa Roig Legitimos Consortes Vecinos de la presente
Villa de Moy, prescinda la licencia que de Madrid, a muger el
perminida, laque ha sido, y peorda y Concedida en bastante forma
de que Yo el presente Cero no doy fee: Juntos de mancomun et in-
solidum, renunciando como renunciarnos, la Ley de Duobus rei.
de bendi, la autentica presente Noe hita de fide jurantes, y el
Beneficio de la Direccion, y Execucion, con lo demas de la mancomun-
nidad, y Usanza; De nuestro buen grado, y cierta ciencia, en nues-
tros nombres, y en el de nuestros Herederos, y Succesores, y de lo que
de Nos, y ellos hayan Causa; Otorgamos por la presente: Que ven-
demos, y damos en Venta Real por Curo de Honrad, para siempre
Jamás, a Joseph Ribert de Martin Fabricante de Paños de esta mi-
ma Verdad, que presente, y aceptante es, la mitad de una Casa
de Abitacion, y Morada, que poseemos en el Poblado de la presente
Villa, en la Calle de la Virgen Maria; Lindante por un Lado, con
la otra mitad de Casa, que Nos queda, y por otro con la de la Urida, y He-
rederos de valero siempre, por Espaldas con la de Joseph Torras, y Patri-
cio Colomina, y por delante con dicha Calle; cuya mitad le vende-
mos con Cargo, y adnacion de responder, y pagar los deutos en la
mitad de un Curo de cien libras de Capital, que se responden, y
pagan en su devido Plazo al Reverendo, y Cleo, y Beneficiados
de esta Parnochial; Con la Obligacion de pagar tres sueldos, y
cinco dineros, mitad de los seis sueldos, y dineros, a que toda ella esta
sujeta por imposicion de Peyta; Ni de otro Cargo Venorio ni
Obligacion, y por tal le vendemos la referida mitad de Casa

via de Pension, en pago de aquellas diez libras, que Nostro los
vendedores devemos corresponden a Francisco Molin Ciudadano, por
Pension de Ciento Canto de Pracia, que nos obligamos a su fa-
vor en cierto Pedazo de tierra Huerta, que poseemos en la Huer-
ta Mayor de esta Villa, sobre cuyo particular Nos deberia
sacar a paz, y a salvo, con la Justificacion de haver pagado an-
ualmente al dicho Molin, las referidas siete libras, y diez suel-
dos, que solo imponemos por obligacion, y fenecidos los dichos
quatro años, y medio, sera de su obligacion precisa, el haverlos
de pagar las suso dichas Ciento, y Cinquenta libras; y en la referida
confirmitad del Canamos: Fue el Justo Precio de la referida me-
tad de Casa son las dichas Quatrocientas, y Noventa libras, y del que
en otra forma pueda haver, le haremos, gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada, que el derecho llama intereccion, al dicho Compra-
don, con irasindacion, y renunciando la Ley del ordenamiento Real
hecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo que se com-
pra vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y la quatro años para repetir el Engaño, con las demas leyes
que con ella concuerdan: Y desde oy en adelante nos desampodera-
mos desistimos, y apartamos del Dominio Propiedad, y Posicion, de todo
el derecho, que nos pertenecia en dicha mitad de Casa; Y sin reu-
vamos Otra, lo cedemos, renunciando, y transparamos en el dicho
Joseph Ribera, y los suyos, para que como a propria ruya, lo go-
ze goze Comoda, y enagenes a su voluntad: Exceptis Clericis, Locis Can-
ni Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de suo voluntate non possunt;
Nisi dicitur Clerici iuxta statum et tenorem sui nostri super hoc.
Si bona ipsa ad istam suam adquisierent vel haberent; Y baxo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil e trescientos treinta, y nueve.
Y le damos Poder el que se requiere Constituyendole en nuestro mi-
mo Lugar, y en su fecho, y Causa propia, para que Judicial, o extra
Judicialmente, entre en dicha mitad de Casa, tome, y aprenda la
Posicion, y tenencia de ella. Y en el interin Nos Constituyamos, por sus
Ynguilinos Tenedores, y Poseedores, para le posea en ella Cada que Nos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo pido, y Nos obligamos de Crecion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera Plejo, debate, o offension, que sobre ella se moviere, siendo requerido por su parte, tornaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos a nuestras costas, hasta darante en la pacifica posesion, y de no haberlo, lo tomaremos, la cantidad, o cantidades, que no hubiere pagado, en este respecto, y le pagaremos las costas, danos, perjuicios, y ramos Cabos, que se le hubieren seguido con las mejores indemnidades, y otro que de derecho se le deya, y a ello se no pueda apremiar con esta Carta y Juramento de parte, en que lo diximos, con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Yo el dicho Joseph Ribent Comprador, accepto esta Carta segun, y en la forma, que se expresa, y por ella la referida mitad de Casa, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y me obligo de Conuencion, y pagar al Clero, y Beneficiados de la Parroquia de esta villa, la mitad de los Reales, del Censo, que se le corresponde, y esta sujeta la referida mitad de Casa, y en igual pagare las siete Uvas, y diez sueltos al dicho Francisco Motta por los respectos, que a favor de este suenan, segun queda dicho en el Codigo de esta Carta y finalmente cumplire en todo lo demas que se reconoce por obligacion mia. Y ambas Partes por lo que a cada uno toca cumplir obligamos nosotros los dichos Paspar Urcain y Joseph Ribent nuestras Personas, y Bienes; Yo la dicha Rosa Roig obligo mis Bienes hauidos, y por hauer, de uno, y otro, y damos Poder a las Justicias de su Magestad que de nuevas Causas pueden, y deben conocer, en especial a las de la presente villa de Alay, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que no puedan apremiar, como por Sentencia definitiva, dada por Jues Competente pasada, en Jugado, y por Nostros Conuenticida; Y renunciamos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otro, que de nuevo ganavemos

8

Y la Ley, si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium, la dñi-
ma Præmatica de las Curaciones, y demas Leyes, y Jueros de nues-
tro favor, con la Penesal del derecho en forma. Yo la susodicha dñna
Rey, renunció el Auxilio, y Leyes, del veleyano Senado Con-
vulso nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partidas, y demas
de mi favor, porque sabedra de ellas, por avio del presente
Essno no quiero me valgan en este caso; Nuro por Dios nues-
tro Señor, y una Venal de Cruz, que hago en forma de dres-
cho, deno oponerme a esta dñna por mi dñte, Anas, Bienes
Hereditarios, para females, ni multiplicados, ni por otro algun
drecht, que me perteneca, porque esta dñna es de mi Utilidad,
y conveniencia, y por tal la otorgo sin apremio, ni fuerza algu-
na, sin que pueda Protesta alguna, y si paciones la revoco, y
no pediré Absolucion, ni relajacion de este Juramento; Y de
propio motu seme Concediere, no irane de ella pena de por-
jura. En Cuyo Testimonio, y quedando avisadas las partes por mi el
Essno en haver de presentar Copia de ^{esta} dñna al oficio de Hipote-
cas, en el termino de seis dias bajo la pena impuesta en esta
razon por dñna Præmatica; así lo otorgaron en esta dñna vi-
lla de May, a los diez dias del mes de octubre de mill sete-
cientos setenta y siete años: Viendo Ferrn. Francisco Bar-
ber Escrivano, y Patricio Colomina Jefe de Panes Vecinos
de dñna villa; No otorgantes (a quienes yo el dñno Rey fice aviso)
firmó el que supo, y por el que otro no sabe, lo hizo adus ruego
uno de los Testigos de todo lo qual doy fei.

Fran Barber

Gaspard mexin

Antoni
Juan Paul Fines C^o

Obligacion } Sepase por esta publica Carta, como yo Diego Perez de Coaguire
pago per reg. } Labrador Vecino de la presente Villa de May, demi grado, y ciento
5E } ciencia otorgo y Conoco, que devo a Juan Vempere Ciudadano

Obligacion }
pago de libras
por reg. 5E



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de esta misma Verdad, que presente es, sus Cargas, y media de Anos, que me ha prestado al Ocho, de las que me he entregado a toda mi Voluntad, y renunció las Leyes de la Entrega y prueba de este recibo, y prometió pagar su Precio, y Valor al dicho Juan Vengere, o a quien su Ocho representare, por todo el mes de Agosto del Venidero Año Presente y ocho, y confirmo el precio tuviere por entonces el dicho Juan Vengere, y en Pleito alguno con las Cortes de la Corona, cuya Execucion a fines desta Carta y Juramento de parte con relevacion de esta Prueba aunque de derecho se requiera, y porque asi lo cumpliere Ocho mi Persona, y Bienes hauidos, y por haiver, y doy Poder a las Justicias de esta Magestad, que de mis Causas pueden conocer en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar segun proceda de derecho, y renuncie mi domicilio, y pago Ocho, y otro que de nuevo ganare, y la Ley, y concordancia de qualquiera omnium iudicium la Ultima Pragmatica de las Ouciones, y demas Leyes, y puros, de mi favor con la General del Ocho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los quinze dias del mes de octubre de mil setecientos setenta, y siete años: siendo testigos Roque Pina Cemente, y Patricio Vaneho Jurados vecinos de la dicha villa, y el Ocho, a quien yo el Ocho doy fe con que no lo firmo porque Dios no sabe, y asi luego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

Roque Pina Cemente

Juan Baud. Vanecho

Obligacion de Lepasa por esta publica Carta, como yo Agustín Rod. Vana- pago de las deudas de esta villa de Alcoy, de mi cargo, y de los otros por reg. de

... la Ocho
 ... de mis
 ... dicha Carta
 ... Comul
 ... y demas
 ... presente
 ... Dios mis
 ... na de tres
 ... Bienes
 ... otro algun
 ... i Ocho
 ... honra algu
 ... re voeo, y
 ... Ocho, y
 ... enades por
 ... por mi el
 ... de Ocho
 ... esta en esta
 ... dicha Carta
 ... mi Ocho
 ... nacio Ban
 ... Ocho
 ... fe con que
 ... dos ruegos
 ... nexin
 ... Baquir
 ... y ciento
 ... Ciudadano

Ciencia Oroy, y Conozo: Que devo a Juan Vempere Ciudadano, de
 esta misma Verdad, que presente es, veinte y ocho Libras de Mo-
 neda provincial, procedentes por resta de treinta y cinco Banchi-
 llas de Anos, que me vendió al Chado, en el pasado Año de seten-
 ta y seis, delas que me entregué a toda mi satisfaccion, y de nuevo
 reconozco el dicho Entrego, y renuncio las Leyes de la Entrega
 e prueba de su recibo: Y prometo pagar la referida Cantidad, al
 dicho Juan Vempere, o a quien su Derecho representare, En dos
 iguales pagas la primera dia de Nuestra Señora de Agosto del
 venidero Año setenta y ocho, y la otra en el dicho dia del subse-
 quente Año setenta y nueve, llanamente, y sin Plejto alguno con
 las Costas de la Cobranza, cuya Orecucion o pjen en esta es ta, y Jura-
 mento de parte, con relevacion de otra Prueba aunque de derecho
 se requiera; Y para ello obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por
 haveros, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, que de mis Cau-
 sas puedan conser, en especial a las de la presente villa de Moq,
 a cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan Apremiar
 segun proceda de Derecho; Y renuncio mi domicilio, y propio Lugar, y
 otro que de nuevo ganare, y la Ley de convenent de Jurisdiccionem om-
 nium judicium, la Prima Præmatica de las Comisiones, y demas
 Leyes, y Plejos de mi favor, en la Penesal del Derecho en forma. En
 cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicha villa de Moq, a los quince
 dias del mes de octubre de mill e setecientos setenta y siete años: sien-
 do Testigos Roque Pinea Conisentes, y Patricio Pancho unordon veri-
 na de dha villa; Y yo otorgante (a quien lo es no doy fei conozo)
 no lo firmo porque dho no sabeo, y asi luego lo firmo uno de los testi-
 gos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinea

Juan Vempere

Obligacion y Cesion - Sepase por esta publica carta como Nuestro Lorenzo Vans Heroni-
 fano, en la Herencia de San Anton, y Marianda Vden...
 copia en el...

Este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

nos de la presente Villa de Alcoy, precedida la Licencia, que de marido a Muger e permitida, la que ha sido perdida, y Concedida de que Yo el presente Ces no soy fee; Juntos de mancoman et in solidum, renunciando como renunciarnos, la ley de duobus reis debendi la autentica presente hecha de fide jurantes y el beneficio de la Divicion, y Execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, Arguamos: Que devemos a Joseph Ribent de Mar. tin Fabricante de Paño de esta misma Verindad, que presente es, y sus hijos, la Cantidad de Noventa ^{nyong} Libras cinco Suelos de moneda Provincial procedentes de prestamo gracioso, que Nos ha hecho en diferentes vezes, para nuestros menesteras, y necesidades que Confessamos haver havido, y recibidos en la dicha Comf. nidad, y renunciamos Las Leyes de la Entrega, e prueva de un recibo, a toda nuestra voluntad, con las de la non numerata pecunia. Para cuyo Pago Nos Hemos Convenido, tratado, y conca- dado en hazerle Cesion, y transpaso de los Alquileres de dos Casas, que por nuestras propias las poseemos en el Poblado de esta dha Villa, la una en la Calle de San Matheo, Barrio, que llaman del Emperat, lindante por un lado, con otra de Tomas Perez, y por otro con la de Andres Santonja, por Espaldas con tierra Campa de don Phelipe Jorda, y por delante con el Cerco del Huento del Padre San Francisco de la Calle en medio; La otra, en la Calle de San Buenaventura, lindante por un lado con la de Joseph Mu- ñoz, y por otro con la de Francisco Cabrera, y por delante con dicha Calle, las quales ha de poder Arrendar a la Persona, o Personas, que bien brito le fuere, para tiempo de dos años, y medio, cobran- do, y percibiendo, los referidos Alquileres, en el dicho tiempo, que habra principio en el dia de todos Santos de este corriente Año; y fenecidos dichos dos años, y medio, cobrando, o no cobrando

Ciudadano, de
 Tras de Mo-
 nco Banchi-
 no de Celen-
 y de nuevo
 Entrega
 Cantidad, al
 En dos
 Agosto del
 del Subre
 lo alguno con
 Es ya y Jura
 e de derecho
 avidos, y por
 demas Cau-
 de Alcoy
 Aprension
 opio Cuedo, y
 iuditione an-
 ei, y demas
 lomas. En
 la quince
 de años: dien-
 dorra veri-
 fee conaco)
 o de los ferni.

Ciudadano
 Sans Heroni
 de la Villa

el tanto, y Producto de dichos Alquileres, que sera el que pu-
diere convenir á su arbitrio, se deberá dar por pagado, y satis-
fecho de las referidas Noventa y una Libras cinco Suelos del referi-
do su Credito; Para lo qual Nos desappropriamos, y apartamos del
Derecho, y acción, que como á Dueños de dichas Casas, Nos incumbia
la acción de Arrendarlas por nuestra Cuenta, y todo ello lo Cede-
mos, renunciámos, y transpassamos, en el dicho Joseph Ribent, para
que en fuerza de esta Cesion, use de nuestros Derechos, como si fuese
Dueño de ellas, para el referido tiempo de los dos Años, y medio, en
que deberá durar esta Cesion, y el dicho usar en todas maneras de nue-
stras voces, y veces, como dueño propietario, contra derechos Reales, y Per-
sonales, directos, y executivos, prometiendo como prometimos en todas mane-
ras la seguridad, y saneamiento de esta Cesion, segun queda dicho, y que
no le faltará, ni diremos contra ella, por ningún pretexto, ni ra-
zon, que para ello tengamos; A cuya firmeza obligamos nuestros
Bienes Nacidos, y por nacer, y damos Poder á las Justicias de su
Magestad, que de nuestras Causas, puedan conocer, en especial de las
de la presente Villa de Alay, á cuya Jurisdiccion Nos sometemos
con nuestros Bienes, y renunciámos nuestro Domicilio, y propio Fuero
y No que de nuevo ganaremos, y la Ley de converent de jurisdiccion
omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y las de-
mas Leyes de nuestra favor con la Penesal del Derecho en forma; E
El dicho Joseph Ribent, accepto esta Escritura, en todo, y por todo, se-
gun y en la forma que se expresa, y para usar de ella por el
repeto de esta Cesion, para el referido tiempo, el qual cumplí.
Yo prometo otorgar Carta de Pago de esta dicha deuda, en favor
de estos Cesionarios, ó de quien fuere: Y á la mayor Conmemoracion
de esta Escritura, Yo la dicha Mariana Calder, renunció el Au-
rillo, y Leyes del Reyano Venatus Consulto nuevas Constituciones
Leyes de Toro Madrid, y partida, y las demas de mi favor, por
que sabida de ellas, y de sus Efectos por Aviso del presente Es-
crivano, que quier no me valgan en este caso; Y Juro por Dios,
y á una Venal de Cruz que hago en forma de Derecho, de no
oponerme á esta Escritura, por mi dote, Añas, Bienes here-
ditarios, para formales, ni multiplicados, ni por otro algun des-

Retiro de
alguno de
libro folio 92.
y siguientes

Oho que me porteneca, pues declaro: Que esta Cosa me es de utilidad y conveniencia, y por tal la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, sin tener hecha protesta alguna, y si por necias la revoco; Y no pido de absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de motu proprio seme Concediere, no vale de ella, pena de perjuras. En cuyo Testimonio, assi lo otorgaron dichas Partes, en esta dicha Villa de Alcoy, á los diez y ocho dias del mes de octubre, de mil e setecientos setenta y siete años: Siendo testigos Roque Piner y Francisco Barbera Escriuientes Vecinos de la misma; Y los otorgantes (á quienes yo el Esno doy fei conosco) no lo firmaron porque dixeran no saben, y asi luego lo firmó uno de los testigos de todo lo qual doy fei.

Roque Piner
#E

Antoni
Juan Barb. Piner C.º

Retiroventa En la villa de Alcoy, á los diez y nueve dias del mes de octubre de mil e setecientos setenta y siete años. Ante mi el Escriuano, y testigos infraescritos, compareció Tomas Valls, Oficial de Lana Vecino de dicha Villa (á quien yo el Esno doy fei conosco) y dijo: Como Blas Piner Labrador de la misma Vecindad presente, á este otorgamiento, mediante Escrituras por ante mi, en el día quince de marzo del pasado Año setenta y seis, otorgó Venta á su favor de una Casita eo mediano, esta en el poblado de esta Villa á lo inferior de la Calle de San Miguel, cerca la Capilla de Nuestra Señora del Rosario de la antes Parroquia; Lindante, con casa de Ramon Garcia, por un lado, por otro con el Huerto del Casa de esta Villa, y por delante con casa de Joseph Monton, por espaldas con la riba del Rio del Molinar, por el Precio de setenta libras, que por obligacion se ha de pagar á doce reales por cada un mes, de lo que háian vendiendo, desde el día, que se otorgó la dicha Venta en adelante: Y como por su pobreza, y adelantada edad en que se halla, no ha podido cumplir con ninguna de las Pagas, por el qual motivo, el referido Blas Piner, le ha replicado, le quiere otorgar Retiroven-

el que pu-
ado, y satis-
los del regl-
atamos del
Nos incumbia
ello lo cede.
beat, para
ms si fuese
, y medio, en
neras de nue-
Reales, y por
en todas mane-
za dicho, y que
esto, ni xa-
os nuestros
ncias de lo
especialitas
ometemos
propio fues
uauicidione
mes, y las de
forma; e%
para todo, se
ella por el
ual cumpli.
enfavor
oboracion
xió el Au-
nstitucion
favor, por
presente. E.
por día,
ho, deno.
mes here-
lgun des-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

La de la misma Casa á su favor; Aloque pareciendole, amaron
conforme, y en atención, á su miserable Estado, lo ha tenido por
bien, y poniendolo en su Opecucion, de grado, y cierta ciencia, pa el
tenor de esta, Rogo: Que haze Retraventa de dicha Finja, á favor
del referido Blas Piner, y lo suyo, para que sin embargo de la referida
Venta, la posea, goze, Cambie, y enagone á su voluntad, como Cosa suya.
*Capis Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de p.
re. potentie non exsunt; Nisi dicti Clerici justa Ventem et tenorem sui novi
rupen. nocediti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y bareo
La pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su ma-
gestad de nueve de Julid mil setecientos treinta y nueve; Y de lo Poder, el
mismo, en que el dicho Comprador, me Constituyo por la Citada Venta, que
lo enon todo me aparto de todos los derechos, que me pertenecan en
dicha Casa Mediano, para que con toda Libertad, se reintegreda en su po-
sion, y no quiero estar de Ercecion á esta Retraventa, si ya no es por
dicha proprio; Esto el dicho Blas Piner, accepto esta Escritura, y por ella
el dicho Mediano, para que de él segun me Convienga, absolviendo
como abuelo al dicho Tomas Valls, de la Obligacion, de pagar, en que
se Constituyo por tal obligado, en la Citada Venta; Y para que de todo Con-
te ambas Partes Rogamos, que para su Complimiento, y permanen-
cia obligamos nuestros Bienes haviendo, y por haver, y damos Poder
á las Jurisdicciones de su Magestad, que de nuestras Causas puedan Conocer
en especial á las de la presente Villa de Alcaz á Cuya Jurisdicción
nos sometemos para que nos puedan apremiar con el rigor de los
derechos, y renunciarnos nuestro Domicilio, y propio Fuero, y otro que
de nuevo ganassemos, y la Ley, stovenerit de Jurisdiccione omnium
judicium; La Ultima prematérica de las Cunniciones, y demas Leyes
y fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma. En*

Venta
de la Cuesta
libro folio 92
y siguientes
entregado a cargo
pago de 250

Señalada maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

den a la Casa Hospital de la misma; y libre de otra carga
venario, ni obligación, especial, ni general, y postal de asegura-
mos, y vendemos dichas dos partes de hierro, por el precio de cien-
to, y noventa libras, de moneda provincial, anazon de Fran-
co, y sin comprender los capitales de dichos dos censos, que
se les adoran con la obligación de pagarlos, y responder sus
deudas, en cantidad de ciento siete libras, y diez sueldos, y
ciento y noventa libras, líquidas, no entrega de presente,
ochenta libras, a preterición del esmo. y dñgo. (de que no
esmo doy fee), Mas restantes ciento, y diez libras, que quedarán
en su poder, con la promesa, y obligación de haverlos de
pagar en el día de Censura del Año que viene, mil setecien-
tos setenta y ocho: Y en esta conformidad declaramos: que
el justo precio de las referidas dos quantas partes, que le ven-
demos son las suso dichas ciento noventa libras, anazon
de franco, como vá dicho, y del que más pueda valer en algu-
na forma le daremos gracia, y donación a dicho comprador
para perpetua, y acabada, que el derecho llama intervisor, con
instrucción; Y renunciamos de la Ley del ordenamiento Real, que
se acordó en las Cortes de Alcalá de Henares, y trata de lo que se
compra vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del
justo precio; Y lo qualo años para repetir el engaño, con las
demas que con ella concuerdan, y deber. Y no daremos
desistimos, y apartamos de la propiedad dominio, y posesión, fru-
to voz, y recurso, y demás derechos, que nos pertenescan en las
referidas dos quantas partes de dicho pedazo de hierro; Y todo ello
lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dicho Joaquín Ferrer
Comprador, y los suyos, para que los posea, goze, cambie, ori-

concordia
Renuncia
 En la villa de Alcoy, a los diez y nueve dias del mes de octubre de mill
 y seiscientos setenta y siete años. Anterior el Cur^{no} y Testigos infraescritos
 comparecieron, Joseph Macia Labrador Rita Macia, muger de To-
 mas Perez, Rosa Macia muger de Bautista Pasqual, y Anna Maria
 Macia muger de Nadal Reig, todos Hermanos, y Vecinos de dicha
 Villa, [a quienes Yo el Cur^{no} Doy Jefe Conaco] y Director: Como por un
 de los herederos de Antonio Macia, y de Rita Paya Padres Comunes, les pertenecio
 de 78 y pago por herencia de estos, una casa de morada situada en el Poblado de
 por la parte de dicha villa, en la Calle de San Buenaventura, con Lindes de la dho
 de los herederos de Jayme Miró, por un lado, y por otro, Padre Francisco,
 y Rita Macia, y por espaldas, con tierra Huerta de Antonio Molli; y
 Pedro de tierra Vecana Contigente de un jornal, y una Horta de Man-
 que se encuentra situado en termino de esta Villa, en la Parroquia nombrada de Penella
 con Lindes de las tierras de Pasqual Viles, camino en medio, con las
 de Guillermo Prau, las de Joseph Paya, y las de Juan Sibert; y
 que a pocos dias del fallecimiento de dichos Padres, trataron, y amistosamente
 se Convinieron. Lo Convinieron con otra Hermana llama-
 da Vicenta [que por ciertos motivos no concurre a la Actuacion
 de la presente] en dividirse dichas cosas, queriendo haver cada
 qual su Haver, y pertinencia; Y acordado en esta conformidad, para
 Caminar con acierto, y que cada uno de los Interesados fuese con
 inteligencia la Parte, y Porcion, que le Cupiese, mandaron suscri-
 bir dichas cosas por personas Penitas en la Artes de Albañileria,
 y Carpinteria, para la referida Casa; Y de Labranza para la di-
 cha tierra; Y a la referida Casa, se le dio por estimacion, anazon
 de lo liquido ciento veinte y siete Libras, dexando sobre la misma,
 cinquenta Libras de Censo, que sobre la misma, se corresponde, y
 pagan sus Rentas a Antonia Molli de Diego; y la expresada tierra
 se la adjudicaron por cinquenta Libras igualmente anazon de
 renta, a excepcion de un Censo de cien Libras, a que dicha tierra
 esta sujeta, pagadores sus Rentas por mitad, a Tomas Pasqual, y Vi-
 cente Borrellas; Y en este estado, se Convinieron las Partes, y de
 consentimiento de todos, el referido Joseph Macia, se quedo con
 la dicha Casa, con la obligacion de pagar el Haver, y perti-
 nencia de las dichas Anna Maria, y Vicenta, quedando desu-

NTE
MIL
AY

personalistas pa-
 2, y a ello quie-
 mismo a pres-
 en el termino
 pedida en esta
 tos sesenta
 respectos de
 avidos, y por
 que de nues-
 de la presen-
 para que nos
 da por la
 Y remon-
 nuevo gamate-
 de un, y a
 y fueros de
 En cuyo tes-
 a los diez y
 nta y siete
 munto Pe-
 niones Yo el
 Jefe / con do-

Ciudad

El día martes.



SELLO CUARTO, VEINTE
SEIS AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Cuentos, y diez el Corresponden, y pagan, a dicho Antonio del
to, los señores de dicho su Censo: Y el pedazo de tierra, la tierra Pa di-
cha Rosa Macia, con dicho su marido Bautista Pasquel con la
obligacion de pagar por el todo de su Haver a la dicha Rosa Macia,
y Completar a la dicha Vicenta lo que no pudo haver en el todo
sobre la dicha Casa, deviendo estas Porcionistas con sus respectivos ma-
nidos Ceder la dicha Casa a favor de dicho Joseph, y
por de la dicha tierra a la dicha Rosa Macia, y su marido, y que
en toda vez estuvieren pagados los Haveres de cada qual, hiciere
de la percibientes otorgan Renuncia a favor de los dichos Joseph Ma-
cia, y Rosa Macia, como en el dia estan satisfechos sus respectivos
Cuentos del que les pertenecio segun la referida Liquidacion, por lo
renunciado sin perjuicio, es venido el Casa como se convino, se efectuan
la promechada Renuncia, a que todos los Comparados, se hallan
y estan conformes a ella, y en su Execucion precedida la Licencia
que las referidas Rosa, Rosa, y Anna Maria han pedido a sus respec-
tivos manidos para el otorgamiento de la presente, la que ha sido con-
cedida, (de que yo el presente es no doctee) Luntido mancomun, y
cada una por el Valeros, que les Cuyo de las referidas Hijas, uer-
tas, y Valerosas de sus respectivos derechos, y que Real, y Verdaderamen-
te se les han entregado, de quien los devian haver, Cuyo recibio, ot-
gan de nuevo, y renuncian las Leyes de la Entrega, con las de la
non numerata pecunia, otorgan Carta de Pago la mas confor-
me a dicha Recepcion en favor de los dichos Joseph Macia, y
Rosa Macia, y su marido, quitandose de la Propiedad, Dominio,
y Posesion de la tierra sobre que percibieron su Haver, y no ceden
renuncian, y transpasan en favor de los dichos obligados, para

que libremente, y sin la ninguna intervencion de los Renun-²⁴⁰
ciantes las posean, gozen, disfruten, y Enajenen, respectiva-
mente las dichas finjas, y cada qual de la suya criponga a su volun-
tad. Coepni Clerici, Loci Sancti militibus et Personis Religio-
sis et alijs, qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Cle-
rici iuxta tenorem et tenorem fori, non super hoc eorum bona
ipsa ad vitam suam acquirant vel habeant. Y baxo la pena
de Comito, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real Orden
de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos trece
y nueve. Y les dan Poder respectivo, el que por derecho se requie-
re Constituyendoles en el mismo Lugar de cada qual de los Renun-
ciantes, para que, radicadamente, tomen, y Continuen, en la
Posesion de dichas finjas; Y en el interimo se Constituyen por
sus Inquilinos tenedores, y poseedores para les poner en ellas
cada que se les pida, conscribiendoles los derechos de primicias Reales,
y Personales, directos, y executivos, y se obligan cada qual por su
parte de execucion, y saneamiento de esta Renunciacion, y Cesion de dre-
chos, que la prometen haver por firme, y Valdeza en todas ma-
neras, y que no la contradigan, por preterito, derecho, ni razon, que
para ello tengan, queriendo ser obligados, y en caso necesario Apre-
miados. ~~Y~~ Los dichos Joseph Macia, y Rosa Macia con su
marido aceptan esta Escritura en todo, y por todo, y segun en ella
se expresa, y con las dichas finjas de que se dan cada qual de la
suya por entregados, y enposados a toda su voluntad, y se obli-
gan a responder, y pagar los pedidos del Censo, que le quedan
en la finja que le fue, y queda adjudicada a sus respectivos due-
ños Censalistas, desiendo de sacar opas, y salvo en el dicho
particular a los demas Interesados en ellas. Y con la obliga-
cion de pasar al Oficio de Hipotecas copia de esta Orden
en el termino de seis ^{meses} baxo la pena impuesta por Real Prac-
matica expedida en esta razon. Y a firmeza de esta
Escritura, cada una de las Partes por lo que a cada una toca
completamente obligan sus Personas, y Bienes Nacidos, y a haver
y dan posesion a las Justicias que de sus causas pueden, y deben cono-
ser, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya



Quinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVADIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Carta de pago En la villa de Alcazar, a los veinte dias del mes de octubre
 En el año de mil setecientos setenta y siete años. Ante mi el Escriuano y Testigo
 Nro. libre Co. infraescritos comparecio Joseph Alzina Labrador Vecino de dicha
 Villa, y otorgo haver recibido de Francisco Falco tambien La-
 brador de la misma Vecindad, que presente es, la Cantidad de
 treinta y dos libras, y diez veldos de moneda Provincial, las
 quales hacen cumplimiento de las veinte y dos, y diez suel-
 dos, que se adeudaron, con la obligacion de haverse las de pa-
 go al otorgante en la Escritura de Compra de Casa, que
 se otorgo en favor Francisco, y Joseph Botella, y otros
 herederos de Francisco Botella Padre Coman: Cuyas treinta
 y dos libras, y diez veldos, las ha recibido a presencia de mi
 el Escriuano y Testigo, de que doy fe, y las restantes Quarenta
 las Confiesa haver recibido de antes, atada su voluntad, de
 que otorga Carta de Pago a favor de dicho Falco, y renun-
 cia las Leyes de la entrega, e prueva de su recibo, con las
 de la non numerata pecunia; Y cancelando como Cancela
 la obligacion en la que dicho Falco se constituyo Pagador, por
 la citada Escritura de venta, y Compra, que quiere no val-
 ga, ni haga fe en Juicio, ni extra, otorga y firma la pre-
 sente: siendo Testigos Roque Piner Escriuante, y Tomas Botella
 Labrador Vecino de la misma. De todo lo qual doy fe.

Joseph Alzina

J. Alzina
Juan Paderes

Carta de pago En la villa de Alcazar, a los veinte y dos dias del mes de oc-
 tobre de mil setecientos setenta y siete años. Ante mi el Es-
 crituano y Testigo infraescritos comparecio Juan Pastora

Copia con sello
 A. pago por
 Juan Paderes

Pelayo, y Vecino de dicha Villa, y otorgó haver recibido de Joseph Pasqual Labrador de la misma Vecindad, ochenta libras de Moneda Provincial, que se las quedó deviendo del Precio de una Casa que le vendió por Escritura anterior en el día dos de Diciembre del Año mil y setecientos y setenta, de la qual Cantidad se dió por entregado á toda su voluntad, y renunció las Leyes de la entrega, e prueba de su recibo, con las de la non numerada pecunia, y cancelando la obligacion, en que quedo, y se obligo pagar a ciertas pagas el dicho Pasqual segun la citada Escritura, para que no valga en laida ni otra, otorga la presente Carta de Pago: Liendo testigos Francisco Barbera Escriviente, y Christoval Nolas Labrador Vecino de dicha Villa. Y el otorgante (á quien Yo el C. no doy fe) lo firmo. de todo lo qual doy fe.

Juan Pastor

Juan de Tomas Fina C. no



Retiroventa / Depasse por esta publica Carta Como Yo Joaquin Jeani Lanas q. de esta villa, y Vecino de la presente Villa de Alcoy; Para quanto Blas Fina de Tomas tambien Labrador de la misma Vecindad, me el sello 2.º dia de febrero de 1780. pago por el dicho de redimir, que se reservo para tiempo de quatro años, un pedazo de tierra huerta, que es parte de un Banca, que posee en la Huerta Mayor de la presente Villa, lindante con la demas tierras del mismo, con tierras de la Viuda, y herederos de Christoval Vantogias, y en un pedazo de tierra del Ayuntamiento de esta Villa, por el Precio de Ducasentas Libras, segun la Citada Escritura: Y estando cerca de foneser dichos quatro años, valiendose de la estipulada reserva de recobrar dicha tierra, y havermela entregado las dichas Ducasentas Libras de su Empeño, me viene requerido para que le otorgue la Correspondiente Escritura de Retiroventa de dicha



Este maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Herrera, y por ser tan justa la demanda, he considerado en ello: Por tanto Confesando ante todo, que real, y vendalaxamen-
 te el dicho Blas Pinex, me tiene satisfechas las dichas Diecien-
 tas Libras, que las he recibido atoda mi voluntad, y contento,
 sobre que, renunció las Leyes dela entrega, y su recibo, con
 las dela non numerada pecunia, y le otorgo Carta de Pago, e
 gura proceda de derecho: de grado, y ciencia otorgo, y
 Conato, que por finos, dela presente, restituyo, y retrovendo
 el mismo Pedazo de Herrera al dicho Blas Pinex, y los suyos
 en las mismas entradas, y salidas, y derechos, y demas
 que me haya pertenecido a dicha Herrera por la Citada Es-
 critura, que el dicho Pinex otorgó ami favor, con todas aque-
 llas Clausulas de translation de Dominio, Constituto, precario,
 y demas conque se halla concebida. La Citada Escritura de
 Venta las quales quiero sean repudiadas, y Comprandidas
 en la presente, como si vera et realiter fuesen expressemen-
 te continuadas; Y restablesco en el mismo Lugar, y Poscion a
 dicho Pinex, la que tenia antes, y al tiempo de otorgar ami
 favor la dicha Venta; Y bien protesto, no quexa, quedon de
 Correccion, ni saneamiento de esta retroventa sino es por he-
 cho propio; Y porque assi es la verdad, en su firmeza. Obligo
 mi Persona, y Bienes, hauidos, y por haver, y dox poder alas
 Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean
 en especial alas dela presente Villa de Alcoy, a cuya Juris-
 diccion me someto. y ami Bienes, para que me pueda premiar
 como por Sentencia definitiva dada por juez Competente pasa-
 da en Jugado, y por mi consentido; Y renunció mi domicilio, y
 propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley si conve-
 nit de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima praemahca

recibido de
 ochenta libras
 Precio de una
 dos de Diecim
 Cantidad se
 Leyes dela
 pecunia. y
 a ciento
 que no valga
 lenda ferrigos
 a la vezina de
 Compañia lo
 mi
 Pinex. En noy

en Juan La-
 quanto Blas
 vezina, me-
 en caso no se-
 no del Año
 y derecho
 años, un
 al, que por
 dante con
 do, y Herrera.
 de Herrera
 ducientas
 y fonesen
 vo de re-
 has Diecim-
 que le otorgo
 dicha

de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de mi favor. con
la General del dredo en forma: En cuyo testimonio assi lo ha
yo en esta dicha villa de Alcazar veinte y dos dias del mes
de octubre de mil e trescientos e setenta y siete años: siendo tes
tigos Theodoro Murto, y Antonia Botello Pelayres, vezinos de la
misma, y el dicho otorgante (a quien yo el dno. don xpo. fe. lo
noscoy lo firmo).

Juagim Jimen

Juan Baud. Ginea C^o n^o 10

Poder } Sepase por esta publica Carta como yo Tomas Mulla Ciu.
Copia sellada 3^o } dadana, y vezino de esta villa de Alcazar de yato, y ciento e sien
pago por dno } tia, y tenor de esta escritura; otorgo todo Poder cumplido li
16 r. Vellan } bre pleno, y bastante, qual por dredo se requiere, y es necesario
a Pasqual Benenguer Ciudadano, y vezino de la mesma, presente
y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Per
sona, y usando de mi Acciones, y dredo, voz, y vezes, compare
ca ante el Cavallero Conregidor de la presente villa; y otras
Justicias, que con dredo pueda, y deva; y alli constituido pon
ga Pedimentos; Requirimientos, Citaciones, Protestas, Juramentos
y Compromientos, niegue, y objete lo de contrario, presente
Escritos, Testigos, y otros en Provanzas, pida Execuciones, Posicio
nes, Praes, y Remates de Riones tome Posesiones, y amparos ha
ga y pida Juramentos de Calumnia, Desonra, y Supletorios,
recuse Jueres; Letrados, y Escribanos, oygga Autos, y Sentencias,
interlocutorios, y definitivas, Conciencia lo favorable, y recurra
de lo perjudicial, Appelle, o suplique, siga las Apellaciones, o suplicas,
pida Costas, las Lixas, y Cobas, y haga los demas Actos, y Diligencias Ju
diciales, y esna que yo el otorgante nasea podria presente siendo, que
para todo cada cosa, y parte, con lo anexo, y conexo, se Conceda el Poder Cum
plido que haya menester, de forma, que por falta de el no ha de desor
cra que practican, que solo Concedo, con libre, franca, y general Admi
nistracion, Facultad de injuicia, y Substitucion, revocando lo Substituto.
y otros de nuevo nombrar, que a todo relievo en forma, a que obli



Venda con
Pracia -
Copia con sell
A. veriti por
dno 20 r. ve
llan y gracia
de la dno
Jimen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

yo mis hijos, herederos, y por haber. En cuya testimonio yo otorgo en dicha villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y siete años: siendo testigos Pasqual Miza Penayre, Joseph Josa Labrador, y Francisco Barber. Escribiente. Vecinos de la misma. Y el otorgante, la quien yo el Escribiente de Cortes no lo firmo por impedimento, y asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan Barber

Antonio Juan Barber

Venda con Separe por esta publica Carta como nosotros Antonio Abad Tepe Fracia — Josa de Santos, y Rita Pirones Consortes Vecinos de la presente villa de Alcoy, aviendo precedido la licencia, que yo la dicha Rita he otorgado y concedido al dicho mi marido, y me tiene concedida para otorgar y dar y gracia de la presente (de que yo el Escribiente de Cortes de mancomun et insolidum, renunciando como renunciamos la Ley de dichas reys de bendi; la autentica presente hac hitas de fide jussibus, y el beneficio de la Divicion, y Exeucion, y demas de la mancomunidad, y fianza: Sabedores de nuestros derechos, y de los que en este caso nos pertenecen, en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos, sucesores, y poseedores, y deloque de nos, y ellos quedan haver causa, rason, y derecho. Que baxo el Pauto que llamamos Carta de Fracia, y con el derecho de poder recibir que nos reservamos para tiempo de seis años, desde esta fecha. De grado, y cierta ciencia otorgamos, y conocemos: Que Vendemos, y damos en venta Real por Juro de Heredad, para siempre Jamas a Joseph Cruzat Comerciante en esta misma Verdad que presente es, y á los sups: dos Estancias, es quanto de la Casa que posehe-

favor con
nio assi lo
dias del mes
siendo fe
verinos de la
no doy fe co
nea Co
Mulla. Ciu.
cienta cien
amplido li
es necesario
ma, presente
anto mi Pen
res, Compares
lla, y otras
estabido por
Juramentos
presente
aciones, Posicio
mparos ha
Upletorios,
y Sentencias,
y recurre
suplicaciones,
licencias su
siendo, que
el Poder cum
rá de depar
renal Admi.
Subditos.
a que obli

mos en el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle de San Beni-
to, Lindante por un Lado, con Mediano de Margarita Pironés, y
Joaquin Maciá Nuestros Hermanos, y Cuñados, por otro con Casa
de Joseph Valone: Cuyas Estancias, son la primera que tiene Con-
tana á la Calle, y la otra Obscura al dorso dela sus dicha, lam-
tamente con Oro, en la Cocina principal, Laguan, y demas, que
se Considera de el Oro Comum, con todas sus Entradas, y salidas
y demas que de derecho pertenescan. Libres dichas Estancias de
responder Censo alguno, ni otra Sujecion, Especial, ni general,
y por tal selas aseguramos por el Precio de treinta Libras de oro.
neda Provincial, que Nos entrega, y recibimos, á presencia de
presente Es no y testigos, (de que Yo el Es no doy fe) y en la dicha
Conformidad, y del Convenido pauto de poder redimir dentro de
los dichos seis años, en cuyo interin Nos quedamos en el Oro, y
Abstacion de las referidas Estancias, y lo demas, pagando annu-
almente por via de Alquiler lo Justo, y Correspondiente, segun
la Naturaleza de esta Venta; y siempre, que en el dicho tiempo pa-
gavemos al dicho Crosat, ó a quien su derecho representase, las dichas
treinta Libras, las devenga percibir, y en su Consequencia pagamos,
Retraenta de dichas Estancias, de tantas Libras para nuestro Oro.
Y declaramos por Justo Precio de dichas Estancias las referidas
treinta Libras, y si en alguna forma mas valieren, le hacemos
gracia, y donacion á dicho Comprador, pura, perfecta, y acan-
lada, que el dicho Noma interinos, con insinuacion, y renun-
ciamos la Ley del ordenamiento Real, que se acordó en las Cortes
de Alcalá de Henares, y hasta de lo que se compra, Venta, ó per-
muta por mas ó menos de la mitad del Justo precio, y lo qua-
tro años para repetir el Engaño, con las demas que con ella con-
cuerdan. Y desde oy en adelante baxo la dicha reserva de poder
redimir, Nos desajoderamos desistimos, y apartamos, del dominio
y Posesion de dichas Estancias, y todo lo cedemos, y renunciamos
á favor del dicho Joseph Crosat, y lo suyo, para que co-
mo á propias las posea, goze, y disfrute á su voluntad, y en
su Caso, y Lugar, disponga de ellas. Testis Clerici loci Sanc-
ti Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentie,

Veinte maravedis



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

non eripiant; Nisi dicti Clerici iuxta iuriam et honorem ipsi no-
vi rapere hoc esset bona ipsa de iure suam adquirent, vel
haberent; Quidam. La pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
Leyes, y fial de los de las Cortes de nuevo de Julio del Se.
Ciento treinta y nueve. Nos damos Poderes al que requiriere
Constituyendole en nuestras Lugares, muros, y en su fecha, y Causa
propia, para que judicialmente, y otras, siempre, y quando las
pareciere, tome, la posesion de dichas Estancias; Ten el interino
que no las tomase, nor Constituyendole por sus Inquilinos Tenen-
tes, y poseedores para las posesen en ellas, cada que No lo pidan.
Y Nos obligamos de Buena, y Placamiento de esta Venta, en tal
manera, que de qualquiera Pleito Debate, o Question, que
otras ellas se moviere, siendo requerido tomaremos la voz, y pre-
fencia, y lo requireremos a nuestras Cortes, hasta Vençerlas, y de ante
era pacifica posesion; Y como cumplido, le bolueremos las treinta
Libras, que el No ha entregado, y le pagaremos las Cortes, daños, y
perjuicio, que se le fuere en requirido, como de mas, que por derecho
se le deua, y por todo esto se no pueda. Apremiamos con el rigor del
Derecho con esta Buena, y Juramento de Parte, en que lo afirmamos con
relevacion de otras Pruebas, a qualquiera de derecho requiriere. El
dicho Joseph Crosat accepto esta Buena en la forma que se expone
y por ella las referidas Estancias, con sus años para usarlas, sea
que me Conenga; y me obliga, a que siempre, y quando Conien-
da. En dicho, seis años de reserva para poder redimir las, se no
resituyam las dichas treinta Libras, borganes la Correspondien-
te Buena de Retroventa. Oforon de estos mismos Verdaderos
o de quien fuere en su representacion. Y ambas Partes, por lo que
a cada una toca. Cumplido, obligamos, nuestros Señores, Nos
dos, y por Nos, y damos Poder a las Justicias de la Real
Justicia, que de nuestras Causas, pueden, y deuen Conser-

en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya jurisdicción Nos sometemos, para que Nos puedan Apremiar, segund el derecho proceda: Y renunciando nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y á la Ley sic utereus de jurisdiccione omnium iudicium. Las Últimas Præmaticas de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en fazienda. Lo la dicha Real Præmatica, renunciando el auxilio de las Leyes, y de lo que en el dicho Real Consejo de las Indias, y de las Leyes de Indias, y Partidas, y demás de ellas, por que sabido es de ellas, y no afecta por el año del presente, ni no quiero me valgan en este caso. Hago por Dios, y una Señala de Cruz, que haga en forma de derecho de no gobernar, á esta Villa, por mi, o de mis sucesores, ni de mis herederos, para que no se multipliquen, ni ponga en algún derecho que me pertenecia, por declaro: Que esta Real Præmatica me es de conveniencia, y por tal la tengo, sin Apremio ni fuerza alguna, y no pedire absolución, ni relajacion de este Juramento, y si de miote propio, o por Consejo de ellos no usare de ellas, penas de Pezunas. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy, á los veinte y siete dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y siete años: Siendo testigos Roque Pineda, y Francisco Sabatés Labradores Vecinos de la misma; y de los otorgantes, á quienes lo el Sr. no doy fei como) firmo el que supo, y por el que dize no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos. de todo lo qual doy fei.

Joseph Carreras

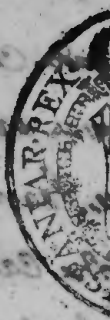
Roque Pineda

Antonio Sabatés

Carta de la villa de Alcoy, á los veinte y siete dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y siete años. Antonio el Sr. no

Copia de Joseph Carreras en Alcoy, recibida por don 81

testigo infrascripto, Companacio Vicente Baxella Embaxador de la villa de dicha villa, á quien lo el Sr. no doy fei como), y hoy hanon recibido de Joseph Antonio Sabatés Embaxador de Paria, de los



Renuncia copia en 3 de octubre del mes de mayo de 1777 por don 20 de Villanueva

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEETE.

misma Verdad, que presente es, Par treinta Libras, que el dicho, con Joaquin Macia no Conrado, la Confesaron deira, por el dicho, paso antemí, á la veinte y nueve de Junio del pasado Año mil Setecientos y Setenta y tres, con ciento y sesenta y cinco, y obligación de Nota, en ciento mediana. Cuya Cantidad se le restituye por el dicho Joseph Antonio, sin la ninguna intervención del referido Joaquin Macia, y el dicho Batallas la recibe á todo su voluntad, y presencia de mi el C. no y testigos en especie de no, de que lo dicho C. no doy fe, y cancelando como Cancelado, y da por nota, y de ningún efecto la Citada Escritura de obligación, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, de cuando la Firma del suso dicho Compens de Libre disposición, ponga la presente en esta Villa, y referida día, mes, y Año: Uredo testigos Roque Piner, Escribiente, y Francisco Agui Pastor, Vecinos de la misma. Y el otorgante no lo firmo por no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Juan Piner

Renuncia En la villa de Alcazar, á la veinte y ocho dias del mes de octubre de mil Setecientos y Setenta y tres años. Antemí el C. no y testigos infraescritos, Comparedoran, Tomas, Joseph, y Miguel Matanedora, Pita Matanedora, muger de Antonio Vatorre, Lorenza Matanedora muger de Mathes Perez, Vicenta Matanedora muger de Francisco Vatorre, y Francisca Matanedora muger de Joseph Loda; todos Hermanos, Hijos, y Herederos de Antonio Matanedora Padre Comano, y de Antonia Sibout Consortes y todos Vecinos de esta dicha Villa (a quienes lo el C. no doy fe.

á Cuya suar.
uan, segunda
propio suar.
ment de just.
tica de las
con la general
enunció e
das Constitucio-
nifavon por
presente. C. no
una Señala
meame á esta
ana. Señales
catenacas par
a tal la don-
volucion, ni
dome Cones-
yo testionio
veinte y siete
tas y siete
Francisco Bar-
antes á que
por el que
os. De todo lo

feé consoço y dixerón: Como por la muerte de dicho Padre, que
dió por Herencia suya, la mitad de una Casa de morada situada
en este Poblado, en la Calle de Santa Rita; Lindante con Casar de Say-
me Antonja, y la de Joseph Pasqual, por el lado con la de Francisca
Ribent, y por delante con Corral de Vicente Perez, dicha Calle en
medio: Solas la qual se bare, y responde, un Censo de ochenta Libras
Censos Correspondientes deudos, que se pagan, á Jayme Tomegrosa;
La qual de los Cientos, la Construyeron dichos Padres, estando
matrimonio; y para el caso de la Particion, y saber el tanto, que por
parte del Padre, le podría pertenecer de Conventimiento de todos
con el de la dicha madre, se hizieron Jurisprudencia por Expertos,
y la Jurisprudencian, por quinientas Libras, de las quales, dedu-
cidas las ochenta, del expresado Censo, quedaron liquidas, y por
partes, Cuatrocientas, y veinte Libras; Y de estas se devió de rebajar
el Quinto, á favor de la dicha Antonja Ribent madre, en que
la mejor dicho su marido, por su Testamento, y Ultima Voluntad,
que otorgó ante Comas Ribent Qui no Venete respeto, y Considera-
cion, se Computaron el Haver de cada qual, por veinte Libras
cada uno. Cuyos Pagos (respeto haverse quedado la dicha
madre, con el todo de la dicha Casa) quedaron al Cuidado
de la misma; Y en su Cumplimiento quedan en el día satisfe-
chos, y pagados, como real, y Verdaderamente assi lo Confiesa
cada uno de los Interesados, y otorgan Carta de Pago, á favor de la di-
cha madre, que se renuncian las Leyes de la entrega, en Puebas
de su recibo, con las de la non numerata pecunia. Con esta inteligencia
y quedando enterados, de que la dicha Casa, quedo de la dicha madre
en conformidad del Conventio por entonces, baxo de la obligacion
de pagar á cada uno, sus veinte Libras, de su Haver: El venido el
caso, de apartarse, y desahucarse cada uno de la Parte, y Derecho que
como á Herederos de dicho Padre, les pudo Caber, sobre la dicha
mitad de Casa; Y como Voluntariamente, lo quixeran Trason
en fuerza de estar requisidos por la dicha madre, ciertos, y sa-
bidores de sus derechos; Y precedida la Licencia, que las dichas mu-
jeres han pedido á sus respectivos Maridos, y esto la Conceden

en bastante forma (de que Yo el Rey no doy fei, otorgam que por
 el tenor de esta, se apartan, y desisten de todo el derecho, que
 por razon de tales Herederos, les pertenecia en la dicha mitad
 de Casa. Y todo ello lo Ceden, renuncian, y pasan en favor de la
 dicha madre, con cesion de derechos Reales, y Personales, direc-
 tos, y Executivos, para que libremente disponga de la dicha mitad
 de Casa, a su voluntad: Exepni Clerici Luis Sancti Milibus, et
 Personis Religiosis et alij, qui de foro Valentie non existunt; Nisi
 dicti Clerici iuxta veniam et tenorem fori novi super hoc edito.
 na ipsa, ad vitam suam acquirement, vel haberent; Y para que
 de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su
 Magestad de nueve de Julio de Mil e setecientos treinta y nueve.
 Yedan Poder el que requiere, para que tome la Posesion de la
 referida mitad de Casa, que la Constituyeron, en el Lugar mismo
 en su fecho, y Causa propia; Y en el interin se quedan por sus In-
 quitinos, para la poner en ella, siempre que se les pida: Y se obligan
 a la seguridad, y saneamiento de esta renuncia, y transportacion de
 derechos de forma, que no oigan contra ella por ningun pretexto,
 ni razon, que para ello tengan, aunque de derecho sea. Y porque
 alli lo cumpliran, obligan sus Bienes, Raizos, y por haver, y dan Poder
 a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion, que sean
 en especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 se someten con sus Bienes, para que les puedan apremiar, segun
 proceda de derecho. Y renuncian su domicilio, y propio Fuero, y otro
 que de nuevo ganassen, y la Ley remouerit de jurisdictione om-
 nium iudicum, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas
 Leyes, y Fueros de su favor, con la General del derecho, en forma. Y las
 dichas Rita, y demas Mujeres, renuncian, el Auxilio, y Leyes del re-
 Reyno Venatus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y
 Partida, y demas de su favor, porque sabidoras de ellas, y sus Efectos
 por Aviso de mi el Rey no quieron. Les valgan en este Caso; Ha-
 zen Juramento a Dios, y a una Señal de Cruz, de no oponerse a
 esta Escritura, por sus Bienes Raizos, Bienes Hereditarios, parafor-
 nales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que les pertenes-
 ca; porque les es de Conueniencia esta Escritura, y por tal la otor-
 ga.

el dho padre, que
 onada. Cuanta
 cavar de la y
 de Francisca
 dha Calle en
 ochenta Libras
 ne tomeguras;
 rei, estante
 tanto, que po
 onto de todos
 por Capatos,
 quales, dedu-
 quidas, y por
 no de rebajar
 madre, en que
 nima voluntad,
 y Considera.
 veinte Libras
 la dha
 ab Cuydado
 bria satisfi-
 to. Confessa
 favor de la di-
 en Pruebas
 da inteligencia
 dha madre
 obligacion
 el venido el
 y derecho que
 de la dha
 rason
 cion, y sa-
 dhas mu-
 conceder

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

gan en Apramis, ni fuerza alguna, y sin tener hecha Protesta; y pro-
meten no pedir Absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y
si de proprio motu se les Concediere, no usaran de ella para dea
perjurias. En testimonio dello qual, assi lo otorgaron en esta dicha
Villa, y referido dia, mes, y Año: Viendo Testigos Roque Pinera Es-
criviente, y Joseph Lopez Ferrador de Parros Vecinos dela misma;
Yo otorgantes (a quienes Yo el Rey no doy fei conasco) no lo firmaron
porque dieron no saber, y asus ruegos lo hizo uno de los Testigos,
de todo lo qual doy fei

Roque Pinera
E

Aramis
Juan Baut. Ferrador

Poder] Vepasse por esta publica Carta, como Yo Vnes Valor viuda de
Copio conbello
2º pagó por Agustin Ygnacio Carbonell Regidor que fue por su Magestad, del Ayun-
tamiento de 16 de febrero de 1776 de Fomento, y Comun de esta Villa de Alcoy, mi Domicilio, Orago, y
Vellon
Conasco: Que doy, y Consejo, ami Hermano el Sr. Nicolas Valor Ab-
gado de los Reales Consejo de esta misma Verindad, que presente, y accy-
fante es, todo Poder Completo qual por derecho le puedo Conceder
para que por mi, en mi nombre, y representando mi Persona, pida
demande, reciba, y cobre, de qualesquiera Personas, particula-
res, o Eclesiasticas, qualesquiera Cantidades de Dinero, Porciones
de trigo, Cevada Panizo, y otras cosas, que seme esturreson des-
viendo, o por adelante seme desana, assi en esta Villa, como fue-
ra de ella, por virtud de Escrituras, Conocimientos, Sentencias,
Restos, y Alcanzes de Cuentas, de Poderes, Cesciones, Lastos, y Libranzas;
y fuera dello que va expresado, quanto proceda de prestamos, Ven-

las, Restas de Casas, y Heras. Y dello que percibiere, y Cobrasse
 de, y Otrique Cartas de Pago, recibos, finiquitos, Poder, y Lasto
 y otras Cautelas para el resguardo dello que le pagassen; Y no sien-
 do el Endrego por Ante Escribo que de ello pueda dar fei, con-
 fiese el recibo, y renuncie las leyes de la Entrega, con las de la
 non numerata pecunia; Y en esta razon, siendo preciso, Compa-
 resca ante los Juezes, y Juicias, que con derecho, pueda, y leua
 y ponga qualesquiera Demandas, con la Justificacion de Testi-
 ficadas, y sus Papeles, presente Testigos, y Provanzas; Haga Pedi-
 mentos, Requirimientos, Protestaciones, pida Posiciones, y Jura-
 mentos, Execuciones, Preciones, Sotanas, Embargos, y Desembargos
 Ventas, y Remates de Bienes, tome Posiciones, y amparos; Ouya
 Autor, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, appelle, y supli-
 que; Haga todo quanto lo la dicha Abogado, hazer podria, pre-
 sente siendo, que para todo, incidente, y dependiente, le doy el Po-
 der bastante qual le haya menester, con libre franco, y General
 Administracion, Facultad de Juicias, y Substitucion en quales
 a Plejos, revocando los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, que
 a todos les delievo con mis Bienes presentes, y futuros = Provi: Para
 que por mi, y representando mi Persona, pueda dar, y Conceder en
 sufriendo, con libestacion, o sin ella, y para el tiempo, Precio, Plazos
 Puntos, Condiciones, y bases de los Capitulo, que a dicho mi Procura-
 dor bien visto le sea, a la Persona, o Personas, que por bien fu-
 viere, qualesquiera Heras, Heredades, Casas, y Derechos, que sean
 onios, con las Sumas, y Obligaciones, que se acostumbraron; Y los
 Efectos, y Productos, les perciba a los Plazos, que hubiere convenido,
 y de ello Otrique los recibos, y Cautelas mas del Caso = Provi: Para
 que en mi Nombre, y Judicial, o extra Judicialmente pueda
 pedir, y citar a Cuentas a qualesquiera Personas, sobre quales-
 quiera Frutos, Rentas, Derechos, y Emolumentos, que hubiere
 Administrado, o de que se hubiere ocupado, con titulo, o sin el,
 haciendo los Cargos, y Descargos, de las Partidas, que se dixeran
 por pagadas, con legitimas Cautelas, o Testigos de buena fei, y
 Otrique: Sobre ello, haga, y firme, qualesquiera Definiciones, y
 otras Cautelas: Que para todo lo suso dicho, cada Cosa, y parte

ENTE
 ANTE
 MIL
 TA V

a Protesta; y pro-
 curamento, y
 la pena de
 en esta dicha
 que Pinex
 de la misma;
 no lo firmaron
 de los Testigos,

Pinex

a Viuda de
 ista, del Apn-
 lo, Otrique, y
 s Valor No.
 xistente, y accy-
 o Conceder
 i Persona, pda
 s, particula-
 ero, Posiciones
 hubieren des-
 s, como fue-
 Sentencias,
 s, y Libranzas;
 tamos, Ven-





ante mercedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

igualmente le Concedo, el respectivo, y Especial Poder, y con las
amplias Facultades, Votos, y Vozes, que se le puedan Conceder, de
forma, que por falta de Poder, no há de seran de entender, en
todas mis Causas, y Negocios, en la forma, y con las mismas Clau-
sulas, que de antes llevo expresadas, y Concedidas, para la mayor
firmesa de estos Poderes, y cada uno de ellos. Que para todo quie-
ren obligada, y en caso necesario Apremiada á su Cumplimien-
to. En Testimonio de lo qual allí lo otorgo en esta dicha Villa
de Alcoy á los treinta y uno de Octubre de mil Setecientos Se-
tenta y siete años: siendo Testigos Francisco Barberá Escriván
de, y Bautista Ribera, Maestro Fabricante de Paños Vecino
de la misma. Mas otorgante (á quien yo el Rey no doy fe co-
noco) no lo firmó porque otro no saben, y á su ruego lo hizo
uno de los Testigos. de todo lo qual doy fe.

Juan Barberá

Juan Ribera

Noembre }
obligacion }
pagar

Separe por esta publica Carta Como Notorio Francisco Casa-
nova Labrador, de la Universidad de Sicocha, y Gabriel Cortell
tambien Labrador, Vecino del Lugar de Salem, y hallados en esta
Villa de Alcoy; Juntos de mancoman et invalidum, renun-
ciando, como renunciaron, la Ley de duobus reis debendi, la
autentica preserata hoc vita de hac juratoribus, y el beneficio de
la división, y Exceucion, y demas de la mancomunidad, y fiansa

de grado, y ciencia Nosgamos: Que devemos a Joseph
 Mollon de Lorenzo Fabricante de Paños, y Vecino de dicha Villa
 de Alcoy, que presente es, la Cantidad de ochenta, y ocho Libras
 doce sueldos, de moneda Provincial, procedentes, las cinquenta
 y ocho, de una Pieza de Paño, Color Celeste, con hilo de treinta
 y seis varas, y un palmo, que nos ha vendido al Grado, de la Suer-
 te diez y ochena, avaxaron de diez y seis reales Valencianos la
 vara; Mas treinta Libras doce sueldos, de dos Arrovas, y medio
 de Lana con tinta, que su valor es doce libras quatro suel-
 dos, y diez dineros por cada Arrova, de la suerte para Paño ve-
 inte y seiseno, que tambien nos ha vendido al Grado, que am-
 bas Quantias suman, las dichas ochenta y ocho libras doce
 sueldos; de cuyos Penes, nos hemos entregado a toda nuestra
 voluntad, a presencia del Escribano y testigos infraescritos, de que
 Yo el Sr. D. J. J. = y por otra parte y igualmente confesamos
 deber al mismo Joseph Mollon, doce Barcillitas de Arroz, de
 Buena Calidad, a nuestra satisfaccion, que igualmente, nos ha
 entregado, y las recibimos a nuestra voluntad, de que tambien
 Yo el Sr. D. J. J. Cuyo importe con las dichas ochenta, y
 ocho libras doce sueldos, del Paño, y la Lana, nos obligamos pagar
 al dicho Mollon, o a quien su derecho representare, en dos huija-
 das pagas, la primera por todo el mes de Febrero del Año que
 viene a mil seiscientos setenta y ocho, y la otra por el mes
 de Agosto del mismo Año; deviendo reputarse y pagarse,
 el importe de el Arroz, al Precio, y como se vendiese este
 Penes en la Lonja de esta Villa de Alcoy, en el Termino, por el
 dicho mes de Agosto. Todo lo prometemos cumplir, llamamon-
 te, y sin Pleito alguno con las Cortes de la Corona, cuya Eje-
 cucion diximos en esta Escritura, y Juramento de parte, con
 relevacion de otra Prueba aunque de derecho requiriera. Pa-
 ra lo qual obligamos, nuestras Personas, y Bienes, nacidos, y
 por nacer, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, y
 de nuestras Causas pueden, y deven conser, en especial a las
 de esta presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos som-
 etemos, para que nos puedan apremiar como por venten-

TE
 MIL
 AY

me, y con las
 Consetos, de
 entender, en
 mismas Clau.
 para la mayor
 a todo quieso
 Cumplimion.
 dicha Villa
 de se.
 de. Provision.
 de. Arroz
 de. J. J. co.
 luego lo hizo

me
 de. Casa.
 de. Cortell.
 llados en esta
 de. remun-
 de. bendi, lo
 de. beneficio de
 de. y. J. J.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

cia D^{na} D^{na} pasada en J^ugado, y por N^{ra}stra Consentida: Y remu-
clamos nuestro Domicilio y propio D^{no}, y otro que de nuevo gana-
remos, y la Ley, y convenent de jurisdicciones omnium iurium, la
Ultima Praemática de las Uniones, y demas Leyes, y Decretos de
nuestro favor, con la General del D^{no}cho en forma. En cuyo testimo-
nio así lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy, al primera
día del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y siete
Años: Siendo Testigos Tomas Balaguer, y Damian Cabrera, Fa-
bricantes de Paños, y Vecinos de la misma; Y de los otorgantes
Caquienes Yo el Sr. no soy fe como lo firmo el dicho Casanova,
y por el dicho Cortell, que dixo no saber, lo firmo asu luego, un
Testigo de los contenidos. De todo lo qual soy fe

Thomas Balaguer

Francisco Casanova

Juan Bautista Cortell

Venda de Censo
Copia y pago
por D^{no} del Rey no
devey no

Vepasse por esta publica Carta como N^{ros}tra Nicolas, y Joseph
Sopis hermanos Labradores, y Vecinos de la presente villa de A-
lcoy, Juntos de mancomun et insolidum, renunciando como re-
nunciamos la Ley de duobus rei debendi, la autentica presen-
te hoc vta de s^{ae} juribus, y el beneficio de la Division, y ex-
cucion, y demas de la mancomunidad, y fianzas, de gradas y
cienta Ciencia, en nuestros nombres, y en el de nuestros Here-
deros, Succesores, y Poschedores, otorgamos: Que por la presente ven-
demos, y damos en venta Real por Juro de Heredad para siem-
pre Jamas, a Christoval uixó Fabricante de Paños de es.

249

La misma Verindad, que presente es, y años sups, Quatrocientas Libras de la Propiedad del Censo, Principal de Quatrocientas, y quince Libras; El qual fue impuesto, y cargado por Joseph Manti, Viudo de Francisco Nopi, y el D^o Andres Jordá Medico, Vecinos de esta dicha Villa, quienes de mancomun se impusieron, cargaron, e Hipotecaron, sobre una Heredad Macia de Hierros Becanas, situada en el termino de la presente Villa, en la Partida dicha de Barshell, consu Casa, Corral, y Era, en favor de dicho Francisco Nopi, mediante Escritura que passó ante Corne Sempere Escribano de esta misma Villa, años cinco dias del mes de Setiembre de Mil Setecientos Quarenta y cinco años, cuya Rencion y Redtos les corresponde, y paga en el dia el referido D^o Jordá, como a Poseedor que es, en el todo de la dicha Heredad, en el dia seis del Citado Setiembre; Reducidos á las dichas Quatrocientas Libras, por haverse redimido las Quince Libras, que á demas se expresan en el Cargamiento: Libre de toda Carga ni Obligacion, especial, ni general, y por tal se lo aseguramos por el Precio de Duzientas Setenta Libras, de Moneda Provincial, porque hemos estipulado esta Venta; De las quales, vos entrega de presente, anni el dicho Nostas Quarenta Libras, y anni el dicho Joseph veinte Libras, que ambas Partidas que vos entrega al presente componen Sesenta Libras las que recibimos en la forma suso dicha, ante el presente Escribano y testigos infraescritos, de cuyo Entrego, y recibo yo dicho Escribano doy fei. Mas restantes á su Cumplimiento, nos las tiene entregadas anteriormente, cuyo entrego, y recibo Confessamos por real, y Verdadero, y renunciarnos las Leyes de la non numerata pecunia con las de la Entrega, y prueva de su recibo, y otorgamos Carta de Pago en la forma devida á favor del dicho Christoval Miró; Y Declaramos: Como el Plus-Valor de las Quatrocientas Libras de la reducida Propiedad de Censo, son las dichas Duzientas, y Setenta Libras, que nos tiene entregadas en la forma suso dichas; Atendida la repu-



Setate maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

facion, y como se venden por lo comun, y conuiente en el
dia de las Propiedades de Censo, y con esta inteligencia, de lo que
mas pueda valer, haremos, gracia, y donacion al dicho
uino Comprador, pura, perfecta, y acabada, que el derecho
llama interuideo, con insinuacion, y renunciamos la Ley del
ordenamiento real, acordada en las Cortes de Alcalá de Henar-
res, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas,
o menos de la mitad del justo precio; Nos quatro años para
repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con ella concuen-
dan. Y desde oy, para en adelante Nos desapoderamos de iudi-
cio, y apantamos, del dominio, y Propiedad de dicho Censo, del
Titulo, voz, y recurso, y de todo el derecho que Nos perteneca,
y haya pertenecido en el, y todo ello, lo cedemos, renuncia-
mos, y transparamos en el referido Christoval uino Compra-
dor, y los suyos, para que como a suya la dicha Propiedad, y
Capital, la goze, disfrute, y enagene a su voluntad: Excepti cle-
rici loci Sancti Millibus, et Personis Religiosis et alijs quide
foro valentie non existunt; Nisi dicti clerici iuxta veritatem et
tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirement vel haberent; Hareo la pena de Comiso, segun el
tenor de los antiguos. Fueros, y Real orden de su Magestad, de
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le damos po-
der el que se requiere, Constituyendole en nuestro mismo Lugar
y en su fecho, y causa propia; Y en señal de su Posicion le hase-
mos Entrego formal de la citada Escritura de su imposicion, y
cargamiento, para que en su virtud pueda demandar, y pedir
Judicial, o extra Judicialmente al dicho Dr. Andres Jorda, o a quien
su derecho representasse, y fuese Provedor de la dicha Villa de

pothera del dicho Censo, de cuyo entrego, Yo dicho Esno doy
 fei; En cuya fuesa pida, demande, y cobre los referidos Reditos, y
 Pension de Censo, y otras Cantas de Pago recibos, finiquitos, Lastos,
 y demas Cautelas, hasta el dia de su Redencion, y Justamiento,
 y Nos obligamos de Eviccion, y Seguridad de esta Venta, y Justa-
 cio, de forma, que si Pleyto, o Question se moviese sobre ella,
 siendo requeridos en tiempo, y forma, tomaremos la voz, y de-
 fensa, y a nuestras Costas los seguiremos, hasta vencerlos, y deca-
 de en pacifica Posesion; Y para hazerlo, le bolveremos las refe-
 ridas Duzientas y setenta Libras, que vos tiene entregadas, y le
 pagaremos las Costas danos, y perjuicio, que se le huviesen re-
 quido, y lo demas que por derecho se le deva, y a ello, se nos pueda
~~apremiar~~ ^{apremiar} con el rigor del derecho, en virtud de esta Escritura y el
 Juramento de parte, en que lo diximos, con relevacion de
 otra y nueva a unque de derecho se requiriera; Y al Cumplimien-
 to de todo obligamos nuestras Personas, y Bienes haviendo, y por
 haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que de
 nuestras Causas pueden, y deven Condenar, en especial a las de
 la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos tomete-
 mos para que Nos puedan Apremiar, como por Sentencia
 definitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado,
 y por Nos otros Consentidos, y renunciarnos nuestro domicilio,
 y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley con-
 venerit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima praeemi-
 ca de las Sumiciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con
 la General del derecho en forma. Y el dicho Comprador, queda obli-
 gado, por aviso de mi el Esno en haver de presentarse por el termi-
 no de ¹⁰ dias Copia de la presente Escritura al Oficio de Hipothee-
 cas bajo la pena impuesta por Real Præmatica expedida en
 esta razon. En cuyo Testimonio assi se otorgo la presente, en
 esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre
 de mil y setecientos y setenta y siete Años: Siendo pre-
 sentes testigos Roque Giner Escribiente, y Antonio Paya
 Repedor de Paños Vecinos de la dicha Villa: Y los tra-
 gantes (a quienes Yo el Esno doy fei como) notifica-

ITE
AIL
A

niente en el
 racion, de lo que
 m al dicho
 e el derecho
 la Ley de la
 alá de Hona-
 uba, por mas,
 años para
 lla Conve-
 amos de mi
 cho Censo, del
 s perteneca,
 s, renuncia-
 xio Compra-
 ropiedad, y
 Excephi ele-
 allij quide
 veniem et
 am suam
 io, segun el
 agestad, de
 le damos lo-
 imo Lugar
 on le haze-
 opicion, y
 dan, y pedir
 da, o aqui on
 a Vija hi

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

maron, porque dixeran no saber, y á sus ruegos lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pinero

Antoni
Juan Bait. Siner. C. no.

Renuncia) En la villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de Noviembre de
Copia en el
sin deludor
gont. con sello
2.º vestigio
año 24 de
diciembre
mil setecientos setenta y siete años. Antemi el Sr. no Comparació-
xon Tomas Silvestre Fabricante de Paños, y Cenara Sempere
Consortes, y Vecinos de dicha Villa, y dixeran: Como mediante
Escritura que passó ante Francisco Blanes Ecnovano á los veñ-
te y siete dias del mes de Abril de este Corriente Año, Vicente
Salome Palmero Vecino de la misma, y á hora residente en
la de Vbi, otorgó venta á favor de dicho Tomas, y de su Hermano
Francisco Silvestre de una Casa, situada en este poblado en la
Calle de la Virgen Maria, entre Barranco del Empedrad, con
diferentes Cargos de Censos, Precio, y Linderos, que expresa la
dicha Escritura, y que en la dicha Conformidad, se han recibido,
y disputado, hasta el presente, y que lo pagado al dicho vende-
dor, con los Cargos, y Obligaciones, que les fueron adoradas segun
la misma Escritura, y por obras, Remendos, y otras cosas que
han satisfecho, ascienden en cantidad de Setenta y quatro libras
segun Cuentas gustadas por antemi el Sr. no de que doy fe, de
que es vito haver satisfecho cada uno treinta y siete libras; y por
los motivos, que les son bien ciertos, se han convenido en que por di-
cho Comparación, Tomas, y su mujer, hagan Apartamiento, y
cesion de su mitad de Casa, á favor del dicho Francisco, de-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

viendo este capitular a los dichos Tomas, y Muger las di-
 chas treinta y siete libras mitad dello gastado, por todo el
 mes de Enero del venidero Año Setenta y ocho años
 mas tardar, y preciso, y hasta el dicho Plazo, se queda el
 dicho dicho Tomas, y Muger en su dicha Casa; Y toda vez,
 que el dicho Francisco, o quien su derecha hubiere, apromp-
 el dinero, para su entrega, cumplido el Plazo, o antes selo
 quisiere entregar, deuera avisar a dicho Tomas, y este avisa-
 do que sea deuera deparar valuar, y expedita la Casa, en el
 termino de ocho dias al del Aviso; En la qual conformidad los
 dichos Condes, a diniedo a lo tratado, Convenida, y Concordado
 de grado, y ciencia, y prescrida la licencia que de marido
 a Muger es permitida, la qual a presencia de mi el dho
 ha sido pedida, y concedida (de que doy fe) Juntos de manco-
 mun et in solidum, renunciando como expresamente renun-
 cian la ley de drotus rei debendi et authentica presente hoc
 habet de fidei iuramentis, y el beneficio de la dición, y execucion
 de las demas de la mancomunidad, y fianza, que por
 la presente se desisten, y apartan del dominio, Propiedad, y Pos-
 cion, titulo, voz, y recurso, y todo el derecho que les pertenescan
 a dicha mitad de Casa, con la misma carga de responsabi-
 lidad de Censo, y demas obligaciones, que la merecaxon, sus
 entradas, y salidas, y lo demas que le pertenescan de fecho, y
 derecho; Y todo lo renuncian, y transpasan, en favor del dicho
 Francisco Silvestre, y de los suyos, con todos los derechos de Prioridad,
 Personales directos, y Executivos, para que como a ruy la posea
 goze disfrute, y enajene a su voluntad. Excepti Clerici loci
 Sanchi Millitibus et Penonibus Religiosis et alijs qui de foro Valen-
 tie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Penam et Tenorem

TE
 AL
 A H

no hizo

mi

Companie.

Sempere

mediantes

no a lo vein-

no, Uicentes

ecidente en

de su Heama-

Poblado en la

pedrad, con

expresada

rian posehi-

el dho vende-

padar segun

cosas que

y quatro libras

doy fe, de

de libras; Y por

unque for di-

atamiento, y

Francisco, de-

3

foi navi; super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent; Vaseo la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos, Fueros, y Real ordena de su Magestad de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve: Y le dan el Poder que reque-
riere por derecho, para que tome la Posesion, y Dominio
de la dicha nuestra mitad de Casa, Constituyendole en el mi-
mo Lugar, en su fecho, y Causa propia; Y en el interin, que
no la tomasse, se Constituyen por sus Inquilinos, Tenedores,
y Posedores para le poner en ella cada que lo pida:
Y le aseguran esta transportacion, y Renuncia, en quan-
to a hecho propio, y no mas; Y si en este respeto se le requie-
re algun perjuicio, solo prometen Subiraman, toda vez, que
sean requeridos, luego que sueda el Caso. Y el dicho Francis-
co Silvestre acepta esta Escritura, en la forma que se expre-
sa, y por ella la referida mitad de Casa, de la qual, y
su Posesion, se da por entregado a toda su voluntad, y renun-
cia las Leyes de la Entrega, e Pruevas; Y promete, de satisfi-
cer, y reintegrar a los dichos, su Hermano, y Consorte las
dichas treinta y siete Libras, en la forma, Plazo, y mane-
ra, que queda Convenida; Y en igual se obliga al pago de los
Rechos de los Censos, a que toda la dicha Casa esta sujeta;
Cuya Obligacion se carga por entero, deviendo de sacar a
par, y salvo a los dichos renunciantes, sin permitir, que
los dichos Lasten, ni paguen cosa alguna en la dicha ra-
zon, a lo qual quiere ser obligado, y en el Caso necesario Apre-
miado. Y ambas Partes por lo que a cada una toca Cumplen
obligan sus Personas, y Bienes, havidos, y por haver, y dan
Poder a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas, pue-
den, y deven Conocer, en especial a las de la presente Villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para que les pue-
dan Apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en juzga-
do, y por ellos consentida, y renunciada su domicilio, y propio fuero, y
otro que de nuevo ganasen, y la Ley, si convenierit de jurisdiccion



Cantad
copia y pa
por don de

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ornatum iudicium la Oñina Paemathica de las Sumiciones, y demas Leyes, y fuesen de su favor con la General del Derecho en forma: Y la dicha Teresa Vempede, renuncia el Auxilio, y Leyes del Vellegano Senado Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor porque sabida de ellas, y sus efectos, por Avio del presente Esno, no quiere le valgan en este Caso, y Jura por Dios, y una Señal de Cruz que haze en forma de Derecho, de no oponerle a esta Escritura por su dote, Aras, Bienes hereditarios, para Females, ni multiplicados, ni por otro algun Derecho, que le pertenecan, por ser de Utilidad, y Conueniencia, y por tal la otorga sin Apremio ni fuerza alguna, y sin tener protesta alguna, y si pareciere la revoca, y que no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de proprio motu se le concediese, no usará de ella pena de perjura. En Cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y siete Años. Siendo Testigos Francisco Barbera Escriuiente, y Pedro Juan Armitana Cardero Vecino de la misma. Yo el Esno doffee Comascoj no lo firmaron porque dioscaon no saben, y asus ruegos lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doffee.

Juan Barbera

Antemi Juan Bar. Fina

Carta de Pago En la Villa de Alcoy á los xii dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y siete Años. Antemi por don Joseph Esno y Testigos testificatos, compareció Joseph Sibert Velayne, y Vecino de dicha Villa, y otorgo haver percibido de

Martin Benavent, Tecedor de Paños de la misma Verindad que está presente, a aquellas Cinquenta Libras que le Confesso deuen, segun la Escritura de Obligacion, que á su favor le otorgó, por antemí en el día mese de Julio del pasado Año Setenta y seis; Y dandole por entregado á toda su voluntad, renuncia las Leyes de la entrega de su recibo, con las de la non numerada pecunia, y cancela la dicha Obligacion en todas maneras, para que no valga en Juicio, ni extra, y otorga la presente Carta de Pago á dicho Benavent: Siendo Testigos Joseph Lepi Tecedor de Paños, y Joan Antonio Alvarez de Sierra Estranquero Vecino de dicha villa. Y el otorgante (á quien lo el Sr. no doy fei conosco) solo firmo por no saber, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos doy fei.

Juan Ant. Alvarez
de Sierra

Antemi
Juan Bait. Gima Ca. ^{una}

Carta de Pago En la villa de Alcoy, á los siete dias del mes de Noviem-
bre del mill setecientos Setenta y siete Años. Antemi el Testi-
ficio, y Testigos infraescritos, pareció Joseph Just Fabricante de
Paños, y Vecino de dicha villa, y otorgó haver recibido de Mar-
tin Benavent Tecedor de Paños de la misma Verindad, a que-
llas Cinquenta y dos libras, diez y siete Suelos, que le Confesso de-
ven por la Escritura de Obligacion, que otorgó á su favor por
Antemi en el día veinte y siete de Noviembre de mill setecien-
tos Setenta y quatro. De cuya Cantidad se dá por entregado á toda
su voluntad, y renuncia las Leyes de la Entrega, y Pruebas de
su recibo, con las de la non numerada pecunia, y dando por
nada, y de ningun Efecto la citada Obligacion, para que no val-
ga en Juicio, ni fuera de él, otorga la presente Carta de Pago:
Siendo Testigos Francisco Lepi Oficial de Lana, y Joan Antonio Al-
varez de Sierra Estranquero Vecino de dicha villa, y el otorgan-
te, (á quien lo el Escribano de su Magestad doy fei)

Copia sellada A.
11 ago 1777
9 E



Renuncio
Copia en el
por antemí
da. 11 pag



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Consejo lo firmó. de todo lo qual doy fe.

Joseph Sudriá

Juan Bautista Giner

Renuncia) En la villa de Alcoy á los ocho días del mes de Noviembre
 Copia en ella de mil setecientos setenta y siete años. Antemi el día no y festi-
 por entera y orga infraescrito; comparecieron Joseph, y Nicolas Nopis Sabra-
 da, y parientes de una, y de otra Teresa Nopis hermanas de los dichos, y
 Mayor de Vicente Valle Maestro Vaquero, todos vecinos de dicha
 villa, y todos hijos, y herederos de Nicolas Nopis (á quienes lo el
 Esno Joseph Conaco) y dijeron como seguido el fallecimiento
 del dicho Padre, hizieron computo de los bienes recayentes en su
 Herencia, con separacion de los Intereses, que en ella tiene Teresa
 Pasqual Madre Común, cuya consideramos en una Casa
 de Morada en el Poblado de la presente villa en la Calle con
 Plaza de la Virgen del Carmen, lindante con Casa de Ma-
 nuel Mixó, por un lado, y por otro con el Carrerón de las Monjas; y
 en ochenta libras de deudas, que deve á dicha Herencia Christo-
 val Mixó Fabricante de Paños Vecino de esta dicha villa, por
 resaca de Ciento Compra de Censo, de Duzientas libras, metad del
 de Capital de Quatrocientas Libras, que dicho Padre con Joseph
 Nopis su hermano se vendieron por Esno que pasó antemi el
 Esno en el día primero del Conuente de Noviembre. Y deseando
 saber, y haver cada qual de estos Interesados, la Parte, y Por-
 cion que le toca, hizieron Justiprecian la dicha Casa por ex-
 pector de Obras, y Carpinteria, y fue valorada, por ciento, y
 cinquenta y cinco Libras, anexas de Franca, y para el caso
 de la Particion, que intentan; sin hazer merito para este re-

E

Veridad
 le Confesso
 favor le otorgo.
 Año Setenta
 renuncia las
 numerada
 manera,
 la presente
 Joseph Lopi
 erras Stan-
 vien lo el
 du xuego lo
 emi
 ua Ca. na
 de Noviem-
 emi el Esno
 ante de
 do de Mar-
 dad, á que
 confesso de
 favor por
 mil setecien-
 tado abora
 Prueba de
 dando por
 aque no cal-
 tas de Pago
 Antonio M.
 Organ-
 do y fe

peto de los muebles hallados en la Herencia, por Naveales
despacho para el Servicio, y libre disposición de la dicha Madre.
Bajo de la qual inteligencia, teniendo presente lo dispuesto por
el dicho Padre en su Último Testamento, que le dispuso ante mí el
dicho Año en el día veinte y seis del Agosto pasado, en este Convento
Año: Se han Convenido amistosamente, en que los dichos Jo-
seph, y Nicolas, se quedan con el todo de la dicha Casa, por
la Cantidad suso dicha, de ciento, cinquenta y cinco libras, y
casi las ochenta de la referida Deuda, con la obligación de
pagar el importe de Entierros, Abito, y Funeriales, y de re-
sponder, y pagar las demas Deudas de dicha Herencia: Ven
igual haver de pagar á los referidos Hermanos, y Cuñados, tre-
inta y seis libras por el Liquido Haver, y pertinencia de la He-
rencia de dicho su Padre, al respeto unicamente de las Ciento cin-
quenta y cinco libras de la Casa, y de las ochenta de la expresa-
da Deuda, por cuyo particular los dichos Conyuges, redaxan
por Contentos, y satisfechos; Con la reserva de haver parte siem-
pre, y quanto aparecieren otros Bienes recayentes en la dicha He-
rencia Paternal, y bajo el supuesto de estar Convenidos los In-
teresados en la dicha Conformidad: Los contenidos marido, y mu-
ger precedida la Licencia, pedida, y Concedida (de que Yo el pre-
sente Año doy fe) Sabedores de sus derechos en especial de los que
les pertenecen en esta Casa, de grado, y Complacencia, Porgan:
Que se den por Contentos, y satisfechos, de todo el Haver, que
les pertenesca en la dicha Herencia del Padre, por las treinta
y seis libras, las que por dichos sus Hermanos, se las entregan, y de
toda voluntad las reciben, á presencia de mí el dicho y testigos (de
que Yo dicho Año doy fe), y por el tenor de la presente se desisten
y apartan del derecho de Propiedad, y Posesion, huto, voz, y recua-
so, y de todo el derecho, que les pueda, y haya podido perteneser
en la dicha Herencia del Padre: Y todo ello lo Ceden, renuncian,
y transpasan en los referidos Hermanos, y Cuñados, para que
ellos, y los suyos, dispongan, gozaren, y disfruten, y hayan para
si los derechos, que por esta se les Ceden. Experi Clerici loci Cane-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Hi Milibus et Personis Religionis et alijis qui de foro Valentie non existant; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori riori supra hoc editi bona ipsa, ad vitam suam acquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Breues, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil Setecientos treinta y nueve. Mes dan, y conceden el Poder, que por derecho se requiere, y les ponen en el mismo Lugar en su fecho, y causa propia, de la Parte de dha Herencia que se les Cede, y renuncia, con todos los derechos Reales y Personales, Directos, y Executivos, para que tomen la Posesion, en la forma, y modo que les parezca, y en el interin estas Renunciantes se quedaren por Inquilinos, Tenedores, y Posesiones para les poner en ella Cada que se les pida; Y se obligan de Eviccion para el Seguro, y saneamiento de este Apartamiento, de forma, que no lo contradicarian, por pretexto, ni razon que para ello tengan, y si cosa intentaren sobre ello, no quierren ser oidos, en juicio, como quien intenta accion, y derecho, que no les pertenese. Y por referidos Joseph, y Nicolas Nopis, acceptan esta Escritura, en el todo, y forma que se expresa, para usar de ella conforme les Convienga, y se obligan a sacar apas, y Salvo a estos Renunciantes, en el pago de Deudas, que se expresan en el Cuerpo de esta Escritura lo que se obligan cumplir conformes a lo Conuenido segun queda dicho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca cumplir obligan sus Personas, y Bienes presentes, y futuros, y dan Poder a las Justicias de su Magestad, que de las Causas, puestas, y deven Conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan Aprender como por Sentencia definitiva pasada en Juygado, y por ellos Conuehdas, y renunciadas su domicilio, y propio Fuero, y otro, que de nuevo ganassen, y la Ley reconuenit

Inaverles
dicha madre.
dijesto por
no contem' eb
de Conuientes
m dicha to.
Cassa, por
co libros, y
gacion de
les, y de res.
ncias: Ven
Cunado, tie
de la He
las Ciento cin.
la expresa.
redaxan
parte nom.
La de ha de
do no ynt.
uido, y ut.
Yo el pro.
delos que
Porgan.
ser, que
s treinta
am, y de
testigos (de
re desisten
y recua.
exteneser
nuncians,
para que
yan para
loci sanc

de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las Dimisiones, y demas Leyes y Decretos de su favor con la General del derecho en forma; Ma referido Teresa Koppi, renuncia el dote y Leyes del velleyano Remate Consulto, nuevas Constituciones Leyes, de Toro Madrid, y Partidas, y demas de su favor, porque sabidas de ellas, y sus efectos, por Auto del presente Es no no quiere le valgan en este caso. Y vuera a Dios nuestro Señora y a una Señal de Cruz, que nose en forma de derecho, de no oponerse a esta Escritura, por su dote, Anas, Bienes Hereditarios, para Females, ni multiplicados, por ven de utilidad, y conveniencia, y por tal la otorga, sin Apremio, ni fuerza alguna, sin tener hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este Juicamento, y si de proprio motu, se le concediese no usará de ella, pena de perjura. En cuyo testimonio, y acitadas las Partes por mi el Es no en haver de presentar Copia de esta Escritura al Oficio de Hipotecas en el termino de seis dias la pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta razon; assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y referidos dias, meses, y Año; siendo testigos Miguel Miro Fabricante de Paños, y Pedro Pericás Zapatero Vecinos de la misma; Nos otorgantes no lo firmaron porque dixeran no saben, y asu luego lo hizo uno de los testigos. De toda lo qual doy fe.

José Pericás
Juan Baid. Gineza

Dote y Anas] Sepase por esta publica Escrita como Bautista Pasqual Lese.
Se recepciona
diciendo de 26 de 98
don de Paños Vecino de la presente Villa de Alcoy, como en contemplacion del Matrimonio, que Joaquina Pasqual mi hija y de Vicenta Maria Mora, mi difunta Consorte, su legitima madre, está viupera de contraherle, en facie Sancte Matris Ecclesie, con Joseph Azina Pelayre, Vecino de la misma, hijo de Joseph, y de Rita Pantoya Consortes. De grado, y cierta ciencia

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Sabidos de los dichos, que pertenecen, y deve haver la dicha mi hija del patrimonio de la dicha su madre, don Jo. y Cono. Co, como por el dicho repeto, y en parte de dicho pago, en mi nombre, y en el de la dicha mi hija, do. y Con. Constituyo al dicho Joseph de Zina Moro Cortes, en, y por dote de la dicha, la cantidad de noventa y seis libras, y quatro Suelos de Moneda Provincial. cuyo pago le hago con el Entrego Corporal de diferentes Penes de Ropa, y otras cosas del Venecio de Casa, las quales serian justipreciadas por las personas peritas, nombradas para el dicho efecto de consentimiento de partes, y son las siguientes —

- Primera Quatro Camisas de tela de Casa, en precio de seis libras quatro Suelos ————— 6ℓ 4ℓ
- m^a Otra Camisa delgada en precio de quatro libras, y diez Suelos ————— 4ℓ 10ℓ
- m^a Unas Almohadas delgadas en precio de diez y seis Suelos ————— 16ℓ
- m^a Una delantera de Cama en precio de una libra, y diez Suelos ————— 1ℓ 12ℓ
- m^a Ocho varas para Servilleta, y Mohallota por precio de tres libras quatro Suelos ————— 3ℓ 4ℓ
- m^a Quatro Camisas usadas por precio de tres libras, y diez Suelos ————— 3ℓ 12ℓ
- m^a Una mantellina nueva en precio de dos libras, y diez Suelos ————— 2ℓ 12ℓ
- m^a Otra mantellina usada por precio de diez, y ocho Suelos ————— 1ℓ 8ℓ
- m^a Otra mantellina usada por nueve Suelos ————— 9ℓ
- m^a Unas Estovallas, de mesa, y Hornos por una libra, y nueve Suelos ————— 1ℓ 9ℓ

3

acematia de-
n la Penesal
minucia el
Construccion
m, porque
vente de no
uento Senora
recho, de no
Bienes Heredi-
Solidad, y
si piensa
y si parecie-
on de este
daria de
das las partes
Existia
ena impuel.
assi lo da-
das, y les, y
Parras, y se-
forjantes
uego lo hizo
ri
e C. no
qual lese.
no en con-
mi hija
re legiti-
te matris
- Nijo de
ciencia

m ^l Un Pañuelo, y una Corbata por Catarse Suelos	214 8
m ^l Quatro Pañuelos, y un Pañuelo con Quince Horas	15 8
m ^l Un Guardapiés de Alburca por seis Libras, diez y siete Suelos	62 17 8
m ^l Unas Basquillas de Chamelister de segunda Suelo por quatro Libras diez Suelos	42 10 8
m ^l Un manto de Auster usado, por tres Libras	32 - - 8
m ^l Un Guardapiés de bayeta de Alcondes usado por dos Libras	22 - - 8
m ^l Un Jubon usado de Paño por una Libra diez Suelos	12 10 8
m ^l Otro Jubon de terciopelo por ocho Libras	82 - - 8
m ^l Un delantal de hiladillo con Evamico por una Libra Catarse Suelos	12 14 8
m ^l Un Cubertor, y tapete por ocho Libras, y Catarse Suelos	82 14 8
m ^l Un Colchon poblado de hilos, y Coirpines por cinco Libras diez Suelos	52 10 8
m ^l una Arca de Pino con Serraja, y llave por dos Libras	22 - - 8
m ^l Caldera, breves, y tenazas por tres Libras cinco Suelos	32 5 8
m ^l Jenedon, porteta, Calderetas, medio Selomin, y Pañuelona por Catarse Suelos	21 4 8
m ^l una Cruz de plata por ocho Suelos	2 8 8
m ^l Un Guardapiés de bayeta buena por quatro Libras	42 - - 8
m ^l Un Corio, y Bannero de Amasar por una Libra	12 - - 8
m ^l una Antorchona por una Libra	12 - - 8
m ^l un delantal de Amasar tres Suelos	2 3 8

Que todas las referidas Partidas procedentes de los referidos muebles, y Alajas, reducidas a una suma

Componen la de dichas Noventa y seis Libras quatro 262 - 4 8

E

sueldos, los quales, Yo el referido Joseph Otzina, he recibido baxo
 el dicho susprecio, practicado, a presencia mia, y de todos los
 dicha iuebles, y me doy, por Entregado, a toda mi volun-
 tad, y satisfaccion, por ante el C. no y testigos infraescritos, de
 que Yo dicho C. no doy fe, porque ante presencia la perci-
 bió dicho Contrayente, pasandoles a su parte, y haciéndoles
 por suyos; Y otorgo de la dicha Cantidad Carta de Pago al dicho
 Brauhita Pasqual, en Pago del respeto, y porque me haze
 esta Donacion por Asose de la dicha mi Epoca en lo venide-
 ro, a la qual la reconozco, por tal mi Epoca, y le señalo en Anos
 y Donacion, propter Nubias, en diez Libras, que unidas con las de
 su Asose, haziendole a ciento seis Libras, y quatro sueldos; la qual
 Cantidad, me obligo de haverla por propio Caudal de la dicha
 mi Epoca, sobre todos mis bienes, presentes, y futuros, y en lo
 que ella quisiere escoger: Y declaro: Fue las dichas Anos
 caten en la Dezima de lo que al presente poseo; Niino Cupieren
 estas señalo sobre lo que en adelante fuere. Y de todo prome-
 to, que en el Caso de dissolution de Matrimonio, por muerte
 o por otro Caso, que el derecho permite, sobreviniere, y restituiré
 a la dicha mi Epoca, en el futuro, o a quien su derecho repre-
 sentare, la referida Cantidad, de dote, y Anos, luego, que lle-
 gue el Caso referido, y sin aguardar otro Plazo, aunque de dre-
 cho requiera, llanamente, y sin Pleito alguno, con las costas
 de la Cobranza; Cuya Execucion aspiro, en esta Escritura, y
 Juramento de parte, con relevacion de otra prueba aunque
 de derecho requiera. Y porque as lo Cumpliere obligo mi
 Persona, y Bienes hauidos, y por haver, y doy, poder a las
 Justicias de su Magestad, que de mis Causas pueden, y deven
 conocer en especial a las de la presente Villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan que-
 rriar, como por Sentencia definitiva pasada en Juzga-
 do, y por mi Consentidas, y renuncio mi domicilio, y pro-
 prio fuero; y otro que de nuevo ganare, y la Ley reconve-
 nit de jurisdictione omnium iudicium la Ultima praema-

214 E
 152 - E
 6217 E
 421 0 E
 32 - E
 22 - E
 121 0 E
 82 - E
 121 4 E
 821 4 E
 521 0 E
 22 - E
 32 5 E
 21 4 E
 2 8 E
 12 - E
 12 - E
 12 - E
 2 3 E
 2-4 E



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VENTENA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

matricada de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de misa-
von con la general del medio en forma. En cuyo testimonio
asi lo otorgaron las Partes en dicha Villa de Alcoy, a los ocho
dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y siete
la aña: siendo testigos Vicente Mollá Pastre, y Jaime Perez
Verino de la misma; y los otorgantes Jaquimes Goel y no
dox fee Canocoj no lo firmaron porque dixeran no saber, y
asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual dox fee

Jaime Perez *Jaime Perez* Anonni
Juan Bautista Parquel *Juan Bautista Parquel*

Dote, y Anasj Separe por esta publica Carta, como Yo Bautista Parquel
libroso Capia mayor en el Premio de herederos de Paños de esta Villa de Al-
con el Sello 2.º coy, y de ella Verino, Colocando en estado de matrimonio a Fran-
dia 23 de Julio dicha Maria Pasqual mi Hija, y de Vicenta Maria Moza
de 1811.

mi difunta Consorte, y su legitima madre, con Joseph Vendri
heredero de Paños Hijo de Joseph Vendri, y de Rosa Miralles Conso-
tes todos Verinos de esta dicha Villa; Demiguado, y desta Ciudad
y por Causa de dar, y pagar a la dicha mi Hija parte de lo que
le pertenecia, y deve haver del Patrimonio, y Herencia de la dicha
su madre; Etotado viviente de efectuarse dicho matrimonio, in-
face Sancte matris Ecclesie, otorg, y Conoca, que por la dicha
razon dox, y Constituyo al dicho Joseph Vendri por dote de la su-
yo dicha Francisca Maria Noventa y dos libras diez y siete Suel-
dos de Moneda provincial. Cuyo entrego le Cumplo por Corporal
entrego en los diferentes generos de Popa, de Veda, Lana, y otras
Hojas del Servicio de Casa, baxa del valor, y precio, que

à cada qual se le dará por las Personas Penitias, que para ello son nombradas de consentimiento de Partes, y son lo que se dixan notando en la forma siguiente

- Primera. unas Basquiñas de Chamelote de la primera fuente en precio de quatro libras quinze sueldos. 42 5 8
- m.^a un Puandopie de Mexican Azul en precio de siete libras. 7 2 - 8
- m.^a un Subon de Tenicpelo usado en precio de quatro libras. 4 2 - 8
- m.^a un Subon de Coto usado, en precio de diez y seis sueldos. 2 1 6 8
- m.^a un Puandopie de bayeta de Alconches usado en dos libras. 2 2 - 8
- m.^a un Manto de Plume en tres libras doze sueldos. 3 2 1 2 8
- m.^a un Delantal de hiladillo, una libra diez y seis sueldos. 1 2 1 6 8
- m.^a un Palmiso, en precio de cinco sueldos, y quatro. 5 5 8 4
- m.^a una Mantellina nueva en dos libras doze sueldos. 2 2 1 2 8
- m.^a dos Mantellinas usadas, en una libra catorze sueldos. 1 2 1 4 8
- m.^a Quatro Camisas de tela de Cassa, en precio de quatro libras diez y seis sueldos. 4 2 1 6 8
- m.^a una Camisa delgada en precio de quatro libras y diez sueldos. 4 2 1 0 8
- m.^a unás Jundas de Almohadas, en una libra, y dos sueldos. 1 2 2 8
- m.^a una Delantora de Cama en una libra quatro sueldos. 1 2 4 8
- m.^a ocho Varas de Sevilletas, y Tavallota en precio de tres libras, y siete sueldos. 3 2 7 8
- m.^a Cinco Camisas, y Brial usado en precio de dos libras, y diez sueldos. 2 2 1 0 8
- m.^a fovalles de Hornos, y mesa en una libra nueve sueldos. 1 2 9 8
- m.^a un Pañuelo, y una Cortata en una libra quatro sueldos. 1 2 4 8
- m.^a Quatro Savanas, y un Peagon en precio de catorze libras, y siete sueldos. 14 2 7 8
- m.^a un Colchon, y Almohadas, en precio de cinco libras, y diez sueldos. 5 2 1 0 8
- m.^a una Sica en precio de dos libras quatro sueldos. 2 2 4 8
- m.^a una Caldera, y Caldereta en precio de tres libras, nueve sueldos. 3 2 9 8
- m.^a Jiridon, porteta, medio selemín cullenera, y Paniveter en precio de diez sueldos. 2 1 0 8

INTE
MIL
PAV

dos demifas.
y testimonio
de los ocho
tentas y siete.
y me Penas
de el dho
no saben, y
al dho
mi
na C. P. P.
rita Pasqual
Villa de M.
onio a Fran.
ia Moras
Joseph Vendi
alles Conso.
enta Ciemá
de lo que
de la dha
testimonio, in-
de dha
de de la su.
y siete suel.
a Corporal
mor, y otras
recio, que



Veinte mrauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

- m¹ Un Cuberto, y faldon en precio de ocho libras, y nueve Suelos - - - - - 82 9 E
- m¹ Un Cosio, y Bannino de Amasar en cada libra - - - - - 12 E
- m¹ una Cruz, y Colcha en diez y seis Suelos - - - - - 216 E
- m¹ un Cuberto encarnado en precio de ocho libras - - - - - 82 E

Que todas las referidas Partidas procedentes de los referidos Muebles, y Alajas, reducidos a una Suma componen la de noventa y dos libras diez y siete Suelos: 922 17 E

Las quales Yo el referido Joseph vendi he recibido baxo el referido Jurispreco, practicado a presencia mia; Y de todos ellos, me doy por entregado con plena satisfaccion, y otorgo Carta de pago, al referida Bautista Pasqual, que a Nombre de su hija, y por Adote de esta, me los constituye, de cuyo Entrego, y recibo de muebles Yo el presente Escribo doy fe, por que a mi presencia, les percibio el Contrayente, pasandoles a su Parte, como se hivan Jurispreciando, como haciendoles por suyo; Y consigno, y señalo en Arxas, y donacion proptea nupcias, a la referida Francisca Maria, mi Esposa en lo venidero, diez libras, de dicha moneda, que juntas con las de su Adote, haciendos, a ciento y dos libras, y diez y siete Suelos; Cuyas Arxas declaro, caben en la Dezima demis Diemes, que al presente poseo, y sino cupieren selas señalo en lo que por adelante fuere, y todo me obligo, de haverlo en propio Caudal de esta mi Esposa, sobre mis Diemes. Y prometo, que en caso de disolucion de Matrimonio, por muerte, o por otro caso, que el derecho permite, solveré, y restituiré el dicho Adote, y Arxas, a la dicha mi Esposa, o a quien por ella lo fuere de haver, luego, que llegue el caso suso dicho, sin aguardar a otro Plazo aunque de derecho proceda, llanamente, y sin Pleyto alguno con

Obligacion,
 pago por enij
 fol. 7 selibn
 copia en 20
 Enero de 78
 y pago a Pasqual
 toda dia 68
 may 71

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

82 9 E
12 E
216 E
82 E

92217E

... el referido
... me doy
... pago, al
... por Abos
... nuevas
... recibí; el
... reciendo, co-
... y donación
... esposa en lo
... con las desu
... pueblos; Cu-
... que al pre-
... a delante
... al de dha
... de dha
... el dcho
... a la
... avon, fue-
... Plazo aon-
... alguno con

Las Cortas de la Cobranza, cuya Execucion difiero en esta
Escritura, con relevacion de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y porque assi lo cumpliere Obligo mi Persona, y Bie-
nes, Nativos, y por Nativos, y doy poder a las Justicias de su Mage-
stad, que de mis Causas, pueden, y deven conocer, en especial
a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
me someto para que me puedan Apremiar como por Senten-
cia definitiva pasada en Jugaro, y por mi Consentido: Y renun-
cio mi domicilio, y propio Fuero, y otro que de nuevo ganare,
y la Ley, si convenierit de Jurisdiccionibus omnium judicium, la
ultima praeemativa de las Sumisiones, y demas Leyes, y Fueros
de mi favor con la General del derecho en forma. En cuyo Testi-
monio, assi se otorgo esta Escritura por las Partes, en esta dha
Villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de Noviembre de mil
Setecientos Setenta y siete años: Siendo Testigos Vicente Mollá
Castro, y Jayme Perez, Vecinos de la misma; y los otorgantes
donante, y acceptante (a quienes yo el Es.^{no} doy fe como se)
nolo firmaron, porque dijeron no saben, y asu luego lo hizo
uno de los testigos.

Jayme Perez

Francisco Ubeda
Juan Bautista Fierro

Obligacion) Separe por esta publica Carta como yo Francisco Ubeda Comer-
pago por mis ciante, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, demi grado, y cien-
tola y selibno de ciencia, otorgo, y conosco: Que devo, a Agustín Frances, Labra-
cupia en 20 de don de la Villa de Navarres, que presento, la Cantidad de ducen-
tenta y siete libras de Moneda Provincial procedentes del Precio
y valor de cien moltones, que me ha vendido al Estado, anna-
cion de veinte y tres reales valencianos por cada pez, de las que
me he dado por entregado a toda mi voluntad, y satisfaccion
sobre que renuncio las Leyes de la entrega e prueba del re-
cibo; Y prometo, y obligo de pagar la referida Cantidad, al dho
Agustín Frances, o a quien su derecho representare, en una sola
Paga, por todo el mes de Mayo del año, que viene el

E

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Setecientos Setenta y ocho, Manamente, y sin Plejto alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya Execucion ofiero en esta Escritura y Juramento de Parte, con relevacion de otra Prueba a unque de derecho requiriera: Y porque así lo Cumpliré Obligo mi Persona, y Bienes Raivos, y por Raivos, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, que de mis Causas pueden, y devesen Conocer en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan Apremiar como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por mi Consentida, y renuncio mi domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si convenerit de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Decretos, de mi favor con la General del derecho en forma.

En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha villa de Alcoy, a los nueve dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y siete años: Siendo Testigos Roque Piver Exerisiente, y Tomas Carbonell de esta Villa Perayre Vecinos de la misma: Y el otorgante lo otorgo y doy fe conosco lo firmo.

Juan Es, Ubeda

Juan B. ...

Copia, sellada 3º
pagos por dar
6 2º sellada

Depare por esta publica Carta, como yo Francisca Munta Maestre de Alicante de Paño Vecino de la presente Villa de Alcoy, de grado, y Ciencia Ciencia, otorgo: Que por la presente, doy, y Consedo, a favor de Pasqual Revent, y Cambi, Procurador en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento, Empero, como si presente, y acceptante fuese, todo poder cumplido para Plejto

Codex
Copia, sellada 2º
pagos por dar
12

en Causas Civiles, y Criminales, movidos, o por mover, assi
 en demanda, como en defensa; Para que en mi nombre, y represen-
 tando mi Persona, pueda comparecer ante los Señores Residentes
 Regente, y Oidores de la dicha Real Audiencia, y ante otros Jue-
 zes, y Justicias, que con derecho, pueda, y deya, y presente Peri-
 mentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, Juramentos: Pida Ace-
 ciones, Prisiones, Soluciones, Embargos, y Desembargos, Ventas,
 y Remates de Bienes, Ouya Autos, y Sentencias, interlocutorias, y
 definitivas, recuse Jueros Leñados, y Censo, pida Juramentos de Ca-
 lumnia, y Deshonra, y otros que convenga, Appelle, y Suplique
 pida Costas, las Juras, y Cobras: Haga, y Practique, quantas diligen-
 cias hazer podria Yo el Otorgante presente siendo: Pues para todo lo
 incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le concedo, el Poder bas-
 tante, qual por derecho se requiere, para defensa de mis dere-
 chos, con libre franquea, y General Administracion, y con basta-
 cuntas de injuicia, y Substituir, revocar lo substituido, y otros de
 nuevo nombrar, que a cada qual ensu linea les relievio, con mi
 Persona, y Bienes, presentes, y Futuros, a que quiero ser obligado, y en
 caso necesario Apremiado. En Cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta
 Villa de Atoy, a los diez dias del mes de Noviembre de mil Sete-
 cientos Setenta y siete años: Siendo Testigos Roque Pineda Escribiente,
 y Phelipe Sans Maestro Fabricante de Paños Vecinos de la mis-
 ma. Yo el Otorgante (a quien Yo el Cmo. Rey se conoce) no lo
 firmo porque dies no saben, y asu ruego lo hizo uno de los Testi-
 gos doxy. fei.

Roque Pineda
 [Signature]

Anoni
 Juan B. Gines C. [Signature]

Copia, sellada
 pago por oia
 [Signature]

En la villa de Atoy, a los diez dias del mes de Noviembre de
 mil Setecientos Setenta y siete años: Christoval Colmen Fabrican-
 te de Paños de dicha Villa Vecino, y Morador, de un buen grado,
 y ciento ciencia, y tenor de esta Real Cedula otorga todo su poder Cum-
 plido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es nece-
 sario, a Tomas Valon tambien Maestro Fabricante de Paños,

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

y Vecino de esta misma Villa, presente, y aceptante: Poraque
en nombre, voz, y representación del Otorgante, pida, demande,
reciba y cobre, todas, y qualesquiera Sumas, y quantias de dinero,
Frutos, Renta, y otros qualesquiera Rerones mutuos, Depósitos, Censos,
Pensiones, Intereses, Cosas, y Efectos, que al Otorgante hasta oy se-
le deuan, y en adelante se le deuieren, en qualesquiera partes,
procedidas de Prestamos exacción, Arrendamientos de heras, o
Casas, results de Cuentas, Pensiones, Intereses, y por otro qual-
quier motivo, Causa, o razón que sea, o sea pueda; Y dello que
assi percibiere, y cobrare, de, y otorgue Cartas de Pago, Defini-
ones, Lastos, Iniquitos, y recibos en forma: Y no siendo los Entregos
ante Libro Público, que de ellos se oviere, lo confiese, y renuncie la
Excepción de la non numerata pecunia, con no hauida, ni reci-
bida, Leyes de la Entrega, y nueva de su recibo; Y para todos los
Plazos, y Causas, que al Otorgante se le ofrecieren, dimanados de otras
Cobranças, ante qualesquiera Justicias, Juezes, y Tribunales, de quales-
quiera Partes, y Jurisdicción que sean, donde con derecho pueda, y
deua, y haga Demandas, Pedimentos, Requerimientos, Protestaciones,
Citas, y Emplazamientos, niegues, y objete lo contrario, y en
nueva presente Escrituras, Testigos, e Instrumentos, fache lo de-
los Contrarios, pida Execuciones, Posiciones, fianças, y Remates de
Bienes, tome Posiciones, y amparos, haga Juramentos de Calum-
nia Desistorio, y Supletorio, recurre Juezes, Letrados, y Escriuanos,
oyga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Consien-
ta lo favorable, y dello perjudicial, recorra, o Apelle, o Supli-
que, siga las Appellaciones, o Suplicaciones, pida Cartas, y prach-
que todos los demas Actos, y Diligencias Judiciales, y otra, que
menester fuere, y que el Otorgante mismo prachearias, y prach-

Coder
Cap. 1111 2.
Inu. story. con.
Pago para
lo 1. vellon

decan podría presente siendo: Pues para todo ello, y cada cosa con lo anexo, Consejo, y dependiente, le otorga este poder, con Libras, Franca, y Personal Administracion, y con facultad de injuicion, y de Substituir, por lo que mira a los Pleytos tan solamente, revocacion, Substituto, nombran otros de nuevo, y con relevacion en forma de la Substitencia, y finanza obligo todos sus Bienes, y derechos, hauidos, y por haver. En cuyo Testimonio, otorga la presente: Fecha en la villa de Alcoy, dicho dia, mes, y Año: Siendo presentes por Testigos Roque Pina Escriviente, y Bartholome Vall, vecino de Pañon, y Vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien yo el Escribiente se conosco lo firmo):

Christoval colome

Anemí
 Juan Bautista Gines

Poder En la villa de Alcoy, a los once dias del mes de Noviembre de 1707, yo el Vesciente de setenta y siete años, Don Juan Sempere, y Paliano vecino, y morador de dicha villa, de su buen grado, y ciencia, y lo que me vellea, Jero de esta Escritura, otorga todo su poder cumplido, libre llano y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a Manio Slopis Fabricante de Paños de la misma vecindad, presente, y aceptante a este otorgamiento, para que en nombre voz, y representacion del otorgante, pida, demande, reciba, y cobre todas, y qualesquiera sumas, y quantias de Dinero, Frutos, Granos, y otros qualesquiera Bienes, mutuos, Depositos, Censos, Pensiones, intereses, Cosas, y efectos, que al otorgante, hasta oy se le devan, y en adelante se le devieren en qualesquiera partes, procedidas de Prestamos graciosos, Arrendamientos de Heras, o Casas, resulta de Cuentas, Pensiones, Intereses, y por otro qualquier motivo, Causa, o razon que sea, o ser pueda; y de lo que asi percibiene, y cobiare, de, y otorgue Cartas de Pago, Dispunciones, Lastas, Iniquitas, y recibos en forma; Y no siendo los entregos ante Escribiente Publico, que de ello se fea, los Confiese, y renuncie la Excepcion de la non numerata pecunia, cosa no hauida, ni recibida, Leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y para todos los Pleytos, y Causas, que al otorgante se le ofrecieren, demandados



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de dichas Cobranzas, ante qualesquier Justicias, Juezes, y Tribunales, de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, donde con derecho pueda, y deva, y haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protecciones, Citaciones, y Emplazamientos, niegues, y Opone lo Contrario, y en su nueva presente Circunstancias, Testigos, e Instrumentos, fache los de lo contrario, pida Execuciones, Posiciones, Franques, y Remates de Bienes, Tomas Posesiones, y Amparos, haga Juramentos de Calumnia Desistorio, y Supletorio, recuse Juezes, Letrados, y Escribas, oya Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, concierta lo favorable, y de lo perjudicial, recurra, o Apelle, o Supplique; Siga las Apellaciones, o Supplicaciones, pida Costas, y practique todos los demas Actos, y Diligencias, Judiciales, y extra que menester fuere, y que el otorgante mismo practicare, y practicare podria presentes siendo: Pues para todo ello, y cada Cosa, con lo avero, coneso, y dependiente, le otorga este Poder, con libre, franca, y Penesal Administracion, y con Facultad de injuiciar, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma Vala Substitencia, y Promesa, Obliga todos sus Bienes, y derechos havidos, y por haver, En cuyo Testimonio asi lo otorga en dicha villa de Alcaz, y referidos dias, Mes, y Año: Siendo presentes testigos Roque Pineda Escrivano, y Pedro Pericas Zapatero Vecinos de la misma, y el otorgante (a quien yo el Escriba yo fei Comoco) lo firmo.

D. Juan Sempere

Juan Baud. Pineda Escrivano

Copia Codicilo En la villa de Alcaz, a los doce dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años. Constituido yo el Escriba con los testigos.

VENTE
DE MIL
ENTA V



Utile in grauo 3.

EL SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VEINTICIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

... y Tribuna.
... con dicho
... mientos, Protes
... Contrario, y
... tos, fecha los
... remates de
... de Calumnia
... oya Auto,
... favorable,
... oya las Appel
... los de mas
... fuere, y que
... presentes
... onero, y de
... Penial. Auto.
... vocar los
... en forma
... y dicho ha
... en dicho
... presentes los
... vezinos de la
... co) lo firmo
... mi
... rner. C
... de mil
... con los ho.

... digo inscrito ala presencia de ...
... de dicha villa, enfermo en la cama de una Enferme-
... dad Abiual, que le tiene parado, y con el reselo de la Muerte,
... Empero con su Entero Juicio, Constante Voluntad, y recordada Me-
... moria, y con tal Disposicion, y pronuncacion de Palabras,
... inteligibles (de cuya buena Disposicion yo dicho Es^{no} soy feo)
... y Dijo: Como acordara haver hecho su Testamento, por antemano
... por el qual dispuso, y ordeno su Última Voluntad, conforme
... lo hizo por entonces. Pero, que en el transcurso de dias tenia
... hecha algunas reflexiones; y se le havian ocurrido algunas cosas
... que necesitava de ponerlas de otro manifesto; y que para ello,
... le convenia se le leyere la dicha Disposicion: En cuya virtud lo
... el Es^{no} se la lehi, en las partes, y cosas, de que se quiso enterar,
... y en su Consequencia Dijo: Que respeto a que por dicho su Testamen-
... to, mando, que su Cuegga fuese llevado en su Entero por los Reli-
... giosos del Convento de San Augustin de esta Villa, y que si otros no qui-
... sieren, le llevasen los Religiosos del Convento del Padre San Francis-
... co de la misma; y que a la Comunidad, que exerciere dicho Acto, se le
... gratificasse con cinco libras, sobre cuyo particular Dijo: Que por lo
... que respectava a los Religiosos de San Augustin, aunque Condecien-
... dan, y llevasen su Cuegga a su Entero, no queria se le diese la
... dicha Gratificacion por el dicho respeto; Pues le parecia, quedavian
... Obligados a ello, en lo que se tiene acordado en dho. su Testamento; y
... a los Religiosos del Padre San Francisco, caso de que por ellos, se cumpliere
... la dha. Condecion, se le dara la expresada Limosna, de las cinco li-
... bras. Lo que assi acordava por este Cartillo, en razon de lo suso dicho:
... Dijo: Que por quanto en dho. su Testamento, legava, y mandava, a Vicen-
... ta Antonia Hermana de Pedro, mi Sobrina, veinte y cinco libras, y
... que se le pagassen del Producto, y Pagos de la Casa que vendio a

—

120
Jernando Pedram, por Escrituras antemas, Dico: Que revocava,
y revoco dicho Legado, para que no valga, ni haga fe en sui-
do, ni en cosa, como si no le huviere hecho; deviendo pasar, y re-
caber las dichas veinte y cinco libras, en su Heredero, nombra-
do, en dicho su testamento.

Asi: Que igualmente por dicha su ultima Disposicion, hizo
Legado, y manda a favor de Joseph Mulla, Hijo de Pedro,
su Sobrino, de quatrocientas Libras de Moneda Provincial, para
que de ellas mercare ind. Casa, y que la usufructuare por
los dias de su vida, y si que la pudiese transportar, Hipothe-
car, ni obligar a deuda alguna, deviendo precisamente
de pasar despues de sus dias a su Hijo varon, si le huviere; y que
igualmente tambien le dexava, y legava al mismo Jo-
seph Mulla quanto le restare deviendo al tiempo de su de-
finitivo, Luis Fontanar, de lo que le estava deviendo se-
gun la suma de obligacion, que a su favor le otorgo por
ante Joan Antonio Ordoñez en no ya difunto, baxo el ca-
lendario, cuyo Legado, por motivo que le son bien visto Dico: Como en fuer-
za de este Codicilo, en la forma que mas proceca de Derecho, le
revocava, y revoco, para que no valgan, ni hagan fe en sui-
cio, ni fuera de el.

Asi: Que otro Legado, que por dicho su testamento, estando a favor
de Francisca Mulla, hija de Pedro, su sobrina, de treinta, y
quatro libras, de lo que le estava deviendo Joseph Plaza, y su
Muger, segun Escrituras de obligacion, que a su favor le otor-
garon, por ante Sebastian Canino en no ya difunto, baxo el ca-
lendario, por causas que le merecion, le revocava, y revoco, co-
mo si no lo huviere mandado, segun su voluntad lo era en no dexar,
ni legar de sus bienes al dicho Pedro Mulla, ni a los suyos cosa alguna
y que unicamente les dexava, y dio de la sepultura, por
si quieren enterrarse en ella, que es la misma, en donde el otorga-
re, quiere ser enterrado, con el pacto, que no se van a poder ven-
der, ni pasar el dicho a Persona alguna.

Asi y finalmente, Dico: Como por dho su testamento, hizo la Exacia, y bene-



Diez y siete maravedis,
EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

...placito a favor de Fernando Medua, para que, sin embargo de
...través de vendido la casa, a diez y siete maravedis de paga anual
...para después de los días de su vida, se cumpliera solo, con pagar
...cien libras por cada un año, con atención a que la dicha ven-
...ced, y gracia, no se mandara en perjuicio de los legados que tenía hechos
...a diferentes personas sus parientes, y sus mandados, les percibiesen
...de las pagas de la dicha casa, por tanto, por esta su disposición
...causa su voluntad, revocan, como por este Codicilo revocava, y re-
...voca la dicha Pracia, como si la hubiere hecho, queriendo,
...como quiere se cumplan dichas pagas, por las dichas diez y siete
...libras, conformándose con lo estipulado en la Es. de venta, por
...esta su voluntad, queriendo, que así esto, como todo lo demás, que
...se contiene en este Codicilo, se guarde, y cumpla en un todo, cada
...cosa y parte. Y quiere que todo lo demás, que expresa por el esta-
...do su testamento, que se en su fuerza, y rigor, según, y en las mismas
...conformidad, que en él se contiene. Laque así otorgó por este Codicilo
...que hizo por Antemi, y de los testigos que se nombraron, y presen-
...tes fueron a este otorgamiento, llamados, y conocidos por la voz de ca-
...da qual por el mismo otorgante, los quovnes, y a este lo el Es. no
...fee conatos hecha en dicha villa, y referidos día, mes, y año. Que
...lo fueron Vicente Molla Cashe, Joseph Abad de Joseph Labrador, Pas-
...qual Mira, y Christoval Soler Perayre, Antonio Abargues, Perayre,
...y Joseph Tomas Mesonero, Verinos, y Maradones de esta misma villa de
...Alcoy, dicho otorgante no lo firmó por falta de crita, y así luego lo
...hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Torres

Antoni
Juan Bautista Torres

que revocava,
... sea en hui.
... pasan, y se
... edera, nombra
... mición, hizo
... io de Pedro,
... provincial, para
... chare por
... m, hipote.
... ecivamente
... huerte; que
... mismo to-
... po de su ta-
... deviendo se
... torgó por
... lendario, cu-
... Como en fue.
... de drecho, les
... sea en hui.
... do, a favor
... treinta, y
... Placa, y su
... favor. Leota-
... to, barto cior.
... y revoco, co-
... in no desan,
... os cosa alguna
... ltruna, por
... e el otorgan-
... des poder ven-
... Pracia, y bene-



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

De todo lo qual doy fe /

Roque Pinera

Juan Antonio Pinera

Azenda

Se pase por esta publica Carta, como yo don vicente de Puig... mucho vecino desta villa de Alcor, demi grado, y ciorta cencia, sta... go, y Consejo: Que por temor de esta doy, y Consejo, por via de Azenda... a Juan Antonio Pinera Labrador, y vecino dela villa de... present, y acceptante; Por una parte, cinco jornales y medio, de tierra Huerta; Y por otra veinte y cinco de tierra Seca, ci... tuados todos, en termino dela dicha villa de Rellou, esto es, tres jor... nales de Huerta situados en la Partida que llaman de Salt, que... al presente Lindan. con tierras de Policarpo Cantó por dos par... tes, con las de Felix Cabot, con las de Joseph Parcia, y con las de... Jayme Vivent; Y en años passados Lindavan con las tierras de... Bauhita Climent, con las de Joseph Soler, con las de los Here... deros de Diego Climent, con las de Juan Climent, con las de... Diego Bernabeu, y las de Pedro Juan Pinera; Otras dos jornales fam... lien de Huerta, que al presente vienen por Linderos las tierras... de Antonio Jayme Cantó, las de Joseph Parcia, y las de Lino Ma... nero; Cuyos estan situados en la Partida dicha de los lites, y mas... antes tenían por Linderos las tierras de Antonio Perez, y las de los... Herederos de Antonio Parcia: Y el medio jornal tambien de... tierra Huerta, se halla cito en termino dela dicha villa, en... la Partida dicha del Altes, el qual, en años passados, avia por... Linderos las tierras de Juan Vivent, las de los Herederos de... Lorenzo Pinera, las de Joseph Climent, y las de los Herederos de... Corne Bellis: Y los veinte y cinco jornales de tierra Seca...

Mad Cas... ienta cencia... mi Poder... ara Plejos... dela Real... agamiento... omi en mi... lueres, y su... y cuando de... i Plejos, y... do demis... Protestas sa... Certificacions... es, y ya Auto... madreya todo... mes, Soluciones... tome, Execio... da Juramentos... las Juas, que ocurren, y dependiente Franca, y Pubhlica... e otros tes... ne; Defama... Poderes, Bra... cesario quien... nimonio assi... dias del... on: Siendo... ierentes ve... uien lo el... xques otro... los Festivos

na, están situados, en termino de la misma Villa, en la
Partida nombrada la Hoya de Ochetos; los quales, en el año pa-
rado de Cinquenta y nueve, en el qual así estos Señales como las
demas de Huerta, que van incultas, igualmente se los Arrendó al
mismo Juan Antonio Florens, en virtud de Carta que autorizó
el presente Excmo en el día veinte y siete de Marzo del pasado Año
Cinquenta y nueve; Y entonces habian por Linderos las Herrerías
de Alberto Cantó, las de Alberto Santonja, las de Joseph Pancia,
las de Alberto Vadelto, las de Sebastian Cortés, y las de Pedro Juan
marco; Y de antes al tiempo que se vendieron por remate, que
las poseía Pedro Juan Climent tenían por Linderos, las
Herrerías de los Herederos de Francisco Santonja, las de los Herede-
ros de Nadal Vadillo, las de Pedro Juan Cortés, las de Sebastian
Cortés, y las de Christotomo Porales: Cuyo veinte y cinco Señales
de Herrería Vecana, se hallan plantados de Almendros, y otros
Arboles, como quasi los mismos Linderos, de quanto al expresado
Arrendamiento: Cuyo Arrendamiento, le hago, y Consento á favor del
nombrado Juan Antonio Florens, para tiempo de quatro años fir-
mes, que deven, y devieron tomar principio en el día del Señor
San Miguel de Setiembre de este Corriente Año, y fenescerán
en otro tal día del venidero año ochenta y uno, por Precio,
en cada un Año de ochenta y cinco Libras de Moneda Pro-
vincial, las que devrá pagarme por enteros, y sin disminu-
cion, ni rebaja alguna, que no la há de poder pretender
por Causa, ni pretexto alguno, en el día dicho del Señor
San Miguel, y devrá ser la primera en el año vni-
versal de Setenta y ocho, y así mesmo en las demas, durante
este Arrendamiento; Sobre que devrán guardarse los Capi-
tulos, pautos, y Condiciones siguientes

Primera: Que el dicho Juan Antonio Florens, tenga la Obli-
gacion de Cultivar dichas Herrerías, al uso, y Costumbre, de
buen Labrador, y conforme á lo, y practica, en la dicha
Villa de Nellan: Siendo igualmente de su Obligacion la con-
servacion de ellas, á su Costa, y riesgo, haciendo, y rehacién-



do, y
Herrerías
Arrendamiento
Que
si alg
mejor
da su
han
Obligación
del
Que
Libras
Contribu
Considera
y en, N
ra, due
ca, sup
se deve
Que, y
mejor
Herrerías
el importe
los quales
Arrendamiento
los dichos
no fuese
Herrerías, p
este Arre
viese sido



Diezete Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

do, qualquiera ruina, o rompido, que acabiciere en dichas
tierras, sin que por ello se haya de relevar, ni araverer alguno del
Arrendamiento.

Don: Que dicho Arrendador, insiguendo el buen Cultivo, de dichas tierras
ni algun adelantamiento hiziere en ellas, que suenen a Nombre
Mejoras en lanas, ni por protesta alguna, ni Derecho, que la pue-
da supagar, las ha de poder repetir; Si que las tales Mejoras, se
han de quedar a Beneficio de dichas tierras, sin que yo tenga
obligacion de pagar cosa alguna, ni que se deuan descontar
del Arrendamiento.

Don: Que el dicho Arrendador, amas de las dichas Ochenta y cinco
Libras, que deora pagarme por este Arrendamiento, haya de
contribuir, y pagar, el tanto de Equivalente, en que se puedan
considerar Pecherías, y Contribuyentes dichas tierras, por este repeto
y en digna, ha de quedar obligado a la satisfaccion de qualque-
ra Derecho, Pecho, o reparta, que a dicha villa de Pellen se ofu-
ca repartira entre sus vecinos Contribuyentes, pues en todas maneras
se deve haver, y repartir este Arrendamiento unaxon de franco-

Don, y Ultimamente: Que dicho Arrendador tenga la obligacion de hazer
me el Embargo de las dichas Ochenta y cinco Libras, en esta villa de
Acor, devienndolas Congurir a su Costa, y riesgo, como tambien el pagar
el importe, y Papel de esta Escritura, y entregarme Copia franca: con
los quales Capitulos, Puntos, y Condiciones, me obliga, a que este Arren-
damiento, le sera cierto, y seguro al dicho Juan Antonio Loren, para
los dichas quatro años, y que no le faltara por pretexto alguno; Si ya
no fuese, sueda el caso de vender, transportar, o permutar dichas
tierras, por cuyo hecho, y en el dicho caso, devea considerarse
este Arrendamiento, por suspenso, y fenecido como si hecho, no hu-
viese sido; Y el dicho Juan Antonio Loren Arrendador, no ha de

Veinte maravedis



SEPTIMO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Yo el dho. receptor doy fe como lo firmaron
de todo lo qual doy fe

Juan Antonio Llorens

Alcaldete de Logroño

Juan Bautista Gines

Poderes. Sepase por esta publica carta, como yo Francisco Barrachina Labrador
esta en la que
por de Joseph
Vezino del Lugar de Benifallim, Oroy y Conago. Que doy y Concedo Poderes
Enbert. repres.
m. que tiene. es
por de p. m.
Curiq. q. al por derecho se requiere, a Miguel Peronimo Ribert Pe-
Laype, y Vezino de la presente villa de Alcoy, que presente, y aceptan-
te es, para que en mi nombre, y representando mi persona pueda pedir,
y demandar, percibir, y cobrar de la Viuda, y herederos de Fran-
cisco de los Heredia de Paños, y Vezino que fue de esta dicha villa
de Alcoy, Quarenta y siete Libras de moneda Provincial, que esto
dijunto le quedo a deber, y le prometio pagar en virtud, de un vale
firmado del dicho tenor, que se lo entrego a dicho su procurador; En
dignidad de Joseph Cardenal Labrador de esta dicha villa, veinte, y
cinco libras de dicha moneda, de dineros que le presto: Y de lo que de
dichas Parthias, percibiere, y cobrare, aunque cartas de pago, recibos, y
otras Cautelas, y no siendo por pago por ante el no que de ellos des-
fe, lo Confiese, y renuncié la Excepcion de la non numerata pecu-
nia, y Loyes de la entrega, e prueva de su recibo: Y si en la tras-
xazon fuese menester comparecer ante el Cavallero Corregi-
dor de esta dicha ^{villa}, o de otras Justez, y Justicias, que con derecho
pueda, y deya, y haga pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y protestas,
pida Posiciones, Juramentos, Execuciones, prisiones, Solturas, embargos
y desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, como posesiones, y ampa-

20, pida Contas, las Lues, y Cobre, y haga, y practique para la di-
cha Cobranza quantas diligencias Convienga hacer en Juicio, y es-
ta: que para todo ello anexo, y Conexo, le doy, el bastante Poder
con libre, franca, y General Administracion, y con la Facultad,
de injurias, y Substituir, que a todas las rebuero en forma, con mi
Persona, y Bienes, presentes, y futuros, pues a todo quiero ser obligado
y en caso necesario apremiado. En cuyo Testimonio assi lo otorgo
en esta dicha Villa de Alcoy, a los quinze dias del mes de No-
viembre de mil Setecientos Setenta y siete años: Siendo Testigos lo-
que finen Conviene, Joseph Ribert, y Luis Arminana Fabrican-
tes Vecinos de la misma; y el otorgante (a quien lo el Es^{no} doy
fei Conosco) noto firmo porque dies no saben, y asu xuego lo hizo
uno de los Testigos. de todo lo qual doy fei. otorgo = Villa = vale

Proque Pinez

J. Armin
Juan Baut Pinez

Arendam. ¹⁰³ En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre de mil
Copia con bello Setecientos Setenta y siete años: Antemi el Es^{no} y Testigos infraescri-
2^o dia 19 de los tos Comparacion, Tomas Perez Depeda de Baños, y Lorenza Pasqual
muy muy y elito
por dia 24 Consortes, Vecinos de esta dicha Villa, y la dicha Lorenza, con licen-
2^a cellon cia del dicho su marido, pedida, y Concedida, a presencia de mi el Es^{no}
de que doy fei: Juntos de mancomun et insolidum, renunciando, co-
mo renunciaron la ley de duobus reis debendi la autentica presen-
te, hoc iura de fide iustitibus, y el beneficio de la Division, y Execucion,
y demas de la mancomunidad, y fianza, y Diversion: Como por el
tenor de la presente, daran, y Concediran a favor de Juan Nacher
Tendens por ahora, que presente es, por via, y manera de Aren-
damiento, Parte con las Estancias de una Casa de Abitacion, y
Morada Criada en este Poblado, y Calle dicha de la Escuela
Lindante por un Lado, con Casa de este Nombre propia del comun
de esta Villa, por otro con la de Christoval Berenguer, por Espal-
das con el Patio dicho de la Escuela, y por delante con la Casa

de Tomas Valon dicha Calle en medio: Cuyo Arrendamien-
to otorgaron por Precio de Cien Libras de moneda del Reyno,
que Confiesan su Entrega, y recibo, en moneda de Oro, y Plata,
a toda su voluntad (de Cuyo Entrega, y recibo, lo el Sr. no soy sei)
el qual Conceden por tiempo de nueve Años, que han de em-
pezar a Conser en el dia primero de Enero del venidero Año mil
Seiscientos Setenta y ocho, y feneceran en el dia ultimo de Diziem-
bre del Año mil Seiscientos ochenta y siete, baxo los Capitulos sigtes.
Que dicho Arrendador durante dicho Arrendamiento, deya pagar
la Pension del Censo de Capital de Cinquenta Libras, que se repori-
de sobre dicha Casa al Convento, y Religiosos de San Augustin desta
dicha Villa; Y la mitad del tanto, que se repartiere de Equivalentes
por la dicha Casa durante este Arrendamiento, el qual se deve es-
tender a toda la Navada primera de la Delanteria de dicha Casa;
quedando para uso de los Duenos, la Navada de las Espaldas, y el uso de
poder usar para sus Vigencias de la Cavalleriza, salvo, que el Primercol
debe ser del Arrendador, y estos Duenos de la Corona principal, y del
Quartico del Zaguan, y otros.

Que los Duenos de dicha Casa, tengan la Obligacion de componer algu-
na Remenda, que se ofuscar en dicha Casa, de forma, que se
pueda Alitar con la Comodidad durante el Arrendamiento, y
que en este interim, no la han de poder vender, ni en manera
alguna transportar; Y caso que lo hizieren deya ser con la Olli-
gacion de haver de Cumplirse por nueve Años de este Arrendamto.
En cuya Conformidad se obligaron los otorgantes al seguro de dicho Ar-
rendamiento, y que no seran inquietados de el, hasta que se haya Cum-
plido, y Caso de que por algun Contingente le faltasse, le daran otra
Vinja de las mismas Conveniencias, por el mismo tiempo, y Precio, y en
su defecto, le pagaran los Daños, y perjuicios, que se le hubieren requi-
do, y a ello dixeran querrian ser obligados, y en Caso necesario Apre-
miados: Y el dicho Juan Nachea, acepto este Arrendamiento, para
usar de el en la mejor forma que le Convienga, de que se dio por
entregado para el uso de dichas Estancias por el referido tiempo
y denunció las Leyes de la Entrega e Pievea; Y cada qual de las Par-
tes por lo que respectivo toca Cumplir obligaron sus Bienes hasi.

la di-
y es-
Poder
uitas,
con mi
bligado
otorgo
e No.
njos No.
african.
y no soy
lo hizo
la vale-

de mil
traerai.
Pasqual
mi Licen-
el Sr. no
ando, co-
preven-
ciones,
por el
Nachea
Arren-
cion, y
uelas
Comun
a Espal.
Casa



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Don, y por haver con Poder á las Justicias, que deus Causas puedan y deuan Conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se sometiéron, paraque les pnedan Apremiadas como por Sentencia definitiva pasada en Lugaro, y por ellos consentida, y renunciaron su Domicilio, y propio Fuero, y Otro, que de nuevo ganasen, y la Ley, si Conuenient de Jurisdiccion omnium iudicium. La Istima pragmática de las Promociones, y demas Leyes, y Fueros de su favor con la General del Derecho en forma; y la dicha Licensa Pasqual, hizo Renuncia de las Leyes del Velleyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de todo Madrid, y Partida, y demas que le pertenescan, porque Valdrán de ellas, y sus Efectos por aviso del presente Como no quiere le valgan en este Caso; y por una Cruz que hizo á Dios Nuestro Señor en forma de Derecho, prometió no oponerse á esta Cruz. Baso su damento, por su Dote, Anas Bienes Hereditarios, para Formales, ni multiplicados, ni por Otro Derecho que lo suplaque, consentá de Utilidad, y Conueniencia, y por tal la otorgava sin Apremio ni fuerza alguna, sinque tuviere fecha protesta alguna, y si pareciere la revoca, y que no pedirá Absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de motu proprio se le Condiere no usará de ella pena de perjurio. En Cuyo testimonio así lo otorgaron en dicha villa de Alcoy, y referido dia, mes, y Año: Viendo testigos Joseph Julian, Manuense, y Mariano Sibert Perayre Vecino de la misma; y de la otorgantes (á quienes lo el Rey no doy fei conosco) firmo el que supo y por el que otro no sabe lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Joseph Julianes
Juan Nacher
Juan Sant. Vives

Carta de Pago
Copia en el dia
de fecha con
el 4º pago
por dia del

Obligacion
Copia y pago
de la Cruz don
hay cotto pio
de pago en
redido
mu
duob
y e
nida
deven
Sabu
de e
á que
ro,
al e
ras,

Carta de Pago} En la villa de Alcoy á los dos dias del mes de Diciembre
 Copia en el dia
 de fecha. conde mil setecientos setenta y siete años: Antomi el Es.^{no} y fes.
 villa 4.^o pago
 por don. l. d. r.
 dicha villa, y otorgó haver recibido de Tomas Perez torcedor de
 Paños de la misma vezindad, Noventa y seis Libras cinco sueltos
 las mismas, de que este le era Deuda, segun Escritura de obliga-
 cion que asu favor le otorgó por ante Pedro Casado Es.^{no}; Cuy
 Entrego, y recibo, se efectuó por antomi el presente Es.^{no} de que doy
 fei y cancela desde la primera linea, hasta la última la re-
 ferida obligacion, para que no valga, ni haga fei, en Juicio, ni
 extra. Vassi lo otorgó, en esta dicha villa, y referido dia; Siendo
 Testigos Joseph Julian Manuense, y Mathias Gibort maestro
 Perayre vezinos de la misma; y el otorgante (a quien yo el Es.^{no}
 doy fei como) lo firmó.

Fran.^{co} Lopez

Antomi Juan Batañer Es.^{no}

Obligacion} Sepase por esta publica Carta Como Nosotras Gaspar Matarré
 Copia y pago
 des de don. de Leonardo Labador; y Casilda Benotlan Consortes, y Policia-
 hay como pio Jonathan Labador, todos vezinos de la villa de Penaguila, y la
 sepago en
 dicha Casilda, con licencia, perdida; á dicho su marido, y por este con-
 cediada, de que yo el presente Es.^{no} doy fei, todo fue dentro de marco-
 mun. et inq. l. d. m., renunciando como renunciarnos, la Ley de
 duobus reis debendi; la autentica presente hoc hita de fidei iuramentu
 y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomu-
 nidad, y fianza: De buen grado, y cierta ciencia, otorgamos: Que
 devemos á Francisco Mullon de Lorenzo, y á Tomas Balaguer
 Fabricantes de Paños, vezinos de la presente villa de Alcoy, avon-
 te el dicho Balaguer, y presente el dicho Mullon, por si, y por
 áquel, la cantidad de ciento onze libras, tres sueltos, y seis din-
 ros, que proceden de dos Piezas de Paño, que No han vendido
 al Estado, el uno diez y ocheno Regra, con tira de treinta y seis ca-
 ras, y dos palmos, por razon de quinze reales, y medio por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Vara de moneda Valenciana; Y el Oro Seleno Negro, con h'ro.
de treinta y ocho varas, axaxaron de Catonse reales, y medio Va-
lenciana por cada vara, que los dos componen la dicha canti-
dad, de Cupas Piezas de Paño, Nos hemos entregado a toda nue-
tra voluntad, y satisfaccion, y renunciámos las Leyes de la entre-
ga, é prueba, del recibo, y prometemos pagar la referida canti-
dad a los dichos Francisco Mullon, y Tomas Balaguer, con la
inteligencia, de lo que cada qual huviere de percibir, y cobrar
a su Causa havientes, por todo el mes de Agosto, del Año que
es de Mil Setecientos Setenta y ocho, llanamente, y sin Pleito al-
guno, con las Costas de la cobranza, cuya Execucion dispusimos, en
esta Escritura, y Juramento de partes con Relaxacion de otra nue-
va, aunque de derecho se requiera. Y a su cumplimiento, Obligamos
los varones Nuestras Personas, y Bienes, e Yo la dicha Casilda, Tam-
bien, nacidos, y por nacer; Y damos Poder a las Justicias de su Ma-
gestad, que de nuestras Causas pueden, y deben conocer, en espe-
cial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos
sometemos, y renunciámos nuestro domicilio, y propio Juicio, por lo
que de nuevo ganásemos, y la Ley si conveniret de Jurisdiccion
ne omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las Unificacio-
nes, y demas Leyes, y Juicios de nuestro favor, con la gene-
ral del derecho en forma, para que Nos puedan apremiar
como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y por Nos
fuer consentida. E Yo la dicha Casilda, renunció el Auxilio, y
Leyes del Velleyano senatus Consulto nuevas Constituciones Le-
yes de Toro Madrid, y Partida, y demas de mi favor porque
sabidra de ellas, y sus efectos por aviso del presente Año
no quiero me valgan en este Caso; Y uno por dia, y una Se-
ñal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme

Poder
Copia, y de gna
en los d'os de

Y de
Ab
con
pi
for
et
de
ju
del
Sto
qui
Par
Sto
por

a esta Escritura por mi dote, Anas Bienes hereditarios pa-
 ra females, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, por
 que esta Escritura, me sirve de conveniencia, y por tal lo
 otorgo, sin Apremio, ni fuerza alguna, sin tener hecha Pro-
 testacion, y si pareciere desde ahora la revoco; Y no pedire
 Absolucion, ni relajacion de este Juramento, y si de motu pro-
 pio seme Concediese no irane de ella pena de perjurio. En
 cuyo testimonio, assi lo otorgamos en esta dicha villa de
 Alcoy, a los siete dias del mes de Diciembre de mil Sete-
 cientos Setenta y siete años: Siendo testigos Antonio Botella
 y Francisco Miró de Manuel Pelayo, Vecinos de la misma.
 Y los otorgantes (a quienes Yo el Sr. no doy fe) no firmaron
 porque dijeron no saber, y asu ruego lo hizo uno de
 los testigos. De todo lo qual doy fe.

Francisco Miró

Antoni
 Juan Bar. Fines. C. P.

Podex En la villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de Diciembre
 de mil Setecientos Setenta y siete años: Antoni el Sr. no
 y testigos infraescritos, comparecieron Don Christoval Catalles
 Abogado de los Reales Consejos, y Doña Francisca Remat con-
 sarta, Vecinos de la misma, y la dicha, con licencia que
 pidio, y se le concedio por dicho su marido en bastante
 forma, (de que Yo el Sr. no doy fe) juntos de mancomunada
 et insolidum, renunciando como renunciaron la Ley
 de duobus, res debendi, la autentica presente, hoc hita despidi
 juronibus, y el beneficio de la division, y Exeucion, y demas
 de la mancomunidad, y fianza: de grado, y ciencia, ciencia
 otorgaron Podex Cumplido, y bastante, qual por derecho ree-
 quiere, a favor de Bartholome Naval Sacristan de la
 Parroquial Yglecia de la villa de Cullera, ausente a este
 otorgamiento, e bien como si presente, y acceptante fuese
 poraque en nombre de los otorgantes, y representan-

Mes, y año: Viendo testigos, Francisco Barbera Escriuiente
y Vicente Cabrera Oficial de Lana, Vecinos de la misma. Y
de los Organos (a quienes Yo el Sr. no doy fei Comoco) Jofir-
mo el que supo, y por el que no lo hizo uno de los testigos. De
todo lo qual doy fei.

Francisco Barbera
Poniente Padre Organista
D. Felipe P. Salillas
Remate

Antonio
Juan Bad. Finca Cu. negr.

Don, y Señal Sepase por esta publica Carta como Yo Maria Topis viuda en
reco copia en primera Nubcia de Thomas Verdú Vecino de la presente villa de
15 de febrero del Atoy, pasando a segunda Nubcia, con Francisco Capel Sastre de
45. con el sello. La misma Vecindad, y estando viueva de Afectuarse este segundo
matrimonio, con la gracia, y voluntad de Dios, infante de Sanche Ma-
tris Eleccie, de grado, y ciencia, Orgo, y Comoco: Como por
el dicho respeto, doy, y constituyo, al dicho Francisco Capel tambien
viudo por muerte de Pracia Vicent, por Atoy mia, la Cantidad
de Ciento y veinte Libras, once sueltos de moneda de este
Reyno, de que le hago entrega Corporalmente, en el valor de los
diferentes Bienes Muebles, y Alajas, para el Servicio de Casa
y alivio de las Cargas, y Obligaciones del matrimonio, las qua-
les de consentimiento de los dos, les han suspreciado por la otra
Cantidad Personas de Pericia, que hemos llamado para dicho
Efecto, y son los siguientes

38 2
30 12
32 12
30 122
32 11
30 122
34 21
35 11

Primeramente en Guandapios de Hiladillo vado usado en

precio de seis Libras	62.. 8
Otro: Otro Guandapios de Cayeta verde en precio de tres Libras.	35.. 8
Otro: Otro Guandapios vado de Baya en una libra	15.. 8
Otro: Otro Guandapios de Cayeta verde usado en una libra	15.. 8
Otro: Unas Basquiñas usadas, en dos Libras ocho sueltos.	28 88
Otro: Una Mantellina, en dos Libras	25.. 8
Otro: Un Delantal de Hiladillo en una libra quatro sueltos.	12 48
Otro: Un Manto de Veda, en tres Libras	35.. 8
Otro: Un Tubon de Basaragam, en una libra diez sueltos.	12 08
	<hr/>
	215.. 28

TE
IL
Y
e. Fran.
ambidad
la Piosa
general
afavor
ula
e. dicho
Fran.
te Pe.
aracion
y co-
reci.
; Viel
See,
a pecu-
n esta
; compa-
pueda
ligencias
fueren
chos otro
incidem-
ca, y fe-
a de
io así
n dia



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

	atras	211 28
Itos: Un Cuberto de hilo, y Lana en seis Libras	68	- 8
Itos: Seis Varas de tela de casa nuevas en diez Libras diez y seis Suelos	108	12 8
Itos: Diez y siete varas de tela de Casa, en cinco Libras diez y seis Suelos	68	28
Itos: Ocho varas de tela de Casa, en una libra diez y seis Suelos	12	12 8
Itos: Nueve Veniñetas uradas en una libra diez y seis Suelos	12	28
Itos: Una Almohada de ocho Suelos	8	88
Itos: Una Detantera de Cama, en diez Suelos	8	108
Itos: Sahallas de Mesa, y Hornos, en diez Suelos	8	128
Itos: Quatro varas de Constanza, en dos Libras diez y seis Suelos	28	168
Itos: Un par de Manegas delgadas en diez Suelos	8	128
Itos: Una Caldera, en dos Libras diez y seis Suelos	28	108
Itos: Una Vaflada urada en una libra quatro Suelos	12	48
Itos: Una Mantellina en Pieza en una libra diez y seis Suelos	12	128
Itos: Una Saca de Pino con Venaja, y Nave, en dos Libras, y ocho Suelos	28	88
Itos: Nueve Villas, Vinidos, porteta, y una Mesa en dos Libras	28	- 8
Itos: Un Colchon poblado de hilo, y un Pergon, en cinco Libras	58	- 8
Itos: Sreseder, Sarten, Parrillas, Tenasas, y unos Bancos para la Cama en una libra	12	8
Que todas las Partidas suso dichas componen la suma referida de setenta y quatro Libras, y once Suelos de dicha moneda, segun el referido presupuesto	658 18	
de que Yo la dicha Contrayente hago tradicion en forma	8	

ANTE
MIL
TAV

28

8

28

28

78

88

08

28

68

28

08

48

28

88

8

8

8

187

con el referido censo de muebles al dicho Francisco Terol por
presencia del presente Censo y testigos infraescritos; de que yo el
Censo doy fe: Yo el dicho Terol contrayente acepto en primer
lugar a la dicha Maria Lopez, por mi esposa en lo venidero jun-
tamente con su Asoce, ami Constituida, que confieso haver
recibido, y entregadome de ella con los enunciados muebles, y
Masas a toda mi voluntad; de que yo el Censo igualmente doy
fe; pues le paso a la Parte, haciendoles por suyos. Y ofrecio, y
venalo en Aras, y donacion, propter nubias a la dicha
mi esposa diez libras de la misma moneda, que juntas
con las de su Asoce, componen la suma de setenta y quatro
libras, y onze sueldos. Las quales Aras declaro, caben, en
la decima de mis Bienes, que al presente poseo, y si no cupie-
ren, venalo, en los que en adelante fuere: Todo, me
obliga de haverlo en propio Capital de la dicha mi esposa
y le prometo, que en el caso de dissolution de Matrimonio, le
bolvenga, y restituya, a la misma, o a quien su derecho repre-
sentare toda la referida cantidad de su Asoce, y Aras, lue-
ga que llegue el caso suso dicho, y sin aguardar otro caso, o
enque de derecho se requiera. Y porque asi lo Cumplire Obligo,
mi Persona, y Bienes presentes, y por haver, y doy Poder a las
Justicias de su Magestad, que de mis Causas, pueden, y deben
conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a
cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar
como por sentencia definitiva pasada en Juggedo, y por
mi consentida, y renunciado mi domicilio, y propio sueldo, y
otro que de nuevo ganasse; y la Ley de Juris-
dictione omnium judicium, La Ultima Præmática de
las Sumisiones, y demas Leyes, y Ordenes de mi favor
con la General del derecho en forma. En cuyo testimo-
nio, asi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los
ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos se-
tenta y siete años: Viendo testigos, Roque Fines Escriben-
te, y Tomas Cantó Vaque Vecinos de la misma; y los



de veinte maravedis:

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Porque a quienes yo el Sr. D. J. de Caceres no lo firmador porque dixeran no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual soy feo ponda= lei vale

Roque Pinero

Juan Bautista Pinero

Carta de Pago. Vesease por esta publica Carta, como yo Joseph Ribera de Martin, Maestro Pezayre, Vecino de la presente villa de Meoy de grado, y ciencia, y tenor de la presente,engo, y conose, que he recibido de Gregorio Pedron Antero de la misma vecindad; que presente es, la cantidad de treinta y cinco libras catonre vueltas de moneda corriente, procedidas de dos Anos de Arrendamiento del Molino de Batanar Pielas, y el Pedazo de tierra, y camino, que se Arrendo Gaspar Merin Carpintero, de la misma vecindad: cuya cantidad, he recibido en esta forma, veinte y cinco libras, y dos vueltas, en dinero efectivo: y las restantes a cumplimiento, se las tomo en cuenta, y difalque, por haverlas gastado, y subministrado el dicho Pedro, de orden mio, pagando a Miguel Pedronino Julia Carpintero por Caxan madera, que fue necesaria para la composicion de la Atrequia por donde se conduce la Agua, a dicho Molino, de Batanar Pielas, y segun recibo, que he recibido de dicho Julia, diez libras, y tres libras dos vueltas, por Estacas que compró, para dicha composicion, Jornales, y otros materiales en la misma composicion de la Atrequia. De la qual cantidad, recibida, y tomada en cuenta, me doy por entregado, a toda mi voluntad, y renunció la ex-

Carta de Pago
En 1A de Mayo de
1778 libra Co.
pica con Salto Co.
Aº=
ga
La
for
ma
He
de
Hij
rem
toda
la p
un

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega e prueba del recibo, y otorgo Carta de Pago, y Viniquito de dichos dos Años, de dicho Arrendamiento al referido Pregonio Perstin, en esta dicha Villa a los diez dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Setenta y siete años: siendo testigos Francisco Barber Licenciado, y Joseph Mira oficial de Lana, Vecinos de la misma; y el otorgante (a quien yo el Esno doy fei Conoce) no lo firmo porque dices no saber y asi luego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual doy fei.

Francisco Barber

Antoni Juan Bautista

Carta de Pago En la villa de May, a los once dias del mes de Diciembre de 1778 En 14 de Mayo de Mil Setecientos Setenta y siete años: Antomi el Esno y testigos comparecieron Joseph Cardenal de Joseph, Labrador, y Rosa Botella Conzates, Vecinos de dicha Villa, y de grado, y cierta Ciencia, otorgaron haver recibido Reales, y efectivamente, de Francisco Jaleo Labrador de la misma Vecindad, que presente es, nueve libras, castoreo Vueldo, y ocho dineros, de moneda Provincial, que es la misma Racion, que le toco a la dicha Rosa, por su Legitima, de la Herencia de Francisco Botella su difunto Padre, segun Esno de Particion, hecha entre partes de la dicha, y sus hermanos Hijos de dicho difunto, y demas Interesados en la misma Herencia: de la qual Cantidad Confesaron su Entrego, y recibo, a toda su voluntad y renunciaron la Excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la Entrega, e prueba del recibo, y otorgaron la presente Carta de Pago, en favor de dicho Jaleo, y

Handwritten notes in the left margin, including words like 'nacion', 'testigos', 'Escribo', 'libertad', 'teor', 'y co.', 'la mi.', 'y cinco', 'das de', 'a Piel', 'a Merin', 'recibido', 'no espe', 'ta, y', 'dho Per.', 'ia Car.', 'ara la', 'agua', 'que no', 'e Vueldo', 'anala, y', 'tequia.', 'ta, me', 'o Paes.'

cancelaron la obligacion, en que el dicho Falco, se constituyó pagador de la referida cantidad, por la L^{ta} de compra que á su favor otorgaron los referidos otorgantes, y demas herederos, para que no valga en juicio, ni fuera de él, lo que así otorgaron en dicha villa; siendo testigos, Francisco Barber Escriviente, y Joseph Mota Alente de Jueza, vecinos de la misma; y los otorgantes (á quienes yo el Sr^{no} Doyfeé conosco) no lo firmaron porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Fran. Barber

Antoni
Juan Bar. Jueza

Cop^a en el Capon

División
y C^{ta}

En la villa de Alcoy á los catore dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años: Antemi el Es^{no} y testigo infrascripto comparecieron Francisco Botella Labrador Joaquina Botella con su marido Francisco Ripoll, y Bernando Grau viudo, por la muerte de Maria Botella, y como Legitimo Padre y Administrador de los hijos, que dejó la dicha su difunta Consorte, por quienes en este Acto, presta voz, y Caucion de raptor, en forma, de que estaxan, y en todo tiempo abran, y pasarian por lo que aqui se expresaxa, por comprehenderles, es de Oblidar, y Conveniencia, Joseph Botella con Francisco Ripoll, su marido, y Clara Botella Muger de otro Francisco Ripoll, todos vecinos, unos de la presente Villa de Alcoy, otros del Lugar de Benasau, y otros del Lugar de Benitup (á quienes yo el presente Es^{no} doy feé que conosco); y las referidas Joaquina, Joseph, y Clara Botella, con la expresada Licencia, que respective han pedido á sus maridos, y ellos la Conseden, en la forma devida (de que yo dicha Es^{no} doy feé) y dijeron: Como Joseph Botella, y Joseph Bernaben Consortes, y Padres de los dichos Francisco Joaquina, Joseph, y Clara; otorgaron sus respectivos Testamentos, y Ultimas Voluntades, por ante Francisco Garcia Es^{no} de la

—

Diez y tres reales



SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Villa de Penaguita, base ciento Calendario, y que ambos Padres mejoraron al dicho Francisco Botella, en el tercio, y remanente del Quinto, y todos por Universales, y Legitimos Herederos, solo restante en las cuales Voluntades estaban inteligenciados, y en la dicha Conformidad tenian aceptadas dichas Herencias, que antes se Compromian de los Bienes siguientes

Primeramente de una Casa de Abtacion, y Morada, esta en el Poblado del referido Lugar de Benasau entre otras Casas de la dicha Verindad

Otra: Un Pedazo de tierra Vecana, parte Olivan, y parte tierra Campa que ~~compa~~ diferencia, contiene tres Tomales de Arroz, situado en la partida dicha de los Abargues termino de dicho Lugar de Benasau, que linda con tierras de Viduo Pico, con las de Manuel Crespo, y con tierras del Vastro por Apodo Novella

Otra: Dos Pedazos de tierra, huerta situados en el mismo termino, el uno ala parte pasado el Rio, Comprensivos de medio dia de Arroz, Lindante con tierras de Joseph Muller, y con la Rambla del Rio; Yel otro en la Partida de las Huertas, Lindante, con las tierras de Tomas Bennabeu, con las de Joseph Bennabeu, y con la orilla del Rio

Cuyos Bienes para que los dichos Interesados, en ellos huviesen una total inteligencia de su Estimacion, les hizieron Inspecciones a Personas de Abanileria, y Carpinteria, para la dicha Casa, y por lo que respecta a las tierras, a Labradores de experiencia, en las Partidas que se hallan situadas; Y en efecto lo practicaron dando asabor a los mismos interesados el valor intrinseco ala referida Casa, y en higual a las respectivas tierras, segun la Calidad, y Situacion de cada una, y segun la Citacion del tiempo presente, y el total valor de Casa, y tierras, le Consideraron

militu-
Compra
omas
Loque
Barber
os dela
roco/no
lo hizo

Cui

embre
y festi
de los
Prax
Padre
a Con-
apto, en
in por
lidad, y
mani-
todos de
de Be-
esente
ha, y
am pe-
a (de
sella, y
ico Ja-
entos.
o dela

por quinientas Libras de Moneda Provincial, cuya estima-
cion, y Justiprecio Consintieron, y aprobaron unanimes, y Confor-
mes; Baxo de la qual inteligencia, y teniendo presente algunas
Porciones que los Padres dieron a las dichas Hijas, al tiempo
de Contraher sus Matrimonios; Y tambien las sus dichas Vo-
luntades Testamentarias en que fallecieron; Y apartando algu-
nas altercadas, y rehenidas, que perturbaban la paz, y
quietud, y que impedirian la Composicion que tanto deseavan
deparando en las malas Consequencias, Daños, y perjuicios que
podian resultar de Pleytos, y Litimeras, havendose inimicui-
do, Personas de buen zelo, que les deseavan la Quietud
y buena armonia, entre Personas tan Consanguineas, se
han ajustado Convenido, y Concordado; En que el dicho Fran-
cisco Botella, atendiendo al mas interes, que por razon
de las Mejoras de Tercio, y Remanente de Quinto, en que
como queda dicho fue mejorado de sus Padres, se quede en
el total dominio, y posesion de la dicha Casa, y del Pe-
dazo de Tierra Olivan, y Tierra Campa; Como tambien
en el uno de los dos nombrados Pedazos de Tierra Huerta
que es el destinado de las Huertas, que era de la Heren-
cia de la madre; Y la parte de las Hermanas se les
adjudica el otro Pedazo de Tierra Huerta, que procede
del Patrimonio del Padre, que esta situado en la Rambla
a la otra parte del Rio; Y para el completo Haver, y por-
tencia de las tres vivientes Hermanas, y de los hijos de la
otra difunta, ha sido tratado, que el referido Francisco
Botella, les haya de, y ha de, dar, y pagar diez Libras
de Moneda corriente, pagaderas, en el dia, y Fiesta de
Nuestra Señora de Agosto del venidero año Mil setecien-
tos setenta y nueve; Y ademas les ha de dar, cinco Arro-
vas de Azeite de la cosecha pendiente en este corriente
año, y se hará el reparto, entre los quatro Interesados, por
iguales Partes, Considerando el valor del Pedazo de Tie-
rra huerta, que les queda por ciento, y cinquenta Libras, por-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

que se ha suspreciado, para este efecto, de viéndose de pagar ante todo al dicho Francisco Ripoll marido de la dicha Francisca Botella Quarenta Libras, que la Herencia le debe y los demas Cargos, y Obligaciones, a que la misma este obligada, quedan de la Obligacion del expresado Francisco Botella, a quien le van adjudicados (como queda advertido) los demas Bienes de que por ahora se ha hecho merito por Causa de Bienes, recayentes en el Comun Patrimonio de los difuntos Padres, quien de vera de sacar apaz, y valor, en todo tiempo y lanse a dichas sus hermanas, y Memorias, con la qual Qualidad y Condicion, y la de pagar las referidas diez Libras, y las cinco arrovas de Azeite, tiene aceptado los Bienes, que por el tenor de esta Particion, le van adjudicados: Como, y tambien las referidas hermanas, y dicha Fernando Grau, en nombre de dichos sus hijos menores, aceptan el dicho pedazo de tierra Nueva, con lo demas, que les va adjudicado, en parte del Comun haver, y pertenencia de dichas Herencias, Paterna, y Materna, con la Obligacion, de haver de pagar las insinuadas Quarenta Libras de la deuda de dicho Francisco Ripoll: con la qual inteligencia, hazen, y practican la presente Division, y en quanto menester sea, la Conciencia, en el mejor modo que por derecho se les permita dar done por ratificado de lo que respecta les va adjudicado. Y se absolven en quanto menester sea en el Opus, y valor de las Viryas (caso que le haya) y se apartan y destitan, los uno, a los Bienes que le van consignados a los otros, para que cada uno de lo suyo pueda disponer a su Voluntad, como de Cosa propia, alienandolo, permutandolo, y donandolo sin la intervencion, nombre, ni dependencia de los otros interesados *Experi clerici Sancti Michaelis, et Personis Religionis et alijs, qui*

estima
 Confor-
 algunas
 tiempo
 has vo
 algu
 2, y
 van
 cios que
 inimici
 quietud
 as, se
 Fran-
 arzon
 que
 ede en
 del pe
 mben
 hasta
 Heren-
 eles
 ce de
 Rambla
 y per-
 on de la
 ncisco
 Libras
 de
 Detecion-
 Aro-
 uienta
 , por
 e her-
 s, por-

de jure valentie non existunt; Nisi dicti clerici iuxta Veritatem
et tenorem sui novi, super hoc eorum bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent vel haberent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor
delos antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio de Mil Veteientos Treinta y nueve: Y en quanto
monester sea sedán, y Conceden; los unos, á los otros, y los otros á los
otros, el Poder qual por derecho se requiere, poniendose los unos
en el Lugar de los otros, con todo el pleno Dominio, y voces
altas, y baxas necessarias, para aprender la Poscion de los
particulares Bienes, que por la presente se les transfieren
para el uso de las Propiedades, consus usos, costumbres, y ven-
tidumbres, de Plantas, Aguas, y demas requisitos con que
se hallan: de forma, que solo el haverse entregada de la
presente Escriba, ha de servir de la actual, Corporal, Personal,
y verdadera Poscion; Y se obligan de Eviccion en forma
haziendose ciertos, y seguros los Bienes, que acada parte
le van adjudicados. Y que por pretexto, Causa, ni razon
que para ello tengan, no contradézcan esta Escriba en
sus Judiciales, ni extra Judiciales, y si lo intentaren, no quie-
ren se les oyya en Justicia, antes bien quieren se les supreca
toda Demanda, como quien intenta derechos que no le compe-
ten. Y porque asi sea todo guardado, y Cumplido, Obligamos
los dichos varones sus Personas, y Bienes, y las referidas Muge-
res, los Bienes hauidos, y por haver: Y dan Poder á las Justi-
cias de su Magestad que de sus Causas, pueden, y deven conocer
en especial cada qual á las de su Fuero, y domicilio, á cuya
Jurisdiccion respectiue se someten para que les puedan apres-
mian, como por Sentencia definitiva pasada en Lugar
y por ella Consentida: Y renuncian el domicilio, y propio,
Fuero, y otro que de nuevo ganassen, para que nada les val-
ga, y la Ley sicavenient de Jurisdiccion omnium iudicium, la
Ultima praemática de las Unificiones, y demas Leyes, y Fue-
ros de su favor con la General del derecho en forma; Y las dhas
Mugeres, renuncian el Fuero, y Leyes del Vellegano Venatus

Testamento /
Copia con sellos
pago por dho

Veinte maravedis.

NOTA

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Consulta nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida y demas de su favor, porque sabidas de ellas, y sus efectos por aviso del presente Srno no quieren les valgan en este caso; Mueran por Dios, y una Venal de Cruz, que hacen en forma de Ordeña, de no oponerse a esta Ordeña por cosas de dote, Anexas, Bienes hereditarios, para venales, ni multiplicados, ni por otro algun ordeno, que le pertenezca; porque la presente Ordeña es de utilidad y conveniencia; y por tal la otorgan, sin Apremio, ni fuerza alguna: Y que no vienen hecha protesta alguna en contrario, y si pareciere la revocan; Una pericion Absolucion, ni relajacion del Juramento, que han prestado; Y si de motu proprio se les conviniere, no usaran de ella pena de perjurias: En cuyo testimonio, y prevenidas las partes por mi el Srno en haver de presentar copia de esta Ordeña al oficio de Hipotecas de nra del termino señalado por Real Præmatica expedida en esta razon, y baxo la pena alli prevenida; assi la otorgan en esta dicha villa de Acoy, y referido dia, Mes, y año: Viendo testigos Roque Pineda Escribiente; Joseph Verdú Carpintero, y Nadal Mullor Labrador Vecinos de la misma; No otorgantes (a quienes Yo el Srno doy fei conosco) no afirmaron porque dijeron no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fei.

Roque Pineda

Anoni Juan Baut Pineda

Testamento / En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
Copia con sellos 30
Pagó por Dios 70 al Sr. Juellon

concebida sin la Común Mancha del Pecado original Amen:
Sepasse por esta pública Carta Como Yo Vicenta Botella
Viuda de Lomas Muller Vecina dela presente Villa de
Meoy, estando buena y sana, fuera de Cama, y Considerando
la poca Estabilidad delas cosas de este mundo, y que es cierta
la muerte; Como a Christiana Catholica, revelando este lance
otorgo mi Testamento, y Última Voluntad para despues de mi
día: Y creyendo ante todas cosas en el misterio dela Bea-
tísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas di-
vintas, y un solo Dios verdadero; Y explicitamente creo, en todos
los demas misterios, que Nos Enseña, y manda creer nues-
tra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana; En cuya
Fe, he vivido, y profeso vivir, y morir: Y para que quanto haga,
y disponga, por este mi Último Testamento, sea del agrado del
Señor, y Bien de mi Alma, invoco el Patrocinio dela Virgen Ma-
dre de Clemencia del Patriarca San Joseph, y del Santo de
mi Nombre, baxo de lo qual apanzo el buen acierto, que lo
es, en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la
crió, y redimió con su Preciosa Sangre; Y mi Cuerpo le mando
a la honra, de que fue formado, el qual es mi voluntad que
despues de sus días, sea vestido con Abito del Padre San Agustín
y sepultado en la Sepultura Comuna, dela Cofradia de Nues-
tra Señora dela Concepcion, instituida en la Iglesia del Conven-
to de dicho Padre San Agustín.

Itm. Es mi voluntad, que la Procesion, y Acompañamiento de mi En-
terro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Bene-
ficiados, y del vicario dela Parroquial Iglesia dela presente
Villa, y dela Cofradia de Nuestra Señora dela Assumpcion
y demas asistencia, que en semejantes Entierros se acostumbra;
Y que en el día de mi Entierro se diga Misa de Requiem
Cantada con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada.
Para pago de mi Entierro, Limosna del Abito, asistencia
de Cofradia, y demas Corte anexo, Consigno, a aquellas Catorce

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Libras, y diez vueltos, que el Monte de Piedad instituido en el Cuerpo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion, que por ser Yo, una de las Hermandades Contribuyentes Semanalmente en el numero de Hermanos, seme deve acudir, y asistir en el referido pago, que devesa distribuirse, en la conformidad y direccion segun el arreglo hecho por el Comun de dicha Co. fadia.

Item nombro por mi Abogado, y Pio Executor Testamentario, a Cades Mullon mi hijo, con los Poderes, y Facultades necesarias que por derecho se requieren, para que ponga toda Cuidada y diligencia, en el referido pago de mi Entero, y de las contribuciones de la sus dicha Cantidad.

Item Mas limonias precisas no deo cosa alguna por carecer de Bienes, y quiero haverlas por cumplidas con sola mi devocion. Quiero; Que si aparecieren algunas deudas, en que alguna persona suscripiera deudamente con Yo deudora, Encargo se pague puntualmente de alguna Bienes que aparecieren de mi Herencia.

Item Y de todo quanto fuere Bienes recayente en mi Herencia, instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero al referido Cades Mullon mi hijo, para que de todo, quanto diga Herencia mia, derechos, y acciones, disponga a su voluntad como cosa suya propia: Exeplis Clericis loci Sancti Martini et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et Personem sui nominati, hoc edicti bona ipsa aditara suam adquirerent vel haberent, y baco. La pena de Comiso segun el Tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco invalido, y anullo todos, y qualquiera
Testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya
hecho, por ante qualquiera Esno o en otra forma haver di-
puesto de mi Anima voluntad, que no quiero que valga cosa
alguna, y solo mando, se guarde, y cumpla lo dispuesto por
el presente por ser mi Anima voluntad: Que otorgo en
esta dicha villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes
de Diciembre de mil y setecientos y setenta y siete años: Pon-
do testigos Roque Pinera Licenciado Antonio Climent y Bau-
tista Bosch, y Christoval Carbonell Perceones de Paros de
dicha villa vezinos, y Monadores: Y la otorgante (a quien
Yo el Esno doy fei conosco) no lo firmo porque dice no
saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos, de todo lo
qual doy fei.

Roque Pinera

Juan Bautista Pinera

Copia en 9 de Feb. de 78 por don...
Carta de pago. En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de De-
ciembre de mil y setecientos y setenta y siete años: Antemi el
Esno y testigos infrascriptos comparecio Christoval Carbonell
Perceone de Paros vezino de la dicha villa (a quien Yo el
Esno doy fei que conosco) y a la dicha presencia Juan Moya
Perceone de la misma villa, le hizo entrega de cinco li-
bras en especie de Plata, que las percibio dicho Carbonell
aunque doy fei, y con esta cantidad otorgo estar pagado, y
satisfecho de todos tratos, y contratos, conque han conuido has-
ta el presente, en especial de la deuda, que dicho Moya
Confesso sea la deuda, por la Esna de Concurso, y Espera-
de Acreedores, que passo ante Francisco Blanes Esno Baco
cientos calendario: Y cancelandola juntamente, con otras cau-
telas que sobre dichos tratos se hayan firmado, para que
de uno, ni otro, se pueda hazer merito en Juicio, ni extra,

Reamata de J
Honras
librase copia
requirido de
Pedro en retorno
2.º con 5/6
media dia
29 de marzo
de 79

O
en
Fi
de
Jo
P
O
Cas
ne
Mu
de
mi
Vete
una
del
infer
era
dicho
Part
Conf
boner
Yel
La ot
Cam

Otorga la presente Carta de Pago, y Quita en forma, en esta dicha Villa de Moya, y referida a los dichos testigos Roque Giner Escribiente, y Joseph Baranana fundador de Barrios vecinos de la misma, y no lo firmo porque dice no saber, y asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Giner

Juan Baranana

En el Molino Bataban propio de Pedro Carbonell de Vicente de Heras ^{oficio Batabanero}, termino de esta villa de Moya, en la Parthida llamada ^{en el Molino de las Cinco Aldeas}, cerca la Sierra del molin. Pedro Carbonell, a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de Mil Veçientos y setenta y siete años. Anterior el presente Libro y testigos infra-escritos, comparecieron, el dicho Pedro Carbonell de una, y de otra Pasqual Alvar Papelesas, por y en representacion de Maria Carbonell su Consorte. Vecinos todos de la misma villa. Los quales por el dicho day fe. Conosco y dijeron: Como sucedidas las muertes de Vicente Carbonell, y de Magdalena Carras Pades de los dichos Pedro, y Maria, mediante Escritura que passo ante mi a los veinte y nueve del mes de Abril de Mil Veçientos y setenta: Como recayese en dicha Herencia entre otros Bienes una Porcion de Pedras de herra huerta cita ala inmediacion del Corriente de las Aguas del Rio del Molinar, ala parte inferior del Caserio del Molino Bataban, que por entonces lo era por el todo: Cuya herra fue dividida por mitad entre los dichos Pedro, y el dicho Pasqual, y dicha su Consorte, segun la citada Particion, y el dicho Pedro tomo para si la parte de la herra que Confina con el Camino, que baxa al Molino de dicho Pedro Carbonell de Lorenzo, hoy en el dia, de sus Herederos, y con el dicho Rio: Y el referido Pasqual, con la dicha Representacion, tomo ala suya la otra mitad, que Confina con el dicho Rio, y con el Ribazo, y Camino que transitan los vecinos heredamientos de la otra

quien
haya
en di.
ca caa
uato por
go en
del mes
avon: Ven
onty Bau
nos de
a quien
dico no
todo lo

no
de de
emi es
Carbonell
Yo el
an el
cinco li-
Carbonell
ado, y
io has
Moya
pexas
ro Baco
tras Cau-
aque
i extra,

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

parte del río. Y cada parte de tierra, con su derecho, y uso de Agua
según queda, y fue estipulado por la misma carta. Y considerando las
incomodidades, que se les sigue, en el uso, y entradas, y salidas a dichas
respectivas tierras, por estar extrañadas de sus Caseríos, pues la
otra de dicho Pedro Cabe, y confina a las espaldas del molino
que le tiene variado dicho Pasqual en molino de Papel; Y la res-
tada tierra de este confina en las espaldas del Caserío Moli-
no de Batán del dicho Pedro; Y así por la dicha incomodidad, y
transversal Situación de tierras; Como para efecto de evitar
algunas rebueldas; han tratado, del concaambian, y permuta-
ción de las dichas tierras, tomando el dicho Pedro, la que tomaron dicho
Pasqual, y Consorte; Y que esta tomen la otra parte, que en con-
formidad de aquella partición, y adjudicación, tomó dicho Pe-
dro; Y quedando con ello muy conformes, y reducidos a dicho con-
trato, y convenido, que deve permanecer bajo los pactos,
obligaciones, y advertencias siguientes

Primera. que Considerándose algo de mas beneficio, en la Parte
que dicho Pedro, pasa al dominio de dichos Pasqual, y Consorte,
fue tratado, y convenido, que que esto, se hayan de dar, y pagar
a dicho Pedro, por vía de Gratificación, quince libras, con lo que con-
sideran igualdad en el valor de dichas partes de tierra

Que respeto a que la Parte de la tierra que los dichos Pasqual
y su mujer Ceden, y pasan al dominio de dicho Pedro, se dice, si
estará, o no vacía, en haver de dar camino para el tránsito
á los terratenientes de la otra parte del río, sin la ninguna obli-
gación de haverlo de componer: Se advierte, por convenido por
estas partes, que si caso por alguna Justificación, o subterfuge

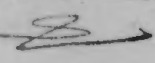
Drecho se verificasse esta dicha Parte de tierra obligada a la
Composicion de dicho Camino, para en tal caso, se han conve-
nido estas Partes, que la tal Composicion deva de costarse por
metad

Otro: Que el Agua para el Riego de ambas partes de tierra, se deva
tomar de donde, y por donde se ha tomado desde el dia, que
estas tierras fueron divididas, como lo ha sido por el Alcaide
del molino de dicho Pedro, por donde se encamina, y cahe a la
parte de la tierra, que se da a dicho Pedro, y por la Falda de la
misma, se condusa a la otra parte de la tierra, que por ahora
se passa a poder de dichos Consortes por dicho Pedro, en la qual
Conformidad, se ha usado el Riego de dichas tierras, y con la misma
se deva usar en adelante, con los mismos Derechos: Pero en vir-
tud de este Concambio, se previene por Convenio hecho entre las
dos partes, que siempre, y quando le Convienga a dicho Pedro, va-
riar la toma de las Aguas por otra parte, y no por el Cito que
se ha tomado, y se toma; Como no se perjudique el uso del Riego a la
otra parte, lo ha de poder hazer, quedando ambas partes obligadas
(como lo estaban) por metad a la Contribucion, y pago de alguna
Ruina; o Embozo, que necesitasse de algun trabajo, para el mejor
uso en el dicho Riego

Otro: Que el dicho Pasqual, haya de permitir al dicho Pedro su Familia,
Coheedores, y dueños que fuesen de su molino Batan, el transito por
el campo inculto, arrimado a las Paredes del dicho su molino de
Papel, dando transito para todo lo que se le ofusca

Otro: Que el Agua, que deva usar cada qual de los molinos de Papel, y
Batan se deva de componer con la division correspondiente de
forma, que cada qual de las Partes pueda usar de la suya hacon-
do la Composicion, que necesaria sea, y se di a cada parte lo que
le toque; Que si alguna Quimera, acatere entre estas partes,
assi sobre la tierra, como por el Agua, y otras cosas, se devan
arreglar por medio de Personas, que se nombren por ambas
Partes, sin permitir Pleito, ni Quisiones

En la qual Conformidad, respectivamente las dichas Partes, una-
nimes, y conformes, y muy sabidas de los Derechos, que havian





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

en el dicho particular, en sus respectivas tierras, las concañaron las unas, con las otras, con todas las Entradas, y salidas, Sondas, y riesgos, con todas las pertenencias, usos, costumbres, y servidumbres y demas que les pertenescan, y pueda pertenecer, de hecho, y de derecho, y baxo de las prevenciones, y obligaciones, que van expresadas, en los incertos Capítulos, se desisten, y apartan cada uno por su parte, de la propiedad, Señorio, Posición, Fidei, uso, y recurso, y demas acciones Reales, y Personales, que les pertenescan, y pertenecer puedan, en las referidas Porciones de tierra, que todo lo renuncian, Ceden, y traspasan, para que cada qual de la Parte que le va permutada, como a dueños propietarios, la goce, disfruten, y enagenen a su voluntad, con la ninguna independencia de la otra parte; *Excepto Clericis loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro valentis non existant; Nisi dicit Clerici iusta Veriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Yedan uno a otro el necesario Poder qual por derecho se requiere, constituyendose la una parte a la otra, en el mismo lugar y representacion, que avia; Para que por, o como bien visto le sea entre en la Posicion de la Parte de tierra que por la presente se le pasa. Y para en el entretanto, que no se toma, se constituyen la una, a la otra parte por sus Inquilinos Tenedores, y poseedores para ponerse en ella, cada que se requirieren: Y con la formalidad devida se obligan de direccion, y saneamiento de esta Permuta de tierra, como verdaderos vendedores, y se prometen sacar*

3

ap
o
ta
na
qu
no
sus
Jul
en
die
Ven
ido
nu
Jud
Ley
En
Ba
Per
Ler
ne
Boy
Pe
J
Dote y Anas
Seraci copia end / Car
dia 8 de octubre de
de 1778 / y que de
dar en el cap / ocam
14 entrego / infu
en 8 de / infu
Hacia de cho / gadi
nio y pago /
don 20 de hijo
vellen

apar, y salvo la una ala otra parte, de qualquiera Pleyto,
 o debate que se suscitasse; Y se prometen por leguna esta Permu-
 ta, y que no hiran contra ella por ningun pretexto ni
 rason, que para ello tengan; Y caso que lo intentassen, no
 quieren se les oyga en Juicio, como quien intenta Derecho, que
 no le pertence. Y para que todo lo suso dicho, prevaleca, obligan
 sus Personas, y Bienes, presentes, y por haver, y son poder alas
 Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean
 en especial alas de la presente villa de Alcaz, a cuya Juris-
 diccion se someten para que le puedan Apremiar, como por
 Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y por ellos Conser-
 vada; Y renuncian su Domicilio, y Principio Fuero, y otro que de
 nuevo ganassen, y la Ley sicoverent de Jurisdictione omnium
 Juricum de Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
 Leyes, y Fueros de su favor contra General del Derecho en forma
 En cuyo testimonio asi lo otorgaron en el referido Molino
 Batan, y referido dia, mes, y año: Viendo Testigos Joseph Pineda
 Perayre, y Roque Pineda Escribiente, y Francisco Carbonell Jorna-
 lero Verinos de dicha villa de Alcaz; Y los otorgantes (aque-
 nes Yo el Esno. Doyssei Conarco) lo firmaron, de todo lo qual
 Doyssei / Em dos = refe = el = que = ges = valen

Pedro Carbonell

Pas qual Abaz

[Signature]
[Signature]

Dotte y Anas) Separe por esta publica Carta como Noron Joseph
 Carbonell de Pedro Teodoro de Paños, y Josepha Feminana
 de Pasqual Conxator Verinos de la presente villa de Alcaz, co-
 locando en Estado de Matrimonio, que con la gracia de Dios, et
 infuac Sancte Matris Ecclesie a de Celebrar nuestra hija Mar-
 garita Carbonell Doncella, con Diego Guillen Moro Voltero
 hijo de Antonio, y de Clara Cancho tambien Conxortes

INTE
MIL
TAY

bianon
 sondas,
 rumbros
 y de de-
 expresa-
 uno por
 curso,
 y parte.
 todo lo re-
 parte
 resp, rifu-
 pendien-
 et dea-
 ni diti
 si bona
 la pena
 London
 treinta
 drecho
 mo lugar
 le sea
 presente
 shuyen
 arechedo.
 la forma-
 esta Permu-
 n sacar



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

de la misma Verdad, premia Licencia que de Maria
a. Muger es permitida la qual ha sido perdida, y Concedida de
que Yo el presente Suo Rey fey de grado, y cierta Ciencia
y de los Bienes Comunes, que estamos disputando, y poseyendo, dis-
gamos, y Conosemos: Que damos, y Constituhimos al dicho Diego
Guillen, por Abon de la dicha sueta hija los muebles de
Ropa, y Alajas, siguientes, y cada uno por el valor, que le sera
dado por Personas, que para ello se han nombrado de Con-
sentimiento de ambas Partes, que son los siguientes—

- Primeramente un Guardapiés de hiladillo Azul en precio
de cinco libras, treze sueldos, y seis dineros — 5£ 13 6
- Otro: Otro Guardapiés de bayeta verde en precio de una li-
bra doce sueldos — 1£ 12 0
- Otro: una mantellina, en una libra doce sueldos — 1£ 12 0
- Otro: un Cubertor de hilo, y lana Azul con Franja color-
xada, en quatro libras, y diez sueldos — 4£ 10 0
- Otro: unas Almohadas delgadas en diez y ocho sueldos — 2 18 0
- Otro: un Mandil, en treze sueldos, y quatro — 2 13 4
- Otro: unas Fundas de Almohadas Oncarnadas en
ocho sueldos — 2 8 0
- Otro: tres Camisas de tela de Casa en cinco libras
y ocho sueldos — 5£ 8 0
- Otro: un Perigon de tela de Casa en una libra, qua-
tro sueldos — 1£ 4 0
- Otro: dos Navanas de añeue varas, en tres libras, y do-
ze sueldos — 3£ 12 0
- Otro: Otra Navana en una libra, y diez sueldos — 1£ 10 0
- Otro: unas tohallas, de Mesa, y horno en diez y seis sueldos — 2 16 0

Otro: Un
do
Otro: Un
Otro: Un
Otro: Un
y
do
Per
tes
am
cin
do
go
Ma
con
su
Un
im
yas
que
y
Car
mi
de
que
Ma
Uan
Erec
Pant
mo
Poder
Te
que
pasad

- Otro: Una Delantero de Cama en una libra, seis Suel.
dos, y siete 12 687
- Otro: Quatro servilletas en doze Suelos 21 28
- Otro: Tablero, poseta, Cuchasero; y Gavinetes en doze Suelos 21 28
- Otro: Un Baraño de Amasa en siete Suelos 2 78
- Otro: Una Aca de Pino con Venaja, y Flave en dos Libras
y diez Suelos 221 08

Los quales Bienes han sido suscriptados, por Personas
Peritas, nombradas para este caso, por las mismas Par-
tes, y reducido el valor de ellas a una suma de treinta
assiende ala de treinta y tres Libras, quatro Suelos, y
cinco dineros; de cuyo suscripto (Yo el presente Don) 331 485
Don Jofe por haverse hecho en mi presencia; Yo el susodicho Die-
go Guillen, que presente soy, aceto en primer Lugar ala dicha
Margarita Carbonell por mi Esposa en lo venidero, juntamente
con las dichas treinta y tres Libras quatro Suelos, y cinco dineros de
su Aote; Y le señalo en Aras, y donacion propterea Nubcias diez
Libras de la misma Moneda, que juntas con las de dicho Aote
importan Quarenta y tres Libras, quatro Suelos, y cinco dineros; cu-
yas Aras declaro Caben, en la Dezima parte de los Bienes
que al presente poseo, y sino cupieren se las señalo, en lo mejor
y mas bien parado, que en adelante tuviere; Y una, y otra
Cantidad quiero haver por propio, y por Caudal de la dicha
mi Esposa, sobre todos mis Bienes; Y me obligo, a que en el caso
de Disolucion de Matrimonio, por muerte, o por otro caso,
que el derecho permite, restituiré ambas Cantidades ala misma
Margarita Carbonell, o a quien por ella las tuviere, se haver
llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas de la Cobranza; Cuya
Execucion difiero en esta Carta y Juramento de quien fuere
Parte: Y ambas Partes por lo que a cada una toca Cumplir, obliga-
mos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos
Poder a las Justicias de su Magestad, en especial alas de la presen-
te villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos cometemos, para
que Nos puedan apremiar, como por Ventencia definitiva
pasada en Julgado, y por Notoria consentida; Y renunciemos

INTE
MIL
TAY

Masido
Orda de
encia
endo, Don
Diego
bles de
que le sea
de Con.

1386
128
128
108
148
1384
88
88
48
128
108
168

este mismo Año. de cuyo Entrego, y recibo, (Yo el Es.^{no} doy fe) Y otorgan la presente Cancelando aquella obligacion en que se Constituyo pagador el dicho Abad, para que no valga en Juicio, ni fuera de él: Viendo Testigos Roque Piner Lencientes, y Juan Perez Ferrador de Paños Vecinos de dicha villa de Alcañices; Yo otorgantes, no firmamos porque dijeron no saben, y así luego lo hizo un Testigo de los contenidos. de todo lo qual doy fe.

Roque Piner

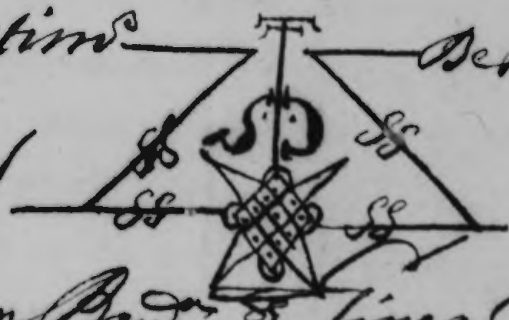
Juan Bant. Piner

Testimio

Yo el Sr. Juan Bant. Piner Es.^{no} del Rey.
Señor publico en la Corte Reyna y Señora
Vos. de la Villa de Alcañices, Certifico, e oficio que
los C.^{os} que se impusieron en este C.^o para
paseo con Diez y ochenta for.^{os} con un
paseo anterior que los otorgan la par
te de cada qual respectivo, y para que
Corte y atoda y cada uno solo de
tercera y cuarta, sin sospechas de
emendadas y sobrepuestas. le conchego y
Cienno con mi signo y firma en el ultimo
dia del mes de Diciembre de mil setecientos
Setenta y siete años

Testimio de Pineda

Juan Bant. Piner



Deiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



INTE
MIL
A V



1111







Σ 5
Σ 60
Σ 20
L 40
70

Non
Dun

Los Buñols
Toner

180
181
26
26

3-11-19
3-12-19
3-13-19
3-14-19